
3 1761 09373503 3
UNIVERSITY
OF
TORONTO
LIBRARY

# OPÚSCULOS LEGALES

## DEL REY DON ALFONSO EL SABIO.

---

TOMO I.

# OPÚSCULOS LEGALES

## DEL REY DON ALFONSO EL SABIO,

PUBLICADOS Y COTEJADOS CON VARIOS CÓDICES ANTIGUOS

*POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.*

---

TOMO I.

EL ESPÉCULO O ESPEJO DE TODOS LOS DERECHOS.





DE ORDEN Y A EXPENSAS DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1836.

# PRÓLOGO.

Entre las varias empresas á que se ha dedicado la real Academia de la historia, ha mirado con particular interes la publicacion de las obras legales del Rey D. Alfonso el Sábio, principiada muchos años há de órden y á expensas de S. M., y ha logrado por fin, á costa de grandes y minuciosos trabajos, llevarla á su término con la edicion del *Espéculo*, del *Fuero Real* y de otros opúsculos no menos importantes.

Publicadas las Partidas del Sábio Rey con la correccion y esmero que los literatos y los primeros tribunales de la Nacion generalmente reconocieron, resolvió, á propuesta de su Director el Sr. D. Francisco Martinez Marina, emprender la edicion de las obras legales que faltaban; y para su ejecucion comisionó desde luego á los Sres. D. José Antonio Conde, D. Mariano Lafuente, D. José García de la Torre, D. Diego Clemencin y D. José Sabáu y Blanco. Principiaron estos sus tareas en el mes de enero de 1817; y fueron reemplazados posteriormente, segun las circunstancias lo han exigido, por el mismo Sr. Marina y los Sres. D. Tomás Gonzalez Carbajal, D. Antonio Siles, D. Marcial Antonio Lopez, D. Juan Pablo Perez Caballero y D. Vicente Argüello; siendo bien sensible á la Academia la grave pérdida así de todos los individuos de la primera comision, á excepcion del Sr. García de la Torre, como de los Sres. Marina, Carbajal, Siles y Perez Caballero que les sucedieron. Por fin, y despues de no pocas vicisitudes y tareas, tiene la satisfaccion de poder presentar el fruto que estas han producido.

El primer empeño de la Academia fué adquirir textos autén-

ticos, encargando á sus individuos correspondientes indagasen el paradero de los códices, que extraidos de los sitios donde se habian conservado hasta la guerra de la independencia, y trasladados á manos de particulares, se ignoraba si existian en España. Los pidió á Sevilla, á Córdoba, á Valladolid y Búrgos; se practicaron gestiones para descubrirlos en Frias y Medinasidonia; se ofició á las catedrales de Búrgos, Córdoba y Cuenca, á los Ayuntamientos de Peñafiel, Aguilar de Campoo, Soria, Alarcon y de varias otras ciudades y villas del reino. Al propio tiempo, y teniendo noticia de haberlos en diferentes bibliotecas y establecimientos de otra especie, se dirigió á S. M. para obtener las reales órdenes necesarias á fin de que se la franqueasen; y aunque tuvo el disgusto de saber que de muchos archivos principales, tales como de ciudades de voto en Córtes, de varias iglesias y monasterios, á saber, los de Oña, Sahagun &c. habian desaparecido, encontró sin embargo un número suficiente para poder emprender una obra, que si bien era vasta y de gran trabajo, tenia el carácter de muy gloriosa para los Españoles, como dirigida á salvar de su completa destruccion preciosos restos de la legislacion castellana. Es verdad que no tuvo la satisfaccion de hallar códices originales; pero adquirió otros muy buenos y antiguos, los cuales cotejados entre sí, han dado un texto que puede, á juicio de la Academia, tenerse por genuino y bastante completo para no dejar nada que desear á la mas severa crítica.

El primer código legal que ofrece esta coleccion es el famoso libro del *Espéculo ó Espejo de todos los derechos*. Propiamente hablando es una reunion de leyes ó una especie de instituciones de derecho, que contiene ademas muchos usos y costumbres de la corte de Castilla sumamente curiosos, por lo que respecta tanto á la casa y familia real, cuanto á los llamamientos de la gente de guerra y á las obligaciones y derechos de la milicia; asuntos que ocupan un lugar muy principal en el derecho público de España, y están enlazados con cuestiones de gran momento y con recuerdos históricos de suma importancia.

El códice que ha servido de texto para la presente edicion pertenece al Excmo. Sr. Duque del Infantado, y es sobremanera apreciable, no solo por su contenido sino tambien por el papel en que está escrito. Es un volúmen compuesto de 119 fojas, sin las cuatro que al principio ocupa la tabla de capítulos. No consta de donde se copió, ni por quién se trasladó, como ordinariamente suele suceder. Está en folio en papel tosco y moreno, igual en lo largo al que hoy usamos; pero dos dedos mas ancho y fabricado en tiempo en que estaba demasiado atrasada su elaboracion. Por estar mal disuelta la pasta, y salir el papel sumamente delgado, parece que hubo precision de servirse de dos fojas unidas, pegándolas con una ligera disolucion de goma arábiga ó harina de la misma consistencia, lo cual ha sido causa de que á pesar del cuidado con que parece haber sido tratado este códice por sus dueños, se halle muy deteriorado, y se rompan facilmente sus fojas ó se deshagan en los cortes. Si el Abate D. Juan Andres le hubiese visto, habria hecho mérito de él en su obra del *Orígen, progresos y estado actual de toda la literatura* al tratar en el tomo primero de la historia del papel y su materia. La letra es de buena mano, hermosa y hecha con cuidado, y pertenece al siglo XIII. Los epígrafes de las leyes y libros estan en letras cursivas de bermellon, habiendo en las iniciales un hueco sin duda con ánimo de iluminarlas, lo que no se verificó.

Hay lugar á creer que este códice se escribió con anterioridad al año 1282, viviendo aun D. Alfonso el Sábio, por las reflexiones que ofrece una nota de la misma letra, puesta á la ley III, tít. XII del libro II, que en la presente edicion corresponde á la página 43 del primer tomo. En esta ley se multa en 500 sueldos al que deshonrare á los notarios del Rey; y para explicar la calidad de estos sueldos se advierte al pie: *es catando el sueldo por cada uno seis maravedis desta nuestra moneda:* es decir, de la que corria al tiempo de trasladar el códice. La misma explicacion hace la ley CXV del Estilo para notar la correspondencia del maravedí antiguo nuestro con el de D. Alfonso X. *E fizo* (dice)

*ante sí traer los mrs. de oro que andan al tiempo antiguo, é fizolos pesar con su moneda, é por peso fallaron que los seis mrs. de la su moneda del Rey que pesaban un mri. de oro, et así el mri. de oro hase de juzgar por seis mrs. desta moneda.* El maravedí burgalés valia seis sueldos en Castilla, como resulta del testamento del mismo Rey D. Alfonso el Sábio, que entre otras cosas manda á su nieta *cien mil mrs. de la moneda nueva, que facen 600Ⓓ mrs. de la moneda de la guerra.* Pero estos maravedis burgaleses los deshizo este mismo Rey el año sexto de su reinado, que fue el de 1258, y en su lugar labró los dineros prietos; y aunque tanto el maravedí de moneda prieta, fabricado por el Rey Sábio, como el pepion y burgalés, que corrieron en tiempo de su padre, fuesen de una misma estimacion; sin embargo se diferenciaron en que el maravedí de los prietos se contaba por 180 pepiones, y el burgalés por 90 dineros de burgaleses; y como la moneda de la guerra ó blanca de la guerra se deshizo por su hijo y sucesor D. Sancho IV, por cédula dada en las Córtes de Cuellar de la era 1320, que es el año 1282, puede inferirse que el códice fué trasladado con anterioridad á este en que cesó la moneda expresada.

Nótase al fin de este manuscrito que en la hoja de guarda pegada á la encuadernacion, tiene escritas como tres cuartas partes de la primera llana de igual letra que el códice, explicando lo que es dia natural y artificial con referencia á las obligaciones en determinados dias, y lo que es fama, infamia y manifiesto tomándolo de una decretal; y al último dice: *en el Espéculo de latin fabla que el que fas renonciacion general, así como cuando el ome dice: renuncio que non sea oido de ninguna razon, nin pueda tomar alzada, nin vista, nin suplicacion: que tal renunciacion como esta que non empeesce al que la face.* De la averiguacion de qué Espéculo en latin era este, y de si el presente es una traduccion suya, resultaria acaso ser este código de tal antigüedad, que quizá llegará hasta el tiempo de San Fernando.

Lo que sí podemos asegurar es que comparado el lenguage

del Espéculo con el de las Partidas, se nota el de estas mas limado; y si se coteja con el de la escritura que trae Colmenares en la *Historia de Segovia*, cap. 21, §. 8, fecha en San Esteban de Gormaz á 20 de Junio de 1239 (la mas antigua tal vez que conocemos en castellano), se halla mas conformidad entre ambas obras. Por tanto lo mas que puede creerse es que fuese un ensayo para la formacion de las Partidas. De todos modos el Sr. Marina prueba en su *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla* que se hizo en diverso tiempo cotejando varias de sus leyes con otras de las Partidas: en especial es muy notable la diferencia de la partida III, título XV, libro II, á la del *Espéculo* ley II, título XV, libro II sobre el derecho de representacion para suceder en la corona que excluye el *Espéculo* y admiten las Partidas. Como quiera, no podemos convenir con el erudito escritor ya citado en que este código hubiese tenido observancia en algun tiempo, pues no se halla la menor noticia de él en ningun documento.

Grande es sin la menor duda la antigüedad de este cuerpo legal, y no pequeño el servicio que la Academia hace al público en darle á luz por la vez primera; quedándola sin embargo el sentimiento de no haberle encontrado completo, pues en el referido códice se echan de menos algunas leyes ó acaso títulos, los últimos que, atendiendo al plan seguido en el mismo, parece debia comprender.

En otro códice que igualmente franqueó á la Academia el Excmo. Sr. Duque del Infantado, rotulado *Papeles varios*, porque se compone de diversas obras, se contiene únicamente el libro III del *Espéculo*. Está escrito en papel llamado ceptí, y su letra es de principios del siglo XV. Este códice ha servido para cotejar con el anterior el expresado libro, y de su cotejo han resultado las variantes que se anotan al pié del texto. Ultimamente la Academia ha creido conveniente conservar las notas marginales que se hallan en el códice original en atencion á su antigüe-

dad, pues son de la misma letra. A estas ha añadido otras para corregir los que ha tenido por yerros del copiante, distinguiéndolas entre sí por la forma de letra, imprimiendo en caractéres redondos las primeras, y las segundas en letra bastardilla.

Con la formacion del Espéculo debió coincidir al parecer la del *Fuero Real* que ahora se publica á continuacion. Cuál fuese el tiempo en que este se compuso, resulta indudablemente de una nota puesta al fin del códice que ha servido de texto, la cual dice así: *Este libro fue fecho e acabado en Valladolit por mandado del rey, treinta dias andados del mes de agosto en era de mill e docientos e noventa e tres annos: en el anno que don Odoarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglatierra, rescibió cavalleria en Búrgos del rey don Alfonso el sobredicho.* Casi todos los códices la insertan tambien, aunque con la diferencia de señalarse en algunos el dia 25 de dicho mes.

Doce son los códices que ha tenido á su disposicion la Academia para la publicacion del *Fuero Real*, á saber, cinco del monasterio de san Lorenzo, dos de la Biblioteca real, otros dos de la santa Iglesia de Toledo, uno del monasterio de san Millan, otro del Excmo. Sr. Duque del Infantado, y el último de la real Academia Española.

El primero del Escorial designado estante z, pluteo ij, número 8, está en folio. Es un tomo grueso y bien conservado, hermosamente escrito en dos columnas, en papel de mucho cuerpo, y parece de letra del siglo XIV ó XV. Contiene completo todo el *Fuero Real* sin faltarle cosa alguna, con varias notas marginales, que todas ó casi todas son concordancias puestas por algun antiguo letrado, de las cuales se llevó la cuchilla algunas letras por haber sido recortado para encuadernarle. Ademas de la apreciable copia del *Fuero Real* contiene este códice las cinco *Leyes de los Adelantados mayores*, dadas por el Sr. D. Alfonso X; las del *Ordenamiento de D. Alfonso XI*; un índice ó extracto separado de los libros, títulos y leyes del mismo; las *Leyes del Estilo*, aunque no completas, con su índice; y otra

copia mas moderna, incompleta tambien, de dicho *Fuero Real*, que ha servido para el cotejo de algunas variantes. En una de las hojas de este códice hay una nota, ó mejor hablando, un recibo dado por Alvar Martin Vedel á favor de Alvar Gutierrez Casmino á 20 de Marzo de 1448, de tener este libro en cuenta y pago de ciertas alhajas, por donde se viene en conocimiento de su grande antigüedad.

El segundo de la biblioteca del Escorial, estante z, pluteo i i j, número 5, está tambien en folio y encuadernado en pasta. Se halla muy bien conservado, el carácter de su letra parece de mediados del siglo xv. Comprende todo el *Fuero Real*, á pesar de que el índice puesto al principio, solo contiene los títulos ó capítulos de los libros III y IV.

El tercer códice perteneciente tambien al monasterio de san Lorenzo, estante z, pluteo i i j, número 17, está en cuarto en papel doble, pegado con la disolucion de goma arábiga, y es el que llamaban pergamino de trapo ó de paño, de mejor fábrica que el códice del *Espéculo* del Excmo. Sr. Duque del Infantado, de que arriba se ha hecho mencion. Su letra es de mediados del siglo XIV, y las iniciales de los epígrafes de las leyes estan escritas con bermellon. Comprende 153 fojas; y está encuadernado al revés el folio 64 y siguientes hasta el 81 inclusive. Contiene ante todas cosas el *Fuero Real*, pero falto de las cinco últimas leyes; y en seguida de la misma letra el *Ordenamiento de Alcalá de 1348*, concluyendo con las *Declaraciones del libro de las Leyes*, pero está falto de muchas. Rodriguez de Castro cita este códice en su Biblioteca Española; pero le creyó de letra del siglo XIII, sin advertir que incluyéndose en él dicho *Ordenamiento* no podia ser del siglo anterior.

El códice Escurialense cuarto, estante z, pluteo i i j, número 16, está encuadernado en pasta, y contiene íntegro el *Fuero Real*. Su título de letra moderna dice así: *Leyes del Fuero que ordenó el Rey D. Alonso el Sábio para la ciudad de santo Domingo de la Calzada*. Está escrito en pergamino y muy bien con-

servado. Su letra es la llamada monacal, y al parecer de los últimos años del siglo XIV.

El quinto códice del Escorial, estante z, pluteo i i j, número 13, se titula *Fuero dado á la ciudad de Búrgos por el Rey D. Alonso.* Su tamaño es en cuarto, su letra del tiempo de D. Juan II, con las iniciales de las leyes en bermellon, y está escrito en pergamino, pero falto del fin, pues concluye con el título del *pecio de las naves.* Desde el folio 65 hasta el 80 se incluyen las *Leyes nuevas*, y en seguida las de maestre Jacobo que llegan hasta el folio 99, concluyendo con un arancel curioso de las cosas y géneros que deben dar peage en Santander, Castro-urdiales, y S. Vicente de la Barquera, y la hermandad general de todos los concejos de Castilla fecha y firmada en Búrgos á 6 de Junio de la era 1333.

De los códices de la Biblioteca real de esta Corte, el primero señalado D. 40, está en folio, encuadernado en pasta, escrito en dos columnas, y su carácter de letra parece de principios del siglo XV. Despues de cada ley pone una glosa ó comentario, tambien en castellano, remitiéndose á las de Partida concordantes con el libro de las *Flores de las leyes* y otros fueros. Tal vez será esta la glosa que escribió el Obispo de Plasencia D. Vicente Arias de Valboa, insigne letrado que floreció en tiempo de los Reyes D. Juan I y D. Enrique III, pues es indudable que glosó y comentó el *Fuero Real*, segun escriben Alonso de Montalvo en el prólogo de sus Comentarios á este mismo Fuero, Fernan Perez de Guzman en sus *Claros varones*, en la vida del Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, y Gil Gonzalez Dávila en el *Teatro de la santa iglesia de Plasencia*, aunque incurriendo el último en la equivocacion de decir que habia glosado el *Fuero Juzgo.* De este comentario, que jamas se ha impreso, y cuyo paradero se ignora, hace mencion en su *Biblioteca antigua* D. Nicolas Antonio.

El segundo códice de la Biblioteca real está igualmente en folio, encuadernado en pergamino, escrito en dos columnas, y

señalado Q. 102. Su carácter de letra es de hácia mediados del siglo XIV, y comprende el *Fuero Real* incompleto, pues le faltan los dos primeros libros, y del tercero hasta la ley III del título II. Entre renglones hay enmiendas de distinta mano, y algunas notas marginales, unas que contienen varias concordancias, y otras en que se insertan diversas disposiciones legales sin expresar de donde se han tomado, y á continuacion estan las *Leyes del Estilo*, que llevan tambien notas marginales.

De los dos códices de la santa Iglesia de Toledo, el primero, que es el número 22 del cajon 43, está en cuarto, escrito en pergamino; su carácter de letra es un cursivo claro y limpio del siglo XIII, con los epígrafes é iniciales de bermellon. Al fin comprende el compendio de leyes que hizo el maestro Jacobo en tres libros, de letra mas moderna.

El segundo códice de Toledo, que lleva el número 21 del mismo cajon, tiene la forma de un folio regular, de buena encuadernacion, aunque está algo maltratado. Su letra es monacal del siglo XIV, y comprende todo el *Fuero Real* sin ninguna falta.

El códice del monasterio de san Millan es de época poco posterior á los tiempos del Rey D. Alfonso el Sábio, y está escrito en pergamino; pero es incompleto, pues al principio le faltan algunas fojas hasta la ley III del título II, libro II, y otras tambien mas adelante.

El del Excmo. Sr. Duque del Infantado es de los mas correctos y bien escritos, aunque no sea de los mas antiguos. Lo está en pergamino en 128 fojas, y las iniciales unas con bermellon, y otras alternadas con verde y azul. Su tamaño es en cuarto, y su letra como del tiempo de D. Juan II.

Ultimamente, el de la real Academia Española, que perteneció antes á la librería del Sr. Marques de Malpica en Valladolid, es un tomo en folio, encuadernado en pergamino, de letra como de mediados del siglo XIV. Está incompleto, pues tiene varias lagunas, así como muchas enmiendas de otra mano, y aun yerros de copia sin corregir.

Nada decimos de un cotejo hecho por D. Joaquin Sotelo de un manuscrito del *Fuero Real* de letra del siglo XV, perteneciente á la santa Iglesia de Sevilla, con tres ediciones del mismo de los años 1500, 1533 y 1569: ni de la copia de una traduccion Portuguesa del mismo *Fuero*, cuyo original se conserva en Lisboa en la torre *do Tombo*, que en el año 1799 envió á la Academia su individuo D. José Cornide, habiéndola sacado en el viage que de real órden hizo á Portugal en aquel año; porque ni aquel ni esta han servido de grande utilidad para las confrontaciones de la obra, y por eso no se apuntan sus variantes al pié del texto.

Entre todos los códices del *Fuero Real* llamó desde luego la atencion de la comision el primero de los Escurialenses, y despues de haberle comparado detenidamente así con los otros códices como con un ejemplar de la impresion del año 1781, le dió la preferencia á todos y escogió para texto la primera copia de las dos que contiene del dicho *Fuero*, cotejándola con todos los otros códices del modo mas escrupuloso para anotar sus variantes, sin perdonar en esta desagradable operacion ni tiempo ni trabajo.

Como en este códice se ponen en seguida del *Fuero* las cinco *Leyes de los Adelantados mayores*, se han insertado igualmente á continuacion en la edicion presente por ser tambien obra de D. Alfonso el Sábio: mas no habiéndolas hallado en otra parte, no se ha podido cotejarlas para dar el texto con todo el esmero y correccion que hubiera deseado la Academia.

En seguida se publican las *Leyes nuevas* dadas por el mismo Rey despues del *Fuero Real*, que se hallan en el códice primero Toledano, añadiendo algunas mas que inserta el quinto Escurialense. Esto era tanto mas necesario, cuanto que habian sido ya impresas en la última edicion del *Fuero Real* en que se sacaron de un códice perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Campomanes. Casi todas estas leyes tienen la fecha en que se publicaron, y para su cotejo se han tenido presentes los códices

tercero y quinto Escurialenses, y segundo de la Biblioteca real, donde se contienen algunas; asi como la edicion mencionada que se cita al pié del texto con el nombre de códice del Sr. Campomanes.

La última obra legal del Rey Sábio que se incluye en esta coleccion es el *Ordenamiento de las Tafurerias*, compuesto de su órden por maestre Roldan en la era 1314. Existe en la Academia una copia de la que el Sr. Conde de Campomanes sacó de otra que se conserva en la biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, la cual ha servido de texto para la edicion. Se ha cotejado con otra copia de letra cursiva sacada el año 1517 que se halla en el códice número 6, pluteo i j, estánte z, del monasterio del Escorial, donde está entre varias ordenanzas y leyes del mismo Rey D. Alfonso, y de algunos de sus sucesores hasta la Reina Doña Juana; pero mezclado todo entre sí sin órden cronológico. La Academia tiene el sentimiento de no haber podido cotejar este *Ordenamiento* con el de la biblioteca de Salazar y Castro, por inconvenientes desagradables é imprevistos que no ha estado en su mano vencer.

Finalmente, ha creido que debia añadir por apéndice las *Leyes del estilo*, porque á pesar de que no son obra del Rey D. Alfonso el Sábio, sino posterior, han acompañado siempre al *Fuero Real* en todas sus ediciones, por servir de interpretacion y aclaracion á sus leyes. Se ha escogido para texto la que parece primera edicion por estar impresa en letra de tortis, y se ha cotejado con los códices primero Escurialense y segundo d ela Biblioteca real, donde se contienen.

De todo lo dicho se han formado dos tomos; el primero lo compone el *Espéculo*, y en el segundo se incluye el *Fuero Real* con las *Leyes de los Adelantados mayores, las Nuevas, el Ordenamiento de las Tafurerias* y el apéndice con las *Leyes del estilo*. Habíase pensado en añadir tambien un glosario para inteligencia de las voces anticuadas; mas por cuanto este trabajo es gualmente indispensable para facilitar el uso de las Partidas no

menos que de los códigos legales que ahora publica, ha tenido por mas oportuno imprimirle por separado, para que se pueda encuadernar al fin de aquel código ó de esta edicion, ó bien de ambas obras, segun que cada cual lo tenga por conveniente. Asimismo se reserva para incluir entre las *Memorias de la Academia* una sobre el valor de las monedas que corrian en el reinado de D. Alfonso el Sábio, trabajo importante para la inteligencia de todos sus códigos legales, y que se debe al celo, ilustracion y laboriosidad del Sr. Argüello. Es muy satisfactorio para la Academia haber podido concluir á fuerza de trabajo una empresa, que si bien es árida y penosa, y necesita de una gran constancia, refluye sin embargo considerablemente en utilidad de la Nacion y en gloria de un Monarca respetable, contado ya entre los primeros y mas sábios legisladores.

# ESPECULO.

## ESTE ES EL LIBRO DEL FUERO QUE FIZO EL REY DON ALFONSO, FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERRANDO E DE LA MUY NOBLE REYNA DOÑA BEATRIZ, EL QUAL ES LLAMADO ESPECULO, QUE QUIERE TANTO DEZIR COMO ESPEIO DE TODOS LOS DERECHOS.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios. Por que las voluntades e los entendemientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho. E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos, e los otros se judgan por fazanas desaguisadas e sin derecho, e los que aquelos libros minguados tenien por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian ciertamiente nin conplidamiente dar los juyzios, e los que recebien el daño non podien auer derecho asi como devien. E por ende nos el sobre dicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho avemos, feziemos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espeio del derecho porque se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorio, el qual es lunbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos para conoscer el pro e el daño e enmendar se de las menguas que dichas avemos e mas á los judgadores por o

sepan dar los juyzios derechamiente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven. E por [1] esto damos [2] ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que [3] se acaesciere dubda sobre los entendemientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podiemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno e catamos e escogiemos de todos los fueros lo que mas valie e lo meior e pusiemoslo, y tan bien del fuero de Castiella, como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon non olvidando el derecho por que es pertenesciente a esto. E non catamos menos cabamiento de nuestras rendas e de nuestros derechos por que este libro fuese a pro de todos e conplido segunt Dios e abondado de derecho e de justicia. Onde mandamos a todos los que de nuestro linage venieren e aquellos que lo nuestro heredaren sopena de maldecion que lo guarden e lo fagan guardar onradamiente e poderosamiente, e si ellos contra el venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor, e cualquier otro que contra el venga por tolerle o quebrantarle o minguarle peche diez mill maravedis al rey, e este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa [4] ayan y de emendar o de endereszar que sea a servicio de Dios e de Santa María e a onra del rey e a pro de los pueblos que el rey lo pueda emendar e endereszar con conseio de su corte.

## TITULO I.

### DE LAS LEYES.

Nos diximos de suso que feziemos leyes a pro de nuestras tierras e de nuestros regnos e mostraremos muchas razones porque conviene que las feziesemos. E por ende tenemos por razon que fagamos entender a las gentes que leyes son estas que feziemos, e quales deven seer, e qui las puede fazer, e qual deve seer el fazedor dellas. E a que tienen pro, e porque an nombre leyes, e como se deven entender e obedecer e guardar.

1 forte, ende.
2 f. este.
3 f. si.
4 f. aya.

### LEY I.

*Quales son estas leyes.*

Estas leyes son posturas e establescemientos e fueros como los omes sepan [1] traer e guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo conplidamiente asi como ella es e otrosi que vivan unos con otros en derecho e en justicia.

### LEY II.

*Quales deven seer las leyes.*

Conplidas dezimos que deven seer las leyes e muy cuydadas e muy catadas porque sean derechas e provechosas conplidamiente a todos, e deven seer llanas e paladinas porque todo ome las pueda entender e aprovecharse dellas a su derecho, e deven seer sin escatima e sin punto porque non pueda venir sobrellas disputacion nin contienda.

### LEY III.

*Quien puede fazer leyes.*

Ninguno non puede facer leyes sinon enperador o rey o otro por su mandamiento dellos. E si otros [2] las fezieren sin su mandado non deven aver nonbre leyes nin deben seer obedecidas nin guardadas por leyes nin deven valer en ningun tienpo.

### LEY IV.

*Qual deve seer el fazedor de las leyes.*

El fazedor de las leyes debe amar a Dios e temer e tenerle ante sus ojos quando las feziere porque las leyes que feziere sean conplidas e derechas. E deve amar justicia e verdat e seer sin codicia para querer que aya cada uno lo suyo. E deve seer entendudo por saber departir el derecho del tuerto, e apercebido de razon para responder ciertamiente a los que la demandaren. E debe seer fuerte a los crueles e a los sobervios, e piadoso para aver merced a los culpados e a los mezquinos ol convenier. E deve seer omildoso para non seer sobervio nin cruo a sus pueblos por su poder nin por su razon, e bien razonado porque sepa mostrar como se deven entender e guardar las leyes. E

1 f. creer.

2 el original dice, *la*.

debe seer sofrido en oyr bien lo quel dixieren, e mesurado en non se rebatar en dicho nin en fecho.

LEY V.

*Que pro viene de las leyes.*

Las leyes dan paz e folgura e fazen los omes de buena vida e bien costunbrados e fazenlos ricos que cada uno aya sabor de lo suyo e non de lo ajeno e castigan el mal e dan galardon del bien e acrecientan el señor e [1] amuchiguan las gientes e muestran carrera a los omes para ganar amor de Dios.

LEY. VI.

*A que tienen pro las leyes.*

Muy grande es a maravilla el pro que aduzen las leyes a los omes ca ellas les amuestran conoscer Dios e conosciendol sabran en que manera le deven amar e temer. Otrosi les muestran conoscer su señor natural en que guisa le deven seer obedientes e leales. Otrosi muestran como los omes se amen unos a otros queriendo el uno para el otro su derecho guardandose del non fazer lo que non querie quel feziesen. E guardando bien estas cosas viven derechamiente, e an folgura e paz, e aprovechase cada uno de lo suyo, e an sabor dello las gientes, e amuchiguase el pueblo, e acrecientase el señorio e enriqueze.

LEY VII.

*Por que an nonbre leyes.*

Leye tanto quiere dezir como castigo e ensenamiento escripto que lega a ome que non faga mal o quel aduce a seer leal faziendo derecho. E fuero tanto quiere dezir como ley derechamiente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella. E postura es llamada todo partimiento bueno que face el rey o otro por su mandado, o lo fazen los omes entre si, e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares senalados e despues otorgalo el rey e confirmalo por privillegio o por carta o mandalo guardar.

LEY VIII.

*Como se deven entender las leyes.*

El entendemiento de las leyes deve seer conplido e sano, e to-

1 el original dice, *amuchigua*, *muestra*.

mado todavia a la mejor parte e mas derecha e mas aprovechosa e mas verdadera.

### LEY IX.

*Como se deven obedecer las leyes.*

Todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los reyes por estas razones. La primera porque son por las leyes onrados e guardados. La segunda porque los ayudan a conplir justicia e derecho, lo que ellos son tenudos de fazer. La tercera porque ellos son fazedores dellas, e es derecho que pues que las ellos fazen que ellos las obedescan primeramiente. Otrosi el pueblo las deve obedescer por otras tres razones. La primera porque son mandamiento de señor. La segunda porque es buena e les tuelle daño. La tercera porque les aduze pro.

### LEY X.

*Como se deven guardar las leyes.*

El rey debe guardar las leyes como a su onra e a su fechura e el pueblo como a su vida e a su guarda. E por esto todos son tenudos de las guardar tanbien los de las ordenes como los seglares, tanbien los altos como los bajos, tanbien los ricos como los pobres, tanbien los omes como las mugieres.

### LEY XI.

*Que ninguno non se puede escusar porque diga que no sabe las leyes.*

Bien asi como del saber vienen en todas las cosas e los bienes e los proes que pueden seer, otrosi del non saber vienen todos los males e todos los daños, e por esto lo llaman nescidat, e por el saber conosce ome a Dios e entiende como lo a de amar e de guardar. Otrosi conosce las otras cosas e sabe lo que a de fazer a cada una. E esto faze el ome seer acabado e conplido de todo bien e estremal de todas las otras cosas que non an este entendemiento. E por el non saber yerra el ome contra Dios en non conoscerle nin saber le guardar, e yerra otrosi contra todas las otras cosas. Ca non entiende que a de fazer a ninguna delas. E el que asi vive dezimos que faz vida de bestia e aun peor, ca la bestia faze segunt su sentido le abonda. Mas el ome que non quiere saber non quiere legar a quanto podrie alcanzar por su entendemiento. E pues que tanto bien

viene del saber, e tanto mal del non saber, bien semeja que el que non quiere saber non a sabor de bien fazer. E pues que los omes codician naturalmiente saber todas las cosas e mas aquellas que son a su pro, bien tenemos que todos los de nuestros regnos e de nuestro señorio deven codiciar a saber estas leyes deste libro que son a pro e a onra dellos. E ninguno non puede nin deve escusarse por dezir que lo non sabe, ca si el por si non las podiere saber deve las saber de aquellos que las sopieren. E quien esto non feziere si errare non puede ser escusado de non recebir la pena que las leyes mandan.

## LEY XII.

*Quales personas se pueden escusar de la pena por non saber estas leyes.*

En la ley ante desta diximos que todos los omes de nuestro señorio se deben trabajar de saber estas leyes e los que las non sopiesen que se non podrien escusar de la pena en que cayesen faciendo contra ellas. Enpero razones y a en que algunos omes se podrien escusar de non caer en la pena del daño que les podria avenir en razon de sus cosas por mingua de non saber las leyes asi como los cavalleros é los menores de xxv años e los aldeanos sinples e desentendudos que se trabajan de las lavores de la tierra. E otrosi las mugieres en las cosas senaladas que son escriptas en este nuestro libro. Ca los cavalleros se podrien escusar del daño sobre dicho porque non son tenudos de saber leyes mas uso e fecho de armas e cosas que pertenecen a esfuerzo de caballeria. E otrosi los menores de xxv años por razon de su edat que es liviana e non conplida. E los aldeanos sinples por que usan entre gientes desentendudas ô no son los sabidores del derecho, ca todo su entendemiento es en saber labrar las heredades. E otrosi las mugieres se pueden escusar por razon que son de flaca e de liviana natura, e aun por que les non cae de aprender leys en escuelas nin de usar pleitos aminados entre los varones. Enpero si qual quier destos sobre dichos feciese algun yerro que fuese atal que segunt el entendemiento que los omes an naturalmiente deviese entender que era mal de lo fazer asi como si feziese traycion o aleve o adulterio o omeziello o furto o robo o fuerza o otro yerro semejante destos non se podrie escusar de la pena que mandan estas nuestras leyes. [1]

1 Esto a logar contra los yerros, mas contra los menores non a logar fasta que an x años e medio, e dende arriba les pueden dar pena corporal.

LEY XIII.

*Por esta ley se prueva como el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos.*

Por fazer entender a los omes desentendudos que nos el sobre dicho rey don Alfonso avemos poder de facer estas leyes tambien como los otros que las fezieron ante de nos, oy mas queremos lo mostrar por todas estas maneras por razon e por fazana e por derecho. E por razon, que si los emperadores e los reys que los imperios e los regnos ovieron por eleccion pudieron fazer leys en aquello que tovieron como en comienda, quanto mas nos que avemos el regno por derecho heredamiento. Por fazana, ca non tan solamiente los reys de Espana que fueron antiguamiente las fezieron, mas condes e jueces e adelantados que eran de menor guisa e fueron guardadas fasta en este tiempo. E pues que estos las fezieron que avien mayores sobre si, mucho mas las podremos nos fazer que por la merced de Dios non avemos mayor sobre nos en el temporal. Por derecho, ca lo puedemos probar por las leyes romanas e por el derecho de santa eglesia e por las leys despaña que fezieron los Godos en que dize en cada una destas que los emperadores e los reyes an poder de fazer leyes e de anader en ellas e de minguar en ellas e de camiar cada que mester sea. Onde por todas estas razones avemos poder conplidamiente de facer leyes. E por ende queremos comenzar en el nombre de Dios.

## TITULO II.

### DE LA SANTA TRINIDAT E DE LA FE CATOLICA.

La primera cosa que mandamos e queremos que sea tenuda e guardada sobre todas las otras cosas es esta que todo christiano se esfuerce de conoscer a Dios, ca pues quel conosciere estoncel sabra amar e temer, e Dios amara otrosi a el e averle a merced e la derecha carrera para conoscerle es que firmemiente crea e tenga que uno solo es verdadero Dios Padre e Fijo e Spiritu santo que fizo angeles e arcangeles e cielo e sol e luna e estrellas e mar e tierra e aves e bestias e pescados e todas las otras cosas que en el cielo son e so el cielo e en tierra e so la tiera. E fizo el ome despues de todo e diol poder que se serviese daquellas cosas que el feziera. E fizo angeles buenos limpios e claros mas que cielo nin sol nin ninguna estrella quel serviesen

e quel obedeciesen e quel aconpañasen. E como quier que el non oviese meester conpaña que quanto en si non era solo, fizo esto por dar á entender al ome que el fizo en quien meteo entendemiento del su saber que todos los sus fechos eran ordenados e conplidos, que el ome otrosi ordenadamiente fiziese sus obras. E entre aquellos angeles que el fizo tan nobles e tan claros fizo a Lucifer mas claro e mas hermoso que a los otros. [1] E quando se vido atal orgullecio e cogio sobervia e quiso se egualar con el, e luego que esta traycion ovo pensado, asi como nuestro Señor le avie fecho mas fermoso que todas otras criaturas, asi lo fizo el mas feo, e comol feziera en el cielo el mas onrado que los otros, asi lo derribo en el infierno mas desonrado con todos aquellos otros que con el se otorgaron. E despues que esta justicia ovo fecha deste angel sobervio quiso dar pena al ome por el pecado que feziera por quel non obedesciera e se desmandara e comiera del fruto de aquel arbol que el le defendiera. E este fue Adan el primero ome e por este atrevemiento que fizo pasando el mandamiento de nuestro Señor, asi comol posiera en el parayso terrenal que es el mas vicioso logar del mundo sacolo dende, e diol mayor trabaio e mayor llazeria que todas las otras criaturas en cuydados e en pesares e en dolores. E sobre todo esto quiso que muriese con mayor pena e con mayor coyta e con mayor lazeria que otra cosa viva el e Eva quel dio por mugier quel fue conseiador deste pecado e todos los que dellos veniesen. En esta manera escarmento Dios el yerro que el angel e el ome fezieron. E este verdadero Dios de que dicho avemos que es Padre e Fijo e Spiritu Santo tres personas e un Dios por enmendar el yerro que el ome feziera e cogiera asi como sobre dicho es, enbio su fijo en el mundo que prisiese carne de Santa Maria e fue concebido de Spiritu Santo: e esta gloriosa Santa Maria fue virgen ante que nuestro Señor Iesu Christo naciese della, e quando nasceo, e despues que fue nascido. E es santa e bendita e conplida sobre todas las mugieres que fueron e seran. E desta encarnacion fue mandadero el angel Graviel. Onde aquel que nasceo de Santa Maria fue conplidamiente Dios e ome e fue llamado Iesu Christo, el qual por amansar la saña del Padre que avie contra el linage de los omes por el yerro quel fezieron e porque se le desmandaron asi como sobre dicho es, e por ganarnos perdon del Padre sufrio lazerio en este mundo como otro ome e mas que otro ome quanto era mayor el su sentido e el era sin culpa. E andudo predicando por el mundo e mostrando la creencia verdadera por que nos podie-

1 Está con la 11 del lib. 1 tit. 11 de la guarda del rey. Lib. Flores.

semos salvar. E aun por aver mayor debdo de nos dar vida perdurable en santo parayso dexose prender e desonrar e ferir e denostar e fue azotado e coronado de corona de espinas e fezieron le levar la cruz acuestas e fue puesto en ella e ovo los pies e las manos enclavadas, e dieron le a beber fiel e azetum, e fue ferido de la lanza en el costado. En tal manera recebio muerte por nos sacar de infierno e darnos el bien de parayso. E de mientre que la carne fue muerta, el alma decendio a los infiernos e saco dende sus santos e sus fieles e el su cuerpo fue metido en monimento como otro ome muerto, e a tercer dia resucito en carne e mostrose a sus decipolos muchas vegadas e comeo e bebeo con ellos por quel viesen e fuesen ciertos que el resucitamiento non era por semejanza mas de verdat e despues[1] confirmó en la su ley e en la su creencia. E desy subio á los cielos vesiblemiente en cuerpo e en alma. E despues desto enbio el Spiritu Santo sobre sus decipolos e fizo les entender todos los linguages por que podiesen predicar por el mundo e fazer entender á los omes la su fe e la su ley santa. E está en los cielos a la diestra parte del Padrepoderoso con el Spiritu Santo. E este Iesu Christo verná en la fin deste mundo e rèsucitaremos e dará juyzios sobre los buenos e sobre los malos. [2] E aquel juyzio seremos todos en los cuerpos e en las almas que agora traemos e dará cada uno razon de lo que fizo e yran los buenos al su santo parayso a gloria sin fin e los malos yran a infierno e a pena perdurable. Esta es la nuestra fe santa catolica. E ninguno que esto non lo creyese non puede seer salvo.

## LEY I.

### *Que poder dio el nuestro Señor Iesu Christo á los que han de mostrar e predicar la fe.*

Todo christiano deve creer que nuestro Señor Iesu Christo es Dios e ome que a poder de perdonar los pecados e quando andava por la tierra predicando que fizo cabdiello á Sant Pedro sobre todos los apostoles e diol las laves de los regnos de los cielos en tal manera que quanto el soltase en tierra que fuese suelto en cielo e cuanto [3] legase en tierra que fuese legado en cielo. E este poder ovo Sant Pedro mientre que fue vivo e ovieron lo cuantos apostoligos fueron despues del, e aver lo an quantos seran daqui adelante ellos e los arzobispos e los obispos e los otros perlados de santa eglesia que an

1 f. confirmó los.
2 á aquel.
3 El original dice *llegase*, *llegado*.

poder del apostoligo, ca tienen logar de nuestro Señor Iesu Christo en tierra en guardar la fe e enseñarla. Onde qual quier christiano que contra ella veniese o non la quisiese creer asi como sobre dicho es, es hereie, e mandamos que aya aquella pena que es puesta contra los hereies.

## TITULO III.

### DE LOS ARTICOLOS DE LA FE.

Pero que en esta sobre dicha ley en que fabla de la nuestra creencia se pueden entender los articulos de la fe que quiere tanto dezir como mienbros della que a mester que todo cristiano sepa e crea para conoscer Dios, e amarle para salvarse e para guardarse de la pena que es puesta contra los hereies, e para saber e conoscer que yerra en la fe. Pero por que los omes sepan ciertamiente quantos son e quales, queremos lo aqui mostrar e dezimos que son catorce, e los siete fablan de la divinidat segunt que es Dios, e los siete de la humanidat segunt que es ome.

### LEY I.

*Quantos son los articolos de la divinidat.*

Los siete articolos de la divinidat son estos. El primero, crey en Dios que es uno. El segundo, cree en el Padre. E el tercero, cree en el Fijo. El quarto, cree en el Spiritu Santo. E estas tres personas son un Dios. El quinto, es creer que este Dios fizo el cielo e la tierra. El sesto, es creer que la eglesia es una catolica que quiere tanto dezir como cosa santa conplida e comunal en que todos fieles christianos an parte en todos los bienes que se en ella fazen ca perdona Dios los pecados e fueras della non puede ninguno aver perdon nin seer salvo. El septimo, es creer que sera resurreccion que quiere tanto dezir como que resucitaremos todos en nuestros cuerpos e en nuestras almas.

### LEY II.

*Quantos son los Articulos de la humanidat.*

Los otros siete articolos de la humanidat son estos. El primero, que nuestro Señor Iesu Cristo fue concebido de Spiritu Santo. El segundo, que nasceo de Santa Maria virgen. El tercero, que priso muerte en poder de Pilato. El quarto, que descendio á los infiernos.

El quinto, que resucito de muerte. El sesto que subio á los cielos, e see á la diestra de Dios Padre. El setimo, que verná a yulgar vivos e muertos. Estos son los catorce articolos de la fe que todo christiano deve creer. E si algun christiano qual quier clerigo o lego, de grant guisa o de pequeña, varon o mugier que non quisiere creer todos estos articolos e los contradixiese todos o alguno delos [1] es hereie conoscido, e mandamos que aya la pena que es puesta contra los hereies.

## LEY III.

### *Quales son los sacramentos de santa eglesia.*

Otrosi queremos que sepan todos que los sacramentos de santa eglesia son siete que todo cristiano lo deve creer e los cinco son que a mester en todas guisas que todo christiano los reciba podiendolos aver. E los otros dos son en voluntad de aquellos que los quieren recebir de grado. Pero deven creer que se salvan en ellos aquellos que los reciben. De los cinco el primero es bautismo. El segundo confirmacion. El tercero penidencia. El cuarto comunion. El quinto uncion que fazen á los enfermos. E los dos de voluntad son orden de clérigo e el otro casamiento. E decimos que con estos se salvan los christianos. E quien esto non creyere o lo negase es hereie e mandamos que aya pena de hereie.

## LEY IV.

### *Del sacramento del nuestro Señor Iesu Christo.*

Fablado avemos de los sacramentos de santa eglesia por que los omes los entiendan e los crean conplidamiente e se guarden de errar en ello, pues por derecho tenemos que asi como el sacramento del cuerpo del nuestro Señor Iesu Chrito es mas [2] alto e el mas onrado de todos los otros que [3] fablamos del apartadamiente e fagamos entender á los omes como es. Onde dezimos asi que el cuerpo e la sangre de nuestro Señor Iesu Christo se face del pan e del vino sobre el altar por el poder de nuestro Señor Dios e por las palabras santas que dize el clérigo que es ordenado de misa segunt es mandamiento de santa eglesia, e otro ome ninguno non lo puede facer. Onde dezimos que el christiano que asi non lo creyese e lo contradixiese es hereie e mandamos que aya la pena que es puesta contra los hereies.

1 dellos.
2 f. el mas.
3 f. fablemos.

LEY V.

*Que todos los ordenamientos de los santos padres sean guardados.*

Tenemos por bien otrosi que todos los otros ordenamientos que los santos padres fezieron que santa eglesia guarda e manda guardar, mandamos firmemiente que sean guardados e tenudos e que ninguno non sea osado de venir contra ellos. E dezimos asi que aquel que lo feziese sin la pena que santa eglesia le diere, que nos non gelo consentiremos.

# AQUI COMIENZA EL LIBRO SEGUNDO.

## TITULO I.

### DE LA GUARDA DE LA PERSONA DEL REY.

De la fe catolica avemos fablado como se deve tener e creer e en los articolos e en los sacramentos que pertenescen a santa eglesia como se deven entender e guardar e en los otros ordenamientos que pertenece a santa eglesia de nuestro señor Iesu Christo que es cabeza e comienzo, e acabamiento de todas las cosas, e por que fueron fechos, e que es governador dellas, e quien la mantiene con justicia e con derecho. Ca él rey es sobre los reyes e señor sobre los señores, pues derecho es que fablemos en los reyes que él puso en este mundo para governar los regnos de la tierra segunt que él dixo. Los reyes por mi [1] reynaran, e departen lo los derechos de las leyes. E por ende queremos mostrar que cosa es rey e por que a nombre rey e por que convino rey.

LEY I.

*Que cosa es rey.*

Por dos maneras queremos mostrar que cosa es rey. La una es spiritualmiente segunt las profetas e los santos. E la otra naturalmiente segunt los omes sabios e conoscedores de derecho [2] spiritualmiente. Dezimos que el rey es alma del pueblo e es señor señalado porque está fazendado en toller sus yerros de su tierra. E rey es mayor

1 f. regnan e departen los.

2 f. naturalmiente e dezimos.

sobre todo su regno por quien todos los del regno reciben dono de Dios en seer una cosa. Ca maguer ellos sean muchos, por derecha natura que el rey es uno, an todos ajuntarse a seer unos con el. Naturalmiente el rey es cabeza de su reyno e es ayuntamiento de su pueblo e vida e asentamiento dellos para fazer aver a cada uno el lugar quel conviene e guardar los en uno que non se departan, e es muro que los anpara que non reciban daño de los de fuera, e es mantenedor de los menores que non perezcan, e es apremiador de los mayores que non sean sobervios, e es esforzador de los mezquinos que non enflaquezcan, e referidor de los acucios para fazer mal. E porque el tuelle las cosas sobeianas e cunple las minguadas e pazigua e eguala a todos en uno que se non descubran unos a otros.

### LEY II.

### *Por que a nonbre rey.*

Rey tanto quiere dezir como governador de pueblos, e el regno lieva nonbre del Rey, ca por el rey es dicho regno. E otrosi rey tanto quiere dezir como regla del regno, ca asi como por la regla se conoscen todas las torturas e se enderezan, asi por el rey son conoscidos los yerros e emendados.

### LEY III.

### *Por que convino que fuese rey.*

Por fuerza de natura conviene que fuese rey por esta razon porque las aves, e las bestias, e los pescados an naturalmiente las cosas que an meester para governarse e para defenderse en manera que ninguno non gelo a de acarrear nin abuscar nin adobar. Ca quanto en vestir ellas se son vestidas de suyo se cada una segun su natura porque non an mester que otri las vista. Otrosi para defenderse cada una trae consigo sus armas naturalmiente por que non conviene que otro las arme. Otrosi del comer dezimos que cada una lo falla qual meester lo a porque non les faze meester adobo ninguno. Mas el ome desto todo non puede aver nada por si se amenos de ayuda de muchos. Onde este ayuntamiento de muchos non pudo seer sin justicia, e justicia non pudo fazer ninguno sinon por los mayorales. E estos mayorales ovieron meester uno que los acordase e por quien se guiasen. Onde conviene por derecha fuerza que oviese rey.

## LEY IV.

*Por que razon deve seer guardado el rey.*

Pues que mostrado avemos que cosa es rey e por que a nombre rey, e por que conviene que fuese rey, derecho es que fagamos entender como deve seer guardado e onrado. Onde dezimos que el rey deve seer guardado por muchas razones e senaladamiente por estas. E es esta la primera que es alma del pueblo, ca asi como el cuerpo vive por el alma asi el pueblo vive por el rey. Onde conviene quel guarden como a su vida. La segunda deve seer guardado como cabeza, ca asi como de la cabeza viene al cuerpo todo sentido e movemiento para obrar, asi del rey viene al pueblo todo sanamiento de saber e de conoscer, e de departir que es derecho e que es tuerto por las sus leyes e por la su justicia e movemiento para fazer el bien e dexar el mal.

## LEY V.

*Por que razon deve seer el rey onrado.*

Onrado deve seer el rey como aquel que tiene logar de nuestro señor Dios en tierra para fazer justicia en su regno quanto en el tenporal, e porque lieva nombre de nuestro Señor en quantol dizen rey e porque Iesu Christo los onró en que quiso nascer de linage de los reys. Otrosi deve seer onrado el rey porque es señor sobre todos los de su tierra e por que es puesto para fazer bien a sus gientes e para guardarlos de mal.

## LEY VI.

*Por que razones deve seer el rey guardado.*

Maguer que en estas dos leyes sobre dichas fablamos de la guarda e de la onra del rey por que son dos cosas que andan de so uno que non puede seer la una sin la otra, con todo aquesto queremos fablar de cada una. E primeramiente de la guarda por que tenemos que esta es la primera e es entrada para la otra. La primera cosa es e la mas señalada de que el rey deve seer guardado, es de muerte, ca esta cosa es que ninguno non deve pensar nin oyr fablar dello de matar su rey en ninguna manera quanto mas comenzar a fazer. Ca qui tal cosa faz va contra el fecho de Dios ca mata aquel quel puso en su logar en tierra contra su mandamiento que él mismo defendio que ninguno non metiese mano en los reyes para fazerles

mal. Otrosi faz contra el regno ca les tuelle aquella cabeza que Dios les dio e la vida porque viven en uno. E demas [1] da aquel regno mala nonbradia para sienpre. [2] Otrosi faz contra si ca mata su señor la cosa que mas deve guardar e denuesta a si e a todo su linage por siempre iamas. Por ende dezimos que todos aquellos que tal cosa fazen o proevan de facer son traydores e de la mayor traycion que seer puede e deven morir ellos e todos sus fijos e quantos dellos decendieren derechamiente la mas cruel muerte e mas aviltada que seer pueda. [3] E todas las heredades que ovieren tanbien casas como vinas como otras heredades cualesquier que ayan sea todo astragado e asolado de guisa que finque por señal de escarmiento para sienpre. E todo el mueble que oviere sea del rey. E esta pena non puede perdonar rey nin ome de su linage nin ninguno que natural sea del regno. [4] E si alguno quier sea de mayor guisa quier de menor fuese tan atrevido de rogar por alguno destos traydores quel perdonase sea echado del regno por alevoso. Otrosi dezimos que todos aquellos que fueren en conseiar tal fecho como este o dieren ayuda o esfuerzo de defendemiento sean traydores e deven aver la pena sobredicha. Otrosi qualquier que lo sopiese por qual manera quier e non lo descobriese porque non venga a acabamiento de fecho es traydor e deve morir por ende e perder quanto que oviere. E porque podrie seer que estos que tal traycion como esta feziesen o provasen de fazer o la sopiesen tal traycion por non perder lo que ovieren darien o enagenarien sus cosas por engaño a ordenes o a eglesias o a sus mugieres o a otros qualesquier porque el rey lo suyo non podiese aver, qual pleito quier que fuese fecho por este engano quier por testigos quier por cartas en aquellas cosas que ovieren a la sazon que fueren fallados en tal fecho, mandamos que non vala [5]. E asi como an pena estos sobre dichos asi deven aver galardon senalado de bien entre todos los otros del regno todos aquellos que lo descobrieren o lo destorvaren o guisasen por qual manera quier que se non faga tal traycion como esta o otra qualquier que fuese contra la guarda o contra la onra del rey. E este galardon deve seer para sienpre para quantos dellos venieren, asi como la pena de los traydores es para sienpre.

1 f. a aquel.

2 al acuerda, aqui con la II, tit. II, VII partid.

3 Esto que diz que los fijos deven morir non se entiende á todos segunt diz la VI ley del tit. XXIV, II partida. Aqui con la VI, titulo XIII, II part.

4 Aqui con la IV, tit. VII, VII part. e la II, tit. IV, V partid.

5 Aqui con la V, tit. II, VII partid.

### LEY VII.

*Que el rey deve seer guardado de ferida.*

La segunda cosa que el rey deve ser muy guardado es de non ferirle ninguno nin provar lo de fazer por ninguna guisa nin conseiarle nin seer en conseiarle en tal fecho. Ca todos aquellos que tal cosa feziesen uno o mas quantos quier que fuesen ellos e los que los ayudasen por qual manera quier e los que sopiesen tal cosa como esta e non la descobriesen en como quier que pudiesen porque tal fecho non oviese acabamiento son traydores. E si la ferida fuese de arma o de otra cosa de que se pueda seguir muerte deve aver cada uno dellos tal pena como dize en la ley de suso. E si lo feriere de mano, o de pie, o de otra cosa por le fazer desonra, muera por ello como traydor e sea quanto que oviere del Rey.

### LEY VIII.

*Que el rey deve seer guardado de prision.*

Conviene que fablemos de la tercera cosa de que el rey deve seer guardado. E esta es de non seer preso. Ca como quier que estas dos que diximos de muerte e de ferida son muy grandes [1] non tenemos por menor en prender su rey e maguer nol mata fazel viviendo morir por la desonra e el mal quel faze. Por ende dezimos que todos aquellos quel prisiesen, o lo provasen de fazer, o fuesen en tal consejo como este, o lo conseiasen a otri, o diesen ayuda para lo fazer, o lo sopiesen como quier e non lo descobriesen por si o por otri, porque tal fecho non se conpliese, sean traydores de una de las mayores trayciones que podrian fazer e deven morir por ello e perder quanto que ovieren. E si los aver non podieren pierdan quanto que ovieren e non sean iamas cabidos en el regno.

### LEY IX.

*Por quales maneras podrie seer el rey traido a muerte, o a ferida, o a prision.*

De como el rey debe seer guardado de muerte, o de ferida, o de prision ya lo avemos mostrado. E por ende tenemos por derecho

1 La VI, tit. XIII, II part.

de mostrar las razones porque podrian tañer tan bien a lo uno como a lo al, porque los omes las sepan e se guarden de las fazer. E estas son las razones, asi como venderle o traerle en engano a meterle en poder de sus enemigos, llamandol e echandol celada, o sacandol por otra manera qualquier, o dandol á comer o a beber cosa con que moriese, o faziendol otra cosa cualquier porque veniese a muerte o menoscabase en su cuerpo, o feriendol en qual manera quier con arma o de otra cosa porque dañol veniese. Onde dezimos que aquellos que estas cosas fiziesen, o alguna dellas, o ayudasen a fazerlas, o las consentiesen fazer que son traydores, asi como diximos en las leys que fablan de la muerte e de la ferida e de la presion del rey, e deven aver aquella pena. Otrosi dezimos que aquellos que corriesen el lugar do el rey fuese, sabiendolo que él y era seyendo sus naturales, quier lieven algo quier non, dezimos que si los el rey pudiere prender luego, que deven morir por ello e perder la meatad de lo que ovieren e seer del rey, e la otra meatad finque a sus herederos, e si herederos non [1] oviere aya lo el rey. E si los el rey aver non podiere sean echados de tierra por quanto el rey toviere por bien, e pierdan la meatad de lo que ovieren. Esto dezimos de aquellos que corriesen o furtasen por razon de levar algo. Mas otros que corriesen por sacarlo a celada mandamos que mueran por ello como traydores. E si los non podieren aver que sean echados de tierra por traydores e pierdan lo que ovieren, e nunca sean cabidos mas en el regno nin cobren lo que ovieren, e derribenles las casas e nunca mas sean alzadas. E esto que diximos de derribar las casas les damos mas por pena que a los otros que echan celada maguer que todo el yerro es por razon de celada, porque estos son sacadores para fazer caer en tal engano. E los que esto fezieren mandamos que non se puedan escusar de la pena maguer que digan que lo fezieron con otros señores. E pues que ellos naturales son del rey, la naturaleza les tuelle que non puedan fazer tales fechos contra el maguer sean vasallos.

LEY X.

*Que el Rey deve seer guardado de enfamamiento.*

La quarta cosa es de cómo se debe guardar que el rey non sea enfamado, se departe en dos maneras, la una por razon de bien, e la otra por razon de mal. La que es en razon de bien es en tres

1 f. ovieren.

guisas, e la del mal en otras tres guisas. E las del bien son estas. La primera negar el bien que su señor faz. La segunda maguer gelo dé en otra manera. La tercer nol querer loar en la sazon que devie. E si estas son disfamamiento quanto mas las otras tres que vienen por razon del mal, que es la primera a sacarle mal de la cosa que non fizo nin dixo. La segunda aquel mal que del sopiese acrecentarlo por su palabra, e fazerlo mas que non es. La tercera aver sabor de dezirle mal de su señor maguer non diga mas nin menos de quanto es. E aun sin estas tres que dicho avemos que son en razon de mal ay otras tres que se tienen con ellas, que es la una conseiar su rey que faga cosa porque sea enfamado. La otra ayudarle a enfamar con aquellos que lo fezieren. E la tercera es escucharlos de grado, ca ninguno non querra dezir nin creer si non fallare quien aya sabor de gelo oyr. Por ende es el oyr entrada para el decir. E dezir mal del señor o de amigo, e mayormiente por desfamarle es uno de los mayores males que en el mundo pueden fazer. [1] Ca de tal cosa le podrien desfamar que serie al desfamado par de muerte. Ca bien asi como la manziella tuelle a cada cosa sobre que cae su color e la daña, otrosi la mala fama tuelle a ome buen prez e buena nonbradia. Onde si tan grant mal viene a otro ome qualquier, quanto mas a rey en quien tienen todos mientes e de quien toman enxenplo. E por ende dezimos que qualquier que alguna destas cosas que dicho avemos feziere con entencion porque su rey sea enfamado es alevoso, e faz al rey uno de los mayores males quel puede fazer, e faze el regno menospreciar por tal razon del rey. Onde qualquier que sopiese de su rey o de su señor cosa porque pueda ganar mala nonbradia, diga gelo si es ome para ello, e si non diga gelo a tal ome que lo pueda al rey dezir e lo sepa tener en poridat. E si asi non lo feziere o de otra manera lo dixiese por enfamarle segunt dixiemos de suso, mandamos que si fuere fidalgo quier sea de orden quier clerigo quier lego, pues quel fuere sabido, pierda la meatad de sus bienes, e el rey faga lo que quisiere dello e sea echado de todo su señorio, e si non fuere fallado el rey faga del e de sus cosas lo que quisiere. Pero si fuer fidalgo e non oviere que pierda, finque el cuerpo a merced del rey, e si fuere de orden e non oviere que pierda, el perlado o el mayoral de aquella orden sea tenudo de dar derecho al rey del, e si asi non lo feziere aya el rey tan grant querella del como de aquel que lo fizo.

1 La IV e la postrimera, tit. XIII, II partid.

### LEY XI.

*Que la poridat del rey deve seer guardada que non sea descobierta.*

Non queremos meter en olvido la quinta cosa de que el rey deve seer guardado, ante queremos fablar de ella. E esta es de non seer descobierto de su poridat. Ca esto non deve seer fecho por palabra, nin por carta, nin por mandadero, nin por otra ninguna manera que seer pueda. Ca non tenemos que esta es menor traycion que qualquier destas otras de que fablado avemos. Ca por esta sola pueden venir a las trayciones que dixiemos e a todas las otras que seer podrian. E por esto la ponemos por una de las mayores. Onde dezimos que todos aquellos que descobrieren poridat de su rey que daño le podiese venir, que son traydores conescidamiente ellos e los que [1] gelo conseiasen, e deven morir por ello e quanto ovieren sea del rey. E otrosi dezimos que ninguno non descubra otra poridat que el rey le diga sin su mandado.

## TITULO II.

### DE LA ONRA DEL REY.

Porque en la quinta ley deste segundo libro dixiemos que el rey deve seer guardado e onrado ca estas dos cosas señaladamiente tienen al rey en su estado e en su poder. E pues que de la guarda avemos fablado como deve seer, conviene que fablemos de la onra. Ca asi como de suso dixiemos en muchas guisas los onró Dios a los reyes, e por ende derecho es que los omes los onren e mayormiente sus vasallos e sus naturales. Ca onrando su rey onra a Dios e onra a su señor natural, e la tierra onde son e a si mismos. E pues que tantos bienes ende vienen mucho lo deven los omes querer, e trabaiarse de lo facer por quantas maneras podrien. Onde dezimos que quien asi non lo feziese, non guardarie mandamiento de Dios nin lealtad de señor nin derecho del mundo.

### LEY I.

*Que ninguno non diga delantel rey palabras desaguisadas.*

Lo primero en que el rey deve seer guardado, e onrado, e te-

1 El original dice, *gelos.*

mido es de non decir antel ninguno palabras desaguisadas. E estas dezimos que son [1] en tres maneras. La primera es contra verdat: la segunda contra bondad: la tercera contra derecho. E la primera que diximos que es contra verdat se parte en dos maneras. La primera es que desfaze la verdat asi como mentir, ca non tenemos que guarda la onra del rey aquel que miente antel e lo engana por sus mentiras, e mayormiente quando el rey tiene que dize verdat. La segunda es que despreció verdat asi como perjuro, ca aquel que jura antel rey muchas vezes non aviendo porque e se perjura, non cata la onra del rey como deve. La tercera es la que contralla la verdat asi como en terciar e en departir con aquellos que non an verguenza de lo fazer antel rey a porfia van contra la verdat, ca non puede seer que el uno dellos non tiene mayor verdat que el otro, e demas non cata en ello la onra del rey. Contra bondat son palabras desaguisadas en otras tres maneras. La primera es contra ensenamiento, asi como dezir cazorrias o palabras villanas e mucho feas. La segunda es contra aprovecho, asi como palabras vanas e baldías que non tornan en pro. La tercera contra saber, asi como muchas palabras sobeianas en sin mesura. El que faze todas estas tres cosas o alguna dellas antel rey nol guarda su onra comol conviene. Contra derecho son palabras sin guisa en estas tres maneras. La primera [2] era dezir mal alguno antel rey quier sea adelantado, quier non, si gelo dize en manera de riepto o en pleito si es cosa que faga al pleito. La segunda es [3] linsoiar al rey de guisa que el e los otros que lo oyeren entiendan que es lisonia. La tercera es alabarse a si mismo sin mesura antel rey en manera que semeje á todos [4] hufana. Ca qui alguna destas cosas yerra non guarda la onra del rey, asi como diximos en estas otras leyes de suso. Mas quien antel rey quiere fablar debe catar que diga palabras de verdat e apuestas e sin tuerto de ninguno e sin braveza, asi como si lo oviese a fablar en conceio develo fazer mansamiente e apuestamiente. Otrosi quien su servicio quisiere prometer al rey develo dezir apuestamiente e con verdat. E quien quisiere retraer antel rey deve dezir palabras buenas e apuestas de las que solien decir ante los reyes por que los omes son llamados corteses e palacianos eran preciados e onrados. E non deve ninguno mezclar a otro con el rey nin porfazar lo antel sin razon. E si su facienda quisiere mostrar al rey develo fazer omildosamiente e sin braveza. E otrosi non debe denostar nin amenazar a ninguno antel

1 En el original falta esta preposicion. 2 f. es. 3 f. lisoniar. 4 f. ufania.

en pleito nin en razon nin en otra manera. Onde qualquier que estas cosas guardare asi como sobre dicho es o otras semeiantes destas, guarda onra del rey e su bondat e fara cosa quel estara bien. E qui contra esto feziese sea a mesura del rey segunt el yerro que feziere e qual ome fuere.

LEY II.

*Que ninguno non enbargue la razon del rey quando fablare.*

La otra manera en que deve el rey seer onrado es esta que quando su razon dixiere que gela oyan bien fasta en cabo, e que paren bien mientes en lo que dixiere que non gelo destorven, nin gelo enbarguen de ninguna guisa, nin gelo tornen a escarnio nin a desden por fecho nin por semeiante nin por otra manera qualquier. Pero si alguno entendiese quel rey olvidase alguna cosa en su razon o dezir de otra manera que non devie por derecho, tenemos que gelo diga en tal manera que el rey finque ende sin verguenza e pueda conplir su razon asi como deve. E si de otra guisa lo feziese serie en grant culpa, e faria grant yerro contra el rey, e devel el rey castigar por ende segunt qual ome fuere.

LEY III.

*Que el rey deve seer onrado en [1] seyendo.*

En las dos leyes sobre dichas mostramos como el rey deve seer onrado quanto en palabra tan bien en las de los otros omes como en la suya que el dixiere. Agora queremos mostrar en quantas maneras deve seer en fecho onrado. E destas es la primera en seyendo el rey, ca en esto le deven los omes mucho onrar de non se atrever ninguno a posarse en par del nin en su logar, sinon aquel quel llamare por fazerle onra. E si estas dos cosas que dixiemos non deve ninguno fazer, quanto mas asentarse mas alto quel, o asentarse delante del despaldas o tornarle las cuestas, o en [2] siendo el rey pararse alguno en pie sobrel para fablar con el ó de otra guisa ninguna que semeje desden. E otrosi [3] que los omes onrados de su regno sobieren antel rey non se deve ninguno parar entrel e ellos sinon aquel a qui el llamare. Ca quien esto fiziese non guarda onra del rey, nin el rey otrosi nol deve guardar la suya en aquel fecho.

1 El original dice, *siendo*. 2 f. seyendo. 3 f. quando.

### LEY IV.

*Que el rey deve seer onrado en estando en pie.*

Estando en pie el rey deve otrosi [1] estar onrado, ca mientre el asi estudiere non deven los otros seer por onra del, e si estudieren posados devense levantar a el. Otrosi non deve ninguno estar en la eglesia antel entrel e el abad quando estudieren por oyr las oras sinon fueren aquellos que las an de dezir. Otrosi quando estudiere el rey cavalgando non deve poner el pie en la conba de la cerviz de la bestia cerca del, nin acerçarse a su bestia mientre que con el fablare, ante deve guisar si podiere que non vaya egual con el. Nin deve otrosi quando a el veniere apechiguar a la su bestia, nin enaversagela, nin fazer de otra manera que a esto semeiase, mas venir a el como a su rey mansamiente e omildosamiente como ome deve venir a su rey e a su señor. E quien estas cosas asi non guardase non guardarie al rey su onra conplidamiente e meresce seer castigado por ende.

### LEY V.

*Que el rey deve seer onrado en yendo.*

La tercera es en que deven el rey onrar en yendo tan bien a pie como cavalgando. Ca non deve yr ninguno delante del nin mucho acerca sinon fuer non podiendo mas, e en tal caso que sea guarda e a onra del rey. Ca qui dotra guisa lo feziese mas semeiarie desden que al. E si omes onrados venieren para yr con el develes dar logar sinon si veniesen a daño del rey. Otrosi quando descendiere de la bestia deven decender con el por onra, sinon si el rey los [2] mandare que finquen. E otrosi non deve ninguno atreverse en cavalgar en su bestia del rey sinon si gelo el mandare o gelo diere. E qui esto asi non feziese o otras cosas atales como estas non guardarie onra del rey asi como deve, ante tenemos que iarie en culpa e deve gelo el rey vedar.

### LEY VI.

*Que el rey deve seer onrado en yaziendo.*

De la quarta dezimos de que el rey deven guardar es quando yoguiere, que ninguno non se deve atrever a echar con el en el lecho

1 f. seer. 2 El original dice, *mandaren.*

nin sin el si non gelo mandare, nin asentarse en el su lecho. Otrosi tenemos por muy grant cosa e por muy grant osadia de saltar nin de pasar sobre su lecho, e mayormiente quando el rey y yoguiese. Ca tenemos que esto es mas atrevemiento. Otrosi tenemos que ninguno non deve tomar la ropa del su lecho para echarse en ella si non gela el diere quanto mas tomargela desuso el rey y yaziendo. E por ende dezimos que ninguno non deve estas cosas provar nin fazer en estas meneras nin otras que las semejen. E aquel que lo feziese merece seer castigado cruamiente.

## TITULO III.

### DE LA GUARDA DE LA REYNA.

Ya que fablado avemos de la guarda e de la onra de la persona del rey derecho es que fablemos de la guarda e de la onra de la reyna su mugier que esta es cosa que es mas acerca del. E dezimos que la reyna deve seer guardada en dos maneras, la una quanto al alma, la otra quanto al cuerpo. Quanto al alma deve seer guardada que ninguno nol faga fazer yerro contra su marido por quel aya a tener tuerto con otro. Ca yerro es muy grande por tres cosas. La primera que miente á su marido en fallesciendol en aquella fialdat quel prometio. La segunda miente a santa eglesia ante quien la prometió. La tercera miente a Dios por quien lo juro e por cuyo mandamiento e ordenamiento lo prometió. Ca quanto Dios fizo el primero ome nol fizo mas de una muger nin a ella nol dio mas de aquel varon solo. E por ende quiso que fuesen amos una cosa. Onde por todas estas cosas puede todo ome entender quan grant pecado es adulterio e tan grant yerro. E demas sobrestas tres mentiras savidas qui a su reyna feziese errar en esto fazel fazer tres maldades muy grandes. El primero es que desonra al rey. El segundo que avilta á si mismo. El tercero que denuesta a sus fijos e a todo su linage. E todas estas mentiras e todas estas maldades que dicho avemos caen muy peor en reyna que en otra mugier ninguna por estas razones. La una que faze tuerto a mayores omes e mas onrados e primeramiente al rey e despues a si misma e desende a todo su linage. La segunda es que quanto ella tiene mayor logar e es mas onrada que las otras del regno tanto es el enxenplo peor porque les da atrevemiento e osadia a las otras para fazer tan grant nemiga como esta. Onde dezimos que qual quier que tal traycion feziese con

su reyna mugier de su señor o gela conseiase fazer o gela encobriese, es traydor conoscido quier sea varon quier mugier, e deve aver tal pena en el cuerpo e en el aver como quien mata su rey.

### LEY I.

*Como deve ser guardada otra mugier que el rey oviese que non fuese de bendecion.*

Si por aventura acaeciese que el rey oviese otra mugier que non fuese de bendecion, lo que veemos que non es guisado nin deve seer segunt mandamiento de nuestra ley, pero si fuese, dezimos que debe seer guardada por onra del rey, ca ninguno non deve yazer con ella nin levarla nin sosacarla por casamiento nin en otra manera, fueras si ge la dies el rey o sil proguiese. Ca qual quier que dotra guisa feziese si la dueña fuese de grant linage, asi como fija de rey o de otro ome de grant guisa que es señor de grant tierra o que la tenga del rey en onor, face traycion e deve morir por ello. E si lo non podieren aver, vaya por traidor e pierda lo que oviere. E si la dueña fuese de menor guisa faze aleve e deven le sacar los ojos. E si aver non lo podieren, vaya por alevoso e pierda la meatad de lo que oviere. E si fuere mugier fija de burges o de ome onrado de villa faz deslealtad en fazer desonra a su señor. E si fuer de grant guisa el que tan grant deslealtad como esta fiziese debe seer echado del regno. E si fuere otro ome pierda cuanto que oviere. E si non ovier que pierda, sea metido en presion grant tienpo cuanto el rey toviere por bien.

### LEY II.

*Que ninguno non mate nin fiera la reyna nin descubra su poridat.*

En estas leyes de suso dixiemos como debe ser guardada la reyna cuanto a su alma. E agora conviene que mostremos como debe seer guardada la reyna, que ninguno non la mate nin la fiera nin la prenda nin la enfame nin descubra su poridad, que sea sin daño del rey e de sus fijos e conoscidamiente del regno. Ca qual quier que alguna destas cosas feziese es grant traydor fueras ende si lo feziese por mandado del rey por justicia e por derecho por cosa que ella feziese, e merece tal pena como si la feziese al rey.

### LEY III.[1]

*Como se deven guardar de entrar do estudiere la reyna en su poridat.*

Por bien tenemos que pues mostrado avemos en que cosa debe seer guardada la reyna en si quanto a su alma e a su cuerpo que digamos en que deve seer onrada. E dezimos que deve seer onrada en todas las cosas que dixiemos del rey en dicho e en fecho segunt su manera e en[2] alguna dellas mas por mayor onra del rey. Ca muchos se pueden legar al rey e entrar algunas veces en algunos logares o el rey soviere en su poridat que non conviene de lo facer en su casa de la reyna por onra della e por guarda del rey. E qui de otra guisa lo feziese non guardarie conplidamiente la onra de la reyna nin del rey e deve seer castigado por ende cruelmiente.

## TITULO IV.

### DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY.

Como e en cuales cosas deve seer el rey guardado e onrado en su persona ya lo avemos mostrado e otrosi la reyna su mugier por que es la cosa mas acerca del. E agora conviene que mostremos como deven seer guardados e onrados aquellas personas que mas acerca son dellos como que nascen dellos. E estos son los fijos e las fijas. E destos dezimos que deven ser guardados en dos maneras, la una segun nuestra ley e la otra segunt natura. Segunt nuestra ley en dos maneras. La una que non les faga ninguno fazer cosa por que pierdan amor de Dios. E la otra que non les fagan perder amor de los omes faziendoles fazer cosas por que cayan en mal prez e en mala fama. Segunt natura son dos partes. La primera que ninguno non les faga cosa por que pierdan la vida natural, asi como matarlos de ninguna manera que seer pueda. La segunda que ninguno non les faga cosa por que puedan venir a muerte, asi como ferirlos ó prenderlos. E cada una destas queremos mostrarla por si.

### LEY I.

*Que ninguno non faga fazer a los fijos del rey cosa por que pierdan amor de Dios.*

La cosa primera de que deven seer guardados los fijos del rey

1 El original dice IIII. 2 f. algunas.

de facer por que pierdan amor de Dios es esta que ninguno non [1] los deve consentir nin dezir nin mostrar cosa que sea contra la fe de Iesu Christo. Otrosi ninguno non [2] los deve conseiar que yagan con ningunas mugieres sinon fuere por casamiento, nin gelas debe buscar nin traer nin fablar dellas en manera que las ayan de codiciar, e mayormiente de sus parientas o mugieres casadas o de orden; nin los deven conseiar que fagan nin digan otro pecado por que pierdan las almas e mayormiente al fijo que debe seer heredero. Ca qui quier que esto feziere erraric contra Dios e contra su señor el rey e contra sus fijos, e deve por ende perder merced del rey e seer alongado de la conpana de aquel fijo del rey a qui conseio o fizo fazer alguna destas cosas sobre dichas.

### LEY II.

*En que cosas deben seer guardados los fijos del rey.*

Defendemos otrosi que ninguno non yaga con su fija del rey sinon fuere su marido, nil conseie nil guise que lo faga, nin le fable en ello, nin le traya mandado de ninguno en tal fecho, nil diga nin le conseie que faga o que diga otro mal por que pierda amor de Dios. Ca qui quier que con ella yoguiese o gelo conseiase o troxiese dello mandaderia, si yoguiese con ella por fuerza es traydor e deve morir como traydor e perder lo que oviere, e si yoguiese con ella por su grado pierda el cuerpo e lo que oviere, e los mandaderos e los conseieros otro tal, e ella sea deseredada e metida en presion e a merced del rey e a juicio de su corte. E eso mismo mandamos de la hermana que de la fija. E sil conseiasen que dixiese o que feciese cosa por que perdiese amor de Dios yerra contra Dios e pierde merced del rey, e nunca entrara en el logar [3] de la fija o la hermana del rey soviere a qui conseio fazer tal yerro.

### LEY III.

*Que los fijos del rey deben seer guardados que oviere de ganancia.*

Si el rey oviere fijos en otra mugier que a nonbre de ganancia, de la cual cosa dezimos que se deve el rey guardar por non fazer el yerro nin dar á los otros carrera para fazerlo, pero si fuere aquel que yoguiere con alguna dellas fuera de casa del rey e de la reyna, maguer sea de su grado della sinon fuere su marido, mandamos que sea echado del regno el e aquellos que andodiesen en la manda-

1 f. les. 2 El original dice *le*. 3 f. ó la fija.

deria. E si por fuerza yoguies con ella faze aleve e deve morir por ello. E si en casa del rey o de la reyna yoguiese con ella es alevoso e deve perder el cuerpo por ello, e los que fueren mandaderos, e perder la meatad de lo que ovieren. E esto mismo mandamos de las hermanas del rey de ganancia.

### LEY IV.

*Que ninguno non deve conseiar á los fijos del rey cosa por que pierdan amor de los omes e cayan en mal prez.*

En la segunda dezimos que ninguno non deve conseiar nin fazer cosa, nin que diga a fijo nin a fija del rey e mayormiente al heredero por que pueda perder prez o buena nonbradia, asi como fazer traicion o aleve o avezarle a fazer otras malas cosas. Ca pues quellos an a castigar e á escarmentar los malos fechos non es derecho que ellos los fagan, e demas por que los menores tomarien ende enxienplo e osadia de fazer otro tal. E por ende dezimos que quien quier que conseia á fijo de rey que faga traycion es traydor e debe morir por ello e perder cuanto que oviere. E sil conseia que faga aleve es alevoso e deve morir por ello si el fijo del rey feciere aquella aleve que el le conseio. E si non lo feziere sea echado del regno por alevoso e pierda la meatad de lo que oviere. E sil veza otras malas manas deve perder merced del rey e sea alongado del infante.

### LEY V.

*Que los fijos del rey deven seer guardados de muerte.*

De la vida natural que nombramos dezimos asi que la primera cosa que ninguno non deve matar fijo nin fija del rey mayormiente á aquel que a de ser heredero sinon fuese por mandamiento del rey por justicia de derecho juyzio, o si el quisiere matar o ferir o prender su rey. Ca en todas guisas debe ome defender su rey e tenerse con el, ca qualquier que matase alguno de los fijos de su rey en otra manera farie dos maldades muy grandes, el uno que matarie fijo de su señor natural que debe tener en lugar de su señor, e que por derecho podrie seer su señor. El otro que si matase al heredero serie tanto como si matase al rey, pues que Dios e su derecho lo escogieron para rey. E por ende qui quier que matase al fijo mayor del rey que deve seer rey por cual manera quier o que fuese en conseio o en ayuda de lo fazer es traydor, e mandamos que muera tal muerte e aya tal pena

como si matase al rey o ayudase a matarle o lo conseiase. E si alguno de los otros fijos del rey matar, denle muerte de traydor e pierda cuanto que oviere e ayalo el rey. Pero si alguno dellos matase o feriese o prisiese o desonrase defendiendo su rey de muerte o de presion o de desheredamiento o de desonra, u al mayor fijo que devie seer heredero, o enparando el regno, non aya ninguna pena. E mandamos que el que sopiese que tal cosa era conseiada contra alguno de los fijos del rey, e non lo feciese saber a el o a otro porque se destorvase tal enemiga, que muera por ello. E sil non podieren aver que pierda cuanto que oviere e sea desterrado. E otrosi qui lo sopiese e lo mesturase ó lo destorvase por qual manera quier mandamos que aya por ende buen galardon. E esto mismo que mandamos guardar en los fijos queremos que sea guardado en las fijas.

### LEY VI.

*Que ninguno non faga nin conseie a los fijos del rey cosa por que vengan a muerte.*

Non deve ninguno fazer a los fijos del rey cosa por que puedan venir a muerte, e mayormiente el que deve regnar. E esto puede seer en muchas maneras, asi como si los feriese o los prisiese o conseiase a otros que lo feziesen o conseiasen [1] a ellos tal cosa por que lo feziese e viniese á esto. Ca qualquier que lo feziese farie traycion e deve aver tal pena como dize la ley de suso de aquellos que los matasen.

### LEY VII.

*De la guarda de los fijos del rey de ganancia.*

Si oviere el rey fijos de ganancia aquel quel matase en guerra o en defendiendose es tanto como si matase al mayor rico ome del regno e debe aver tal pena. E qui de otra manera lo matase muera por ello como traydor. E si lo feriese e lo desonrase aya tal pena como si lo feciese al mayor rico ome del regno.

## TITULO V.

### DE LA ONRA DE LOS FIJOS DEL REY.

Dicho avemos de la guarda de los fijos del rey e mayormiente

1 f. feziesen e viniesen.

del fijo mayor. Agora queremos decir de la onra dellos. [1] Dezimos que los deven onrar de dicho e en fecho como a fijo de su señor natural. En dicho que los deven llamar señores e non deven dezir palabras vedadas nin denuestos a ellos nin antellos. En fecho quel besen la mano por onra de su padre. Otrosi non deven ferir a ninguno ante dellos nin fazer cosa que fuese como a desprez e desonra dellos. E el mayor fijo que es heredero deve ser onrado en las cosas que dixiemos de suso en que el rey deve seer onrado segunt su manera todavia aviendo gracia de su padre. E qui quier que de otra guisa lo feziese si desonrase al fijo mayor del rey, mandamos que aya tal pena como si lo feziese al rey. E si desonrase algunos de los otros fijos aya tal pena qual el rey fallare por derecho segunt qual fuere la desonra. Ca pues que dicho avemos como deven seer guardados de muerte e de ferida e de presion si acaeciese que otra desonra les feziesen, tenemos por bien que aya tal pena el que lo feziese qual el rey le diere con conseio de su corte. Pero si la desonra fuere en yacerles con sus mugieres, si su vasallo fuere el que lo feziere, faze gran traycion e debe morir por ello. E si fuere otro que sea su natural faze aleve e deve perder lo que oviere, e si non oviere que pierda sea echado del regno.

## TITULO VI.

### DE LA GUARDA QUE DEVEN FACER AL REY EN SUS COSAS.

Fasta aqui mostramos de la onra e de la guarda del rey e de su mugier e de sus fijos en si. Agora queremos mostrar de la guarda e de la onra del rey e de la reyna e de sus fijos en sus cosas tanbien en las ganadas como en las por ganar. E estas son en dos maneras, ca las unas son rayzes o como rayzes, e las otras como muebles. E la rayz es en muchas guisas, asi como villas e castiellos e otras fortalezas e casas e cilleros e heredades de todas maneras que seer puedan.

### LEY I.

*Que los vasallos del rey e sus naturales deben guardar que el señorio de todo el regno sea uno.*

Los vasallos otrosi e los naturales deven guardar otrosi el señorio por que sea siempre uno e lo aya el señor natural, e deven puñar acrescentarlo e en defenderlo por la naturaleza que [2] a en el regno.

1 f. e dezimos. 2 f. an.

E otrosi deven ayudar al rey a esto mismo por el debdo del señorio que a sobrellos. E esto [1] deve yurar quando el rey comenzar á regnar el dia que el fuere á yurar segunt que dixiemos en esta otra ley. Ca si de otra manera feziesen e sufriesen que el señorio se departiese, minguarie [2] en su onra e en su poder e en su pro e en su lealtad. E en su onra, ca asi como la [3] tierra de su señor minguase otrosi minguarie la suya dellos, ca mucho alcanza a los vasallos la desonra de su señor. En su poder, ca pues que el señor tan poderoso non fuese por fuerza avrien ellos a minguar en su poder. E en su pro que quanto el rey menos oviese tanto menos bien les podrie facer. Otrosi [4] minguarie en su lealtad, ca pues que ellos conseiadores o fazedores o ayudadores fuesen por si o por otri por que el señorio se departiese o se minguase por fuerza avrien a caer en tal juicio como quien deshereda su señor natural e su rey.

## LEY II.

### *Que pena deven aver los que desheredan su rey.*

Por que en esta ley de suso dixiemos que los que feziesen o conseiasen o ayudasen a departir o a minguar el señorio, que cayerien en tal traycion como qui desonra su señor e su rey natural, por ende queremos mostrar cual es aquella pena que deven aver aquellos que desheredasen o provasen a desheredar su rey del regno o de alguna partida del o a su heredero que deve regnar despues del. Ca todo ome debe saber que non puede seer rey a menos de regno, nin regno sin rey, por que el rey es cabeza e el regno cuerpo. E qui esto parte es asi como si partiese la cabeza del cuerpo e tuelle al regno su onra e su derecho e al rey su nonbre e su poder. Onde todos aquellos que desheredan ó proeban de desheredar su rey o su heredero, o son en conseio de lo fazer, o dan ayuda o fazen jura o pleito por cartas o sin cartas o omanaje o otra cosa qualquier porque el rey o su heredero sea desheredado del regno o de alguna partida del, son traydores de una de las mayores tres trayciones quanto mas por el regno e por alguna partida del. E por ende dezimos que deven morir como traydores e como enemigos del rey e del regno, e deven seer desheredados de quanto que ovieren por siempre e ayalo el rey para darlo o para fazer dello lo que quisiere. E si por aventura dar lo quisiere non lo pueda dar a ome que de linage de aquellos traydores decenda derechamiente. Pero si el rey fuere de [5] grant piadat que

1 f. deben. 2 f. minguarien. 3 f. onra. 4 f. minguarien. 5 f. tan grant.

quiera perdonar la vida a tales traydores, non lo puede fazer a menos de les sacar los ojos con que quisieron ver su rey desheredado. E otrosi mandamos que qual quier que sopiese tal cosa como esta luego que lo sopiere que lo diga al rey o que gelo faga saber por qual manera quier. E si asi non lo feziere muera por ello. E si el rey por su mesura lo quisiere dejar vevir non lo puede fazer a menos del cortar la lengua por que sabie tal fecho e non lo quiso descobrir e podiera descobrir tan grant maldat como esta si lo dixiera e lo feziese saber al rey. E si el rey por su mesura le quisiere fazer alguna merced a el o a alguno de su linage, non les puede dar ninguna cosa de lo que fue suyo, mas deles de otras cosas tanto quanto fuere su mesura.

## TITULO VII.

### DE LOS CASTIELLOS E DE LAS VILLAS E DE LAS OTRAS FORTALEZAS.

Del señorio avemos mostrado como deve seer guardado. Agora queremos fablar de las villas e de los castiellos e de las otras fortalezas que son dentro en el señorio como se deben guardar. E esto se departe en quatro maneras. La primera es de como se deven recebir e por quien. La segunda de como se deven tener e guardar. La tercera de como se deven defender e anparar seyendo cercados o conbatudos. La quarta como deben seer dados quando lo pidiere el rey o enplazados si los quisieren dexar aquellos que los tovieren. E de cada una destas fablaremos apartadamiente.

### LEY I.

*Como se deven recebir los castiellos.*

La primera destas cuatro [1] es de recibimiento de villas e de castiellos e de las otras fortalezas, dezimos que a las vegadas las reciben por castiello e á las vegadas non. E si las reciben por castiello deven lo recebir por portero, e non de otra guisa, sinon si fuere en conquista o en otra priesa grande quel [2] deve tomar por qual manera quier por que su señor lo aya e non lo pierda. E despues que asi lo oviere recebido deve lo dar al rey, e despues recebirlo por portero, si el rey gelo quisiere dar quel tenga del. E quando nol recebiere por castiello nol deve recebir por portero, ca puede seer que non sea labrado o poblado en tal manera que se non atreverie a te-

1 f. que es. 2 deven.

nerle. E si tal fuere el castiello deve dezir antel rey e ante los que con el estudieren, que non lo recibe por castiello. E aun dezimos segunt fuero antigo despana, que otro ninguno non puede aver portero para dar ó recebir castiello sinon rey solamiente. E por ende tovieron por derecho que se feziese por portero mas que por otro ome de casa del rey; por estas razones, la una por que mas cutianamiente está en guardar casa del rey que otros omes que el rey aya, como que siempre estan a la puerta o quier quel rey sea. La otra por que van mas a menudo en mandaderias del rey e en fazer entregas. Onde por estas razones son mas coñoscidos de los omes, por esta razon les da el rey señaladamiente para recebir los castiellos [1] para darlos. Pero si acaesciese que diesen castiello al rey, e el rey quisiere dar otro ome que lo recebiese en logar de portero, dezimos que vale tanto como portero.

## LEY II.

*Como se deven tener e guardar los castiellos que son recebidos por portero.*

La manera segunda que es como se deben tener e guardar los castiellos es esta, que qualquier que recebiere villa o castiello o fortaleza develo bastecer de omes e de armas e de conducho, de guisa que lo pueda tener e guardar seguramiente. E el aver que el rey le diere para tenencia del castiello develo y meter en manera que todavía el castiello sea bien tenido e bien guardado. E si non lo y metiere en estas cosas que diximos, e el castiello se perdiere, es traydor, ca pierde castiello de su señor por su culpa. Otrosi si el rey le dejare armas o conducho demas de lo que devie aver para bastimiento del castiello, e el lo despendiere o lo malmetier non seyendo cercado, e el castiello se perdiere por esto, yaze en esta culpa misma. Otrosi si el castiello fuere caydo o derribado en algunos logares, e el rey le diere con que lo labre, develo y meter. E si asi non lo quisiere fazer e el castiello se perdiere, es atal traydor como diximos de suso en esta ley. Onde qualquier que estas cosas sobre dichas non guardare o alguna dellas asi como sobre dicho es, non se puede escusar de la traycion maguer que y muera, por que lo pierde por su culpa. E si aquel que toviere el castiello fuere fidalgo e quisiere dexar otro en su logar, devel dexar tal que se fie en el, e que sea fidalgo derechamiente. E si otro dexare, e el castiello se perdiere es traydor aquel que lo y dexo. Pero si otro ome posiere, el que el castiello toviere deve dexar en su logar otro que sea tal como el en fazer lealtad e

1 f. e para.

derecho. E si tal non dexare e el castiello se perdiere, es traydor. E si acaesciere que el muera fuera del castiello, aquel que dexare en su logar es tenudo de dar el castiello al rey. E si por aventura estando en el castiello muriese sin lengua, de guisa que non pueda dexar alcayde en su logar, deve fincar el mas propinco pariente que y oviere si fuer de edad, e tal ome que sea para ello. E si tal pariente non oviere deve fincar por alcayde el meior ome que y oviere. E qualquier destos sobredichos que sea alcayde debe guardar aquel castiello, e fazer todo su derecho sobrel tan bien como aquel á quien lo el rey diere. E qualquier alcayde que castiello toviere: quier gelo aya dado el rey quier finque en su lugar del alcayde segunt sobredicho es, tenudo es de guardarlo non tan solamiente quando lo tiene mas aun despues porque el castiello non se pierda por su culpa del. Ca pues el sabe las entradas e las salidas, e conosce los logares fuertes e flacos por do el castiello se podrie furtar o perder, e despues que se parte de aquel castiello furtan el castiello por aquellos logares que el sabie, o lo feziese furtar alguno por conseio del, o dize palabra porque perciba a alguno ol faga sabidor del fecho del castiello por quel castiello se pierda, es traydor. E ninguno destos sobredichos non puede seer quito de la traycion a menos de tornar el castiello al rey. E si esto non fezieren deven aver tal pena en los cuerpos e en los averes como traydores, que por su culpa pierden el castiello del señor.

### LEY III.

*Como se deven tener e guardar las villas e las fortalezas que non son recebidas por portero.*

Los otros logares que non son recebidos por [1] castiellos dezimos que aquel que lo recibe en tal manera si lo pierde non es traydor. Pero si acaeciere que su rey oviese guerra o muy grant enbargo por que pueda seer desheredado por aquella fortaleza, o por aquel castiello que aquel tenie si lo perdiese, como quier que lo non oviese recebido por castiello, deve fazer todo su poder en bastecerlo e en guardarlo. Ca derecho es que pues que del rey lo tiene quel guarde quanto podiere por quel rey non reciba algun daño daquel castiello o de aquella fortaleza. Ca si asi non lo feziese faze yerro contra su rey por quel puede dezir tal mal como de aleve. Otrosi dezimos que el que à recebido el castiello e avido la pro por que lo devie te-

1 f. portero.

ner que por achaque ninguno que ponga, non lo puede dexar fasta que aquel tienpo sea conplido de que recebio pago por la tenencia e que lo tenga por aquello que recebio.

## LEY IV.

*Como deven seer defendudos los castiellos e las villas e las fortalezas.*

Cierta cosa es que la lealtad faze a los omes firmes e el esfuerzo cometedores. E estas dos cosas ovieron sienpre los despana entre todas las gientes del mundo, e sinaladamiente en guardar á sus reyes e a sus señores que non fuesen [1] desterados, de guisa que non cataron ningun peligro nin ningun daño que les podiese venir para fazer lealtad en defender las sus villas e sus castiellos e sus fortalezas. Onde nos loando lo que ellos fezieron otorgamos lo por fuero e damos lo por ley. E dezimos en esta tercera manera que fabla del defendemiento de las fortalezas, que si villa o castiello o fortaleza fuere cercado que se deve defender en todas guisas, la una por los que fueren dentro, e la otra por los que la venieren á socorrer de fuera. Queremos primero fablar de los que fueren dentro. E dezimos que todo aquel que toviere villa o castiello o fortaleza del rey, si acaesciere que gela cerquen o gelo conbatan, que lo anpare fasta la muerte. E por seer ferido de muerte o preso non lo deve dar nin mandar dar por eso nin por ninguna pena quel diesen. E si acaesciere quel prendan la mugier e los fijos por veerlos matar, non lo deve dar nin mandar quel den nin por ninguna cosa de mal quel fagan nin quel manden fazer. Otrosi si aquel que tiene la villa o el castiello o la fortaleza del rey dexare otro en su logar, por veerle preso este que el castiello tiene al que gelo dexo nin por veerle ferir nin matar, non lo deve dar por eso nin aun porque el gelo mandase dar por premia nin por mal quel [2] feziese. E qualquier destos sobredichos quel toviese e nol defendiese asi como dicho avemos, es traydor si el castiello se perdiese, como quien pierde castiello del rey por su culpa, e deve aver tal pena si nol diere como es dicha en la ley que fabla de la guarda de los castiellos. E aun dezimos que como quier que los que son en las villas e en los castiellos e en las fortalezas deven obedecer mandamiento de su alcayde en todo tienpo en las cosas que [3] le mandaren, mayormiente lo deven fazer quando fueren cercados ó conbatidos. E ninguno non deve abrir las puer-

1 f. desterrados. 2 f. feziesen. 3 f. les mandare.

tas, nin fazer espolonada sin mandado del alcayde. Ca si lo feziere e el castiello se perdiere, son traydores por que fezieron cosas por que su señor e su alcayde que tenien en logar de señor fuese traydor, e su rey fuese desheredado daquel logar. Otrosi el alcayde non lo deve fazer e si lo [1] feziera maguer muera ó sea preso en aquella salida, si el castiello se [2] perdiere es traydor. Ca pues que es dado por guardar e defender el castiello, non deve salir ende por ninguna guisa sin mandamiento del rey, e el mandamiento que sea cierto e que se pueda provar por testigos. Otrosi dezimos que ninguno non deve furadar el muro, nin derribar del sin mandado del alcayde, fueras ende si en conbatiendo se derribare alguna poca cosa para tomar con que se defienda, de guisa que se non pueda perder el castiello por aquello que derribare. Ca si asi lo feziere non le está mal. E como quier que defendemos que ninguno non deve mal meter, nin perder las armas del almazen nin el conducho, si en defendiendo el castiello lo despendiere o perdiere las armas otrosi nol está mal. Ca qualquier que de otra guisa lo feziese si el castiello se perdiese es traydor. Mas dezimos que si portiello y oviese fecho o cava por ô los otros cuydan entrar el castiello, que se deve parar el alcayde en el logar que entendiere que mas cunplirá su defendemiento, e ali deve estar fasta que sea preso o por fuerza muerto. E si asi non lo feziere, e por su culpa se perdiere, es traydor e deve aver tal pena como qui por su culpa pierde castiello de su señor. E si en yendo del un castiello al otro acorrer alli dô entendiere que es mas mester, fuere en la carrera preso o muerto, e si el castiello se perdiere non vale por ello menos dexando tal ome como manda la ley.

## LEY V.

*Que los vasallos del rey deven acorrer a la villa o al castiello cercado.*

De los de fuera dezimos que si la villa o castiello o fortaleza fuere cercada, que los vasallos del rey e sus naturales deven acorrer e defenderlo metiendose dentro con armas e con conducho cada uno lo meior que podiere, e sinon deven guerrear a los enemigos e fazerles quanto mal podieren, e esto faziendo ayudan a defender el castiello. Ca el natural del rey, maguer non sea su vasallo, mucho se deve doler de su desheredamiento, e es tenido de lo defender quan-

1 f. feziere. 2 el original dice, *pieredere*.

to podiere, fueras si el rey lo oviese desterrado a el a tuerto nol queriendo fazer nin caber derecho por su corte nin en otra manera. E si acaesciese que grant villa sea cercada ô non ayá alcayde señalado, e llegase y rico ome o algun ome onrado o buen cavallero de armas señalado, devense guiar los de la villa por su conseio, e deven le obedescer quanto en anparar la villa e en guardarla para el rey. E este atal maguer la villa non sea atal que la reciba por el rey nin por su portero, deve fazer todo su derecho en defenderla, asi como si el rey gela oviese dado, pues que ve que en peligro está e el rey la podrie perder si esto non feziese.

## TITULO VIII.

### COMO DEVEN ENPLAZAR E DAR AL REY LAS FORTALEZAS.

La quarta manera que es de dar o de enplazar dezimos asi, que todo aquel que toma villa o castiello o fortaleza del rey, que gelo deve dar cada que gelo pidier sin entredicho ninguno e ningun alongamiento non y deve poner fueras de yr a jornadas sabidas a darlo [1] a aquel a qui lo el rey mandar dar. E si aquel quel castiello oviere á dar lo oviere recebido por portero develo otrosi dar por portero que el rey le de. E este portero non deve recebir el castiello fasta que sea delante aquel que lo deve tomar para tenerle o aquel a qui lo el diere por mano a qui lo de. Pero tal manero le deve dar qual manda la ley o fabla qual deve seer el que dexare en su logar el que tiene el castiello. E otrosi el que el castiello tiene non lo deve entregar al portero, amenos de seer delante aquel que lo a de recebir. E si el recebidor non fuere al plazo que el rey le posiere deve venir el que el castiello tovier a enplazarle al rey segunt manda la ley de los enplazamientos. E los que los non recebieron por portero deven los otrosi dar a quien el rey mandar. E qualquier destos que rebellare con el castiello o con la fortaleza, es traydor e deve morir por ello e perder quanto que oviere. E si el rey lo podiere aver ante quel entreguen de la villa o del castiello o de la fortaleza [2]. E non tan solamiente lo deven dar aquellos que lo recebieron del rey por portero o sin portero, mas aun todos aquellos que fueren sus naturales o sus vasallos, e lo ganaren en su conquista o fuera de su conquista. E estos son de muchas guisas, ca los unos son naturales e vasallos, e los otros

1 el original dice, *aquel*. 2 Aqui verisimilmente faltan en el original palabras.

son vasallos e non naturales, e los otros son naturales e non vasallos, e ay otros que non son vasallos nin naturales, pero ganan en su conquista. E de cada uno destos queremos fablar apartadamiente por demostrar que es lo que deve y fazer cada uno por derecho.

### LEY I.

*Que lo que ganaren los vasallos e sus naturales, que gelo deven entregar.*

De aquellos que son naturales e vasallos e non naturales del rey dezimos, que quanto ganaren en su conquista o fuera de su conquista, que gelo [1] deven dar sin ningun enbargo. E qual quier destos que dar non gelo quisiere, devel el rey echar de su regno por traydor e desheredarle de lo que oviere. E deste riepto non puede sallir fasta quel torne el castiello o la fortaleza o la villa que gano. E si fuere en su conquista aquello que ganare deve gelo el rey tomar. De los otros que son naturales e non vasallos dezimos otrosi que si lo [2] ganare en su conquista o en conquista de los reys con quien parte conquista, o en conquista de otro con quien aya tregua que lo [3] deve dar á su rey sin ningun enbargo. E si non lo [4] quisiere dar, develos el rey desheredar de lo que oviere, e echarlos de tierra, e fazerles quanto mal podiere. E esto les deve fazer, lo uno porque ellos desheredan a el, lo al por que fazen aleve en quebrantando tregua de su rey e de su señor natural. Otrosi si quebrantan amistad que su rey aya puesto con otro alguno, deve gelo escarmentar el rey cruamiente. Mas si lo ganan en otra conquista non son tenudos de gelo dar, fueras si quebrantan tregua o amistad de su rey segunt que diximos de suso en esta ley. De los otros que non son vasallos nin naturales dezimos asi que si ganaren algo en su conquista que [5] faz tuerto al rey, e deve gelo el rey tomar como a enemigos quel desheredan de lo que deve aver. E si alguno destos sobre dichos catando la lealtad e el derecho que deve fazer, veniere al rey o enbiare quien reciba el castiello o la fortaleza que aya ganado, e el rey mandare alguno quel vaya a tomar por el e el le diere portero que lo vaya á entregar del, e este á qui lo manda tomar nol tomare fasta el plazo que el rey le posiere non aviendo enbargo derecho, e el castiello se perdiere despues del plazo, dezimos que es alevoso e puede le el rey desheredar porque por el fue desheredado de aquel castiello o

1 el original dice, *deve*. 2 3 4 estos verbos parece que deberian estar en plural. 5 f. fazen.

de aquella fortaleza. E si el castiello non se perdiere, este que lo a de recebir deve pechar quantas costas e quantas mesiones feziere despues del plazo el quel tiene en retenerle fasta que lo reciba. Otrosi dezimos que si el que a de recebir castiello o fortaleza de los que se dan e se reciben por portero nol fuere recebir al plazo quel puso el rey quel recebiese, deve pechar al que lo tiene antes quantas costas e quantas misiones feziere en recebirlo despues del plazo fasta quel reciba. Enpero si este que tiene el castiello o la fortaleza lo avie enplazado al rey e el rey manda alguno que lo vaya recebir e le da portero quel entregue del, e le apercibe como es enplazado si nol fuere recebir al plazo e el castiello se pierde, es alevoso e deve aver pena de alevoso. E maguer que en esta ley dixiemos que aquel que es vasallo o natural del rey non puede ganar castiello nin fortaleza que al rey su señor non lo aya adar por derecho, esto non se deve entender sinon [1] aquellos que lo ganan por furto o por fuerza en guerra. Mas aquellos que lo an por heredamiento o por testamento bien lo pueden aver cunpliendo al rey sus derechos dende asi como lo avien a conplir aquellos a qui fue dado el donadio. Pero si alguno siendo vasallo del rey conprase o camiase algun castiello o alguna fortaleza porque podiese fazer mal al rey o al regno, tal conpra nin tal camio non deve valer nin lo deve el consentir.

## TITULO IX.

### DE COMO DEVEN ENPLAZAR LAS VILLAS E LOS CASTIELLOS E LAS FORTALEZAS QUANDO LAS QUISIEREN DEXAR.

Avemos ya mostrado en estas leyes de suso como deven dar las villas e los castiellos e las fortalezas los que las reciben del rey o las ganan por si. E agora queremos dezir como las deven enplazar quando las quisieren dexar. E dezimos que todo ome que villa o castiello o fortaleza toviere del rey, por desamor quel aya nin por saña non gela deve enplazar en tal tienpo que su rey sea en hueste o en tierra de sus enemigos á peligro de si, o que aya de aver batalla con otro rey o con otro ome poderoso, o que aya grant alevantamiento en su tierra porque non lo pueda recebir sin peligro o siendo mal enfermo o mal ferido por que non fuese bien en su acuerdo. E mas quando enplazar lo quisiere, desta guisa lo deve facer, quando el

1 f. de aquellos.

castiello non podiere tener o non quisiere, aviendo el tiempo conplido de quanto fue pagado por la tenencia e lo quisiere dexar, deve venir al rey e dezir gelo en su poridat. E si el rey non gelo quisiere recebir deve gelo dezir ante su corte. E aun si por todo esto non gelo quisiere tomar deve gelo enplazar a treynta dias. E si non gelo quisiere recebir devel tener de mas nueve dias e tercer dia. E por esto á de tener el castiello fasta que estos plazos pasen por que el rey pueda aver conseio para recebillo e darlo a quien lo tenga. E si aun por esto non lo quisiere recebir, deve yr al castiello e llamar omes buenos cavalleros e omes de orden e clerigos e labradores de los meiores omes que sean en los logares que sean mas cerca del castiello que el aver podiere, e ante dellos deve mostrar como dexa y las armas e las cosas que tomo con el castiello e quantas son las armas que y dexa, e desy cerrar las puertas del castiello e enbiar la llave al rey o levar gela, e sera quito.

## LEY I.

*Como si el castiello se perdiere por algun engano que el alcayde aya en el fecho que pena meresce.*

Si el alcayde algun dano oviese fecho en el castiello, asi como derribar del muro o de las torres o de alguna cosa de las fortalezas del castiello, o derribare las casas o las quemare sinon fuere en defendiendo el castiello, deve lo fazer adobar ante que el castiello dexe. E si asi non lo feziere e el castiello se perdiere por alguno de los logares sobre dichos que el oviere derribado, deve aver tal pena como quien pierde por su culpa castiello de su señor. Pero si ante que el castiello se [1] pierde lo dixiere al rey, e non oviere adobado aquello que derribó, que-lo faga el rey adobar fasta tres meses de lo suyo de aquel que el castiello tovo. E si non oviere de suyo de que se pueda adobar, que sea a mesura del rey, pero en tal manera que non lo mate nin lo lisie, mas que se sirva del segunt qual ome fuere. E como ponemos pena [2] a aquellos que derribaren alguna cosa de los castiellos asi como sobre dicho es, otrosi tenemos por derecho que los que adobaren o fezieren alguna labor de lo suyo que sea a pro del castiello en muros o en torres o en casas o en armas que gelo de el rey, en guisa que el bien que fezieron non se les torne en daño. E demas tenemos por bien que les sea agradescido.

1 f. pierda. 2 esta preposicion falta en el original.

# TITULO X.

## COMO DEVEN GUARDAR AL REY SUS CASAS E SUS CILLEROS E SUS HEREDADES.

En las leyes de suso mostramos como deve seer guardado el rey en su señorio, e en sus villas, e en sus castiellos, e en sus fortalezas. E agora queremos fablar como deve seer guardado en sus casas, e en sus cilleros, e en sus heredades. E por ende decimos que todo aquel que toviere casa o cellero o otra heredat del rey, que la deve guardar en manera que se non destruyan dexándolas caer o quemando puertas o madera o otra cosa que daño fuese de las casas, o non las adobando de guisa que non cayesen por su culpa. E otrosi deve guardar los celleros e las heredades de guisa que non se pierdan ende ninguna cosa por mengua de labor, nin se ennagene ninguna cosa de las heredades nin de los vasallos nin de las rentas, nin se menoscabe ninguna cosa. E si el non toviere de lo del rey ninguna cosa onde lo cunpla, o non lo podiere conplir por si develo mostrar al rey. E qui asi non lo feziese, quanto daño y veniese develo pechar al rey, de lo suyo doblado.

# TITULO XI.

## COMO DEVEN GUARDAR LAS COSAS MUEBLES DEL REY VIVAS.

De la guarda de las cosas non muebles del rey avemos dicho. Agora queremos dezir de las muebles. E destas son las unas vivas, e las otras non. E nos queremos primero fablar de las vivas [1] pero que de todas las cosas los omes es la mas onrada e la meior, e queremos primeramiente fablar [2] dellas. Onde dezimos que ninguno non deve fazerle perder sus omes diziéndoles palabras por que les tuelga de su servicio, ó que los faga partir del despantandolos o falagandolos con promesas ó de otra manera. E esto dezimos de los mayores fasta en los menores todos aquellos que sus vasallos fueren ó en su servicio estudieren de qualmanera quier que sea. Ca qualquier que esto feziese deve perder merced del rey. E aun dezimos que si tal ome tolliese de su servicio dél de quel podiese venir daño

1 esta expresion italiana equivale á *ya que* ó *puesto que*. 2 f. dellos.

a el o a su tierra que es alevoso. E otrosi nol deve ninguno furtar sus bestias nin sus aves nin sus canes nin sus ganados nin matargelos a furto. Ca qualquier que lo feziese deve aver doble pena que si lo feziese a otro ome.

### LEY I.

*Como deven guardar al rey sus rendas e sus cojechas.*

De las cosas muebles que non son vivas dezimos que non le deve ninguno furtar nin asconder sus rentas, nin ninguna cosa de sus coiechas, nin de sus derechos. Ca qualquier que lo feziese deve lo pechar, doblado e seer el cuerpo a mesura del rey. Otro si nol deve furtar aver que tenga en su tesoro nin a otra parte, asi como piedras preciosas o oro o plata labrada o por labrar nin arma nin paños nin ropa nin conducho ninguno nin otras cosas ningunas. Ca qualquier que lo feziese deve morir por ello.

### LEY II.

*Como deven guardar al rey en sus cosas que podria ganar.*

Como deve seer guardado el rey en las cosas que a, tan bien en las muebles como en las rayzes avemos mostrado. Agora queremos dezir de comol deven guardar en las cosas que podrie ganar. E dezimos que ninguno non deve meter por conseiero en dezirle que es caro de ganar lo que es rafez de ganar, o que es rafez de ganar lo que es caro. Ca quien esto feziese engañosamiente farie deslealtad en dos maneras, la una en engañar su rey e su señor en fazerle perder lo que podria ganar, e la otra en fazerle perder su tienpo e despender su aver en lo que non podrie ganar. E deve perder quanto del tiene, e non deve seer cabido mas en su conseio. E si por conseio non lo deve fazer mucho menos por obra, e dandoles armas e conducho o conseiarlos o esforzarlos de guisa que fuese a daño del rey o destorvando en otra manera grant onra o acrecentamiento del señorio de su rey. Ca qualquier que alguna destas cosas feziese es alevoso, e deve perder la meatad de lo que oviere.

## TITULO XII.

### COMO DEVEN ONRAR E GUARDAR A LOS OMES DE CASA DEL REY.

En este titulo de suso dixiemos de la guarda del rey en sus cosas.

Agora queremos dezir en la onra del rey e en ellas mismas, ca siendo ellas guardadas es el rey onrado en ellas [1] como quier que las cosas sean en muchas maneras, tenemos por derecho [2] primero en los omes de su casa. E destos son los unos clérigos e los otros legos. E de cada uno dellos diremos como deven seer onrados e guardados. E primeramiente de los clérigos por onra de santa eglesia e de la fe.

## LEY I.

### *Cómo deven seer onrados e guardados los capellanes mayores de casa del Rey.*

Dezimos en esta ley que entre todos los clerigos de casa del rey los capellanes mayores deven seer guardados e onrados por estas razones. Ca pues que el rey non á logar señalado uno mas que otro en su tierra, en que faga aquellas cosas porque otro ome segun derecho de santa eglesia es llamado perrochiano ó feligres, por derecho lo es de sus capellanes mayores, que son guarda de su alma, e quel dizen las oras cutianamiente. E como quier que estos sean onrados por las otras dignidades que an, señaladamiente lo deven seer [3] para capellañia del rey. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non fuese ferida mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor heredero lo feriere ó lo matare que el lo escarmiente como fallare por derecho. E si otro de los fijos del rey que aya de su mugier á bendecion lo feriere de pie ó de mano o de arma de que non pierda mienbro-tuelgal el rey la tierra que del tiene e si tierra non oviere echel del regno. E si la ferida fuere tal de que pierda mienbro o que muera, pierda quanto que oviere e echel el rey del regno. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo feriere de qual manera quier o lo matare aya pena como otro rico ome. E si rico ome lo feriere de pie ó de mano de que non pierda mienbro, mandamos quel tuelga el rey la tierra que del tiene e echelo del regno e pechel mill mrs. al Rey e mill al [4] quel ferio. E si lo feriere de arma que non pierda mienbro echelo el rey del regno e [5] tuelga la tierra que del tiene, e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al [6] quel ferio. E sil feriere de ferida que pierda miembro muera por ello e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. E si non lo pudieren aver pierda quanto que oviere

1 f. e como.
2 f. fablar ó dezir primero.
3 f. por.
4 f. que ó que el.
5 f. tuelgal.
6 f. que él.

e sea del rey, e el cuerpo quando aver lo [1] podiere sea a merced del rey, segunt el toviere por derecho. E si otro ome que non sea fijo del rey e de la reyna nin de rico ome lo feriere de mano o de pie pierda aquel mienbro con que lo feriere. E sil feriere de arma muera por ello, e la meatad de lo que oviere sea del rey. E si de qualquier destas feridas perdiere mienbro, muera por ello e la meatad de lo que oviere sea del rey. E si lo matare muera por ello, e lo que oviere sea del rey.

### LEY II.

*Como deven seer guardados e onrados los chancelleres de casa del rey.*

Los chancelleres del rey dezimos que deven seer guardados e onrados, ca asi como los capellanes son tenudos de guardarle en fe e en fecho de su alma, asi los chancelleres son tenudos de guardarle en fecho de su señorio e de sus tierras. Ca pues que ellos en conseio del rey son, e todos los previlleios e las cartas de qual manera quier que sean por su mano an de pasar, [2] e tenemos que ningunos omes non son mas tenudos de guardar fecho del rey. Onde qualquier que feriese o matase o desonrase alguno dellos mandamos que aya tal pena como si lo feziese a capellan mayor del rey.

### LEY III.

*Como deven seer onrados e guardados los notarios de casa del rey.*

De los notarios dezimos otrosi quier sean clérigos quier legos, que deven seer guardados e onrados. Ca como quier que los cancelleres tengan grant logar en guardar fecho del rey por aquellas razones que diximos desuso, tenemos otrosi que grant logar tienen en esto mismo los notarios. Ca maguer que las cartas vengan á mano de los chancelleres, todavia los notarios lievan mayor trabaio cuntinuadamiente en ordenarlas e en guardarlas. Ca ellos son puestos sobre todos los escribanos, e an á mandar fazer los registros en que son las notas de todas las cartas. Onde por todas estas cosas los llaman notarios. E demas an aguardar los seellos del rey. E pues el rey en todas estas cosas los onra, derecho es que sean onrados e guardados. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non sea ferida, mandamos que peche quinientos sueldos [3]. E si el fijo mayor del rey el que a de seer heredero o qualquier de los otros fijos

1 f. podieren.
2 esta conjuncion parece que sobra.
3 es catando el sueldo por cada uno seis mrs. desta nuestra moneda.

del rey lo feriere o lo matar aya tal pena como diximos en la ley de los capellanes mayores. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo ferier de qualmanera quier o lo matar, mandamos que aya tal pena como si lo feziese otro rico ome. E si otro ome lo ferier de pie o de mano de guisa que non pierda mienbro, pierda la tierra que del rey tiene, e sea echado del regno e aya el rey de lo suyo quinientos mrs. e el ferido quinientos mrs. E si lo ferier de arma pierda la tierra, e sea echado del regno, e aya el rey de lo suyo dos mill mrs., los mill para si e los mill para el ferido. E si daquella ferida perdiere mienbro, o de ferida quel fiera de pie o de mano, peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido, e pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno. E si lo matare muera por ello. E si nol [1] podiere aver pierda quanto que oviere, e sea del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de mano o de pie de que non pierda mienbro, peche mill mrs. al rey e mill al ferido, e echelo de tierra. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si de aquella ferida o de otra quel fiera de pie o de mano perdiere mienbro, pierda demas desto la meatad de lo que oviere. E si lo matar, muera por ello e pierda quanto que oviere.

### LEY IV.

*Como deven seer onrados e guardados los fisicos del rey clérigos ó legos, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.*

Todos los clérigos de casa del rey deven seer guardados e onrados, e senaladamiente lo deven seer los físicos. Ca pues que ellos son puestos para guardar salut del cuerpo del rey, derecho es que los onre el rey, e todos los de su tierra. E asi como la salut dél por derecho es pro de todos los de su tierra, asi todos deven onrar e guardar aquellos que son puestos para guardarla. Onde qualquier que alguno dellos desonrase que non fuese ferido, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor del rey e de la reyna el que a de seer heredero lo ferier o lo matar, que el rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E otrosi si los fijos del rey e de la reyna lo ferieren de ferida que non pierda miembro, tuelgal el rey la tierra o lo que del tiene. [2] Esi diel ferida de que pierda mienbro, pierda la tierra e echelo el rey del regno e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido. E si lo matare pierda quanto que oviere e echelo el

1 f. podieren. 2 f. E sil dier.

rey del regno. E si otro fijo del rey que non sea fijo de mugier a bendecion lo ferier de qual manera quier o lo matar, aya pena como otro rico ome. E sil ferier rico ome de pie o de mano de guisa que non pierda mienbro, peche mill mrs. al rey e mill al quel ferio. E sil ferier de arma pierda la tierra e sea echado del regno e peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de qualquier destas feridas perdiere mienbro, pierda la tierra e sea echado del regno, e peche mill e quinientos mrs. al rey e mill e quinientos al ferido. E sil matare faga el rey aquella justicia en su cuerpo que fallare por derecho. E si aver nol podieren pierda quanto que oviere, e sea a merced dél segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de pie o de mano peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non oviere de que los pechar, pierda la mano o el pie con que lo ferio. E si lo ferier de arma pierda la mano. E si de aquella ferida perdiere mienbro, pierda la tercia parte de lo que oviere, e la meatad sea del rey e la meatad del ferido. E si lo matar muera por ello e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. Esta misma pena mandamos que aya qualquier de los sobredichos en esta ley, que desonrare o feriere o matar algunos de los otros físicos del rey que non son clérigos.

## LEY V.

*Como deven seer guardados los otros clérigos de casa del rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.*

Guardados tenemos otrosi que deven seer los otros clérigos del rey que son en consejo del rey. Ca pues que el rey los onra en querer que sean en su consejo o para poridat por su bondat o por su saber, derecho es que los onren los otros del regno e que los guarden. Onde qualquier que desonrase o feriese o matase alguno dellos, mandamos que aya tal pena como si lo feziese [1] a alguno de los otros físicos del rey. E esta misma pena mandamos que aya qualquier que desonrare o feriere o matare algunos capellanes del rey.

## LEY VI.

*Como deven seer onrados los escrivanos de casa del rey, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.*

De los escribanos dezimos otrosi que deven seer onrados e guar-

1 en el original falta esta preposicion.

dados. Ca como quier que ellos sean tenudos de fazer mandamiento de los chancelleres e de los notarios, toda via el mayor lazerio e el mayor trabajo por ellos pasa de fazer los privillegios e las cartas, ca de una parte reciben afan en entender la razon, e de otra en escrivirla. E por ende deven seer guardados e onrados. E estos son en dos maneras, ca los unos son recibidos por el rey, e los otros por los chancelleres e por los notarios. Onde qualquier que desonrase o feriese o matase alguno de los que son recebidos por el rey de desonra que non sea ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si rico ome lo feriere de pie o de mano que non pierda mienbro, peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E sil feriere de arma peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si de la ferida perdiere mienbro o de otra ferida quel dé de pie o de mano, peche mill mrs. al ferido e mill al rey. E sil matare esté su cuerpo a merced del rey segunt él fallare por derecho. E si otro ome lo feriere de pie o de mano peche dozientos e cinquenta mrs. al rey e dozientos e cinquenta al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E sil feriere de arma peche quinientos mrs. al rey [1]. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si lo matar muera por ello. E otrosi mandamos que quien desonrare alguno de los otros escrivanos que son recebidos por los chancelleres o por los notarios de desonra que non sea ferida quel peche duzientos sueldos. E quil feriere de qual manera quier pechel la meatad de la pena que si lo feziese [2] á alguno de los escrivanos recebidos por el rey. E si non oviere de que pechar pierda la mano o el pie con que lo ferio. E si lo matar, muera por ello. E si rico ome lo matar, pierda amor del rey.

## TITULO XIII.

### COMO DEVEN SEER ONRADOS E GUARDADOS LOS LEGOS QUE TIENEN LUGAR EN CASA DEL REY PARA LOS SUS FECHOS EN LAS COSAS TENPORALES.

Maguer que primero fablamos de los clérigos de como deven seer guardados e onrados, e esto fazemos por onra de santa eglesia de la fe segunt desuso diximos, non tenemos que menos devemos mostrar como deven seer guardados los legos que tienen logar para guardar los fechos del rey en las cosas temporales. Enpero que estos sean

1 aqui parece que falta en el original la multa en favor del herido.

2 el original dice, *alguno*.

muchos e de muchas maneras, queremos primero fablar de los mayores e desi de cada uno de los otros segunt el logar que tienen.

## LEY I.

*Como deve seer onrado e guardado el alferez del rey, e que pena merece quil matase ol desonrase.*

Segunt costumbre antigo Despana el que mayor logar ovo de la onra en casa del rey, es el alferez, ca él a a tomar la seña o el pendon del rey en todo logar ô mester fuere, e en corte él a de traer las armas del rey, o aquel a quien las él diere de su mano. E aun solie seer que el alferez traya el espada del rey antel, e demas solian los soterrar cerca de los reyes, e ponian sus escudos cerca de los suyos. E porque son guardadores del rey en todas estas cosas, por eso ponen sus nombres en los privilleios primeramiente que de los otros cerca del rey, que era en la rueda del signo. [1] Pues que los reyes tanto los onran, derecho es que los otros los onren e los guarden. Onde qualquier que alguno [2] los desonrase que non fues de ferida, mandamos [3] que peche quinientos sueldos. E si ome que non fuer fijo del rey nin de reyna nin rico ome lo ferier de mano o de pie, mandamos que pierda aquel mienbro con que lo ferio. E si lo feriere de arma muera por ello, e la meatad de lo que oviere sea del rey. E si lo matare muera por ello e pierda lo que oviere e sea del rey. E si rico ome lo feriere de pie ó de mano de que non pierda mienbro, mandamos quel tuelga el rey la tierra que dél tiene e echelo del regno, e peche mill mrs. al rey e mill mrs. al que ferier. E si lo ferier de arma que non pierda mienbro, echelo el rey del regno e tuelgal la tierra que del tiene e peche dos mill mrs. al rey e dos mill mrs. al [4] quel ferio. E sil [5] ferier de que pierda mienbro muera por ello e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. E sil rey nol podiere aver pierda quanto que oviere e sea del rey, e el cuerpo quando lo aver podiere este á merced del rey segunt el toviere por derecho. E si fijo del rey que non sea de mugier á bendecion lo feriese de qual manera quier o lo matase, aya tal pena como si fuese rico ome. E si otro de los fijos del rey e de la reyna lo ferier de pie o de mano de que non pierda mienbro, tuelgal el rey la tierra que del tiene. E si tierra non toviere echelo el rey del regno. E si

1 f. E pues, ú Onde pues.
2 f. dellos.
3 f. quel.
4 f. que.
5 f. ferier de arma, ó de ferida.

la ferida fuere tal que pierda mienbro o que muera, pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. Pero que si el hijo mayor del rey que a de seer heredero lo feriere ó lo matare, escarmientelo como fallare por derecho el rey.

### LEY II.

*Como deven seer onrados e guardados los mayordomos mayores del rey, e que pena deve aver qui los matase ó desonrase.*

Dezir queremos otrosi de los mayordomos mayores del rey pues que dicho avemos de los alferez. E tenemos que tienen muy grant logar en casa del rey. Ca ellos an de veer e de saber todas las rentas que pertenecen á los derechos del rey, e recebir las cuentas de todo tanbien de los oficiales de casa del rey como de los otros del regno. E por eso pone el nonbre del mayordomo en los signos de los privillegios, porque asi como el alferez es tenudo de guardar la seña del rey e de acabdellar los cavalleros e las huestes, asi el mayordomo es tenudo de acabdellar todos los oficios que pertenecen a casa del rey, e de recebir todos sus derechos tanbien de todo el regno como de su casa. E por esto llaman mayordomo porque es el mayor ome de casa del rey para recebir sus cosas. Onde pues tanto a de veer en fazienda del rey, derecho es que sea onrado e guardado. Por ende mandamos que qualquier quel desonrase ol feriese ol matase, que aya tal pena como si lo feziese al alferez.

### LEY III.

*Como deven seer onrados e guardados los adelantados mayores de la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.*

Queremos que sepan todos quanto logar tienen los adelantados mayores de la corte del rey. Ca ellos son puestos para oyr todas las alzadas de los que se agraviaren, tanbien de los alcalles de su corte como de los otros alcalles de las tierras, o de aquellos que tienen logar de judgar ô quier que sean en señorio del rey. E asi como dixiemos de los otros todos que fablamos de cada uno en quales cosas es tenudo de guardar al rey, asi dezimos destos que son puestos por guardarle su corte e su tierra en los pleitos e en los juyzios. Onde pues que el rey los onra en [1] adelantalos en todas estas cosas que diximos, derecho es que los otros los onren e los guarden. E por

1 f. adelantallos.

ende mandamos que qualquier que desonrase alguno dellos ol feriese ol matase, que aya tal pena como si lo feziese al mayordomo.

### LEY IV.

*Como deven seer onrados e guardados los merinos del rey, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.*

Merino mayor dezimos que tanto quiere dezir como el ome mayor de la tierra para fazer justicia, e emendar las cosas mal fechas del rey en ayuso. E pues que el rey le faz grant onra en le dar tan grant logar, derecho es que los otros del regno que lo onren. Onde qualquier que lo desonrase de desonra que non fuese ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor del rey el que a de seer heredero o qualquier de los otros fijos del rey lo ferier o lo matar, aya tal pena como dixiemos en la ley de los capellanes mayores. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo ferier de cual manera quier o lo matare, aya tal pena como si lo feziese otro rico ome. E si rico ome lo ferier de pie o mano de guisa que non pierda mienbro, pierda la tierra que tiene del rey e sea echado del regno, e aya el rey de lo suyo quinientos mrs., e el ferido quinientos mrs. E si lo ferier de arma, pierda la tierra e sea echado del regno, e aya el rey de lo suyo dos mill mrs., e el ferido dos mill mrs. E si de aquella ferida perdiere mienbro o de ferida quel de de pie o de mano, peche mill mrs. al rey e mill al ferido, e pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno, e si lo matare muera por ello. E si el rey non lo podiere aver, pierda quanto que oviere e sea del rey, e el cuerpo quando aver lo podiere esté a merced del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de pie o de mano de que non pierda mienbro, peche mill mrs. al rey e mill al ferido, e echelo de tierra. E si non ovier de que los peche pierda la mano o el pie con que lo ferió. E si lo ferier de arma pierda la mano. E si de aquella ferida o de otra quel faga de pie o de mano perdiere mienbro, pierda mas desto la meatad de lo que oviere. E si lo matare muera por ello, e pierda cuanto que oviere e sea del rey.

### LEY V.

*Como deve seer onrado e guardado el alguacil de casa del rey; e que pena debe aver qui los matase o los desonrase.*

Asi como el merino mayor es puesto para guardar la tierra e

para emendar las cosas mal fechas con justicia e con derecho, otrosi la justicia de casa del rey que llaman alguazil es puesto para guardarle su corte, vedando e escarmentando las cosas desaguisadas con derecho e con justicia. E por ende tenemos que deve seer guardado e onrado. Onde qual quier que lo desonrase de desonra que non fuese ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor del rey que a de seer heredero lo ferier o lo matar, que el rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E si otro de los fijos del rey e de la reyna lo ferier de ferida de que non pierda mienbro, tuelgal el rey la tierra o lo que del tiene. E si lo ferier de ferida de que pierda mienbro, pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno, e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido. E si lo matare pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo ferier de qual manera quier o lo matar, aya pena como otro rico ome. E si el rico ome lo ferier de pie o de mano de que non pierda mienbro peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de aquella ferida perdiere mienbro, o de ferida de pie o de mano, peche mill e quinientos mrs. al rey e mill e quinientos al ferido. E si le matar muera por ello. E si non lo podieren aver, pierda quanto que oviere, e sea del rey e el cuerpo quando aver lo podieren, esté a merced del rey segunt el fallare por derecho. E si otro ome lo feriere de pie o de mano peche quinientos mrs. al ferido. E si non oviere de que los peche pierda la mano o el pie con que lo ferió. E sil ferier de arma pierda la mano. E si de aquella ferida perdiere mienbro, pierda ademas la tercia parte de lo que oviere, e sea la meatad del rey e la meatad del ferido. E si lo matare muera por ello, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey.

## LEY VI.

*Como deven seer onrados e guardados los cavalleros de la mesnada del rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.*

Por esta ley queremos fazer entender á los omes por que an nonbre mesnaderos los cavalleros del rey e por que deven seer onrados e guardados. Dezimos que mesnaderos son dichos por estas razones, la una, por que son vasallos del rey, e reciben su bien fecho señaladamiente, e viven con el en su casa mas que otros cavalleros del regno. La otra por que deven guardar su cuerpo del rey de dia y de noche. E pues quellos an a guardar al rey asi como dixiemos, derecho es que ellos sean onrados e guardados. Onde qualquier que alguno

dellos desonrase de desonra que non fues ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si ome que non sea fijo de rey nin de reyna e de rico ome lo ferier de pie o de mano, peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non ovier de que los peche, pierda la mano o el pie con que lo ferió. E si lo ferier de arma, pierda pie e mano. E si de aquella ferida perdiere mienbro, pierda la tercia parte de lo que oviere, e sea la meatad del rey e la meatad del ferido. E si lo matare, muera por ello, e pierda la meatad de lo que oviere, e sea del rey. E si rico ome lo feriere de pie o de mano de que non pierda mienbro, peche mill mrs. al rey e mil al ferido. E si lo ferier de arma, pierda la tierra e sea echado del regno, e peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de aquella ferida perdiere mienbro o de ferida de pie o de mano, peche mil e quinientos mrs. al rey e mil e quinientos al ferido. E si lo matare faga el rey en su cuerpo aquella justicia que fallare por derecho. E si non lo podiere aver, pierda quanto que oviere e sea del rey, e el cuerpo quando lo podiere aver esté á merced del rey segunt el toviere por derecho. E si fijo del rey que non fuese de bendecion lo feriese o lo matase de qual manera quier, aya tal pena como si lo feziese rico ome. E si otro fijo de los del rey e de la reina lo feriere de ferida que non pierda mienbro pierda la tierra que del tiene. E sil feriere de ferida que pierda mienbro, pierda la tierra que del rey tiene, e sea echado del regno e peche dos mill mrs. al rey e dos mil al ferido. E si lo matare pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. E si el fijo mayor del rey el que a de seer el heredero lo ferier o lo matare, que el rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E esa misma pena mandamos que aya quien desonrare o feriere o matare de qual manera quier escudero o donzel del rey que sea fijo de rico ome. E si non fuere fijo de rico ome, mandamos que quien lo [1] desonrare que non sea ferida que peche quatrocientos sueldos. E si rico ome lo feriere de pie o de mano de ferida de que non pierda mienbro, peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E si lo ferier de arma peche cuatrozientos mrs. al rey e cuatrozientos al ferido. E si lo feriere de ferida que pierda miembro, peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si lo matare sea a mesura del rey su cuerpo. E si non lo podiere aver pierda quanto que oviere, e sea del rey, e el cuerpo quando lo podiere aver, e la pena a merced del rey segunt el fallare por derecho. E si otro ome lo ferier de pie o de mano peche dozientos mrs. al ferido, e si

1 f. desonrare de desonra.

non ovier de que los pechar, pierda aquel mienbro con que lo ferió. E si lo ferier de arma peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E si lo ferier de ferida que pierda mienbro peche seycientos mrs. al rey e otros tantos al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E si lo matare muera por ello.

### LEY VII.

*Como deven seer onrados e guardados los alcalles que juzgan en la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase e los desonrase.*

Ya que diximos de los adelantados mayores como deven seer guardados e onrados derecho es que digamos de los otros alcalles del rey que judgan en su corte; que logar tienen e como deven otrosi seer guardados e onrados. Ca ellos son puestos para oyr cutianamiente los querellosos e para librallos. E pues ellos sufren tan grant afan, e tan grant lazerio por escusar al rey de trabajo, derecho es que sean onrados e guardados. Onde cualquier que desonrare alguno dellos [1] o ferier de qual manera quier o matare, mandamos que aya tal pena como si lo feziese á alguno de los [2] mesnaderos del rey. E esto mismo dezimos de los que enbia el rey a fazer pesquisa, maguer non sean alcalles de casa del rey.

### LEY VIII.

*Como deven seer onrados e guardados los que tienen oficios en casa del rey, e que pena merece qui los matase o los desonrase.*

Pero que gran logar tengan en la corte del rey todos estos que fablado avemos de suso, mucho tenemos que tienen grant logar los que tienen otros oficios en casa del rey, asi como coperos, o porteros, o reposteros, o el su cocinero mismo del rey, o su despensero, o los que dan el pan, o el posadero, o el cevadero. Pero que esto dezimos de los mayores porque los oficios que ellos tienen tañen mucho en guarda del rey e de su cuerpo e de su casa. E por esto queremos dezir de cada uno dellos apartadamiente porque todo ome entendudo [3] puede conoscer por los oficios que ellos tienen, que es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey. E por ende queremos que sean onrados e guardados. Onde qualquier que

1 f. ol. 2 El original dice, *alguno de los mesnadores*. 3 f. pueda.

desonrase alguno dellos [1] o feriere o matare, mandamos que aya tal pena como si lo feziese á alguno de los alcalles del rey.

## LEY IX.

*Como deven seer onrados e guardados los de criazon del rey, e que pena merece qui los matase o los desornase.*

Mucho tenemos otrosi que deven seer guardados los de criazon del rey, ca el nombre lo demuestra que lo deven seer. Ca tanto quiere dezir de criazon como criado de casa del rey o governado despues por su bien fecho. E por esto tenemos por bien que sean onrados e guardados. E esto dezimos de los de criazon que non tienen de los oficios mayores que dixiemos en la ley ante desta, asi como ballesteros o falconeros o los otros que tienen casas o cilleros del rey o tienen a recabdar sus cojechas o son en su servicio cutianamiente e an racion para si e para sus bestias. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non sea ferida, mandamos quel peche trezientos sueldos. E si rico ome lo ferier de pie o de mano de ferida de que non pierda mienbro peche ciento e cincuenta mrs. al ferido. E si lo ferier de arma peche dozientos e cincuenta mrs. al rey e dozientos e cincuenta al ferido. E sil feriere de [2] ferida de que pierda miembro peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si lo matare sea su cuerpo a mesura del rey. E si lo non podier aver pierda quanto que oviere e sea del rey. E el cuerpo quando aver lo podiere sea a merced del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de mano o de pie peche ciento e cincuenta mrs. al rey e ciento e cincuenta al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda el mienbro con que lo feriere. E si lo feriere de arma peche dozientos e cincuenta mrs. al rey e dozientos e cincuenta al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si de la ferida perdiere mienbro peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si lo matare muera por ello. Otrosi mandamos que qualquier que desonrase o feriese o matase de qual manera quier alguno de los otros menores de criazon del rey que non son desta cuenta aya la meatad de la pena que si lo feziese a alguno de los sobre dichos en esta ley. E quil matare si fuere rico ome, pierda el amor del rey. E

1 f. ol. 2 f. Esto falta en el original.

si otro cavallero, pierda la meatad de lo que oviere. E si otro lo matare que sea su egual, muera por ello. Todas las penas de las leyes deste titulo que fablan en la onra e en la guarda de los omes del rey quier sean clerigos quier legos, son puestas por onra del rey contra aquellos que los desonraren e los ferieren o los matasen, demas de la emienda que cada uno dellos deve aver segunt mandan las leyes, o por razon de su linage, o por su dinidat que a de santa eglesia, o por privillegio que el rey le oviere dado non aviendo el que alguna destas cosas sobre dichas feziese razon derecha de las que mandan las leyes porque se puede escusar quien desonra o fiere o mata.

## TITULO XIV.

### COMO DEVEN GUARDAR LA CORTE DEL REY, E POR QUE DEVE SEER MAS ONRADA E MAS GUARDADA QUE OTRO LUGAR.

Desque mostrado avemos de la onra del rey en sus omes, derecho es otrosi que mostremos de la onra del en las otras sus cosas. E como quier que las cosas sean muchas, tenemos por bien de fablar primero de la corte porque tenemos que es la mayor de todas. E por ende queremos mostrar que cosa es corte, e porque deve seer mas onrada e mas guardada que otro lugar.

### LEY I.

*Que quier dezir corte e por que a asi nonbre.*

Corte dezimos que es logar ó son los mayores señores asi como apostoligo o enperador o rey o otro grant señor. E a nombre corte por todas estas razones. La una por que es logar o se deven catar todas las sobeianias de los malos fechos. Ca y es la espada de la justicia del señor con que se corta. La otra razon por que a nonbre corte es esta, porque se legan y todas las conpanas que an de guardar e de onrar e de ayudar al señor de la corte. E otrosi es llamada corte porque es y el señor mayor cuyo es el cuydado de la corte dado de guardar la tierra en paz e en derecho.

### LEY II.

*Como deven seer seguros los que estan en la corte, e los que vienen á ella, e se van della.*

Guardada e segura deve seer la corte del rey pues tan noble lo-

gar es asi como dixiemos en la ley antes desta. E debe aver gran meioria mas que otro lugar, lo uno por el rey e lo otro por los que y vienen. E por ende mandamos que todos aquellos que llamare o enplazare el rey para su corte por qual razon quier que sea, quier los llame por si, quier por sus cartas, quier por su mandado [1], e otrosi los que enplazaren merinos o alcalles para la corte o ellos venieren y por razon de alcallia, que vengan seguros de todo ome, e mayormiente de sus enemigos si los ovieren desde el dia que sallieren de sus casas fasta que lleguen al rey faziendo cada dia iornada de siete leguas. E eso mismo dezimos quando tornaren para sus casas, non les acaesciendo enfermedat o otro enbargo derecho porque non podiesen fazer sus iornadas cada dia segunt que es dicho de suso. Otrosi todo ome que veniere á corte [2] del de su grado, non siendo llamado nin enplazado maguer sea enemigo, mandamos que venga seguro desde cinco leguas ante de aquel logar ô es el rey. E quando se partiere de la corte sea seguro todo ese dia. E non tan solamiente mandamos que sean seguros todos estos sobre dichos en sus cuerpos mas aun en sus conpanas e en todas las cosas que troxieren. Onde qualquier que matase o feriese o desonrase alguno dellos, avrie tal pena como quien mata o fiere o desonra sobre seguranza del rey.

## LEY III.

*Como deven seer seguros los que estan en la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase estando en ella.*

Si los que van á la corte o vienen della deven seer seguros en sus cuerpos e en sus cosas asi como dixiemos en la ley ante desta, mucho mas lo deven seer los que fueren en ella. E en corte dezimos que estan todos aquellos que son en la cibdat o en la villa o en el logar ô es el rey e tres migeros a deredor a todas partes que fazen una legua. E otrosi tenemos que non son partidos de la corte aquellos que van fuera destos terminos, como a cazar e a recabdar alguna otra cosa que ayan grant meester, dexando su conpana en la corte para tornarse y en non siendo espedidos del rey. Onde qualquier que feriese o matase o desonrase alguno destos que salliesen fuera destos terminos, aya tal pena como quien fiere o mata o desonra sobre seguranza del rey. E demas por la osadia que fizo porque non era partido de la corte, sil [3] desonrare que non sea ferida peche quinientos sueldos

1 Con la primera tir. IV de los aplazamientos lib. del rey.

2 f. del rey.

3 f. desonrare de desonra.

al rey e quinientos al desonrado. E sil feriere de guisa que non pierda mienbro, peche dos mil sueldos los mill al rey e los mill al ferido. E sil feriere [1] de que pierda mienbro, peche tres mill sueldos. la meatad al rey e la meatad al ferido. E si lo matare, peche cinco mill sueldos los tres mill al rey e los dos mill a los herederos del muerto. E los que desonraren o ferieren o mataren en los terminos sobre dichos, que non sea dentro en la villa o en logar poblado ô el rey fuere, o si fuer en hueste que no sea otrosi dentro en la albergada, mandamos que aya tal pena como dixiemos de suso. E demas porque el fecho serie cerca del rey por la osadia que fizo, peche quinientos mrs. los trezientos al rey e los dozientos al que recebio la desonra o el daño, o a sus herederos si aquel murier. Mas si esto fuer fecho dentro en la villa ô el rey fuere, o en otro logar poblado, o en albergada si fuere en hueste o en otra posada fuera de poblado en tiendas, o dotra manera maguer en hueste non sea, peche la pena doblada que desuso dixiemos de los quinientos mrs. el que lo feziere demas de la otra pena sobre dicha. Otrosi mandamos que quien desonrare alguno en casa del rey o en las tiendas o en otro logar ô posare, maguer el rey non sea delante, quel peche la caloña de la desonra e al rey por la osadia mill mrs., e destos mrs. aya el desonrado la tercia parte. E si non oviere de que los peche sea su cuerpo a merced del rey. E quien sacare arma contra alguno en los logares sobre dichos e non fiera con ella peche mill mrs. al rey. E si non ovier de que los peche pierda la mano. E quien ferier a otro o bolvier pelea de que venga a feridas, maguer el rey non sea delante, muera por ello. Enpero si rico ome fuer tomel el rey lo que toviere, e echelo del regno. Quien y matare, muera por ello, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. Quien desonrare alguno de palabra antel rey pechel la calopña de la desonra al que desonró, e desdigase del mal que dixo si non fuer cosa que diga en razon que faga al pleito. E peche demas por la osadia al rey dos mill mrs., e destos mrs. aya la tercia parte el recebiente, e si non ovier de que los peche sea su cuerpo a merced del rey. Quien sacare arma contra otro antel rey maguer non fiera con ella, pierda la mano. Quien feriere alguno antel rey o bolviere pelea de que venga a feridas antel, muera por ello, e pierda lo que oviere e sea del rey. E esta emienda e esta onra mandamos que ayan todos aquellos que recebieren alguna desonra o algun daño destos logares sobre dichos, demas de la que deven aver segunt mandan las leyes. E esto por onra del rey e de la corte.

1 f. de guisa que.

## LEY IV.

*Que pena deven los que quebrantasen algunas de las casas del rey, o sacasen ende por fuerza aver que el rey y toviese.*

De las casas del rey que son por todo el regno mandamos por guardar la onra del rey [1] que qualquier que quebrantase alguna dellas sacando ende por fuerza aver que el rey toviese y condesado, asi como tesoro de qual manera quier que fuese, que lo peche al rey doblado e demas por la osadia cinco mill mrs. E si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey. E si veniere con conpana con armas a tomarlo, demas desta pena sea echado del regno. E si aquel aver que levo fuese legado en aquella casa por dar [2] a partir á los vasallos del rey, pechelo al rey segunt es sobre dicho, e otrosi a los que lo avien aver doblado. E si sacar armas o conducho o otra cosa que en casa del rey sea, que lo peche asi como de suso dixiemos e aya tal pena. E esto dezimos non siendo y el rey o su mugier o sus fijos o sus herederos. [3] Mas si alguno dellos y fuere, mandamos que muera por ello el que mal fecho feziere despues de la pena sobre dicha. E si otro daño y feziese, pechelo doblado e cinco mill mrs. de mas al rey por la osadia. Otrosi mandamos que si alguno fuxiese [4] a alguna de las casas del rey qualquier que sea la casa del rey, que sea y seguro. E qualquier que lo y matare, muera por ello e quanto que oviere sea del rey. E sil feriere quel corten la mano e peche mill mrs. al rey por la desonra. E sil sacar ende quel torne y sin lision e peche cinco mill mrs. al rey por la osadia. E si qualquier destos non toviere de que pechar las penas asi como sobre dicho avemos, pierda quanto que oviere e sea del rey e el cuerpo sea a su juyzio. Enpero si el que [5] fuxiere a alguna casa del rey fuer traydor conoscido e judgado por alevoso o hereie manifiesto de moneda o de seello de rey, qui quier que lo y prisiere o lo sacare ende o lo matar queriendo se defender, non aya la pena sobre dicha. Pero si otro alguno se acogiese a casa del rey que fuese forzador de mugier, o robador de caminos, o quemador de casas o mieses, o quebrantador de eglesias, o ladron conoscido, o preso con furto, o si matase a sabiendas por cuidar se anparar en aquellas casas del rey, estos atales mandamos que los pueda ende sacar la justicia de la tierra. E si lo otro sacar fezier ayudando á la justicia, e otro que lo non pueda

1 Desto diz la I tit. XVII. II partid.
2 f. o.
3 Aquí con la II. tit. XVII. II partid.
4 al fuyiese. 5 al fuyiere.

fazer, si acaesciere por aventura que sus naturales del rey fiziesen alguna cosa destas sobre dichas por guerra con otros señores, o por si queriendo fazer mal al rey o a su tierra, tenemos por derecho que les tome el rey lo que ovieren, e non entren mas en la tierra fasta que esto emienden al rey asi como sobre dicho es.

### LEY V.

*Como deven seer onradas e guardadas las cartas e el seello del rey, e que pena deve aver qui fezier o dixier alguna cosa contra ellos.*

Las cartas e el seello del rey deven otrosi seer muy onrados, la carta porque es palabra del rey e demuestra su voluntad, e el seello por que a en el su imagen e su señal confirmamiento e testimonia que el rey quier lo que la carta dize. E por ende mandamos a aquellos que las cartas del rey recebieren, que las obedezcan e las onren como si el por su persona dixiese lo que su carta dize. E non las desdeñen en dicho nin en fecho nin en contenente, diziendo palabras villanas e sobervias, e ronpiendolas o echandolas en tierra, e non las queriendo tomàr. E si alguno por su atrevimiento feziere alguna cosa destas, peche quinientos mrs. al rey, e si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey, e sea tenudo de conprir lo que la carta dize.

### LEY. VI.

*Como deven seer onradas e guardadas las imagines que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, e que pena deve aver qui las quebrantase.*

Por la razon que en esta ley desuso diximos de como deve seer guardado el seello del rey por la señal de la su imagen que es en el, por esa misma razon dezimos que deven seer guardadas las otras imagenes que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, por ô quier que sean. Por ende dezimos, que quien quier que las quebrantase, o las feriese, o las rayese, faziendolo adrede por cuydar fazer al rey pesar, que peche al rey mill sueldos e faga la fazer tal como estava primero.

### LEY VII.

*Que pena merecen los que fieren en el escudo que el rey trae, o lo desclavillan o ronpen o tajan su seña o su pendon.*

Si pena merecen los que en las imagenes del rey fazen daño se-

gunt que diximes, quanto mas los que ferieren en el escudo que el rey trae o otro, o lo desclavillan o fazen en el otro daño a mala parte, o ronpen o tajan su seña o su pendon. Por ende dezimos que quien tal cosa feziese si fuer de los mas onrados de la tierra, que pierda lo que del rey tiene e sea echado del regno. E si tierra non toviere del rey, peche mill mrs. al rey e salga de la tierra. E si otro ome lo fezier, corten le la mano. E si non lo podieren aver, pierda la tercia parte de lo que oviere. E quandol podieren aver esté a merced del rey. E eso mismo dezimos de quien ronpiese o feriese adrede por mal fazer los paños que el rey mismo troxiese, maguer non los toviese vestidos, non los aviendo dados a otri.

### LEY VIII.

*Que pena deven aver los que furtaren o mataren las bestias, o las aves, o los canes del rey.*

Otros cosas y a en que el rey debe seer otrosi guardado asi como en sus bestias de su cuerpo, o en sus aves, o en sus canes. Ca non gelos deve ninguno furtar nin camiar nin enagenar nin matar nin escemar. Onde qualquier quel furtase alguna destas cosas o camiase, peche dos tanto que si lo feziese a otro ome. E si matare alguna destas cosas pechela doblada al rey, e por la osadia mill sueldos. E si por aventura alguno por su atrevemiento escemare alguna destas cosas a sabiendas, si fuer rico ome o otro ome de grant guisa pierda merced del rey e sea echado del regno. E si lo fezier otro ome, muera por ello.

### LEY IX.

*Que pena deven aver los que robasen ganados o aver del rey.*

En las otras cosas que son del rey asi como ganados o aver o donas quel aduxiesen ol toviesen condesado en algunos logares, tenemos otrosi por derecho que sea guardado. Onde dezimos de primero de las donas e del aver que qui quier que lo robase que lo peche al rey a tres duplo, e demas mill mrs. por la osadia quel fizo. E si lo tomare en casa de alguno ô lo tenga condesado para el rey, peche al rey a quatro duplos lo que tomare, e al dueño de la casa quinientos mrs. por el quebrantamiento de su casa. E si robare ganados o pan o vino o otras cosas que pertenescen al rey, mandamos que lo peche a tres duplo. E si matare o feriere en tomandolo o en robandolo, muera por ello si rico ome non fuere. E si rico ome fuere, pier-

da la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno. E esto dezimos que se entiende siendo fecho en tienpo de paz, mas si fuer fecho en tienpo de guerra, quien quier que lo tomare o lo robare aya tal pena como aquel que tomare alguna cosa de casa del rey en guerra.

## TITULO XV.

### COMO DEVEN GUARDAR A LA REYNA EN SUS MUGIERES, E EN SUS OMES, E EN SUS HEREDADES, E EN TODO LO AL QUE HA.

De la onra e de la guarda del rey en sus cosas vos avemos ya mostrado. E agora queremos mostrar de la onra e de la guarda de la reyna. Otrosi en las suyas, asi como en sus mugieres e en sus omes e en sus heredades e en todo lo al que a. E de cada una destas cosas diremos en su logar como conviene. Pero queremos primero fablar de las mugieres. E tenemos que es razon, ca asi como la corte de la reyna es señaladamiente de las mugieres e estas son en muchas maneras, ca las unas son parientas del rey o de la reyna, e las otras son ricas fenbras, e las otras son criadas de la reyna fijas de ricos omes o de otros cavalleros. Otra manera y a, asi como duenas casadas o vibdas o de orden, e aun mas sin todas estas ay otra manera que es de las covigeras e de las servientas christianas o moras o otras mugieres siervas de qual manera quier que sean. E de cada una destas fablaremos e mostraremos como deven seer guardadas e onradas.

### LEY I.

*Quantos males faze qui yaze con parienta del rey o de la reyna en casa de la reyna, e que pena deve aver.*

Quien yaze con parienta de rey o de reyna en casa de la reyna faze quatro males. El primero que desonra al rey pues que en linage de los reyes faze tal cosa, e mayormiente porque lo faze, en casa de su mugier que es senaladamiente en casa del rey. El segundo que faze pecar a la reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada. E demas si alguna de sus parientas de la reyna lo faze non puede seer que non venga ende denuesto a ella e verguenza. E el tercero que enbarga casamiento a aquella dueña si es por casar. E aunque non gelo pueda enbargar siempre sera sospechada, que pues en casa de la reyna fizo tal maldat siendo como era tan guardada mas lo fara quando fuer por si en

su poder. E el quarto que da mal enxenplo e osadia a las otras que lo sopieren de fazer nemiga, lo que deve seer muy guardado que non salga mal enxenplo de casa de la reyna. Onde qui tal cosa faze de que tantos males vienen e tan grandes, si yace con aquella parienta por fuerza, quier sea virgen quier casada o viuda o de orden, faze una de las mayores aleves que pueden seer. E mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores otro tal, e mayormiente si es fija del rey. E si lo fiziere de su grado della en casa de la reyna o en otro logar ô la dexasen el rey o la reyna, si ella es virgen mandamos que muera él como alevoso, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey, e ella muera otrosi, e los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuere casada pierda amor del rey e de la reyna, e la merced quel fazien e sea metida en poder de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuer viuda ayá tal pena ella e él como desuso diximos de la virgen. E si fuere de orden pierda bien fecho e merced del rey e de la reyna e sea enbiada a su monesterio ôl den aquella pena (que merece) segunt su orden.

### LEY II.

*Como deven seer onradas e guardadas las ricas fenbras en casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.*

De las ricas fenbras que son en casa de la reyna dezimos otrosi que deven seer muy onradas e guardadas. E an nonbre ricas fenbras por estas razones, ó porque son fijas de ricos omes o tienen casas por si seyendo [1] donzellas, o porque son casadas con ricos omes o lo fueron e son ya viudas quier sean al segle o de orden. Onde qui quier que con alguna dellas yoguiese por fuerza en casa de la reyna mandamos que muera por ello *por ello* como alevoso e pierdá la meatad de lo que oviere e sea del rey e eso mismo dezimos de los ayudadores. E si lo feziere de su grado della en casa de la reyna si es ella virgen mandamos que muera *por ello* como alevoso e ella muera otrosi e los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuer casada pierda amor del rey e de la reyna e sea dada a yuyzio de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuere viuda ayá tal pena ella e él como diximos de la virgen. E si fuer de orden pierda bien fecho del rey e de la reyna, e [2] enbiela a

1 el original dice, *dozenlla*. 2 f. enbienla.

su monesterio ól [1] deven aquela pena que merece segunt su regla.

## LEY III.

*Como deven seer onradas e guardadas las criadas de casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.*

Las criadas [2] otrosi de la reyna dezimos [3] otrosi que deven seer muy guardadas, quier sean fijas de ricos omes o de otros cavalleros, que ninguno non yaga con ellas en casa de la reyna. Ca qualquier que lo feziese farie los quatro males que dixiemos en la ley de suso. E demas pues que la reyna es tenuda de criar e casar asi como el rey de criar e de armar, enbargarie la crianza e el bien que la reyna feziese, e podrie por y perder la merced que esperava aver de la reyna. E por ende qui tal cosa feziese, si lo feziere por fuerza es alevoso, e mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores mueran otrosi. E si lo feziere de su grado della faze aleve e deve morir él e ella, e los mandaderos quier sean varones quier mugieres.

## LEY IV.

*Como deven seer onradas e guardadas las dueñas casadas, que estan en casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.*

Duenas y a casadas en casa de la reyna que son de otra manera asi como mugieres de otros cavalleros que non son ricos omes. Dezimos que quien por fuerza yoguiese con alguna dellas en casa de la reyna que faze aleve e adulterio. E por ende mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores mueran otrosi. E si lo fezier de su grado della muera como alevoso, e ella pierda amor del rey e de la reyna, e metan la en poder de su marido que la judgue como toviere por bien. Otrosi mandamos que mueran los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres.

1 den aquella. 2 3 Una de estas palabras parece que está de mas.

## LEY V.

*Como deven seer onradas e guardadas las dueñas vibdas o de orden, que estan en casa de la reyna, e que pena merescen los que yoguieren con ellas.*

Derecho es que ya que mostramos de las dueñas casadas como deven seer onradas e guardadas, que mostremos de las otras dueñas viudas o de orden que estan en casa de la reyna, e son de tal guisa como las casadas que diximos en las leyes ante desta, por casamiento o por linaje, e dezimos que deven seer muy guardadas por onra del rey e de la reyna. Onde qualquier que con alguna dellas yoguiese por fuerza en casa de la reyna, mandamos que muera por ello como alevoso él e los quel ayudaren, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey. E si yoguiese con ella de su grado si fuer de las viudas faze aleve e deve morir por ello [1], e los mandaderos e los conseieros quier sean varones quier mugieres. E si es de las de orden muera por ello, e ella sea enbiada a su monesterio a recebir aquella pena que manda su orden, e pierda bienfecho del rey e de la reyna para sienpre.

## LEY VI.

[2] *Como deven seer onradas e guardadas las amas que crian los fijos del rey, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.*

Non tenemos que menos deven seer guardadas las amas que crian los fijos e las fijas del rey e de la reyna, que las otras duenas que diximos en la tercera ley ante desta por el daño que podrie ende venir a sus criados o peligro de muerte. E por ende qui quier que yaze con alguna dellas por fuerza, si es el ama que cria el fijo mayor del rey mientre quel da la leche, mandamos que muera por ello como traydor, e pierda lo que oviere e sea del rey. E si aver non lo podieren tomel el rey todo quanto oviere. E quando aver lo podieren sea su cuerpo a yuyzio del rey. E si fuere ama que crie otro fijo o fija del rey o de la reyna mientre quel diesen la leche, faze aleve e deve morir por ello, e perder las tres partes de lo que oviere e sea otrosi del rey. E esto mismo mandamos del ama si por su grado lo feziere, o si fuere forzada e non lo dixiere. Enpero si su marido yoguiere con ella, e lo dixiere ante que dé la leche al criado, non

1 Aqui dice el original, *ella*; pero parece que debiera decir, *él*.

2 Aqui debiera decir el original, *como deve seer guardada la reyna en sus mugieres*.

ayan pena el nin ella. E quien yoguiere con alguna dellas por fuerza o por su grado despues del tienpo que non diere la leche al criado, aya tal pena como si yoguiese con alguna de las dueñas que dixiemos en la tercera ley ante desta, e los ayudadores otrosi. E ella si lo fezier de su grado si fuer casada judguela su marido como toviere por derecho. E si fuer viuda aya tal pena como manda la ley ante desta, e los conseieros otro tal. De las otras amas que crian en casa del rey fijos e fijas de ricos omes o de otros cavalleros, mandamos que quien yoguiese con alguna dellas por fuerza en casa de la reyna, que muera por ello como alevoso, e si de su grado saquen le los ojos a él e a ella.

## LEY VII.

*Como deven guardar las cobigeras de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.*

De la otra manera de las mugieres de casa de la reyna que es de las cobigeras e de las servientas christianas o moras de qual manera quier que sean, dezimos que quien yoguiese con alguna dellas en casa de la reyna, que faze desonra al rey e a la reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada, e da osadia a los otros que lo sopieren de fazer tal nemiga, lo que deve seer muy guardado. E demas porque sus servicios son mas privados que de las otras, podrie la reyna seer mal enfamada mas ayna por ellas e caer en yerro. E por ende qui quier que con alguna dellas yoguiese por fuerza, si fuer la cobigera que guarda las arcas e los paños de la reyna, es alevoso de una de las mayores aleves que fazer podrien, e deve morir por ello e perder la tercera parte de lo que oviere. E si lo fezier de su grado deven morir el e ella. E quien forzare otra cobigera en casa de la reyna muera por ello como alevoso. E si de su grado yoguiere con ella saquen le los ojos a él e a ella. E demas corten a él los pies con que fue a fazer tan atrebuda aleve. E quien yoguiese por fuerza con alguna de las otras servientas en casa de la reyna de qual-manera quier que sea, muera por ello como alevoso. E si con su plazer della lo feziere saquen le los ojos a él e a ella. Otrosi dezimos que qui quier que yoquiese por fuerza con alguna cobigera o serviente christiana o mora de las que son de las ricas fenbras que ande en casa de la reyna, que muera por ello. E si con ella yoguiere de su grado, saquen le los ojos a amos.

### LEY VIII.

*En quales logares deven seer guardadas las mugieres que andan en casa de la reyna asi como [1] en su casa.*

En todas las leyes deste titolo pusiemos pena a los que yoguiesen con mugieres de las que andan en casa de la reyna por fuerza o de grado segunt es sobre dicho. E por que algunos entenderien que casa de la reyna non era sinon de las puertas adentro ô ella posava, por toller esta dubda dezimos, que casa de la reyna es quanto a esta guarda toda la villa ô ella es, o otro lugar ô ella fuese en yermo o en poblado, ò viniendo en su rastro o en su conpana, o enbiandolas a otro logar ô estudiesen de morada, en todos estos logares deve aver la pena que dize en las leyes sobre dichas deste titulo. Pero si acaesciere que alguno de los que feziesen estas cosas sobre dichas non podiese seer fallado, porque feziesen aquella justicia dél que mandan las leyes, tenemos por derecho que pierda lo que oviere. E quandol podieren aver, que esté a merced del rey.

### LEY IX.

*Que pena deve aver el que asechare a casa de la reyna.*

Porque algunos y a que quando non les guisa para yazer con alguna mugier en casa de la reyna, asechan sobre los teiados o por los furados que a en las paredes, o que ellos fazen por meterlas en mal precio, e bien semeia que los que esto fazen, a mas yrien si podiesen, e non catarien en ello onra del rey nin de la reyna, e nos por castigar este atrevimiento e esta aboleza mandamos que si lo fezier ome de grant guisa, que pierda merced del rey e sea echado del regno. E si otro ome de menor guisa lo fezier, saquenle los ojos. E esto dezimos si fuere en las casas do estavan las otras dueñas. Mas si en las casas ô está la reyna lo feziere, si fuer ome de grant guisa, pierda lo que toviere e sea echado en presion del rey. E si otro ome lo fezier de mas baxa guisa, muera por ello.

1 El original dice, *es*.

## LEY X.

*Que pena deve aver qui desonrare o feriere o matare en casa de la reyna, o en el lugar ô ella fuere, o de los que ella llamare.*

Desuso mostramos en las leyes como deven seer guardadas las mugieres, que andodieren en casa de la reyna, quanto en las cosas que son a daño de las almas, e a mal estanza de los cuerpos. E agora queremos fablar de la guarda que pertenece a sus cuerpos en otras maneras, asi como de las non desonrar, nin las ferir, nin las matar. E todo esto por onra de la reyna e de su corte. E por ende mandamos que qualquier que fuese tan atrevido e de tan mala parte, que desonrase alguna dellas, o sacase arma contra ella, o la feries de qual manera quier, o la matas, o a otro ome qualquier ante la reyna, o en la villa o en el lugar o ella sovier, non seyendo y el rey, que aya tal pena como si lo fezies antel rey o en casa del rey o en la villa o en el logar ô el rey fuese. E esta emienda e esta onra mandamos, que ayan las mugieres que andudieren en casa de la reyna, demas de la que deven aver segunt mandan las leyes, o por su linaje, o por privillegio que les oviese dado el rey, o por razon de sus maridos. E [1] ayá la pena de las caloñas destas emiendas tan grant parte como a el rey de las que son fechas antel, o en estos logares sobre dichos, e lo al ayalo la que recebiere la desonra o el daño, o sus herederos si ella fuere muerta. Otrosi mandamos que todos aquellos varones o mugieres a qui llamare la reyna que vengan a su corte, ó los que venieren a ella por recabdar sus faziendas, que ayan tal seguranza en yendo e en veniendo como an los que llama el rey, e vienen a su corte siendo cosa sabida que vienen a ella. E qualquier que alguno dellos o dellas desonrase o feriese o matase, aya tal pena como si lo feziese [2] a alguno de los que llama el rey.

## LEY XI.

*Como deven onrar e guardar el chanceller, e los capellanes, e los escrivanos de la reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.*

Dixiemos fasta aqui de la guarda de las mugieres de casa de la reyna, pues derecho es otrosi que digamos de sus omes, como deven seer guardados e onrados. E primeramiente dezimos del chanceller

1 f. aya en. 2 Esta partícula falta en el original.

que quien lo desonrare ol ferier ol matar, que aya tal pena como si lo feziese al [1] notario del rey. Otrosi dezimos [2] que sus capellanes, que quien desonrase alguno dellos ol feriese de qual manera quier ol matase, que aya tal pena como si lo fezies al capellan del rey, non de los mayores mas de los otros que dizen cutianamiente las oras. De los escrivanos de casa de la reyna dezimos otrosi, que deven aver tal onra e tal emienda de qui les feziese alguna destas cosas sobre dichas, como los escrivanos del rey, que son recebidos por mano de los chancelleres o de los notarios.

### LEY XII.

*Como deven guardar el mayordomo, e los oficiales, e los de criazon de la reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.*

El mas onrado ome de casa de la reyna es por derecho el mayordomo, que como quier que non aya tanto de veer como el mayordomo del rey, pero ese mismo logar tiene en casa de la reyna. Por ende mandamos, que si el mayordomo fuer rico ome, que aya tal pena quil desonrare ol feriere de qual manera quier ol matare, como si lo feziese al mayordomo del rey. E si fuer otro cavallero, aya tal pena el que lo feziere como por el merino mayor. De los otros que tienen oficios sinalados en casa de la reyna dezimos, que si fueren cavalleros que ayan tal onra como los de criazon del rey que tienen otrosi oficios en su casa. Los otros menores de criazon de la reyna mandamos, que ayan tal onra e tal emienda como los menores de criazon del rey.

### LEY XIII.

*De la guarda e de la onra que deven fazer a la reyna en sus cosas, e que pena deven aver los que algun daño le fezieren en ellas.*

La reyna mandamos que sea guardada e onrada en todas las otras cosas como cilleros e heredades e ganados, e en todo lo al que a, quier mueble o rayz, asi como el rey en las suyas segunt su manera. E qui quier que y feziese algunt daño o desonra, o fuerza, o furtase o robase alguna de las cosas muebles o rayzes, aya tal pena como si lo feziese en las del rey.

1 El original dice, *notorio*. 2 f. de

# TITULO XVI.

## DE LA ONRA E DE LA GUARDA, QUE DEVEN FAZER A LOS FIJOS DEL REY EN SUS COSAS.

Asaz avemos mostrado en las leyes de suso como deven seer onrados e guardados el rey e la reyna en sus cosas. Agora queremos fablar en la guarda e en la onra de sus fijos del rey otrosi en las suyas, e mayormiente del fijo mayor que es heredero por derecho.

### LEY I.

*Que deven facer al fijo mayor del rey, que es heredero del regno en sus cosas.*

En esta ley de suso diximos que el fijo mayor del rey es heredero por derecho. Agora queremos mostrar como lo es por estas tres maneras, por razon natural e por ley e por costumbre. Por razon se proeva, ca pues el padre e la madre naturalmiente codician aver linage que herede lo suyo, e por eso se casan [1], el fijo primero los faze ciertos ende, natural razon es que asi como ellos se gozaron con el para conprir su deseo en lo que diximos desuso, que el se goze de los bienes de ellos, e los herede pues que el señorio de aquellos bienes departir non se puede. E demas natural cosa es que el que nace primero llega mas ayna [2] e govierna el pueblo e tener logar de su padre. E por ley se proeva, ca los padres santos a los primeros fijos davan la bendicion, porque eran señores de sus hermanos. E por ende heredavan sus bienes. Por costumbre, ca todos los reyes del mundo asi lo usaron ô el señorio derecho e entero fue, e lo usan oy en dia, e aun otros altos omes señores de grandes tierras, o de villas, o de castiellos, o de otros logares ô el señorio quisieron que fuese uno. E eso mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non oviere. Pero maguer la fija nasca primero que el fijo, e oviere despues varon aquel lo deve heredar. Esto queremos otrosi provar por ley e por razon de derecho. Por ley, ca en el viejo testamento el fijo heredava e non la fija, maguer fues menor quanto mas el fijo primero que segun esa misma ley era llamado santo de Dios. [3] Por razon de derecho, ca el fijo mayor puede por si mantener el poderio, lo que

1 f. e el.
2 f. a governar.
3 En el original no se pone el punto hasta la palabra *ca*; pero debe colocarse aqui.

non puede fazer la fija. Onde por todas estas razones que diximos el fijo mayor del rey deve heredar el señorio de su padre, o la fija mayor otrosi si fijo non oviere. E qui quier que contra esto veniese o lo quisiese enbargar en dicho o en fecho, dezimos que es traydor e mandamos que muera por ello, e pierda lo que oviere e su linage nunca sea heredado en lo suyo.

### LEY II.

*Que derecho deven fazer contra el rey muerto.*

Mostramos ya en la ley ante desta, que el fijo mayor del rey es heredero del regno e del señorio de su padre. Pues derecho es otrosi que digamos como deven venir a él a recebirle por rey, e tomarlo por señor despues que el padre fuer muerto. Pero en ante conviene que digamos qual es aquel derecho que an de fazer los del regno contra el rey muerto, porque las razones de que fabla el libro venga cada una en su logar ô pertenece. Onde dezimos asi, que todos los mas onrados omes del regno, o los que mayor logar y tienen tanbien de orden como seglares, e todos los que villas o castiellos o tierra tovieren del rey o sus vasallos, fueren por su aver o fueren de su mesnada o de su criazon, o otros sus omes que an de veer algunas sus cosas, e los otros del regno que lo fazer podieren sin grant daño de si e de la tierra, que estos todos deven venir luego que sopieren muerte de su rey lo mas ayna que podieren a su enterramiento, o a lo mas tarde fasta quarenta dias. E esto deven fazer por derecho e por lealtad. Por derecho, ca pues que comunal derecho es entre los omes de onrarse unos a otros a la muerte, mayormiente lo deven fazer a su rey e a su señor sus vasallos e sus naturales. Por lealtad lo deven fazer, lo uno por mostrar el amor quel avien doliendose porque perdiendol se parten del, lo al que es como despedimiento para sienpre. Otrosi dezimos, que deve seer guardado e onrado en todas cosas, asi como si vivo fuese fasta que el heredero que finca en su logar sea apoderado del regno. E qui quier que contra esto veniese, aya tal pena como si en su vida de aquel rey lo feziese. Otrosi dezimos quel lugar ô rey fuere soterrado, que deve seer onrado e guardado en todas cosas, asi como las cosas del rey vivas que a por todo el regno, e esto por onra del rey que y yaze. E qualquier que alguno daño y fezies, o sacase ende por fuerza ome o otra cosa, mandamos que aya tal pena como dize en la ley que fabla de aquellas mismas cosas. E qui alguna cosa ende furtare aya

tal pena como si lo furtase del tesoro del rey. Esta pena mandamos que ayan los que tal cosa feziesen, demas de la pena que deven aver por razon de santa eglesia.

### LEY III.

*Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo o darle los castiellos e las fortalezas del otro rey.*

En el comienzo de la ley ante desta dixiemos que mostrariamos como deven venir al fijo mayor del rey a tomarle por señor, e recebirle por rey despues de muerte de su padre [1]. E por ende dezimos en esta ley que todos aquellos que tovieren villas o castiellos o fortalezas o tierra de rey, que deven yr al fijo mayor del rey, o a la fija, al que derechamiente hereda el regno a dargelos e recebirlos depues de su mano, e por su portero aquellos a qui el [2] lo quisiere dar e fazerle omanage si non gelo [3] oviere fecho. E [4] este dezimos que [5] deve fazer luego que sopieren que el rey es muerto, o a lo mas tarde fasta treynta dias. E qui esto non feziere nin quisiere venir a su rey non aviendo escusa derecha, asi como de enfermedat o de ferida o de prision, o non fincare por guardar villas o castiellos o fortalezas que toviese del rey finado para dar al rey nuevo, o para apaziguar la tierra si la viese solevantada o en bollicio, en guisa que podiese seer a daño de aquel rey, o por defender o anparar tierra o regno daquel rey mismo que es señor, o por otra escusa derecha, qui alguna destas escusas non oviere, e fincar que non quisier venir a conprir todas estas cosas, asi como sobre dicho es, es tal traydor como aquel que rebiella con castiello a su rey, e a su señor natural, e aya tal pena. Pero si fijo o fija o nieto o nieta o heredero non oviere y que descenda de la liña derecha que herede el regno, tomen por señor al hermano mayor del rey. Esi hermano mayor y non oviere, tomen al mas propinco pariente que oviere. E todos los del regno sean tenudos de fazerle aquella onra, e aquel derecho que farien al fijo mayor del rey segunt que dixiemos desuso. E quien asi non lo fezier, aya tal pena como dize en esta ley.

### LEY IV.

*Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo a conoscerle por rey e por señor por razon de las villas e de las fortalezas.*

Nos mandamos en esta ley sobre dicha, que todos aquellos que

1 N. Quien deve heredar el regno e en que manera. 2 f. los. 3 ovieren. 4 esto. 5 deven.

villas o castiellos o tierras tovieren del rey, que vengan a fazer omanage al rey nuevo, e entregarle de todo asi como dicho avemos, e non se tengan por eso por escusados de non venir a el los que an villas e castiellos e fortalezas e tierras por heredamiento, o por donadio del rey, o por conpra, o por camio en su señorio de quel aya de fazer algun derecho, asi como de guerra o de paz o de hueste o de moneda, o asi como de apoderar los castiellos al rey o de recebir las fortalezas, o asi como de non fazer labores nuevas nin acrecentar en las fechas, o de averle a servir con cavalleros por aquel heredamiento, o otras cosas señaladas quel ayan a fazer por pleito. Todos estos sobre dichos deven venir al rey nuevo, luego que lo sopieren que es rey, a conprir todo aquel derecho quel deven fazer, non aviendo alguna escusa de las que diximos en la ley de suso. E qui de otra guisa dexare de venir por non querer o por encobrir al rey sus derechos, dando pasada porque el rey lo perdiese por tienpo, [1] e este atal puede gelo el rey tomar e desheredar dello. Mas sil negase el señorio que avie en estos logares sobre dichos, quier por alguna destas razones que diximos, o por naturaleza ol rebellase con ello nol queriendo fazer ende aquel derecho que devie, o lo vendiese o lo enagenase por quel rey perdiese y su derecho, estos tales ayan tal pena como quien deshereda su señor. Pero si alguno de los sobre dichos en esta ley, e en la de suso non podiese venir por alguna escusa derecha de las que dize en la ley de suso, e non por otro despreciamiento nin por otro engano, develo enbiar dezir al rey nuevo asi como a señor por qual razon finca, e non aya la pena.

### LEY V.

*Como deve seer guardado el rey e el regno.*

Podrie acaescer, que quando rey moriese e dexase fijo niño que serien en desacuerdo los ricos omes, e todos los otros del regno de qui lo ternie o qui lo criarie, e por este logar podrie venir algun desacuerdo o levantamiento que serie a daño del rey, e a menoscabamiento del regno. Onde nos por guardar los males e los daños que podrien acaescer por esta razon, mandamos que quando rey moriere, e dexare fijo pequeno, que vayan todos los mayores omes del regno ô el rey fuere, asi como desuso es dicho en la ley que fabla de como deven venir al rey nuevo. E esto dezimos por los arzobispos e obispos, e los ricos omes, e otrosi por los otros cavalleros fi-

josdalgo de la tierra, e otrosi por los omes buenos de las villas [1]. E por eso mandamos que vayan y todos, porque a todos tañe el fecho del rey, e todos y an parte. E si fallaren que el rey su padre lo a dexado en tales omes que sean a pro dél e del regno, e que sean para ello, aun con todo esto tenemos por bien, que tal recabdo tomen dellos e tal firmedumbre, de manera que non venga dende daño al rey e a su tierra. E si fallaren que el rey su padre non lo dexó en mano de ninguno, juren todos sobre santos evangelios, e fagan pleito e omanage sopena de traycion, que caten los mas derechos omes que fallaren, e los meiores a quien lo den, e despues que esto ovieren jurado escojan cinco, e aquellos cinco escoian uno, en cuya mano lo metan que lo crien e lo guarden. E este uno si fuere de aquellos cinco, faga con conseio de los quatro todo lo que feziere en fecho del rey e del regno. E si non fuere dellos, aquel que escogieren faga lo que feziere con conseio de los cinco. E estos que diximos quier sean cinco o quatro fagan todo lo que fezieren con conseio de la corte quanto en las cosas granadas. Pero lo que fezieren en tal manera lo deven fazer, que sea a pro del rey e del regno. E pues que ellos sus vasallos son, e para esto son escogidos si al feziesen farien trayzion conoscida al rey e al reyno, e deven aver pena de traydores. E este uno en cuya mano lo dexaren, mandamos que non sea ome atal, que aya codicia de su muerte por razon de heredar el regno o parte del, mas dezimos que sea ome que codicie su bien e su onra, e que quiera pro del rey e de los pueblos, e que aya razon de lo fazer por naturaleza e por vasallaje. E si el nino non fuere de edat este reciba los omanajes por él, e recabde todas las cosas que para el fueren, e guarde todos los derechos del rey e del regno, con conseio de aquellos quatro o de los cinco. E [2] estos con ayuda de los otros del regno defienda el regno e enparelo e tengalo en paz e en justicia e en derecho fasta que el rey sea de edat que lo pueda fazer. E ninguno que contra esto feziese o robase sus bodegas o sus cileros o sus rentas o sus judios o sus moros, o tomase otra cosa de lo que del rey fuese por fuerza, si fuese alto ome mandamos que sea echado del regno e que sea desheredado. E si fuere otro ome reciba muerte por ello, e pierda lo que oviere. E esto dezimos por que fazen dos aleves conoscidos al muerto e al vivo, e por eso [3] le mandamos dar esta pena.

1 La III, tit. XV, II partida. 2 f. este. 3 f. les.

LEY VI.

*Que derecho deve fazer el rey nuevo contra el muerto.*

Por guisado tenemos que pues que el rey nuevo es heredero de los bienes que el rey finado avie, que sea tenudo de guardar fazienda de su alma [1]. Ca derecho es que asi como toma la onra del otro, otrosi tome la carga para conprir lo que era tenudo de fazer, asi como en pagar sus debdas las que bien e derechamiente fueron fechas, e otrosi sus mandas non siendo fechas a mengua del señorio, o en departimiento de las leyes, o dotra manera que fuesen a grant daño de la tierra o del rey nuevo. E otrosi deve emendar las otras cosas, que el otro rey oviese fecho sin derecho e sin razon. E deve guardar sus donaciones e sus privillegios, todo esto siendo fecho derechamiente segund mandan las leys. E otrosi deve fazer por su alma muchos bienes, asi como en misas cantar, e como en oraciones e en otras alimosnas, lo meior e lo mas conplidamiente que podiere. E otrosi deve guardar e onrar los omes que del otro rey fueron, e fazerles bien e merced a aquellos que bien e lealmiente le servieron. Otrosi dezimos que es tenudo de fazer guardar su fama del rey muerto, e dar pena a los que lo enfamaren. Ca pues que el [2] rey non puede tomar venganza por si, derecho es que el rey vivo que finca en su logar lo vengue desta guisa, que si aquel que dixier mal fuere de los mas onrados omes, que se desmienta por corte de aquel mal que dixo, e si non quisiere sea echado del regno, e non sea y cabido fasta que desta manera se desdiga. E si fuere cavallero o otro ome onrado, que non sea de los mayores, desdigase otrosi por corte e sea echado del regno fasta algunt tienpo, que toviere el rey por guisado. E si desdezir non se quisiere, sea echado del regno como dixiemos, e pierda el quinto de lo que oviere. E si por aventura acaesciere, que otro ome vil proeve de fazer tal cosa, mandamos que por tal atrevemiento pierda la lengua. E si ome de orden esto feziere, mandamos que su perlado e la orden donde él fuere lo [3] escarmientasen de guisa, que otro de aquella orden non se atreva de dezir tal cosa.

LEY VII.

*Que guarda deven fazer a los fijos del rey de bendecion en sus cosas.*

Por que en el comienzo deste titulo dixiemos que queriemos fa-

1 La IV, tit. XV, II partida fabla desto. 2 f. rey muerto. 3 f. escarmienten.

blar de la guarda e de la onra de los fijos del rey en sus cosas, e primeramiente del fijo mayor por que es heredero, pero porque las razones que despues mostramos desta guarda e desta onra sobre dicha fueron siendo el padre finado, agora queremos mostrar como deve seer onrado e guardado en estas cosas mismas seyendo el padre vivo. Onde mandamos que sea guardado e onrado en sus omes e en todas cosas, e aya aquella emienda de quien daño le feziese en ellas como la reyna su madre en las suyas. E esto mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non oviere. De los otros fijos del rey e de la reyna, dezimos que qui los desonrase o feriese o matase sus omes, quier cavalleros, quier de criazon o de otra manera qualquier que fuesen, que aya doble pena que si lo [1] feziesen al mayor rico ome de la tierra. E esto mismo dezimos de quien le feziese daño en las otras sus cosas, tan bien muebles como rayzes.

### LEY VIII.

*Que guarda deven fazer a los fijos del rey de ganancia en sus cosas.*

De los otros fijos del rey que son de ganancia dezimos que deven seer guardados e onrados en sus omes e en sus cosas, asi como los otros ricos omes del regno. E quien en elas mal o desonra les feziese, aya esa misma pena. Pero que si el rey quisiere meiorar a alguno dellos por su bondat o por su merecimiento, o por onra de su linage de parte de su madre, si ella fuese de grant guisa, puede lo fazer.

# AQUI SE ACABA EL LIBRO SEGUNDO
## E COMIENZA EL TERCERO.

---

## TITULO I.

### DE LOS QUE LLAMA EL REY.

Como quier que en el segundo libro fablamos de la guarda e de la onra del rey, e de su mugier, e de sus fijos en sí mismos e en sus cosas, enpero dezimos en este tercero libro, que la guarda e la onra non se puede fazer en todo conplidamiente, si los del regno estas

1 f. feziese.

quatro cosas non fezieren. La primera que vengan quando los el rey llamare. La segunda que vayan ô los enbiase. La tercera que esten ô los él posiere. La quarta que acorran ô mester fuere maguer que los non llamen. E de cada una dellas diremos como deven seer. Mas primero queremos fablar de como deven de venir los que llamare. E los llamados dezimos que son en muchas maneras. Ca o son para corte, o para conceio, o para enbiarlos do mester fuere, o para responder a los que se querellá dellos, o para tomar cuenta dellos, o para saber fecho de su tierra, o para en hueste. E de cada uno destos diremos como an de uenir, e si non uenieren qual pena deven aver.

## LEY I.

*Que pena deve aver el que llamare el rey para corte e para conceio si non quisiere venir.*

De los que son llamados para corte dezimos, que qualquier que el rey llamare para su corte, el pusiere dia senalado a que venga, e non quisiere venir, despreciando su mandamiento, non mostrando escusa derecha de las que mandan las leyes, maguer venga despues del dia senalado, si fuere rico ome que tenga tierra o mrs. del rey, pierda aquello que dél toviere. E si fuere otro que non sea rico ome, pierda otrosi lo que del rey tiene, e non sea cabido en aquella corte. E si esto feziere otro qualquier que non tenga algo del rey, peche por la osadia quinientos mrs. E si el rey enbiare a algun conceio por omes senalados quel enbien, deven gelos enbiar al plazo de la corte, que el rey les posiere. Pero si acaesciere desavenencia entrellos, faganlo saber al rey ante del plazo, porque el rey les pueda mandar quales vengan [1] a aquel plazo senalado. E esto dezimos non siendo el mandamiento tan apresurado por que non podiesen al rey fazer gelo saber ante del plazo. E si asi non lo feziere, como dicho avemos, si por todo el conceio fincare, peche mill mrs. al rey. E con todo aquesto non dexe de enbiar los omes, que el rey mando quanto mas ayna podieren. E si el desacuerdo fuere en los mayores, pechen ellos los mill mrs. E esto dezimos de los conceios mayores, mas si fueren de los menores sean a bien vista del rey para dar la pena segunt qual fuere el conceio. Otrosi, si el rey enbiare por algun ome para aver su conseio apartadamiente con el, e non quisiere venir despreciando su mandamiento, si non oviere escusa de-

1 El original dice, *aquel*.

recha, segunt que desuso dixiemos, si fuer rico ome, pierda lo que del rey tiene en bien fecho e en onra. E si fuer otro ome onrado, que non tenga nada del rey, peche por la osadia mill mrs. E si fuere otro cavallero o ome bueno de villa, sea echado del regno.

### LEY II.

*Que pena deve aver el que llamare el rey para enbiarle a algunt logar para responder a los que se querellaren del si non quisiere venir.*

Si llamare el rey algunos para enbiarlos a algun logar deven yr al plazo que les el posiere, de la manera que les el rey enbiare dezir. E si asi non lo fezieren, ayan tal pena cada uno dellos segunt qual ome fuere, como diximos en la ley ante desta de los que son llamados a corte e non vienen. Otrosi, los que fueren llamados del rey, que vengan a responder a los que se querellan [1], deven venir como el rey mandare e a los plazos que les posiere. E si asi non venieren, ayan tal pena como mandan las leys, que fablan de los plazos, e senaladamiente daquellos que el rey llama o enplaza, e todo esto [2] non aviendo escusa derecha.

### LEY III.

*Que pena deven aver los que el rey llamare para tomar cuenta dellos para saber fecho de su tierra e para hueste, si non quisieren venir.*

Quando el rey llamare a algunos quel vengan a dar cuenta de los que tienen sus cilleros, o sus rendas, o sus bodegas, o sus heredamientos, o sus coiechas, o sus pechos, o sus ganados, o sus lavores, dezimos que deven venir luego sin otro tardamiento, e apareiados en todas cosas para conprir aquello que an de fazer segunt que el rey les mandare. E el que asi non lo feziere deve perder lo que oviere, e su cuerpo sea a merced del rey. Otrosi dezimos que si el rey llamare a los merinos, o a otros qualesquier que vengan luego para el, para judgar o para fazer justicia, queriendo saber dellos fecho de su tierra, o para alguna otra cosa que les aya meester, deven venir luego sin otro tardamiento como les el rey mandare. E el que asi non lo feziere, si fuere de los mayores, e de los mas onrados destos que diximos, sea echado del regno, e pierda lo que oviere. E si fuere de los menores, muera por ello e pierda

1 se querellan dellos. 2.° cod. 2 Todo esto se entiende. 2.° cod.

quanto mueble oviere. Otrosi dezimos de aquellos que el rey llamare que vengan para yr en hueste, que deven venir quando les el rey mandare, asi como dizen las leyes deste titulo que fablan de las huestes, e los que non quisieren venir deven aver tal pena como en sus leyes dize.

## TITULO II.

### DE LOS QUE EL REY INBIA A ALGUNT LOGAR, QUE PENA DEVEN AVER LOS QUE NON QUISIEREN YR.

Pues que fablado avemos de como deven venir los que el rey llamare, agora devemos dezir como deven yr los que el rey enbiare. E este yr dezimos que es en dos maneras, ca o es en paz, o es en guerra. E si es en [1] paz, o es para yr en mensaieria para recabdar alguna cosa, o es para algun fecho señalado que les mande el rey fazer. E si es en guerra, o es para yr en hueste, o en otra guerra de qual manera quier que sea. Pero de la mensaieria dezimos que ome ninguno non deve dexar de yr en ella mandandogelo el rey, e recabdar aquello quel mandare lealmiente e conplidamiente, non menguando nin creciendo ninguna cosa de lo quel fuere mandado que a daño fuese del rey. E esto deve fazer de manera que el sea tenudo por bueno e por leal, e el señor quel enbió sea dél onrado e guardado. E si el rey lo enbiare para fazer otro fecho senalado dezimos que lo deve fazer acuciosamiente e conplidamiente, de guisa que non se enbargue nin se destorve por él el fecho de su señor. E non se deve mostrar por codicioso de tomar cosa ninguna por que el fecho de su señor menguase, e non veniese a acabamiento, nin deve posponer la de su señor por pro de si nin de otre. E qualquier de los sobre dichos que non quisiere yr mandando gelo el rey, como dize en esta ley, si es ome que tenga algo del rey, develo perder. E si fuer ome que non tenga algo del rey, si por aventura el pleito non fuere comenzado por él, peche mill mrs. al rey, e si el pleito fuere comenzado por él, peche los mill mrs. e pierda su amor. E esta pena ponemos si tal fuere el pleito que él oviese comenzado, que tornase a daño de su señor si él y non fuese. E si fuer ome de menor guisa, que non tenga nada del rey, sea echado del regno. E si errare en alguna de las otras cosas que son sobredichas en esta ley, si fuere por su culpa, aya tal pena segunt qual fuere la erranza.

1 El original tiene aqui añadidas por equivocacion las palabras, *o es en guerra.*

LEY I.

*Que pena deven aver los que el rey enviare en hueste.*

De las otras dos maneras que diximos a que deven yr por mandado del rey, que son guerra, asi como en hueste o en guerra, o en qual manera quier que sea, dezimos que qui non fuere que aya tal pena como dizen las leys en el titulo que fabla de las huestes. E todo esto que diximos en esta ley, e en la otra que es ante desta, se deve asi entender, non aviendo escusa derecha de las que mandan las leyes.

## TITULO III.

### QUE LOS VASALLOS DEVEN ESTAR Ô LES EL REY MANDARE.

Mostrado avemos ya en estas leyes de suso como deven venir los vasallos quando los el rey llamare, e como deven yr ô los enbiare. Agora queremos aqui dezir como deven estar ô los él pusiere. E esto puede seer en muchas maneras, asi como en frontera, o en hueste, o en batalla, o en otro logar ô menester fuere. E de cada una destas cosas diremos en su logar, mas queremos primero dezir de los que manda estar en frontera.

LEY I.

*Que los que el rey pusiere para tener frontera en algunt logar, non se deven toller dende sin su mandado.*

Si manda el rey a ricos omes, o a ordenes, o a otros cavalleros, o a conceios que esten en frontera en alguna parte de su regno, dezimos que lo deven fazer e non se partir ende sin su mandado, ca si dotra guisa lo feziesen podrie por ende acaescer muy grandes daños, ca si ellos dexasen aquel logar o estudiesen, podrie seer quel tomarien los enemigos, e bastecer lo yen de guisa que podrie venir al rey por ende como deseredamiento o otro grant daño. E aunquel non tomasen, podrien por y entrar a fazer daño en la tierra, pues que non fallasen quien gelo enparase, o podrien otrosi aquellos lugares contra quien ellos fuesen puestos en frontera perderse, si fuesen en tienpo de se dar, o bastecerse de guisa que [1] serien des-

1 El original dice, *serie*.

pues malos de ganar. E pues que [1] todos males podrien ende nascer, qui de tal lugar se veniese sin mandamiento del rey, merece tal pena como aquel que [2] viene de cerca de castiello, o de villa ante de tiempo, quier sea seglar quier de orden. E demas si el rey fuese deseredado de tal villa o de tal castiello donde podiese venir a mayor deseredamiento, aya tal pena el que se fuere ante que el rey gelo mande como quien deshereda su señor. E si fuere otro deseredamiento mayor como en tierra llana, sea deseredado de lo suyo el que se dende fuere.

LEY II.

*Que los que el rey mandare estar en hueste non se deven yr ende sin su mandado.*

Ya diximos de los que manda el rey estar en frontera, agora queremos fablar de los que manda seer en hueste, de que dezimos otrosi que non deve ninguno venir fasta que aya su tienpo conplido, asi como mandan las leys o fabla de como se deven fazer las huestes. Enpero de los mayores omes dezimos que non an tienpo senalado quanto en si para venirse de la hueste fasta que venga el rey o aquel que está y en su logar, o los mande venir sinon por enfermedat o otra cosa quel acaesciere [3] a alguno dellos porque con razon gelo oviese a mandar. E qualquier dellos que de otra guisa se veniese, deve aver tal pena como quien se veniese de hueste que toviese cercada villa o castiello. Otrosi de los vasallos e de los ricos omes dezimos que non se deven venir de la hueste ante del plazo, e si lo feziere aya tal pena segunt qual fuere en la hueste, como dize en las leyes del titulo de las huestes. Pero si al plazo conplido se quisieren yr, deven lo dezir a sus señores que lo digan al rey. E si sus señores non lo quisieren fazer, deven gelo ellos mostrar. E si asi non lo fiziesen e se fuesen, ayan la pena sobredicha. E si fueren conceios los que se quisieren yr, deven venir otrosi al rey, o [4] aquel que en su lugar y fuere, doze de los meiores omes de aquel conceio a dezirle como an conplido su tienpo, e desta guisa se deven yr e non de otra guisa. E si de otra guisa se fueren a furto, non lo diziendo al rey, o [5] aquel que en su logar y fuese, ayá tal pena como dize en esa misma ley.

1 f. todos estos.
2 f. se viene.
3 En el original falta esta partícula.
4 f. a aquel.
5 f. a aquel.

### LEY III.

*Que los que el rey mandare estar en batalla o en otro lugar non se deven ende toller sin su mandado.*

De los que en batalla ponen dezimos que deven y estar asi como les el cabdiello mandare. Pero el cabdiello deve esto fazer con conseio de los mas sabidores de armas [1] que fueren en el logar. E esto mismo dezimos en fazienda, o en lid, o en conbatir villa, o castiello, o otro logar, o en robar el lugar que fuere cercado, o en tener carreras de noche, o en guardar cavas, o engeños, o otra cosa qualquier que desta guisa sea. Onde dezimos que qualquier que non estudiese en estos logares sobre dichos ôl mandase seer el rey o aquel que fuese y en su lugar, aya tal pena como si derraiase.

## TITULO IV.

### DE COMO DEVEN ACORRER LOS VASALLOS Ô FUERE MESTER.

Las tres maneras avemos dichas de como deven fazer los vasallos lo que el rey les mandare, asi como venir quando los él llamare, o de yr ô los enbiare, o de estar ô los posiere. Agora queremos fablar de la quarta que es de como deven acorrer ô fuer mester, maguer el rey non los llamare. E esto dezimos que deven fazer por dos cosas. La una por naturaleza e por el señorio que a el rey sobrellos [2]. E la otra por la naturaleza que ellos an en el regno. E esta naturaleza puede seer en muchas maneras, asi como por seer y nascido [3], asi como por heredamiento quel venga de padre, o de su linage, o de parte de su mugier, o si porfijó algun natural de la tierra, o a otro estrano, o por conpra, o por donadio, o por moranza que faga y de dos años conplidos, o dende arriba, o si es siervo el aforran en aquella tierra. Onde por todas estas razones son tenudos de acorrer o meester fuere. E este acorrer dezimos que es primeramiente a su cuerpo del rey, asi como si los enemigos veniesen a darle batalla, e [4] dentro en la batalla sil derribasen ol feriesen, ol prisiesen, ol viesen entre sus enemigos, o sil matasen el cavallo. E esto mismo dezimos que deven á fazer en otro logar qual-

1 e de guerra, 2.° cod.
2 Desta naturaleza fabla la II, tit. XXIV, IV part.
3 e como por heredamiento, 2.° cod.
4 e andando en la batalla, 2.° cod.

quier ô viesen que fuese meester. E otrosi deven acorrer a su seña, e a su pendon. Ca todo esto atañe al rey mismo e al regno. Otrosi deven acorrer si algunos quisiesen y fazer mal, o cercasen villa, o castiello, o se alzasen en el regno, o feziesen y otro daño. E estos acorros deven a fazer asi, como diremos de cada uno dellos e alli do conviene.

## TITULO V.

### [1] DE LAS HUESTES.

De las quatro cosas que diximos en las leyes ante desta, avemos ya fablado, sin que non pueden seer guardados e onrados conplidamiente el rey, nin su regno. Agora queremos dezir de las huestes e de las guerras porque razon se deven a fazer, e mostrar en quantas maneras son, e el bien que nasce dellas. E dezimos que se fazen por estas dos razones, o por tomar venganza del mal ya fecho, o por destorvar el mal que se podrie fazer. E cada una destas se departe en otras dos maneras: ca el mal que es ya pasado, o el que podrie seer, o es contra Dios o es contra los omes, asi como en sus personas o en sus cosas. Onde por tomar venganza del mal que es ya fecho contra Dios e la fe, e por destorvar lo que se podrie fazer, devemos todos guerrear contra herejes, e con moros, e con todos los otros que son enemigos de santa eglesia, o que non son de nuestra fe. Otrosi para vengar e destorvar el mal que es ya fecho, o que se podrie fazer contra los omes e sus cosas, devemos guerrear con los soberviosos que nos fezieren mal, o que nos lo quieren fazer, o que nos tomaron lo nuestro, o nos lo quieren tomar o enbargar nuestro derecho. E porque guerreando ganamos paz, porque semeja grant maravilla [2], paz nos mueve para todas estas maneras de guerra, e de hueste, maguer que semeja estraña cosa de ganarse paz por guerra, pero non podemos estar que non tangamos destas quatro cosas que diximos, ya porque todo el fecho de las huestes salle dellas. Ca los que las huestes e las guerras fazen, o vienen a ellas llamandolos, o van a ellas enbiandolos, o estan en ellas mandando gelo, o acorren por si ô menester es. Mas agora queremos dezir en quantas maneras se deven fazer las huestes.

1 Que fabla de las huestes, 2.° cod. 2 la paz, 2.° cod.

### LEY I.

*Que las huestes e las guerras que se fazen las unas para conquerir, e las otras para defender.*

Las huestes e las guerras se fazen por estas dos cosas, o para defender [1] lo suyo de los enemigos, o para conquerir lo que ellos tienen. E cada una destas dos puede seer en tres guisas. Ca si es para defender lo suyo, o es quando entran los enemigos para correr la tierra e fazer y otro mal e sallirse, o es para cercar villa o castiello, o es quando entran a dar batalla conoscida al rey e a los de aquella tierra. E si es para ganar e a conquerir de los enemigos, es otrosi en estas tres maneras. Pero mucho tenemos que es mayor la pena de aquellos que non quieren yr a defender la tierra de su señor ô ellos son, que non es de los que non van a conquerirlo de los enemigos, asi como diremos adelante.

### LEY II.

*Como deven venir a hueste quando los enemigos entran a correr la tierra.*

Primeramiente dezimos que los que el rey llamare para hueste quando los enemigos entraren en la tierra para robarla, o para quemarla, o para correrla, o para fazer y otro mal, asi como para destroyr los panes e las viñas, e los arboles, que deven venir luego todos aquellos a qui el llamare, o aquel que la tierra toviere por él ô los enemigos entraren, e viniendo asi fazen lo que deven, ca defienden lo de su señor e lo suyo, e non dexan a los enemigos enriquecer dello. Pero los que llamare aquel que toviere la tierra del rey, non se entiende sinon por aquellos de aquella tierra misma, o de otras tierras que comarcan con ella, que son mas acerca para acorrer. E estos deven venir luego quanto mas [2] podieren, como en apellido, qui de cavallo, qui de pie, cada uno lo meior que podiere, para echar los enemigos de la tierra e fazer mandado de su señor, mayormiente del rey e de su señor natural. E dezimos que tal hueste como esta non a tiempo señalado, por que el fecho es tan apresurado que si tardanza y oviese, poder se ye tornar en grant daño. Onde quien non veniese seyendo llamado asi como dicho avemos, sin to-

1 ome lo suyo, 2.° cod. 2 mas ayna, 2.° cod.

das otras malestancias que [1] farie, errarie estas dos maneras, la una que non guardarie su señor de desonra e de daño, e la otra que non querrie ayudar a anparar la tierra ô vive, [2] e adonde es natural. E por ende dezimos que si el rey y fuese en tal hueste como dicho avemos, que merecen tal pena los que non veniesen como los que non fuesen a batalla aplazada, que su rey oviese aver fuera de su tierra. Pero si los llamare aquel que la tierra oviere, asi como desuso diximos, los que y non quisieren venir pierdan lo que ovieren e sean echados del regno. E por eso mandamos que pierdan lo que ovieren, porque non quisieron venir a anparar lo del rey, cuyos vasallos son, e cuyos naturales e lo dexaron perder, e que sean echados del regno, dezimos que es derecho por quel non quisieron defender. E como damos pena a los que non quisieren venir, asi damos por galardon a los que vienen por la lealtad e el derecho que fazen, que todo lo que ganaren cada uno que sea suyo, fueras ende villa, o castiello, o tal preso por que el rey pudiese acabar todo su fecho, o ganar tierra senalada de los enemigos, e por tal preso que dé el rey por el dos mill mrs. a aquel quel prisiere.

## LEY III.

*Como deven venir a hueste quando los enemigos cercasen villa o castiello de su rey.*

La otra manera de hueste que deven fazer llamandolos el rey para acorrer villa o castiello que los enemigos toviesen cercado, dezimos otrosi que deven todos los del regno venir al plazo que les el rey posiere, quanto meior guisados pudieren para acorrer aquel lugar cercado e levantar los enemigos ende. E esto deven a fazer por lealtad, ca deven aguardar heredamiento de su señor, que non sean los enemigos herederos en ello. E otrosi fazen su pro, ca si aquel lugar se perdiese, podrien ellos por ally perder lo suyo. E maguer ellos sean tenudos de lo fazer, asi como en el libro segundo dize ally o fabla como deven venir a defender los castiellos, tenemos que son mas tenudos de lo fazer senaladamiente porque el rey los llama para ello. E de tal hueste como esta dezimos, que non an plazo de se tornar della, sinon segunt que el fecho se les parare, e el rey toviere que sera mas su pro. Onde qui a tal hueste non veniese al plazo que el rey les pusiere asi como sobre dicho es, farie los dos yerros que di-

1 que farie, erraria en estas dos maneras, 2.° cod. 2 f. e dende.

xiemos en la ley ante desta, e demas [1] quel semejaria que nol pesava de deseredamiento de su señor. E si la villa o el castiello se perdiese, fincarie por traydor e merece tal pena como quien non quiere defender su rey de deseredamiento, o de muerte, o de presion, o de desonra. Ca todo esto podrie acaescer yendo el rey en aquel acorro. E si el castiello non se perdiese, nin el rey non recebiese y ningun daño de los sobre dichos, es alevoso, pues el rey le llamó para yr con su cuerpo, e para acorrer e defender su heredamiento, e non quiere venir. E por que podrie acaescer que el rey serie luene de aquel castiello o de aquel lugar cercado, e non lo podrie tan ayna saber, si aquel que el castiello o el lugar cercado toviese por el rey llamase aquellos que fuesen acerca de aquel castiello, a los que entendiese que lo podrié mas ayna fazer quel veniesen acorrer, quier los llamase por si, quier por otri de qual manera quier que fuese, dezimos que deven otrosi [2] venir. E si otro ome qualquier que fue a servir al rey, o por conprir su derecho los llamase para acorrer aquel castiello, dezimos otrosi que deven venir. E qualquier que non quisiese venir acorrerle, seyendo llamado por qualquier destas dos maneras que diximos, si el castiello se perdiese, aya tal pena como quien consiente deseredamiento de su rey. E si se non perdiese el castiello, pierda el lugar que oviere, e sea echado del regno. E esa misma pena mandamos que ayan los que non venieren a tal hueste, seyendo llamados, si alguno se alzare en la tierra o guerreare della.

## LEY IV.

*Como deven venir a hueste quando entra otro rey, o otras gientes en la tierra para dar batalla al rey.*

La tercera manera de hueste que deve seer fecha es quando entra rey o otras gientes en la tierra para dar batalla al rey, ca a tal hueste como esta deven todos sus vasallos e sus naturales venir ayudar a su rey e a su señor natural, llamandolos el, quanto mas ayna podieren, e meior guisados de armas de lo que les fuere mester. E los que asi vienen fazen su derecho en ayudar su señor, lo que son tenudos de fazer fasta a la muerte, e demas guardanse de caer en la pena de los que non vienen a tal hueste. E sin todo esto podrie seer, que por el mal que alli recebiese su señor de muerte, o de prision, o de seer vencido, que perderien ellos lo que oviesen. E desta

1 f. que. 2 venir luego, 2.° cod.

hueste non se puede escusar por derecho, nin por ninguna razon, ningun su natural que pueda tomar armas, que non venga, asi como dixiemos, a seer con el en la batalla para ayudarle, sinon por enfermedat o por tal enbargo quel acaesciese en la carrera, porque non podiese yr por ninguna manera, nin aun por seer vasallo de otro rey o de otro señor, nin por ser enemigo de aquel rey, cuyo natural es, nin por se desnaturar dél. Ca maguer se puede desnaturar dél por cosas senaladas, segunt dize en el libro ô fabla de los vasallos, e de los señores, dezimos que este desnaturamiento non puede seer fecho para seer en batalla contra él, nin en otro lugar o el rey sea, para fazerle mal en su cuerpo, que non fuese traydor por ello. Onde qualquier que non veniese a tal batalla a ayudar a su rey, seyendo su vasallo o su natural, es traydor si el rey fuese en aquella batalla preso, o muerto, o vencido, e deve morir por ello, e perder lo que oviere. Otrosi si el rey non recebiere y ningun destos daños sobre dichos, porque non quiso venir deve perder lo que oviere, e seer echado del regno por alevoso. Pero que diximos que aquel que se desnaturar del rey con derecho, que non deve venir contra el, non tenemos que deve aver la pena, que los otros de que fablamos, por non venir en su ayuda.

### LEY V.

*Como deven venir a hueste quando el rey quiere entrar en la tierra de los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren o se tornaren.*

Tres maneras y a otras de hueste a que deven venir los que el rey llamare, que son para conquerir. E son asi como en aquella manera que las tres que diximos que son para defender. Ca o son para entrar en la tierra de los enemigos para fazerles mal de pasada, o para fincarles y cerca de las villas o castiellos, o faziendoles y bastidas, o otras pueblas para conquerirlas, o para dar batalla al rey, e a las gientes de aquellas tierras. E destas huestes es la primera quando el rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos, para correrla o para fazerle y otro mal de pasada. E el bien e la pro que de tal hueste nace al rey e al regno, es esto que ganan lo que ante non avien, e enriquecen de lo de los enemigos, enpobreciendolos e enfraqueciendolos que es carrera para estroyrlos, e para conquerir dellos mas ayna las villas, e los castiellos, e lo que oviere, o para fazerles tornar a su señorio, que es grant onra del rey e de los de su tierra, o para vencerlos mas ayna despues que fuesen enpobrecidos, si les quisiesen dar batalla, ca por esto pueden seer peor guisa-

dos de armas é de cavallos. E por ende dezimos, que los que el rey llamare para tal hueste como esta, que les deve dar plazo a que vengan, segunt que el fecho fuere porque se puedan meior guisar para venir con las cosas que ovieren meester. E esta hueste a tres meses de plazo para venir, e para estar en ella. E devense contar estos tres meses del dia que sallieren de sus casas, e de sus tierras, para yr al rey, o [1] aquel que feziere la hueste en su logar, o a los otros señores que ovieren, faziendo sus jornadas derechas e sin engaño [2], el rey los oviere meester, e gelo fezier saber. E despues que ovieren acabados los tres meses en servicio del rey, segunt dicho es, pueden se venir mostrandolo a sus señores, segunt dize la ley de aquellos que el rey manda estar en hueste. Pero si despues que el rey e el cabdiello de la hueste fuer entrado en la tierra de los enemigos, aviniese alguna cosa porque non podiese tan ayna sallir, o que oviese de tardar mas de los tres meses, acaesciendol algunos fechos porque podiesen fazer mas de mal a los enemigos, que se tornase en pro e en onra del rey, lo que todos los del regno deven querer por derecho, e viniendo a peligro de si e de su hueste, dezimos que deven fincar con el rey e con sus señores, por derecho e por naturaleza, por guardar los de peligro e de desonra. E qualquier que desta guisa non quisiese fincar, si el rey o su señor fuese muerto, o preso, o mal ferido, es traydor. E si fuese vencido e desonrado en otra manera, es alevoso, pues que por mengua dél a recebido su señor aquel daño, e aquella desonra. E si ninguna destas cosas non acaesciese, deve aver tal pena como quien se torna de hueste sin mandado de su señor. Mas quien a tal hueste como esta non veniese al plazo quel pusiese el rey, non aviendo escusa derecha asi como la ley manda, sin los tres yerros que farie, errarie senaladamiente en desmandarse a su señor. E porque podrie acaescer al rey los peligros que ya diximos si non veniesen, mandamos que si fuere rico ome, o otro qualquier que tenga dél tierra o mrs., por quel deva fazer hueste, que pierda su amor, e lo que dél tiene, e lo que dél recebiera por aquella hueste, o para aquel fecho, pechelo doblado. E esta pena misma ayan los otros cavalleros, que non tovieren con sus señores en la hueste del rey, quando ellos gelo mandaren. E esto mismo mandamos de los que llaman acostados, que tienen tierra o mrs. dalgunos, non siendo sus vasallos, non los aviendo mester el

1 f. a aquel.
2 fasta llegar al rey, e llegados debengelo facer saber, porque si los oviere menester, 2.° cod.

rey, o los señores cuyos fueren. E si fuere ome de orden que tenga lugar onrado, si non veniere, tuelga gelo la orden. E si la orden non lo quisiere fazer, tuelgales el rey lo que dél tovieren. E esto dezimos de las ordenes que son de cavalleros. Mas si fuere obispo, o abad, o prior que tenga alguna cosa del rey por quel aya de servir, e non veniere a esta hueste, tomel el rey aquello que dél toviere. E tan bien de la orden de los cavalleros como destos otros que diximos, lo que les el rey tomase, non tenemos por derecho que gelo torne fincando en el lugar que ante tenie aquel perlado, que non quiso venir a la hueste. E si fueren aquellos que non venieren de cibdades o de villas, asi como omes senalados, o todo el conceio, estos dezimos que deuen pechar al rey de lo suyo quanto él toviere por guisado. E si fueren cavalleros soldados de conceio, pechen quanto que ovieren recebido doblado. E si non ovieren recebido nada, pechen de lo suyo quanto les avia a dar el conceio, porque otorgaron que yrien, e non fueron, e enbargaron al conceio que pudiera enbiar otros. Pero el conceio enbie tales que fagan [1] aquel servicio al rey. E esta misma pena, que diximos que oviese cada uno destos segunt su manera, si non veniesen, mandamos que ayan otrosi los que se tornasen de tal hueste sin mandado del rey o de sus señores.

LEY VI.

*Como deven venir a hueste para cercar villa o castiello de los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren o se tornaren della.*

Aquellos que fueren llamados para la segunda manera de hueste, que es para cercar villas o castiellos de los enemigos, deven yr guisados para tres meses de las cosas que ovieren meester, e que pertenecen a tal hueste como esta, segunt que el rey les mandare. E esto deven á fazer, porque es deseredamiento de los enemigos, e acrecentamiento del regno de que nacen todos estos bienes, asi como onra, e poder, e pro, e lealtad. Ca quanto su señor fuer mas onrado, e mas poderoso, tanto mas onrados, e mas poderosos son ellos. Pro les viene otrosi ende, ca quando la villa o el castiello fuere ganado seran y muchos herederos, e avran de los otros bienes que y fueren. En su lealtad acrecen que es la meior cosa del mundo, ca non tan solamiente es lealtad en guardar ome a su señor, e a sus

1 buen servicio, 2.° cod.

cosas mas aun en acrecentargelas, quanto podiese de fecho e de conseio. Onde los tres meses que diximos desta hueste se deven cuntar del dia que llegaren a la cerca. E esto dezimos porque mayores proyes nacen desta hueste, que de las otras que diximos. E qui a tal hueste non veniese al plazo quel posiese el rey, non aviendo escusa derecha, o si se tornase sin mandado, errarie en lo que dicho es desuso en la ley ante desta. E demas mostrar se ye, que non avie sabor de ayudar acrecer señorio de su señor lo que es tenudo por derecho de acrecer, e por ende merece tal pena como es dicho en esta ley misma. E demas porque non quiere crecer señorio de su señor, e enbarga su heredamiento nol ayudando, puedelo el rey con derecho echar de su tierra si quisiere. Enpero si conceio se viniese sin mandado, fagalos el rey tornar o aquel que fuere y en su logar, e estar y a su costa, e a su mision otros tres meses, e maguer que diximos que tres meses deven estar en tal hueste como aquesta, mandamos que finquen, si el rey los oviere grant meester, de manera que por yda dellos pudiese caer en alguno de los peligros que diximos en la ley de suso, o que se le enbargase de ganar aquel logar que toviese cercado, quier sean vasallos de ricos omes, quier sean asoldados a mano de los concejos, dandoles el rey todas las cosas que ovieren meester, como gelas avien a dar sus señores, o los conceios si fuesen asoldados a tienpo senalado. Ca si fuesen asoldados fasta que el rey los mandase venir, non se pueden venir ende nin demandar al rey despensa. E estos atales que son asoldados a tienpo señalado, dezimos que si la hueste fuere tan cara que les non cunplan sus soldadas, que las faga el rey conprir a sus señores, o a sus conceios, segunt la carestia de la hueste. E si los conceios vinieren a su costa, e a su mision, deve dar el rey a cada uno dellos lo que oviere meester, segunt qual ome fuere, e quanta conpana troxiere despues que su plazo fuere conplido. E lo que dize en esta ley e en la otra ante della del plazo de los tres meses, entiendese de aquellos que an a servir al rey e a sus señores, por soldada o por otra cosa señalada. Mas de los otros que an bienfecho del rey o de sus señores [1] sin medida, tenemos otrosi por derecho que los sirvan sin medida [2], quanto los señores los ovieren meester, e non se vengan de la hueste sin mandado del rey o de sus señores. Ca qualquier que se tornase sin mandado, si el rey o sus señores fuesen y presos, o muertos por mengua de su venida o de su tornada, son traydores. E si

1 sin término limitado, 2.° cod. 2 de tiempo, 2.° cod.

fueren desonrados son alevosos. E maguer que ninguna destas cosas non les acaesciese de seèr presos, o muertos, o desonrados, sol por el desmandamiento deven perder amor del rey, e su bien fazer, e de los otros señores cuyos fueren.

### LEY VII.

*Que galardon deven aver los que primeramiente entraren cibdat, o villa ó castiello por fuerza.*

Quanto tienpo deven seer en cerca de villa o de castiello avemos ya mostrado, e que pena deven aver los que non venieren a tal hueste como esta, o se fueren della sin mandado. Pues por derecho tenemos de dezir, que galardon deven aver los que primeramiente entraren, quando conbatieren villa o castiello. E dezimos que si cibdat o villa conbatieren, o castiello cabdal, que sea sobre si e aya termino, que el primero que entrare por fuerza en qualquier destos logares sobre dichos, deve aver del rey mill mrs. E si fuere cibdat o villa, deve aver otrosi las meiores casas que y oviere, que non sean alcazar o otras casas senaladas del rey, con el heredamiento de aquel cuyas fueren las casas. E si fuere castiello cabdal, aya las casas del alcayde sinon fuere fortaleza. E si fuere fortaleza deve aver las meiores otras casas del castiello con el heredamiento de aquel cuyas fueron. E el que entrare en par dél, aya quinientos mrs., e las otras meiores casas que y oviere, sacadas las del primero. E el tercero deve aver dozientos e cinquenta mrs. e unas casas buenas. E este galardon damos a qualesquier omes que esto fezieren. Pero si omes onrados o de grant guisa lo feziesen, fagales el rey otro bien demas desto, segunt quales omes fueren. E si fuere castiello bueno e fuerte, que non aya termino, mandamos que el primero que entrare aya del rey mill mrs. El que entrare en pos él aya quinientos mrs. El tercero dozientos e cinquenta mrs.

### LEY VIII.

*Que galardon deven aver los que furtaren villa o castiella, o otra fortaleza de los enemigos.*

Razon es e derecho, que digamos otrosi que gualardon deven aver los que furtaren villa o castiello, o otra fortaleza de los enemigos. Ca si aquellos que les entran les fazen grant esfuerzo, otrosi tenemos que lo fazen segun su manera los que los furtan. E por ende

dezimos, que qualquier que furtase villa o castiello que aya termino segun dixiemos, que aya del rey mill mrs. en galardon. E si fuer otro castiello fuerte, aya quinientos mrs. De las otras villas menores, o castiellos, o torres, o fortalezas dezimos, que los que las entraren por fuerza, o las furtaren, que deven aver galardon del rey segunt qual fuere el logar.

### LEY IX.

*Como deven venir a la hueste para dar batalla a los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren, o se tornaren della.*

Si los que son llamados por las dos huestes que diximos, como para entrar en la tierra de los enemigos, o para cercar las villas o castiellos, deven venir por las razones que avemos dichas en estas tres leyes, mucho mas lo deven fazer aquellos que el rey llama, quando quisiere entrar en la tierra de los enemigós, para dar batalla al rey e a los de aquellas tierras, o si pone batalla, que sea en comedianedo. Ca a tal hueste deven venir mas ayna e meior guisados de omes, e de armas, que a estas otras dos huestes, e todos los males que en estas otras avemos dicho. Ca si su señor vencier, pueden venir ende todos los proes que mostramos, e si fuer vencido todos los daños. E por ende mandamos, que qualquier que non veniese a tal hueste como esta al plazo que el rey les posiere, non aviendo escusa derecha, o se tornare della sin mandado, quier sea rico ome o otro cavallero, o otro ome qualquier, si el rey fuere en aquella batalla muerto o preso, faz traycion porque deve perder lo que oviere, e si fuere vencido deve seer echado del regno por alevoso. E maguer ninguno destos daños non acaesciese al rey, solamiente porque non quiso venir a ayudar a su señor, e a los del regno ô era, deve perder la meatad de lo que oviere. E como posiemos pena a los que non venieren, otrosi tenemos por bien, que los que mas ayna fueren e meior guisados, que ayan por ende galardon, asi que si fuere vasallo del rey e fuere ome para aver tierra, que aya galardon en tierra. E si fuere para soldada que aya otrosi galardon en soldada. E si fuere otro ome estraño, que sea para aver don, que lo aya. E si fuere vasallo de rico ome, que aya otrosi galardon de rico ome en su soldada o en otro bien. E si fuere de villa, el rey e el conceio donde fuere, quel fagan otrosi meioria en aquellos derechos e en aquellas onras, que deven aver aquellos que van en hueste.

## LEY X.

*Que los que el rey manda yr en hueste, que pena deven aver si non fueren a ella.*

Mostrar queremos en esta ley de los que manda yr el rey en hueste o en otra guerra non yendo y él, pues que fasta aqui diximos de los que llama para yr con su cuerpo en alguna destas cosas sobre dichas. E esto podrie acaecer seyendo el rey muy viejo, o mal enfermo, o mal ferido, o aviendo guerra a muchas partes, porque non podiese seer en todo [1] con su cuerpo. E por ende mandamos, que los que el rey enbiase en hueste para defender la tierra, si los enemigos entrasen para correrla e fazer y mal, segunt que diximos en la otra ley deste titulo, que vayan luego segunt que les fuere mandado. Onde qui [2] tal hueste non fuese enbiandolo el rey, mandamos que pierda lo que oviere, e sea echado del regno. Otrosi dezimos, que los que el rey enbiase para correr villa o castiello que los enemigos toviesen cercado, que los que non quisieren yr, si el castiello o la villa se perdiese, que ayan tal pena como los que consienten deseredamiento de su rey. E si non se perdiese, porque vieron peligro de deseredamiento de su rey, e non quisieron acorrer, e mayormiente porque se le desmandaron e non quisieron venir, pierdan lo que ovieren, e sean echados del regno. E si por aventura otro rey entrase en la tierra de los enemigos para dar batalla al rey e a los del regno, e el rey enbiase y sus vasallos e sus naturales, porque él non podiese y seer por alguno de los enbargos sobre dichos, mandamos que qualquier que non y fuese, que pierda lo que oviere, e sea echado del regno por alevoso. E esto mandamos, porque non quiso guardar su señor de desonra e de daño quel podrie acaecer si los suyos fuesen vencidos. E maguer que alguno toviese privilleio de non yr en hueste sinon con su cuerpo del rey, dezimos que non se puede escusar por él de non yr en qualquier destas tres huestes de que fabla esta ley, porque son para defendemiento del rey, que es señor del regno que es comunal de todos. Mas de los que enbiase el rey en hueste para conquerir, dezimos, que el que y non fuese merece tal pena en lo que ovier, como mandan las leyes deste titulo que fablan de las otras tres maneras de hueste que son para conquerir.

1 lugar su persona, 2.° cod. 2 a tal hueste, 2.° cod.

### LEY XI.

*Que pena deven aver los que el rey pusiere en frontera, o en otra guerra si se venieren sin mandado.*

En el tercero titulo deste libro mostramos, que los vasallos del rey deven estar ô los él posiere, asi como en frontera, o en hueste, o en batalla, o en otra guerra de qualmanera quier que sea, e que ninguno non se deve venir ende sin su mandado. Otrosi avemos dicho en las leyes deste titulo quanto tienpo deven estar en las huestes. Pero non podemos fazer que non fablemos mas en ello, por demortrar quanto tienpo an de estar los que el rey posiere en frontera, o los que mandar a otri poner, quier sean puestos para defender, quier para conquerir. Onde dezimos, que los que fueren puestos para defender non an tienpo senalado de servir. Ca pues que puestos son para defender el regno, que es heredamiento de su señor, non se deven ende venir sin mandado del rey, en quanto la tierra fuere en peligro de las tres cosas que diximos de que la deven enparar de los enemigos, nin se pueden escusar de estar y por peligro que ayan. Onde qualquier que se fuere ende sin mandado, deve aver tal pena como dize la ley que fabla de los que el rey pone en frontera, e se van ende sin su plazer. Mas si los mandare estar en frontera para conquerir, deven aver tal plazo como los que van en hueste para cercar villa o castiello, e otrosi tal pena si non y estudiesen e veniendose sin mandado.

### LEY XII.

*Que pena deven aver los que non acorriesen ô fuese mester, e que galardon los que lo bien feziesen.*

Nos avemos fablado en el quarto titulo deste libro porque razones, e en quantas maneras deven acorrer sus vasallos e sus naturales al rey e al regno ô menester fuere, maguer non sean llamados. Mas porque diximos que fablariemos de cada una dellas alli ô conviniese, cada uno que pena deve aver el que non acorriese, e que galardon el que lo feziere bien. Onde dezimos que el primero acorro deve seer al cuerpo del rey, e esto puede seer en dos maneras. Ca o deven acorrer al rey, si los enemigos le vienen dar batalla en su tierra, o desque fuer dentro en la batalla, e para acorrerle quando los enemigos le vienen dar batalla dentro en su tierra, deven venir todos sus vasallos e sus naturales, por derecho e por naturaleza,

segunt diximos en la ley deste titulo que comienza, *la tercera manera*. E qualquier que non y veniese, deve aver tal pena qual dize en esa misma ley, que nol quisiese acorrer en alguna destas tres maneras sobre dichas [1], o viese que oviese meester cavallo, e nol quisiese dar otro pudiendolo fazer, faz traycion, e deve perder el cuerpo, e lo que oviere. E qualquier que acorriese al rey en algunas destas cosas que dichas avemos, faz lealtad e deve aver señalado galardon por ello segun qual ome fuere. Si fuere rico ome que tenga tierra el que esto feziere, devel crecer en ella el rey, e darle heredamiento, e fazerle otro grant galardon. E si tierra non toviere e fuere ome para averla, deve gela dar e heredarle, asi como diximos. E si fuere ome que non sea para aver tierra, tenemos por derecho quel dé heredamiento segunt qual ome fuere. E si fuere ome que merezca cavalleria, que gela dé el rey, e quel faga otro bien segunt entendiere que merece. E si fuere ome de menor guisa que estos otros que diximos, devel el rey escusar de pecho a él e a los que del venieren, o fazerle otro bien senalado. Otrosi dezimos que qualquier que matase o prisiese el cabdiello del otra parte, tenemos otrosi por derecho, que su señor quel dé galardon por ello segunt que podiere, e fuer guisado.

### LEY XIII.

*Que pena deven aver los que non acorriesen a la seña del rey, o de sus señores, o de sus conceios.*

De las señas dezimos otrosi que deven seer guardadas mas que otra cosa de los cuerpos de los señores en fuera. Ca por eso a nonbre seña, por que es señal de aquel cuya es, para seer conoscido e guardado de sus vasallos en todo fecho de armas. E por ende cada uno es tenudo de guardar la seña de su señor, o de su conceio, e maiormiente todos deven aguardar a la seña del rey, ca todas las otras toman esfuerzo della, e es onra grant del rey, ca non la deve traer sinon rey o rico ome, que sea al menos señor de cient cavalleros, o maestre de orden, o el que fuere en su logar, e esto por razon del conceio. E por eso deven seer muy guardadas tan bien en batalla, como en fazienda, como en lid. Por ende mandamos, que si acaescier en batalla, que quebranten o que baxen seña de rey: el que podier acorrer para alzarla, e non lo quisiere fazer, dezimos que vale menos por ello, e deve perder amor del rey por ende. E

1 asi como si oviese menester cavallo, 2.° cod.

si fuere la seña de rico ome, si su vasallo fuere el que la podiese acorrer e non lo feziere, deve perder otrosi amor de su señor. E si fuere de conceio la seña, e alguno de aquel conceio la podiese acorrer e non quisiese, sea echado de aquella villa. Enpero si aquel que podiera acorrer o alzar la seña, lo lexó de fazer por acorrer al rey o al su señor, o por matar o prender al cabdiello del otra parte, non tenemos por derecho que aya la pena sobre dicha.

### LEY XIV.

*Que galardon deven aver los que acorren a las señas, o prisiesen la seña de la otra parte.*

Si alzare otrosi alguno seña quebrantada o derribada, si la seña fuere del rey, aquel que lo feziere aya galardon segunt qual ome fuere. E si la seña fuer de rico ome, o de maestre de alguna orden, o de conceio, aquel cuya fuere la seña quel dé otrosi buen galardon. E porque non es [1] meior esfuerzo de yr prender o quebrantar la seña de los enemigos, que anparar la [2] ........ mandamos, que todo ome que prisiere o quebrantare la seña de la otta parte, que aya tal galardon por ello, como si alzase o enfestase seña de la su parte.

### LEY XV.

*Que las señas de los conceios non las deven dar por suerte.*

Asi como todos aquellos que an seña punan en darla a ome senalado porque sea [3] guardada e onrada, otrosi tenemos por bien e mandamos, que los conceios a tales omes den sus señas porque ellos sean onrados, e las señas guardadas, e que lo non metan por suerte. Ca tenemos que non es [4] derecho de meter lealtad e onra en ventura de suerte.

### LEY XVI.

*Que pena merecen aver los que non acorrieren al regno quando meester fuere maguer non sean llamados, e que galardon los que acorrieren.*

Bien es e derecho que entre todas las otras maneras que fablamos de acorremiento, que digamos de como deven acorrer al reyno, si mester fuere, maguer non los llamen, entrando los enemigos en la

1 menor esfuerzo, 2.° cod.
2 la suya, 2.° cod.
3 mejor guardada e onrada, 2.° cod.
4 bien ni derecho, 2.° cod.

tierra para fazer y mal, o para cercar villas o castiellos, o alzandose en la tierra algunos para guerrearla. E esto que diximos de non seer llamados, podrie seer por alguna destas razones, o por seer el rey muy viejo, nino, o mal enfermo, o muy luene de aquel logar. E por ende dezimos, que todos aquellos que sopiesen, que los enemigos eran en la tierra en alguna destas maneras que diximos, los que morasen ciento migeros a deredor de aquel logar ô los enemigos fuesen, que deven venir luego acorrer bien, como si el rey los llamase. E desta hueste non se puede ninguno escusar por privilleio, nin por otra razon ninguna, si non fuese por enfermedat de su cuerpo, o por otro grant enbargo que acaesciese porque non lo podiese fazer en ninguna manera. E el que asi non veniese acorrer mandamos, que pierda lo que oviere e sea echado del regno, como aquel que non quiso enparar heredamiento de su señor. E como damos pena a los que non acorriesen, asi damos por galardon a los que lo fezieren bien, que todo lo que ganasen sea suyo, asi como diximos en la tercera ley deste titulo.

## LEY XVII.

*Que pena deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores.*

Si por derecho an pena los que non vienen a las huestes e se tornan dellas asi como diximos, quier sea para defender, quier para conquerir, muy mas la deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores e los cabdiellos, e este foyr puede seer en alguna destas maneras, ca o fuyen ante que entren en las azes veyendo los enemigos venir, o fuyen seyendo ya las azes paradas, o fuyen siendo la batalla buelta. Onde [1] cada uno destos foyres queremos dezir que pena avera el que lo feziere. E dezimos que aquel que fuye ante que las azes sean paradas, que faze traycion porque dexa su señor veyendo los enemigos venir, e da les esfuerzo [2] porque podrie seer muerto, o preso, o vencido. E por ende el que tal traycion como esta faze, deve seer echado del regno por sienpre. Del que fuye seyendo las azes paradas dezimos, que faze mayor traycion que el otro que diximos, ca da mayor esfuerzo a los otros, e enflaquece mas a los suyos, seyendo ya guisado e puesto para en batalla, e demas porque dexó su señor mas cerca de los enemigos,

1 de cada uno, 2.° cod. 2 e a los suyos flaqueza porque podrie el señor, 2.° cod.

e mas [1] aprieto de recebir algunt daño de los que dicho avemos. E por ende deve perder lo que oviere, e sea echado del regno por traydor, e nunca seer y cabido. Mas del que fuye desque vienen a feridas, o la batalla es buelta, non fuyendo con su señor para aguardarle, o por su mandado, dezimos que faze mayor traycion que estos otros. Ca veyendo los enemigos, o seyendo las azes paradas, podrie acaecer pleytesia o adobo porque se parterie la batalla. Mas despues que la batalla es buelta otra pleytesia non puede aver, sinon de vencer o de seer vencidos. E por ende quien tal lugar dexa a su señor en quel pueden acaescer tantos peligros, deve perder el cuerpo como traydor, e si aver nol podieren, pierda otrosi lo que oviere, e nunca sea cabido en el regno. Enpero la pena que diximos que deven de aver los que fuyesen ante que las azes fuesen paradas o depues, entiendese non seyendo y sus señores muertos, o presos, o vencidos. Mas si alguno destos daños y recebiesen, deven morir como traydores e perder quanto que ovieren, ca derecho es que el que dexa su señor matar, o prender, o aontar, e en tal fecho nol quisiere ayudar, que muera por ello.

## LEY XVIII.

*Que pena deven aver los que fuyen con las señas.*

Ya que mostramos qual pena deven aver los que fuyen, e dexan sus señores en alguna de las maneras que diximos en esta ley, agora queremos mostrar otrosi qual pena merecen los que fuyen con las señas. E queremos primero fablar de la seña del rey, e dezimos que el que fuye con ella, que faze una de las grandes trayciones que puede fazer, ca desanpara su [2] señor. E demas porque la seña del rey con que él fuye da achaque a los otros que fuyan, e fuyendo con las señas mete muchas vezes desmayamiento en los omes, porque an de foyr. E por esto dezimos que faze traycion al rey e al regno. Onde qui tal traycion como esta faze, deve perder el cuerpo, e quanto que oviere, e devenle derribar las casas, e nunca deven seer otra vez fechas por señal de escarmiento. E qui fuye con la seña de otro su señor de batalla, es traydor e deve morir por ello, e perder la meatad de lo que oviere, e si aver nol pudieren, pierda quanto que oviere, e vaya por traydor. E quien fuye de batalla con seña de conceio, deve otrosi aver tal pena como quien fuye con seña de su señor, que non fuese rey.

1 en aprieto, 2.° cod. 2 su rey e su señor natural, 2.° cod.

### LEY XIX.

*Que pena deven aver los que desanparan las señas en batalla, o en fazienda o en lid.*

Grant derecho es que digamos otrosi qual pena deve aver el que desanpara la seña del rey, o de otro su señor, o de conceio en batalla, o en fazienda o en lid. Pero ante que desto fablemos queremos dezir, que departimiento a entre batalla e fazienda e lid, porque muchos cuydan, que todo es de una manera, nos por sacarlos de aquel cuydado dezimos, que batalla es llamada do a rey de amas las partes, o de la una, e fazienda es ô a ricos omes o a cabdiellos señores de señas de la una parte o de amas, que las an por derecho, segunt dize la ley deste titulo que comienza *De las señas*. E lid es quando lidian unas gientes con otras, non seyendo y rey, nin rico ome, nin otro que aya seña asi como dixiemos. E por ende quien desanparase seña de rey en batalla, non seyendo y él, enbiando otro en su logar lo que podrie acaescer por las razones que dixiemos en la otra ley deste titulo, que comienza *Fasta aqui*, dezimos que deve seer echado del reyno por alevoso. E qui desanpara seña de otro señor en fazienda, faze aleve por que deve perder bienfecho de su señor para sienpre. Otrosi el que desanpara seña del conceio en lid, dezimos que deve seer echado por malo de su conceio, porque desanpara la seña que les diera el rey, e que deviera guardar como en logar de su señor. Ca sabida cosa es, que los conceios non deven aver otra seña sinon la que les diere el rey, e por eso las ronpen cada que el rey muere, porque las an de recebir del rey [1].

## TITULO VI.

### COMO SE DEVEN ACABDELLAR EN LAS HUESTES O EN LAS CAVALGADAS, E QUE PENA DEVEN AVER LOS QUE DERRANIAREN [2].

Nuestra voluntad es de fazer entender a nuestras gientes aquellas cosas por que meior sepan guardar e acrecer onra e pro de su rey, e de su tierra, e de si mismos. Pero esto dezimos, que non pueden bien fazer a menos destas dos cosas, de defender lo suyo, e ganar de lo de los enemigos. E esta ganancia acaece mas vezes por guerra

1 que regnare, 2.º cod. 2 que es los que se desordenaren, 2.º cod.

que por paz, e la guerra se faze en muchas guisas, asi como por huestes o por cavalgadas, o por otras maneras muchas que y a, mas para fazer esto conplidamiente a meester que sean avenidos, e para seer avenidos deven guardar tres cosas. La primera que sean bien mandados al cabdiello que y oviere. La segunda que sean bien avenidos en partir lo que ganaren. La tercera que tengan bien e firmemiente justicia entre si para castigar los que fezieren mal. E de cada una destas tres cosas mostraremos, que pro viene, e que daño si non fueren guardadas.

LEY I.

*Que pro viene del acabdellamiento, e que daño si non fuere guardado.*

En toda guerra deven seer acabdellados los omes por muchos bienes que se siguen ende, senaladamiente estos tres. El primero que del cabdellamiento nace seer unos, e seyendo unos pueden vencer meior los enemigos, e venciendo los enemigos acaban lo que quieren. E el segundo que se muestran por leales, mandandose por su señor, o por aquel que está como en su lugar. E demas muestranse por de buen recabdo en fazer su fecho con acuerdo. E si por aventura les viene algun daño, non an tan grant culpa, ca lo fazen con recabdo. E el tercero que todas las cosas que son fechas acordadamiente en uno, fazense mas ayna e mejor, e mas poderosamiente. Otrosi dezimos que del [1] desacabdellamiento nace muchos males, e senaladamiente estos tres. El primero desacuerdo, e por desacuerdo pueden seer vencidos, e non acabar ninguna cosa de lo que quieren. El segundo que non guardan derecho de lealtad en seer desmandados por ô podrie venir grant daño al rey e al regno, e a si mismos, e muestranse por de mal recabdo en fazer su fecho desacordadamiente e sin conseio. E si algun mal les viene ende deven seer mas culpados. El tercero que todas las cosas que se fazen desacordadamiente, fazense mas tarde e peor, e mas flacamiente. E pues que tantos bienes vienen de seer los omes acabdellados, e tantos males de non lo seer por derecho, tenemos que [2] sea acabdellamiento, ca si en todas las cosas que los omes fazen por derecho e por razon deven seer fechas acabdelladamiente, quanto mas fecho de armas, que es cosa tan peligrosa onde pueden venir tantos males, si se non fazen como deven. E por ende todos deven ser cabdellados primeramiente por el rey ô el fuere, que es señor de to-

1 descaudillarse, 2.º cod. 2 sean acaudilladamente, 2.º cod.

dos e desi, por los otros cabdiellos que les el diere, o que ellos ovieren entre si segunt los fechos les acaescieren. Onde dezimos que qualquier que este cabdiello non guardase o contra él feziese, deve aver tal pena qual mostramos en este titulo segunt el cabdiello fuere, o el derraniador, o el peligro del lugar o fuere fecho.

### LEY II.

*Que pena deve aver qui derraniase pasando la hueste cerca de villa o de castiello.*

Muchas son las maneras del derraniar, ca los unos derranian pasando ante villa o castiello de los enemigos, e los otros derranian quando tienen villa o castiello cercado, e los otros derranian seyendo ya las azes paradas, o viendo los enemigos en otro lugar ô pueden a ellos yr. E esto puede acaescer seyendo y el rey, o otro señor cabdiello. Pero nos queremos primero fablar qual pena deven aver los que derraniaren seyendo y el rey. Onde dezimos, que quando el rey pasare ante villa, o castiello, o fortaleza de los enemigos, que ninguno non deve derraniar nin por asallidores que les vengan asallir, nin aunque los fieran. E por ende dezimos, que el que en tal lugar derraniare, [1] que faze aleve conoscida. E si fuere rico ome, pierda amor del rey, e quanto troxiere en aquella hueste, e sea echado del regno. E esto dezimos porque podrien tantos yr con el que farie la hueste [2] derraniar, e podrie seer que se perderie y tal ome, por que el rey receberie grant daño, e que se enbargarie todo su fecho. Otrosi todos los que con él derraniaren, si sus vasallos fueren, pierdan todo quanto troxieren en aquella hueste. E si otros cavalleros derraniaren, sean presos desondradamiente, e pierdan lo que ally troxieren. Mas si por aventura acaesciere, que por la muebda de aquel derraniamiento se moviese toda la hueste, e el rey oviese y a yr, e fuese y muerto o ferido aquel o aquellos por que el derraniamiento se comenzó, dezimos que son traydores e deven morir por ello. E si alguno derraniase en hueste ô non fuese el rey, si el cabdiello era su señor de aquel que fizo el derraniamiento, sea preso desonradamiente, e pierda quanto que ally troxiere. Pero si por el su derraniamiento oviese y a yr su señor, e fuese y preso, ó muerto o ferido, mandamos que pierda quanto que oviere e sea echado de tierra por alevoso. E si el cabdiello non fuese su señor, quanta

1 o se desordenare desmandandose, 2.º cod. — 2 toda, 2.º cod.

desonral feziere en prenderle [1] mandamos, que nuncal pueda seer demandada dél, nin de otro ninguno. Pero si por aquel derraniar fuese y muerto o ferido el cabdiello, tenemos por derecho que pierda quanto que oviere[2].

## LEY III.

*Que pena deve aver qui derrania en cerca de villa o de castiello.*

De los otros que derraniaren de la hueste teniendo el rey cercada villa, o castiello, o fortaleza, dezimos que deven aver grant pena porque podrié ende acaescer los males, que dixiemos en la ley ante desta. E demas que los enemigos podrien prender tal esfuerzo porque el rey non podrie ganar aquel logar, de que podiera seer heredado, e en que podiera heredar a ellos, e a los otros sus vasallos. E por ende dezimos que faze aleve. E si fuere rico ome, deve perder amor del rey, e la meatad de quanto que oviere, e sea echado del regno. E los que derraniaren con él, si sus vasallos fueren, pierdan quanto que ally troxieren, e sean echados del regno. E si otros cavalleros derraniaren, sean metidos en presion desonradamiente, e pierdan lo que ally troxieren, e de todo lo al que ovieren la meatad. E si por aquel derraniamiento fuese el rey muerto o ferido, aya tal pena el que derraniase, como dize en la ley ante desta. Eso mismo dezimos si otro su señor o su cabdiello fuere y muerto o ferido.

## LEY IV.

*Que pena deve aver el que derrania de las azes en la batalla, o en fazienda, o en lid.*

Quando alguno derrania seyendo las azes paradas para batalla, o para fazienda, o para lid, este dezimos que faze mayor mal, que ninguno de los otros que dixiemos. Ca como quier que faga mal el que derrania, quando la hueste pasa ante algun logar ô sean los enemigos, o teniendo cercada villa o castiello, o otro lugar ô ellos yagan, enpero porque el esfuerzo es mayor de los de fuera, non mete tanto en aventura fecho de rey o de señor, como el que derrania seyendo las azes paradas e yendo unos contra otros, ô semeia el fecho mas comunal, e porque podrie caer mas ayna su señor en peligro de muerte, o de presion, o de desonra. E sin todo esto faze grant aboleza veyendo los suyos yrse matar con los enemigos e

1 o en castigarle, 2.° cod. 2 e sea tenido por ynfame, 2.° cod.

non puede sofrir el miedo con ellos. E por ende mandamos, que si el que entrare en batalla derraniare, si fuere rico ome, o otro ome poderoso con que vaya conpana, de guisa [1] por que tal portiello fincase en ellos, por que los suyos pudiesen seer vencidos, o que los otros oviesen a derraniar en pos él, este dezimos que deve morir por ello. E si aver non lo podieren, pierda quanto que oviere, e sea echado del regno por alevoso por sienpre. E si el rey fuese y preso o muerto, muera él por traydor, como quien guisa por que muera su señor, o sea desonrado. E si otro qualquier lo feziese, si el rey y presiese alguno de los males que diximos, muera por ello. E si otro daño non y recebiese, sea preso muy desonradamiente, e echado del regno. E si en fazienda o en lid alguno derraniase ô fuese su señor, e si por el su derraniamiento fuese su señor muerto, muera él por ello como alevoso [2]. E si recebiere otra desonra su señor, asi como de seer vencido o preso, sea aquel que derranio preso abiltadamiente e desonrado, e nunca sea par de otro en ninguna cosa. E si el cabdiello de aquella fazienda o de la lid non fuere su señor, e fuese y muerto por su culpa de aquel que derraniase, asi como diximos, sea echado del regno e non sea par de otro. E si el cabdiello recebiese y otra desonra, asi como de seer vencido ó preso, sea él preso e desonrado, asi como el rey toviere por bien.

## LEY V.

### *Que pena deve aver qui derrania de celada.*

Si algunos yoguieren en celada para fazer mal a los enemigos, e entran en ella por mandado de su señor o de otro cabdiello, dezimos que non deven sallir della sin mandado, maguer vean los enemigos. Ca qualquier que de tal logar derraniase, si la celada fuese echada para ganar villa o castiello, o para prender tales [3] presos porque podiese acabar su guerra, o ganar alguna tierra de los enemigos, dezimos que si la villa o el castiello fuere cabdal, o aquellos que cuydaren prender por aquella celada, eran tales por que lo podiesen acabar. E si esto se perdiese por culpa de aquel que derraniase, deve perder el heredamiento que oviere, por que enbargó heredamiento, [4] que podiera seer heredero su rey o su señor. E si

1 que se ficiese tal portillo en la batalla, por do los suyos pudiesen seer vencidos, o que los otros oviesen a derraniar o se desordenar en pos del, este dezymos que deve morir por ello, 2.° cod.

2 e malo, 2.° cod.

3 personas, 2.° cod.

4 en que pudiera seer heredado su rey o su señor, 2.° cod.

tal heredamiento sobre que era la celada fuese menor o aquellos que quisiesen, por que lo cuydavan ganar, non fuesen tan buenos, nin tan onrados como los otros que diximos, mandamos que aquel que derraniare pierda la meatad del heredamiento que oviere. Mas si la celada echaren para correr, o para robar, o para fazer otro mal a los enemigos, que non sea en alguna destas maneras que diximos, mandamos que el que derraniare sea preso desonradamiente, e pierda quanto alli troxiere, porque enbargó fecho de su señor o de su cabdiello. E si por aventura acaesciese que el rey yoguiese en tal celada como esta, e por el derraniamiento de alguno oviese de yr a tal logar por que fuese muerto, o ferido, o desonrado, aya tal pena el que lo feziere, como dize en la ley ante desta. E si fuere otro señor o cabdiello, aya tal pena el que derraniare como dize en esta ley misma.

### LEY VI.

*Que los de las huestes e de las cavalgadas non deven mover nin yr por otra parte, nin posar en otro lugar sinon do el cabdiello le mandare.*

En otras muchas cosas que son meester en fecho de guerra, deven seer todos acabdellados e mandados a su señor e a su cabdiello, asi como en queriendo yr la hueste de un logar a otro, ca ninguno non deve mover a menos que alguno destos gelo mande. E esto dezimos porque tal ome podrie seer el que esto feziese, que si fuese muerto o preso, que se tornarie en grant daño de la hueste. E por ende el que de otra guisa se quisiese yr, todo escarmiento que el cabdiello fiziese matandol las bestias o tomandol lo que ali troxiesen, tenemos que es derecho. Otrosi en yendo la hueste de un logar a otro, deven seer cabdellados, e non deven yr esparzidos, ca mas ayna podrien por ende recebir daño e seer desbaratados, mas deven yr todos en uno e por do les mandaren, e apercebidos de manera que non les puedan fazer mal los enemigos. E qui asi non lo quisiere fazer, porque es cosa de que podrie venir daño a la hueste, e semeia como derraniamiento, si el cabdiello feriere a él, o a la bestia en que fuere, o gela matare, mandamos quel non pueda seer demandado de ninguno, nin de otra cosa ninguna quel faga por razon de acabdellamiento. Otrosi en posar la hueste deven seer todos acabdellados, ca non deven posar sinon do les mandare el cabdiello, e todos en uno en tal manera, que les sea la posada como fortaleza, para que ayan por ô se acorrer unos a otros, si mester

fuere, e guardar su hueste fasta que sea posada e asosegada, de guisa que non reciba daño. E qualesquier que asi non posasen, toda desonra que el cabdiello les feziese en derribandoles las tiendas o trastornandoles las azinas o otros escarmientos, que desta manera fuese por razon de acabdellamiento, dezimos que lo puede fazer con derecho. E demas si algun daño recebiese la hueste, que se podiese emendar en [1] fiuza de aquellos que asi posasen, mandamos que lo peche todo doblado. E esto mismo dezimos en las cavalgadas, si alguno moviere ante que gelo mande el cabdiello, o se apartare en yendo la cavalgada de un logar a otro, o posare sinon ol mandare su cabdiello.

### LEY VII.

*Como se deven guardar en las huestes e en las celadas tanbien de noche como de dia, e que pena deven aver los que fecieren cosa que sea contra esta guarda.*

Despues que la hueste fuere posada deven seer todos acabdellados e apercebidos para guardarla en poner sus atalayas, porque la hueste non se arrebatase, nin reciba daño. E non deven dexar yr algunos por yr por yerva, nin por leña, nin por las otras cosas que ovieren meester, sin [2] conpana que los guarde de los enemigos. E los que se apartasen para yr por algunas destas cosas sin mandado, decimos que el cabdiello los deve mandar prender, e fazer algun escarmiento en ellos, por que los otros non se atrevan a fazer tal cosa, e non deven dexar yr sus bestias fuera de la albergada, a menos de qui las guarde.--Ca podrien los enemigos levarlas o matarlas. E por que todo esto serie daño de la hueste, mandamos que si el cabdiello mandare a algunos que las vayan tomar, e que las fieran o las maten, que ninguno non sea osado de gelas enparar, nil podrie seer demandado nin acaloñado a él, nin aquellos a qui lo mandar fazer. Mas en ninguna sazon non deve tanto seer guardada la hueste como de noche, ca entonce podrie recebir mayor daño, por que estan los omes desarmados e asosegados para dormir. Onde a meester de seer acabdellados; que se guarden con escuchas, e con roldas, e con todas las maneras que podieren. E aquellos que fueren puestos para ello, deven seer muy apercebidos, de guisa que la hueste non reciba grant daño por su culpa dellos. E si asi non lo feziesen por adormecerse, o por non querer estar en-aquel lugar, que les

1 fiuzia, 2.º cod. 2 guarda, 2.º cod.

mandare, si la hueste fuere desbaratada, deven morir. E si fuere y muerto, o ferido, o preso, o desbaratado su señor o otro su cabdiello, son por ende alevosos e deven morir. Mas si en rey esto acaesciese, son traydores e deven morir por ello, e perder quanto que ovieren. E demas dezimos, que si alguno de las roldas e de las escuchas fallasen dormiendo, quel pueden matar sin pena, porque podrie acaescer por su culpa los daños que dixiemos, ca si por derecho pueden matar los que velan castiellos, si los fallan dormiendo con mayor derecho lo deven fazer aquellos que son puestos para guardar su rey, o otro su señor, o otro su cabdiello, e sin todo esto otras gientes muchas que son en las huestes e en las cavalgadas.

### LEY VIII.

*Como deven seer guardadas las recuas e los que sallieren de la hueste por las cosas que ovieren menester.*

Quien sabor a de fazer mal a sus enemigos en todas cosas se deve guardar de su daño, tan bien en las pequeñas como en las grandes. E qui esto sabe fazer, metese por esforzado e por sabidor. E estas dos cosas aduzenle acabar lo que quiere. E por ende deximos que deven seer guardados aquellos, que mandan yr por yerba e por leña o por las otras cosas tales que son meester en la hueste. E deven yr acabdellados e apercebidos, de manera que non reciban daño. Otrosi dezimos de las recuas tanbien de aquellos [1] porque enbian, como de los otros que vienen de suyo que deven seer guardados e acabdellados. E deven venir apercebidos los que con ellos venieren de guisa que non reciban daño. E devense mandar todos por aquel cabdiello que ovieren. E qualquier que se le desmandase toda cosa [2] que el cabdiello en él feziese, tenemos por derecho que non aya pena por ello, nin le pueda seer demandado de ninguno.

### LEY IX.

*Que pena deven aver [3] para guardar los engenos, o cavas, o otras cosas si por su culpa se perdieren o veniere ende otro daño.*

Asi como los enemigos estan todavia asechando para fazer mal, otrosi los otros deven estar apercebidos para guardarse dellos. E los que esto fazen non pueden recebir grant daño, e si por aventura lo

1 que enbian por provision, como de aquellos que vienen de suyo, 2.° cod.

2 de castigo, 2.° cod.

3 los que son puestos, 2.° cod.

recebieren, non son de culpar como los otros a quien viene por su desden o por su culpa. Onde por esto tenemos por guisado que quando tovieren cercada villa o castiello, los que fueren puestos para guardar engeños, o cavas, o guaridas, o otras cosas que son meester para ganar aquel lugar, que sean apercebidos e acabdelados para guardarlos bien. Ca pues que por esto se podrie bien ganar aquel logar de que serie el regno acrecentado, e su señor onrado e heredado, e ellos mismos mucho deven seer apercebidos de lo guardar. E si non lo feziesen, asi como errarien en estas tres cosas que dixiemos, ca demostrarien que non avien voluntad de acrecentar el regno, nin de onrar, nin de heredar su señor, nin a si mismos, pues que non guardaron aquellas cosas porque podiera seer guardado aquel lugar, e demas fazerle y en perder la costa e la mision que y avie metido, e por la tardanza del fecho avrie alongar mas las misiones. E por ende dezimos que deve perder amor del rey, e lo que dél tovieren. Pero si aquel logar non podiese seer ganado por aquel yerro que ellos fezieron, demas de la pena que dixiemos, mandamos que sean echados del regno. E esto dezimos de los mayores omes, e de los mas onrados. Mas si fueren de los menores, tenemos por derecho que les faga el rey escarmiento en los cuerpos e en los averes, segunt toviere por bien.

## LEY X.

*Que pena deve aver qui matase, o feriese, o desonrase a su cabdiello.*

En todas las cosas que dixiemos en este titulo, e en otras muchas, que non podemos todas nonbrar, deven seer mandados e acabdellados todos los que van en las huestes e en las cavalgadas, primeramiente por el rey, que es señor sobre todos, e desi por los otros señores que ovieren, o por los cabdiellos. Ca pues que por ellos se deven acabdellar e fazer su mandado en logar de señores, los an a tener para guardarlos e onrarlos. Onde dezimos, que qualquier que su cabdiello feriese o matase, que faze traycion, e que deve morir por ello. E quil desonrase faze aleve, e deve seer echado del regno por alevoso.

# TITULO VII.

## DE LO QUE GANAN EN LAS HUESTES, E EN LAS CAVALGADAS COMO LO DEVEN PARTIR.

Una de las cosas que deven seer mucho guardadas [1] es fecho de guerra, e partir lo que ganaren bien. Ca asi como el cabdellamiento que diximos les da esfuerzo e poder para venir a lo que cobdician, asi el bien partir lo que ganaren, les da la voluntad de saber para acometer aquello que quieren acabar. E bien asi como el cabdiello allega las personas de los omes que sean como unos por poder, otrosi el bien partir ayunta las voluntades e los corazones dellos en uno por amor. E porque el partir non puede seer a menos de ganar primero, e el ganar es de muchas maneras, tenemos por bien de las mostrar ante que fablemos de la particion. Ca o ganan los de las huestes, e de las cavalgadas, corriendo la tierra e robandola, o ganan quebrantando villas o castiellos, o otros lugares, o venciendo batalla, o fazienda o lid. E cada una destas diremos como deven fazer, e en qual manera deven dar al rey su derecho, o al otro señor, o a cabdiello que ovieren, e como devenlo al [2] partir entre si. Pero pues que mostramos quantas maneras son de cavalgadas, por fazer entender abiertamiente como deve seer partido lo que ganaren, tanbien en las huestes como en las cavalgadas, por que destas nacen todas las maneras de guerra que seer pueden, e en ellas mismas tornan. Onde dezimos, que las cavalgadas se fazen destas quatro maneras. Ca o sallen de hueste, o de otro lugar ô es el rey, o de otra hueste en que es otro cabdiello por el rey, o sallen de villa o de castiello, que es heredamiento de alguno, pero es en señorio del rey.

### LEY I.

*Como deven facer de lo que ganaren en cavalgada que salga de hueste de rey, e como se deve partir.*

De aquellos que ganan alguna cosa corriendo la tierra de los enemigos, e robandola dezimos, que si esta corredura, o esta cavalgada moviere de la hueste en que rey fuese, que todo quanto ganaren por robo o por otra manera qualquier, deve seer todo [3] aloga-

1 en fecho de guerra, es partir, 2.° cod. 2 que fincare, 2.° cod. 3 allegado, 2.° cod.

do e aducho alli ô él fuere, e deve el rey aver en su parte el quinto de todo quanto y oviere. E demas, si preso fuere tomado en tal guerra como esta, o en otra de qualmanera quier que sea, que vala mill mrs., o dende arriba, o que sea alcayade de villa o de castiello, o de alguna fortaleza que deve seer del rey, dando por el ciento mrs. a aquel que lo ganare. E tanbien estos ciento mrs., como todo lo al que y fuere ganado, devenlo adozir todo a monton, e sacado el quinto para el rey, asi como dicho avemos, de lo al deven conprir las menguas, e refazer los daños, e partir [1] segunt diremos adelante. Pero si tal preso, como dixiemos, sacase alguno de almoneda ol copiese en su parte, deve seer del rey, dando por él tanto como desuso diz.

## LEY II.

*Como deven fazer de lo que ganaren quando entraren por fuerza villa o castiello.*

Por derecho tenemos, que quando entraren villa o castiello, o otro logar por fuerza, non se paren a robar ninguna cosa fasta que el fecho acaben. E esto dezimos porque muchas vezes fue, e podrie seer, que por pararse a robar entrando por las casas, cobravan los enemigos, e porque los fallavan esparzidos, matavanlos e echavanlos de aquel logar, que era como ganado, e fazien gelo perder. E sin esto venie ende otro mal, que algunas vegadas sobre aquello que robavan matavanse unos a otros, onde crecie esfuerzo a los enemigos del daño que ellos se fazien. E por ende dezimos quel que desta guisa robase, farie tres yerros. El primero faze abolleza en querer ante robar que vencer los enemigos. El segundo metese por malo e por ladron en robar ante que deve, e en sazon que los otros estan en priesa, e non lo pueden saber, porque semeja que a sabor de lo encobrir. El tercero que es peor que todo lo al, que da carrera a los otros para fazer el mal que el faz, porque podrien caer en aleve si aquel fecho non se acabase por tal culpa. Onde mandamos, que qui tal cosa fiziere, que muera por ello. Mas esto es el derecho, que despues que el lugar fuere ganado, que aduga cada uno lo que ganare a monton, e den al rey si fuere y su quinto, segunt diximos en esta otra ley, e partan ellos lo al como en otra cavalgada.

1 lo que quedare, 2.° cod.

## LEY III.

*Como deven fazer de lo que ganaren quando vencieren batalla, e como se deve partir.*

Defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de pararse a robar en batalla, fasta que los enemigos sean vencidos e echados del campo, de manera que non puedan cobrar. E esto dezimos porque muchas vezes acaesce, que aquellos que van como vencidos, quando veen a los otros robar, tornan a ellos e vencenlos, porque este lugar es mas peligroso para rey, o para señor, e para si mismos, que los otros que diximos, e porque fazen todas las abolezas, e todos los males que dicho avemos en la ley ante desta, mas descobiertamiente e mas sin verguenza, mandamos que los que asi robaren, mueran por ello e pierdan todo lo que alli troxieren. Mas tenemos por derecho que despues que la batalla fuere vencida, e los enemigos fueren corridos del lugar, e los del alcance fueren tornados, que todas las cosas que y fueren ganadas, que las ayunten e las adugan antel rey o ante aquel que fuere por cabdiello en razon dél, e el rey tome su parte segunt que diximos en estas otras leys, e lo al partanlo [1] a cada uno dellos segunt qual ome fuere, e como lo él merescio en aquel fecho. E esta particion que diximos non se entiende de otra batalla sino de aquella que es fecha dentro en la tierra de los enemigos o en comedianedo. Ca la otra batalla es quando los enemigos entran en la tierra, e dezimos que todo quanto ganare cada uno, deve seer suyo segunt dize en el titulo de las huestes, ô fabla como deven fazer de lo que ganan en fazienda, quando los enemigos entran a correr la tierra. E aun dezimos que tanbien en batalla como en fazienda en que venzan a los enemigos de la fe o del rey su señor, que otro ninguno non les deve entrar en el canpo fasta nueve dias para tomar, nin para robar ninguna cosa de las que fueron de los vencidos. E o quier que las fallasen fasta nueve dias pneden las tomar sin culpa, e ninguno non gelas deve anparar nin tener.

## LEY IV.

*Que deven guardar en fazienda e en lid.*

En fazienda e en lid dezimos, que ninguno non deve pararse

1 dando a cada uno, 2.° cod.

a robar fasta que los enemigos sean vencidos, asi como dixiemos en esta otra ley. Ca los que lo fezieren deven seer presos por malos, e perder quanto que alli troxieren. E si por aquello que ellos andavan robando, e non ayudavan a los orros sus señores, o aquellos con quien ellos eran fuesen vencidos, deven seer echados del regno por alevosos, e perder todo lo que alli troxieren. Mas despues que ellos ovieren vencido a los enemigos, todo lo que alli ganaren, deve seer ayuntado. E si el señor o el cabdiello de aquella fazienda, o de aquella lid, fuere su señor por naturaleza o por bien fecho, segunt dize ô fabla de los vasallos e de los señores, devenle dar el setimo de todo lo que ganaren. E si fuere otro cabdiello que ellos ayan tomado por si, devenle dar el diezmo, e el señor o el cabdiello deven escoger omes bonos dellos mismos, que partanlo al segunt dize en la ley ante desta. E esto dezimos si el señor o el cabdiello [1] fuere de su heredat, o de heredat de otro que non sea del [2] rey, quando fuer a aquella fazienda o aquella lid. Mas si [3] sallieren de tierra del rey, o por su mandado, para alguna destas cosas que dixiemos, deven dar al rey su quinto de todo lo que ganaren, ca ninguno non deve aver quinto sinon rey, o aquel a qui lo él diere por su privilleio.

LEY V.

*Que lo que cada uno ganare en torneo [4] deve seer suyo.*

Sin estas maneras de guerra que dixiemos, que los omes pueden ganar, aun otras y a de que diremos, asi como en torneo o en espolonada, e nos queremos departir de cada una dellas, que es e mostrar como deven fazer de lo que ganaren en ellas. Pero que queremos primeramiente fablar del torneo. Torneo dezimos, que es quando tienen villa o castiello cercado, o pasa la hueste de la cavalgada de pasada cerca dellos, e sallen algunos de los de dentro para fazer daño a los de fuera, e non sallen en az, nin en tropel, nin sacan seña, nin pendon, mas sallen pocos como para fazer darmas. E otrosi los de fuera van a ellos desta guisa misma. Pero esto deven fazer con plazer de su señor o de su cabdiello, ca de otra guisa serie derraniar. Otrosi es torneo quando pasa una hueste cerca de otra, e sallen de amas las partes algunos para justar o fazer de armas, asi como dixiemos. Onde dezimos, que lo que cada uno ga-

1 salierė de su heredad, 2.° cod.
2 logar del rey, 2.° cod.
3 Esta palabra está en el original en lugar de *fallaren*, que está en el texto con puntos debajo.
4 o escaramuza, 2.° cod.

nare en tal lugar, que deve seer suyo, e es derecho que pues que el cabdiello les da suelta, que vayan fazer lo meior que podieren, que lo que ganare cada uno que lo aya, sacado ende tal preso como dize en la tercera ley del titulo de las huestes, e en la segunda deste titulo. E esto mismo dezimos si un cavallero demandare justa a otro. Mas qui en otro logar derribare cavallero, deve aver destas tres cosas la una, el escudo, o la espada, o la siella.

### LEY VI.

*Como deven partir lo que ganaren en espolonada.*

Espolonada dezimos, que es quando la hueste o la cavalgada pasan cerca de algun logar ô estan los enemigos, o les dan asallidores, o si tienen villa o castiello de los enemigos cercado, e los de dentro dan algunos que les vayan fazer daño. E el señor o el cabdiello manda, que aguisen con ellos, e les muestra como fagan. Dezimos que estos que asi van, todo lo que ganaren que lo deven partir entre si, pues que movieron en uno, e lo fezieron por mandado e acordadamiente, e non deven dar dello quinto nin otra cosa ninguna, fueras ende si prisieren tal preso como diximos, o de aquella espolonada ganasen villa o castiello, que deve seer del rey, e otrosi el quinto de lo que ganasen daquella entrada, si la villa o el castiello tomasen.

### LEY VII.

*Como deven partir lo que ganaren en algara o en cavalgada.*

Algara es dicha quando los de la hueste, o los de la cavalgada enbian algunas conpanas a correr a los enemigos. E por ende estos que asi van, son llamados algareros o corredores. E dezimos que todo lo que ganaren que lo deven alegar en uno. E dando al rey su quinto, primeramiente si fuere en la hueste onde ellos sallieron, e sacando despues las erechas para refazer los daños que ovieron recebido, e conpliendo las otras cosas asi como diximos, lo que fincare devenlo partir entre si, segunt la ley les manda que fabla de como deven partir. Otrosi dezimos, que si cavalgada salliere de hueste, o de villa, o de castiello ô el rey fuere, a otra parte tanbien de lo que ganare la cavalgada, como de lo que ganaren los del algara, que deven dar al rey su quinto primeramiente, e lo al que fincare devenlo partir en la manera que diximos suso en esta ley. Mas si la cavalgada saliere de villa, o de castiello, o de otro lugar del rey

ô non sea él, e el álgara se estremare de tal cavalgada como esta, primeramiente deven seer las erechas, e las otras cosas que mandan las leyes, e despues el quinto, e lo al que fincare partanlo entre si toda la cavalgada por cavallerias, e por peonias segunt diremos adelante. Enpero dezimos, que si el señor o el cabdiello de la hueste o de la cavalgada, enbiaren senaladamiente algunos a prender lengua de los enemigos para aver sabedoria dellos, que de todo lo que ganaren deven aver la meatad, e la otra meatad sea de la hueste o de la cavalgada, e esto tenemos que es derecho, porque estos van a mayor peligro que los del algara.

## LEY VIII.

*En que logar e por que razon deven dar el quinto de lo que fuere ganado en hueste, o en cavalgada, o en otra manera de guerra.*

Por que sobrel quinto de que diximos en las leyes de suso, que deve el rey aver de las huestes e de las cavalgadas, podrie acaescer contienda en quales logares se deve dar e como, para toller esta dubda queremoslo mostrar en esta ley. E dezimos, que el quinto se deve dar en algunos destos logares, si salliere la hueste o la cavalgada donde el rey fuere e tornare, devenlo dar al rey en aquel logar mismo onde movieron. E otrosi gelo deven dar si sallieren de aquel logar ô el rey fuere, e arribaren a otra parte con la ganancia. Pero si tal guerra, o tal enbargo les acaesciese de los enemigos por que non podiesen tornar a aquel lugar o el rey fuese, con lo que ganasen, dezimos que deven dar el quinto para el rey, alli ô arribaren, asi como lo darien ô él fuese. Otrosi dezimos, que si movieren de otro lugar qualquier, e arribaren alli ô el rey fuere con aquello que ganaren, que alli gelo deven dar. E aun mas dezimos, que si sallieren de villa, o de castiello, o de otro lugar que sea del rey, que deven y dar su quinto al rey de lo que ganaren, quier arriben y quier en otro logar. Mas si por aventura acaesciese, que aquellos oviesen tanto de tardar porque renovasen talegas, o las acreciesen en otro lugar, tenemos por derecho que den al rey su quinto desta manera, e la meatad alli donde movieron, e la otra meatad ô renovaron las talegas o do las acrecieron. Otrosi dezimos, que si cavalgada salliere de heredamiento que sea en señorio del rey, e oviere y tomado talegas, si son sus vasallos del señor de aquel lugar, devenle dar el seysmo de lo que ganaren. E si non son sus vasallos, devenle dar el diezmo. E esto deven dar segunt la manera que diximos en esta

ley del quinto. E este quinto que dan al rey, dangelo por reconoscemiento de señorio, e aun para ayuda de las grandes despensas que a de fazer, que es cosa que se torna en pro comunal de toda la tierra. Ca asi como dan moneda de las cosas que avien ante en señal deste señorio, por esa misma razon le dan quinto de las cosas que ganan nuevamiente por guerra, e por ende otro ninguno non lo deve aver sinon rey, o aquel a quien lo él diere por su privillegio, si fuere por heredamiento, o por su carta, si fuere para tienpo senalado. E esto que diximos de las ganancias que se fazen por las huestes, e por las cavalgadas en razon del derecho del rey o del señor del logar, é eso mismo dezimos de las ganancias que fueren en todas las otras maneras de guerras, en qual guisa quier que sean. E si por aventura acaesciere que alguno furtase o encobriese alguna cosa del quinto del rey, mandamos que aquello que encobriere o furtare que lo peche con novenas. E si lo robare o lo forzare, que lo peche asi como el rey toviere por bien, e demas que reciba pena por ende segunt qual fuere el ome.

## LEY IX.

*Quien deve tomar el quinto e quien non.*

El quinto de que fablamos en la ley ante desta en que logar se deve dar, e porque razones, queremos aqui mostrar por quien se deve tomar, e como. E dezimos, que en hueste o en otro lugar ô el rey fuere, el su mayordomo lo deve fazer recabdar, fueras ende si el rey lo oviere dado a otri. E en las villas, e en los castiellos, e en los otros lugares que del rey fueren, devenlo recabdar aquellos que tienen las rentas del rey, o de los otros aqui lo oviere él dado por heredat o por tierra, asi como diximos en la ley ante desta. E tomar dezimos que se deve en esra guisa, en la hueste, o en el lugar ô el rey fuere, dezimos que en escogencia es de aquel que lo oviere de recabdar por el rey, de tomar el quinto de todas las cosas que se podieren quintar ante que sean metidas en almoneda, o de lo que valieren despues que sean almonedadas. Mas en otros logares o el rey non fuere, deven primero almonedearlas, e despues dar el quinto al rey, asi como diximos.

### LEY X.

*Que las atalayas e las escuchas deven seer primero pagadas.*

Cosas y a otras que deven seer dadas e conplidas, ante que la particion se faga, e son estas, asi como atalayas o escuchas, e erechas, e guardas, e quadrellerias. E de cada una destas queremos mostrar porque deven seer pagadas ante que la particion sea fecha. E dezimos, que asi como las atalayas son puestas de dia para fazer estas dos proes, para guardar por vista los que son en guerra que non reciban daño de los enemigos, e para mostrarles como les puedan fazer mal, asi las escuchas los guardan de noche por oyda desa misma manera. E pues que estas proes se llevantan dellas, e otrosi estan en mayor peligro de perder los cuerpos que todos los otros, si non fezieren como deven estas cosas que dixiemos, derecho es que estos sean primeramiente pagados de aquello que ganaren.

### LEY XI.

*Como se deven fazer las herechas de los daños que reciben en los cuerpos, e porque an asi nombre, e que pro nace dellas.*

En otros logares comenzamos [1] de las erechas que deven seer en guerra. Mas porque non fablamos en ellas cunplidamiente, queremos mostrar por esta ley, porque an asi nonbre, e que pro viene dellas, e porque se deven fazer, e como ante de la particion. E dezimos que erechas an nonbre por esta razon, porque ayudan a ome a erzer del daño en que cayó. E los proes que dellas vienen son estos, fazen a los omes aver mayor sabor de codiciar los fechos de guerra, e otrosi de comenzarlos de grado, e fazerlos mas esforzadamiente. E todo esto fazen por que saben que les ayudaran a cobrar los daños que recebieren, e avran parte de lo que ganaren, ante de la partecion se deven fazer por esta razon, porque despues que las herechas fezieren, mas sin contienda pueden partirlo al que fincare. Pero destas erechas las unas son de los daños que reciben en sus cuerpos, e las otras son de los daños que reciben en sus cosas. E nos queremos primeramiente fablar de las erechas de los cuerpos, porque son mas onrada cosa que las otras. E esto puede seer seyendo vivo, asi como de seer cativo, o ferido de manera que guarezca. Otrosi

1 dezir, 2.º cod.

puede seer perdiendo el cuerpo por muerte, o alguna partida del por lision. E por ende dezimos, que si alguno de los que van en cavalgada, o en otra guerra cativase, deve dar la cavalgada otro por el de los que ellos cativasen, segunt qual ome fuere cavallero o peon. E si non cativasen ninguno que pudiesen dar por él, denle otro tanto de la cavalgada de que conpre otro de la guisa que dixiemos en ayuda que de por si. E de tal cativo, nin de los mrs. que dieren para conprarle, non deven dar quinto, nin sesmo, nin diezmo, nin otro derecho ninguno. E si fuere ferido de guisa, que non pierda mienbro, si la ferida fuere en la cara que non pueda encobrir con los cabellos, deve aver doze mrs. E ferida de la cabeza, de que se sacare hueso, diez mrs. E por otra ferida de quel non saquen hueso, cinco mrs. E por ferida del cuerpo quel pase de parte en parte diez mrs. Por ferida del [1] cuerpo o de la pierna, que pase de parte en parte, cinco mrs. E por ferida que non pase, la meatad desto que dixiemos, de ferida que pase de parte en parte por quebrantadura del brazo o de la pierna, que non sea lisionada, doze mrs. Mas si fuere ferida de que muera si fuere cavallero de la cavalgada [2] por él, ciento e cinquenta mrs. E si fuere peon setenta e cinco mrs. E destos mrs. den la meatad por su alma que Dios le aya merced de sus pecados, e la otra meatad a sus herederos de que tomen algunt conorte por la perdida que recebieron. E esto es gran derecho, ca si los que reciben mayores daños en sus cuerpos an herechas, muy mas las deven aver estos que mueren por la fe, o defendiendo su tierra, o por onra de su rey, que es señor natural. E dezimos, que los que asi reciben muerte, como quier que los cuerpos mueran, non deve morir el bien que fazen, nin el galardon que merecen. E por derecho a estos tales, mas los deben llamar pasados que muertos, ca cierta cosa es que el que muere en servicio de Dios e por la fe, que pasa desta vida a parayso. Otrosi el que muere en defendemiento de su tierra, o por su señor natural, faze lealtad e mudase de las cosas que se camian cada dia, e pasa a ganar nonbradia firme para si e para su linage para sienpre. E si acaesciere que alguno pierda ojo, o nariz, o mano, o pie, por cada uno destos, deve aver cient mrs. E por el oreia quarenta mrs. E qui perdiere el brazo fasta el cobdo, o la pierna fasta la rodiella, o dende arriba, denle ciento e veynte mrs., qui perdiere el pulgar de la mano, deve aver cincuenta mrs. E por el segundo dedo cerca del pulgar quarenta mrs. E por el

1 brazo o de la pierna, 2.° cod. 2 dense por el, 2.° cod.

tercero treynta mrs. E por el quarto veynte mrs. E por el quinto diez mrs. E por los quatro dedos, si acaescier que gelos corten en uno, ochenta mrs., si el polgar fincare. E si perdiere de los dientes delante de los quatro de suso, e de los quatro de yuso, por cada uno dellos deven dar cinquenta mrs. E por ferida de que fuese lisiado, asi como quebrado o fadrubado, deve aver cient mrs.

### LEY XII.

*Como se deven fazer las herechas de los daños que reciben en sus cosas.*

Erechas se deven otrosi fazer de los daños que recebieren en sus cosas desta manera, el cavalgador que perdiere cavallo o otra bestia de siella, despues que sallieren en cavalgada por qualquier destas guisas, si gela mataren o sil saliese de mano que non lo pueda tomar, o sis le murier, o si gelo furtaren, deven gelo la cavalgada pechar desta guisa, devenle dar por ella tanto quantol costô, si la muerte o la perdida fuere en aquel año en que la conpró, e del año en adelante devenle dar tanto por ella quanto [1] la feziere, con su jurar, con dos cavalleros de los de la cavalgada e non con otros, quier sean fijos dalgo o non. Quien perdiere bestia mular o cavallar de carga o cavallo, o se muriere, o gelo mataren, denle por ella quanto jurare fasta veynte mrs. E por bestia asnal quanto jurare fasta en cinco mrs. Si cavallo o bestia de siella perdiere ojo ol cortaren la cola, o oviere otra lision de que non pueda guarir, tomela la cavalgada e [2] erechela a cuyo era, segunt la manera que dixiemo desuso. E si oviere otra ferida de que entienda que pueda guarescer, fagala guardar el cabdiello, o el adalid, fasta treynta dias, e si sanare fasta aquel plazo, denla a su señor, e si non pechen gelo los de la cavalgada, e fagan de aquello lo que quisieren. E esto dezimos si la mostrare al cabdiello, o al adalid fasta tercer dia. E eso mismo dezimos de todas las otras bestias, de qual manera quier que sean. Otrosi qui perdiere armas en cavalgada, o en algara aviendo batalla o fazienda o lid, erechen gelas de lo que ganaren por quanto jurare el que las perdio con dos cavalleros de la cavalgada. E si de otra guisa las perdiere por su culpa, non es derecho que gelas [3] erechen. Otrosi las armas e el cavallo del que cativaren, o mataren los enemigos, si se perdieren alli, ol mataren, ol cativaren, erechen gelo los de la cavalgada, a el o a sus herederos. E demas dezimos, que si

1 juraren dos cavalleros de los de la cavalgada, 2.° cod.

2 paguela a cuya era, 2.° cod.

3 paguen, 2.° cod.

alguno se murier su cavallo o gelo mataren, quel deven dar la cavalgada alguna bestia de siella con que venga de aquellas que ganaren, fasta quel erechen la suya. E si fuere enfermo o ferido, erechenle el aloguer de la bestia con que veniere, si non oviere ganado bestial quel den en que venga.

### LEY XIII.

*Porque razones deven pagar las guardas e las quadrellerias ante de la particion.*

De las guardas e de las quadrellerias dezimos otrosi, que se deven pagar ante de la particion por estas razones, las guardas por que son puestas para guardar todas las cosas que ganan los de la cavalgada, que se non pierdan, nin las roben, nin las furten. E por esta razon que dellas viene, derecho es que sean pagadas ante de la particion. E los quadrelleros deven otrosi seer pagados ante que partan por esta razon, que son puestos para saber e recabdar todas las cosas que son ganadas en las huestes e en las cavalgadas, e en las otras maneras de guerra. E porque todo lo que ellos an a recebir e departir, es en estas quatro maneras, ca o son presos, asi como varones o mugieres grandes o pequeños, o son bestias o ganados de qualmanera quier que sean, o son armas, o otro mueble, asi como ropa o aver monedeado, o de otra manera qualquier, e por esto an nombre quadrelleros. E dezimos, que las atalayas, e las escuchas, e las guardas, e las quadrellerias se deven pagar a bien vista de la cavalgada, segunt fuere la ganancia grande o pequeña. E eso mismo dezimos de las erechas si lo que ganaren fuere tan poco que non cunpla para fazerlas.

### LEY XIV.

*Que la particion deve seer fecha segunt que cada uno levare omes, e armas, e bestias.*

Conplidas todas estas cosas de que fablamos en este titulo, que deven seer sacadas e dadas ante que la particion se faga, lo al que fincare mandamos, que lo partan entre si, segunt que cada uno levare omes, e armas, e bestias. Pero en esta guisa, qui levare cavallo, e espada, e lanza, deve aver nna cavalleria, e por loriga de cavallo otra cavalleria, e por loriga conplida con almofar una cavalleria. Por brafoneras conpridas, que se cingan, media cavalleria. Por loriga e por escudo e capiello de fierro, una cavalleria. Por loriga, que legue la manga fasta el cobdo e con brafoneras, una cavalleria.

Por camisote e perpunte, una cavalleria. El que levare guardacores con perpunte e capiello de fierro, una cavalleria. E dezimos que el lorigo es el que lega la manga fasta el cobdo, e non pasa mas adelante faza la mano. El camisote es el que llega la manga fasta la mano. El guardaeos el que es sin mangas. El que troxiere fojas con capiello de fierro, una cavalleria. El que troxiere fojas conpridas con mangas de lorigon fasta el cobdo, e con faldas de loriga, una cavalleria. Ballestero de cavallo por su balesta con cuerda e con avancuerda, con su cinto, e con su carcax con ciento e cinquenta saetas, o dende arriba, una cavalleria. E por sus armas e su cavallo, segunt que es sobre dicho. El ballestero de pie por su ballesta con todo su conplimiento, asi como sobre dicho es, una cavalleria. El peon que levare lanza con dardo o con porra, deve aver media cavalleria, e si non nada. Por cavallo o por otra bestia de siella, o por azemila, media cavalleria. Por bestia asnal, media peonia. Mas dezimos, que el cabdiello e el que llevare la seña, deve aver dos cavallerias. Enpero si muchas adaliles y fueren, non deven aver dobles cavallerias, fueras ende si lo posieren en la cavalgada, sacado ende el que los guiare que la deve aver.

## LEY XV.

*Si dos cavalgadas se echaren en celada sobre una villa, o sobre un camino, como deven fazer e partir lo que ganaren.*

Si acaesciere que dos conpanas de cavalgada se echaren en celada sobre una villa, o sobre un camino, e non sopieren los unos de los otros, si corrieren cada una conpana, aya lo que ganaren, e non sean tenudos de dar parte la conpana de la una cavalgada a la otra. Mas si la mayor conpana oviere sabeduria de la menor, devenles fazer saber que quieren correr, e como son mas que ellos, e que non les destorven, e que dexen a ellos salir primero, e luego que sopieren que son sallidos de la celada corran ellos otrosi. E todo lo que ganaren los unos e los otros, partanlo en uno como dize en la ley de suso. E si esto nou quisieren fazer la menor conpana, dexe correr a la mayor e despues corran ellos, e lo que ganaren sea suyo. Otrosi dezimos, que si dos cavalgadas se fallaren en uno, e vienen amas con acuerdo de correr en un logar, que deven todos correr en uno, e lo que ganaren partanlo segunt que diximos desuso. E si la menor conpana esto non quisiere fazer, dexe correr a la mayor primero, e despues corran ellos, e cada uno dellos aya lo que ganaren.

## LEY XVI.

*Que derecho an en lo que saguden los que van en apollido.*

Muchas vezes aviene que quando los enemigos entran en la tierra del rey, e roban alguna cosa aquellos que sallen en apellido, e van en pos dellos, si les tuellen todo lo que lievan, o alguna cosa dello, quieren selo para si por razon del trabaio que llevaron. Otrosi por que las cosas eran mas enagenadas, por que tenien que aquellos cuyas fueron en ante non las deven aver. Otrosi los dueños, por que fallavan lo suyo, e sabien quien lo avie, tenien que non lo devien perder, e sobresto nascien muchas contiendas entre aquellos que [1] los segudieran, e los otros que lo demandavan. Onde nos por sacarlos de dubda mandamos, que si algunos sallieren en tal apellido, e siguieren el robo ante que los enemigos lo tengan en su salvo en alguna fortaleza de las que ellos toviesen, o cabo della, de guisa que los otros non gela podiesen toller, que sea todo de sus dueños, e los otros non ayan ende nada, fueras ende si ellos les quisieren dar alguna cosa de su grado, o lo ovieren de aver segunt la postura de aquella tierra. Mas si despues que lo ovieren metido los enemigos en tal logar, como desuso diximos, qui quier que lo gane dellos tolliendo gelo, deve seer suyo. Pero a se de partir entre aquellos que lo ganaren segunt parten las ganancias de las otras cavalgadas, sacando ende si cavallo fuese levado en tal robo, que deve seer de su dueño fasta un año, dando por el un mri. a aquel a qui lo fallare.

## LEY XVII.

*Que derecho deven aver de los cuerpos de los omes los que los sagudieren.*

En esta otra ley mostramos, que derecho an de aver los que van en apellido de las cosas, que seguden del robo que lievan los enemigos, o en las que ganan dellos despues que las tienen en su salvo. E por que algunos de poco entendemiento cuydarien que se entiende tan bien de los cuerpos de los omes, como de las otras cosas, nos por sacarlos desta nescidat dezimos, que si fueren christianos aquellos que los enemigos levavan presos, que aquellos que los segudieren, o gelos tollieren despues que los tovieren en su sal-

[1] las sagudieran, e los otros que las demandaran, 2.° cod.

vo, asi como diximos, que los non deven mandar por suyos, nin ayan ningun derecho en ellos. E si fueren judios dezimos, que los deven dexar en aquel estado en que eran ante, e non deven tomar ninguna cosa dellos, sinon si ellos gela diesen de su grado, mas non por razon que los sagudieron de los enemigos. Ca los judios son quitamiente de los reyes, e ninguno non los puede aver, sinon aquellos a qui ellos los dieren por sus privelegios. E si fueren moros cativos, e los sagudieren de los enemigos ante que los metan en su salvo [1], deve aver su derecho dellos, asi como de las otras cosas que les tollieren. E si los metieren en su salvo, qui quier que gelos gane, dellos despues deven seer suyos, asi como si ganasen otros que non oviesen seydo cativos. Mas si fuesen forros devenlos tornar, asi como eran ante. Pero si aquellos que los levaron desque los tovieron en su salvo los dexaron por quitos, e ellos non se quisiesen tornar a aquel logar donde fueron levados, qui quier que los gane, develos aver como si ganase otros moros de guerra.

## TITULO VIII.

### DE LA JUSTICIA QUE DEVEN FAZER EN LAS CAVALGADAS, E EN LAS OTRAS MANERAS DE GUERRA.

Del acabdellamiento e de la partecion avemos mostrado por que se deve fazer e como. Ca destas cosas nacen muchos bienes, asi como mostramos alli ô fablamos de cada una dellas. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es justicia, porque sin ella non pueden fazer estas dos cosas senaladamiente. E si en las otras cosas que los omes an en paz, an meester justicia quanto mas en las qne ganan por guerra, e con peligro grande por que tenemos que lo an estos mas meester que los atros. E por [2] esta justicia sea estable a meester que la [3] guarde firmemiente tan bien en las huestes como en las cavalgadas, como en otra manera de guerra qualquier que sea. E esta justicia es en dos maneras, la una en guardar las posturas que posieren entre si o con otros qualesquier. E la otra de dar pena a los que la merecen. Pero queremos primeramiente fablar en las posturas, e despues en la justicia. Onde dezimos, que las posturas que pusieren entre si, o con otros qualesquier amigos o enemigos, que las deven guardar, non siendo contra la fe, o contral rey, o contral regno

1 deven, 2.° cod.
2 E por que esta justicia, 2.° cod.
3 guarden, 2.° cod.

donde fueren naturales, por qualquier destas naturalezas, que dize en el quarto titulo deste libro, o contra otro su señor.

### LEY I.

*En cuantas maneras se departe la justicia para escarmentar los que fazen algun mal en guerra.*

La otra parte de justicia, que es para escarmentar los que fezieren mal, se parte en tres maneras. La primera es contra los que fezieren deslealtad, o engaño contra los de las huestes, o de las cavalgadas. La segunda es contra los que mataren, o ferieren, o bolvieren pelea. La tercera es contra aquellos que furtaren, o robaren, o encubrieren, o fezieren otra cosa que se tornase en daño de las huestes, o de las cavalgadas. E nos fablaremos de cada una destas en su logar, asi como conviene.

### LEY II.

*Que pena deve aver qui diere sabeduria a los enemigos de los de la su parte, e como deven fazer para guardarse de daño.*

De las grandes deslealtades que podrien fazer algunos de los que andodiesen en las huestes, o en las cavalgadas, o en las otras maneras de guerra, serie esta en dar sabiduria a los enemigos de los de la su parte. E porque por aquella sabeduria que dellos oviesen, podrien seer los de aquella conpana ô ellos fuesen, presos o vencidos, dezimos que esta cosa deve seer mucho escarmentada, e muy vedada en aquellos que lo fezieren. Mas por guardarse deste daño, e para saber quales son los que en tal culpa cayesen, mandamos que tan bien en la hueste ô el rey fuese, como en otra hueste, o en cavalgada, o en otra manera de guerra, que el rey o el cabdiello, o el adalid faga saber ciertamiente por escripto, o por otra manera quantas conpanas y son, e quantos omes a en cada conpana, porque si ome estrano y veniere, que puedan saber quien es, o que demanda, o por quien viene. E si sopieren que viene de parte de los enemigos, por aver sabeduria de aquellos que son en guerra, asi como en hueste, o en cavalgada, o en otra guisa, quel maten por ello. E el que lo sopiere, e non lo descobriere quel fagan otro tal. Otrosi quando alguno de los de la su conpana fuere a otra parte

que lo [1] pueda saber en esta manera que diximos. E si [2] fallare que alguno fue a los enemigos para fazerles saber alguna cosa de la hueste, o de la cavalgada de aquellos con quien era, dezimos que si en tal hueste fuese el rey o su fijo, aquel que a de seer heredero, que aquel que esta sabeduria diese a los enemigos, que deve morir como traydor, e perder lo que oviere. E si era fijo del rey e de su mugier a bendecion, deve morir por traydor el que esto feziere, e perder la meatad de lo que oviere. E si fuere y otro fijo del rey por cabdiello, que non sea de mugier de derecho, segunt manda santa eglesia, muera el que tal cosa feziere como traydor. E esto mandamos por onra del rey e de su linage. Pero si otro cabdiello y fuese en vez del rey, muera por traydor aquel que esto fiziere. E si lo feziere otro que sea vasallo del cabdiello de aquella cavalgada, o de aquella guerra, muera otrosi por traydor. E si non fuer su vasallo muera por alevoso. E esto dezimos tan bien en las cavalgadas como en las otras maneras de guerra, quier sean fechas por ricos omes, quier por otros vasallos, o por conceios, o por almogavares, o por otra giente, quier de pie, quier de cavallo. Ca todos estos son tenudos de guardar su rey, e su señor, e su cabdiello, e su adalid, que es en manera como de cabdiello. Pero dezimos, que aquel que fuese a dar sabeduria a los enemigos que aquella conpana [3] onde él fuer, que lo deve fazer saber en ese mismo dia, o al segundo al rey, o al otro señor, o al cabdiello que y fuere. E si asi non lo dixiere, los que lo sopieren yazen en aquella culpa misma, por que semeja que a sabiendas lo encobrieron.

## LEY III.

### *Que pena deven aver los que fezieren engano en las cosas que ganaren en guerra.*

Los engaños que los omes fazen en las cosas que ganan por guerra son de tantas guisas, que non las podemos nos todas cuntar. Pero queremos aqui nonbrar alguna dellas, e mostrar como se deven escarmentar. E tenemos, que esto sera carrera por ô se podran vedar los otros que aqui non nonbramos. E esto que aqui queremos dezir [4], faze en dos maneras. Ca o los faze ante que partan o en la particion. E dezimos, que estos enganos se podrien fazer ante de

1 puedan, 2.° cod.
2 se fallare, 2.° cod.
3 donde el andava, o de do fue fallado menos, lo deve fazer saber, 2.° cod.
4 se face, 2.° cod.

la particion, asi como si matasen algun preso que oviese a seer del rey, ol pleyteasen ante del almoneda, ol diesen por otro cativo, por tal que oviesen mas por él que avien aver por toller su derecho al rey, o si camiasen algunas de sus cosas por otras meiores de las de la cavalgada, asi como moros e bestias, o armas, o alguna otra cosa atal. Onde por toller estos enganos que dixiemos, mandamos que ninguno non sea osado de pleytear preso, nin de darle por otro, nin fazer camio nin almoneda de ninguna destas cosas que ganaren, a menos del cabdiello, o del adalil, o del ome del rey, o del otro señor que aya de aver su derecho. [1]. E si fuer fecho non vala, e sean tenudos los que lo fezieren de adozir todas aquellas cosas al almoneda, e demas pierda su parte de aquello que ganaron. E si adozir non las podiere, pechen de lo suyo dos tanto de lo que valien aquellas, segunt judgare el cabdiello o el adalil. E si non oviere de que las pechar, asi sean sus cuerpos metidos en presion del rey. E si el cabdiello, o el adalil feziere este engano en preso que oviese a seer del rey, pierda su parte de la ganancia, e peche el quatro duplo. E si non oviere onde las pechar, pierda lo que oviere, e sea su cuerpo a merced del rey. Mas si lo feziesen en las otras cosas de la cavalgada, pechelas dobladas, segunt que asmaren que valien tres omes bonos de la cavalgada de los que non fueron sabidores, o consentidores de aquel engaño. Otrosi dezimos, que si alguno fezier engano en la partecion, asi como fazerse escrivir dos vezes, o mas omes, o mas bestias, o mas armas que non levare por levar mas raciones, o meter en la cuenta [2] mas rayciones que non son, o si tiene alguna cosa de las que ganaron, e non las descobrio el dia de la particion, deve perder su parte, que devie aver de la cavalgada, e seer echado por malo. E si cabdiello, o adalil, o quadrillero feziere alguna destas cosas, aya la pena sobre dicha, e demas nunca aya onra de cabdiello, nin de adalil [3], nin el quadrellero oficio en ningun logar.

### LEY IV.

*Que pena deve aver qui desonrase, o firiese, o matase a otro en hueste, o en cavalgada.*

Escarmiento dezimos otrosi, que deve seer fecho muy grande en aquellos que en las huestes, o en las cavalgadas, o en otras maneras de guerra movieren contienda por que alguno prenda desonra,

1 del rey, 2.° cod.
2 mas partes que non son, 2.° cod.
3 nin de quadrillero, nin otro oficio en ningun lugar, 2.° cod.

o ferida, o muerte. E esto es grant derecho. Ca pues que ellos van para fazer daños a los enemigos, si ellos entre si se destruyeren, o se mataren, que les sea escarmentado mas cruamiente que a otros. Por ende mandamos, que quien en tal logar desonrare a otro, que aya doble pena que sil desonrase en otro lugar, sacado ende corte de rey. E quien feriere de cuchiello, o de otra arma, o de pie, o de mano, cortenle la mano o el pie con que feriere. E si dè aquella ferida perdiere mienbro, pechel demas desto cient mrs. E qui matare a otro, metanle so el muerto [1].

## LEY V.

*Que pena deven aver los que furtan en hueste o en cavalgada.*

Muy cruamiente dezimos, que deven seer escarmentados los que furtaren en qual manera quier de guerra a los de su parte. Ca pues que ellos van acordados de ganar de los enemigos, non es derecho que se furten unos a otros lo que tovieren, o lo que ganaren. E si los que en otro logar furtaren merecen pena, mucho mas la deven aver los que en tal logar lo fezieren. E por ende mandamos, que qualquier que ý fuese preso con furto, el fuese provado con dos omes bonos de la cavalgada, si fuer de los menores que lo peche doblado, e señalenlo de guisa que parezca, porque se de alli adelante otro furto feziere, que amos los furtos le sean testimonios para morir. E si fuere de los mayores, pechelo quatro doblado, e sea echado de aquella tierra ô mora. E esto dezimos por la primera vez, mas si otra vez lo feziere por que lo tomó por uso, denle muerte, segunt qual ome fuere, e esto dezimos que es derecho. Ca quanto mayor ome es, tanto meresce mayor pena porque faze lo que non deve. Pero si furtase de las cosas que troxiesen para governarse a ellos, e a sus bestias, a que llaman tallegas, peche lo que furtare a quatro doblo, si fuer de los menores, e cortenle las oreias. E si fuere de los mayores, peche dos tanto, que por otro furto que feziese en tal logar. E esto dezimos por la primera vez, mas si qualquier destos sobre dichos lo feziere otra vez, matenle de fanbre.

1 E quien en la hueste o en el real matare a otro, metanle vivo so el muerto, e enterrelos asi a entramos, 2.° cod.

## LEY VI.

*Que pena deve aver quien furta o encubre de las cosas que ganan en hueste o en cavalgada.*

Si merecen pena los que furtan en hueste o en cavalgada, asi como desuso diximos, muy mas la deven aver los que preassen o tomasen por fuerza alguna cosa de las que oviesen ganado. Onde mandamos, que qualquier que tomase en estos logares mismos alguna cosa desta guisa, si fuere de los menores, pechelo a quatro doblo, e si de los mayores a seys duplo. E si alguno destos non oviere de que lo pechar asi, reciba tal pena en el cuerpo qual toviere por bien el cabdiello o el adalil. Mas si el cabdiello, o el adalil fiziese tal cosa, peche dos tanto que otro de los otros. E si alguno dellos non oviere de que lo pechar, esté a bien vista de la cavalgada en esta guisa, que escojan cinco omes de los mayores omes que y fueren, e qual pena todos acordaren, o la mayor parte dellos, que merece tal pena por tal fecho, que tal gela den en el cuerpo. Enpero si el cabdiello fuese rico ome, o otro ome onrado, que esté su cuerpo a bien vista del rey. E si ovieren mester de los ganados que troxieren para comer, dezimos que el cabdiello o el adalil deven mandar que den a cada uno dellos segunt quanta conpana troxieren. Otrosi dezimos, que qui encobriese cosa furtada, o preada de los de la hueste o de la cavalgada, condesandola o guardandola, que deve pechar tanto como el que lo fizo. E si lo encobriese veyendolo e non lo dixiese, peche la meatad que el que lo fizo.

## LEY VII.

*Si dos conpanas yoguiere en celada sobre una villa, o sobre un camino, que pena deve aver la menor conpana si non acordare con la mayor.*

Fueras ende estas cosas que diximos en las leys deste titulo, que fazen los omes, que se tornan en daño de las huestes e de las cavalgadas, que deven seer escarmentadas por justicia, e aun y a otras de que queremos fablar, que lo deven otrosi seer. Ca por ellas pueden recebir grant daño los que son en guerra, asi como si dos cavalgadas o dos conpanas yaciesen en celada sobre una villa o camino, e la mayor conpana oviere sabeduria de la menor, e les enviasen dezir que los dexen correr primeramiente, si la menor esto non quisiese fazer, e corriese primero, mandamos que todo quanto

alli ganaren, sea de la mayor conpana, e demas que sean sus cuerpos a juyzio del rey, por quel fezieron perder por aventura tales presos, por que podiera aver la villa, e fazer tal fecho que serie grant onra del rey, si la mayor conpana oviese corrido primero. E esto mismo dezimos, que si dos conpanas se fallasen en uno, e veniesen con acuerdo de correr amas en un logar, e la menor conpana non dexase correr a la mayor primero.

LEY VIII.

*Como deven fazer aquellos que non guardan sus talegas, o non pagan al plazo lo que sacan del almoneda.*

Aun y a otras cosas que deven seer castigadas, que se podrien tornar en daño de las cavalgadas, asi como si perdiese alguno de las talegas [1], o las comiese ante que los otros. Onde por escusar este daño deven todos adozir las talegas a un logar, e partirlas con el. E esto deven fazer fasta dos vezes, mas si la tercera vez le conteciese que las non guardase, o que las coma ante que los otros, devenle prender por que se non torne, e sean descobiertos por él e levarle preso fasta que su fecho acaben, e non le deven dar que coma, sinon si alguno le quisiere fazer amor. Otrosi dezimos, que si alguno quisiere fincar en la zaga, que non gelo deven consentir. E si por aventura tanto porfiare e non quisiere yr [2], devenle prender como diximos del que pierde las talegas por que non los descubra. Otra cosa y a que se podrie tornar en daño de la cavalgada, asi como de non pagar a nueve dias aquello que sacaren del almoneda. E por ende mandamos, que qui aquel dia non pagase quel prendan lo quel fallaren e venderlo luego, e si al tercer dia non quitaren, aquellos peños sean perdidos. E si aquellos peños non conplieren a lo que él devie, lo que fincare pechelo doblado.

LEY IX.

*Que pena deven aver los que non quisieren ayudar al cabdiello, o al adalil a fazer justicia.*

La justicia que diximos, que deve seer fecha en toda manera de guerra, tenemos por derecho que se faga por mandado del cabdiello, o del adalil ô el rey non fuere. E estos sean alcalles para

1 por mal recabdo, 2.° cod. 2 delante, 2.° cod.

fazer justicia de todos los malos fechos, e de todas las contiendas que acaescieren, tan bien sobre la particion, como sobre todas las cosas en la cavalgada, o en otra manera de guerra. E si por aventura ovieren sospecha que alguno, que tiene alguna cosa de las de la cavalgada, o de las otras encobierta o furtada, ellos deven mandar escodrinar las posadas de aquellos en que sospecharen. E por que su juyzio non valdrie nada, si non oviesen poder de fazerle conprir por alguna premia, mandamos que todos sean tenudos de ayudarles a fazerlo conprir. E si alguno non les quisiere ayudar sin la malestanza, que dixiemos que farie, tenemos por derecho que pierda quanto alli troxiere, e sea echado de la cavalgada.

# AQUI SE ACABA EL LIBRO TERCERO,
## E COMIENZA EL CUARTO LIBRO.

## TITULO I.

### DE LA JUSTICIA, COMO SE DEVE FAZER EN CADA LOGAR.

El grant amor que nos avemos a nuestras gientes, nos faze pensar e trabaiar. E por que les podamos fazer entender todas aquellas cosas, que sean mas a su pro e a su onra. E por que mas derechamiente fagan todos sus fechos, e sean guardados de caer en yerro de que les podiese venir daño. E por ende les mostramos en el primer libro lo que nos entendiemos, por que mas podrien ganar amor de Dios, e esta es la fe de que fablamos y. Ca sin ella non puede ome fazer cosa que a Dios plega. E en el segundo libro les mostramos aquellas cosas que mas conplidamiente podrien fazer lealtad, que es una de las meiores cosas del mundo. Ca el que esto non a, non puede otrosi ganar amor de Dios nin del mundo, e tanxiemos en las mayores cosas, por que esta lealtad mas se podrie ganar, asi como en guarda e en onra de su cuerpo del rey, e de su mugier, e de sus fijos, que son mas cerca dél, e del señorio, e de las otras cosas que son de dentro en el que mas apareiadamiente pertenesce al rey. E despues les feziemos entender en el libro tercero por quales cosas podrien seer mejor guardados el rey e el regno de so uno, defendiendo lo suyo de los enemigos, e conqueriendo dellos. E por esta carrera ganan paz para sus tierras. Mas en este quarto libro, que-

remos mostrar como mantengan esta paz entre si con derecho e con justicia. Ca si ellos esto non fezieren, non pueden bien defender lo suyo, nin mucho ganar de los enemigos. E por que justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que deve seer muy guardada, e muy tenuda senaladamiente de los reyes. Ca a ellos es dada mas que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar, para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de su mano, que lo faga, asi como alcalles ó juezes, o otros de qual manera quier, que sean, e a qui es dado poder de judgar. Otrosi merinos, e alguaziles, o otras justicias de qual guisa quier que sean, que an a conprir lo que ellos judgaren. E porque la justicia non se puede fazer conplidamiente, a menos de seer judgada, nos queremos primeramiente mostrar de aquellos que an de judgar, e de conprir, e desi de las otras cosas que pertenescen al juyzio, sin que non puede seer nada conplidamiente, asi como deve.

## LEY I.

*Quales personas son mester en el pleito para legarse el juyzio, e venir a acabamiento.*

Todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras, ca la una es de las personas de los omes que son mester en el pleito para llegarse el juyzio. E la otra es de los fechos dellos sobre que el juyzio viene despues. Mas nos queremos primeramiente fablar de los omes, e despues fabláremos de los fechos. E dezimos, que las personas de los omes, que los unos son mayores en que cae todo el fecho de los pleitos, e los otros son de aquellos que los ayudan por que los pleitos vengan a acabamiento. E los que son los mayorales en los pleitos son estos quatro, asi como el demandador, e el defendedór, e los testigos, e el alcalle. E las otras personas, que son menores para ayudar son estos, asi como personeros, e vozeros, conseieros, e pesquiridores, escrivanos, e seelladores. Pero nos queremos ante fablar de las personas mayores, e comenzar primeramiente de los alcalles, e de aquellos a qui es dado poder de judgar de qual manera quier que sea, o qualquier nonbre que ayan, e despues diremos de los otros. E destos que an poder de judgar, queremos mostrar seys cosas. La una qui deven poner. La otra quales deven seer. La tercera en que manera deven seer puestos. La quarta como de-

ven seer gnardados e onrados. La quinta, de aquellas cosas que ellos an a guardar. La sesta de las que deven fazer.

## TITULO II.

### DE LOS ALCALLES QUI LOS PUEDE PONER, E DE LAS COSAS QUE AN DE FAZER E DE GUARDAR.

Aquellos que an poder de judgar los pleitos, deven seer puestos por mano de los que aqui diremos. Los adelantados mayores, que deven judgar los grandes fechos en corte del rey, asi como de rieptos, o de pleito, que sea entre un rico ome e otro, sobre heredamientos, o sobre otra cosa, o pleito que sea entre un conceio, e otro sobre terminos, o sobre otros pleitos granados. Otrosi pleitos que fuesen de grandes omes, asi como entre ricos omes e ordenes, o conceios, que oviesen pleito con ordenes o con ricos omes. Ca todo esto deven ellos judgar por mandado del rey. Otrosi las alzadas de los alcalles de casa del rey, e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuer adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte. E por ende dezimos, que tales adelantados como estos, non los puede otro ninguno poner sinon rey. Pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su logar, puedenlo fazer desta guisa, dandolos el rey, e otorgando gelo. Otrosi los alcalles que son puestos para judgar los pleitos cada dia en la corte, ca non los puede poner otro ninguno sinon rey. E los adelantados menores que an poder de judgar los pleitos por aquellas merindades, o de aquellas comarcas donde a el adelantamiento, dezimos otrosi que el rey los deve poner, e otro non. E los adelantados mayores, por razon del rey, los deve poner. Pero a los adelantados [1] mayores quando los ovieren a poner por mandado del rey, asi como dixiemos, non lo deven fazer sinon en las comarcas de aquellas tierras onde ellos son adelantados. Los alcalles, que son puestos para judgar las cibdades e las villas, non los deve otro ninguno poner sinon rey, sinon si fuese su heredamiento, que oviese dado el rey a alguno con aquel derecho que el avie, con otro heredamiento, que oviese de parte de su linage, o por casamiento, o por otra manera en que aya tal señorio por que lo pueda fazer. Otra manera y a de aquellos que dan para judgar pleitos señalados. E estos [2] non puede otro ningu-

1 f. menores. 2 f. non los.

no poner sinon rey, o los otros que lo pueden fazer en sus heredamientos, asi como diximos de suso. Aun y ha otros alcalles á que llaman de avenencia. E estos pueden seer puestos con plazer de amas las partes. Onde otro ninguno non deve poner alcalle, nin juez, nin otro ninguno que aya poder de judgar sinon estos que desuso diximos. Pero si acaesciese que algunos destos sobredichos asi como adelantados menores, que an a judgar las merindades o otras tierras como desuso diximos, si los alcalles que an a judgar en las villas enfermasen o oviesen otro embargo derecho de guisa que non podiesen judgar, o fuesen en mandado del rey o por pro de la tierra, o de sus conceios, o por pro de si mismos que non podiesen escusar: en todas estas maneras pueden poner otros en su logar que judgasen. Eso mismo dezimos de los alcalles que son dados para pleitos señalados, fueras ende si el pleito fuese de justicia o de otro grant fecho, que tangiese en fecho del rey o del regno. Ca en tales cosas como estas non puede poner otro en su logar, fueras ende si lo feziere por mandado del rey. Onde qualquier que alcalle posiese de otra manera, sinon como dize en esta ley, tomando por su atrevimiento este poder que señaladamiente pertenesce al rey, mandamos que muera por ello.

LEY I.

*Como deven seer escogidos los juezes, o[1] quien puede seer juez, o[2] quien non.*

Escogidos deven seer mucho los que son puestos para judgar los pueblos con derecho e con justicia, tan bien los que la an de fazer judgando, como los que la an a conprir por fecho. Ca derecho es, que pues ellos tan grant logar an a tener, que lo merezcan por bondat e por buenos fechos. E por ende dezimos que ninguno non sea de otra fe sinon de la de nuestro señor Iesu Christo, que non deve tener lugar para judgar, nin para fazer justicia, nin descomulgado segunt mandamiento de santa eglesia, nin ome que case con su parienta sin mandamiento del apostoligo, nin aquel que oviere su mugier viva á bendecion, e casare con otra, nin el que casare con mugier de orden que sea ende sacada contra derecho. Ca todas estas cosas son contra ley. Nin tenemos otrosi por derecho que tenga tal lugar el que feziere trayzion, o aleve, o otra cosa porque vala menos, en manera que non pueda seer par de otro, nin otrosi falsario de moneda o de seello del rey, o de privillegio, o de carta de rey, o de otros omes, nin aquel que fuere provado que dixo falso testimonio, nin

1 y 2 f. e.

aquel que se perjuró por fazer perder alguno lo suyo, nin el que tovo algun lugar destos, e lo perdio por algun mal que feziese. Ca todas estas cosas e otras muchas desta manera son contra lealtad, segunt dize en el titulo que fabla de las trayziones, e de las aleves, e de las otras cosas, porque vale menos ome. Nin semeia otrosi cosa con guisa que tal lugar como este tenga mugier, nin ome que non aya treynta años conplidos, nin sordo, nin ciego, nin loco, nin siervo. Ca todas estas cosas deven seer guardadas, porque son contra natura e contra razon. Pero si alguno destos sobre dichos quisiere el rey fazer grant mercéd, despues que el le oviere perdonado, por darle a tener alguno destos logares que diximos, por algun buen fecho que despues feziese, puede lo fazer, sinon fuere traydor, o alevoso, ó descomulgado. Ca ninguno destos non lo puede fazer por derecho.

## LEY II.

*En que manera se entiende lo que diz en la ley ante desta contra los que non pueden seer jueces.*

Por el departimiento que feziemos en la tercera ley deste titulo, en que mostramos quantas maneras son de aquellos que an poder de fazer justicia, e porque algunos entenderien por la ley ante desta, que á todos los que fuesen tales como en esa misma ley dize, que les tolliemos que non podiesen aver aquellos lugares, queremos lo mostrar por esta ley de quales se entiende, e en qual manera. Onde dezimos que esto non se entiende de los alcalles de avenencia, sinon en cosas señaladas, asi como si el alcalle que posiesen por avenidor fuese siervo, o loco, o sordo que non oyese nada, o menor de edat de xx años. Mas esto que diximos entiendese de los que son puestos para librar todos los pleitos cada uno en su logar, asi como avemos dicho. E otrosi de los que son dados para judgar pleitos senalados, e aun de aquellos que an a conprir la justicia por obra. Pero la manera que diximos en que se deven entender, es esta, que pues que el rey los a puestos para judgar todos los pleitos, que ninguno non los deve desechar por ninguna daquellas razones que non judgue, en quanto el rey le consentiere que tenga aquellos logares, ca si lo feziesen, denostarien los alcalles, e darien á los omes razon de lo fazer. E por esta razon alongar se y an los pleitos, e non se librarian tan ayna. Enpero si algunos los quisieren acusar para ante el rey de alguna destas cosas, bien lo pueden fazer, si non fuere el acusador de aquellos que son defendidos en las leyes, que non pueden acusar

a otro. Mas si alguna destas cosas fuere razonada e provada ante alguno de los que fuesen dados para librar algun pleito señalado, pueden lo desechar que lo non judgue. Enpero non puede esto fazer aquel mismo que lo pediere por alcalle.

### LEY III.

*En que manera deven seer puestos los juezes, e que cosas deven jurar e guardar.*

En estas maneras deven seer puestos aquellos, que an a librar los pleitos de que fablamos en la ley ante desta, todos aquellos que fueren dados para judgar en la corte del rey, quier sean adelantados mayores, o los otros que ellos dejan y de su mano, o los alcalles de la corte. E otrosi los otros alcalles o adelantados que an a judgar las tierras, o las comarcas, o las cibdades o villas, quando los el rey pusiere deven venir antel e fincar los ynoios, e meter las manos entre las suyas, e jurar en estas dos maneras. E destas la una es que tañe al rey e a su regno. E la otra es que tañe a todos comunalmiente. E la que al rey tañe es esta, que jure primeramiente a Dios, e desi a el como a rey e a señor, que guarde su cuerpo de todo daño e de todo mal. E otrosi quel guarde su poridat que non la descubra a cosa que en el mundo sea de ninguna manera que seer pueda. E otrosi quel guarde su señorio, e todos los otros sus derechos, e en todas las cosas que sopiere su pro, que lo alogue, e su daño, que lo desvie. La otra que por pro de todos comunalmiente es que deve jurar que judgue derechamiente a todos aquellos que a su juyzio venieren. E por estas leyes que son escriptas en este libro, e non por otras, e por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don quel den, nin quel prometieren, que non judgue en otra manera. E estas dos juras deven fazer en uno en manos del rey. Mas si el rey enbiare a otro que ponga alguno destos de su mano, deven recebir dellos estas dos juras conplidamiente por el rey, asi como diximos, e non deven camiar ende ninguna cosa, sinon asi como jurare entre las manos del rey, que jure poniendo las manos sobre los evangelios. Onde dezimos que ninguno non debe recebir el alcaldia, nin judgar ante que faga esta jura. E si alguno por su atrevemiento ante judgare, non vala su juyzio, e pierda aquella vez el alcallia. E qualquier que contra la primera jura que tañe al rey veniese, sin la traycion que faze, e la pena que merece, segunt mandan las leyes deste libro, que fablan en estas cosas, mandamos que ninguno

que de su linage decenda derechamiente, nunca tenga tal lugar como aquel quel tiene, nin otro lugar ninguno en casa del rey. E si venier contra la segunda jura, que es a pro de todos, judgando por otras leyes, pechen quinientos mrs., e non vala su juyzio. E si de otra guisa judgare tuerto, aya la pena que mandan las leyes de aquellos que a sabiendas judgan mal.

### LEY IV.

*Como deven ser puestos los alcalles para librar los pleitos señalados, e otrosi los alcalles de avenencia.*

Los alcalles o aquellos que son dados para librar señaladamiente algunos pleitos, deven seer puestos por carta del rey, o por palabra, o del otro señor, que a poder de los poner, segunt diximos en la tercera ley ante desta. E en la carta deve dezir sobre que pleitos los fazen alcalles, e los nombres de aquellos entre quien es el pleito que an de librar. Los otros alcalles que llaman de avenencia, que ponen amas las partes entre si en algun pleito, deven seer puestos en esta manera: las partes deven dar fiadores el una al otra, o peños, o prometerse que lo que judgaren aquellos alcalles en aquel pleito, que les meten en mano, que lo ayan por firme, e esten por ello, ca de otra guisa non valdrie su juyzio, fueras si las partes se callasen, que non refertasen fasta tercer dia.

### LEY V.

*Como deven seer guardados los adelantados, que son puestos por las merindades, e por las comarcas de las tierras.*

De como deven seer guardados e onrados los adelantados mayores, e los alcalles de casa del rey, dicho lo avemos ya en el segundo libro. Mas agora queremos mostrar de los otros adelantados que son para las merindades, e para las otras comarcas de las tierras, e otrosi de los alcalles o juezes que son puestos para judgar en las villas como lo deven seer otrosi. E dezimos que deven seer guardados, que ninguno non los desonre de palabra, ca el que lo feziere mandamos quel peche quinientos sueldos por onra del rey. E quil feriere de pie o de mano de que non pierda miembro, pechel dozientos e cinquenta mrs., e si non oviere de que los pechar, pierda el miembro con que lo ferio. E si lo ferier de arma, pierda la mano. E si de qualquier ferida quel dé perdiere miembro, cortenle la mano al quel feriere, e demas pierda la quinta parte de lo que oviere, e sea del fe-

rido. E sil matare, muera por ello, e pierda la cuarta parte de lo que oviere, e sea del rey. E sil feriere rico ome de pie o de mano, peche quinientos mrs. al rey, e quinientos al ferido. E sil feriere de arma, pierda demas la tierra que toviere del rey. E si de qualquier ferida quel dé perdiere miembro, peche mill mrs. al rey, e mill mrs. al ferido. E sil matare, faga el rey en el aquel escarmiento que toviere que es derecho. E si aver nol podieren, pierda lo medio de lo que oviere, e de aquello aya el rey la meatad e los herederos del muerto la otra meatad.

LEY VI.

*Como deven seer onrados los adelantados, e los alcalles, e los juezes que tienen logar del rey.*

Onrados deven otrosi seer los adelantados e los alcalles o juezes, pues que lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia. Ca non deve ninguno desonrar, nin ferir, nin matar antellos, mientre que sovieren judgando. E qualquier que desonrase a otro ante alguno dellos, mandamos que peche quinientos sueldos. E destos sea la meatad del rey, e al que desonrare pechel la caloña doblada de lo que avie á pechar, si en otro logar lo desonrare. E qui feriere ante alguno dellos, peche cient mrs. e destos sea la meatad del rey, e la meatad del adelantado o del alcalle ante qui lo fizo, e peche al ferido la caloña doblada. E qui matare, mandel luego el alcalle fazer del justicia, si non diere escusa derecha porque lo fizo, asi como mandan las leyes en el titulo que fablan de los omeziellos e de las calopñas. E si por aventura nol podieren aver, pierda la tercia parte de lo que oviere, e sea el tercio del rey, e el otro tercio del alcalle, e el otro de los herederos del muerto, e denle por fechor, porque fuyó, e non quiso venir mostrar escusa derecha si la avie. E si el alcalle fuere prender tal ome como este, e alguno gelo enparase, peche cient mrs. el anparador, E qui gelo tolliere, despues que travare dél en prendiendolo, peche dozientos mrs. porque lo fizo como por fuerza, e sea tenudo de tornargelo en su poder luego, o a lo mas tarde fasta tercer dia, para conprir del lo que dicho avemos en esta ley. E si non lo feziere, aya aquella pena que el otro deve aver. E si rico ome fezier alguna cosa destas sobredichas, o el adelantado o el alcalle faga lo saber al rey e el rey faga y aquel escarmiento que toviere por derecho. En esta misma manera mandamos que guarden e onren amas las partes al alcalle que les

fuere dado en algun pleito sinado, e si non lo fezieren, que aya [1]..... esta misma pena.

### LEY VII.

*En que manera deven usar de sus oficios los que an poder de judgar.*

Lo que deven guardar todos estos sobredichos que dixiemos que an poder de judgar es esto, que si algunos venieren ante ellos para entrar en pleito, que sepan primeramiente si son aquellos señores del pleito, o si son personeros. E maguer digan que son personeros non los deven recebir a menos que lo muestren asi como mandan las leyes del titulo de los personeros. E si de otra guisa lo recebiesen, todo juyzio, e toda cosa que el alcalle feziere entre las partes con tales personeros, mandamos que non vala. Otrosi deven guardar que non judguen en los dias de las fiestas, segunt dize en el titulo que fabla de las ferias, ca si lo feziesen, lo que judgasen en aquellos dias non valdrie. E deben guardar otrosi que non se tengan mas con la una parte que con la otra, por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ninguna cosa que les prometan, nin les den. E esto faziendo, faran como buenos alcalles e derecheros. E demas guardaran las juras que juraron quando les fue dado poder de judgar. E si de otra guisa feziesen, deven aver la pena que mandan las leyes alli ô fablan de los que mal judgan. E deven otrosi seer mesurados en sus palabras contra los que venieren a pleito antellos, en oirles bien e non los denostar. Ca qualquier dellos que a otro denostare, sil denostare el otro a el de otro tamaño denuesto, o de menor, non aya la pena que mandan las leyes que fablan de la guarda de la onra de los alcalles.

### LEY VIII.

*Como deven guardar los juezes de non judgar en tierra en que non aya jurisdicion, e que pena deven aver los que contra esto fezieren.*

Guardar deven otrosi aquellos que dixiemos que son puestos para judgar las tierras e las villas, que non judguen en otro logar que sea de fuera de su alcallia, nin á los de la tierra ô non an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin preynden, nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares do fueren dados para judgar, si non fuere por el avenencia de las partes. E si alguno contra esto feziere, lo que judgare non vale. E si entregare o prendare alguna co-

1 Aqui tiene el original una laguna.

sa por si o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a qui lo tomó, e por la osadia que fizo, peche veynte mrs. los diez mrs. al rey, e los otros diez al adelantado o al alcalle de aquella tierra en que feziere alguna destas cosas que dixiemos.[1] E si mandare fazer justicia en cuerpo de ome o de mugier, de muerte o de lision o de otra manera qualquier, reciba tal pena en su cuerpo, qual fizo o mandó fazer en aquel que fue justiciado. E esto mandamos por derecho, ca non tenemos que es justicia, pues que lo fizo en lugar ô non deve. E desta pena non se puede escusar por ninguna manera, sinon si lo feziere por mandado del rey.

## LEY IX.

*Como deven guardar los juezes de non judgar á ome de otra jurisdicion, salvo en casos senalados.*

Estos mismos que an poder de judgar de que diximos en la ley ante desta, que deven guardar de non judgar sinon en aquella tierra en que son puestos, dezimos que guardar deven otrosi que en aquel lugar ô ellos an poder de judgar, que non judguen a ome de otra parte que demanden ante alguno dellos, fuera en estas cosas señaladas que aqui diremos, asi como si alguno oviese fecho en aquel lugar mismo cosa porque meresciese pena en el cuerpo, o en el aver, o lo oviese fecho en otro lugar, el fallasen allí. Ca qui tal fecho como este feziere, bien asi comol podrien demandar si lo feziese alli ô es morador, bien asil pueden demandar en el lugar ô feziere el malfecho, o alli ôl fallare. E eso mismo dezimos si demandaren alguno de otra alcaldia antel por razon de emprestamo, o de conpra, o de vendida, o de enpenamiento, o de postura, o de avenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo y, o por razon de alguna destas cosas sobredichas que fizo en otro logar, e puso de la conprir alli. E esto dezimos fallandolo el demandador en aquel logar. Pero si acaesciere que el que feciere alguna destas cosas sobre dichas fuer ome que ande refuyendo o ascondiendo por quel non fallasen en aquel logar ô es morador, nin en aquel que fizo pleito, nin alli ô puso de lo conprir, mandamos que aquel que judgare la tierra ô fuere fallado tal revoltoso como este, quel faga venir a fazer derecho a uno destos tres logares, qual mas quisiere el demandador. Otrosi dezimos que si deman-

1 N. Esta ley acuerda con la VII ley. tit. IV. I part. empieza *Lugares.*

dare antel a ome de otra alcallia, casa, o viña, o otra cosa que sea rayz, que sea en la villa o en la tierra que el a de judgar, que deve responder antel, maguer sea morador en otro lugar. E eso mismo dezimos si demandare a alguno bestia, o siervo, o otra cosa que sea mueble, que diga el demandador quel furtaron o que perdio, que allí deve responder el que la troxiere ô fuere fallado con ella. Enpero si fuere ome que non sea sospechoso, dé recabdo que venga á los plazos facer derecho, e dexen le yr con aquella cosa. E si fuere ome de otra guisa, ponga la cosa en mano de fiel, e dé recabdo que venga á los plazos quel pusiere el alcalle a fazer derecho sobre aquella cosa. E si fuere sospechoso, que oviera la cosa de furto o de robo, e ge la demandan asi, e non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si a derecho en ella, o si es en culpa o non. E aun demas dezimos, que si demandare alguno por razon de alguna cosa que heredó, que alli deve responder, e fazer derecho, fallandolo y ô la devie fazer aquel de quien heredó. Otrosi dezimos que si alguno fuere enplazado delante su alcalle, e despues del enplazamiento se fuer morar a otra tierra, que alli faga derecho ô fue emplazado primeramiente sobre aquel pleito. Ca el pleito ô se comienza, alli se deve acabar, fueras si el rey lo mandare librar en su corte. E ninguno destos sobredichos a qui demandaren, non se puede escusar de non responder por dezir que non es de aquella alcallia. Et si acaesciere quel demandado otrosi quisiere demandar alguna cosa á su demandador ante que el juyzio afinado le den sobrel pleito primero delante aquel alcalle ôl demandavan a el, quier sea de los alcalles que son dados para todos los pleitos, quier de los otros que son para pleitos senalados, dezimos que lo pueden fazer, fueras ende si demandaren alguna cosa por razon de fuerza, ca estonce nol puede demandar el demandado sinon por razon de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque deva morir, o perder miembro, o seer echado de tierra, ca en tales demandas non es tenudo de responder alli.

## LEY X.

*Que cosas deven fazer los juezes que son para pleitos señalados.*

Los que dan para librar pleitos señalados, deven judgar apartadamiente, que non pasen a mas, nin fagan otra cosa sinon quanto les mandare el rey por sus cartas, o aquellos que an poder de los dar, segunt dize en la quinta ley deste titulo. Ca non an poder de judgar otras cosas, nin entre otros omes, sinon quanto les fuere

mandado por las cartas que les fue dado poder de judgar. E por ende las deven mostrar á las partes, e darles traslado dellas si gelo demandaren. Enpero si el demandado quisiere fazer alguna demanda aquel quel demanda, ante del juyzio afinado, ante estos alcalles de que fabla esta ley, puedelo fazer, segunt dize en la ley ante desta, ca de otra guisa recebrie tuerto el demandado. Ca si el demandador pudiese fazer toda su demanda conplida, e el demandado oviese otra demanda contra el, porque aquella el podiese toller o minguar della, e non gela quisiese librar por esta razon, levarie el demandador todo su derecho conplidamiente, o el demandado poder sele y alongar de guisa que lo podrie perder. E deven otrosi guardar estos alcalles sobredichos, que non pongan otros en su logar, sinon en aquella manera que diximos que los pueden poner los alcalles que son dados para todos los pleitos. E non deven judgar por otras leys, nin por otro fuero, sinon por este libro. E lo que contra esta ley feziere mandamos que non vala. E otrosi dezimos que los alcalles, que son puestos por avenencia de las partes, deven guardar que non reciban el poder de judgar, sinon fuere puesto de la manera que dize en la quinta ley deste titulo. Pero si las partes se avenieren que les libren el pleito por juyzio, o por avenencia, o por mandamiento, si lo libraren por juyzio, deve se librar por estas leyes. E si por avenencia o por mandamiento, maguer non lo libren por estas leyes, mandamos que vala. Otrosi estos alcalles de avenencia deven guardar que non reciban pleito de justicia, nin escarmiento, nin de cosa de eglesia que tanga en spiritual, nin pleito de aforramiento, que demande alguno a otro por siervo, ca non valdrie el juyzio que diesen sobre tales cosas como estas.

## LEY XI.

*Como los pleitos granados deven judgar los adelantados de la corte del rey quando los el non podiere librar.*

Aquellas cosas que deven guardar los que an poder de judgar avemos mostrado en estas leyes. E agora queremos dezir de las que deven fazer. E dezimos primeramiente, que los adelantados mayores deven judgar los grandes pleitos en la corte del rey por su mandado los que el non podiere oyr o non quisiere, asi como pleito de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, asi como diximos en la tercera ley deste titulo. Otrosi si alguno se agraviase del juyzio de los alcalles de casa del rey, e se alzare a estos adelan-

tados que diximos, deven los ellos oyr e librar, siendo en la corte. E esto mismo dezimos que deven fazer en los pleitos que se alzaren a ellos de aquella tierra onde fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en esta tierra misma. De los otros, que ellos dejan en su logar en la corte quando se van ende, dezimos que deven oyr las alzadas de aquella tierra onde son adelantados aquellos que los dejaron, e deven oyr otrosi e librar los otros pleitos que les el rey mandare. E los alcalles de casa del rey deven oyr las alzadas de aquellas tierras que les el rey señalare. E deven otrosi dar cartas á los querellosos sobre sus querellas, segunt dice en el titulo de las cartas.

## LEY XII.

*Quales pleitos deven librar los adelantados, e quales non, e que pena deve aver qui julgare los pleitos que otro non los puede librar sinon el rey.*

Los adelantados de las merindades e de las comarcas de las tierras deven judgar los pleitos con que venieren antellos, tan bien de mueble como de rayz, de los omes de aquellas tierras onde son adelantados, e de los de las otras tierras sobre las cosas senaladas, que diximos en la dezena ley deste titulo. E otrosi de las alzadas de aquellos que se alzaren del juyzio de los alcalles de las villas dalli donde ellos son adelantados. E deven judgar de los pleitos de justicia, fueras ende pleito de riepto, que sea sobre fecho de traycion o de aleve. Ca esto non lo puede otro ninguno judgar sinon rey o adelantados mayores, mandando gelo el, asi como diximos en la ley ante desta. E otrosi pleito de tregua quebrantada, e de seguranza de rey, o pleito de ome que feziese falsidat en moneda de rey, o en su seello, o en su carta, non lo pueden esto judgar los adelantados nin de las comarcas de las tierras. Ca estas cosas pertenescen a juyzio del rey. E por ende non las puede otro ninguno librar si el rey non, o aquel que lo feziere por su mandado señaladamiente. Pero esto mas pertenesce á los que judgan en su corte que á otros. Mas todos estos de que fablamos, que an poder de judgar, son tenudos de fazer esto, de mandar á los merinos, o a los alguaziles, o aquellos que deven fazer la justicia, que los recabden para antel rey a todos aquellos que tales fechos fezieren. E si estos non fueren en el logar, o non los quisieren prender, deven los ellos mandar prender á otros qualesquier, porque non se pierda la justicia. Otrosi dezimos que este mismo poder an de judgar e de mandar en todas cosas los alcalles de las vi-

llas, que los adelantados de las merindades de que diximos, fueras ende que non pueden oyr alzada. Mas si por aventura alguno destos sobredichos judgare alguna cosa destas señaladas, que pertenesce a juyzio de rey, sinon por su mandado asi como diximos, su juyzio non vale, e pierda el lugar que tenie, e por la osadia peche quinientos mrs. al rey. E si non oviere de que los pechar, sea su cuerpo a merced del rey. E si sobre el juyzio que el diere fuere fecha justicia, reciba él otra tal pena en su cuerpo qual mandó dar al otro. E si por su mandado fuere suelto, reciba él tal pena qual el otro avie aver, si nol pudiere aver al plazo que el rey fallare por derecho.

### LEY XIII.

*Como los jueces deven dar vozeros a la parte que gelo demandare, e otrosi a las personas coytadas, e que pena deve aver el vozero que lo non quisiere asi fazer.*

Cada uno destos que diximos que an poder de judgar, que mostramos en las otras leyes ante desta algunas cosas de aquellas que deven fazer, dezimos que aun y a otros que son tenudos de fazer por derecho, asi como dar vozeros a amas las partes, si gelos demandaren, o a la una delas, si entendiere que non es sabidor de razonar su pleito. Mas si por aventura dueña, viuda o huerfano de padre o de madre, o ome de orden, o cavallero que non aya señor, o otro que sea reptado ovier pleito antel rey, e non podiere aver vozero, deve gelo dar el adelantado mayor. E si aquel con qui alguno destos oviere pleito fuere tan poderoso, por quel adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por vozero, el adelantado lo puede seer por mandado del rey. Enpero mientre que lo fuere, deve dexar el adelantamiento. Otrosi los adelantados que son puestos por mano de los mayores e los alcalles del rey deven dar vozeros a las partes en los pleitos que contra ellos tovieren, de aquellos vozeros que en la corte fueren. E si el alcalle mandare a alguno de los vozeros, que suelen tener las vozes cutianamiente en la corte, que tenga la voz de alguno, e non lo quisiere fazer, devel el alcalle defender por pena que no tenga voz fasta un año en ningun pleito, sinon en aquellos que lo puede fazer por derecho, segunt dice en el titulo que fabla de los vozeros. E si fuere otro ome sabidor de derecho, que suela tener algunas veces voz, mas no cutianamiente asi como estos otros que diximos, atal como este devel rogar el alcalle que tenga la voz. Pero si non lo quisiere fazer, non deve por ende aver pena. E esto mismo dezimos que de-

ven fazer los adelantados de las merindades, e los alcalles, e los juezes de las villas, cada uno en aquellos logares en que an de judgar.

## LEY XIV.

*Que los que an poder de judgar deven tomar conseieros, e que pena deven aver los estorvadores de los pleitos.*

Deven otrosi fazer todos aquellos que diximos que an poder de judgar, que en los pleitos que antellos venieren, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus conseieros sean antellos quando los razonaren, e los otros que non ovieren que veer en el pleito, sean a otra parte, porque los pleitos por roydos nin por vozes non sean destorvados. E otrosi cada uno destos que an de judgar los pleitos, si quisieren, pueden tomar algunos con que los oyan con ellos e con quien se conseien. Pero tales deven tomar para esto que sean sabidores de derecho, e de que non aya sospecha que ayudaran alguna de las partes. E si esto non quisiere fazer, pueden ellos librar los pleitos por si. Mas si fueren en pleito de justicia, dezimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, porque la justicia se faga mas derechamiente, e mas sin dubda, e deven sacar ende a todos aquellos que entendieren que ayudaran a la una parte, e destorvaran a la otra. Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare tan bien aquelos, que non an nada de veer en ello, como los que destorvarien a alguna de las partes que se vayan daquel logar ô él está judgando, e non lo quisiere fazer, peche diez mrs. cada uno dellos que se non quisieren yr, la meatad al rey e la meatad a aquel que judgare el pleito. E demas sean echados del pleito. E si acaesciere, que ante alguno de los que an de judgar venieren muchos a cada parte, o que tengan el pleito, e lo quisieren todos razonar cada uno lo suyo, non gelo deven consentir el que judgar, mas faga que cada una de las partes den sendos razonadores, que razonen el pleito por todos, e los otros callen, e non destorven a los que razonaren. E si non quisieren callar por mandado del judgador, faga los echar ende. E si non quisieren sallir, ayan tal pena como estos otros que diximos de suso. E dezimos otrosi que si muchos querellosos venieren antel que oviere de judgar, cada uno por razonar su pleito, que deven luego oyr e librar al que querellare primero, fueras ende si fuere que sea ante comenzado pleito de varon o de mugier, que sea tan coytado por que si non gelo librase luego, que se le tornarie en grant daño.

## LEY XV.

*En quales pleitos e fasta que ora deven judgar los juezes, e como deven fazer preguntas á las partes para librar los pleitos mas derechamiente.*

Mas deven aun fazer los que son puestos para judgar, por que puedan mas ayna e meior librar los pleitos, ca deven se levantar de buena mañana, e comenzar a oyr los pleitos de que saliere el sol fasta el medio dia. E esto desde mediado otubre fasta la pascua mayor. E de la pascua mayor fasta mediado otubre deve comenzar a esa ora misma, e oyr los pleitos fasta que el tercio del dia sea pasado. E otrosi deve acortar los pleitos lo mas ayna que podiere, non dando grandes plazos nin sobeianos a los omes, mas deven gelos dar mesurados, segunt mandan las leyes, e aun deven mas fazer para librar meior los pleitos, e dar mas ciertos los juyzios, que si acaesciere que en las razones que ante ellos fueren tenudas, veniere alguna dubda por que el juicio non pueden dar complido, deven preguntar las partes en aquel logar ô entendieren que la dubda fuere, fasta que las dubdas sean tollidas, e las razones vengan lanas e conplidas, sobre que el juyzio se pueda dar ciertamiente. Enpero esta pregunta deven fazer en tal manera, por que semeie que non a sabor de ayudar, nin de mostrar a ninguna de las partes como razonen, mas que quieren saber la verdat por que puedan judgar derechamiente.

## LEY XVI

*Como non deven judgar por otro libro sinon por este, e que pena deve aver quien lo feziere, e que deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar.*

Fazer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de judgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, quel ronpan luego, e demas fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey. Ca como quier que nos plega, e queremos que los de nuestro señorio aprendan las leyes que los omes usan en las otras tierras, e todas cosas, porque sean mas entendudos e mas sabidores, non tenemos por bien que las razonen en los pleitos, nin que judguen por ellas, sinon si fueren tales que acuerden con estas. E si aquel que a de judgar el pleito ante que aduxieren el libro non lo feziere luego ronper ante si, mandamos que aya la pena sobredicha, que di-

xiemos de aquel quel aduxo. E si judgare por el, aya la pena que dize de suso en la sesta ley deste titulo. Pero si acaesciere atal pleito que por las leyes deste libro non se pueda librar, deven lo enbiar dezir al rey aquellos ante que el pleito veniere en esta manera, primeramiente deve fazer saber el pleito como comenzó, e sobre qué, e desi las razones como fueron tenudas, e despues la dubda o la mingua que fallaron en las leyes, porque non lo podieron librar, e la carta que fezieron desto para enbiar al rey deve seer fecha ante amas las partes, de manera que lo oyan e entiendan si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenidas. E si el rey fallare que la mingua o la dubda fuere tal por que deva fazer ley, sobre aquella ley que fuere fecha, sea escripta en este libro alli ô conviene.

### LEY XVII.

*Como los judgadores deven condepnar al vencido en las costas salvo en cosas ciertas.*

Conviene aun que fagan los que lugar tienen de judgar, que en todo pleito que fuere vencido, quel peche las despensas al que venceó, fueras ende en estas cosas que mostraremos en esta ley, asi como aquel que vencio non quisiere venir nin enbiar personero por si a recebir el juyzio el dia quel mandaren que veniese, o si podiere mostrar el que fue vencido escusa derecha, que aquel pleito nol demandó, o nol defendeó por facer mal nin daño á la otra parte, mas teniendo que era su derecho, asi como si fuese cosa que heredase dotro, o oviese avido por otra manera de que non fuese bien cierto del derecho que en ello avie. Ca razon es que mas dubde ome en el fecho ageno que non en el suyo. E por ende mandamos que el que tal escusa mostrare que non peche las costas. E otrosi sacados ende los pleitos de las alzadas asi como mostramos alli ô fablaremos dellos. E estas cosas de que fablamos deven seer dadas por asmamiento del que judgare, segunt dice en el titulo de las costas.

### LEY XVIII.

*Como los que an poder de judgar deven fazer conprir sus juyzios por si o por otri.*

Tan bien los adelantados mayores como los que dexan en sus logares, e los alcalles de casa del rey, e los adelantados de las merindades, e los alcalles o juezes de las villas todos estos deven fazer

conprir sus juyzios. E los adelantados de las merindades e los alcalles o juezes de las villas deven fazer conprir los juyzios de los otros alcalles que son dados para pleitos señalados, e otrosi de los otros de avenencia, en aquellos logares cada uno dellos ô a poder de judgar. E si ellos non los podieren fazer conprir, deven lo mandar a los otros que son puestos para fazer justicia, asi como merinos, o alguaziles, o otros que la an poder de fazer, que los cunplan con poder del rey. E otrosi ellos deven apremiar a los alcalles de avenencia, que los pleitos que recebieren, que los libren. E qualquier destos sobredichos que an poder de judgar, que non quisiere estas cosas que dixiemos fazer, pierda el logar que tiene, e peche las costas e las misiones a aquel quel demandava, quel feziese conprir el juyzio. E si aquel que a de fazer la justicia non la quisiere fazer conprir por mandado del judgador, asi como dixiemos, aya la pena que el adelantado o el alcalle avrie, si non lo quisiere fazer conprir.

### LEY XIX.

*Como deven seer onrados e guardados los que son puestos por los adelantados, e por los alcalles, e por los juezes.*

De todos los que an poder de judgar por el rey, o por los otros que an heredamiento en que los puedan poner, asi como mostramos en la tercera ley deste titulo, avemos dicho como deven seer puestos, e que son aquellas cosas que deven guardar e fazer. Mas por que non avemos fablado de aquellos que ponen de su mano los adelantados de las merindades e de las tierras, e los alcalles o juezes que deven judgar en las villas, quando y ellos non pueden seer por alguna de las cosas que dixiemos en esta misma ley, queremos aqui mostrar en que manera deven seer puestos, e otrosi como deven seer guardados e onrados, e que son las cosas que ellos deven guardar e fazer. E dezimos que quando alguno de los adelantados de las merindades o de las tierras, o alcalle o juez de la villa oviere de poner alguno en su logar, deven catar primeramiente que sea ome bueno, e coñusca bien el derecho, e deven recebir del jura qual el rey recebió del mismo, o el otro quel puso por mandado del rey, o por si mismo en su heredamiento. E si alguno destos que asi fueren puestos feziere contra aquella jura, aya la pena que avrie aquel quel puso en su logar, si quebrantase la jura quel fizo quandol posieron para judgar. [1]

1 En el original falta el epígrafe de la ley que se sigue, que es la xx.

LEY XX.

Guisada cosa es, que estos que son puestos para judgar por mano de los adelantados, o de los alcalles, o juezes, que an poder de lo fazer, que maguer el rey non los ponga, que sean guardados é onrados, pues que an poder de judgar ô los ponen aquellos, que son puestos por el rey o por su mandado. Ca como quier que estos sean mas alongados del rey, en non seer puestos por el, nin por su mandado, enpero el poder que an, del les viene. Onde por esta razon, e por las otras que diximos, deven los guardar e onrar. E qualquier que los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos o a otros algunos antellos, aya la meatad de la pena que avrie si lo feziese aquel quel puso, o a otro antel. Pero dezimos, que estos que son puestos por mano de los sobredichos, que non pueden poner otros en su logar en ninguna manera.

LEY XXI.

*Que cosas deven guardar é fazer estos juezes que son puestos por mano de los otros.*

Las cosas que deven guardar estos, que son puestos para judgar por mano de los otros, asi como diximos, que non deven poner otros en su logar en ninguna manera, ca si los posiesen, el juyzio que diesen aquellos non valdrie, e demas por la osadia pecharie dozientos mrs. al rey el que lo feziese. E si otra vez se atreviese a fazer tal locura como esta, mandamos, que aya tal pena como dize en la tercera ley deste titulo. E otrosi, deven guardar todas las cosas, que avien a guardar aquellos que los posieron en su lugar, tan bien de non judgar en las fiestas, como en todas las otras cosas que diximos en las leyes sobredichas, que fablan en lo que deven guardar los que an poder de judgar. E otrosi, deven fazer todas las cosas, que avrien a fazer aquellos que los y posieren en su logar, fueras ende que non pueden judgar pleito de justicia de muerte, nin de lision. E esto dezimos por estas razones, porque son mas luene del rey, e dura su poder poco tienpo, e non con tanta onra como los que los posieron. E demas, por que pleito de justicia es de grant peligro, e deve seer bien catado, e fazerse con mayor recabdo. E por ende la deven fazer aquellos adelantados, o los alcalles o juezes que pone el rey, e non otros. Pero bien pueden ellos prender e recabdar a los malfechores, asi como lo pueden fa-

zer aquellos que los posieron en su logar, e deven los mandar tener bien guardados en la prision del rey, fasta que vengan aquellos, cuyo logar ellos tienen, que los judguen, e manden fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes.

LEY XXII.

*Que cosas deven fazer en sus oficios los juezes puestos por mano de los otros, maguer mueran los que los pusieron.*

Suele contecer muchas vegadas, que quando los adelantados de las merindades, e de las tierras, o los alcalles ó juezes, que son puestos para judgar en las villas, ponen otros que judguen en su logar por enfermedat, o por alguna de las cosas que manda la ley porque lo deven fazer, e teniendo estos atales poder de judgar, mueren aquellos que los posieron, e finca aquel logar sin judgador, pues que mueren aquelos que recebieron del rey poder de judgar. E quanto por esta razon non an poder de judgar aquellos que fincavan, pues que muertos eran los que los y pusieron, e por este lugar fincava la tierra muchas vegadas sin judgador. E alongavanse los pleitos por esta razon, de guisa que non podien los omes tan ayna aver derecho. E por ende nos catando pro de nuestras tierras mandamos, que quando acaescier tal cosa como esta, que aquellos que asi fueren puestos, que ayan poder de fazer aquellas cosas que fazien en vida de aquellos que los posieron, asi como diximos en la ley ante desta, fasta que el rey lo sepa, e ponga y otros, o mande a ellos como fagan. Enpero dezimos, que ellos mismos lo deven fazer saber al rey, luego que los otros fueren muertos, por que non semeje que an codicia de tener su logar sin mandado del rey.

## TITULO III.

DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FAZER LOS MERINOS MAYORES, E LAS JUSTICIAS DE LA CORTE DEL REY, E LOS ALGUAZILES, E LAS JUSTICIAS E LOS JUEZES.

La una de las dos maneras de aquellos que an a fazer justicia, de que diximos en el comienzo del titulo ante deste, avemos mostrado, e esta es de todos aquellos que la fazen judgando. E agora queremos dezir de la otra, que es de los que la fazen por obra, cunpliendo por fecho lo que los otros judgan. E los que esto an de fazer, son los merinos mayores de los regnos, e otrosi la justicia

mayor de casa del rey, a que solien llamar alguazil, o los que dexan en su logar, e los otros merinos, que son puestos por las tierras por mano de los merinos mayores, e los alguaziles, o justicias, o juezes, o dotra manera como quier ayan nombre, que son puestos por las cibdades e por las villas para conprir esta justicia. E primeramiente queremos dezir, qui los puede poner, e en que manera deven seer puestos, e como deven seer guardados e onrados, e que es lo que ellos an a guardar e a fazer.

## LEY I.

*A quales personas conviene de poner merino mayor, e como los merinos mayores, e los alguaziles pueden poner otros en sus lugares.*

Ninguno non puede poner merino mayor sinon rey, nin la justicia mayor de la corte, nin otrosi los alguaziles, nin las justicias o juezes, que son puestos por las cibdades e por las villas, non los puede otro ninguno poner sinon rey, fueras ende aquellos que an heredamientos en que pueden poner que judgue, asi como dixiemos en el titulo ante deste, que pueden otrosi poner omes que fagan justicia en lo suyo. E deven a estos dezir tales nombres, quales usaren llamar a los otros, que fueren puestos para fazer justicia en las villas del rey, donde aquellos heredamientos fueren vezinos. Onde qualquier que se atreviese a fazer tan grant locura de poner algunos de los que nombramos, que son puestos para fazer justicia, sinon como en esta ley dize, aya tal pena como manda la tercera ley del titulo ante deste, contra aquellos que por su poder, o por su osadia, ponen algunos de los que an de judgar en la tierra del rey sin su mandamiento. Pero dezimos, que los merinos mayores bien pueden poner otros de su mano en las merindades de las tierras. E la justicia otrosi de casa del rey puede poner otro en su logar desta guisa, yendo él a otra parte, o aviendo a fazer justicia en tantos logares, que él por si non podiese conprir. Mas todo esto deve seer fecho con mandamiento del rey o con su plazer. E otrosi, los alguaziles e las justicias, o juezes, que son puestos por las cibdades e por las villas, bien pueden poner otros en sus logares de la manera que diximos, que lo pueden fazer los que an poder de judgar. E aun en otra manera pueden poner otros de su mano si acaesciere, que ayan a fazer justicia a muchas partes, o de recabdar algunas cosas que pertenecen para fazer la, porque ellos por si se non podiesen a todo conprir.

### LEY II.

*Que cosas deven jurar e guardar los que an de fazer justicia, quando los posieren en estos oficios.*

En esta guisa deven seer puestos los que an de fazer justicia, primeramiente quando el rey quisiere fazer merino, deve mandar llamar todos aquellos que en su corte fueren, e quando fueren ayuntados, deve nombrar qual es aquel que quisiere fazer merino, e darle poder que lo sea, e tomar la jura del en esta manera, que guardará su cuerpo del rey de todo daño, de dicho e de fecho, en su señorio, e todos sus derechos, e que non descobrirá su poridat, nin su conseio, en guisa que se tornase en menoscabo nin en perdida. E si sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e lo recabde. E si sopiere su daño, que lo destorve quanto podiese, e sinon que gelo faga saber. E si esta jura quebrantase en alguna destas cosas, que dichas avemos, sin la traycion que farie porque merecerie pena segunt las leyes deste libro mandan, que fablan en la guarda del rey, mandamos, que nin el nin ome que de su linaje descenda derechamiente, nunca sea puesto en aquel lugar que él tiene, nin en otro lugar ninguno en casa del rey porque sea onrado. Otrosi dezimos, que deve fazer jurar, que nol diga, nin le enbie dezir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nin le faga mal con el poder del rey, por razon de enemiztad, nin de malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan, o quel prometan, sinon por aquellas cosas que mandan las leyes. E si contra esto feziese, deve perder el lugar que tiene, e demas desto deve gelo el rey escarmentar e vedar segunt el fecho fuere, mas que otro ome, por que tiene mayor logar para fazer justicia. E esta misma jura deve tomar el rey a la justicia mayor de su casa, e a los otros que son puestos para fazer justicia en las cibdades e en las villas. E otrosi el merino mayor deve tomar esta jura a los otros, que son puestos para fazer justicia en las cibdades e en las villas. E otrosi, el merino mayor deve tomar esta jura a los otros que pone de su mano por las merindades. E qualquier destos que veniere contra la jura, o los otros que ponen de sus manos, que dixiemos desuso, deve aver aquella misma pena.

## LEY III.

*Como deven ser onrados e guardados los alguaziles, e los juezes, e los merinos menores, que son puestos por las cibdades e por las villas.*

De la onra e de la guarda del merino mayor, e de la justicia de casa del rey, avemos mostrado en el dezeno titulo del segundo libro. Agora queremos dezir, como deven seer guardados e onrados los alguaziles, o juezes, o justicias que son puestos por las cibdades e por las villas. E otrosi los merinos menores, que son puestos por mano de los mayores por las merindades. E dezimos, que qualquier que alguno destos sobredichos desonrare o feriere, quel deve pechar quinientos mrs. por onra del rey, e por razon del lugar que tienen, e esto sin caloña de la desonra, o de la ferida quel pecharie, sinon toviese aquel lugar. E qui matare alguno dellos, muera por ello, fueras ende si lo matare defendiendose, queriendol el otro ferir a el o matar sin derecho. E si rico ome lo matare, pierda la meatad de lo que oviere, e sea echado del regno. Otrosi dezimos, que si alguno feriere o desonrare al que dexa en su lugar la justicia de casa del rey, o el alguazil, o el juez, o la justicia de la cibdat o de la villa, que deve pechar la meatad que pecharie si lo feziese al que dexó en su lugar, e qui lo matare, muera por ello, fueras ende si lo matare rico ome, que non deve pechar mas de la meatad que pecharie si lo feziese a aquel que dexó en su logar. E demas aun dezimos, que si alguno matare o feriere alguno de los peones del merino mayor, o de la justicia de casa del rey, que deve aver tal pena como si lo feziese alguno de los merinos de casa del rey, segunt dize en la postrimera ley del dezeno titulo del segundo libro. Mas qui feriere o matare alguno de los sayones, que son puestos para enplazar, e prender, e asentar, e para entregar quando gelo mandaren los alcalles, o aquellos que an poder de judgar, o de los peones que andan con aquellos que an de fazer la justicia en las cibdades e en las villas o en las merindades, que peche dos tanto de lo que pecharie, si gelo feziese ante que fuese puesto en aquel lugar.

## LEY IV.

*Que cosas deven guardar los merinos mayores, e en que manera que se non fagan fuerza, nin robos, nin otras malas cosas en la tierra que ovieren de guardar.*

Derecho semeja e razon, que pues que dixiemos en este otro titulo, que cosas deven guardar e fazer los que an poder de judgar, que fablemos en este de su manera de aquellos que son puestos para conprir las justicias de obra, e los juyzios por fecho. E los que deven esto fazer son estos, asi como los merinos mayores, que son puestos por los regnos, o los otros que ponen de su mano, e la justicia mayor de casa del rey, o los que andan en su logar, e los alguaziles, o juezes, o justicias, que son puestos por las cibdades e por las villas, o los otros que son puestos por ellas, e los sayones, o los otros que andan con ellos, que les ayudan a conprir esto, qual nonbre quier que ayan, de que dixiemos de cada uno dellos por si, que deven guardar e fazer. Mas primeramiente dezimos del merino mayor, que a de guardar el regno, o la tierra sobre que fuer puesto, de robos, e de furtos, e de todas malfetrias, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerza. E otrosi a de guardar, que non dexe fazer asonadas en la tierra. E a de guardar las eglesias, que ninguno non las quebrante, nin las queme, nin las derribe, nin las entre por fuerza. E todas las cosas de los perlados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, de la manera que manda en el libro quinto, ô muestra de como deven seer guardadas e onradas las cosas de santa eglesia. E otrosi, a de guardar las casas de los cavalleros e de las dueñas, que non sean quebrantadas, nin ellos nin ellas muertos nin desonrados, y seyendo. E a de guardar que los caminos del rey sean seguros, que non los quebrante ninguno, matando, nin feriendo, nin robando. E otrosi, deve guardar, que en todo su poder non sea mugier forzada, casada, nin por casar, nin vibda, nin de orden, nin de otra manera qualquier que sea. E a de guardar, que en aquella tierra sobre que él a poder de judgar, non sea fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin plazer del rey. E otrosi tenemos, que deve guardar que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de lision, nin de otra pena en los dias de las fiestas que dixiemos en el titulo de las ferias. E demas mandamos, que el viernes sea guardado desta manera misma por onra de nuestro señor Iesu Christo, que fue puesto

en tal dia en cruz, e recebio pena e muerte por nos. Pero guardar deven, que los que en tales dias fueren presos, non se puedan yr, mas que esten recabdados, de guisa que se cunpla la justicia en ellos en los otros dias, asi como dizen las leyes que fablan de lo que deven fazer los que son puestos para conprir la justicia. Mas si por aventura alguna destas cosas sobredichas fuese fecha, que se podiera estorvar si el merino quisiese, sabiendolo él ante por qual manera quier, o desque fuere fecho non lo quisiese escarmentar, mandamos, que pierda aquel lugar que tiene, e peche de lo suyo a aquel que fezieron el tuerto quanto daño recebio, por que semeja quel plogo, consentiendolo e non lo queriendo escarmentar.

## LEY V.

*Que cosas deve guardar el merino mayor usando de su oficio, e en que manera.*

Mas cosas y a de las que diximos en esta otra ley, que deve guardar el merino mayor, asi como de non meter a ninguno en presion dando fiadores, que cunpla cuanto mandare el rey, fueras ende si fuese traidor, o alevoso conoscido, o encartado derechamiente por rey, o por merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades o en las villas, o si fuese quebrantador de eglesia, o robador de camino, o forzador de mugier, o ladron preso con furto, o falsario de seello, o de moneda de rey, o ome que fallase tesoro, e non lo quisiese mostrar, porque el rey perdiese su derecho, o que matase concejeramiente alguno sin derecho. E otrosi deve guardar, que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea, por fazerle conoscer alguna cosa de que fuese acusado, si non fuere ome de mala fama, o fallasen contra él algunas señales daquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey, o [1] al regno en que fuese ydo en fecho o en conseio. E esto dezimos aun, que cuando pena oviese a dar por alguna destas maneras, que non lo deve fazer a menos de seer omes buenos delante, que oyan comol pregunta, e lo que dixiere, porque sean pesquisas en aquel fecho, para fazer en él justicia, o por lo soltar. Onde si el merino contra esto feziere por amor o por desamor de si o de otri, o por miedo, o por don quel ayan dado o prometido, mandamos, que dé otro tal como aquel que se pare aquella prision, o aquella pena qne el otro

1 f. el, ó contral.

ovo. E si aver, o otra cosa tomo dél por tal razon, tornegelo doblado. E sinon, si el otro se quisiere avenir con él de su voluntad, e sin premia, ante que la querella venga antel rey. Pero si alguno de los merinos menores esto feziere, o de los alguaziles, o de los otros juezes o justicias de las cibdades, o de las villas, mandamos, que reciban en su cuerpo otra tal pena, o tal prision qual el otro recebio, e lo que tomó del, pechelo doblado.

### LEY VI.

*Que pena deve aver el merino, que non guarda las cosas que pertenescen a su oficio.*

Apercebido deve seer el merino en guardar todas estas cosas que diximos en estas otras leyes, e demas aun que non ponga merino en ninguna merindat por aver, o por don, nin por servicio quel fagan, nin le prometan. E si contra esto feziere, pierda la merindat, e peche al rey doblado quanto tomó por tal razon. E otrosi, deve guardar, que non tome conducho si non fuere en las villas realengas o abadengas, e deve tomar tanto en cada logar quanto el rey le mandare, e quanto feziere merino, e non mas, e esto una vez en el año. E si mas conducho tomare, o mas vezes, pechelo doblado a aquellos a qui llo tomare. Pero si acaesciere que aya de yr a desfazer algunas asonadas, o levantamientos algunos, si se feziesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, dezimos que puede tomar conducho en las befetrias, e develo pagar a nueve dias, asi como qualquier de los diviseros de aquella tierra. E si asi non lo pagare, aya la pena que avrie qualquier de los diviseros, que non pagase a este plazo.

### LEY VII.

*Que cosas deven fazer e guardar los merinos, que son puestos de mano del merino mayor.*

Los merinos, que son puestos de mano del merino mayor, dezimos que deven guardar quanto podieren todas estas cosas, que es tenudo de guardar el merino mayor, en los logares ô ellos fueren puestos. Ca pues que ellos juran esa misma jura que el merino mayor, derecho es que guarden todas las cosas que él avie a guardar, cada uno segunt su poder. E deven estos guardar demas, que non metan otros en su logar, ca non lo pueden fazer por derecho,

fueras ende si fuese alguno dellos a alguna parte por mandado del rey o del merino mayor, o por enfermedat que oviese, o le acaesciere de yr fuera de merindat por alguna cosa que non podiese escusar. Enpero bien puede traer peones o otros omes que les ayuden. Ca qualquier dellos que non guardase estas cosas, o alguna dellas, o de otra guisa feziese contra esto que nos mandamos en esta ley, aya tal pena como si lo feziese el merino mayor, fueras ende que non pueda dar otro en su lugar, que reciba la pena por aquellas cosas que lo puede dar el merino mayor, segunt dize en la ley ante desta. E ninguno destos, nin el merino mayor, nin los otros, non deven fazer pedido en su merindat, nin otro por ellos, de pan, nin de vino, nin de ganados, nin de otra cosa, ca tenemos que se podrie enbargar la justicia por ende. E qualquier que lo feziese, mandamos quel tuelga el merino mayor aquel lugar que tenie, el faga tornar doblado todo quanto tomó por tal razon, a aquellos que gelo dieron en esta manera.

## LEY VIII.

*Que cosas deve fazer e guardar la justicia de la corte del rey.*

Aquel que es puesto para guardar la corte del rey, a que llaman justicia, deve guardar ô el rey fuere, todas aquellas cosas que el merino mayor a de guardar en la tierra que él a de veer. E demas a de guardar, que se non fagan y baraias, nin peleas sobre las posadas nin sobre otra cosa. E otrosi a de guardar, que se non fagan tafurerias, porque nascen ende peleas e furtos e otros males. E a de guardar otrosi, que non reciban daño los de aquel logar ô el rey fuere, en sus panes, nin en sus viñas, nin en sus huertas, nin en otras cosas ningunas, robandogelo o tomandogelo por fuerza. E es tenudo otrosi de guardar, que non camien y las medidas, nin las fagan falsas, nin vendan las cosas por mas que non deven, en manera que sea sin guisa. E otrosi a de guardar, que ninguno non tome conducho por fuerza, que adugan y a vender, nin lo que aduxieren senaladamiente para alguno. E deve guardar de noche el lugar ô el rey fuere, que se non fagan y furtos nin otros males. E estas cosas sobredichas deven seer guardadas por la justicia de casa del rey, e todas las otras cosas, que fueren desta manera. E si él asi non lo guardase, serie en culpa contra el rey, e devegelo escarmentar, pues en su casa es, e en aquella guisa que toviere por derecho.

## LEY IX.

*Que pena deven aver los alguaziles e los merinos, que non guardan lo que en esta ley dize.*

Los alguaziles, e los merinos, e los juezes, e las justicias que son puestos para conplir la justicia de fecho en las cibdades e en las villas, asi como dixiemos que an de guardar muchas cosas, deven guardar las tierras, e los logares ô ellos fueren, de robos, e de fuerzas, e de furtos, e de peleas, e de feridas, e de armas, o de otra manera qualquier que sea, o de muertes de omes, o de fuerzas de mugieres, e de quebrantamientos de eglesias, e de casas e de caminos. E deven guardar otrosi, que non anden y seellos falsos de rey, nin de otri, nin cartas, nin moneda, nin los metales otrosi, que non los falsen de ninguna manera. E deven guardar que los derechos del rey nin sus rendas, non se pierdan nin se minguen en ninguna manera por su culpa dellos, nin metan ningun ome en presion, a menos de mandado de aquel que a poder de judgar en aquella tierra. E deven guardar, que non se achaquen a ninguno, demandandol cosa alguna sin derecho por razon de levar algo dél, e que non traya consigo omes malfechores, nin mal enfamados, e que tomen algo de las mugieres malas por razon de consentirlas que fagan nemiga de sus cuerpos, ca esto es grant pecado contra Dios, e grant malestanza quanto al mundo, e non deve seer fecho en ninguna manera. E otrosi, deve guardar que quando omes estranos ovieren a prender, que non lo fagan tan bravamiente como a los de la tierra, que son mas conoscidos, e an mas amigos que les ayuden a anparar sus derechos, e saben mas las costumbres de las tierras. Onde qualquier destos que dixiemos, qne non guardase las cosas que esta ley manda, pues que es puesto para guardarlas, mandamos, que pierda aquel lugar que tiene, e todo el daño que recebiere por su culpa en estas cosas sobredichas, non lo queriendo vedar nin escarmentar, pechelo todo doblado a aquellos que el mal prisieren. E si prisieren como non deven, o metieren alguno a turmento, aya tal pena el que lo feziere como dize en la sesta ley deste titulo. Mas el que matare sin derecho, non lo faziendo segunt las leyes deste libro, mandamos, que muera por ello.

### LEY X.

*Que cosas deven guardar e fazer los sayones, e los peones de las justicias e de los juezes, usando de sus oficios.*

Los sayones e los peones de todos estos sobredichos, que deven ayudar a fazer la justicia, tan bien a los que la an de judgar, asi como diximos en el primer titulo deste libro, como a los que la an a conprir por obra de que fablamos en este titulo segundo [1], deven seer apercebidos para guardar todas estas cosas que manda esta ley. Primeramiente deven guardar, que non pasen a mas de quanto les mandaren, nin otrosi que non dexen de conprir aquello que les fuere mandado, segunt las cosas que ellos an de fazer por el logar que tienen. E deven guardar, que quando los enbiaren a fazer entregas, o prender, o recabdar omes, o fazer otra cosa en razon de justicia, que cunplan de fecho lo que les fuere mandado, mas que non denuesten, nin maltrayan a ninguno. Ca la justicia non se puede fazer por denuestos, nin por escatimas, mas con cordura e firmemiente. E otrosi, deven guardar que non tomen de ninguno mas de lo que ovieren de aver con derecho, por razon de sus soldadas segunt mandan las leyes. E si mas tomaren, pechenlo doblado a aquellos de qui lo tomaren. E qualquier dellos que non guardase todas estas cosas sobredichas en esta ley, sin la pena que deve aver por derecho por lo que feziere o dixier de mas de lo quel fue mandado, mandamos que aquel cuyo fuere, que lo eche de aquel logar que tiene desonradamiente.

### LEY XI.

*Que cosas deve fazer el merino mayor desque oviere jurado segunt deve.*

Bien semeia cosa guisada, que pues que mostrado avemos que es lo que deven guardar los merinos mayores e la justicia de la corte del rey, e los alguaziles, e las justicias o juezes de las cibdades e de las villas, e los otros que les ayudan a conplir la justicia, asi como diximos en las leys ante desta, que digamos otrosi, que es lo que deven fazer estos mismos. E dezimos, que quando el rey fiziere el merino mayor, e oviere tomado la jura dél, la primera cosa que deve fazer el merino es, que desafie todos los fijosdalgo del

1 Debe decir, *tercero*.

regno por non errar en el amiztad, que es puesta entre los fijosdalgo quanto por razon de la fidalguia, asi como mostramos en el titulo de los desafiamientos, e de los rieptos que acaesce entrellos. E como quier que quanto en si, escusado era de toda cosa que feziese por razon de justicia e por mandamiento del rey, nos por tener la costumbre antigua Despaña, e por guardar su fama dél, mandamos, que faga esto que diximos. E luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares do fallare los merinos buenos e de buena fama, develes fazer bien e dexarlos en sus logares. E ô fallare los de mala fama, tollerles ende e fazer los emendar todas las malfetrias que ovieren fechas. E si fallare porque deva facer justicia dellos, que la faga, e desi poner otros que sean de buena fama, e omes buenos e derecheros. E tan bien a los que dexare en sus logares, como a los otros que él pusiere, develos fazer jurar, segunt que es sobredicho en la tercera ley deste titulo.

### LEY XII.

*Que deve fazer el merino desque fuere en su merindat.*

Tenudo es el merino mayor, luego que fuere en su merindat, de fazer enderezar todas las malfetrias, e fazer conprir los juyzios que non fueron conplidos, que eran judgados, tan bien por los adelantados, como por los otros que avien poder de judgar en aquella tierra. E para fazer esto deve llamar los adelantados de aquella merindat ô fuere. E si non oviere adelantados, deve tomar de los otros que fueren puestos para judgar en las villas, con que libren los pleitos que antél venieren, tan bien en las cosas que deva fazer justicia, como en las otras. E si fallare mala fama en los del pueblo, de malfetrias que fezieron, puede el por si mandar fazer pesquisa a los pesquiridores del rey. Mas si esta malfetria fallare en los fijosdalgo, develo fazer saber primero al rey. E si el rey mandare fazer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuere fecho sobre conducho tomado, develo luego fazer entregar, segunt en la pesquisa fallare, de la manera que las leyes mandan. E si fueren fechos sobre otras cosas en que non aya pena de muerte de ome nin de lision, develo fazer emendar segunt la manera quel fecho fuere, asi como las leyes deste libro mandan. E si fuere fecha sobre otras cosas en que non aya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo fezieren fueren de menores omes, bien puede él fazer la

justicia en ellos, asi como mandan las leyes. E si fueren de los fijos dalgo, o de los meiores omes de las villas, develos recabdar e meter en presion, fasta que lo faga saber al rey, que mande fazer dellos lo que toviere por bien. Pero si tales omes como estos fueren fallados faziendo el malfecho, o fueren encartados conoscidos, bien puede él por si fazer justicia dellos. E otrosi si alguno si querella de otro al merino, quel feze tuerto, que non puede aver derecho dél, el merino deve apremiar a aquel quel deve fazer derecho. Enpero si el querelloso oviere señor, non deve el merino oyr su querella, a menos de seer su señor delante, o merino, o otro su ome, que a de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el señor non quisiere querellar dél, e esto dezimos de los solariegos de bienfetrias.

## LEY XIII.

*Que deven fazer los merinos que son puestos por las comarcas e las tierras.*

De los merinos menores, que son puestos por las tierras e por las comarcas de mano de los mayores merinos de los regnos, queremos otrosi dezir que es lo que deven fazer. Dezimos que deven conprir en sus merindades los juyzios que judgaren los adelantados e los otros que an poder de judgar en aquella merindat que ellos tovieren, si ellos non lo podieren fazer conprir. E pueden tener aquellos de quien se querellaren algunos, que son malfechores, e levarlos a los adelantados o a los que judgan en aquella tierra, e fazer dellos aquella justicia que judgaren, segunt mandan las leyes. Mas si fallaren alguno con furto, o en otro malfecho porque merezca pena, o que sea encartado manifiesto, pueden le justiciar. Enpero sil fallaren con furto, o con otro malfecho porque merezca pena, o que es encartado, pueden lo prender e levarlo al merino mayor, que faga dél aquella justicia que fallare por derecho. Ca de otra guisa non deven prender a fidalgo, fueras ende si gelo mandare el rey o el merino. E quando oviere a demandar calopña alguno que sea de villa o de benfetria o solariega, devela pedir con el merino del dueño de aquel lugar, porque los omes de aquellos logares non sean mas apremiados que deven, por los engaños que les suelen fazer, demandandoles el merino unas caloñas, e el otro otras sobre un fecho.

## LEY XIV.

*Que deve guardar la justicia mayor de la corte del rey.*

El que es llamado justicia mayor de la corte del rey queremos otrosi dezir que es lo que deve fazer. Primeramiente dezimos que si alguno desafiare á otro en qualquier logar que el rey sea, que la justicia los deve meter en tregua. Ca non es derecho que a la corte del rey, do se deven enderezar todos los males e todos los tuertos, se comience cosa de que pueda venir mal nin daño. Otrosi si alguno veniere y deseafiado de otra parte, él le deve fazer dar tregua por poder del rey, emendando luego o dando recabdo que emiende aquel fecho sobre que fuere desafiado, sil fue provado. Mas si el fecho provado non fuere, o non lo podieren provar en la corte del rey, deve dar recabdo que lo emiende y, o en el lugar onde es, o alli ô el fecho fue, en qualquier destas guisas ô el rey entendiere que se puede mejor provar e emendar. E si alguno esto non quisiere fazer, si fuer rico ome, o otro ome poderoso, develo fazer saber al rey, porque gelo faga conprir. E si fuer de los otros, asi como mesnadores del rey, o infanzones, o omes estraños que sean fijos dalgo, deven llamar dos alcalles de casa del rey, e levarlos consigo como por afruentas de como les manda de parte del rey, por el poder que dél tiene, que den esta tregua asi como dixiemos. E si dar non la quisieren, devenlos recabdar quanto que alli tovieren, e fazerlo saber al rey, que gela faga dar. Mas si otros cavalleros fueren omes buenos e onrados de villas, non los deven consentir que salgan de los logares ô sovieren fasta que den tregua. E si otros omes fueren asi como escuderos, o peones, o otra giente baldia, deven los prender fasta que lo fagan. E si alguno destos sobredichos se fuere, non queriendo conprir estas cosas que dixiemos, deve lo fazer saber al rey. E si fuere rico ome, o otro ome poderoso, devel el rey toller la tierra que dél toviere. E si tierra non toviere dél, echelo del regno. E si fuere mesnadero del rey, pierda merced del rey, e lo que dél toviere. [1] E si fuere infanzon, devel el rey echar del regno. E si fueren otros cavalleros, o omes onrados de villas, develes el rey tomar lo que ovieren. E si non fallaren que les tomar, prendanlos, e aduganlos antel rey. E si fueren escuderos, o peones, o otra giente baldia, deve el rey enviar su carta, que los fagan prender ô quier que los fallen, e los adugan

1 ...que deve ...er fecho contra los que deste título, non quieren dar seguranzas, e diz dello la xvi

antel rey, e el faga dellos aquella justicia qee toviere por derecho.

### LEY XV.

*Como deve seer sabidor la justicia de casa del rey de fazer lo que diz esta ley, e en la de ante desta.*

Sabidor deve seer la justicia de casa del rey de fazer conprir las cosas que diximos en la ley ante desta, e demas deven prender los que ferieren, o mataren, o tomaren por fuerza algunas cosas en los logares ô fuere el rey, para fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes. Pero si rico ome, o otro ome onrado feziere alguna destas cosas, que nol deven prender nin fazer otra justicia dél, a menos de mandado del rey. E si fallare que los que venden pan, o vino, o cevada, o carnes, o otras cosas, feziere engano en venderlas, en qual manera quier, o toviere falsas medidas o falsas pesas, deve gelo escarmentar en los cuerpos e en los averes, asi como mandan las leyes, e qual fuere el engano quel feziere. Otrosi él deve librar todas las contiendas e los pleitos que acaescieren entre los omes que andodieren en casa del rey e de la reyna, por avenencia primeramiente se podiere. E si asi non lo pudiere librar, deve tomar algunos de los alcalles de casa del rey que lo judguen, e él develo fazer conplir, segunt que fuere judgado. E deve otrosi fazer conprir las debdas o las fiaduras que fueren fechas alli ô el rey fuere. E las otras de aquellos que las fezieren en otros logares, e venieren a la corte del rey por escusarse, que los non prendan, nin los afinquen por ellas. Otrosi él deve fazer llegar a juyzio antel rey o ante los alcalles a los que venieren a la corte sobre alzadas, o sobre otros pleitos, e andan refuyendo por fazer despensas a sus contendedores, o que non puedan tan ayna alcanzar derecho dellos. Otrosi deven recabdar todas las conpanas baldias que se llegan al rastro del rey, asi como los tafures, que manifiestamiente tienen las tablajerias, o fazen dados de engano, o los retrahen a fazer, o otros juegos para enganar los omes, e fazer aquella justicia dellos que fallaren por derecho segunt este fuero manda, e despues echarlos de la tierra muy aontadamiente. E eso mismo dezimos que deven fazer, si fallaren y alcahuete o alcahuetes conoscidos, que andan sosacando por las villas e por los lugares las fijas e las parientas de los omes buenos.

## LEY XVI.

*Como deven guardar los juezes, e los merinos, e los alguaziles de las villas, e en que manera deven usar de su oficio.*

Los juezes, e los merinos, e los alguaziles, e las justicias que son puestos por las cibdades e por las villas, dezimos que deven fazer todas estas cosas. Lo primero, de guardarlas, cerrando las puertas de noche, e andando ellos por si e con sus omes, guardandolas de furtos, e de fuerzas, e de robos, e de otros males, porque de noche se fazen todas estas cosas, mas encobiertamiente que de dia. E lo que fallaren que andan sin recabdo, deven los prender fasta otro dia, que sepan en que manera andan. E porque ellos non podrian tanbien guardar esto, si los muros fuesen derribados, o las villas non oviesen puertas, deven lo fazer adobar de las rendas que fueren senaladas para ello. E si non las y oviere, deven lo fazer saber al rey, que lo mande adobar. E si esto non fezieren, asi como sobredicho es, develes el rey toller el logar que tienen. E ellos otrosi deven prender e guardar todos los malfechores. E si non los quisieren prender, o los soltaren despues que fueren presos, o non los quisieren guardar, deven recebir tal pena en los cuerpos o en los averes, qual devien aver aquellos malfechores. Otrosi dezimos que si oyeren vozes o roydo de noche o de dia, deven luego yr allá con omes armados, porque si fueren de pelea, que la puedan departir. E si algun daño y oviere fecho, que recabden a los que lo fezieren. E si non lo quisieren fazer, ayan tal pena en sus averes e en sus cuerpos, qual merescen aver los que fezieren el daño, e ayalo el rey. E si fueren las voces de fuego, o de aguaducho, o de otro peligro alguno, deven otrosi yr allá para fazerles acorrer, e guardar que non robe y ninguno nada, nin faga y otro daño. E si asi non lo feziese, pudiendolo fazer o sabiendolo, peche de lo suyo quanto alli fuere robado a aquellos que lo perdieron. E si alguno fuere desafiado, o se temiere de otro, e lo dixiere alguno destos sobredichos, devenlos fazer que ayan luego treguas, e mostrallo aquellos que an poder de judgar, porque se libre aquella contienda. E si alguno destos non quisiere tomar la tregua podiendolo fazer, si mataren a aquel que la demanda, peche otro tanto como el omeziello aquel que lo non quiso tomar. [1] E si fuere ferido o desonrado, pechel las calopnias segunt

1 En la XIV ley deste tit. fabla otrosi como deve seer sacada la tregua.

fueren las feridas o la desonra. E deste omezillo aya la meatad el rey, e la otra meatad los parientes del muerto. E de las calopnias aya la meatad el rey, e la otra meatad el ferido o el desonrado. E esto mandamos sin las penas e sin las caloñas que pueden demandar al que matare, o feriere, o desonrare. E si aquel a quien demandaren la tregua non la quisiere dar, si fuer cavallero, recabdenle lo que oviere, e quantos dias estudiere que non la dé, peche diez mrs. la meatad al rey, e la meatad al que deve sacar la tregua. E si en esta porfia estando, matare, dando el otro fiadores que cunplan de derecho, muera por ello. E si feriere o desonrare, aya doble pena de la que deve aver, si nol oviese demandado la tregua. E si fuere otro ome, e non quisiere dar tregua, metan lo en presion fasta que la dé.

### LEY XVII.

*Como los que an poder de judgar deven saber los malos fechos, e que pena deven aver si lo non fezieren.*

Queremos aun e mandamos que quando algunos malos fechos se fezieren en las villas e en las cibdades, asi como de muertes de omes, e de furtos, o de fuerzas, o de robos, o de otras sobeianias, que estos an a fazer todas estas cosas que diximos en la ley ante desta, busquen por quantas maneras e partes pudieren saber la verdat, qui lo fizo, e para mostrarlo a los que an poder de judgar, que fagan ende aquella justicia que conviene, o para mostrarlo al rey de todas las malfetrias, e de todos los daños que y fueren fechos, pues que él les pone su tierra en poder. E si asi non lo quisieren fazer, pierdan el lugar que tovieren, e esten a merced del rey. E otrosi que ellos cunplan por si e por sus omes los juyzios de aquellos que an poder de judgar, si ellos non los podieren fazer, o si alguno rebellase peños a los sayones de los alcalles cuando los enviasen prender. E si por esto non pudieren, que lo digan al conceio de parte del rey, que les ayuden porque lo puedan conprir. E si el conceio esto non quisiere fazer, fagalo saber al rey para sallir ellos de culpa. E qualquier dellos que asi non lo feziese, deve pechar aquel por quien fue dado el juyzio, quantas despensas e quanto menoscabol viniere, por razon de lo que este ovo a fazer, e non lo quiso conprir. E aun mandamos que los presos que fueren metidos en carcel o en otra presion, que non podiesen seer luego judgados, que los adugan cada selmana en el dia del mercado ante los alcalles que los judguen, sinon si fuere dia de viernes, o si acaesciere en aquel dia de las fiestas, en

que non deven judgar, como dize en el titulo de las ferias. E los que fueren judgados para muerte o para justicia, que la fagan en aquel dia que la vean los pueblos, e tomen ende escarmiento. E los que non fueren fallados en culpa, que los suelten otrosi en aquel dia. E qualquier dellos que asi non lo aduxiese, peche por cada uno dellos cada dia un mri. E desto sea la meatad de los alcalles porque lo afinquen, e la otra meatad de los presos, pero la meatad de los que fueren para justiciar deve seer del rey. E si alguno de los presos, que deven seer sueltos, muriere en la prision despues de aquel dia quel ovo adozir, sea su cuerpo de aquel que lo tovo en la presion a mesura del rey. E si fallaren que algunos andan armados de dia o de noche por la villa, o trayendo grandes cuchiellos, o otras armas desaguisadas, mandamos que gelas tuelgan. Ca atales como estos todo ome puede entender que non las trayen, sinon para facer nemiga con ellas.

LEY XVIII.

*Que deven guardar e fazer los omes que andan con el merino mayor.*

De los omes que andan con el merino mayor, e con la justicia de casa del rey, e con los merinos que son puestos por las tierras e por las comarcas: e otrosi los que andan con los alguaziles, e con las justicias, e con los merinos de las cibdades e de las villas, queremos dezir quales son aquellas cosas que deven fazer. Deven fazer mandamiento de aquellos con quien andudieren en prender los malfechores, e en fazer dellos aquella justicia que les mandaren. E si acaesciere, que aquellos a quien ovieren de prender, se quisieren anparar o defender, de manera que los ayan a ferir, non por razon de los matar, mas por prenderlos, si alguno dellos moriere, non son en culpa nin deven aver pena aquellos que los mataren o los ferieren, por razon de la muerte nin de las feridas, si dellas non morieren. Pero que si aquel con quien ellos andodieren, viere que alguno non se quiere dar á prision por las feridas, e los mandaren que los maten, devenlo fazer por mandado de su señor. Ca si pena y yaze, devela aver aquel que lo mandó fazer á tuerto. E deven andar guardando las cibdades e las villas de dia e de noche, de la manera que sus señores les mandaren, e partir las peleas quanto podieren, e acorrer a los peligros que diximos en la tercera ley ante desta, asi como de fuego o de aguaducho, mas maguer sus mayores non y fuesen, e ellos non oviesen poder de lo fazer. E los sayones que son puestos por mano de los alcalles o de los que an poder de judgar, deven enplazar, e prender, e entregar,

e asentar. E quando alguna destas cosas ovieren a fazer, deven levar consigo testigos que vean lo que fezieren, porque sea cierto lo que fezieren, e non pueda seer negado, e non puedan dezir que fezieron mas de lo que les mandaron [1].

# TITULO IV.

## DE LOS DEMANDADORES, E DE LOS DEFENDEDORES, E DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FAZER.

Queriendo nos mostrar mas conplidamiente todas las cosas que pertenescen a justicia, fablamos primero de aquellos que la an de fazer por juyzio. E despues dixiemos de los otros que la an de fazer por obra. Mas porque esto non lo pueden fazer a menos de aver razon para venir a ella, asi como por las demandanzas e las querellas que an los omes los unos contra los otros, por ende nos queremos dezir e mostrar primeramiente de los demandadores que fazen estas demandas e estas querellas, que es lo que deven fazer ante que la querella o la demanda fagan. Otrosi, quando la fezieren, por que non cayan en yerro por sus demandanzas, nin ayan a fazer despensas de balde, nin recebir otros daños que les podrie venir por este lugar. Onde dezimos, que por non caer en este yerro deve guardar el demandador estas seys cosas. La primera, que es lo que demanda. La segunda, a qui lo demanda. La tercera, quanto es lo que demanda. La quarta, en que tienpo lo demanda. La quinta, ante quien lo demanda. La sesta, que demanda para aver derecho, e non a mala parte para fazer daño al otro a qui demanda. E de cada una destas mostraremos como se deven entender.

### LEY I.

*Como deve fazer el demandador su demanda sobre cosa mueble o rayz.*

El demandador deve catar que es lo que demanda, asi como dixiemos en esta otra ley, primeramiente si demanda rayz o mueble, o si demanda emienda de tuerto o de dano quel ayan fecho en su cuerpo, o en sus cosas vivas o non vivas, o a otri porque lo deva él demandar. E si demanda rayz, deve nonbrar la cosa qual es, e en que lugar, e do es, e senaladamiente los linderos, o al

1 Aqui con la III ley, lib. V., tit. I deste lib.

menos los dos [1]. E deve aun dezir si demanda toda la cosa. E si fuere la demanda de diez mrs., o dende arriba, devela dar por escripto segunt que desuso dixiemos, porque el demandado pueda aver conseio en el tercer dia que deve aver de plazo, si se desanpará de aquello quel demanda, o si querrá aver pleito sobrello. E porque el alcalle pueda dar juyzio sobre cosa cierta. Mas si la demanda fuere de diez mrs. ayuso, non sea tenudo el demandador de la dar por escripto sinon quisiere. E esto tenemos por bien por guardar los omes, que non ayan a fazer costas e misiones sobre las pequeñas demandas. E demas dezimos aun, que si la demanda fuere fecha sobre cosa que sea rayz, asi como dixiemos en esta ley, que el demandador non es tenudo de dezir por que razon le demanda, pues que dize que la demanda es suya o quel pertenece. Ca despues parescerá por las proevas o por el otro recabdo que mostrare, por que razon lo demanda, o que derecho a en ella. Pero si el demandador senalare alguna razon por que lo demanda e fuer vencido della, non lo puede mas demandar por aquella razon misma. Mas bien lo puede demandar de cabo por otra razon, que non aya que veer con aquella, nin se levante de aquel fecho mismo.

## LEY II.

### *Como puede ome fazer demanda generalmiente, maguer non diga cada una cosa por si.*

Quien demandanza faze a otra cosa que sea rayz, si la demanda fuer tal que cabo prenda muchas cosas, asi como si demandase villa o castiello, o otro heredamiento con sus pertenencias, o buena de alguno por razon quel deviese heredar, o le demandase cuenta de las cosas que toviere en guarda de alguno, tan bien de huerfano como de otro, ol demandase otrosi cuenta de alguna cosa que oviese ganado por razon de conpra, non es tenudo en tales demandas de señalar todas las cosas cada una por si, asi como dixiemos en la ley ante desta. Ca abonda, pues que lo demanda todo en uno, para responder aquel o aquellos a qui la demanda faze.

1 Con la XLI, tit. II, III partid.

### LEY III.

*Como deve ome demandar la tenencia de alguna cosa de quel forzaron.*

[1] El que demandare tenencia a otro de alguna cosa que sea rayz de quel sacaron, ol forzaron, o le entraron en ello seyendo él tenedor, lo que llaman despoiamiento, o le enbargan non gelo dexando tener en paz, tal demanda como esta, si fuere sobre una cosa, dezimos, que la deve senalar el que la feziere, asi como diximos en la segunda ley deste titulo. Mas si fuere la demanda sobre muchas cosas, asi como dize en la ley ante desta, non a por que las senalar. Otrosi dezimos, que si alguno demanda quel metan en tenencia de alguna cosa en que a derecho, e diz que la tiene su contendor a tuerto, tenemos que la deve mostrar, asi como diximos en esta ley, pero esto si fuere una cosa. Mas si fuere una demanda en que aya muchas cosas, asi como ya avemos dicho por esta ley e por otras, dezimos, que non es tenudo a mostrar cada una cosa por si.

### LEY IV.

*Como la demanda de las cosas muebles se parte en dos maneras.*

De las demandas que son sobre cosas que es rayz, de como se deve fazer avemos dicho. Agora queremos mostrar de aquellas que son muebles, tan bien las que son vivas como las que lo non son. E la demanda desto es en dos maneras. Ca el demandador, que faze su demanda sobre cosa cierta, que se pueda mostrar senaladamiente, asi como ome que sea siervo, o cavallo, o vaso, o paños, o otra cosa qualquier que sea en esta manera, o la faze la demanda sobre cosa que la non pueda mostrar, asi como quantia de aver, o sobre alguna labor, o otra cosa quel ovo a fazer e non gelo fizo, o pena que ovo de pechar por que lo ovo a conprir a plazo senalado, e non gela conplio. E si demanda cosa que se pueda mostrar, non es tenudo de dezir porque razon la demanda, mas devela nonbrar senaladamiente, e demandar que parezca. E si demanda cosa que se non pueda mostrar, asi como pieza de oro o de plata, o dineros, o pan, o vino, o otras cosas tales, deve dezir el peso, o la quantia,

1 La III, lib. v. deste lib. en el titulo VII fabla desto. E otrosi, la XXVIII, tit. VIII del dicho V libro.

o la mesura, e deve dezir porque razon lo demanda. E si asi non lo fezier, non es tenudo de responder a la demanda.

## LEY V.

*Como puede ome pedir emienda en juycio de daño, o de desonra, o de fuerza que oviese recebido.*

Si emienda demanda alguno a otro de tuerto que recibio, o de daño que fizieron a él, o a sus cosas, o a otri, porque él deva demandar: e si es de dicho, es asi como sil denostase a el. Otrosi, de dicho serie asi como si aconseiase a su ome, o a otro qualquier cosa de quel podiese venir daño o desonra. E por ende qui tal demanda como esta feziere, deve nonbrar el dicho, porque vea el que deve judgar si es tal que se le torne en denuesto o en daño, porque merezca pena el que lo dixo. E si es de fecho, o gelo fezieron en su cuerpo o en sus cosas: e en su cuerpo, asi como sil feriesen o sil lagasen ol prisiesen: en sus cosas, asi como si gelas tolliesen por fuerza, ol matasen sus bestias o sus ganados, ol cortasen sus arboles, ol feziesen otro daño, en cada una destas cosas deve dezir el fecho como fue. E si asi non lo dixiese, non es tenudo el demandado de responder, porque el alcalle non podrie dar sobre tal demanda juycio cierto.

## LEY VI.

*Como el demandador deve catar que cosa es aquello que quiere demandar.*

Catar, dezimos, que deve otrosi el demandador quando su demanda quisiere fazer, a quien la faze. Si la demanda fuere sobre querella de mal que aya recebido en si, o en lo suyo, porque aquel que lo fizo merezca pena en su cuerpo de muerte o de lision, non deve demandar a otro sinon aquel que lo fizo. Ca non es derecho que el juyzio sea dado en pleito de justicia sobre otro, sinon sobre aquel que fezier el mal. Mas si la demanda fuere sobre fecho que non aya justicia, atal demanda como esta dezimos, que bien la puede fazer aquel de quien recebio el tuerto, o a otri por el, asi como a su heredero, o a su fiador. Enpero al heredero non puede demandar, sinon por quanto heredó, por estas razones. La una por que los bienes de aquel que el tuerto feziera, eran ya tenudos aquel que el daño o el mal recebio. La otra por el mal fecho que el otro fizo, non merece el heredero pena en lo suyo, si culpa non

ovo en el fecho, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños que se fazen unos a otros.

### LEY VII.

*Como la demanda de la cosa mueble se deve sienpre fazer al tenedor della, salvo en cosas ciertas.*

Si demanda quisiere fazer uno a otro sobre cosa que sea mueble o rayz, develа demandar [1] aquel aquien aquella cosa que demanda fallare, fueras ende si dixiere aquel tenedor que la tiene por otri, o diere otor, por quien la tiene, o por quien la ovo. E sobresto deve aver plazo a que venga aquel que nonbró, a fazer derecho sobre aquella cosa, o que enbie quien lo faga por él. Enpero dezimos, que si alguno quisiere demandar a otro alguna cosa diziendo, que gela tomaron sin su grado, o que está forzado della, en su escogencia sea del demandador de fazer esta demanda a aquel a qui la cosa fallare, o al otro que la forzó por si, ol mandó a otro forzar della, o al que la recebio de aquel que sabie que la avie forzado. Otrosi dezimos, que si alguno temiendo quel demandarán alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro fuero, por fazer mas trabaiar al que entiende quel quiere mover pleito sobrella, puedela demandar al que la toviere, si la recebio a sabiendas. Otrosi, puedela demandar al que la enagenó quanto daño le viene de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere demandar a aquel que la cosa tiene, bien puede demandar la valia de aquella cosa a aquel que la enagenó. Mas despues que aquel precio que dixiemos levare de aquel, non puede demandar de cabo al que la cosa tenie. Ca pues en su escogencia avie de demandar a qual destos quisiere, e él fue escoger la menor demanda, suya es la culpa si menoscabol veniere por ende.

### LEY VIII.

*En quantas maneras ponen los demandadores en sus demandas mas de lo que deven.*

Mucho deve meter mientes el demandador quando su demanda faze, que diga quanto demanda [2]. Ca cierta cosa deve demandar e non mas de lo que deve. E dezimos, que demas demanda aquel a

1 La VIII del lib. V, tit. I. La XXIX, titulo II, III part.

2 La XLII, tit. II, III partid.

quien deve uno, e pide uno e medio, o dos, o si a parte en la cosa e la demanda por suya, o mayor parte de lo que y a. Otrosi demas demanda a qui ôl mandaron alguna cosa non señalada, e él la demanda cierta senaladamiente. E esto puede seer en esta manera, asi como si deviese o mandase uno a otro un cavallo, e el demandador gelo pediese cierto senaladamiente, o si deviese o mandase uno a otro de dos cosas la una, e aquel que la oviese de aver demandase la una apartadamiente. Otra manera y a en que demanda ome de mas, como si deviese o mandase uno a otro alguna cosa quel pusiera de dar a dia senalado, o feziese con él postura de darle alguna cosa cierta el dia que acaesciese lo que él dice, asi como si dixiese: darte tanto el dia que el rey entrare en tal lugar, o que conteciere tal cosa, e sobresto el otro gelo demandase ante de aquel dia, o ante que aquella cosa se conpliese, tan bien de dia cierto como del otro que diximos de la postura. Otrosi podrie ome demandar demas en otra manera, asi como si alguno oviese de dar alguna cosa en logar señalado, e el demandador ge lo pediese en otro logar, non faziendo emiente en su demandanza de aquel logar en que avie de seer pagado.

### LEY IX.

*En que pena cae el demandador quando demanda mas de lo que deve aver, e que deve el juez fazer sobrello.*

Sobre las razones que diximos en la ley ante desta, en que faze demas el demandador demandando mas que non deve, queremos mostrar por esta ley, que pena deve aver el que tal demanda faze, e que es lo que deve fazer el alcalle. E dezimos, que si alguno demanda mas de lo que y deve aver, o mayor parte en alguna cosa que nol deven, o sil devien, ol mandaran alguna cosa senaladamiente cosa cierta, si porfiare en su demanda, fasta que el pleito sea comenzado por si o non, que deve pechar las despensas al demandado. E el alcalle, despues que fuere cierto por testigos o por otra manera, que el demandador pedio mas que non devie en alguna destas maneras que diximos [1], non deve quitar por juyzio al demandado, nin dar por caydo al demandador, mas deve judgar las despensas que diximos desuso. Pero si el demandador pudiere mostrar razon derecha e fazer la verdat, que por yerro fizo tal de-

1 Aqui con la XIIII, tit. II, III partid.

manda, non deve pechar las despensas, e aquel que a de judgar el pleito, non deve otrosi por eso dexar de dar juyzio sobre quanto provare el demandador. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro alguna cosa ante del dia senalado en que gela devie a dar, o ante que la postura se conpliese que pusieron asi con él, como dixiemos en esta otra ley, desque provadol fuere, dezimos, que aquel quel oviere a judgar, deve saber quanto tienpo fincava fasta el plazo, e desque lo sopiere, deve dar otro tanto de tienpo a que pague el demandado aquello que deve, despues de aquel plazo señalado a que lo avie a dar. E quando fuere conplido aquel tienpo, non deve responder el demandado fasta quel peche el demandador las despensas que fizo, demandandol ante del plazo [1]. Tenemos por bien otrosi, que si alguno demandare a su debdor lo quel devie en otro logar ô non gelo prometiera de dar, si tal demandanza le feziere antel alcalle, de cuya alcallia es el demandado, que aquel alcalle pueda judgar tal pleito como este. Enpero pechar deve el demandador quanto menoscabo recebio el demandado, por razon de la paga que fizo en otro logar ô non prometiera de pagarle.

## LEY X.

*Como el demandador deve guardar de non fazer su demanda en tienpo feriado.*

El tienpo dezimos otrosi, que deve catar el demandador quando su demanda quisiere fazer, que non sea en las fiestas que dize en el titulo de las ferias en que non deven judgar, nin otrosi en los tienpos que son para coger el pan e el vino, segunt que en este mismo titulo dize. Ca si en tales dias feziese su demanda, ningun juyzio que sobrello fuese dado non valdrie, maguer amas las partes fuesen avenidas. E esto dezimos de los dias senalados de las fiestas. Otrosi, el dia del viernes en que manda en aquel titulo sobredicho, que non fuese dado juyzio de muerte nin de lision [2]. Mas de los otros tienpos que son para coger el pan e el vino dezimos, que si amas las partes se avenieren para entrar en pleito, tanbien el demandador como el defendedor, el juyzio que les fuere dado deve valer, seyendo dado derechamiente, como mandan las leyes.

1 Con la XIV, tit. II, III partid. 2 II tit. deste lib. IV, en la IV ley.

## LEY XI.

*Como el demandador deve fazer su demanda antel juez que a poder de judgar al demandado, e que pena si lo non faze asi.*

El que quisiere fazer demanda a su contendor para llegarle a quel faga derecho, deve catar ante quien lo lieva a juyzio. Ca nol deve demandar sinon ante aquel que es dado para judgar en la tierra ô es morador el demandado, sinon por alguna de aquellas cosas señaladas que diximos en el primer titulo deste libro. E esto dezimos de las cosas seglares. Mas en las cosas que son de juyzio de santa eglesia, asi como sacrilleios o pleito de casamientos o de usuras, o pleito de heregia, o todo otro pleito que sea sobre cosa spiritual, e algunas otras cosas tenporales de que fablamos en el quinto libro, dezimos, que se deven judgar por fuero de santa eglesia, asi como establecieron los padres santos. Onde mandamos que el demandador que contra esto feziere e levare su contendor a juyzio ante otros sinon como esta ley manda, que peche a su contendor tanto quanto el otro pecharie a él si fuese enplazado o llamado para ante su alcalle, e non veniese. E maguer el demandado entienda que non es tenudo de responder delante aquel para ô es enplazado, non deve por eso escusarse de yr allá para mostrar por que razon non deve responder antel. E si asi non lo feziese, dezimos, que caya en aquella pena que diximos de aquellos que son llamados para ante sus alcalles, e non quieren venir.

## LEY XII.

*Como el demandador se deve guardar de fazer su demanda mintirosa a sabiendas, e que pena a si lo feziere.*

Todo aquel que demanda quisiere fazer a otro, deve guardar que la faga para aver derecho si tuerto recebio, ca non para fazer a sabiendas daño al otro. E esta demanda que puede fazer al otro, es en dos maneras. Ca o es la demandanza sobre cosa mueble o rayz, o es pleito de justicia en que cae muerte o lision. Onde dezimos, que si es la demanda de mueble o de rayz, el que la faze a sabiendas, deve pechar las despensas e las costas al demandado, segunt dize en el titulo de las costas e de las misiones. E si la faze sobre pleito que quepa justicia de muerte o de lision, deve recebir tal pena en su cuerpo, qual el otro recebrie, sil fuese averiguado aquel fe-

cho de quel acusavan al otro, fueras sil acusasen sobre algunt fecho de aquellos señalados de que pueden acusar sin pena, asi como diximos en el titulo de las acusaciones e de los rieptos.

# TITULO V.

## DE LOS DEMANDADOS E DE LAS COSAS QUE DEVEN CATAR.

De los demandadores avemos dicho de como deven fazer sus demandas, e en que manera, e de las cosas que deven catar e guardar quando las fezieren. Agora queremos otrosi dezir de los demandados, e mostrarles que deven guardar e fazer quando les demandaren. Ca nuestra voluutad es que desenganemos a todos, e mostremos a cada uno las cosas que deven fazer, e de que se deven guardar, porque non cayan en yerro. Onde dezimos, que los que fueren demandados deven catar seys cosas, asi como diximos de los demandadores. La primera, que es aquello quel demandan. La segunda, quien gelo demandó. La tercera, quanto es lo que les demandan. La quarta, en que tienpo gelo demandan. La quinta, ante quien les fazen la demanda. La sesta, en que manera gela fazen. E de cada una destas diremos en su logar como se deven entender.

### LEY I.

*Que conseio deve aver el demandado ante que responda a la demanda quel fazen de que se deve guardar.*

Si fuere fecha demanda a alguno, deve catar el demandado, si gela fazen en alguna de aquellas maneras que diximos en el titulo ante deste. E si en aquella manera gela fezieren, deve responder luego si quisiere. E si asi non se atreviere a responder, deve demandar tercer dia de plazo para aver conseio si entrará en pleito por aquello quel demandan, o si lo desanparará. E aquel plazo sobredicho si quisiere entrar en pleito, deve catar que demande plazo para demandar a su octor, que venga a defender aquello quel demandan, si lo ovo dél por conpra o por canbio, o por tal donacion que gelo ayan a fazer sano. E si asi non lo feziere, e primero entrare en pleito ante que demande a su octor, que gelo venga a fazer sano, si fuere vencido non a demandanza ninguna contra aquel de quien la ovo aquella cosa, fueras si podiere mostrar quel non vencieron por su culpa, asi como dize en el titulo de las con-

pras e de las vendidas. Deve otrosi catar, que non entre en pleito sobre cosa de que non sea tenedor. Ca si lo feziere e fuere vencido della, tenudo es de dar al demandador tanto quanto valie aquella cosa de quel vencio [1]. Enpero esto dezimos, si el demandador non sabie como el demandado non era tenedor de aquella cosa quel demandava, e lo negare, si el demandador provare que lo tiene, que gela deve dar el judgador, maguer non proeve que es suya.

LEY II.

*Que preguntas puede fazer el demandado ante que responda a la demanda quel fazen, de que se deve guardar.*

Aun dezimos, que mas deve fazer el que fuere demandado, ca deve preguntar a aquel su demandador quel aduze a pleito, sil demanda por si, o sil demanda por otri. E si dixiere que por otri demanda, nol deve responder si non mostrare tal recabdo, o nol diere tal seguranza como mandan las leyes del titulo de los personeros, porque recebrie grant daño. E si fuese vencido el demandado, e lo quisiese aver por firme aquel en cuyo nombre él demandava, valdrie el juyzio, e si él venciese al otro, nol valdrie nada si el dueño della non lo quisiese otorgar, fueras si tal demandador como este oviese en guarda algunos huerfanos, que non fuesen de edat, o algun ome loco porque feziese tal demanda, ol mandase el rey que pudiese demandar por alguno, e lo que feziese en el pleito que valiese.

LEY III.

*Como deve catar el demandado que es lo quel demandan, e que deve fazer para meter en pena al demandador si demanda mas que non deve.*

La manera de como deve demandar el demandador dixiemos en el titulo ante deste. Agora queremos mostrar en esta ley lo que deve catar el que fuere demandado en esta misma razon, porque dezimos, que como quier que el demandador deve catar que ciertamiente faga su demanda, mucho mas lo deve catar el demandado, que es aquello quel demandan, porque mas ciertamiente pueda responder, por estas razones. La primera, que si el demandador le demandare mas que nol deve, que se sepa guardar de su daño, e me-

1 En este caso con la III ley, tit. III, lib. III.

terle en aquella pena, que dize en la dezena ley del titulo, que es ante deste. Ca en esta pena que dicho avemos caerie el demandador, fueras ende si la demanda que feziese non fuese fecha señaladamiente a mala parte [1]. Mas si demandase a sabiendas mas de lo que el otro avie a dar, e el demandado le pudiese vencer mostrando, que el otro su contendor a mala parte lo demandava, deve perder el demandador tan bien lo que devie el demandado, como lo quel demandava mas [2].

## LEY IV.

*Como el demandado deve catar en que tienpo le fazen demanda si es feriado o non.*

En la dozena ley del titulo ante deste mostramos de como el demandador deve guardar en que tienpo faze su demanda, e mostramos y por que razones lo deve fazer. Mas agora queremos mostrar por esta ley, como el demandado deve catar otrosi en que tienpo le demandan, por esta razon. Ca maguer que en aquella onzena ley sobre dicha diximos, que el juyzio que fuese dado en los dias de las fiestas non valdrie en ninguna manera, nin el que fuese dado en el tiempo de las ferias, que es para cojer el pan e el vino, non valdrie sinon con consentimiento de amas las partes, con todo aquesto dezimos, que el demandado apercebido deve seer que si judgarlo quisiere en estos dias sobredichos, o en las ferias, que lo contradiga, e que muestre que non deve seer. E si asi non lo feziere, e si callare, e juyzio fuere dado sobre aquello quel demandaren, deve valer aquel juyzio bien como si amas las partes fuesen avenidas para entrar en pleito.

## LEY V.

*Como el demandado deve responder antel rey quando lo fallaren en su corte, salvo en cosas ciertas.*

Mostrar queremos en esta ley, ante quien deve el demandado responder quandol demandaren. E dezimos, que si non quisiere el demandado, non deve responder en juyzio ante otro alcalle sinon ante aquel que es puesto para judgar la tierra ô él mora, fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes del primero titulo deste libro. E otrosi, en las que pertenecen a juyzio de santa egle-

1 Nota aqui que es provechoso.

2 Aqui con la XLIV, tit. II, III partida e la X del III, lib. codig. fabla desta manera. Mas non cae en pena qui demanda mas que non deve, salvo si atiende sentencia sobrello e se da.

sia, de que diximos en la dezena ley del titulo ante deste. Enpero todo pleito deve responder el demandado antel rey, e non se puede escusar por dezir que aquel pleito nunca fue comenzado ante su alcalle, nin por otra razon, fueras ende si este demandado viniese a la corte con su señor el oviese a guardar, o veniese y por alzada, o por seer testigo en algunt pleito, o sil llamase el rey por alguna cosa que oviese de veer con él, o si veniese y por mensaje de su señor o de su conceio, o si vino y por recabdar alguna otra cosa de su fazienda, de guisa que lo podiese mostrar como el rey fallase por derecho. Enpero en qualquier destas cosas sobredichas que veniese a la corte del rey, si vendiere, o conprare, o feziere y otro pleito qualquier a daño o ademas alguno, y deve responder por ello. Otrosi dezimos, que en qualquier destas maneras sobredichas que venga alguno a casa del rey, si quier y demandar a otro, o aquel a quien feziere la demanda demandare a él quel faga derecho sobre otra cosa, ante quel juyzio afinado les den sobrel primer pleito, que y deve responder, fueras ende si la primera demanda que el feze fuese por razon de tuerto, que le oviesen y fecho. Ca seyendo movida la primera demanda sobre tal cosa como esta sobredicha, o otra semeiante, non le pueden y fazer otra, e si gela feziesen, non serie tenudo de responder a ella. E esto es porque demanda emienda de tuerto que recebio en aquel logar.

### LEY VI.

*Como el demandado non deve responder a la acusacion del pleito criminal fasta que la otra parte se obligue a la pena que dizen de talion, salvo en cosas ciertas.*

Meter deve mientes el demandado en que manera le fazen la demanda, porque sil demandaren pleito de acusamiento sobre que pueda venir justicia de muerte o de lision, que non responda a menos que el demandador ponga en su razon de aquello de quel acusa, que se pare a la pena que él devie aver si gelo provase. Esto dezimos, que deve fazer en todos pleitos que desta manera le fueren fechos, fueras ende en aquellas cosas senaladas que diz en el titulo de las acusaciones, e de los rieptos, en que se non puede ninguno escusar de non responder, maguer que el demandador non se ate a la pena sobre dicha.

# TITULO VI.

## DE LAS QUERELLAS E DE LAS CARTAS.

Dos cosas tanxiemos en la primera ley del titulo ante deste, de que nascen todos los pleitos, que se an a librar derechamiente por juyzio. Estas son las demandas que los omes se fazen unos a otros, e las querellas que fazen unos de otros. E pues que fablado avemos de las demandas, queremos dezir de las querellas, e queremos mostrar que departimiento a entre querella e demanda. E desi fablaremos de las cartas que sallen de casa del rey, porque las mas dellas son dadas sobre las querellas que los omes fazen en la corte. E despues que fablarémos de las cartas, tan bien de los privillegios como de las otras abiertas e cerradas, o de qualquier manera que sea.

### LEY I.

*Que departimiento a entre demanda e querella.*

El departimiento que a entre demanda e querella queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que demanda non se puede fazer a menos de seer su contendor delante, o aquel a qui demanda. E la querella puedese fazer seyendo delante su contendor, o non lo seyendo. E por ende queremos que los omes sean apercebidos quando sus razones mostraren antel rey, o ante algunos daquellos que diximos en las leyes de suso, que les an de judgar, en saber departir querella de demanda, por que sus razones puedan mostrar apuestamiente, e puedan entender porque lugar podran alcanzar mas ayna derecho. Pero de las querellas que diximos que se fazen non siendo los contendores delante, queremos en ellas fablar mas, porque nacen dellas las cartas que sallen de casa del rey, que manda el mismo dar, o las que dan aquellos a qui da poder que judguen y, e libren los pleitos, e de las otras cartas que dan los que an poder de judgar por las tierras.

### LEY II.

*Quantas maneras son de cartas de que fabla este titulo.*

De las cartas que sallen de casa del rey, queremos dezir primeramiente, e fazer entender quien las puede dar, e quien las deve judgar si acaesciere alguna dubda sobrellas. E que fuerza an aques-

tas cartas, e quanto tiempo duran. E quales son que prenden muchas cosas, e quales son sobre cosas senaladas ciertamiente, e por quales reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son de gracia, e quales foreras. E quales deven luego seer conplidas sin pleito ninguno. E desi qual pena deve aver. E de cada una destas maneras fablaremos en su logar como conviene, e mostraremos como es.

### LEY III.

*Qui a poderio de dar cartas en casa del rey e en su corte.*

En casa del rey, nin en su corte, ninguno non deve dar cartas sinon estos que aqui diremos luego. Primeramiente dezimos, que carta ninguna que sea de gracia o de merced, que el rey faga a alguno, que otro non la pueda dar sinon el rey, o otro por su mandado de aquellos que lo deven fazer, asi como chanceller o notario, o alguno de los otros que an poder de judgar en la corte, asi como adelantados o alcalles. Mas de los privillegios dezimos, que otro ninguno non los deve mandar fazer de nuevo, nin confirmar sinon el rey mismo, nin aun maguer que los mande fazer chanceller o notario, non los deve dar ninguno destos, mas despues que fueren escriptos e plomados, deven los adozir ante el rey. E si él entendiere que son fechos derechamiente develos dar de su mano. E esto dezimos de los privillegios que el rey da nuevamiente de gracia o de merced que faga a algunos, o de los otros que manda confirmar sin entredicho ninguno. Mas otros privillegios, en que dize en la confirmacion, que valan asi como valieron en tienpo de los otros reyes, o en el tienpo de aquel quel confirmó, o en los que dize salvos sus derechos de los privillegios de los otros, estos tales bien los pueden dar los chancelleres o los notarios. Las cartas foreras o de los juyzios que judgaren, dezimos otrosi, que las pueden dar los adelantados o los alcalles de casa del rey. Las otras cartas, que son en razon de las cosas que el rey manda recabdar, o fazer tan bien en fecho de justicia como de rendas, o de cojechas, o de cuentas, e otrosi de mercaderias, o en las otras cosas que tangan en fecho del rey o de su corte, o de su casa, o de las otras cosas que son suyas conoscidamiente por el regno, ninguno non las deve dar sinon rey, o aquel a qui las él mandare dar senaladamiente. Onde dezimos, que qualquier que feziese contra lo que esta ley manda, dando privillegio o carta de otra manera, que es falsario, e mandamos, que aya la pena que dize en el titulo de los falsarios.

## LEY IV.

*Quien puede judgar los privillegios e las cartas, e como se deven judgar.*

Quien deve judgar los privillegios e las cartas, si alguna dubda y acaesciere, queremoslo mostrar por esta ley. Onde dezimos, que privillegio de donadio del rey non lo deve ninguno judgar sinon él mismo, o los otros que regnaren despues del. Los otros privillegios de confirmacion en que diga que valan, asi como valieron, fasta en aquel tienpo en que fueron confirmados, o fasta otro tienpo senalado, o como valieron en tienpo de los otros reyes, o en los que dizen, salvos los derechos de los privillegios de los otros, estos atales bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras en que los privillegios fueren mostrados, en tal manera, que si aquellos contra quien los aduzen los que los allegaren, que non valieron asi, que lo manden provar a aquellos que los muestran, e los libren por juyzio segunt que fuere provado. E si fueren privillegios en que diga en la confirmacion, salvos los derechos de los privillegios de los otros, e dixieren aquellos contra quien los aduzen, que tienen privillegios que fueron dados ante que aquellos, deven les fazer adozir tan bien los unos como los otros, e catar quales fueron dados primero, e mandamos que valan si fueren usados como deven. E si tal dubda y fallaren, que ellos non la puedan librar por si, deven enbiar a amas las partes con los privillegios al rey, que la libre él. E si en las cartas foreras o de gracia que rey faga, nasciere dubda sobrellas, deven las otrosi judgar aquellos que son puestos para judgar en aquellas tierras, o en los lugares ante quien parescieren a la meior parte, e a la mas derecha, e mas provechosa, e a la mas verdadera segunt derecho. E si alguno de los que las ovieren a judgar feziere contra lo que en esta ley dize, judgando alguna dellas a sabiendas maliciosamiente a mala parte, non deve valer lo que judgare, e deve el seer dado enfamadamiente por malo, e las partes deven yr al rey que les libre aquella dubda como él toviere por bien.

## LEY V.

*Que fuerza an las cartas e los privillegios, e en cuantas maneras se deven judgar.*

La fuerza que an los privillegios, e las cartas de qual manera

quier que sean, queremos lo mostrar por estas leyes, e departir de quantas guisas son, e en que manera se ganan. Onde dezimos asi, que las unas se ganan segunt fuero, e las otras contra fuero. E la tercera manera es de otras cartas que non se ganan segunt fuero, enpero non son contra él. E nos queremos fablar en esta ley de las primeras cartas que se ganan segunt fuero. E dezimos, que estas que asi son ganadas, son aquellas en que manda el rey, o los otros que dan las cartas por él, conprir alguna cosa señalada segunt fuero. E por ende tales cartas como estas dezimos, que an fuerza de ley, e devense entender e judgar sin escatima e sin punto, asi como ley. Los privillegios dezimos otrosi, que an fuerza de ley sobre aquellas cosas en que son dados, ca privillegio tanto quiere dezir como ley apartada, dada senaladamiente a pro de alguno o de algunos.

LEY VI.

*Que las cartas que son ganadas contra la fe, non valdran, e como las que fueren ganadas contra los derechos del rey, non deven seer conplidas.*

Cartas y a de otra manera, que son contra fuero e contra derecho, e estas pueden seer ganadas en muchas guisas. Ca o son contra derecho de nuestra fe, de que fablamos en el primer libro, o son contra los derechos del rey, o son contra derecho del pueblo comunalmiente, o señaladamiente contra derecho dalguno. E de cada una destas diremos, que fuerza an, e quales deven valer, e quales non. E dezimos, que si son contra nuestra fe, non an fuerza ninguna, nin deven seer recebidas en ninguna manera, nin deven valer. E si fueren contra los derechos del rey, non deven seer las primeras conpridas, ca non an fuerza ninguna, porque podrian seer dadas con grant priesa de afincamiento, o con grant coyta, non podiendo al fazer por desviar grant su daño, o aviendo de veer otras cosas porque non pudiese y parar mientes [1]. Mas aquellos aqui las enbiasen, devenlo fazer saber al rey como recebieron tales cartas, que eran contra sus derechos, e contra su señorio, e que les enbie dezir como fagan. E si les enbiare la segunda carta en aquella misma razon, devenlas conprir. Pero devenlo enbiar dezir al rey que las conplieron, mas que eran a su daño, e contra su derecho. E esto deven fazer por conprir lo que el rey manda.

1 Con la decretal *Si quando* c. de Rescriptis l. 1.

## LEY VII.

*Que las cartas que son ganadas contra los derechos dalgun pueblo, o de otro alguno, como non las deven conprir, e en que manera deven valer.*

Si contra derecho del pueblo comunalmiente fueren dadas las cartas, que diximos en la ley ante desta, non deven seer conplidas las primeras, ca non an fuerza, porque son a daño de muchos, mas devenlo mostrar al rey, rogandol e pidiendol merced sobre aquello que les enbia mandar en aquella carta. Enpero despues si el rey quisiere en todas guisas que sea, deven conprir lo que él mandare. E si son contra derecho de alguno senaladamiente, asi como quel tomen lo suyo sin razon e sin derecho, o quel fagan otro tuerto conoscidamiente en el cuerpo o en el aver, tales cartas non an fuerza ninguna, nin se deven conprir fasta que lo fagan saber al rey aquellos a quien fueren enbiadas, que les enbie dezir la razon porque lo manda fazer [1]. Enpero en una manera dezimos, que podrie valer tal carta cómo esta, que fuese dada contra derecho dalguno, asi como si fuese dada sobre cosa senalada que oviesen a dar alguno a dia sabudo, o mandase el rey por su carta por fazer merced a sus debdores, quel alongase el plazo fasta otro tienpo [2]. Eso mismo dezimos si alguno se querellase que non podie aver derecho por alongamiento del fuero, e el rey mandase por fazerle merced, que non diese plazo de alongamiento a su contendor, o que gelo diesen menor que el fuero manda. E otrosi dezimos, que puede seer en otra manera, entendiendo el rey que se pueden encortar los pleitos mas ayna, e da carta contra ley, dezimos, que tal carta valer deve. Pero deve nonbrar en aquella, aquella ley contra que es dada.

## LEY VIII.

*Que las cartas que el rey diere de gracia deven valer, e que fuerza an.*

Pueden seer ganadas otras cartas que non son segunt fuero, enpero non son contra el. E estas son las que da el rey, queriendo fazer gracia e merced a los omes, asi como en darles heredamientos, o quitarles de pechos, o de hueste, o de fonsadera, o de otras cosas senaladas, para fazerles bien e merced. E dezimos, que tales

1 N. en quales cosas vale la carta dada contra derecho de alguno.

2 E en este caso segunt diz la XXXIII, titulo XLIII, III partid. qui gana tal carta deve dar fiador que ponga al plazo.

cartas como estas an fuerza de ley. Pero la carta que fuere dada de quitamiento de hueste, o de fonsadera, non deve valer sinon en vida daquel rey que la da, porque estas cosas estan ayuntadas sienpre al señorio del rey. E destas cartas que el rey diere non se deve ninguno agraviar, e deven seer guardadas como ley. Ca maguer el rey mande fazer alguna cosa, que sea grave a algunos, todavia deven la obedecer e conprir, pues que el rey lo faze por merced, e por fazer pro a otros. Ca otrosi deven tener aquellos, que el rey les puede fazer merced quando quisiere, como lo fizo a los otros que dio las cartas [1]. E de mas razon e derecho es, que pues el rey tenudo es, e poder a de fazer merced, que ninguno non gelo contralle nin gela enbargue, que la non faga alli do él entendiere que conviene. Enpero bien pueden tanto fazer aquellos a quien el rey enbiare tales cartas en fazerle saber por si o por otri, por que les es grave de lo fazer. E faziendolo asi, non lo deve tener el rey por mal. Mas con todo esto, si el rey toviere por bien que sea, deven obedecer lo que él mandare. Ca esto non es conoscencia dellos si es derecho o non, mas es en la del rey.

### LEY IX.

*Quanto tienpo duran las cartas e los privilleios.*

Quanto tienpo duran las cartas e los privillegios, queremoslo mostrar por estas leyes. E dezimos primeramiente, que las cartas foreras que son dadas por mover pleito, asi como demanda que quiera fazer alguno de nuevo, o dotra que sea comenzada de que non pueda aver derecho, tales cartas como estas an tienpo de durar fasta diez años, siendo vivos aquel que la mandó dar, e el que la ganó, e aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destos, non deve valer la carta, si el pleito non fuere comenzado al menos por enplazamiento. Ca las cartas de los pleitos desta manera son, que non an fuerza sinon entre aquellos que son nonbrados en ellas. Mas pues que comenzado fuere desta manera, deve valer la carta para librarse el pleito dende adelante por ella, entre aquellos cuyo es el pleito o sus herederos. Enpero si el contendor daquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel mismo pleito contra aquel su contendor, que ganó la primera, e non quisiere de aquella carta usar fasta un año, pudiendolo fazer, dezimos,

1 La.... IV, tit.... lib. III. La decretal *Si quando* de Rescriptis, lib. 1.°

que la primera carta pierdese, porque non usó della en aquel tienpo del año, segunt diximos, e deven judgar por la segunda. Mas si fuere carta, que sea ganada sobre pleito de alzada, o sobre juyzio afinado, tal carta deve valer para todavia para poderse defender por ella. Pero sil demandaren, e non la quisiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleito, e se defendiere por otra razon, e dieren juyzio contra él, pierde la carta, e dalli adelante non se puede defender por ella, porque non fue mostrada en el tiempo que devie.

## LEY X.

*Por que cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa del rey, e si dubda acaesciere sobrellas, quien las deve guardar e judgar.*

Perder se pueden las cartas de que diximos en muchas maneras, de guisa que non valdrien, e nos queremos las mostrar en esta ley. E dezimos asi, que si carta fuere ganada diziendo mentira, e encobriendo verdat, que se pierde e non deve valer. Otrosi dezimos, que si alguno gana carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra en que faga emiente della, que non deve valer la primera e pierdese. Mas si non faze emiente della, deve valer la primera, e non la segunda. E esto dezimos si el que gana la primera se quiere defender por ella razonando, como non faze emiente en la segunda carta de la suya que él ganó. E si asi non lo razonare, deve valer la segunda, e lo que por ella fuere judgado. Enpero si alguno ganare sobre alguna cosa carta, e su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleito, deve valer la segunda si fiziere emiente de la primera. Mas si non feziese emiente della, deve valer la primera, segunt que diximos desuso. E si amas las cartas fueren para un alcalle, e nasciere dubda sobrellas, asi como si fueron dadas en un dia, o de otra manera qualquier, que non pueda entender el alcalle qual fue dada primero, non deve judgar por ninguna dellas, mas develo enbiar dezir al rey que mande y lo que toviere por bien. E si fueren ganadas tales cartas, el una para un alcalle, e la otra para otro, desque los alcalles lo sopieren, devense ayuntar en uno, e acordarse qual dellos deve judgar aquel pleito. E si por aventura ellos non se podieren acordar, deven yr o enbiar sus cartas al rey, si fuere cerca de aquella tierra fasta tres iornadas, que les libre aquella dubda. E si mas alexos fuere, deven yr o enbiar al adelantado mayor del rey, si fuere otrosi en aquella tierra, o alguno de los adelantados menores, que les libre aquella dubda. E esto que diximos de los

adelantados, entiendese si el pleito fuere en aquella tierra ô los a. Mas si fuere tierra ô non aya adelantados, deven yr a algunos de aquellos que an poder de judgar en las cibdades o en las villas, que les libre otrosi aquella dubda.

### LEY XI.

*Que las cartas que son ganadas con engano non deven valer.*

Mas de maneras y a aun porque se pueden perder las cartas de las que diximos en estas otras leyes. E por ende es bien que las digamos en estas otras leyes adelante. Onde dezimos, que si alguno gana carta sobre algunt pleito señalado, e su contendor gana otra carta general [1], en que cabo prende muchas cosas, maguer que en esta segunda faga emiente de la primera, si non fablare de aquella cosa señaladamiente sobre que el otro ganó la primera carta, dezimos, que se pierde la segunda, e deve valer la primera. Otrosi dezimos, que si alguno gana dos cartas sobre un pleito, tal la una como la otra para sendos alcalles por fazer trabaiar su contendor, que se pierden amas a dos, e non deven valer, si aquel pleito demandare por amas las cartas. Ca non es derecho que vala la cosa, que es ganada con engano, ante dezimos, que deve pechar las costas e las misiones a la otra parte, que fizo por esta razon, ca tanto es como si ganase una carta sola de aquel engano. Mas si ganare dos cartas, amas de una manera para un alcalle, valer deven. Ca tanto es como si ganasen una carta sola. Ca bien semeia que lo fizo mas por guardarse, que si perdiese la una, quel fincase la otra, que non por fazer mal a otri. E dezimos mas aun, que si algunos se enplazaren para dia señalado antel rey, quier se enplazen ellos por si o los enplaze otri: e otrosi aquellos que ovieren alzada a casa del rey, o algunt logar otro ô se devan alzar con derecho, tanbien de los unos como de los otros destos sobredichos, el que se adelantare e ganare carta ante del plazo sin su contendor, quier la gane de casa del rey, o de los otros lugares ô avie a librar su enplazamiento, o su alzada, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non deve valer porque fue ganada arteramiente e con engaño.

1 Con la xxxvii, tit. xviii del iii lib. Setenario.

## LEY XII.

*Como la carta que el descomulgado gana, nin el que la gana encobriendo alguna cosa del pleito que sea comenzado o de otro fecho, non deve valer.*

Perdidas otrosi tenemos, que son aquellas cartas que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta ley, asi como si el que fuese descomulgado, segunt derecho de santa eglesia, ganase carta para mover pleito nuevamiente contra alguno, ca tal carta como esta pierdese e non deve valer. E si gana otrosi alguna carta de casa del rey, sobre pleito que sea ya comenzado ante los alcalles, o ante aquellos que an poder de judgar, que su contendor non aya derecho, o el pleito se desate o se rebuelva non siendo el pleito acabado, tal carta dezimos que se pierde e non deve valer. E esto dezimos, si non fezier emiente en la carta todo lo que es ya pasado en el pleyto ante aquellos que lo oyeron e que lo deven judgar. Mas si esto fiziere emiente en ella, agraviandose de tuerto quel fagan, mostrando razon derecha porque lo pueda ganar, dezimos, que bien deve valer la carta que ganare en esta razon. Otro tal dezimos de aquel que gana carta, diziendo quel fezieron tuerto, o demas sabiendo la razon por quel fue fecho, e negandola e non la queriendo dezir. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del rey de perdon sobre malfetrias, que aya fecho, sobre entrega o otra cosa quel fagan, diziendo alguna partida de aquello por quel pidie perdon, o por quel ruega, e encobriendo lo al, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non vale porque negó la verdat. E toda cosa que por ella sea fecha, o dada, o prometida, non deve otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo senaladamiente por malfetrias que oviese fecho, deve valer en aquellas cosas sobre que él demandó perdon, e non en mas.

## LEY XIII.

*Como la carta que sea ganada contra otra, o contra alguna postura, non vale si non fiziere emiente de la carta o de la postura, nin la que fuere ganada por otri sin personeria.*

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que non deven valer, que queremos aqui dezir, asi como si alguno toviere carta de gracia o de merced que el rey le aya fecho, e otro

alguno ganare carta que sea contra aquello, non deve valer la segunda carta, si non feziere emiente en ella, que la otra primera carta non vala. E otrosi dezimos, que si ricos omes o conceios pusieren alguna postura entre si, que sea a pro del rey e del regno, e que non sea a su daño, e otro alguno ganare carta que sea contra aquella postura, que tal carta como esta non deve valer. Ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non devie, encobriendo la verdat. E esto mismo dezimos si fuere ganada contra privillegio que tenga alguno de heredamiento o de franqueza, o otra merced que el rey le aya fecho. E otrosi dezimos, que se pierde la carta que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleito, si non fuer aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleito dotro sin personeria, asi como dize en el titulo de los personeros.

### LEY XIV.

*Quales privillegios valen, e por que cosas se pierden.*

Los privillegios an sus tiempos en que deven valer, e otros en que se pueden perder, nos diremos primero de los tiempos en que valen, e despues de como se pierden. Onde dezimos, que los privillegios de franqueza que son de quitamiento de pecho de rey o de portadgo, que non den por sus regnos, o los quitase de otro servicio, o de otra cosa que deviesen fazer al rey senaladamiente, que tales privillegios valen por sienpre. Enpero por este logar se pierden, si aquellos que los tovieren non usaren dellos fasta treynta anos del dia que les fueren dados, faziendo aquellas cosas que les son dadas por privilleios. E otrosi, privillegios y a de otra manera, que da el rey en que otorga, que aquellos a qui los da que fagan alguna cosa nuevamiente, que non podien fazer sin mandado dél, asi como feria o mercado, o si les mandase que sacasen alguna cosa del regno, que por vedamiento non osasen ante sacar, o si usasen de vender por una medida, e les otorgase que vendiesen por otras, o otras cosas qualesquier que fuesen destas maneras, tales privillegios como estos duran por sienpre, si usan dellos fasta diez años del dia que les fueren dados. Mas si fasta este tienpo non usan dellos, dende adelante pierdense e non deven valer. Otrosi dezimos, que si alguno toviere privillegio de donacion del rey, e usare mal dél, asi como si pasare a mas, o fezier mas cosas que en el privillegio le fueron dadas, tal privillegio pierdese, e lo que por él fue dado. Ca derecha cosa es que aquellos que usan mal de

la gracia o de la merced que los reyes les fezieren, que la pierdan.

### LEY XV.

*Quien face contra su privilleio como non deve, pierdelo.*

Pues comenzado avemos a fablar de los privillegios, queremos dezir aun otras cosas en esta ley, por que deven valer, e otrosi por quales cosas se pierden. E dezimos, que si ricos omes o conceios, o otro feziere alguna postura entre si, que plega al rey, e aquella postura les confirmare por su privillegio, tal privillegio como este deve valer por siempre. Enpero la primera vez que ellos fezieren contra él, pierdese, e non deve valer dende adelante a aquellos quel quebrantaren. E sin esto deven pechar al rey la pena, que fuere puesta en aquel privillegio. Otrosi dezimos, que si el rey da privillegio de donacion a alguno, e en aquella sazon que fue dado non se tornava en grant daño, e despues aquel o aquellos a qui el rey lo diere, usaren dél en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmiente, tal privillegio como este, dezimos que del ora que comienza a tornarse en daño de muchos, como dixiemos, que se pierde, e non deve valer. Otrosi dezimos que si alguno toviere privillegio quel aya dado rey sobre algunas cosas, el demandaren en juyzio alguna dellas, e non se defendiere por él, razonando como tenie privillegio sobre aquella cosa, si juyzio fuere dado contra él en aquel pleito, pierdese el privillegio por siempre, quanto en aquello senaladamiente sobre que fue dado el juyzio.

### LEY XVI.

*Quales cartas son generales, e quales especiales.*

Por tornarnos á nuestra razon, que dixiemos en el comienzo deste titulo, de como mostraremos de las cartas quales son las que conprenden muchas cosas, e quales son sobre cosas senaladas e ciertas, queremoslo agora fazer entender en estas leyes, e mostrar como es. E por ende dezimos que aquellas cartas son, que prenden muchas cosas non señalando ninguna, asi como las cartas en que diz: a todos los que esta carta vieren, o en la que diz: mandovos que recabdedes, o enplazedes, o fagades tal cosa senalada a todos aquellos que tal fecho fezieron, o a los que vos dixiere este que lieva la carta. Otrosi las otras que el rey enbiase por si en esta manera misma, sobre alguna cosa que acaesciese. E demas dezimos aun que si carta fuese enbiada en que nonbre senaladamiente a alguno sobre alguna razon, e despues la

bolviese con otras muchas, asi como si querellase: fulan me fizo este tuerto e otros muchos, o dixiese: demanda tal cosa o otras muchas, tales cartas como estas, maguer non nonbren en ellas personas senaladas o cosas ciertas, porque las buelve con otras muchas, tornase a seer en aquella manera que las otras que cabo prenden mucho. E todas estas cartas sobredichas en esta ley an nonbre generales, porque cabo prenden en si muchas cosas.

## LEY XVII.

*Quantos omes pueden traer á pleito por la carta general del rey sin los que son nombrados.*

Los entendemientos de los omes son departidos en muchas maneras, asi como diximos en el comienzo deste libro. E por ende algunos y a que quieren usar en las cosas, mas segunt su voluntad, que por derecho. Onde nos, teniendo que algunos querian sacar el entendemiento enganoso de la ley ante desta, por ganar cartas con engano, para fazer mal a otros con ellas, queremos mostrar todos estos enganos como se deven entender, e como non deven valer. E dezimos que si alguno ganare carta contra otro en que diga: fulan se me querelló de fulan, e de otros muchos, queriendo por esta palabra adozir muchos a pleito, por fazerles daño, mandamos que por tal carta como esta non pueda llamar a pleito mas de quatro, fueras ende aquellos que senaladamiente nonbre en la carta por sus nonbres. [1] E aun dezimos que estos quatro que diximos, que non nonbró señaladamiente, que non deve nin puede llamar tales, que sean mas poderosos omes, nin mas onrados omes que aquellos que nonbró, mas que sean tales o menores como aquellos de qui fizo la querella señaladamiente, en poder e en onra. Ca si de otra guisa fuese, un ome pobre o vil podrie llamar tales omes e tan onrados, que trayendolos a pleito, que les farie perder lo que oviesen, o grant partida dello, por tal engaño como diximos. E aun dezimos mas, que si aquel que ganase la carta general, asi como de suso avemos dicho, en que nonbrase señaladamiente a algunos, si despues quisiese demandar a los que non nonbró señaladamiente ante que a los otros, el alcalle o aquel a qui fue enbiada la carta, nol deve oyr. Ca bien semeia que lo faze con engaño, fueras ende si aquel o aquellos que nonbró fuesen muertos, o mal enfermos, o ydos en servicio del rey o de otro se-

1 La XLVI. lib. III. tit. XVIII de las escripturas.

ñor, o en mensageria de su conceio, o en romeria, porque non les podiese ante demandar a aquellos que a los otros. E maguer dixiemos de suso que el que ganase tal carta, que non podie llamar mas de quatro, sin los que fuesen nonbrados senaladamiente en ella; pero si la demanda fuese de pleito que tanga a muchos, pues la razon una es, e un razonador an a dar por ella a todos, dezimos que pueden demandar como a uno, e non se pueden escusar por dezir que son mas de quatro.

### LEY XVIII.

*Porque razones a poder de judgar aquel a qui enbia el rey carta sobre pleito senalado, mas omes o mas cosas que dize en ella.*

De las otras cartas que son dadas sobre cosas senaladas e ciertas, queremos dezir e fazer entender por esta ley en que manera son, e como non deven valer los engaños, que fueren fechos por ellas. E esto fazemos porque los omes se sepan guardar de non recebir daño enganosamiente. E dezimos asi, que carta senalada es aquella en que nonbra ciertas personas por sus nonbres, asi como si dixiese, tal ome o tal mugier. E otrosi aquella en que nonbra ciertas cosas, asi como tal viña, o tal casa, o tal heredat, o otra cosa semeiante destas, que fuese rayz. E eso mismo dezimos de las cosas que son muebles, asi como si dixiese, tal cavallo, o tal ganado, o tantos mrs., o algunas otras cosas, que son desta manera, non bolviendo en la carta alguna de las palabras que conprenden muchas cosas, asi como diximos en las dos leyes ante desta. Mas dezimos que por tal carta como esta non puede judgar aquel a quien fuere enbiada, mas omes, nin mas cosas de quanto dixiere en la carta senaladamiente, fueras ende en estas dos cosas que se fazen como engaño. E la una es quando aquel contra qui gana la carta, enagena la cosa sobre que es ganada a otri, por enbargar a aquel que ganó la carta contra él. E por ende dezimos, que aquel a quien es enbiada tal carta, que deve fazer responder a aquel que por tal engano recebio la cosa, tan bien como farie al otro contra quien fue ganada la carta, maguer que non faga emiente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es si aquella cosa sobre que fuer ganada la carta, fuer camiada por otra, e el demandador la quisiere demandar. Otrosi aquel a quien fuere enbiada la carta, dezimos que tan bien puede judgar sobre aquella cosa por que fuer camiada, como farie sobre aquella misma por que fue enbiada la carta. E dezimos, que aquel a quien fuer enbiada tal carta, que puede judgar a todos estos sobredichos, tan bien aquel contra

quien fuer ganada la carta, como al que la toviere la cosa enagenada, o camiada, o a todos los otros quel forzasen, ol enbargasen tal cosa como esta. E puede otrosi judgar las rendas e los fructos que saliesen de tales cosas como estas. E dezimos otrosi que pueden apremiar las testimonias, asi como dize en el titulo de los testigos. E dezimos demas que tal pleito como este non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a quien lo manda el rey por su carta, fueras ende si despues lo mandase a otro judgar por su palabra, o otrosi por su carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgase, o entendiendo que lo non podie judgar, o non devie. Enpero si el rey enbiase su carta a alguno que judgase tal pleito, o en la carta non fuese puesto senaladamiente su nonbre, si aquel a quien fuese enbiada tal carta muriese, bien puede judgar tal pleito aquel que fue puesto en su lugar. Mas si en la carta fuere sinalado el nonbre de aquel a quien fue enbiada, non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a qui lo el rey mandare por su carta o por su palabra.

## LEY XIX.

*Por quales cartas reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son foreras.*

Porque las cartas se entiende que reciben poder señaladamiente de judgar aquellos a qui son enbiadas, queremoslo mostrar por esta ley. E dezimos que aquel a qui enbia el rey carta, en que manda que faga aver derecho a algun ome o alguna mugier, o en quel manda fazer alguna otra cosa, el enbia dezir en ella, si asi es, por esta palabra se entiende quel da el rey poder, que conosciendo del pleito si es asi o non, que lo puede judgar. Eso mismo dezimos si dixiere en la carta, que faga llamar las partes, e que oya sus razones, e que les libre, o que les judgue fuero e derecho. E si dixier en la carta, que si fallar que es verdat aquella querella quel fezieron, que faga o cunpla aquello que la carta dize. Onde dezimos, que si estas palabras fueren puestas en las cartas, o otras semeiantes destas, que dan poder a aquellos que son enbiadas, de judgar entre aquellos omes e por aquellas cosas sobre que las enbian.

## LEY XX.

*Quantas maneras son de cartas de gracia.*

De gracia ay otras cartas que dan los reyes e los otros señores,

que por derecho las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera, por pro que ende nace, o que puede nacer. La segunda, porque acaescen cosas porque a mester que sean dadas, e si asi non fuesen, que podrie tornar en daño. La tercera, por merecemiento de servicio que aya alguno fecho, o por bondat que aya en si. E dezimos que las cartas de gracia que son dadas por pro, son en estas maneras, asi como en aquellas que dan de quitamiento de pecho o de portazgo a los que pueblan algun logar, o fazen algunas labores de villas, o de castiellos, o de puentes, o de otros logares que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas de quitamiento de pecho a los que recebieron algun daño, asi como por guerra o por tenpestad, que les tuellen sus fructos o los otros bienes que an, a aquellos que reciben algunas ocasiones en su cuerpo, porque el rey les faze otrosi merced en quitarlos de pecho, o les faze otra gracia señaladamiente. E otrosi aquellas que son dadas quando perdona el rey algunos malfechores o ayrados, por cuydar recebir algunos grandes servicios, que sean a pro del rey e del regno.

LEY XXI.

*De las cartas de gracia que da el rey porque non venga daño a su tierra.*

Otra gracia y a que pueden fazer los reyes por sus cartas, quando acaescen cosas porque conviene que la fagan, e si non la feziesen, que se podrie tornar en daño, asi como si oviese echado de tierra a algunos, e oviese a aver tal gracia, porque les oviese acoger, o toviese presos algunos malfechores, e los oviese a soltar por esta razon misma, o perdonase a otros que oviesen fecho alguna cosa por que meresciesen pena en los cuerpos e en los averes, o si deviese el rey debda a algunos de fuera del regno, e les feziese gracia que sacasen del regno algunas cosas devedadas, porque non acaesciese prendas o otras cosas que fuesen a daño del regno. E en estas cosas les puede fazer el rey gracia quando quisiere, e en otras semeiantes, guardando que non pudiese por ende venir daño a él, nin a los del regno.

LEY XXII.

*De las cartas de gracia que da el rey por bondat o por merecimiento.*

Fermosa gracia es la que el rey faze por merecemiento de servicio quel aya alguno fecho, o por bondat que aya en si aquel a qui la gracia faze. Por merecemiento de servicio, asi como si criase al

rey, o alguno de sus fijos, o acorriese al rey e al regno en tienpo de guerra o en otra sazon que lo oviese mester, en alguna de las maneras, que dixiemos en el libro tercero en el titulo de las huestes, o l oviese a fazer galardon de gracia, asi como en heredamiento o en franqueza, quitandol algunas cosas que era tenudo de dar o de fazer al rey, o otorgandol otras onras senaladas para fazerle gracia, dandol poder sobre algunas tierras, o sobre algunas villas, o dandol algun logar en su corte, de que oviese onra e pro. E otrosi cogiendol, sil oviese echado, o perdonandol por servicio quel oviese fecho, o otros servicios quel podrie fazer semeiantes destos, o dotra manera, porque meresciese alguna gracia del rey. Otrosi dezimos que por bondat que falle el rey en el ome, quel puede fazer gracia, asi como sil fallase leal, e sesudo, o de buen conseio, o buen cavallero darmas, o por otras bondades que aya en él, porque el rey le aya a fazer gracia a él, o a otros algunos por el. Ca tal gracia como [1] esta puedela el rey fazer a estos que dixiemos que lo merecen por bondat, e a los otros que dixiemos de suso, que lo merecen por servicio quel ayan fecho.

LEY XXIII.

*Quales cartas son foreras, e porque an asi nonbre.*

Foreras cartas y a otras, que sallen de la corte del rey de que queremos en esta ley dezir. E maguer ementamos en la quinta ley ante desta algunas cosas, porque se pueden conoscer las cartas que fueren fechas en esta manera, queremoslo aun mostrar en esta ley mas abiertamiente, porque los omes lo entiendan, e lo sepan meior. Onde dezimos que aquellas cartas son foreras, en que manda el rey a alguno de aquellos, que an poder de las dar en su corte por él, que fagan o cunplan alguna cosa de las que dize en las leyes deste libro, o en el fuero de aquel lugar ô la carta fuere enbiada. E maiormiente si dixiere en la carta: llamad las partes, e judgadles fuero e derecho, o alguna de las otras cosas que dixiemos en la ley de que feziemos emiente en esta.

LEY XXIV.

*De las carta que deven ser conpridas sin pleito e sin juyzio ninguno.*

Quales cartas deven seer conplidas sin pleito e sin juyzio ninguno,

1 Esta palabra falta en el original.

queremoslo aqui mostrar. [1] E dezimos que estas son aquellas en que manda el rey a alguno fazer algun fecho senalado, asi como sil mandase prender o matar algun ome, o derribar torres, o casas, o otras fortalezas, o fazer conprir algun juyzio, o otro fecho senalado quel mandase fazer ciertamiente, diziendol en la carta: fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. E sobresto dezimos que aquel contra quien va la carta non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello quel fuere mandado por tal carta, fueras ende si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande comprir algun juyzio, e pudiere provar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Enpero aquel a quien fuere enbiada tal carta, bien puede recebir proebas sobre tales defensiones, e fazer lo saber al rey, que mande y lo que toviere por bien, mas él non deve julgar sobrellos, pues que la carta le manda fazer cosa señalada, e nol da poder de judgar. E del fecho que feziere aquel a quien fuere enbiada tal carta, non se puede ninguno alzar, fueras ende si fizier mas, o dotra manera de cuanto por aquella carta le fuere mandado.

## LEY XXV.

*Que pena deve aver aquel que gana carta del rey con mentira.*

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas del rey, encobriendo la verdat, e diziendo la mentira. Ca destas se levantan muchos males. Lo uno que engañan aquellos que van las cartas, e fazen les errar en ellas. Lo al que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, faziendoles trabaiar, e espender lo suyo sin derecho. E otrosi enbargan como non deven a aquellos a quien lievan las cartas, que les judguen, destorvandoles de otras cosas que podrien librar con derecho, en quanto se detenien en sus revueltas e en sus mentiras. E por ende mandamos que qualquier que tal carta ganare, que peche los daños a aquel contra quien la ganó, asi como los el otro recebió, e las costas dobladas. Mas si la carta fuere ganada para fazer justicia de alguno de muerte o de lision, o por prenderle, o fazerle otra desonra, o otro daño en su cuerpo o en lo suyo, e usare della, mandamos que reciba otra tal pena el que la ganó, qual recebió, o deviera recebir aquel contra quien fue ganada.

1 Con la III ley. tit. XVIII del III lib. Setenario.

# TITULO VII.

## DE LOS TESTIGOS.

De las cuatro maneras de omes que son mayores en los pleitos, de que fablamos en la segunda ley deste libro quarto, avemos ya mostrado las tres, asi como de los alcalles e de los demandadores e de los demandados. Agora queremos dezir de la quarta, que es de los testigos con que deven provar los pleitos, quando venieren a niego. Pero queremos primero fablar de muchas cosas que an meester, que sean guardadas en los testigos. Primeramiente, quales pueden seer testigos e quales non. E quando los deven adozir en el pleito. E quantos plazos deven aver, e en que guisa aquellos que los ovieren á adozir. E en que manera, e por que cosas pueden desechar los testigos. E si desacordaren los testigos, diziendo el uno una razon e el otro otra, qual dellos deve seer mas creydo, e en quantas maneras. E en quales pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que an dicho los otros en ante. E quales testigos deven seer apremiados que vengan firmar, e quales non. E de cada una destas razones mostraremos por nuestras leyes como se deven entender.

### LEY I.

*Que el siervo non puede testiguar contra su señor nin contra otro, salvo en casos ciertos.*

Todo ome puede seer testigo, sinon si fuere siervo. Enpero este bien lo puede seer en cosas ciertas, asi como en fecho de que acusan alguno, que fuese contral rey o contral regno. Ca en tal fecho todo ome puede ser testigo que sentido aya, fueras ende si fuer enemigo mortal de aquel contra quien lo traen, en manera quel deva matar con derecho, asi como dize en el titulo de los omezillos. E si fuere ome que aya fecho fabla o jura, o aya seydo en ella para buscar mal a aquel contra quien lo aduzen por testigo. Otrosi bien puede provar el siervo, si acaesciere algunt fecho en que non se acierten omes libres que puedan seer testigos, pero todavia fallando algunas señales de que devan aver sospecha contra aquellos, que asman que el fecho fezieron porque ayan adozir los siervos por testigos. E testiguar pueden estos siervos que diximos en otra manera, asi como si fuese algun lugar poblado dellos, e nasciese contienda entre los señores e los herede-

ros, o entre los moradores de aquel logar sobre sus terminos, porque non podiesen aver otro testimonio, sinon el suyo de aquellos siervos. Mas con todo aquesto dezimos, que estos siervos non pueden testiguar contra sus señores en ninguna cosa, sinon si fuere en fecho, que sea contral rey o contra el regno, o si aquel su señor fezier traycion a otro su señor, nin pueden testiguar contra sus señoras sinon si fueren acusadas en adulterio o de traycion que ayan fecho o quieran fazer contra sus maridos. E otrosi dezimos, que non pueden testiguar por sus señores, nin por sus señoras, asi como dize adelante en otra ley deste titulo que comienza asi: *Desechados pueden seer los testigos.* Mas estos siervos que dixiemos, que deven seer creydos quando lo dixieren por algun tormento que les den, porque los siervos son asi como desanparados por la servidumbre en que son, e deve ome sospechar que dirien mas ayna mentira, e encobrerien la verdat, si alguna premia non les diesen. E esta pena dezimos, que deve seer fecha de manera, que non sepa porque gela dan, asi como dixiemos en el titulo de los tormentos. Enpero estos siervos que dixiemos, deven seer tales, que non puedan seer desechados por aquellas cosas que podrien desechar a los otros omes libres.

## LEY II.

### *Quando vale o non el testimonio del que dize que es siervo.*

Si alguno aduxiere a otro para seer testigo en algun pleito, e aquel contra quien lo aduze para testiguar diz que es siervo, e que non deve seer recebido, si aquel respondiere e dixiere que non es siervo, nin lo fue, non lo deve dexar de recebir aquel que a de judgar el pleito. Pero quando veniere el plazo a que deve mostrar lo que dixieron los testigos, siendo amas las partes delante, si aquel que dixo, que era siervo lo podiere provar, non deve valer su testimonio daquel, mas si provar non lo podiere, valer deve. E si aquel a que dizen que es siervo conosciere que lo fue, e dixiere que non lo es ya, deve mostrar la carta por que es quito. E si asi non lo feziere, non lo deven recebir por testigo. Pero si dixiere que aquella carta tiene en otro lugar, devenle dar plazo a que la aduga, e oyr su testimonio. Mas si la carta non aduxiere al plazo, non deve valer lo que testiguó, sinon si gela toviesen forzada, o la oviese enpenada por debda que deviese. Ca tal carta como esta devela fazer mostrar al alcalle, porque non pierda el otro su derecho. Mas si dixiere que ovo carta e que la perdio por agua, o por fuego, o

por alguna ocasion, deve provar que la ovo, e que la perdio. E si esto non provare, non deve valer su testimonio. Otrosi dezimos, que si alguno seyendo siervo, vio o se acertó en alguna cosa por quel aduxiesen despues en testimonio en tienpo que fuese libre, dezimos que non pueden desechar su testimonio, mas que deve valer.

### LEY III.

*En quales pleitos puede testiguar la mugier, e en quales non.*

Mugier dezimos otrosi, que non deve testiguar en las cosas que aqui diremos, asi como en testamento que faga alguno por carta quando finase, o manda que faga por palabra estando en tal manera, que non podiese fazer testamento. Pero si acaesciese, que alguno oviese a fazer su manda con cueyta en tal lugar, que non podies aver varones para testigos, faziendola ante dos buenas mugieres o mas, en tal manda como esta dezimos, que bien pueden testiguar las mugieres. Otrosi dezimos, que non pueden testiguar en pleito que sea de justicia de muerte, nin de lision en cuerpo de ome o de mugier, o porque perdiese lo que oviese, o fuese desterrado, sinon se acaesciese que el mal fecho se feziese en tal lugar que non podiesen aver varones que testiguasen, e oviese a preguntar a las mugieres para aver entrada de sabiduria, porque metiesen a pena o a tormento, a aquellos enfamados para saber la verdat de aquel fecho. En todas las otras cosas pueden testiguar las mugieres seyendo de buena fama, e non aviendo en si alguna de aquellas cosas, porque puedan seer desechados los testigos.

### LEY IV.

*Como los testigos non deven seer menores de quinze años, e porque razones.*

Varon nin mugier non puede testiguar en ningun pleito, a menos de seer de edat de xv años, e esto es con razon. Ca fasta los siete años es llamado niño, porque non a en si cierto entendemiento, para conoscer las cosas. E quando cunple los otros siete años que se fazen catorce, entra en edat para saber entender las cosas, e departir entre bien e mal, e llega a sazon para poder casar. Onde por estas razones se entiende que bien podrie testiguar segunt esta edat, mas nos por guardar los omes de yerro, e porque mas con-

plidamiente puedan dezir su testimonio, mandamos que non puedan testiguar fasta que ayan quinze años conpridos. Pero dezimos, que en pleito de justicia de muerte, o de lision, o de desterramiento, o por que podiese alguno perder quanto que oviese, non deve ninguno seer testigo a menos de aver edat de veynte años. Mas si alguno siendo niño de siete años arriba, vio algunas cosas, o se acertó en algunos fechos, sobre quel aduxiesen para testiguar despues que oviese edat de quinze años o de veynte dezimos, que lo que testiguare en esta manera deve valer quanto por razon de su edat.

## LEY V.

*Que los que son de otra ley non pueden testiguar contra los christianos en casos ciertos.*

Testigo non deve seer ome que sea de otra ley, asi como judio, o moro, o herege, o ome que aya otra crencia que non sea de la nuestra. Ca atal como este non puede testiguar contra christiano, sinon si fuer en algun fecho malo que feziese alguno, o quisiese fazer, o fuese en conseio de lo fazer contral rey o contra el regno, o en otro fecho malo que feziese otrosi, en algun logar que non acaesciesen y christianos con que lo podiesen provar. Ca en tal manera como esta, tanbien deven yr sus testimonias de omes, que sean de otra ley, seyendo tales, que non los podiesen desechar de testimonio otros omes que fuesen de su ley misma. Pero dezimos, que testimonio de tales omes como estos non cunple para todo el fecho. Mas si aquellos que fuesen acusados desta manera fuesen en ante enfamados dotro fecho malo, dezimos que el testimonio destos que diximos con el enfamamiento, que aquellos acusados avian ante, es ayuda para metello a tormento para saber la verdat de aquel fecho.

## LEY VI.

*Quien puede seer testigo e quien non.*

Testiguar non deve ome que aya perdido el seso, por qual manera quier que sea, en quantol durare la locura, nin otrosi omes que son de mala vida, asi como ladrones o robadores de lo ajeno sin derecho, o alcahuetes conoscidos, nin ome que aya natura de varon e de mugier, o que ande en semeianza de mugier, o tafures manifiestos que andan por las tabernas e por las tafurerias, o

otros omes pobres e viles, que usan andar por tales logares como estos, nin aquellos que dixieron falso testimonio, o los que se perjurasen de lo que oviesen jurado derechamiente, nin los que oviesen fecho omenaje e nol toviesen, deviendolo conprir e pudiendo. Nin otrosi, aquellos que se tienen por adevinos, nin los que echan suertes, nin los que van a las encrucijadas, e fazen cercos, cuydando allegar los diablos, creyendo que sabran dellos la verdat de las cosas que les quisieren preguntar, nin otrosi aquellos que fazen fechizos, antojandoseles que podran fazer a alguno bien o mal con ellos, nin los que desotierran los muertos, o van a ellos de noche, nin los que van a los enforcados, o los descuelgan, teniendo que pueden fazer con algunos dellos alguna obra de bien o de mal. Todos estos sobredichos, que estas cosas fazen, e todos aquellos que se van aconseiar con ellos en estas cosas mismas, dezimos que pueden ser desechados de testimonio.

### LEY VII.

*Quales personas otrosi non pueden testiguar.*

Otros y a que non dixiemos, que queremos ementar en esta ley que non deven otrosi testiguar, asi como aquellos que dan yerbas o pozon en qual manera quier que lo den, para matar los omes, o para fazerles otros daños en los cuerpos, o para fazer perder los fijos a las mugieres prenadas, nin otrosi aquellos que matan los omes sin derecho, nin aquellos que son casados e tienen barraganas conoscidas, nin aquellos que fuerzan las mugieres, quier las lieven o non, nin los que sacan las que son en orden, nin varon nin mugier que salle de orden, e andan sin licencia de su mayoral, nin los que casan con sus parientas fasta el quarto grado, que defiende santa eglesia a menos de despensacion, nin ninguno que sea traydor o alevoso, o dado conoscidamiente por malo, o el que faga fecho por que vala menos en tal manera, que non pueda seer par de otro. Todos estos sobredichos en estas leyes que dixiemos, que non deven testiguar, dezimos que desta manera se deven a entender estando en alguno de aquellos yerros, o de aquellos pecados que avemos dichos, e non se queriendo partir dellos. Mas desque fueren emendados e quitos de lo non fazer, bien pueden seer testigos, sacados ende los traydores e los alevosos, e los perjuros en la manera que desuso diximos, e los que dixieron falso testimonio, o el que fezier malestanza por que non pueda seer par de otro, fueras

ende sel quitare el rey por su corte. Ca derecho es, que pues ellos fezieron tales cosas, de que non puedan seer nunca quitos, que otrosi nunca ayan onra de poder testiguar como otros omes.

### LEY VIII.

*Como la pobreza del testigo fasta que quantia se entiende.*

Por sacar los omes de dubda de que podrie nascer contienda e enbargo sobre algunas cosas, que fablamos en estas otras leyes, queremoslo mostrar en estas mas abiertamiente. E dezimos que los pobres, de que dixiemos en la tercera ley ante desta, que non podrien testiguar, que por estos se deve a entender e non por otros, asi como aquellos que non an en su valia en mueble e en rayz de veynte mrs. arriba, con todo esto que son de mala vida [1]. Mas si fuere ome, que aya tanto en valia en mueble e en rayz, como desuso dixiemos, e fuere conoscido por de buena vida, e que non aya sospecha contra él, que dixiese falso testimonio por aver nin por otra cosa, nol pueden desechar por esta razon que non sea testigo.

### LEY IX.

*Como non deven recebir los testigos ante que el pleito sea comenzado, sinon en cosas ciertas.*

Los testigos non deven seer recebidos ante que el pleito sea comenzado en tal manera, que el demandador aya fecho su demanda, e el demandado aya respuesto a ella de si o de non, sobre que ayan a venir los testigos. Pero cosas y a porque se deven ante recebir, que si non lo feziesen podrie perder el demandador su derecho. E esto es como seyendo los testigos, porque oviese a provar su entencion, enfermos o viejos de manera que temiesen, que se muririen ante que huviasen dezir el testimonio, o si por aventura los testigos fuesen apareiados para yr en hueste, o en romeria, o en otro lugar, ô oviesen a fazer grant tardanza, porque fuesen en dubda de su venida. E estos testigos que diximos, que deven seer recebidos ante que el pleito sea comenzado, dezimos otrosi, que los pueden recebir, quier sea el pleito movido quier non [2]. Ca pleito movido es, quando llaman o enplazan a alguno por qual manera quier, que venga a fazer derecho o a recebirlo. E pleito comenzado es

1 Nota hoc de quo usque nunc dubitavi.
2 Nota que departimiento a entre pleito movido e pleito comenzado.

quando entran en sus razones en manera que el demandado viene a conoscencia o a niego. Mas quando aquel, quel pleito a de judgar, oviere de recebir tales testigos como de suso dixiemos, develo fazer saber a aquel contra quien los recibe, que los venga a veer si quisiere, e oyr como juran. E si non quisiere venir, aquel que el pleito a de judgar non los deve dejar de recebir por eso. Pero develos fazer jurar ante omes bonos, e fazer escrivir lo que dixieren, e seellarlo con su seello, e fasta el tiempo que sea mester, deve seer guardado. E si por aventura aquel contra quien los recibe non fuese en la tierra, develos recebir asi como dixiemos, e fazer gelo saber desde que fueren recebidos, quando quier que venga fasta un año, porque aquel pueda mostrar alguna defension, si a contra ellos. E si asi non lo feziere, desque pasare el año non deve valer. Pero si aquellos testigos fueren vivos, e los troxiere el demandador para testiguar en aquel pleito mismo, non los deve desechar el demandado, maguer diga que fueron ya recebidos, e non valio su testimonio, porque non gelo fezieron saber fasta un año. Mas esto que dixiemos en esta ley, que los testigos deven seer recebidos ante que el pleito sea comenzado, non se entiende pleito de justicia. Ca en tal pleito como este non se deven recebir, a menos de seer el pleito comenzado, e seer delante aquel contra quien los aduxieren, fueras ende si el rey mandase fazer pesquisa sobre algunos, asi como adelante se muestra.

## LEY X.

*En que pleito de pesquisa pueden recebir testigos ante que el pleito sea comenzado por demanda e por respuesta.*

En otra manera aun pueden los testigos seer recebidos a menos de seer el pleito comenzado como dixiemos en esta otra ley. E esto dezimos, que es en todo pleito de pesquisa, que mande fazer rey a alguno por él, o los otros que an de fazer en aquellas cosas que conviene, segunt dize en el titulo de las pesquisas. Ca tales testigos como estos luego se deven tomar, pues que non son aduchos sobre razon de demandador, nin de defendedor, mas llamanlos por saber dellos verdat de las cosas que son mal fechas, ascondidas e dubdosas, de que algunos omes son enfamados. E tales testigos como estos dezimos, que los deven fazer jurar, asi como dize en la ley ante desta, aquellos que tomaren testimonio dellos. E esta jura deven recebir ante que ninguna cosa del testimonio digan. E eso mismo dezimos que en cualquier otro pleito en que vengan para seer testigos

que ante los deven fazer jurar, que reciban el testimonio dellos.

### LEY XI.

*Sobre quales otras cosas pueden seer recebidos testigos ante que el pleito sea comenzado.*

Recebidos pueden seer los testigos en otra manera, non siendo el pleito comenzado, segunt mostraremos en esta ley. [1] E esto podrie seer porfijando uno a otro derechamiente, asi como manda en el titulo que fabla de los porfijamientos, o dandol o prometiendol alguna heredat, o poniendol renda o otro aver para cada año, o faziendol algun otro pleito por palabra, en alguna destas maneras o en otra semeiante destas ante testigos, e aquel a qui fuese daño o pro, mandase alguna cosa de lo que es dicho, por fazer su pleito mas seguro, e porque despues non veniese en dubda, pidiese merced al rey, o rogase aquel que a de judgar en aquel logar ô el pleito fuese, que feziese recebir aquellos testigos, o mandase ende fazer carta al escrivano del rey o del conceio, segunt el lugar ô fuese. E esto porque aquel fecho non veniese en olvido. E quando estos testigos ovieren a recebir, devenlo fazer saber a aquel contra quien los quieren recebir o a sus herederos, que vengan seer al recebimiento destos testigos si quesiere. E aquel judgador que los recibe, deve fazer carta de como gelo fizo saber, o fagalo escrivir en aquella carta misma en que escrivieron los dichos de aquellos testigos, porque si negase que non gelo fezieran saber, pudiese seer provado por aquella carta. Otrosi dezimos que si algun juyzio fuese dado sin escripto, e alguna de las partes se temiese quel camiarian las razones, o se olvidarie el juyzio de como fuera dado, e pidiese al alcalle que recebiese aquellos testigos, sobre las razones que vino el juyzio, en que manera fue dado. [2] Eso mismo dezimos si pidiese merced al rey quel mande dar ende carta.

### LEY XII.

*Como en pleito de alzada, e en quitamiento de siervo pueden recebir testigos sin comenzar el pleito.*

Ante que el pleito sea comenzado, asi como mostramos en las otras

1 Nota. Esta es la segunda manera de recebir testigos ante de lit contestada, e dizenle en latin a perpetua memoria. E estos testigos tales se deven luego publicar e dar fe el juez a la parte de lo que dixieren. E acuerda con la decretal *Albericus* tit. de testibus lib. II.

2 En este periodo queda pendiente el sentido.

leyes de suso, dezimos que bien pueden seer recebidos los testigos sobre pleito de alzada, que sea fecha derechamiente, asi como dize en el titulo de las alzadas. Pero en esta manera aquel que se agraviare de lo quel mandaren en su pleito, ol judgaren, sobre que aya a demandar alzada, desque lo dieren aquellos que oyeren el pleito, si viniere el que se alzó al plazo, e non veniere su contendor a mostrarle como tovo su plazo, de como el otro non vino, e sobresto quisiere dar testigos del pleito en como pasó, e en que manera se agravió el que se ovo de alzar, e como seguió su alzada e vino a su plazo, deven gelos recebir.[1] En otra manera aun dezimos que pueden seer recebidos los testigos ante que el pleito sea comenzado. E esto podrie seer, si alguno en su vida mandase a su heredero que aforrase algun su siervo a su finamiento, o el mismo lo dixiese, e aquel siervo pidiese merced al rey, o rogase aquel que oviese poder de judgar en aquel logar ô el siervo fuese, que gelo feziese conprir, puede adozir testigos, para provar esto ante que el pleito sea comenzado, e deve gelos recebir e despues conplir su testimonio en aquello que testiguare.

## LEY XIII.

*Como del demandado deven seer recebidos*[2] *ante que el pleito sea comenzado, si el demandador fuere porfiado, que non quisiere seguir el pleito.*

Sin comenzar el pleito pueden recebir testigos en esta guisa, asi como quando algunos fazen saber al rey, de los que tienen la tierra por él, o de los merinos, o de los alcalles, o de los otros que an de fazer justicia, o de sus omes, que andan por la tierra cogiendo sus rendas, o recabdando sus derechos, que pasan mandamiento del rey, e agravian las gientes de aquella tierra, usando mal de su oficio, o faziendoles fuerzas o otros males. E si sobresto aduxieren derechos testigos para provarlo antel rey o ante qui él mandare, devenlos recebir, e desi fazer y el rey aquello que toviere por derecho. E aun dotra guisa dezimos que pueden seer recebidos los testigos, ante que comiencen el pleito. E esto serie si alguno moviese pleito contra otro, faziendole enplazar, e desi aquel que lo moviese non lo quisiese seguir, nin venir al plazo quel posiese aquel que lo oviese a judgar, e el demandado temiendose quel podrie venir daño a él o a sus herederos, veniese al rey, o aquel otro que lo a de jud-

1 Desto fabla la v. tit. XVI. II part.

2 Aqui parece que falta en el original la palabra *testigos*.

gar, e dixiese quel recebiese sus testigos, o quel librase el pleito, deven llamar a aquel demandador si fuere en la tierra ol podieren fallar, e ponerle dia a que venga seguir el pleito. E si él y non fuere, develo fazer saber en su casa. E si por todo esto non veniere, devenle recebir los testigos, e librar el pleito segunt fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que fizo enplazar a su contendor, e non quiso seguir el pleito, que maliciosamente lo fizo.

## LEY XIV.

*Sobre defension pueden recebir testigos, maguer non sea el pleito comenzado.*

En otra guisa se pueden aun recebir los testigos ante que el pleito sea comenzado, asi como mostraremos en esta ley. E esto es quando alguno pone defension contra otro, asi como contra el alcalle quel a de judgar, diziendo quel a sospechoso, e mostrando algunas razones de las que dize en el titulo que fabla de las sospechas, o contra su contendor, diziendo que nol deve responder, porque tal pleito fizo con él, que nol demandase aquello quel demanda, e que esto quiere provar, o diziendo que ovieron ya juyzio finado sobre aquella demanda, o que fezieron alguna avenencia sobrella, porque se libró aquel pleito, o contra alguno de los que estudieren en el pleito, asi como los conseieros, diziendo quel guarden dellos, e mostrando alguna razon por que los deva aver por sospechosos, o contra la carta que fuese ganada encobriendo la verdat e diziendo la mentira. Ca sobre qualquier destas cosas pueden recebir testigos, maguer el pleito principal non sea comenzado.

## LEY XV.

*Como deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio.*

De lo que deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio, queremos fablar, e dezimos asi: que deven poner las manos sobre los evangelios, e jurar que digan verdat de lo que sopieren en aquel pleito derechamiente, asi como la saben, e que non anadan y ninguna palabra nin ninguna cosa, e otrosi que non la crezcan y, e que por amor, nin por desamor, nin por cosas que les den nin que les prometan, nin otrosi por miedo de amenaza nin de fecho, nin por ruego, nin por peligro, nin por daño, nin por pro que ellos atiendan ende aver, non digan sinon la verdat, tanbien por la una

parte, como por la otra, e que en todas estas cosas que dixiemos, que digan todo lo que sopieren, quier gelo pregunten, quier non. E otrosi deven jurar que non digan a la una parte nin a la otra ninguna de aquellas cosas, fasta que los alcalles mostraren los dichos dellos a las partes. E todas estas cosas deven jurar por Dios, e por su nonbre, e por las palabras que son en aquellos santos evangelios sobre que juraron, seyendo las partes delante.

### LEY XVI.

*Como deven jurar los testigos en pleito de justicia.*

Jurar deven fazer en esta guisa, que dixiemos en esta ley, aquellos que son como en manera de testigos, en que el rey quiera fazer pesquisa, o alguno de aquellos que la an poder de fazer, asi como dize en el titulo de los pesquiridores. E estos deven jurar, conjurandolos de aquella manera que dixiemos en esta otra ley, que digan verdat destas tres cosas sobre aquel fecho que les demandan. La primera, lo que saben ciertamiente. La segunda, de lo que oyeron dezir. La tercera, lo que creen sobre aquel fecho de que los preguntan, si es asi o non. Estas tres cosas que dixiemos, deven jurar en fecho de pesquisa. Pero dezimos que si el rey oviere de fazer la pesquisa, que les puede tomar la jura desta guisa, a menos de libro, tomando las sus manos dellos entre las suyas, e conjurandoles por todas las cosas que dixiemos en esta otra ley, e demas por el señorio que a sobrellos, e sobre aquella pena que entendiere que merecen, segunt que el fecho fuere, sil negasen la verdat.

### LEY XVII.

*Quien puede recebir los dichos de los testigos desque ovieren jurado.*

Recebida la jura de los testigos, seyendo las partes delante, asi como dixiemos en la tercera ley ante desta, deve aquel que los testigos recebiere, apartarse en tal lugar que ninguno non los oya, e llamarlos uno a uno, e aver un escrivano consigo, que escriva lo que dixieren. E si aquel que los oviere a recebir fuere alguno de los que an poder de judgar en cibdad o en villa, deve llamar al escrivano del conceio de aquel lugar. E si los testigos ovieren a recebir en otro lugar ô non aya escrivano de conceio, aquel que los oviere a tomar, puede aver otro escrivano. Pero deve seer tomada la jura dél en aquella manera, que dize en el titulo de los escrivanos. E si los

testigos ovieren a recebir los adelantados mayores en otro logar, que non sea en casa del rey, si lo fezieren por su mandado, deven los recebir con los escrivanos de su corte. E si ellos los recebieren por si, sin mandado del rey, pueden los recebir con los escrivanos dellos mismos. Pero deven seer conjurados asi como dicho avemos de suso. E si los testigos ovieren a recebir los adelantados, que son puestos por las comarcas de las tierras, deven lo fazer con alguno de los escrivanos de la cibdat o de la villa donde son los testigos. E si fuere otro lugar, do non los puedan aver, deven los recebir con otros escrivanos, asi como dixiemos de suso. Mas todos los testigos que fueren recebidos en la corte del rey, o en otro lugar por su mandado, deven seer recebidos con los escrivanos de su corte. Otrosi dezimos, que los testigos que fueren recebidos sobre fecho de pesquisa, que cada uno destos sobredichos los deve recebir con aquellos escrivanos que de suso diximos.

## LEY XVIII.

*Que preguntas deven fazer á los testigos los que ovieren de escrivir lo que dixieren.*

Provar deven los testigos, preguntando a cada uno dellos apartadamiente todas las cosas que fezieren a aquel pleito sobre que fueron aduchos, porque meior puedan saber la verdat dellos, si ellos non la dixieren conplidamiente. E estas son las cosas que les deven preguntar. Primeramiente, si conoscen aquellos omes, sobre cuyo pleito vienen a firmar, o de que manera los conoscen, si de una vegada que los oviesen visto en algun logar, o por amiztad, o por conpania que oviesen avido con ellos, o si por vencindat, o de otra manera qualquier. E si dixieren que son amigos, deve preguntar aquel que los recibe si el amiztad era nuevamiente, o si dante. E si sopiere que nuevamiente, deve aun preguntar si avien ante algun desamor, deve aun saber dellos en qual manera lo ovieron. Ca por estas preguntas, o por señales que verá en ellos, en contenente o en otra manera, entendrá si dize alguna cosa por amor o por desamor. Pero esto dezimos que esto non deve fazer a otros, sinon aquellos que ovieren sospecha, que dirien ante mentira que verdat. E despues que esto les oviere preguntado, develes demandar que es lo que saben daquel fecho sobre que los aduzen. E si dixieren que lo saben, deven dezir como lo saben, o de que manera, si por vista, o por oyda. E si dixieren que de vista, deven dezir en que manera lo vieron.

E si por oyda, como lo oyeron e de que guisa. E otrosi les deve preguntar, que aquel fecho sobre que vienen testimoniar, que digan en que logar conteceó, e en que tienpo. E sin todo esto, les deve demandar que fama an aquellos omes en aquel fecho sobre que vienen testimoniar. E otrosi de que fama, o de que vida eran en las otras cosas. E aun sin esto deven saber dellos, que es lo que creen de aquel fecho, si dixieren los testigos que non lo saben por vista. Todas estas cosas deven facer escrivir a alguno de los escribanos, que diximos en la ley ante desta, por que aquel que oviere a judgar el pleito, pueda saber mas ciertamiente quanto es lo que deve creer en aquello que testimoniaron.

### LEY XIX.

*Como los dichos de los testigos deven acordar en cinco cosas para valer lo que firmaren.*

Preguntados los testigos, cada uno dellos apartadamiente, asi como ya avemos dicho, e escripto aquello que dixieren, si los dichos dellos non acordaren en estas cinco cosas, que diremos en esta ley, non deve valer su testimonio, e son estas. La primera si el uno firma de una cosa e de un fecho, e el otro dotra e de otro fecho, asi como si alguno demandase a otro alguna debda, e el un testigo firmase que gelo devie por razon de una casa, e el otro por razon de una viña. E si alguno querellase dotro quel feriera, e el un testigo firmase quel feriera de piedra, e el otro de palo o de otras cosas semeiables en que se desacordasen. La segunda es si desacordasen en las personas de los omes, asi como si querellasen sobre algun fecho, e el un testigo firmase que lo feziera un ome, e el otro firmase que lo feziera otro. La otra si desacordasen en grado de parentesco, asi como si alguno demandase buena dotro que deviese heredar, e el un testigo firmase que era primo cormano, e el otro que era segundo cormano. La quarta si desacordasen en el logar, firmando el un testigo que aquel fecho sobre que viene firmar, conteciera en un logar, e el otro dixiese que en otro. La quinta si desacordasen en tienpo, diziendo el un testigo que fuera en una sazon, e el otro que fuera en otra. Pero en esto que diximos del tienpo, deve catar el que recebiere el testimonio dellos, si es cosa que non podiese seer fecha mas de una vez, asi como muerte de ome, o perdemiento de mienbro, o corronpemiento de mugier virgen, o otra cosa, si la y a, semeiante destas. Ca en tal caso como este, si firmase

el un testigo que fuera en una ora, e el otro en otra, non deve valer su testimonio. Mas si es cosa que se pueda fazer muchas vezes, asi como adulterio, o fornicio, o feridas, o furto, o fuerzas, o otros fechos malos, si los testigos acordaren en el fecho maguer desacordasen en la ora, bien deve valer su testimonio.

## LEY XX.

*Quantos testigos cumplen para firmar en los pleitos.*

De quantos testigos abonda para testiguar en los pleitos e en las otras cosas queremos fablar en esta ley. E dezimos, que en todo pleito abonda dos testigos derechos. Pero deven seer tales, que non los puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes. Pero si alguno quisiere adozir mas testigos para fazer mayor conplimiento de proeva, bien puede adozir fasta doze e deven gelos recebir todos, o dellos quantos él quisiere dar, asi como mandan las leyes. Mas dezimos, que en ningun pleito un testigo non cunple nin deve valer su testimonio, quanto quier que sea bueno e onrado, pues que fuere aducho por testigo, sacado ende apostoligo, o enperador, o rey.

## LEY XXI.

*Quantos plazos deven aver los que ovieren a dar testigos, e en que manera.*

Los plazos que deven aver los que ovieren adozir testigos, queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que aquellos que los ovieren adozir, deven aver estos plazos, si los testigos fueren en la villa ô el pleito fuere, deven les dar primeramiente plazo de tercer dia. E si al tercer dia non los aduxieren, deven les dar plazo de otro tercer dia. E si a estos plazos non los podieren adozir, devenles aun dar plazo de otro tercer dia. Mas si los testigos non fueren en aquella villa ô es el pleito, e fuesen en el termino o y luego, deven les dar el primer plazo de nueve dias. E si mester fuere, otro de otros nueve dias. E aun otro desa misma guisa, en manera que sean tres plazos cada uno de nueve dias. Pero si los testigos fueren mas luene, deven les dar plazo a que los adugan de treynta dias, nonbrando los testigos luego aquel que los a de traer, jurando que lo non faze por alongar el pleito, mas que tiene que aquellos omes son sabidores de aquel fecho, e que lo firmarán. E si a este plazo non los aduxiere, deve aver otros dos plazos, cada uno de treynta

dias si mester fuere a que los traya. E este plazo que dixiemos de los treynta dias, non se entiende sinon daquellos que son de aquella tierra ô es el pleito, e andan fuera del termino a recabdar sus faziendas, o otras cosas que non puedan escusar. E si los testigos fueren muy luene en tierra estraña, asi que non los podiese adozir a los plazos sobredichos, deve seer en albidrio daquel que a de judgar el pleito [1] de acordarse con aquel que los a adozir, para darle plazo a aquella sazon, que entendiere que los podrá traer.

## LEY XXII.

*Que deve guardar el juez quando los testigos, que la parte quisiere dar para firmar su pleito, non fueren en el lugar.*

Por guardar los omes de costas e de muy grandes despensas que avrien a fazer, si oviesen a traer los testigos de muy lueñe, que oviesen mester en sus pleitos, dezimos, que si acaesciere esto a alguno, que asi los aya adozir, que lo deve mostrar a aquel que a de judgar el pleito, que pues que él non los puede traer, que los enbie él a recebir allá ô ellos fueren. Estonces aquel oydor del pleito deve enbiar su carta al otro, que a poder de judgar en aquella tierra o fueren los testigos, que los reciban segunt mandan las leyes, e aquello que firmaren los testigos, develo enbiar escripto e seellado con su seello, de manera que las partes non sepan nada de lo que dixieron los testigos, fasta que tornen ante aquel que los a de judgar, e las costas que fueren fechas en yda e en venida a recebir los testigos, deve las pagar aquel que a de provar con ellas. E aun dezimos, que aquel que las enbiar a recebir, deve dezir a aquel contra quien deven seer recebidas, que vaya si quisiere veer jurar los testigos, e conoscerlos, porque pueda despues dezir contra ellos. E otrosi dezimos, que aquel que los a de recebir en la tierra ô ellos son, que deve enbiar dezir por su carta, por que omes los tiene, e en quanto entiende que deven seer creydos en aquello que testimoniaron. E esto que diximos, que deven enbiar a recebir los testigos, entiendese si aquel, que los a mester por firmar con ellos, non tomó plazo señalado para adozirlos: si el plazo tomare e non lo dixiere fasta tercer dia despues quel tomó a aquel que a de judgar el pleito que los enbie recebir, asi como desuso dixiemos, si des-

1 Aqui declara mas la XXXIII, tit. XVI, III partid.

pues lo dixiere non gelo deve otorgar, por que semeia que lo faze con engaño por razon de alongar el pleito.

### LEY XXIII.

*Que deve guardar el juez, quando los testigos que la parte quisiere dar para firmar su pleito, fueren onrados, o viejos, o enfermos.*

El que oviere adozir testigos para provar su pleito, si fueren omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa eglesia, que tengan grandes logares, o ricos omes poderosos, o mugieres onradas que non devan o non quieran venir con aquel que los a mester por su ruego o por su palabra, o si fueren otros, que sean feridos o enfermos, o ocasionados de manera que non puedan venir, o viejos o muy flacos, que otrosi non ayan poder de los traer para testimoniar, dezimos, que aquel que a de judgar el pleito, deve yr por si o enbiar qui los faga jurar, asi como dixiemos en las otras leyes de suso, e fazer escrivir aquello que dixieren. E los testigos que desta manera fueren recebidos, dezimos que deven valer tanto como si ellos mismos los veniesen dezir.

### LEY XXIV.

*Por quales razones pueden seer desechados los testigos por razon de sus personas.*

Desechados pueden seer los testigos en algunos pleitos por estas dos razones que queremos mostrar. La primera es por razon de sus personas. La segunda es por razon de sus dichos. E nos queremos primero fablar del desechamiento que puede seer fecho por razon de las personas. E esto podrie seer en dos maneras, la una ante que diga el testimonio por palabra, o ante que lean el escripto de los dichos que ellos dixieren. La otra es despues que ovieren dicho el testimonio, o que fuere leydo el escripto de lo que testiguaren. Pero si aquel contra quien an de seer recebidos quisiere desechar alguno dellos, ante que muestre el otro su testimonio, diziendo contra su persona, que es descomulgado, o falsario, o siervo, o mugier que aya en si alguna de las otras cosas que mostramos en las leyes de suso en este titulo, porque non puede seer testigo, bien lo puede fazer. Pero dezimos, que este daño se le puede seguir a aquel que dixo, quel querie desechar por alguna destas razones, si despues non lo podiere provar, que si alguna cosa dixiere por él, maguer

sea su pro, nol deve seer creyda sin ayuda de otros testigos, o de otras cartas que sean aduchas para provar aquel pleito.

## LEY XXV.

*Como los parientes que descenden por la liña derecha del parentesco nin de travieso non pueden testiguar unos por otros, salvo en cosas ciertas.*

En las personas de los testigos dezimos, que pueden dezir para desechar los en esta manera, despues que ovieren dicho su testimonio por palabra, o mostrado por escripto, primeramiente en parentesco, asi como el padre que non puede firmar por su fijo, nin otrosi el fijo por su padre, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la liña del parentesco derechamiente, asi como mostramos en el arbol, que departe e demuestra los grados del parentesco. Otrosi, non puede firmar hermano por hermano, nin ninguno daquellos que vienen de la liña de travieso fasta el conprimiento del tercero grado, asi como se departe en este mismo arbol. Pero esto dezimos, que se entiende en pleito que sea entre estraños. Mas si fuere el pleito entre parientes, bien puede el uno firmar contra el otro, aviendo tanto parentesco con el una parte como con el otra, nol podiendo desechar por alguna de las razones que mandan las leyes tan bien por razon de su persona, como por sus dichos e por sus fechos, porque pueden desechar otros testigos.

## LEY XXVI.

*En quales pleitos pueden los padres por los fijos, e los parientes por los parientes testiguar contra otros.*

Padre por fijo, o pariente por otro pariente daquellos que diximos en la ley ante desta, que non pueden testiguar contra estraños, dezimos que esto non se entiende en todos fechos. Ca en cosa y a en que lo pueden fazer como mostraremos en esta ley, asi como en manda que feziese el fijo a otro, o si acaesciese dubda por razon de edat dalguno de sus fijos, sobre algun pleito o sobre algun fecho, porque quisiesen saber la verdat del padre. Dezimos, que en tal caso bien puede seer testigo. Otrosi, testigo puede seer el padre, si acaesciese pleito o contienda entre sus fijos e entre aquellos que descendieren de la liña derecha, sobre qual pleito quier que acaezca entrellos por razon de su linage. E aun en otra manera dezimos,

que puede seer testigo el padre, asi como en pleito de casamiento, que casase su fijo o su fija, que fuese con otro que fuese su ygual en onra e en riqueza, o menor que él. Mas si lo [1] en otro logar que fuese mas onrado o mas rico que él, non puede seer testigo. Ca sospecharien contra él que lo fazie por casarlos bien. E esto mismo dezimos de la madre, que puede testiguar por sus fijos e por sus fijas en estas quatro cosas sobredichas en que diximos que lo puede fazer el padre, seyendo ella tal que non la podiesen desechar de testimonio por alguna de las razones que mandan las leyes de los parientes. Otrosi dezimos, que pueden seer testigos en estas cosas sobredichas en esta ley, fueras en testamento que non lo pueden seer.

## LEY XXVII.

*Que ningun ome non sea testigo en su pleito, nin los vasallos por sus senores, nin puede seer testigo el alcalle del pleito que judgare.*

Desechar dezimos, que pueden a todo ome que en su pleito mismo quiera seer testigo, o en otro pleito o demanda en que aya parte. Pero si el pleito acaesciere con algun conceio sobre algunas cosas que sea de su comun, bien pueden testiguar en tal pleito unos contra otros, maguer ayan parte en aquellas cosas. Otrosi dezimos, que desechar pueden al alcalle o a otro qualquier que aya poder de judgar, que non sea testigo en aquel pleito que el mismo judgare. Mas en las otras cosas valer deve su testimonio como de otro ome. Dezimos otrosi, que aquellos que fueren personeros o vozeros, non pueden testiguar en los pleitos en que lo fueren, ca si lo quisiesen seer, pueden los desechar. Otrosi, los vasallos non pueden seer testigos por sus señores, nin los otros que viven con ellos en sus casas, e fazen su mandado, quier sean cavalleros o escuderos, o de criazon, o labradores, de qual manera quier que sean.

## LEY XXVIII.

*Que ninguno non deve dezir su testimonio por carta, e los testigos que diere alguno por si contra otri, como lo deve recebir.*

Testimonio que sea enbiado o dado por cartas, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren [2]. Ca non

1 Aqui parece que falta en el original la palabra *casase.*

2 Acuerda con la v ley del tit. III de las testimonias e de las testimonianzas, lib. II, nuestro Fuero.

tenemos por derecho, que ninguno diga su testimonio por escripto, mas quando lo oviere de fazer, él mismo deve venir a dezir la verdat de lo que sopiere ante aquel que a de judgar el pleito, o ante otro ante quien él mandare que lo reciba por él. Mas aquel que lo oviere de recebir, develo fazer escrivir asi como dixiemos desuso, e faziendolo desta guisa, nol pueden desechar por aquella razon que dixiemos. Otrosi dezimos, que si alguno acusare a otro de algun mal fecho, e aduxiere sus parientes por testigos, que los pueden desechar fasta el tercero grado. E dezimos mas, que si alguno oviere pleito contra otro, e aduxiere testigos para firmar en aquel pleito, si aquel su contendor aduxiere aquellos testigos mismos en otra demandanza contra él, dezimos que non los puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es que pues él los aduxo por buenos contra otros, que los reciba por buenos desa manera contra si mismo, fueras si provare que despues que los aduxo en su pleito primeramiente, acaescio entrél e ellos enemiztad, o fezieron despues tal fecho porque los pueda desechar segunt mandan las leyes deste título. E esto dezimos en razon de las personas dellos. Pero contra los dichos bien se puede defender, mostrando razon derecha porque los pueda y desechar asi como mandan las leyes. Otrosi, los testigos non deven firmar sobre otras cosas, sinon en las que tanen a aquel pleito sobre que vienen firmar, e de que juraron que derien verdat. Ca si sobre otras cosas firmasen que non fuesen daquel pleito, non deven seer creydos quanto en aquello sobre que firmaron demas, sinon fuesen tales que tanxiesen en aquel pleito mismo.

### LEY XXIX.

*Como el testimonio que el rey diere por carta o sin carta, maguer non jure, que vale.*

El nuestro señor Iesu Christo quando subio a los cielos dexó dos espadas en la tierra, la una que tajase en lo espiritual, e la otra en lo tenporal, e esto son los dos poderes, el uno que dió a sant Pedro en tanto que fue en este mundo, e despues fincó en los apostóligos que fueron fasta aqui, e será en los que serán daqui adelante. E este es el poder que les dió en razon de las animas, que tañe en todas cosas de lo espiritual. E el otro poder en razon de lo tenporal dio al rey, que feziese justicia e derecho, e dexolo por su alcalle, e mandó quel llamasen asi como a él mismo, rey, e tomó este nonbre de reger, que quier dezir governar. E asi a de governar

el rey a los del regno de justicia e de derecho. E otrosi, rey tanto quier dezir como regla, ca por la regla se conoscen las torturas. Otrosi, el rey deve fazer emendar todos los tuertos e castigar los malos. E porque el rey a este poder de Dios, e es tenudo de dar cuenta de lo quel dexó en guarda: e lo uno por esto, e lo al por el nonbre que lieva de Dios, asi el rey faz verdat, e diz verdat, e manda derecho, e por esta razon vale e tiene el testimonio que diz por su carta sin jura, ca porque a de dar cuenta, ende non dirie al sinon verdat, por ende deve seer conplida su carta en esta razon, e su testimonio finca valedero, pues el nonbre suyo es el de Dios, asi las sus obras, e lo que él faz es a servicio de Dios [1].

## LEY XXX.

### *A quales testigos deve el juez mas creer quando acaesciere desacuerdo en sus dichos.*

Si desacuerdo oviere entre los dichos que los testigos dixieren, de guisa que los unos digan de una manera, e los otros dotra, queremos demostrar quales dellos deven seer mas creydos. E este desacuerdo puede seer en muchas guisas. E nos queremos algunas dellas taner en esta ley. Onde dezimos, que los testigos que contradizen unos a otros, pueden seer aduchos de amas las partes o de la una. E si el pleito fuere tal que amas las partes los ayan adozir, e los de la una parte contradixieren a los de la otra, el que a de judgar el pleito sobre que ellos fueron aduchos, deve catar quales son mas e mas onrados, o meiores en vida o en costumbres, o quales dellos se acuestan mas sus dichos a la verdat, diziendo razon que tanga mas señaladamiente al fecho, e segunt aquello deve judgar. Pero si de la una parte fueren muchos testigos, e de la otra pocos, e aquellos menos fueren mas onrados, e meiores en vida e en costumbres, o provasen mas conplidamiente el fecho que los otros, dezimos que el testimonio destos menos deve mas valer que el de los muchos. E si esto que dixieren non ovieren los menos, dezimos que

1 *En el original se halla añadida al margen la siguiente ley, de la misma letra que lo restante del codice.* LEY XXIX. *Como deven seer los testigos rogados e llamados para valer su testimonio.* Quatro cosas queremos mostrar en esta ley, que por cada una dellas pueden seer desechados los testigos que vienen firmar, non seyendo llamados para seer testigos en algunas destas cosas. La primera, en testamento que feziese alguno. La segunda es sobre debda que deva uno a otro, por razon de aver o de otra cosa quel aya enprestado o acomendado. La tercera es sobre paga que faga alguno de aver o de al que deviese, de qual manera quier que fuese. La quarta es en conoscencia que alguno faga de debda que deva dar a otro, asi como de aver o de otra cosa, o en conoscencia que faga que recebio lo quel devien.

deve valer mas lo que dixieren los mas. Mas esto que dixiemos en esta ley, non se entiende, sinon quando aduzen amas las partes testigos en uno, para provar sobre un pleito.

## LEY XXXI.

*Quando las partes aduzen testigos en diversos tienpos en un pleito, quales deven seer mas creydos.*

En la ley ante desta mostramos quales testigos deven seer mas creydos, quando amas las partes los aduzen en uno para firmar en un pleito. Mas agora queremos aqui dezir de aquellos, que aduzen para testiguar otrosi en un pleito, pero en seños tienpos. E esto podrie seer si algunos dixiesen su testimonio sobre muerte de algun ome, o otra cosa que fuese fecha en tienpo o en dia cierto, o en logar señalado. E despues que el testimonio de aquellos fuese mostrado a los de la una parte, ellos aduxiesen sus testigos con que provasen, que aquella sazon e aquel dia que los otros testiguaron, era aquel contra quien firmaron en otro logar luene dende. Dezimos, que aquel que oviere el pleito de judgar, deve mas creer a los segundos que a los primeros, si fueren mas e meiores. E por esto dezimos, que deven seer mas creydos los postremeros que los primeros, seyendo tales como desuso diximos, porque si atales non fuesen, devien sospechar contra ellos, que lo fezieran por ruego o por don, despues que sopieron el dicho de los otros testigos. E si desta manera non fuese, deven seer mas creydos los primeros, e deve seer el pleito librado por ellos, e non por los otros.

## LEY XXXII.

*Que deve guardar e fazer el juez quando la parte trae testigos, e firman los unos por ella, e los otros contra ella, e quales deven seer mas creydos.*

Seer podrie que quando alguno aduxiese muchos testigos en su pleito, que los unos firmarien por él, e los otros por su contendor. E quando esto acaesciere, deve catar el judgador quales dellos son meiores, e que semeja que se acercan mas sus dichos a la verdat daquel pleito, e los dichos destos deven valer mas que de los otros. Pero si los mas pocos testiguaren mas, o se acercaren mas a la verdat del fecho, seyendo tales que non puedan seer desechados, valer deve su testimonio ante que de los otros que son mas, asi como di-

xiemos en la tercera ley ante desta. Mas si por aventura fuer que sean tantos los testigos de la una parte como de la otra, e dixieren su testimonio egualmiente, en guisa que tanto digan los unos por la su parte, como lo otros de la otra, dezimos que deven seer creydos los mas onrados e los meiores ante que los otros. Ca cierta cosa es, que la onra les da meioria sobre los otros. Otrosi dezimos que los ancianos deven seer mas creydos que los mancebos, porque vieron mas, e pasaron mas por las cosas, e deven mas saber en los fechos. Otrosi dezimos que mas deve seer creydo el fidalgo que el villano, que bien semeja que mas ayna errarie el villano en lo que oviese a dezir, por miedo nin por premia, que el fidalgo. Ca mas tenudo es de guardarse de fazer cosa porque cayese en verguenza, por si e por su linage el fidalgo que el otro. E mas deven creer al rico que al pobre, porque bien semeja que el pobre mas ayna derie mentira por codicia, o por promesa, que el rico. E mas creido deve seer el varon que la mugier, porque a el seso mas cierto e mas firme. E mas deve seer creydo aquel que non es tan su amigo daquel por quien firma, que el que lo fuere.

### LEY XXXIII.

*Quando los testigos son eguales, como deve judgar el juez a pro de la parte, que meior firmare en las cinco cosas que aqui diz.*

Pocas vegadas acaesce que los testigos sean yguales en todas aquellas cosas que diximos en la ley ante desta. Pero si fuere, dezimos que deve seer mas creydo el testimonio de los testigos que firman por el demandado, que el de los otros, e aquel que oviere de judgar el pleito, mas deve dar el juyzio sobre lo que firmaren aquellos. Ca piadat deve mover al judgador de acorrer ante al demandado, que aquel quel demanda, fallando razon llana e derecha, atal como esta que desuso diximos, porque lo pueda fazer. Pero cinco cosas son, que maguer los testigos sean eguales, asi como desuso diximos, quier sea de parte del demandador, quier del demandado, aquellos que firmaren mas a pro de alguna dellas, deven seer mas creydos, e valer su testimonio. E destas cinco cosas, es la primera testamento de ome muerto. E esto serie quando alguno lo quisiese desfazer. La segunda es libredunbre. E esto otrosi podrie seer, si alguno diz que es libre, e le contrallan diziendo que es siervo. La tercera es en fecho de casamiento, como si alguno demanda alguna mugier, e se anpara por si o por otri por ella, mostrando alguna de aquellas razones que manda el derecho de santa eglesia. La quar-

ta es en razon de arras, que demande alguna mugier, o otri por ella, o que gelo contralle otri a ella, diziendo que non las deve aver. La quinta, es en las rendas, o en las cosas del rey, comunalmiente de los pueblos, de los logares. Ca a estas dos cosas deven todos ayudar, porque todos se ayudan dellas. Onde dezimos que en estas cinco cosas deven judgar por el testimonio de aquellos que mas ayudaren. Mas si los testigos fueren eguales en cuenta, e de la una parte oviere mas onrados, e de la otra mas ancianos, e otrosi de la otra fueren mas ricos, e de la otra mas fijos dalgo, el judgador deve catar estas cosas, e asmando las unas con las otras, si fallare que son eguales, deve judgar asi como diximos en el comienzo desta ley. Pero si el por su albidrio no se atreviere a librarlo, deve lamar omes bonos con quien se conseie, asi como dize en el titulo de los conseieros.

## LEY XXXIV.

*Quando dos demandadores demandan una cosa, e prueva cada uno que es suya, qual la deve aver.*

Si dos demandadores o mas ficieren una demanda contra alguno de una cosa senalada, e provare cada uno dellos con sus testigos que deve seer suya, si los testigos fueren eguales en todas cosas, asi como diximos en estas otras leyes, e el testimonio que dixieren fuer egual, que non proeven mas los unos que los otros, aquel quel pleito oviere de judgar, deve catar si es cosa que se pueda partir. E si desta guisa fuere, deve dello fazer tantas partidas egualmiente, quantos fueren los demandadores, e dar a cada uno su parte, pues que egualmiente provaron. E si cosa fuere que se non pueda partir, deve fazer echar suertes sobrella, e darla aquel aqui cayere por suerte. Pero si tal pleito como este oviere de judgar rey, si tal fuere la cosa que se non pueda partir, asi como desuso diximos, deve asmar segunt su entendemiento, qual a mayor derecho en ella, e darla aquel, e sinon al que entendiere que la a mas meester. Otrosi dezimos que si en pleito de casamiento acaesciere tal egualdat de testigos como esta que avemos dicho de suso, maguer que este pleito se deva librar por santa eglesia, tenemos que deve el juez preguntar a la mugier, que a qual quier mas de aquellos dos omes, e darla a aquel que ella quisiere. E si dixiere que non quiere a ninguno dellos, devela dar al mas noble e mas onrado. E si amos fueren eguales en estas cosas, deve mandar que echen suertes sobrella, e darla a aquel a quien cayere por suerte.

### LEY XXXV.

*Quando los testigos contradizen unos a otros, que deve guardar el juez, e como vale el testigo que camia las razones.*

Aviene muchas vegadas que algunos aduzen dos testigos o mas, que firmen en su pleito, e acaesce desacuerdo en su testimonio, de manera que si son dos, contradize el uno al otro. E si por aventura son mas, podrie seer que contradirie el uno a todos, como fablamos en estas otras leyes desuso. Dezimos que quando los testigos fueren dos, e contradixiere el uno al otro, non deve valer su testimonio de ninguno dellos, porque cada uno dellos finca solo, e su testimonio de uno solo non cunple, asi como diximos desuso en la otra ley deste titulo. E otro tal dezimos que si uno contradixiere a muchos, que su testimonio daquel, pues que es solo, non vale. Otrosi dezimos que si alguno contradixiese a si mismo en su testimonio, diziendo una palabra, e despues otra de otra manera que fuese contra aquella, que non vale su testimonio. Eso mismo dezimos, que non deve valer su testimonio daquel que camiase las razones que dixiese en muchas maneras, fueras si lo feziese como por yerro, cuydando dezir una cosa, e dezir otra, e lo emendase luego.

### LEY XXXVI.

*Quantos pares de testigos pueden seer dados en los pleitos.*

En quantas maneras pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que firmaron los primeros. [1] E esto puede seer quando alguna de las partes quisiere firmar con otros testigos, que aquello que firmaron los primeros contra ellos, fue mentira, e que lo fezieron por aver o por otra cosa que les dieron o les prometieron porque lo feziesen. Ca sobre tal cosa como esta bien los pueden adozir. Otrosi dezimos que aquel que aduxo los primeros testigos, puede adozir otros, si quisiere, contra estos segundos, para desecharlos, mas dende adelante non puede adozir mas testigos ninguna de las partes. Pero si amas las partes aduxieren sus testigos a ora para firmar su pleito, bien pueden adozir otros testigos de dos vezes, para desechar los unos a los otros, asi que con los primeros sean tres pares de testigos, e non mas, e daqui adelante non pueden sobir.

1 Acaso faltan aqui en el original las palabras "*queremos lo aqui mostrar*" ú otras equivalentes.

## LEY XXXVII.

*Como en razon de alzada pueden traer testigos despues que sopieren que dixieron los primeros.*

En razon de alzada, pueden otrosi adozir otros testigos, pues que sopieren las partes lo que dixieron los primeros. E esto podrie seer, como si alguno demandase a otro quel entregasen de alguna cosa quel avie vendida, e el otro razonase que non lo devie fazer, diziendo que non le avie fecho pagamiento daquello que oviera a dar. E sobresto el demandador oviese a adozir testigos para provarle aquella paga que el otro negase, e provandogela por aquellos testigos, e judgase el judgador quel entregase de aquella cosa. Onde si el demandado, agraviandose de atal juyzio, pidiese alzada, e despues razonase ante aquel a quien se alzara, alguna cosa de las que non dixiera primero ante aquel judgador, que de comienzo oviera de juzgar su pleito, o que pertenesciese a aquel su fecho, sobre que el pleito fuera comenzado, diziendo que aquello que provara su contendor por aquellos testigos, que era verdat, mas que por esto nol entregara de aquella cosa, porque se oviera de servir della en toda su vida o fasta tienpo sabido, e que esto querie provar si su contendor gelo negase, bien puede este que diximos, adozir otros testigos para provarlo sobre los otros primeros que el otro aduxo.

## LEY XXXVIII.

*En que manera pueden seer dados los testigos en pleito dos vezes.*

Si metieren algunos su pleito en mano de alcalles de avenencia, e aduxiere alguno dellos testigos para provar antellos lo quel negase su contendor, si acaescier que tal pleito non se librase por alguna manera qualquier ante estos alcalles sobredichos, porque el pleito oviese a venir ante otro alcalle, que non fuese puesto por avenencia de amas las partes, bien puede adozir a los testigos aquel que los aduxo primero, o otros sobre aquel pleito mismo, maguer amas las partes sopiesen lo que avien dicho los primeros. E en otra manera dezimos que pueden adozir unos testigos dos vezes en un pleito, e sobre una cosa misma. E esto dezimos que podrie seer, si camiasen la manera de la demanda, asi como quando alguno feziese deman-

da a otro, e viniese otro tercero [1], que aquel pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en el. E despues que esto oviere provado, si acaesciere que aya de entrar en pleito sobre aquella cosa misma, bien puede adozir aquellos testigos para provar que es suya, o que a algun derecho en ella.

## LEY XXXIX.

*Que deve seer guardado en los testigos, que son dados ante los alcalles de avenencia, quando non se libra el pleito antellos, e torna a los juezes del fuero.*

Quy dos vegadas aduxiere testigos en un pleito, asi como dixiemos en esta otra ley, primeramente ante alcalles de avenencia, o ante otros que oviese el rey dado, que librasen aquel pleito senaladamiente, o aquellos que los pueden poner, segunt diximos en el titulo que fabla de como deven seer puestos aquellos que an poder de judgar, e despues veniesen con aquel pleito ante otro quel oviese de judgar, tan bien daquellos que el rey diese para pleitos señalados, como de los otros del fuero, si los dichos de aquellos testigos, que fueron recebidos en el primero juyzio ante aquellos alcalles que dixiemos desuso, non fueren mostrados a amas las partes, en su escogencia sea daquel que los aduxo de ayudarse de aquellos dichos contra su contendor, si quisiere, sinon de fazer adozir los testigos otra vez, que digan su testimonio como de nuevo. Mas si los dichos de los testigos fueren ya mostrados ante aquellos alcalles primero, será en escogencia de aquel contra quien son aduchos, de recebir el testimonio que dixieren, e defenderse contra ellos quanto podiese, o de fazergelo dezir otra vez como de cabo. E esto dezimos siendo vivos. Mas si fueren muertos, deven fincar por el testimonio que oviesen dicho, salvo ende que se puede defender aquel contra quien son aduchos, diziendo contra sus personas o contra sus dichos, asi como dixiemos en las leyes desuso.

## LEY XL [2].

Fecho de recebir testimonio es de muchas guisas. E porque a en él muchas dubdas e muchos enbargos, queremos lo fazer entender

1 Parece que debe continuar asi: *diziendo que a el pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en ella.*

2 En el original falta el epigrafe desta ley y los de las que se siguen correspondientes a este titulo.

abiertamiente en estas leyes. E nos, queriendolas toller, queremos fablar en todas las maneras que nos entendemos que son mester en adozir los testigos e en recebirlos, porque los omes nos entiendan mas llanamiente. E dezimos que otra manera y a aun, en que despues que los dichos de los testigos fueren mostrados a las partes, que les pueden preguntar otra vez. E esto es quando alguna de las partes da algunas preguntas senaladas escriptas a aquel que a de recebir los testigos, que les demande. E si cuando abrieren los dichos de los testigos non fallaren y aquellas preguntas, bien puede demandar aquel que los dio al que recebio los testigos, que les pregunte de cabo aquello quel dio escripto, e él develo fazer. E desta manera pueden preguntar los testigos otra vez, despues que las partes sopieren lo que dixieren primero. Otrosi quando el rey feziere pesquisa, o alguno de los otros que an poder de la fazer por su mandado, o dotra manera, asi como muestra el titulo de las pesquisas, si quando abrieren aquella pesquisa, fallaren los dichos dubdosos, o enpezados, o rebueltos, de manera que non los puedan entender bien, los pueden otra vez llamar, e preguntar como de cabo, por sallir daquella dubda, e enderezar el fecho de la pesquisa porque se pueda librar derechamiente.

## LEY XLI.

Sobre todas estas cosas que avemos tomado en fecho de los testigos, queremos aun mostrar como deven fazer aquellos que an de judgar los pleitos, despues que ovieren recebido los testimonios dellos. E por ende dezimos, que ante que los abran e los muestren a las partes, les deven preguntar si quieren adozir mas testigos en aquel pleito. E si dixieren que non quieren mas adozir, devenles mostrar los dichos daquellos que firmaron, fueras ende si aquel que oviere de provar, oviese aducho fasta doze, asi como dixiemos desuso en el titulo [1]. Ca mas de aquellos non deven adozir. Pero esto non deve seer fecho sinon seyendo amas las partes delante, bien asi como non deven recebir la jura dellos a menos de seer otrosi amas las partes delante, fueras sinon quisiese alguna de las partes venir al plazo que les posiesen a estas dos cosas que dixiemos, o para veer jurar los testigos, o para veer abrir las testimonias, o viniese e se fuese sin mandado ante que viese jurar los testigos, o ante que viese abrir las testimonias dellos. Ca estonce, aquel que a de judgar

1 En la ley xx que comienza: *De quantos.*

el pleito, bien les puede fazer jurar, e oyr lo que dixieren, o abrir el escripto de los dichos dellos despues que fueren recebidos, tan bien como si amas las partes estudiesen delante. Mas si non gelo feziese saber, o non les posiese plazo a que veniesen, non valdrie lo que feziesen en el pleito. E despues que fueren abiertas las testimonias, deve el judgador dar traslado dellas a amas las partes, e ponerles plazo de tercer dia, a que vengan dezir, si quisieren, tanbien en las personas como en los dichos de los testigos. E si dixieren contra las personas o contra los dichos dellos cosa que devan provar, deven aver sus plazos, segunt que diximos en este titulo.

### LEY XLII.

Por non olvidar ninguna cosa de las que diximos en la primera ley deste titulo, de que fablariemos, por ende queremos dezir ante que el otro sea acabado, quales testigos deven seer apremiados, si non quisieren venir a firmar, e quales non. E dezimos que todo ome puede seer apremiado que venga a firmar lo que sopiere en todo pleito, quier sea de justicia, quier otro, fueras el fijo, que non deve seer apremiado que firme nin venga dezir su testimonio contra su padre, nin el padre contra su fijo, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la liña derecha, nin otrosi ninguno de los otros parientes, que vienen por la liña de travieso, fasta el quarto grado conplido, nin suegro contra yerno, nin yerno contra su suegro, quier sea el casamiento conprido, quier desposado, nin padrastro contra antenado, nin antenado contra padrastro.

### LEY XLIII.

Otras personas y a de omes onrados e aun de omes de otras muchas maneras, de que queremos mostrar en esta ley, que non deven seer apremiados que vengan firmar. Mas pero bien les puede fazer alguna premia, que digan su testimonio allá ô fueren. E estos son arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa eglesia, o ricos omes, o otros omes onrados, o cavalleros, mientre estudieren en servicio de sus señores en guerra, o en otra mandaderia en que les enbiasen, nin los que fueren en hueste con sus conceios, nin aquellos a qui es defendido que non entren en aquella tierra ô es el pleito, por alguna malfetria que oviesen fecha, nin los que cojen las rendas del rey, o los portadgos, nin los que fazen sus labores, nin aquellos que tienen oficios senalados en su casa, nin los que levaren conducho o otras cosas que ayan mester en hueste, nin los que son

mercadores fuera del termino de la cibdat o de la villa ô fuer el pleito, nin los viejos que fueren de setenta años en arriba, nin los enfermos, nin mugieres buenas vergonosas, que non suelen venir ante los judgadores por pleito. E esto de que dixiemos que non deven seer apremiados que vengan firmar, mas que los puedan apremiar que digan su testimonio allá ô fueren, entiendese en los pleitos que non sean de justicia. Ca en pleito de justicia non deve ninguno firmar sinon ante aquel que lo a de judgar.

## LEY XLIV.

Las premias que deven fazer a los que dixiemos en estas dos leyes sobredichas, que non quieren venir firmar, o non quieren dezir su testimonio ô ellos estan, deven seer fechas en esta manera. Si fueren arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa eglesia, develes fazer saber por si o por otri aquel que oviere el pleito de judgar, que digan su testimonio, e si non quisieren, develo fazer saber al rey o al merino mayor de la tierra, al que mas cerca fuere, quel faga prender sus vasallos e los otros omes que ovieren, e los ganados, fasta que digan su testimonio. E esto dezimos si fuer en pleito que non sea de justicia. Ca en tal pleito ellos, nin otros clerigos de qual orden o de qualquier religion que sean, non deven dezir testimonio. Mas si aquellos que ovieren a seer apremiados fueren legos, asi como ricos omes, devenles prender los vasallos e lo que ovieren. E eso mismo dezimos de los cavalleros. E si fueren omes de menor guisa, devenles prendar aquello que les fallaren. E si non fallaren en que les prender, devenles prendar en los cuerpos fasta que digan su testimonio. E estas premias dezimos que les deven fazer, por que tenemos que non es menor yerro de encobrir la verdat, que dezir mentira. Pero deven las fazer de comienzo mesuradamiente. E si porfiaren que non quieran dezir su testimonio, devenles mas apremiar fasta que lo digan. E aun dezimos que los testigos, desque venieren antel judgador, que non se deven yr ante que digan su testimonio, nin se deven yr sin mandado daquel que los avie de recebir. E qualquier que de otra guisa se fuese, deve pechar tanto como si fuese enplazado que veniese fazer derecho antel rey, siendo el pleito antel, o ante otro judgador, e non veniese. Enpero si aquel plazo fuese finado a que oviese de firmar aquel testigo que se fuese asi, por derecho tenemos que peche quanto perdiere aquel quel aduxo en el pleito, porque se fue ante que firmase.

### LEY XLV.

Omes y a de otra manera que non diximos, que non deven seer apremiados que digan su testimonio, nin lo deven dezir, asi como aquellos que fueron siervos e son libres. Ca estos non deven testimoniar contra sus señores, nin contra fijos de sus señores, nin contra aquellos que descenden dellos, o suben por la liña derecha, nin otrosi el que fuere siervo de alguna mugier, e lo fizo ella libre, non deve testimoniar contra su marido, nin otrosi el que fue siervo de su marido, non deve testimoniar contra la mugier dél. E si por aventura dixiese testimonio contra alguno dellos, non deve valer. Pero todos estos sobredichos en esta ley e en las otras ante della, que diximos que non deven seer apremiados que vengan firmar, non se entiende en todos. Ca si fecho acaesciere, de que acusen a alguno, que sea contra el rey o contra el regno, dezimos que deven seer apremiados que digan su testimonio, tanbien contra aquellos que diximos que non deven firmar como contra los otros estraños. Ca en esto non deve ninguno seer escusado, sinon si fuere enemigo conoscido daquel contra quien lo aduxieren por testigo.

## TITULO VIII.

### DE LOS PERSONEROS.

De las mayorales personas que son meester en los pleitos, avemos ya dicho, asi como de aquellos que an de judgar la justicia, e de los que la an de fazer por obra. E otrosi de los que vienen antellos, asi como del demandador, e del demandado, e de los testigos, porque se firman los pleitos por proeva despues que son comenzados. Mas porque tanbien el demandador, como aquel a qui demanda, las mas vegadas non pueden por si demandar sus pleitos, o defenderlos, ovo meester que pusiesen otros en su logar que lo feziesen. E estos son aquellos que llaman personeros. E nos queremos primeros dellos fablar. E despues diremos de todos los otros, que ayudan en los pleitos a aquellos mayores que desuso diximos. Pero destos personeros queremos mostrar primeramiente que cosas son, e porque an asi nombre, e quales los pueden seer, e quales non, e que seguranza deve dar el personero, e quando la deve dar. E otrosi, en que manera, e que cosas deve fazer el personero, e que provecho nace de la personeria. E en cada una destas cosas fa-

blaremos e mostraremos como se deven entender, porque los omes se puedan meior aprovechar dellas e ayudar en los pleitos.

### LEY I.

Personero dezimos, que es aquel que recibe pleito ageno para demandar o para defender a otri, por mandado daquel que es señor del pleito, asi como señor. E a nonbre personero, porque él recibe el pleito en vez de la persona daquel cuyo es. Ca pues que lo recibe por mandado del dueño, desde alli entra en voz de la persona dél, para razonarlo tan bien como él mismo farie, o meior si podiere.

### LEY II.

Unos omes a que pueden seer personeros, e otros que non lo pueden seer. E nos queremos mostrar por esta ley quales lo pueden seer e quales non. Onde dezimos, que todo ome que aya veynte años o dende arriba puede seer personero, fueras ende el que fuere descomulgado. Ca este non lo puede seer, nin dar otro por si que lo sea para demandar, nin el que fuese traydor, nin alevoso, nin otrosi mugier sinon por su padre o por su madre, seyendo viejos o enfermos, o por sus fijos, seyendo desta misma guisa, non podiendo otro aver. Pero la mugier bien puede demandar o defender su pleito. Otrosi, ome que sea de alguna orden non puede seer personero, sinon fuere en pleito de aquella orden misma que él fuere, pero esto por mandado de su perlado, asi como maestre, o abad, o comendador, o por otro su mayoral de qual manera quier que sea, a qui deva obedecer, segunt su orden. Nin clerigo que sea ordenado de pistola o dende arriba non puede seer personero, sinon fuere en pleito de su eglesia, o de su perlado, asi como arzobispo, o obispo, o otro daquellos a qui deva obedecer, o en pleito de rey o de otros que él le mandase, e en todos los otros pleitos en que él puede seer vozero, asi como diz en el titulo de los vozeros. Nin otrosi, non puede seer vozero ome que sea contanido de locura o de demonio, de guisa que pierda algunas vezes el seso e el entendemiento. Eso mismo dezimos del siervo sinon en pleitos que fuese sobre cosas del rey, o de eglesia, o de su señor, o de su señora, o de ome, o de mugier pobre.

### LEY III.

Nonbrar queremos en esta ley quales omes pueden dar perso-

neros por si, porque aquellos que ovieren a aver pleitos puedan mas ciertamiente entrar en ellos. E dezimos, que todo ome que por si mismo puede razonar en juyzio, puede dar personero en su pleito. Pero algunos son que maguer puedan dar personeros, non deven por si mismos razonar en juyzio, asi como rey, o fijo de rey, o arzobispo, obispo, o noble ome señor de cavalleros que tenga tierra del rey, o otro ome onrado o poderoso, asi como maestre de alguna orden, o grant comendador, o abad, o prior, o otro ome onrado de villa que tenga logar señalado. Ca estos atales non deven entrar en pleito para razonar con menores que si. E esto por dos razones, la una porque podrie seer que en razonando el otro menor para defender su pleito, que dirie alguna cosa contra el mayor que se le tornarie como en desonra. La otra porque por el poder del mayor, e por su miedo, non osarie el menor razonar conplidamiente su pleito, e non fallarie quien lo razonase, e por aqui podrie perder o menoscabar su derecho. Mas estos mayorales que diximos, bien pueden razonar sus pleitos unos contra otros, fueras ende contra rey con qui non deve ninguno razonar en pleito sinon otro rey. E como quier que los otros que pueden razonar sus pleitos por si pueden dar personeros, pero ninguno dellos non deve dar personero mas poderoso que su contendor, maguer que él sea mas poderoso. Mas si ome pobre oviere pleito con poderoso, bien puede dar personero tan poderoso como su contendor, que razone su pleito.

## LEY IV.

Sin dubda queremos que sepan por esta ley, que el fijo mientre que es en poder del padre, asi como dize en el sesto libro en el titulo ô fabla por quales cosas salen los fijos de poder de los padres, maguer el fijo sea de edat non puede dar personero, fueras sil acaesciere pleito sobre cosa que oviese ganada de señor, o en guerra, o sobre cosa quel cayese por heredamiento, o por manda, o por donadio que alguno le oviese dado. E esto se entiende, non siendo el padre en el logar. Ca si fuese y, non puede dar personero sin otorgamiento dél. E sin esto dezimos, que ome de orden que aya mayoral sobre si non puede dar personero, nin puede él mismo razonar su pleito sin mandado daquel so cuya obediencia está [1]. Pero si alguno dellos toviere alguna bayllia, o comienda, o portadgo de

1 La VIII del tit. I. Lib. Flores.

qual orden quier que sea, derechamiente con voluntad de su mayoral, quisiere demandar alguna pro para aquel lugar que tiene, o fuerza, o tuerto que ayan fecho a él mismo, o a su conpana, o a las otras cosas que tiene de su orden en aquel logar, bien lo puede él mismo fazer, o dar personero que lo faga, si non fuere heredamiento, asi como villa, o castiello, o otra cosa que sea rayz. Ca bien asi como non puede meter tales cosas como estas a juyzio, demandando nin respondiendo, sin carta de personeria de su mayoral señaladamiente sobre aquella cosa, con otorgamiento de su convento, otrosi non puede dar personero para demandar nin para defenderlos. Mas si acaesciere que alguno demande a estos sobredichos, que tienen cosas de orden, cosa que sea mueble, o alguna cosa otra de las que de suso diximos que ellos podrien demandar a otros, dezimos que deve responder e fazer derecho por si o por su personero.

## LEY V.

Fallamos por derecho en esta ley, que aquel que non oviere edat de quinze años conplidos, que non pueda dar personero, nin razonar su pleito por si. Eso mismo dezimos de las mugieres. E esto dezimos en todos fechos, fueras en cosas senaladas que aqui diremos, en que puede razonar qualquier destos que desuso diximos, o dar personeros, asi como en pleito de casamiento, porque el ome, segunt derecho de santa eglesia, puede casar de catorze años o de treze arriba, e la mugier de doze o de onze arriba. E pues que casar pueden en esta edat, si pleito les acaesciere sobrel casamiento, bien lo pueden razonar por si, o dar personero. E esto dezimos, porque la onra del casamiento les faze eguales de los otros que an edat de quinze años. E otrosi dezimos, que si alguno fuere casado ante que sea de edat de quince años, asi como desuso diximos, e quisiere acusar a otro de tuerto quel tovo con su mugier, que lo puede fazer por si o por su personero. Otro tal dezimos daquellos que fueren niños metidos en orden o entraren ellos por si, que si les acaescier pleito que se quieran ende sallir, o porque los quieran y tornar, si fueren ende sallidos, que estos atales pueden razonar por si o por personero, maguer non ayan edat de quinze años conpridos. E esto mismo dezimos que pueden razonar por si, o dar personero que razone, todos aquellos que fueren de menor edat de quinze años, si les acaesciere que ayan a demandar muerte de sus padres.

E esto se entiende de que ovieren de diez años arriba [1]. Ca pues que de diez años puede fazer testamento si veniere a cueyta de muerte, derecho es que de tal edat pueda demandar muerte de su padre o de su madre si quisiere.

### LEY VI.

Poder dezimos que non a el siervo de dar personero en su pleito en ninguna cosa, fueras ende en las que mostraremos en esta ley. E esto serie si andando él por libre, moviese alguno pleito contra él, por tornarle a servedunbre. Eso mismo dezimos que puede bien dar personero, andando el otro libre, si el demandare a otro algun pleito, ante que sea sabido del ciertamiente, si es libre o siervo. Ca si siervo dalguno oviere demanda contra otro ome qualquier, o otro contra él, el señor es tenudo de demandar o de responder por él, o de dar personero por él, o de desanpararle. Pero si fuere siervo pleiteado, él mismo puede demandar o responder por si, o dar personero, fueras ende si fuese pleito en que copiese justicia de muerte o de lision. Ca en tal cosa puede demandar el señor por él, o responder por él si quisiere, e non otri.

### LEY VII.

*En que manera deve ser fecha la personeria por testigos, e en quales pleitos se puede fazer.*

En quantas guisas deve seer fecha la personeria, quando alguno quisiere dar personero en su pleito, queremoslo mostrar por esta ley. E esto es en dos maneras. La primera es por testigos, la otra por carta. E nos queremos primero fablar de la que es por testigos, asi como en pleito, que sea de diez mrs. en ayuso. E esto porque non fagan costas e misiones en los pleitos pequeños, asi como diximos en la segunda ley del titulo que fabla de los demandadores. Pero el personero que fuere dado, tal personero como este a de adozir sus testigos él mismo, o aquel quel da por personero ante aquel que a de judgar el pleito. E esto se entiende, seyendo aquel contra quil dan por personero vezino o morador de la villa o de aquella tierra en que a poder de judgar el que a de librar el pleito. E si estos testigos firmaren antel judgador sobredicho, que fue dado aquel por personero para demandar o para responder a aquel a qui deman-

1 N. que los que an diez años pueden fazer testamento, e acuerda con la x. tit. IV. lib. II. Fuero e con la xxxv. tit. III. lib. IV. Fuero, que comienza. *Porque los huerfanos.*

da, e en aquel pleito mismo que demande o que defienda, que por quanto él feziere en aquel pleito, que fincará por ello aquel que lo dio por personero, dezimos que tal personeria como esta deve valer. Pero esto se deve entender, non seyendo delante aquel quel da por personero, e cuyo es el pleito. Mas si el dueño del pleito fuere antel judgador, abonda que otorgue todas estas cosas sobredichas, que deven firmar los testigos, seyendo su contendor delante, e omes buenos que sean en ello para firmar, si acaesciere dubda sobre aquella personeria.

## LEY VIII.

*En que manera deven ser fechas las personerias por cartas, e quien las puede mandar fazer, e en que manera.*

Por cartas se deven dar los personeros en toda demandanza, que sea de dies mrs. arriba. E estas cartas de personeria se pueden fazer en dos maneras, la una por mano de escrivano conoscido de concejo. Pero desta guisa, que aya en la carta los nonbres de dos omes derechos escriptos con sus manos mismas, o de mas si quisiere aquel que la manda fazer. La otra manera en que deve seer fecha la carta es por mano de alguno destos escrivanos sobredichos, o por mano de otros escribanos dalgunos omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o ricos omes, o otros, quier sean clerigos, quier legos, o de orden, que ayan escrivanos conoscidos. E deve seer seellada con seello conoscido de alguno destos sobredichos, o de conceio, o de cabillo. Pero si arzobispo, o obispo, o maestre de alguna orden, o otro perlado qualquier diere personero en algun pleito que aya con otro, sobre cosa que sea apartadamiente de su mesa o de su camara, o de otra manera que non pertenesca a su cabillo o a su convento, si en la carta de tal personeria como esta dixiere que lo faz con otorgamiento de su cabillo o de su convento, e fuere seellada con su seello, o con el seello de su cabildo, o de su convento sil oviere, e si nol oviere, que escrivan y dos testigos de los del cabildo o del convento sus nonbres con sus manos mismas, dezimos que tal personeria que es derecha, e deve valer. E eso mismo dezimos si el cabildo o el convento oviere pleito sobre cosa que sea suya apartadamiente, que deven fazer la personeria con otorgamiento de su obispo, o de su maestre, o de otro su perlado, de qual manera quier que sea, e devenlo seellar otrosi con su seello. E si el pleito fuere sobre cosa que sea de perlado, o de cabildo, o del convento, la personeria deve seer fecha en nonbre dellos comunalmien-

te. E deven en ella poner sus sellos. Mas si el pleito fuere entre el perlado e su cabildo, o su convento, ninguno dellos non puede dar personero, a menos de mandado de su mayoral que a de judgar aquel pleito, asi como dize en el quinto libro.

### LEY IX.

*Quantas cosas se deven contener en la personeria que es fecha por carta.*

En la personeria que fuere fecha por carta deve dezir estas cosas que aqui mostraremos. Primeramiente deve y seer nonbrado el nonbre daquel que faze el personero. E desi aquel contra quien es dado, e el pleito sobre quel da, e el judgador ante quien se deve librar el pleito, e que tanbien le da por personero para demandar, como para responder. E deve y dezir que estará por quanto y feziere e razonare el personero en aquel pleito. E sobre todo esto deve y seer escripto el lugar en que la fezieron, e el dia, e el mes, e el era del año en que fue fecha. E la carta de la personeria que en esta manera fuere fecha, deve valer. E esto mismo dezimos si muchos fezieren un personero en un pleito o en muchos pleitos, o si el pleito o los pleitos fueren ante un judgador o ante muchos.

### LEY X.

*En que manera pueden ser muchos personeros en un pleito, e un personero en muchos pleitos, e por quales cosas se remata el poder dellos.*

Dado puede seer un personero en muchos pleitos, o muchos personeros en un pleito, asi como diximos en la ley ante desta. E esto dezimos quier sean comenzados los pleitos, quier por comenzar. Enpero quando muchos personeros fueren dados en un pleito o en muchos, si aquel que lo dixiere, dixiere que da a cada uno dellos nonbradamiente por si, el que primero comenzare el pleito, es personero e non los otros. Pero si todos venieren en uno al pleito, e non se acordaren entre si qual dellos lo comenzará, deve el judgador recebir por personero al que viere que es mas guisado para razonarlo, e al que toviere que lo fará meior. Mas si dieren dos personeros, o mas de so uno, e non dixiere que faz señaladamiente a cada uno dellos por si, non puede ninguno dellos entrar en el pleito nin razonarlo, a menos del otro o de los otros que fueren dados con él. E mas dezimos aun, que en dos maneras se puede toller el personero, la una de fecho e la otra de dicho. De fecho, quando el

dueño de la voz da otro personero en el pleito, o viene él a razonarlo por si mismo. Ca dalí adelante non deve valer lo que el personero razonare, si nol otorgare la personeria otra vez. De dicho es quando abiertamiente diz que non quiere que sea su personero. Enpero quando asi lo quisiere toller, develo fazer saber a aquel que a de judgar el pleito, e a su contendor. E si non lo feziere asi, deve valer quanto el personero razonare en aquel pleito, tan bien como si non lo oviese tollido. Pero dezimos que despues quel tolliere, quel deve dar su galardon, segunt lo oviere merecido, non faziendo porque perdiese la personeria por su culpa, o el galardon que devie aver por ella. Otrosi dezimos que si el dueno dela voz muriere ante que el pleito sea comenzado, que non vale la personeria. E si muriere despues que el pleito fuere comenzado, deve yr el personero adelante por el pleito, fasta que gelo tuelgan aquellos a quien pertenece aquella cosa sobre que es el pleito, e valer lo que y oviere fecho. E si el personero muriere ante que el pleito sea comenzado, non vale la personeria, mas si muriere despues, deve valer lo que y oviere fecho, e sus herederos deven haber galardon segunt que lo oviere el merecido.

## LEY XI.

*Quales personas pueden demandar por otri sin carta de personeria, e en que manera lo pueden fazer* [1].

Non seyendo dados por personeros, por testigos o por carta, asi como desuso diximos, omes y a que pueden demandar e responder por otros. E estos son asi como marido por mugier, o pariente por pariente, fasta el quarto grado conplido. E esto mismo dezimos de los que fueren herederos de una cosa, o conpaneros, e de clerigos en pleito de su eglesia. Pero desta manera, dando recabdo cada uno destos que diximos de suso, que sobrelieve por quanto que asi oviere la valia de la pena que pusiere el judgador, segunt dize adelante en esta ley, o diere fiadores, que estará aquel por quien él razonare, por quanto él feziere en aquel pleito en demandar e en responder. E que si el dueno de la voz non quisiere estar por quanto él feziere en aquel pleito, que peche él, o los fiadores que diere, alguna pena cierta, qual toviere por guisado aquel que el pleito oviere de judgar, segunt que el pleito fuere grande o

1 Esta ley acuerda con la x ley. tit. v. III partid. comienza *Ningun ome.*

pequeño, e finque el pleito en aquel estado que era quando fue dado este recabdo que desuso diximos. Mas si alguno quisiere defender pleito dotro que sea llamado a juyzio, e non venier al plazo que fuer puesto, bien lo puede fazer, dando recabdo en la manera que diximos desuso, que cunpla por aquel por quien el quiere responder, quanto fuere judgado en aquel pleito. Pero esto que diximos desuso, que puede dar recabdo para defender, dezimos quel non deve seer recebido para demandar, aunque darlo quiera. Otrosi dezimos que si alguno fuere dado para coger rendas, o portadgos, o cojechas del rey, o de algun conceio, o de su señor, quier sea seglar o de orden, que si esto fuere provado, bien puede demandar estas cosas sobredichas a aquellos que las ovieren a dar. E si él non lo podiere demandar, o non quisiere, puede dar personero que las demande.

## LEY XII.

*En quales pleitos pueden ser dados personeros, e en quales non.*

Pleitos y a en que pueden seer dados personeros, e otros en que non. Onde dezimos, que en toda demanda pueden dar personero, quier sea mueble, quier rayz, tanbien de eglesia como de seglar, quier daño que alguno y aya recebido, o que diga quel ayan fecho. Mas en pleito que sea de justicia de muerte, o de lision, o de otra pena de cuerpo, ninguno non puede dar personero, nin en pleito de acusacion nin de riepto. E esto dezimos, porque la justicia non se podrie fazer derechamiente en otro, sinon en aquel que fizo el yerro. E por ende aquel mismo deve venir razonar por si ante el judgador. E otrosi dezimos, que en pleito que tanga comunalmiente a algun pueblo sobre daño que alguno faga cavando las carreras, o ensangostandolas, o faziendo algunas labores, o foyos, o muradales, porque enbargasen las calles, o las carreras, o otras cosas que tornasen a daño de todos comunalmiente, dezimos que en tales cosas como estas ninguno daquel pueblo non puede dar personero para demandar. E esto porque cada uno lo puede demandar por si [1]. Mas si alguno recebiere mayor daño, por qualquier destas cosas sobredichas, que los otros, bien puede dar personero por si que lo demande. E esta demanda deve fazer el que la feziese, de manera que sea a pro del conceio, e non para fazer daño a aquel a qui lo demanda. Ca si a mala parte feziere tal demanda, e fuere vencido della, deve pe-

1 Desto fabla la XI ley del tit. XI del V lib. deste Lib.

char las costas, e las misiones, e los daños al demandado, que recebiese por razon de aquella demanda, asi como diximos en el titulo de los demandadores.

### LEY XIII.

*En quales cosas puede seer dado personero en pleito criminal.*

En acusamiento, nin en otro pleito que sea de justicia, non pueden dar personero, asi como diximos en la ley ante desta. Pero algunas cosas y a en que lo puede fazer, asi como quando alguno aforró su siervo, o fijo, o nieto de aquel que franqueó, o otro de los que pueden demandar con derecho, quisiere acusar a aquel que fue siervo, diziendo que a fecho cosa porque deva tornar a servidunbre, asi como dize en el titulo que fabla de las franquezas e de los aforramientos. Dezimos que aquel que esto demandare, bien puede demandar por personero en tal demandanza como esta, e el demandado otrosi para defenderse. Otrosi dezimos, que si alguno que aya huerfano con sus bienes en guarda, fuere llamado a pleito, por razon que aya sospecha contra él, que echa lo de aquel huerfano a mal, o lo malmete, maguer que por este fecho deva seer dado por de mala fama, si provadol fuere, bien se puede tal como este defender por personero. Eso mismo dezimos, que si alguno pediere merced al rey, que mande fazer pesquisa sobre algun pleito dubdoso de fecho malo que alguno oviese fecho, e el rey lo otorgase, aquel que ganó del rey que la mandase fazer, bien puede dar personero que siga el pleito de aquella pesquisa, fasta que sea fecha e judgada.

### LEY XIV.

*En quales pleitos no son tenudos los omes de dar personeros.*

Departido avemos en estas leyes desuso en quales pleitos, e sobre que cosas pueden dar personeros, e en quales non. Mas por fablar mas conplidamiente en las cosas que pertenescen al fecho de personeria, queremos aun mostrar otras cosas en que non son tenudos los omes de dar personero si non quisieren, maguer puedan. E esto podrie seer si alguno fuese enplazado sobre algun pleito grande quel demandasen, tal porque podiese perder todo quanto que oviese, o sil demandasen que tornase a servidunbre, o que perdiese el logar que toviese, asi como merindat, o alcaldia, o otro logar onrado, o otro bienfecho, que oviese de señor. Ca en tales cosas dezimos que non es tenudo de dar personero, aviendo tal enfermedat

o otro enbargo, porque él por si non pueda venir, asi como dize en el titulo de los enplazamientos. Pero como quier que dixiemos en estos pleitos sobredichos, que non es tenudo de dar personero si non quisiere, si el rey le enbiare enplazar, que venga por si o por su personero, develo fazer. Ca maguer que dixiemos otrosi que en pleito de justicia non puede dar ninguno personero para razonarlo, enpero non tollemos que bien lo pueda fazer para escusarse, mostrando alguna defension si la oviese, porque non pudo venir al plazo quel fue puesto.

## LEY XV.

*Qual seguranza deven dar los omes que quieren demandar por otri sin carta de personeria.*

Seguranza deven dar aquellos que quisieren demandar en razon de otros, si fueren de los que lo pueden fazer sin personeria, asi como dixiemos en la quinta ley ante desta. E deven la dar si gela demandaren ante que el pleito sea comenzado. Ca despues no son tenudos de lo fazer. E la seguranza deve seer fecha en esta manera, que sobrelieve aquel que quiere seer personero, e sobre quanto que asi oviere la valia, o de fiadores, que peche la pena que el judgador le pusiere, si aquel por qui él quiere demandar, non quisiere estar por quanto él feziere e razonare en aquel pleito, asi como dixiemos en la ley de que feziemos ya emiente en esta [1]. E demas, deve aun dar seguranza que si el contendor quisiere demandar a él alguna cosa en razon de aquel por qui él se mete por personero, ante del juyzio finado, que responda por él, el defienda en aquel pleito. E si fuere vencido, que faga conprir lo quel fuere judgado a aquel cuyo pleito defiende, o que lo cunpla él de lo suyo.

## LEY XVI.

*Qual seguranza deven dar los omes que quieren defender a otri sin carta de personeria.*

Esta misma seguranza que dixiemos en la ley ante desta, dezimos que deve dar otro qualquier que venga defender pleito ageno, non mostrando personeria. E si tal seguranza non quisiere dar, non deve seer recebido en el pleito. E como quier que estos de que dixiemos en esta ley, e en la otra ante della, que pueden de-

1 La VIII del lib. II. Codigo.

mandar o defender pleito ajeno sin personeria de aquel cuyo es, empero ninguno non lo deve fazer contra su defendemiento sinon por dos cosas [1]. La una es, si judgan alguno a muerte, e non se quisiese alzar de aquel juyzio. E la otra es, si dan juyzio contra alguno que torne a servidumbre, e otrosi non se quiere alzar de aquel juyzio. Ca en estos dos pleitos dezimos que qualquier se puede alzar para defender al que fuere asi judgado, si entendiere quel judgan mal, maguer él lo contradiga. Ca asi como estas dos cosas, muerte è servidumbre son las mas graves del mundo, asi deven aver mayores conseios e maiores acorros de los omes, aquellos que fueren judgados para ellas, por estorcerlos ende con derecho si pudieren.

## LEY XVII.

*Como deve seguir el personero el pleito, e como se deve alzar de la sentencia, e que pena á si non lo feziere* [2].

Que cosas deve fazer el personero, queremoslo aqui mostrar, e dezimos que desde que oviere recebido la personeria, que deve seguir el pleito fasta que sea acabado, ca nol puede dexar sinon por enfermedat, o por otro enbargo derecho. Ca si de otra guisa lo dexase, deve perder el galardon que ovo ó devie aver, e pechar el daño al dueno de la voz, que por aquella culpa o por otra recebiese en aquel pleito, asi como si conosciese por engano alguna cosa que fuese a pro del pleito, e non lo quisiese mostrar. Mas si de otra guisa se perdiere el pleito, o se menoscabare sin su culpa, develo sofrir el dueno de la voz, asi como tomarie la pro quel ende veniese. E si el personero se agraviare del juyzio, devese alzar, e puede seguir el alzada por aquella personeria. E si non la quisiere seguir, develo fazer saber al dueño de la voz que la siga. E si asi non lo feziere, deve pechar al dueño de la voz quanto daño le veniere por esta razon. E otrosi dezimos que el personero, despues que el pleito oviere vencido, sil entregaren de alguna cosa daquello que venciere, que lo deve dar al dueno de la voz fasta tercer dia. E si asi non lo feziere, de aquel dia adelante mandamos que gelo dé doblado.

1 La VI. tit. XXIII. III partid. 2 La VIII del lib. II. Codigo.

## LEY XVIII.

*Como non puede el personero meter a juyzio mas de quanto le es otorgado en la carta de la personeria.*

Non puede el personero mas cosas razonar en el pleito, nin meter a juyzio, de quantol fuere mandado e otorgado por la personeria, seyendo fecha en la manera que diximos en las leyes desuso en este titulo. E si a mas pasare, non deve valer lo que fiziere en el pleito. Enpero bien puede dar vozero, maguer non lo diga en la personeria. E como quier que en la personeria diga, que el dueño de la voz que estará por quanto el personero fiziere en el pleito, dezimos que non puede fazer avenencia nin postura, nin quitar la demanda, nin dar la jura a otro, convidandol que jure el otro ante que él, nin aun que el diga quel fará estar a aquel por quien es personero, por quanto aquel su contendor jurare, fueras ende si el dueño de la voz gelo mandase fazer señaladamiente por personeria o dotra guisa.

## LEY XIX.

*Como deve valer lo que feziere el personero, e quales cosas non valen, maguer las faga.*

A que tiene pro la personeria queremos mostrar en esta ley. E dezimos que tiene pro a esto, quanto el personero faze en el pleito deve valer tanto como si lo feziese el señor mismo del pleito. E eso mismo dezimos, si el señor del pleito diese poder al personero que feziese postura o avenencia por él, con el otra parte, de qual manera quier que fuese, segunt diximos en las leys ante desta. Enpero cosas podrien acaescer, que si las feziese aquel que diximos que era dado por personero, que non valdrie lo que él feziese en el pleito. E esto podrie seer si razonase despues quel tolliesen la personeria, faziendolo saber al que oviese de judgar el pleito, o a su contendor. E eso mismo dezimos, si fuese provado que aquel quel diera por personero era siervo. Ca pues que el siervo non puede por si mismo razonar, non puede otrosi dar personero que razone por el. E demas dezimos aun, que si alguno quisiere recebir a otro sin personeria, non siendo de aquellos que lo pueden seer sin ella, asi como diximos en la dozena ley deste titulo, que non deve valer ninguna cosa que sea fecha con él en el pleito.

# TITULO IX.

## DE LOS VOZEROS.

De los personeros avemos mostrado en el titulo ante deste todas las cosas que deven fazer. E agora queremos fablar en este de los vozeros, e mostrar otrosi todo aquello que les conviene que fagan, e que pertenesce a su fecho. E dezimos que el meester de los vozeros es muy provechoso para seer mejor librados los pleitos, e mas ciertamiente. Ca los buenos vozeros enderezan las razones, e dan carrera al judgador por que los libre mas ayna. E otrosi es pro para los dueños de las vozes. Ca muchos y a que por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non seer usados de los pleitos, podrien perder su derecho, que los vozeros gelos enderezan porque vienen a acabamiento o a buen estado. E aun y a otra pro, que si los vozeros yerran, mas sin verguenza e sin daño de si pueden emendar el yerro a aquellos que los mandan razonar, que non farien si ellos mismos errasen. E pues que tanta pro viene dellos, faziendolo derechamiente, asi como deven, queremos mostrar en este titulo quales pueden seer vozeros e quales non. E que deven fazer e guardar. E que pena deven aver si lo mal feziesen. E por que cosas los pueden desechar. E que galardon deven aver por su trabaio. E de cada una destas diremos por si apartadamiente como conviene.

### LEY I [1].

Vozero dezimos que puede seer todo ome que non es siervo en ningun tienpo, seyendo sabidor del fuero, e usando en los pleitos. Enpero destos que diximos que lo podrien seer, algunos y a que an poder de lo fazer por si, e por omes onrados. E tales y a que pueden razonar por si mismos, e non por otros. E aun otros y a que non pueden tener su voz nin de otro ninguno por aquellas razones que diremos en este titulo. E destas tres maneras de omes que aqui diximos, mostraremos adelante de cada una dellas, de que guisa son, e como se deven entender.

### LEY II.

Voz pueden tomar por si e por omes contados aquellos de que

1 En el original faltan los sumarios de las leyes que aqui van en blanco.

fablaremos en esta ley. E son estos, clerigo que sea ordenado depistola o dende arriba, o clerigo que sea beneficiado en alguna eglesia, maguer non sea ordenado. Tales dezimos que pueden razonar por si, e por sus eglesias, o por sus vasallos, o por los omes que moran con ellos, e estan a su mandado, e por su padre, e por su madre, o por sus parientes fasta en el segundo grado. E otrosi pueden seer vozeros por omes pobres, faziendolo por merced por que alcanzen derecho, e non por otro galardon que ende reciban. Eso mismo dezimos, que ome que sea dado por mal enfamado, o que lo sea por fecho que fizo, que non puede seer vozero sinon por si, o por su padre, o por su madre, e por sus fijos e sus fijas, e por sus hermanos e sus hermanas, e por suegro o suegra, e por su yerno, e por su nuera, e por su padrastro, e por su madrastra, e por su antenado, e por su antenada, e por huerfano, e por ome, e por mugier que aya perdido el seso, o que sea sordo, o por aquellos quel aforaron si fue siervo, e por los que descenden dellos derechamiente, o por alguno que aya grant enfermedat e durable, de que non pueda sanar tan ayna. Pero en estos non metemos traydor nin alevoso. Ca tales como estos non pueden seer vozeros en ningun pleito por otri. Otrosi judio o moro non puede tener voz, sinon por si mismo o por otros algunos que sean de su ley, mas non la deve tener contra christiano [1].

## LEY III.

Por si mismos pueden razonar e non por otros algunos destos que diremos en esta ley. E otros y a de que fablaremos en ella, que non pueden razonar por si nin por otros. E los que pueden razonar por si e non por otros son estos, asi como mugier que non puede razonar por otri. Ca non conviene a las mugieres razonar pleitos ajenos, porque esto non pertenesce sinon a los varones. Otrosi dezimos que el ciego non puede ser vozero por otro. Ca pues que non vee al judgador, non puede fazer aquella onra que deve, nin a los otros omes buenos que esten oyendo el pleito. Nin otrosi aquel que es judgado por muerte, o dado por alevoso, nin el que fuere enfermo de gafedat, non pueda seer vozero por otri. Mas los que non pueden seer vozeros por si nin por otros, son estos: aquel que non a edat de veynte años, o el sordo que non oye ninguna cosa, porque non podrie oyr lo que el judgador mandase, nin le sabrie responder a lo

1 Nota hoc quod nunquam inveni ita directe et clare sicut hic in juribus regiis.

que dixiese, e asi caerie en pena por lo que non oyese, non cunpliendo lo quel fue mandado. E eso mismo dezimos que monje nin calonge reglar que non pueden seer vozeros por si nin por otri, sinon por los monesterios o por las eglesias ô fazen mayor moranza, o por los otros logares que pertenescen a estos. Pero esto deven fazer con mandado de su perlado. Descomulgado dezimos otrosi que non puede tener voz por si nin por otro ninguno. Enpero sil demandaren, bien puede responder por si, e razonar su pleito.

## LEY IV.

Mientes metudos deven seer los vozeros, de que diximos en estas otras leyes, de fazer e de guardar muchas cosas que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que la primera cosa que deve fazer el vozero es de escoger e de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho. Ca si tal non fuere, e lo recebiese faziendo fiuza que el dueño de la voz que lo él vencerá, devel pechar quanto dañol viniere, e las despensas que feziere por razon de aquel pleito. E deve razonar estando en pie, e non seyendo, fueras sil mandare el judgador seer, o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar.

## LEY V.

Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley, faze conplidamiente lo que deve. E son estas, que sea mesurado e verdadero e leal. E mesurado deve seer en razonar apuestamiente, non escarneciendo, nin denostando, nin diziendo mal al judgador, nin a aquel contra quien razonare. E si por aventura alguna razon acaesciere en el pleito que sea denuesto e faga a la voz, non lo diga el vozero, mas dé la escriptura al judgador, ó la dexe dezir al dueño de la voz. E el vozero que contra esto fiziere, non razone mas pleito por otri, e aya la pena que manda en la ochava, e en la novena ley del primer titulo deste libro quarto. Verdadero deve otrosi el bozero seer non razonando falsamiente las leys, nin diziendo otras razones mintirosas, nin aduziendo falsas proevas, nin siendo puntero, nin escatimoso, nin demandando plazos por razon de alongar aquel pleito a sabiendas. Otrosi dezimos, que deve seer leal el vozero en razonando, non dexando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que son meester en el pleito. Ca si por su culpa alguna cosa perdiese el dueño de la voz, él gelo deve todo pechar. Otro tal dezimos, que despues que él oviere recebido el pleito de

la una parte, que non deve tomar ninguna cosa de la otra, nin les deve conseiar que fagan nin que digan. Ca si lo feziese, es por ello enfamado, e non deve mas tener voz por otro, nin seer testigo. E deve pechar doblado quanto oviere recebido a aquella parte de qui lo tomó.

## LEY VI.

Desechar o toller puede el judgador al vozero, maguer non lo demande aquel contra quien viene tener voz, segunt mostraremos en esta ley. E esto puede seer quando el judgador toma a alguno por conseiero, e aquel seyendo en su [1] ....... quier seer vozero en aquel pleito mismo, por alguna de las partes, en que fue tomado para aconseiarse. Ca atal como este por derecho bien lo puede desechar el judgador. Otrosi dezimos, que puede toller el vozero el que a el pleito de judgar, quando de la una parte vienen muchos vozeros e sabidores del fuero, e de la otra pocos e non tan sabidores. Estonce el judgador puede tomar uno de aquellos que mas sopieren, e darlo al otra parte que oviese mengua de buen vozero. E aun dezimos, que si algun vozero fuere desechado de manera que non deva tener voz ante algun judgador por alguna de las razones que mandan las leyes porque non lo puede seer, quel puede desechar el otro judgador ante quien veniese tener voz, maguer lo quisiese consentir que la toviese aquel contra quien veniere razonar. Otrosi dezimos, que el contendor puede desechar el vozero que viene contra él, sil podiere provar que pleiteó con alguno por razonar su pleito quel diese mayor galardon de lo que mandan las leyes. Otro tal dezimos del que tomase precio de alguno por tener voz contra él.

## LEY VII.

Desechados deven seer con grant derecho aquellos que fueren vozeros o conseieros en algun pleito de la una parte, si despues quisieren seer vozeros o conseieros en aquel pleito mismo por el otra. Enpero si alguno toviere voz ajena contra otro, e muriere aquel contra quien lo tiene, ante que sea librado el pleito, e el fijo o los fijos daquel muerto ovieren a fincar en guarda deste vozero por alguna de las maneras que dize en el sesto libro en el titulo que fabla de la guarda de los huerfanos, bien puede seer vozero de aquel o de aquellos huerfanos en aquel mismo pleito contra aquel

1 Aqui falta en el original la palabra *logar*, ú otra semejante.

cuya voz tenia primeramiente, o cuio conseiero fuera. Mas dezimos, que si alguno fue llamado o rogado que fuese vozero, o que diese conseio en algun pleito, e non lo quisiese seer, o non lo quisiese dar, que bien puede seer vozero o conseiero de la otra parte, fueras ende si aquel que demandava, porque toviese su voz o quel diese conseio, le oviese descobierto o mostrado todo el fecho de su pleito. Pero si alguno feziere esto maliciosamiente por toller vozero a su contendor, mandamos que el judgador non sufra tal engano como este. Ca sinon podrie seer que el mas poderoso, o el mas rico, o el mas conoscido enbargarie a su contendor por este logar, diziendo su pleito a muchos vozeros porque el otro non pudiese aver ninguno dellos. E por ende dezimos, que el judgador deve dar tales vozeros como estos al quel non pudiere aver, maguer que les aya dicho su pleito el otra parte.

### LEY VIII.

El galardon que deven aver los vozeros por su trabaio, faziendo lo que deven en los pleitos lealmiente, asi como desuso dixiemos, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que el vozero non deve aver mas por galardon, de la valia de la veyntena parte de toda la demanda, o dende en ayuso como se aviniere con el dueño de la voz. Pero este galardon deve tomar desta manera, el tercio desque el pleito fuere comenzado, e el otro tercio despues que fueren entradas las vozes, en guisa que non ayan mas que razonar las partes, e esto ante que den el juyzio afinado. E el tercio postremero, despues que el juyzio fuere conplido. Mas por este galardon non tenemos por derecho que sea tenudo el vozero de seguir el alzada, fueras ende sil diere sus despensas el señor del pleito. E como quier que el vozero se deve tener por pagado deste galardon que desuso dixiemos en esta ley, si el pleito fuere en casa del rey, el galardon deve seer a bien vista del rey, segunt que el pleito fuere, o aquel que el rey diere por vozero.

### LEY IX.

Vozeros pueden seer los clérigos en pleitos de omes onrados, asi como dixiemos desuso en este titulo. Pero non tenemos por guisado, que reciban galardon dellos por aquellas razones que aqui mostraremos. La primera, que si ellos tienen vozes de omes pobres, fazenlo por piadat e por ganar amor de Dios. E pues que ellos atienden galardon de Dios, non es guisado que tomen galardon de ta-

les omes, a quien ellos son tenudos de dar de lo suyo. La segunda, que se tienen vozes de sus eglesias, non es razon que demanden otro galardon, ca tenudos son de las defender a derecho, e ganarles el pro que podieren, pues que cada dia reciben bien fazer dellas. La tercera, que si tienen voz de sus parientes o de sus omes, asaz ansi les acaban aquello que quieren, o les fazen aver derecho, lo que son tenudos de fazer naturalmiente. E aun y a otra razon sin estas, que si ellos usasen tomar gualardon teniendo vozes agenas, algunas vezes los vencerie la codicia, porque avrien a dexar e a menoscabar en el servicio de Dios e de santa eglesia, que son tenudos de fazer e de conplir de cada dia. Onde por todas estas razones non tenemos, que deven tomar ningun galardon por tener vozes ajenas, fueras ende si lo feziese alguno por mandado del rey, ca estonce bien puede tomar lo que el rey toviere por bien.

## TITULO X.

### DE LOS CONSEIEROS.

Verdadera cosa es, e todos los omes sesudos e sabidos se acuerdan en ello, que todas las cosas que son fechas con conseio, se fazen mas enderezadamiente que las otras, e vienen a meior acabamiento. E como quier que los omes ayan meester conseio en las otras cosas, mucho tenemos que lo an meester en dar sus juyzios aquellos que an poder de judgar. Ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mandamiento que da a cada uno su derecho, razon es que sea dado con conseio. Onde nos por guardar los judgadores de yerro que tienen nuestro lugar quanto en judgar [1] a los que vienen antellos de daño, tenemos por bien que en los grandes pleitos, e mayormiente en los que an de fazer justicia, que tomen consigo omes buenos con quien se conseien para librar meior los pleitos, e entender mas ciertamiente aquellas [2] que y fueren de dubda. E por ende queremos mostrar quales deven seer los conseieros, e que pena deven aver si mal conseiaren al judgador.

### LEY I.

Estos conseieros de que diximos en esta otra ley, dezimos que deven seer omes buenos, e de buena fama, e entendudos e sabido-

1 *Aqui parece debe leerse e a los que vienen &c.* 2 *Parece que falta la palabra cosas.*

res de fuero e de derecho destas nuestras leyes, e que non sean sospechosos a ninguna de las partes. E el que fuere conseiero non deve tener voz por los unos nin por los otros, mas deve conseiar al que a de judgar el pleito, mostrando por razon de leyes, que aquello que el conseia al judgador que judgue, que es derecho, e él que lo deve fazer segunt que las vozes fueren tenudas, e el pleito fuere provado. E dezimos, que pues el judgador los toma quel conseien, porque pueda judgar derechamiente, si alguno dellos a sabiendas lo conseiare mal, deve aver tal pena como el judgador que a sabiendas judga tuerto, asi como dize en el titulo de los juyzios. E si dixiere o mostrare razon, porque semeie que nol dio tal conseio a sabiendas, si non gelo podieren provar, salvese asi como se salvarie el judgador, sil pusiesen que judga tuerto.

### LEY II.

Aver pueden los pleiteses conseieros, si quisieren, que les conseien en sus pleitos. E esto dezimos tanbien por el demandador como por el demandado. E como quier que los judgadores los devan aver para conseiarse con ellos, porque mas ciertamiente puedan judgar los pleitos, tenemos otrosi que lo non an menos meester aquellos que se vienen razonar antellos. Ca muchas vegadas pierden los omes buen pleito por su mal razonar, non aviendo quien los enderece a ello, nin quien los conseie como deven fazer. E por ende dezimos, que todo ome deve aver uno o dos conseieros en su pleito. E estos pueden seer con él antel rey o ante aquel que el pleito oviere de judgar quando lo razonare. Enpero lo que estos le conseiaren deven gelo dezir apartadamiente. E si ante el judgador le quisieren conseiar, devenle dezir aquello quel conseiaren al oreia. Ca si de otra guisa lo feziesen, mas semeiarien vozeros que conseieros, e poderlos ÿ ë el judgador desechar con derecho, e ponerles pena, asi como diz en la diez e setena ley del titulo [1].

## TITULO XI.

### DE LOS PESQUIRIDORES.

Una partida de los ayudadores que an meester los que an de judgar los pleitos avemos ya mostrado, asi como personeros e vozeros

1 Aqui parece que falta expresar el titulo a que se refiere.

e conseieros. Mas agora queremos de otros dezir, que son mucho meester e de quien nace otrosi grant ayuda a los que la an de judgar, e muy grant pro a aquellos que an de fazer la justicia. E estos son los pesquiridores. E queremos nos fazer entender que quier dezir pesquiridores, e quien los puede poner, e quales deven seer, e que deven fazer e guardar; e que pena merecen si non fezieren lo que deven lealmiente. E otrosi, como deven ellos seer guardados e onrados.

LEY I.

Pesquiridores son dichos aquellos que son puestos para escodrinar la verdat de las cosas fechas encobiertamiente, asi como de muerte de ome que matasen en yermo o de noche, o en qual logar quier que fuese muerto, e non sopiesen quien lo matara, o de eglesia quebrantada o robada de noche, o de mugier forzada que non fuese fecha la fuerza en poblado, o de casa que quemasen o quebrantasen foradandola o entrandola por fuerza o de otra manera, o de mieses que quemasen, o de viñas o de arboles que cortasen, o de camino quebrantado en que fuesen omes robados, o feridos, o presos, o muertos. Ca todas estas cosas si fueren fechas encobiertamiente, asi como diximos, quier sean fechas de dia o de noche, porque vienen muchos males dellas e grandes daños, e los omes non se pueden ende guardar, deven seer pesquiridas e sabudas por los pesquiridores, solo que non sea fecha alguna destas querellas de personas ciertas, ca estonce non se podrie fazer. Pero algunas cosas y a en que pueden fazer pesquisa, maguer non sean fechas encobiertamiente, asi como sobre conducho tomado o sobre fuerzas e robos que sean fechas, e piden merced al rey que lo mande pesquirir, o sobre otra cosa qualquier que se avengan las partes antel rey o ante alguno de los otros que an poder de judgar, e tan bien de los alcalles de avenencia que diximos, como de los otros que mandan ellos saber la verdat.

LEY II.

Puestos deven seer los pesquiridores los unos de mano del rey, e los otros por mano de los que diremos adelante. Mas los que pone el rey son asi como aquellos qne son dados para pesquirir las cosas que diremos adelante en las comarcas de las tierras, o los otros que enbia el rey de su casa, o los que manda por su carta que pesquiran sobre cosas senaladas, o sobre fecho de alguna tierra, o de al-

guna villa. E los otros que diximos, que pueden poner pesquiridores son los señores de las heredades cada uno en su lugar. Pero esto se deve entender de aquellos que pueden y poner judgadores otrosi quien faga y justicia. E otros pesquiridores y a que deven seer puestos para pesquirir en las cibdades e en las villas. E estos deven los poner aquellos que an poder de judgar e de fazer justicia con el conceio o con omes bonos senalados de cada collacion.

### LEY III.

Buenos omes e que teman a Dios e de buena fama deven seer los pesquiridores, pues que por su justicia an muchos de morir e sofrir otra pena en los cuerpos, o daño en los averes, segunt el fecho que fallaren que fezieron aquellos contra quien fizieron la pesquisa. E deven seer tales, que asmen fazer servicio lealmiente al rey, e a los otros que los y metieren de aquellos que los pueden poner, asi como diximos en la ley ante desta. E deven querer pro del pueblo, e non seer vanderos por [1] aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la farien a su daño. Ca si vanderos fuesen o non oviesen en si los bienes que desuso diximos, non valdrie la pesquisa que feziesen. Otrosi deven seer acuciosos para saber la verdat quanto mas ayna podieren, e apercebidos de demandarla afincadamiente en muchas maneras fasta que lo sepan todo, o lo mas que ende podieren saber.

### LEY IV.

Clerigos nin omes de orden, maguer sean de buena fama, asi como diximos en la ley ante desta, non pueden ser pesquiridores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviese a recebir pena en el cuerpo, o en el aver, nin en otra cosa sinon en aquellas cosas que manda el derecho de santa eglesia, nin aun en pleito seglar sinon en aquel que fue metido en su pesquisa por avenencia de amas la partes. Ca si desta guisa non feziesen, farien contra derecho de santa eglesia, porque podrien caer en peligro de sus ordenes. E demas enbargarien el derecho seglar. Ca si ellos non feziesen la pesquisa derechamiente, non podrien conprir en ellos aquella justicia que deverien los que la oviesen de judgar asi como en otros omes legos.

1 *Parece que debe leerse porque aquellos.*

LEY V.

Apercebiendo los pesquiridores porque non cayan en yerro quando las pesquisas fezieren, queremos mostrar que son las cosas que deven fazer e guardar. Primeramiente diremos de quantas maneras son las pesquisas. Onde queremos que sepan, que las pesquisas son en tres maneras. La una es quando fazen pesquisa comunalmiente sobre una grant tierra, o sobre una partida della, o sobre alguna cibdat o villa, o otro logar, que sea fecha sobre los que y moraren, o sobre alguno dellos. Esta pesquisa atal puede seer fecha en tres guisas, ca o será fecha querellandose algunos de males o de daños que recebieron de aquellos lugares que desuso diximos, non sabiendo ciertamiente quien lo fizo, o lo faran por mala fama que venga antel rey, o ante aquellos otros que an poder de la mandar fazer en los logares sobredichos, o la fará el rey andando por su tierra para saber el fecho della, maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama. E esto puede el rey fazer por derecho, porque muchas vegadas los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra por querella nin por fama, e esto podrie seer por amor o por miedo. Onde el rey puede fazer pesquisa por parar meior su tierra, e por castigar los omes que non sean osados de fazer mal.

LEY VI.

Pesquisa puede seer fecha sobre la segunda manera. E esta se departe en dos maneras, ca o la fazen sobre fechos de que alguno o algunos son mal enfamados, o sobre otros fechos senalados que non saben quien los fizo, o sobre fechos senalados o omes conoscidos. E esto podrie seer asi como sobre conducho tomado, o sobre las otras cosas que diximos en la segunda ley deste titulo que non son fechas encobiertamiente. La tercera manera es quando amas las partes se avienen queriendo que el rey, o aquel que el pleito a de judgar, mande fazer pesquisa.

LEY VII.

Contadas avemos las tres maneras en que deve seer fecha la pesquisa. E agora queremos mostrar de los pesquiridores, que es lo que deven fazer e guardar. E dezimos, que lo primero que an de fazer despues que fueren puestos es esto, deven jurar en las manos del rey, si los él pusier por la naturaleza del señorio que a sobrellos, o sobre santos evangelios si los pesquiridores mandare poner a otri, o

si los pusieren algunos de los otros que diximos en la tercera ley deste titulo, que los an poder de poner. E esto deven jurar, que fagan la pesquisa lealmiente, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don que les den, o les prometan, que non camien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin minguen de lo que fallaren en verdat, nin dexen de perguntar aquellas cosas porque pueden mas saber la verdat, asi como diximos en el titulo de los testigos. E non deven apercebir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren en la pesquisa de quel podrie nascer daño.

### LEY VIII.

Al deven fazer los pesquiridores, que queremos dezir en esta ley, deven fazer jurar al escrivano si al rey jurado non oviere sobre aquel fecho que escrivan los dichos de aquellos testigos, que vienen dezir la pesquisa derechamiente. E devenle tomar la jura en la manera que ellos juraron, segunt diximos en la ley ante desta. E otrosi, deven fazer jurar a aquellos que vienen dezir la pesquisa, asi como diximos en la diezesetena ley del titulo de los testigos que comienza [1] *Jurar deven.* E despues que les ovieren tomado la jura deven preguntar a cada uno dellos apartadamiente, e desquel ovieren preguntado, e dixiere que non a mas que dezir, devenle defender por la jura que fizo, que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa a ome del mundo, fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa deve seer fecha fasta tercer dia, o a lo mas tarde fasta nueve dias. E desi denla a aquel o aquellos que la ovieren de judgar. E esto se entiende de los pesquiridores de las cibdades o de las villas. Mas si el rey la mandare fazer, o enbiare a alguno que la faga, deve seer fecha fasta aquel plazo, que les él posiere por si o por su carta. E deven gela enbiar cerrada e seellada con sus seellos, e la carta que les el rey enbiare porque la fagan dentro en la otra. E si la carta del rey fuere abierta, deven gela enbiar otrosi en la pesquisa con tal ome e con tal recabdo, que seguramiente venga a mano del rey. E si la pesquisa fuere fecha a querella de alguno contra omes ciertos o por avenencia de las partes, deven los enplazar que la vengan oyr.

### LEY IX.

Seyendo la pesquisa fecha sobre alguna cosa señalada de las que

1 La ley que comienza con estas palabras es la XVI.

dixiemos en la segunda ley deste titulo, o contra ome cierto que fuese enfamado de alguno de los fechos que dixiemos en esa misma ley, quier la faga el rey o la mande fazer a otri, o la faga por si sin querelloso, mostrar deven los nonbres e los dichos de las pesquisas a aquel o aquellos contra quien fuere fecha, porque se pueda defender a su derecho, diziendo contra las personas de las pesquisas, o en los dichos dellas, e ayan todas las defensiones que avrien contra otros testigos. Mas si el rey fiziese pesquisa sobre alguna cibdat o villa o otro lugar, o sobre alguna tierra, o sobre alguna partida della, non deven seer mostrados los nonbres, nin los dichos de las pesquisas a aquellos que fallaren por malfechores [1] de que fuer fecha, develo el rey veer, o aquel a qui la él mandare judgar para aver acuerdo sobrella, para judgarla segunt que fuer derecho.

LEY X.

Meester es que los pesquiridores, que fueren puestos para pesquirir en las comarcas de las tierras o en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos. Primeramiente, que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para pesquirir, nin sobre alguna partida della, a menos de mandado del rey o del merino mayor, aviendo gelo el rey mandado por si o por su carta. Mas si la pesquisa se oviere de fazer sobre fecho de mala fama, que oyesen dezir de un ome o de muchos, bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Eso mismo dezimos de los pesquiridores de las cibdades e de las villas, que non deven fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho avemos en que an poder de pesquirir, sinon por mandado de aquellos que deven judgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesquiridores.

LEY XI.

Guarda deven tomar en si mismos los pesquiridores, quando pesquisas ovieren a fazer, que non las fagan con otros escrivanos sinon con estos que aqui diremos. Ca si desta guisa non lo fiziesen, podrien caer en yerro de que serien sopechados, e por aventura enbargarse y ën que non podrien saber verdat de aquello sobre que quisiesen fazer justicia, descubriendo se les aquello que ellos querien tener en poridat. E por ende dezimos, que quando el rey enbiare

1 *Parece que debe leerse: mas de que fuer fecha, devela el rey veer.*

a algunos de su casa para fazerla, non la deven fazer con otros escrivanos sinon con los de la corte del rey. Mas si enbiare carta a alguno que la faga, él deve tomar tal escrivano quel ayude porque bien e lealmiente la pueda fazer. E los que la fezieren por mandado del merino mayor, o de alguno de los otros que an poder de la mandar fazer, deven tomar tales escrivanos con que la fagan, como diximos en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *Recebida la jura.*

## LEY XII.

Las penas que merescen los pesquiridores si non fezieren las pesquisas leales e derechas, asi como mandan las leyes, queremoslo aqui mostrar. E esto dezimos por muchos daños, e por muchos males que fallamos que acaescieron, e podrien seer por las pesquisas que non fueron fechas como devien. E por ende mandamos que los pesquiridores de qual manera quier que sean, que caten que las pesquisas que las fagan lealmiente e sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio que les den o les prometan, porque la dexen de fazer, asi como diximos. Ca qualquier que fuese fallado, que de otra guisa lo feziese, camiandola de otra manera que non dixieron aquellos de quien sopieron la pesquisa, conseiandoles que dixiesen alguna cosa que non sopiesen, o apercibiendo a aquel o aquellos contra quien la feziesen, o enbargandola dotra manera qualquier, porque conplidamiente non podiese por ella seer sabida la verdat, sin la deslealtad e el tuerto que fazen a Dios, e al rey, e aquel contra quien faze la pesquisa, dezimos que deve aver tal pena en el cuerpo o en el aver qual ovo, o devie aver aquel contra quien fuese fecha la pesquisa falsa.

## LEY XIII.

Onra merecen aver los pesquiridores, que son puestos para saber la verdat de las cosas que diximos en las leyes desuso. E otrosi deven seer guardados, porque seguramiente puedan fazer las pesquisas segunt que deven e les fuere mandado. E dezimos que la onra e la guarda deve seer desta manera. Los que el rey enbiare por fazer pesquisa en algunt lugar, o la feziesen alli ô él fuere, deven seer onrados e guardados asi como los alcalles de su corte. E qualquier que los matase, o los feriese, o los desonrase, deve aver aquella misma pena. E los pesquiridores que feziere el rey sobre las comarcas de las merindades, deven seer onrados como los adelantados

menores desos mismos logares, o como los alcalles mayores de aquellas tierras. Otrosi dezimos que los pesquiridores de las cibdades o de las villas, que deven aver tal onra como los alcalles desos mismos logares, e otra tal pena qui desonrase, o feriese, o matase a qualquier destos sobredichos.

### LEY XIV.

Quantos pesquiridores deven seer en fazer la pesquisa queremos lo aqui mostrar. E dezimos, que quando alguna pesquisa fuer de fazer, quier la fagan por mandado del rey o de alguno de los otros que lo pueden mandar, que deven seer en fazerla dos pesquiridores al menos, e un escrivano de aquellos que dixiemos en la quarta ley ante desta. E esto dezimos, porque las pesquisas se fagan meior e mas lealmiente, e non puedan sospechar contra aquellos que las fezieren. E porque ellos meior se puedan acordar en demandar aquellas cosas, que entendieren que son meester en las pesquisas, para saber mas ciertamiente la verdat. Pero si contienda acaesciere entre algunos sobre terminos, o sobre otra cosa qualquier, que non fuese de los derechos del rey, e si avenieren en meterlo en pesquisa, e cada uno dellos diere pesquiridores por si, el rey les deve dar el tercero. Pero si amas las partes se avenieren en un pesquiridor, deve gelo el rey otorgar.

### LEY XV.

Escusar non se puede ninguno de non seer pesquiridor mandando gelo el rey, o alguno de aquellos que an poder de lo fazer. Onde dezimos que aquellos que el rey mandare que sean pesquiridores, que lo deven seer. E non puede ninguno aver escusa sinon por enfermedat, o seyendo mal ferido, o por enemiztad que aya de que se deva temer con derecho, ca a esto el rey les deve dar conseio, o aquel que mandare fazer la pesquisa, o aviendo de veer otra cosa que tanxiese en fecho de la persona de su señor. Ca qualquier que non lo quisiese seer non aviendo ninguna destas escusas sobre dichas, mandamos que aya tal pena como manda la primera ley del segundo titulo del tercero libro. Otrosi dezimos, que los que fueren escogidos de los conceios de las cibdades o de las villas para seer pesquiridores, que non lo pueden refusar sinon si fueren enfermos o mal feridos, o por grandes pleitos que ayan, o por otras cosas que devan recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiere seer, non aviendo alguna destas escusas sobredichas,

mandamos que peche cient mrs. al conceio, porque despreció mandamiento de la ley, e non quiso sofrir enbargo por su conceio.

LEY XVI.

Onde deven aver los pesquiridores sus despensas mientra que las pesquisas fezieren, queremoslo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fezieren por mandado del rey sobre malfetrias de alguna tierra, o de alguna partida della, o sobre algun logar, o sobre fecho senalado, asi como diximos en las leyes deste titulo, que el rey gelas deve dar. Mas si la fezieren por avenencia de amas las partes, dezimos que las partes les deven dar las despensas. E si los pesquiridores de los conceios las fezieren, deven les dar las despensas el conceio. Eso mismo dezimos de los que el rey da para departir algunos terminos, o que sean veedores, como los apiedgan por juyzio de su corte, que las partes les deven dar sus despensas.

## TITULO XII.

### DE LOS ESCRIVANOS.

El antuguedat del tienpo es cosa que faze olvidar a los omes los fechos pasados. E por ende era meester que feziesen escriptura, por lo que ante fuera fecho non se olvidase, e sopiesen los omes las cosas que eran escaescidas, bien como se nuevamiente fuesen fechas. E pues que de las escripturas tanto bien viene que en todos los tienpos tiene pro, como que faze menbrar las cosas olvidadas, e afirma las que son de nuevo fechas, e muestra carrera por ô se endereceen las que an de seer, derecho es que se fagan lealmiente, e guardado muy mas es derecho que lo sea en aquellas de que podrie nascer contienda entre los omes, asi como en las cartas que se fazen en la corte del rey, de qual manera quier que sean, de que devemos fablar primero, porque son sobre todas las otras. E despues fablaremos de las otras que se fazen en las tierras, e en las cibdades, e en las villas, asi como en las cartas de las vendidas, e de las conpras, e de camios, e de enprestidos, e de casamientos, e de porfijamientos, e de acomendamientos, e de testamentos, e de pleitos, e de juyzios, o de otros escriptos de qual manera quier que sean. E por ende queremos dezir quien puede poner estos escrivanos, que estos escriptos fezieren. E quales ellos deven seer. E de que manera deven seer puestos. E que es lo que deven guardar e fazer. E como deven seer fe-

chas las cartas que ellos fezieren. E quales deven valer, e quales non. E que galardon deven aver por cada una carta. E como deven ellos seer guardados e onrados. E todas estas cosas mostraremos adelante en las leyes deste titulo.

### LEY I.

Poner escrivanos non conviene tanto a ningun ome como al rey. Ca él los deve poner primeramiente en su casa, como diximos en el libro segundo en el titulo de la guarda de los omes del rey. E los puede otrosi poner para fazer las pesquisas en quantas maneras ellas son, asi como diximos en el titulo de los pesquiridores. E él a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos, que diximos en la ley ante desta. E esto por muchas razones. La una, porque es pro e guarda comunalmiente de todos. Ca todo esto es tenudo el rey de guardar mas que otro ome, e por eso los deve él poner. La otra, por toller el desacuerdo que solie acaescer entre los omes, quando avien a poner escrivano. Ca esto pocas vezes aviene que se faga por acuerdo. La otra, porque los [1] son metidos por escrivanos por mano de algunos, tienense mas por debdores de catar pro de aquellos que los y meten, que non del rey nin del conceio de aquel lugar en que son puestos. E otrosi aquellos que los y meten, tienen que deven fazer mas por ellos que por los otros. E por esta razon fazen como un vando ellos e aquellos que los y meten. E nos por toller los males que podrien venir por todas estas cosas que avemos dichas, e porque los escrivanos guarden a cada unos sus derechos egualmiente en fazer las cartas, tenemos que el rey los deve poner en los logares sobredichos e non otri, fueras sí lo fezier alguno por su mandado. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner judgadores en sus logares, segunt diximos en la tercera ley del primero titulo deste libro quarto, que bien puede otrosi poner escrivano en estos logares mismos.

### LEY II.

Los fazedores de las cartas de la corte del rey, a que llaman escrivanos, deven seer omes buenos, e de buena fama, e escogidos por tales, por que las cartas que fezieren sean fechas lealmiente, e que sepan bien escrivir, e fazer buena letra, que se pueda bien leer, e que bien semeie que de corte del rey salle, e ome entendudo lo

1 *Parece que debe leerse: los que son.*

fizo. E otrosi deven seer entendudos de lo que les dixieren, porque non les ayan a dezir muchas veces una razon. E que sepan bien guardar poridat, e que sean omes conoscidos e de buenos lugares. Todas estas cosas an meester, que ayan los escrivanos de la corte del rey. Ca pues que ellos an de fazer cartas de poridat del rey, e de otros grandes fechos, e privillegios, e cartas, e otras de justicia o de otros pleitos, de qual manera quier que sea, derecho es que sean tales como diximos.

LEY III.

En las cibdades, e en las villas, e en los otros lugares en que el rey deve poner escrivanos, segunt diximos en la tercera ley ante desta, queremos otrosi dezir quales deven seer aquellos escrivanos que y posieren. E dezimos que deven seer tales como diximos en la ley ante desta, quanto en seer omes buenos e de buena fama, e en saber bien escrivir, e en seer entendudos de razon. E demas dezimos que deven seer vezinos de aquellos lugares do fueren escrivanos, porque conoscan meior los omes entre quien fezieren las cartas. E otrosi quando ovieren a fazer cartas por mandado del conceio, que sean mas tenudos de las guardar, e de las fazer mas a su pro, por la naturaleza de la vecindat que a con ellos. E aun dezimos otra cosa, que deven seer legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos, en que cae pena de muerte o de lision, lo que non pertenesce a clerigos nin a otros omes de orden. E demas, porque si feziesen algun yerro por que meresciesen pena, non se podrie en ellos conprir la justicia como en los legos.

LEY IV.

Ayna podria seer, que cuando algunos veniesen antel rey, o los aduxiesen para seer escrivanos, que non serien tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto serie grant daño del rey e de su corte. E por ende, quando algunos veniesen antel, o fueren aduchos por esta razon que diximos, si fueren para seer escrivanos de su corte, o para fazer pesquisa alli do él fuere o en otro lugar, deve el rey saber de aquellos que mas conescedores fueren en su casa destas cosas, si son tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto deve el rey provar si es asi. E si tales fueren, develos recebir, e de otra guisa non. Mas si fueren para seer escrivanos en las cibdades e en las villas, deve el rey saber de los omes buenos de aquellos logares donde son aquellos que quiere fazer escrivanos, o de los

de su casa, o de otros qualesquier por quien meior lo pueda saber. E si son tales como dixiemos en la ley ante desta, estonce pueden seer recebidos e non de otra manera. Pero los escrivanos de la corte del rey deven jurar que fagan las cartas lealmiente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin verguenza, nin ruego, nin don que les den o les prometan. E sobre todo que guarden poridat del rey, e su señorio, e su cuerpo, e su mugier, e sus fijos, e todas las cosas que a él pertenescen, segunt aquello que ellos deven fazer. E los escrivanos de las cibdades e de las villas deven jurar que guarden otrosi al rey, e a su señorio, e todas las cosas que le pertenescen, asi como desuso dixiemos. E otrosi que guarden pro e onra de sus conceios quanto ellos podieren e sopieren, e que fagan las cartas lealmiente, guardando todas las cosas que dixiemos, que deven guardar los escrivanos del rey en fazer las cartas.

LEY V.

Segunt diremos en esta ley, a meester que guarden los escrivanos aquellas cosas que aqui mostraremos. E guardando esto, faran mas derechamiente aquello para que son puestos. E las cosas que deven guardar son estas. Primeramiente si el rey les mandare fazer cartas de poridat, que non las deve mostrar a ninguno, nin fazer señal nin muestra de ninguna manera por si nin por otri, porque pueda entender lo que en ellas dize, sinon a aquellos a quien el rey mandare, nin otras cartas ningunas, maguer non sean de poridat, nin las deven mostrar si non aquellos a quien son tenudos de lo fazer, asi como el chanceller, o el notario, o el seellador. E otrosi deven guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan de sus manos mismas, e non las den a otri a fazer. Pero si acaesciere que fueren enfermos, o que ayan otro enbargo o otras priesas tales porque por si non lo puedan conprir, bien las pueden mandar fazer a otros. Mas aquel que la feziere, escriva y su nonbre como la fizo por mandado del otro. Ca si de otra guisa lo feziese, serie la carta falsa, e non valdrie, e el avrie pena de falsario. E otrosi deven guardar, que en las cartas fuereras non pongan palabras porque semeien de gracia. E los privillegios que mandare el rey que valan, asi como valieron en tiempo de algun rey o despues, fasta tiempo senalado, que non pongan en ellos otras palabras porque semeie que son confirmados sin entredicho ninguno, o que valan por toda via. Ca esto serie falsidat si ellos por si mismos lo fezie-

sen sin mandado del rey. E otrosi las cartas que el rey les mandare fazer para enbiar algunos que oyan algun pleito, e que lo libren, non las deven fazer de manera que semeie que gelo manda librar sin oyr las razones de amas las partes. E otrosi deven guardar, que las cartas que les mandaren fazer en una forma, de qual manera quier que sea, que non las camien en otra, mas que fagan cada una segunt la manera que deve seer.

## LEY VI.

Escrivir deven tanbien los escrivanos de la corte del rey como los de las cibdades e de las villas, en los privilleios e en las cartas que fezieren, cosas senaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro nin contienda en sus escriptos. E estos es que en los privillegios e en las cartas que fezieren, de qual manera quier que sean, que non pongan una letra por nonbre de ome e de mugier, asi como A. por Alfonso, nin en los nonbres de los logares, nin en cuenta de aver nin de otra cosa, asi como C. por ciento, nin en la era que posieren en ellas, nin escrivan ninguna destas cosas entellinadas, mas todas las letras conpridamiente. E qualquier de los escrivanos que de otra guisa lo feziese, sinon como esta ley manda, si fuere de los de la corte del rey, peche ciento mrs. al rey. E si fuere de los otros de las cibdades e de las villas, peche cient mrs. al rey o dende ayuso, a bien vista del rey.

## LEY VII.

Registradores son dichos otros escrivanos que a en casa del rey, que son puestos para escrivir cartas en libros, que an nonbre registros. E nos queremos dezir porque an nonbre asi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escrivanos que los an de escrivir, que deven fazer e guardar. E dezimos que registro tanto quiere dezir como libro, que es fecho por remenbranza de las cartas que son fechas. E tiene pro, porque si carta se perdiere o se ronpiese, o se desfaze la letra por veiez, o por otra cosa, o si veniere alguna dubda sobrellas para seer creyda, o dotra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las perdídas, e renovarse las viejas. Otrosi por él pueden perder las dubdas de las otras cartas de que an los omes sospecha. E aun yace y otra pro, que si alguna carta diesen como non devien, por el registro se puede provar quien la dio, o en que

manera fue dada. E lo que deven fazer e guardar los registradores es esto: que escrivan las cartas lealmiente, como gelas dieren, non minguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas. E non deven mostrar el registro, sinon al notario, o al seellador, o a otro alguno por mandado del rey o destos sobredichos, o alguno de aquellos que an poder de judgar, o de fazer justicia, si alguna carta oviere mester de aquellas que pertenescen a lo que ellos deven fazer, e deven sinalar en el registro, e poner cada mes sobre si, porque puedan saber mas ciertamiente quanto fue fecho en él. E por este logar pueden saber a cabo del año todo lo que en él fue fecho.

## LEY VIII.

De los escrivanos que pone el rey en las cibdades e en las villas para fazer las cartas que diximos en la primera ley deste titulo, dezimos que son tenudos de guardar e de fazer todas estas cosas, que aqui mostraremos. Primeramiente, que deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas. Enpero desta manera, asi que quando mandaren fazer carta a algun escrivano, de juyzio o dotra manera qualquier, deve fazer primeramiente la nota, e pues que fuere acordada ante aquellos que la mandaren fazer, devela escrivir en el registro, e ronper la nota, e fazer la carta, e darla a aquel que la a de aver, maguer que la otra parte gela defendiese, fueras si el alcalle gelo defendiese por alguna razon derecha que el otro muestre. E por eso la mandamos escrivir en el registro, porque si la carta se perdiere o viniere alguna dubda sobrella, que pueda meior provar por alli, asi como diximos en la ley ante desta. Otrosi dezimos que en cada cibdat e en cada villa deve aver otro registro en que escrivan las cuentas de las rentas de su conceio, por saber quantas son, porque si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron espensas, que lo pueda saber por alli, e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que non son en culpa.

## LEY IX.

Avenir podrie mucho ayna que perderie alguno su carta, e vernie al escrivano de conceio quel diese otra tal, diziendo que avie la suya perdida. E si el escrivano gela diese asi por palabra, non guardarie aquellas cosas que es tenudo de guardar. Ca podrie acaescer que receberie engano, porque caydrie en yerro. Ca alguno le dirie

que la avie perdida, e non serie asi. Onde dezimos que por esto non gela deven dar, nin le deven mostrar el registro, a menos de oyr el judgador a amas las partes, e mandar al escrivano que gela dé. Pero si tal carta fuese de vendida, o de camio, o de donadio, o de otro fecho que conceio oviese dada, dezimos que non a porque gela fazer el escrivano, mas deve yr antel judgador con aquel que la demanda, e dezirle como le pide tal carta. E estonce el que lo a de judgar deve enbiar por seys omes buenos de los del conçeio, o por mas si quisiere, que enparen la razon del conceio. E si el judgador fallare que la a de aver, devela fazer el escrivano, e dar gela por su mandado.

## LEY X.

Renovar se pueden las cartas si fueren dañadas o desfechas por veiez, o por alguna de las otras cosas que diximos en la quarta ley ante desta. E por ende dezimos, que quando alguno demandare al escrivano quel renueve su carta, que non lo deve fazer a menos de adozirle antel judgador. E si fallare que non es rayda en logar sospechoso, nin desfecha de guisa que se non pueda leer, nin razada nin rota, mas que es derecha, e que lo a meester, devela fazer el escrivano por mandado del judgador, e darla a aquel cuya es, e dotra guisa non. E las cartas que asi fueren fechas e renovadas, deven valer como las primeras. Mas si alguna destas cartas que diximos non fuere fecha por mano de escrivano del rey o de conçeio, el judgador deve llamar las partes, e si fallare por derecho que deve seer renovada, mande la fazer al escrivano de conçeio. Enpero en todas las que asi fueren renovadas o fechas, asi como diximos en la ley ante desta, deve dezir que fueron fechas por mandado del judgador, porque las primeras fueron perdidas, o porque avien meester de seer renovadas por alguna de las razones sobredichas.

## LEY XI.

Conoscer deve el escrivano los omes entre quien faze carta por si o por otros, quel sepan dezir quien son. E otrosi deve preguntar e saber los nonbres dellos, e donde son, e do moran. Ca todo esto a meester de saber para escrivirlo en la carta. E despues que la carta fuere fecha, deve fazer su señal en ella, porque sea sabido que la fizo. E otrosi senale la nota en el registro de aquella misma senal, porque parezca que carta fue fecha della. E él mismo deve fazer las cartas quel mandaren de su mano, e non las deve mandar fazer a otro.

E si alguno de los escrivanos non podiere fazer las cartas quel mandaren por enfermedat o por otro enbargo, vayan a algunos de los otros escrivanos del conceio que las fagan [1]. E si por aventura alguno dellos fiziere nota para fazer carta sobre algunt pleito, e la oviere ya escripta en el registro, si muriere ante que la carta sea fecha, el judgador mandela fazer a alguno de los otros de conceio por aquella misma nota, si alguna de las partes la demandare, e vala tanto como si el escrivano que la escrivio en el registro la oviere fecha. E quando alguno de los escrivanos muriere, los judgadores de aquel logar deven recabdar el registro de todas las cartas que fizo, e darlo a aquel que metieren en su logar por mandado del rey. Mas si el escrivano perdiere este registro por su culpa, si algun daño ende veniese a aquellos cuyas cartas eran registradas en él, devegelo él pechar. E si non oviere de que lo pechar, sea su cuerpo a mesura del conceio.

## LEY XII.

Trabaio podemos aver en demostrar de quantas maneras se deven fazer las cartas. Pero porque entendemos que es pro comunal de todos, queremos lo sofrir de grado. E por ende dezimos, que asi como las cartas son de muchas cosas, asi las maneras de fazerlas se departen en muchas guisas. Ca las unas son mayores, asi como privillegios. E otras cartas y a que son promadas, pero non las llaman privillegios. E a y otras abiertas, e seelladas con seello de cera. E estas son de muchas maneras. E otras y a que son cerradas. E destas las unas son foreras, e las otras de mensaieria, e dotras cosas muchas. E de cada una destas cartas mostraremos en que manera deven seer fechas. Mas primero queremos fablar de los privillegios, porque son las mayores cartas e las mas onradas.

## LEY XIII.

Privillegio diximos que quiere dezir en otra ley en el titulo que fabla de las cartas. Mas agora queremos mostrar en esta ley comol deve fazer el escrivano de la corte del rey. Onde dezimos que desta guisa deve seer el fecho, segunt costunbre de Espana. Primeramiente, deve comenzar en el nonbre de Dios, e despues poner y palabras buenas e apuestas, segunt conviene a la razon sobre quel dieren. E desi deve y dezir como aquel rey quel manda fazer en uno con su mugier de bendeciones, e con sus fijos que aya della o dotra que aya

1 Esta ley acuerda con el lib. de Flores en el lib. I. tit. de los escrivanos públicos. l. IV.

avido que fuese velada, nonbrando primeramiente el mayor que deve seer heredero, e despues los otros fijos varones uno en pos otro, segunt que fuere mayor de dias. E si fijos [1] mayores non oviere, nonbrando la fija mayor, e despues las otras, asi como dixiemos de los fijos. E si hermano y non oviere, nonbrando el pariente mas propinco, asi como dize en el titulo de los heredamientos. E por esto pone y los fijos, e los hermanos, e los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenudos de lo guardar, que lo sean mas por esta razon. E desi los otros, non faziendo ellos porque pierdan el heredamiento. E despues que esto oviere nonbrado, deve dezir como da a aquel o aquellos que en el privillegio fueren nonbrados, aquel donadio de heredamiento o dotra cosa, o otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o faze aquel quitamiento, o parte aquellos terminos, o confirma aquellas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que él, o que mantovieron en sus tienpos. E si fuere donadio de heredamiento, deve nonbrar todos los terminos de aquel donadio o de aquel heredamiento, asi comol diere. E si fuere dotra franqueza, deve nonbrar como los quita aquella cosa quel fezieren, o quel avien de fazer por derecho. E si fuere de fuero, deve nonbrar la razon porque gelo da, o porque gelo camia. E si fuere de quitamiento, deve nombrar en qual guisa lo faze, e porque razon. E deve dezir en él comol quita por fazer o fazerles bien e merced. E si fuere de partir terminos, deve nonbrar los logares que era la contienda, e por ô los parte él dallá adelante. E si fuere de confirmamiento, deve dezir como vio privillegio de tal rey o de tal ome, cuyo es el privillegio que quiere confirmar. E deve seer escripto todo en aquel quel da del confirmamiento. E despues que qualquier destos privillegios fuer escripto en la manera que dixiemos, deve dezir como el sobredicho rey en uno con su mugier e con sus fijos, asi como diz desuso, otorga aquel privillegio, el confirma, e manda que vala, e sea firme e estable para sienpre en todo tienpo. E despues desto puede poner qual maldecion quisiere a aquel o aquellos que fueren contra aquel privillegio, ol quebrantaren, e quel pechen en coto quanto aquel rey quel diere ol confirmare toviere por bien. E esta maldecion puede fazer enperador o rey, quanto en los fechos seglares que a ellos pertenesca, porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun privillegio que rey non quisiere confirmar a sabiendas, o de que

1 *Acaso debe decir varones, como se lee en la ley II, tit. XVIII de la partida III, de la que es copia esta con muy ligera variacion.*

non sopiese la razon sobre que fue dado o confirmado, deve dezir que confirma lo que los otros fezieron, e que manda que vala asi como valio en tienpo de los otros quel dieron. E desi deve escrivir en él, como es fecho por mandado del rey, e el logar, e el dia, e el mes, e el era en quel fezieron. E si algun fecho señalado que sea a onra dél e del señorio, acaesciere en aquel año, develo y fazer escrivir. E despues desto deve y otrosi escrivir los nonbres de los reyes e de los infantes, e de los condes que fueron sus vasallos, que les confirman, tan bien de otro señorio como del suyo. E desi deve fazer la rueda del signo, e escrivir en medio [1] el rey de aquel que la da, e en el cerco mayor de la rueda deve escrivir el nonbre del alferez e del mayordomo, como le confirman por las razones que mostramos en las leyes del segundo libro: de la una parte e de la otra de la rueda deve escrivir los nonbres de los arzobispos, e de los obispos, e de los ricos omes de los regnos, non faziendo ellos cosa por que pierdan esta onra. E despues destos sobredichos, deven escrivir sus nonbres de los merinos mayores, de aquellos que deven fazer la justicia, e de los notarios [2], e en las ruedas que desuso de la regla, e en cabo de todo el privillegio el nonbre del escrivano quel fizo, e el año en que aquel rey regnó, que manda fazer o confirmar el privillegio.

LEY XIV.

Conplir deve el escrivano lo que diximos en la ley ante desta, e despues que lo oviere conprido, asi como en esta ley mostramos, deve lo levar al notario, que vea si es fecho segunt la nota quel dio el rey o el notario, ol dixieron por palabra. E si fallare el notario que es asi fecho comol dixieron ol mandaron, del al escrivano quel fizo quel registre en su libro, e lievel a la chancelleria quel seellen. E el que lo oviere de seellar fagal escrivir en el registro de la chancelleria, e pongal cuerda de seda, e seellelo con el seello de plomo. Por eso dezimos que ponen cuerda de seda en el privillegio, e el seello con plomo por dar a entender que es dado para seer firme e estable por sienpre, non se perdiendo por alguna de las razones que dize en la quinta ley del titulo que fabla de las cartas. E desque fuere plomado, denlo al rey quel dé por su mano al quel oviere de aver, segunt dize en la quarta ley dese mismo titulo.

1 *Parece que debe leerse: el nonbre de aquel rey que la da.*

2 *Parece que debe decir: en las reglas que son desuso de la rueda: como se lee en la citada ley II. tit. XVIII de la partida III.*

LEY XV.

Seello de plomo e cuerda de seda pueden poner en otras cartas que non llaman privillegios, e estas deven seer fechas en esta manera. Primeramiente dezir en el nonbre de Dios, e despues que conuscan e que sepan los que aquella carta vieren, como aquel rey que la manda fazer da tal heredamiento, o otorga tal cosa, o faze tal quitamiento o franqueza. E si feziere postura o avenencia, deve nonbrar con quien la faze. E desi poner todas las cosas, asi como en el privillegio que pertenesce a cada una destas maneras que diximos desuso. Enpero non deven y ementar su mugier, nin sus fijos, nin deven y poner maldecion ninguna, nin confirmacion de ningunos de quantos diximos en la tercera ley ante desta, sinon si fuere carta de avenencia, o de postura que faga con rey o con algun alto ome. Ca en tales cartas deve poner aquellas palabras que en uno acordaren, segunt el avenencia o la postura fuere. Otrosi, en ninguna destas cartas sobredichas non deve y fazer rueda con signo nin otra señal ninguna sinon la del escrivano que la fezier, mas deve y poner coto qual quisiere el rey. Pero si la carta fuere de avenencia o de postura, segunt que diximos desuso, non deven y poner coto sinon segunt se avenieren. E deven dezir en cada una destas cartas como la faze por mandado del rey, e el logar, e el dia, e el mes, e el era en que es fecha, e el escrivano que la feziere, e el año en que regnó aquel rey que la manda fazer. E deve seer registrada segunt que diximos de los privillegios, e dada al rey que la dé por su mano a aquel que la a de aver.

LEY XVI.

De cera deven seer otras cartas seelladas con seello colgado. E estas son de muchas maneras, ca las unas fazen en pergamino de cuero, e las otras en pergamino de paño. Pero a este departimiento entre las unas e las otras, ca las que an a seer en cuero son estas, asi como quando da el rey alguna merindat o alcaldia, o alguaziladgo, o juradia, olquita de pecho o de portadgo para en toda su vida, o si perdona el rey alguno por quel aya a dar carta, o de arrendamiento, que faga con él o con otro por su mandado, o de cuenta quel ayan dada, o de avenencias de pleito, o de contiendas, o de otras cosas que an ricos omes entre si o otros omes, o de pleitos que fazen algunos con el rey de lavores, o de otras cosas quel aya de guardar en su renta o en su señorio, o de las que da el

rey a algunos, que anden salvos e seguros por su tierra con sus ganados o con sus cosas, o de peteciones que anden por sus regnos. Todas estas, e otras que las semeien, deven seer en pergamino de cuero. E las que deven seer en pergamino de paño son estas, asi como las que dan para sacar cosas vedadas del regno, o las otras que van a muchos conceios de mandamientos que les enbia mandar el rey, o de recabdar algunas cosas, o de coiechas de mrs. del rey o de guiamiento, todas estas deven seer en pergamino de paño, o otras de qual manera quier que sea semeiante destas.

## LEY XVII.

Adelantado mayor, o merino, o almirante, o alcalle, o juez, o jurado quando feziere el rey alguno dellos, la carta quel diere, deve seer fecha en esta manera, como sepan todos los conceios e todos los omes que la carta vieren, que el rey que la mandó fazer faze en toda su tierra, o en algunos logares, o en algun conceio señaladamiente a fulan su adelantado o su merino, ol da algunos de los otros logares sobredichos, e que les manda que fagan por él, asi como por ome a quien da aquel poder señalado. E porque esto non venga en dubda, quel mandó dar aquella carta abierta e seellada con su seello de cera colgado.

## LEY XVIII.

Quitamiento de pecho faze el rey a algunos, e las cartas que les ende diere, deven seer fechas en esta manera, como sepan quantos la carta vieren, que tal rey quita a fulan del pecho del marzo, o de la martiniega, o de todo pecho, o de toda fazendera, e de moneda para en su vida, o quita a él e a su mugier, e a sus fijos, o a tales parientes, segunt que fuere la merced que el rey le quisiere fazer. E deve y dezir comol faze aquel quitamiento para fazerle bien e merced por servicio quel fizo, o por ruego de fulan que rogó por él. E porque esto sea firme, quel manda dar aquella carta seellada con su seello de cera. Enpero tal carta como esta deve seer seellada con cuerda de seda. E por eso dezimos, que deve y seer nonbrada la moneda señaladamiente, si el rey le quisiere fazer aquella merced quel quiera quitar della, porque maguer diga quel quita de todo pecho, non se podrie escusar della si señaladamiente non lo y nonbrase, nin otrosi non es quito de la moneda por tal carta, fueras en vida de aquel rey quel faze aquel quitamiento, si non dize en ella quel quita para sienpre. Ca la moneda es pecho que tomó

el rey en su tierra apartadamiente en señal de señorio conoscido del rey.

## LEY XIX.

Portadgo puede quitar el rey a alguno de que deve seer fecha la carta desta guisa. De nos tal rey a todos los portadgueros e a todos los omes del regno que la vieren salut. Sepades que nos quitamos a fulan de portadgo en todos nuestros regnos de las sus cosas propias. E deve y otrosi dezir la razon por quel faze aquel quitamiento, segunt dixiemos en la ley ante desta, o por cuyo ruego. Onde manda que ninguno non sea osado del enbargar, nin de contrallar por ello, sinon quel pecharie tanto en coto, e la otra pena que pusiere el rey. Mas por tal quitamiento como este non se entiende y que deva sacar cosas vedadas del regno, sinon si lo dixiese señaladamiente en aquella carta, non se entiende quel escusa el rey de portadgo en otros logares, sinon en aquellos ô lo a él de aver. Nin otrosi, non se puede ninguno escusar por tal carta de non dar su derecho al rey de las cosas vedadas, que non a a sacar del regno, a menos de dar aquella postura que el rey pusiere. E deve seer seellada tal carta, segunt que dixiemos de la otra del quitamiento del pecho.

## LEY XX.

De perdon que el rey faga a alguno por malfetria que aya fecho porque yaga en pena de cuerpo o de aver, deve seer fecha la carta en esta manera, como sepan los que la carta vieren, que tal rey perdona aquel o aquella que fuer nonbrado en aquella carta de tal culpa en quel yaze, e quel da por quito, salvo de aleve o de traycion, e que manda que ninguno non sea osado de demandarle ninguna cosa por esta razon. Mas por tal carta como esta non se entiende que se puede escusar de fazer derecho por el fuero a los que querella ovieren dél, ca el rey non le quita en tal carta como esta, sinon tan solamiente la justicia, nin otrosi non es quito sinon de aquella cosa que señaladamiente fue nonbrada en la carta de que el rey le perdonó. E deve dezir en ella, sil perdona por ruego de alguno, o por servicio que aquel o aquellos le ayan fecho, a qui faze el perdon. E esta carta deve seer seellada, asi como diximos en la ley ante desta.

LEY XXI.

De arrendamiento que el rey faga de almoxarifadgos de puertos, o de salinas, o de algunos otros sus derechos, deve la carta seer fecha en esta manera, como sepan los que la carta vieren que aquel rey que la mandó fazer arrienda a fulan tal almoxarifadgo, o tales puertos, o tales salinas, o tales derechos que a en tal lugar, o de tales cosas por tantos mrs. cada año e por tanto tienpo. E deve y dezir a quales plazos a á dar los mrs., e que es, e quanto lo que deve tomar el arrendador. Pero esto non se entiende de otras cosas sinon de aquellas que son de los derechos que el rey a de aver, o que pertenescen al arrendamiento, segunt la postura de aquel que arrenda. Mas si otras aventuras acaescieren dotras cosas grandes que non fueren de aquellas rentas, deven seer del rey si non fueren nonbradas señaladamiente en la carta del arrendamiento. E deve y dezir, que aquel arrendador que aya aquellos derechos salvos e seguros en aquel tienpo que la carta dixiere cunpliendo los mrs. e los pleitos segunt pusiere con el rey.

LEY XXII.

Cuentas dan al rey muchas vezes aquellos que lo suyo an de veer o de recabdar, que quieren aver carta de pagamiento. E si el rey gela mandare dar, deve seer fecha en esta guisa, como sepan e conuscan los que la vieren, que atal rey recebió cuenta de fulan de tantos mrs., o de tal marzadga, o de tal pecho, o de tal moneda, o de tal renda que cogió, que es ende pagado. E porque ninguno nol pueda mas demandar esta cuenta, nin él non sea tenudo de recodir por ella, quel da ende aquella carta abierta. Mas pero que tal carta tenga, non se puede escusar si alguna cosa tomó que non devie, o si cogió mas mrs. de que non dió cuenta, que non gelo puedan demandar a él, que non aya de recodir por ello. E esta carta nol quita sinon de quanto nonbra en ella sinaladamiente.

LEY XXIII.

De avenencia que fazen muchas vegadas ricos omes o cavalleros, o otros omes entre si sobre contienda que ovieron, o de otros pleitos que ponen para judgarse que sean a servicio del rey, si ellos venieren avenidos, e pidieren merced al rey quel plega, e quel otorgue, e que mande poner en la carta que ellos fezieren de esta avenencia su seello, deve dezir en cabo della como le otorga, e que

manda poner su seello en aquella por ruego dellos. E esto deve escrivir alguno de los escrivanos del rey. Mas si aquellos que fezieren avenencia pidieren merced al rey que mande él fazer la carta, devela otrosi fazer el su escrivano en esta manera, como sepan los que la carta vieren e oyeren, que ante tal rey venieron aquellos que fueren nombrados en la carta, sobre contienda que avien de tal heredamiento, o de tal demanda que avien entre si, sobre tal pleito que pusieron unos con otros, e quel piden merced que les otorgue aquella avenencia o aquel pleito. E deve y seer escripto todo aquel fecho, segunt el avenencia o el pleito fezieren. E desi deve y dezir como el sobredicho rey otorga, e confirma aquella avenencia o aquel pleito, e que manda que vala, asi como sobredicho fuere en la carta. E porque non venga en dubda que manda y poner su seello.

## LEY XXIV.

Si lavores mandare fazer el rey de castiellos, o de puentes, o de navios, o otras qualesquier por precio senalado, deve y aver dos cartas partidas por abece, la una que tenga el rey, e la otra aquel que oviere de fazer la lavor, porque el rey sepa lo que a de dar, e el otro lo que a de fazer. E deven seer fechas en esta guisa, como sepan los que la carta vieren, que tal rey pone tal maestro, o tal ome quel faga tal lavor, e en tal logar, e en tal manera. E deve y dezir todo como se a de fazer, e fasta que tienpo, e el rey quel a de dar tal aver o tal gualardon en precio de aquella obra. E si aquel que la lavor a de conprir pusiere alguna pena sobre si, deve seer puesta en la carta, conpliendol el rey el aver o el galardon, asi como fuere puesto. E estas cartas deve fazer escrivano del rey o otro escrivano del conceio e con testigos, e deven seer seelladas con el seello del rey. E si el escrivano de conceio escriviere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el rey, deve seer escripto por mano de alguno de los sus escrivanos.

## LEY XXV.

Mandan los reyes muchas vezes guardar puertos de mar, por que non saquen cosas vedadas del reyno, o por que non vengan por y navios de que veniese daño a su señorio, e otrosi otros logares temerosos que son en la tierra, porque puedan andar los omes seguros. E si aquellos que an de fazer esta guarda la fazen por precio sabudo, deve y aver carta, e el escrivano a la de fazer en esta

guisa, como sepan los que la carta vieren e oyeren, que tal rey pone a fulan ome que guarde atal puerto de mar o de tierra, segunt qual fuere que non dexe sacar por y cosa vedada, nin pasar por y navio de que podiese venir daño a la tierra. E otrosi, el puerto de la tierra que lo tenga guardado en guisa, que los omes que por y pasaren, vayan salvos e seguros con todas sus cosas si non fueren vedadas del rey, dando y aquellos derechos que dar devieren. E por esta guarda que an a fazer quel da el rey en precio tal aver o tal renta, e dandol el rey aquello que con él pusiere, si por su culpa, o por su negligencia, o por engano de aquel guardador algun daño y veniere, que sea tenudo de lo pechar.

### LEY XXVI.

A omes de otros regnos da el rey a las vezes cartas de comienda o de defendemiento. E esto se entiende de aquellos que non son naturales del regno de ninguna de las maneras que diximos en la ley del quarto titulo del tercero libro. E tal carta deve seer asi fecha, como sepan quantos la carta vieren, como el rey recibe en su comienda e en su defendemiento a tal ome, e a todo quanto que a, e que manda que ande salvo e seguro por todas las partes de su regno con mercadorias, e con todo quanto que troxiere, e dando sus derechos ô los oviere a dar, e non sacando cosas vedadas del regno, que ninguno non sea osado de fazerle tuerto, nin fuerza, nin demas, nin contrallarle, nin prenderle, sinon fuere por su debda misma, o por fiadura que él mismo oviese fecho. E qualquier que lo feziese, que pecharie la pena que en la carta mandase poner, e aquel que el tuerto recebiese todo el daño doblado. E aun y a otra manera de carta de comienda, que da el rey a las vezes a omes de otros regnos, que son de mayor guisa, de como los recibe el rey en su comienda e en su defendemiento a ellos, e a sus herederos, e quanto que an. E qui quier que les feziese tuerto o fuerza o demas que gelo caloñarie quanto podiese. Otras cartas y a que da el rey a las vezes a omes de sus regnos en esta razon misma, sacando que non manda y poner comienda nin defendemiento.

### LEY XXVII.

Merced piden al rey algunos de los que an ganados, que les dé sus cartas porque anden mas seguros e pazcan por su tierra, e que ninguno non les faga daño. E tales cartas deven seer fechas en esta manera, como sepan todos los que las cartas vieren o las oyeren, que manda el rey que los ganados de aquel o daquellos a qui die-

re la carta que anden salvos e seguros por todas las partes de sus regnos, e pazcan las yerbas, e beban las aguas, non faziendo daño en mieses, nin en viñas, nin en otros logares acotados, e dar sus derechos ô darlos devieren, e que ninguno non sea osado de gelos enbargar nin de gelos contrallar. Ca qualquier que lo feziese pecharie tanto en quanto al rey, e al querelloso el daño doblado.

LEY XXVIII.

En pergamino de paño deven seer fechas las cartas que el rey da para sacar cavallos o otras cosas vedadas del regno, por quanto tienpo quier que sean, e ansé de fazer en esta manera. Dél rey a los portadgueros e a todos los que la carta vieren como les faze saber, que él manda a fulan, que saque del regno tantos cavallos o tantos ganados, o otras cosas de las vedadas, e que defiende que ninguno non sea osado de contrallarles por sacamiento del regno. Ca qual quier que lo feziese a él, e a quanto que oviesé, se tornarie por ello. E deve y dezir si fuere la carta para una vegada, que non vala mas de aquella vez, e en cabo del regno sea rota. E si fuere para mayor tienpo, develo dezir en la carta, e que daquel tienpo en adelante non vala. E en tales cartas como estas, algunas vezes por fazer mayor merced a aquellos que las da, manda que non den portadgo.

LEY XXIX.

Peteciones fazen los omes con cartas del apostóligo, o del arzobispo, o del obispo para eglesias, o para espitales, o para sacar cativos, o para otras cosas de merced, e demandan al rey cartas que les otorgue, que pidan por sus regnos. E estas deven seer fechas asi, como sepan que el rey manda que tal obispo, o tal abad, o tal menistro, o tal prior, o otro qualquier pidió merced al rey, que mandase que tal peticion andudiese por sus regnos. E él por fazer bien e merced a aquel que gela demanda, o aquel lugar, que tiene por bien e manda que ande y, e aquellos que dar y quisieren sus alimosnas que las den, e que defiende que ninguno non gelas enbargue nin gelas contralle. E qualquier que lo feziese, quel pesarie, e a él se tornarie por ello. E si por aventura por cruzada o por alguna otra razon oviere ante defendido, que aquella peticion non ande, deve dezir en la carta que por aquella razon non se enbargue.

LEY XXX.

A conceios algunos enbia el rey muchas vezes sus cartas en ra-

zon que reciban bien algun ome onrado quando viene a su tierra, e quel fagan onra, o quel den conducho, o algun su hermano quandol enbia a alguna parte sobre fecho senalado, o que tenga algunas posturas, o que venga a su corte, o que vaya en hueste, o sobre algunas otras cosas que acaescen. E tales cartas como estas deven asi dezir, como el rey les faze saber que tales cosas e tales le acaescieron, e deve dezir todo el fecho en la carta, e desi que les manda el rey [1] aquellos que tiene por bien segunt que el fecho fuere, qual quier que lo non feziere, ponga el rey su pena qual él quisiere.

LEY XXXI.

Marzadga, o moneda, o martiniega, o fonsadera, o otras cogechas, manda el rey coger algunos muchas vegadas o fazer padron. E las cartas que an meester los cogedores o el fazedor del padron, dezimos que deven seer fechas en esta manera. Del rey a un conceio, o a los que la carta fuere mostrada, como les faze saber que él manda a tal ome o a tales que fagan tal cojecha, o que reciban tales mrs., o que fagan el padron de tal lugar, e que manda que recudan con el pecho o con los mrs. a aquel ome, e que gelos den fasta el plazo señalado que en la carta dixiere, o quel ayuden a fazer el padron, segunt que la carta mandare. E aquellos que non lo feziesen, que manda que les prenden e los afinquen. E qui peños le enparase que aya la pena que el rey tovier por bien. E pueden poner algunas vegadas en las cartas si el rey lo mandare, que quando non quisiere recodir sobre la prenda, que la vendan. E si por aquella carta non lo conprare, bien puede fazer otras cartas para omes senalados que la conpren, e de como les vala a aquellos que la conpraren.

LEY XXXII.

Desaguisadas cosas fazen los omes muchas vegadas sobre que a el rey mandar fazer pesquisa, asi como quando roban o quebrantan caminos o eglesias, o fuerzan mugieres, o fazen algunas de las otras cosas que dize en el titulo de las pesquisas, sobre que manda el rey por sus cartas que lo pesquieran, o manda que recabden a aquellos de quien querellaren, de guisa que parezcan antel. Mas si fuere para fazer pesquisa, deve seer fecha en esta guisa. Del rey a aquellos a

1 *La ley XXII del tit. XVIII, de la part.* 3.ª *que es la misma que esta, continua*: aquello que tiene por bien: segunt el fecho fuere: e cualquier que lo non feciese, ponga hi su pena cual el quisiere.

qui manda fazer la pesquisa, como les faze saber que sobre querella quel fizo tal ome de tal fecho malo quel fezieron, o sobre avenencia que fezieron de contienda que avien entre si, de que piden merced al rey que lo sepa por pesquisa, o sobre algunas otras cosas que fezieron al rey entender, que lo manda él pesquerir de suyo. E como manda el rey a aquellos a qui los pesquiridores demandaren la verdat, que gela digan. E los que dixieron que lo vieron, que digan como lo vieron, e los que lo oyeron, que digan como lo oyeren, e los que lo cren, que digan como lo creen, e que les digan tal verdat que el rey non falle y al, e que non fagan ende al, sinon que a ellos se tornarie por ello. E la pesquisa que fezieren, que manda el rey que gela enbien escripta en su carta cerrada e seellada con sus seellos, e quel enbien su carta porque les manda fazer aquella pesquisa. E si carta fuere para recabdar a aquellos de qui querellaren, que manda el rey a los alcalles, e a los que la carta vieren, que ô quier que aquel que la carta levare, les mostrare aquel o aquellos malfechores, que los recabden fasta que den buenos fiadores o buen recabdo, que parezcan antel rey. E si en la carta non dixiere que los den por fiadores, non los deven dar.

LEY XXXIII.

Temiendo algunos omes de fuera de los regnos que les farien mal omes de la tierra, o les enbargarien, demandan al rey algunas vezes cartas con que vayan salvos e seguros, e deven seer fechas en esta guisa. Del rey a todos los de sus regnos, que la carta vieren e oyeren, como les manda, que aquel que la carta traye que vaya salvo e seguro, e que ninguno non sea osado de contrallarle, nin de fazerle tuerto nin fuerza nin demas a él nin a ninguna de sus cosas. E qualquier que lo feziese, quel pesarie, e que gelo acalopnarie en el cuerpo e en las otras cosas, segunt que en la carta dixiese.

LEY XXXIV.

Mensaieros del rey, o otros omes van algunas vezes a otras partes fuera de sus regnos, e an meester cartas de como vayan guiados. E estas deven seer fechas en latin, porque las entiendan los omes de las otras tierras, en esta manera. A los reyes, e a los condes, e a otros grandes omes de fuera de los regnos que la carta vieren, como les faze saber que él enbia tal ome en su mandado, e que les ruega que quando pasare por las sus tierras, o por los sus logares, quel den ellos seguro guiamiento a yda e a venida a él,

e a sus omes con todas sus cosas. E que quier de bien e de onra quel fagan, que gelo gradescerá mucho.

LEY XXXV.

Todas las maneras de las cartas que usaron a fazer en las cortes de los reyes avemos dicho: non entiendan los omes por esto, que se non puedan camiar en meior manera, cada que la fallaren. Ca asi como es maldat de camiar las cosas de bien en mal, asi es grant bondat de las camiar de bien en meior. E pues que destas cartas de la corte del rey avemos dicho, queremos fablar de las otras que se fazen por las tierras, e por las cibdades, e por las villas, en fecho de los omes, de que podrie nascer contienda entre los omes, asi como diximos en la primera ley deste titulo. E primeramiente de las cartas de las vendidas e de las conpras, que non pueden los omes escusar, ca es cosa que acaesce mucho a menudo. E dezimos que carta de vendida deve seer fecha en esta guisa. Deve comenzar en el nonbre de Dios, e como sepan todos los omes que la carta vieren e oyeren, como tal ome vende a fulan tal casa, o tal viña, o tal heredat, que es en tal lugar, e deve y nonbrar los linderos, e el precio de la vendida. E deve y dezir como aquel que vende aquela cosa la fará sana a aquel que la conpra, con quanto que a aquel dia que la vende, e por cosa senalada, segunt dize en el titulo de las conpras e de las vendidas. E deve y nonbrar el dia, e el mes, e el era en que fuere fecha la carta. E despues deven y escrivir sus nonbres con sus manos mismas los testigos que y fueren llamados senaladamiente por aquella vendida, e al menos deven seer atales que entiendan la carta e la sepan leer. E otrosi el escrivano de conceio que escrivier la carta deve y escrivir su nonbre, e fazer y su señal conoscida en cabo de toda la escriptura, e que sea como encerramiento de todo lo al. E la carta que desta guisa fuere escripta, será fecha derechamiente.

LEY XXXVI.

Camios fazen los omes unos con otros de que an meester cartas, e quando las feziere el escrivano de conceio, develas fazer en esta manera. Deven comenzar asi como diximos en la ley ante desta, e despues dezir asi: como sepan quantos la carta vieren e oyeren como tal ome faze camio con tal, una cosa por otra, nonbrando cada cosa qual es. E si fuere el camio de cosas que sean rayz, deve y nonbrar los linderos. E deve y dezir como cada uno dellos es tenu-

do de fazer sana aquella cosa que camia al otro con quien la camia, con quanto que a aquel dia e avrá dende adelante, o quel dexará la suya con aquela pena, que pusieren entre si. E deste camio deven seer fechas dos cartas partidas por abece, amas de una manera. E amas las cartas deven dezir como fueron fechas ende tales dos cartas, e deve tener el uno la una, e el otro la otra. E desi deve y dezir el dia, e el mes, e el era, e los testigos, segunt diximos en la ley ante desta.

LEY XXXVII.

Enprestanse los omes unos a otros muchas vezes algunas cosas sobre que an meester carta, e el escrivano deve fazer tal carta en esta guisa. Deve poner primeramiente en el nonbre de Dios, e como sepan los que la carta vieren e oyeren, como tal ome conosce e otorga sobre quanto que a, que deve dar a fulan tantos mrs., o tanto pan, o otra cosa qualquier. E deve y dezir como es debda buena e sana e derecha, e que la deve dar a tal plazo. E si a aquel plazo non la diere, deve pechar tanto por pena quanto pusiere con aquel que gela enpresta. E si fiador le diere, develo dezir en la carta como mete atal ome por fiador. E deve otorgar el fiador sobre quanto que a, e sobre quantia senalada, como es tenudo de pagar aquel deudo á los plazos, que fueren nonbrados en la carta, con las penas que y fueren puestas si el debdor non pagare. E deve y dezir el lugar, e el dia, e el mes, e el era en que fue fecha la carta. E desi encerrar la carta, asi como diximos en la ley ante desta.

LEY XXXVIII.

Donadios fazen otrosi los omes a las vezes porque an meester cartas, porque non venga en dubda, e tal carta deve seer fecha asi. En el nonbre de Dios, como sepan quantos la carta vieren e oyeren, como tal ome faze tal donacion a fulan por servicio o por ayuda quel fizo, e aquel donadio quel da, que lo faze de su grado, e de buena voluntad, e sin entredicho ninguno. E que él nin aquellos que ovieren de heredar lo suyo, non gelo pueda demandar nin contrallar. E que gelo da que lo aya libre e quito por juro de heredat para sienpre, para ellos, e para aquellos que lo suyo ovieren de heredar, en tal manera que lo pueda vender, e enpeñar, e camiar, e enagenar, e fazer dello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo. E si gelo diere para en toda su vida, o para tienpo señalado, develo nonbrar. E de si deve dezir en la carta el lugar, e el dia, e

el mes, e el era, segunt que diximos en la quarta ley ante desta.

### LEY XXXIX.

*En que manera deven seer fechas las cartas de las dotes, e de las arras que los maridos dan a sus mugieres.*

Dotes o arras, que es todo una cosa, quando alguno los dier a su mugier, e mandare ende fazer carta, devela fazer el escrivano en esta manera. En el nonbre de Santa Trinidat, que es Padre, e Fijo, e Spiritu Santo. Porque casamiento fue la primera ordenacion, que Dios fizo quando fizo a Deva de Adam, e dixo Adan quando lo vio primeramiente: por esta dexará ome su padre e su madre, e seran amos marido e mugier como una cosa. E esta palabra confirmó Dios despues en el evangelio, quandol preguntaron los judios si dexarie ome su mugier por alguna razon, e él confirmando lo que Adan avie dicho, dixoles: lo que Dios ayuntó ome non lo departa. E otrosi el apostol sant Pablo dixo que cada un ome toviese su mugier conoscida, porque non pecase con otra. E pues que el casamiento tan buena cosa es e tan derecha, yo don fulan escogi a vos doña fulana por mi mugier: e porque tanbien en la vieja ley como en la nueva ningun casamiento non se fazie sin arras, por ende yo don fulan fago esta carta de dote a vos doña fulana mi esposa, como vos do tanto de mi aver por arras, o que ayades tanto en ello si fuere heredamiento, nonbrandolo, o otra cosa qualquier que sea. E demas que ayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar daqui adelante, e meioráremos en nuestro aver. E deve y nonbrar todo lo que a el marido, e otrosi lo que a ella, atan bien mueble como rayz. E deve poner las arras della con lo al que avia ante, para saber quanto avie cada uno el dia que fezieron su casamiento, porque se alguno dellos moriere, mas ciertamiente puedan saber sus herederos quanto deve aver cada uno en las ganancias. E despues deve señalar la carta con su mano aquel que la manda fazer, ante los testigos que fueren llamados para escrivir y sus nonbres, e antel escrivano que la escriviò. E esta carta deve dar el marido a la mugier el dia que el casamiento fizieren.

## LEY XL.

*Como deve seer fecha la carta del porfijamiento quando alguno porfija a otro.*

Fijos herederos, o otros que devan heredar derechamiente, fallecen muchas vezes a los omes, porque an de porfijar algunos que hereden todo lo suyo o dello. E los que lo fezieren deven ende fazer carta, e deve seer fecha en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren e oyeren, como yo fulan porfijo, e fago heredero a fulan en todos quantos bienes he e avré daqui adelante. E si este porfijamiento fuere fecho a ome libre, casado, o que non sea en poder de padre o de madre, deve y dezir como fue fecha con mandado e con plazer del rey. E si fuere en poder de padre, o de madre, o de señor, deve seer fecha antel judgador de la tierra, e deve dezir en la carta, como fue fecha por su mandado. E despues desto deve y dezir, que por que aquel fecho non venga en dubda, que mandó ende fazer carta al escrivano de conceio ante aquellos testigos que escrivieron en ella sus nonbres. E deve y dezir el lugar, e el dia, e el mes, e el era.

## LEY XLI.

*Como deve seer fecha la carta del quitamiento, que un conceio faze a algun ome de qualesquier cosas.*

Quitamientos fazen muchas vezes los conceios de cosas, que pertenescen a su comun. Ca de las que pertenescen al rey non lo pueden fazer. E daquel quitamiento que fazen pidenles carta, e el escrivano devela asi fazer. Como sepan todos los que la carta vieren e oyeren, como tal conceio quita a fulan ome de todas las cosas, o de alguna senaladamiente, que los vezinos de aquel conceio an de fazer por razon de vencidat. E aquel quitamiento, que gelo fazen por servicio que les fizo en guerra o en otro logar, o les faze en su meester. E deve y dezir sil fazen aquel quitamiento fasta tienpo sabudo, o en toda su vida, o si lo fazen a él e aquellos que dél decendieren. E porque esto non veniese en dubda, que mandaron al escrivano del conceio quel diese ende su carta.

### LEY XLII.

*Como deve seer fecha la carta quando alguno aforra su siervo.*

Forros eran los omes de comienzo naturalmiente, mas por su merecemiento e por su maldat fueron unos siervos, e fincaron los otros libres. Onde yo fulan, asmando como nuestro señor Iesu Christo recebio carne, e prisó muerte porque librase a los omes de la servidunbre del diablo en que eran, e les tornase en el primer estado, e entendiendo por esta razon que grant merced era de aforrar los siervos, e tornarlos en aquella franqueza que deven seer por derecho natural, aforro a fulan mio siervo que sea quito e forro de aqui adelante, e quantos dél decendieren, en tal manera que yo nin ome de mio linage non lo podamos contrallar, nin enbargar, nin demandarle alguna cosa por razon de servidunbre. E dol poder a él e a todo su linage que puedan fazer de si e de quanto que an e avran de aqui adelante, asi como todo ome libre puede fazer de si e de lo suyo. E porque esto non venga en dubda, mandé fazer esta carta a fulan escrivano, e ante estos testigos que escrivieron en ella sus nonbres con sus manos. Enpero si algun derecho quisiere que finque en él senaladamiente, demas de aquello que dize en el setimo libro en el titulo de los aforramientos, develo dezir en la carta.

### LEY XLIII.

*Como deve seer fecha la carta de las cosas, que los omes comiendan unos a otros.*

Encomiendan los omes sus cosas muchas vegadas unos a otros, e temiendo que por muerte de alguno dellos que venga en dubda, manda fazer cartas ende, e develas el escrivano fazer en esta manera. Deve dezir en ella como conosce aquel que recibe la comienda que recebio tales cosas de fulan, e develas nonbrar en la carta que cosas son, e quales, e como es tenudo aquel que las tiene en comienda de recodir con ellas a aquel que gelas acomendó, o aquel que él mandare al tienpo que con él posiere, quando quier que gelas demande. E porque esto non venga en dubda, nin pudiese venir contienda entrellos, que mandaron ende fazer dos cartas partidas por abece, la una que toviese el uno, e la otra el otro. Enpero maguer que en la carta dixiese que non es tenudo de recudir con aquellas cosas sinon aquel que gelas encomendó, dezimos que tenudo es, si

aquel moriere, de responder con ellas para darlas a sus herederos daquel, que gelas dexó en comienda.

### LEY XLIV.

*En que manera deven seer fechas las cartas de los testamentos, que algunos omes fazen a su fin.*

Testamento fazen los omes de sus cosas, de que mandan fazer cartas. E quando el escrivano feziere tal carta, devela fazer en esta guisa. En el nonbre de Dios, yo fulan, en mio buen seso e en mio buen acuerdo, fago mios cabezales o mansesores sobre todo mio aver, mueble o rayz, o sobre alguna partida dello, segunt diximos en el titulo de los testamentos, a fulan e a fulan, que ellos lo den e lo departan asi como yo mando en esta carta. E despues desto deve dezir todo quanto manda, e en que manera lo manda e a quien, e como si alguno quisier venir contra aquella su manda, quel deshereda de todo su aver, o de aquella partida dello, segunt que lo él podier fazer por derecho, asi como dize en el titulo de que feziemos emiente en esta ley. E deve y dezir como con este testamento postremero que faze, desata todos los otros testamentos e mandas que avie fechas fasta aquel dia. E porque non venga en dubda, que manda fazer esta carta al escrivano de conceio, ante los testigos que escrivieron y sus nonbres. E si aquel que el testamento faze, pidiere merced al rey que lo mande conprir, develo dezir en la carta como le pidio merced, que la mandase seellar con su seello.

### LEY XLV.

*En que manera deve seer fecha la carta del alzada, que los omes toman de los pleitos que an ante los alcalles.*

Vienen los omes a juyzio muchas vegadas, e acaesce que an meester carta de alzada, que fazen del judgador, o quel demandan que les dé carta de aquel juyzio afinado. E si fuer carta de alzada, a de seer fecha asi. Deve aquel judgador enbiar su carta al rey, o adelantado, o aquel a quien se alzaren de su juyzio. E deve dezir en ella como sobre pleito que avie fulan contra fulan que vinieron antel, e oydas las razones de amas las partes en la manera que fueron tenudas, que les dio atal juyzio, e fulan se agravió e se alzó de aquel juyzio. E porque entendio él, segunt aquellas razones, que se alzava sin derecho, que non dexó por eso de yr adelante por el

pleito. O si dubdare sobre aquel agraviamiento, deve dezir como por onra daquel a quien se alzava recebio el alzada, e que enbia a amas las partes a él, e les puso plazo para atal dia, e él que enderesce en el juyzio lo que toviere por derecho. E si fuere carta de juyzio afinado, deve y dezir como fueron las razones tenudas, e el juyzio como fue dado. E deve seer fecha la carta sobre qualquier destas maneras por mano del escrivano del conceio, e seellada con el seello de aquel o de aquellos, que judgaron el pleito.

### LEY XLVI.

*Por quales razones non valen las cartas de casa del rey, e otrosi las cartas que los escrivanos fazen en las villas e logares.*

Razones y a muchas porque non valen algunas cartas de las que sallen de casa del rey, asi como mostramos en el quarto titulo deste libro quarto, que fabla de las cartas. Mas aun y a otras maneras, porque tanbien las que sallen de casa del rey, como las que fazen los escrivanos en las comarcas de las tierras, o en las cibdades, o en las villas, que pueden seer desechadas con derecho. E dezimos que son estas las maneras. La una si la carta fuere desfecha, que se non pueda leer, nin tomar entendemiento verdadero della. La otra si fuere rayda, o oviere y letra camiada o desmentida en el nonbre de aquel que manda fazer la carta, o la da, o del que la recibe, o en el tienpo del plazo, o en la quantia de los mrs., o en la heredat, o en la cosa sobre que es fecha la carta, o en el dia, o en el mes, o en el era, o en los nonbres de los testigos o del escrivano, o en el nonbre del logar ô fue fecha. Pero si la raedura, o la letra desfecha, o camiada, o dejada por yerro del escrivano, fuere en otro lugar en la carta, que non sea destos sobredichos, e que se non camie por y la razon, o que non venga dubda en ella al judgador o otro ome sabio, que fuese fecha a mala parte, dezimos que non deve seer desechada por ende. Otrosi dezimos que si la carta es sopuntada, o testada, o tajada [1], e qualquier destas que sea en la carta, non vale, fueras ende si aquel que la aduze quisiere provar quel fuera fecho sin su grado, por fuerza de otri o por ocasion. Otrosi si la carta fallaren que sea desemeiada con otras de las que sea el nonbre de aquel escrivano que dize en ella que la fizo, non deve seer creyda, fueras ende si vieren omes buenos e conoscedores de letra que juren

1 Parece que aqui deve leerse: *por qualquier destas cosas que sea en la carta.*

primero que digan verdat, e dixieren que aquella desemeianza es por razon de la tinta o del pergamino, mas que la materia de la letra una es. Otrosi non vale la carta en que los nonbres de los testigos que fueren escriptos en ella se semeje la letra del uno con la letra del otro. Ca non puede seer que se semeje tanto la letra del un escrivano con la del otro, porque non aya alguna desemeianza entrellas. Non vale otrosi la carta en que non sea escripto el dia, e el mes, e el era en que fue fecha, e los nonbres de dos testigos que sean y escriptos con sus manos mismas, nin la carta que dixiere que fue fecha ante unos testigos, e ovier escripto en ella los nonbres de otros. Otrosi si alguno aduxiere dos cartas que contradiga la una a la otra en un mismo fecho, non vala ninguna dellas. Ca en su poder era de mostrar la que ayudava a su pleito, e non la otra.

## LEY XLVII.

*En quantas maneras pueden seer fechas falsidades en las cartas, porque pueden seer desechadas que non valan.*

Falsedades podrian seer fechas en las cartas por que despues las desecharian en pleito o en juyzio. Esto serie escriviendo alguno falsamiente carta en que posiese nonbre dotro, queriendo fazer entendiente que aquel otro la escriviera, o poniendo y signo que semeiase al daquel en cuyo nonbre es fecha, o escriviendo nonbres de algunos por testigos, que non se acertasen en fazer la carta nin el fecho de que fabla, e dixiese que fuera fecha ante aquellos. Falsedat faze otrosi el escrivano que rae alguna parte en la carta que non fizo, e mete y otra, o sil manda que tome traslado dalguna carta, e escrive dotra manera que non es en la primera, o non dize en el traslado como falló en la primera carta raedura en algun logar, o testadura en las letras, que se faze en dos maneras. La una quando fazen señal con la tinta por el escriptura, e la otra quando fazen puntos so la escriptura porque non la lean, o non dize otrosi en el traslado como avie sobreescripto en la carta, o parte desfecha en tal lugar, o tajadura. Otrosi falsedat fazen los que enbian carta al rey o a otro señor en nonbre de conceio, o dotra conpana de cavalleros, o dotros omes de qualquier manera que sean, non gelo mandando ellos, o non siendo fecha con conseio de la mayor parte dellos, e de los meiores, e se nonbrase conceio, dezimos que aquella carta non vale e es falsa. E aun se fuesen tantos de la una parte como de

la otra, e non fuesen los meiores, e se nonbrasen conceio, dezimos que aquella carta non vale e es falsa. E si de la una parte fueren mas pocos e meiores, e de la otra mas e non tan buenos, la carta que fuese fecha por mandado de qualquier de las partes en nonbre de conceio, es falsa.

### LEY XLVIII.

*En quantas maneras pueden seer fechas falsidades en las cartas del rey porque non valen.*

En las cartas del rey fazen algunas falsedades en muchas maneras. La primera, si alguno faze carta en nonbre del rey, non gelo mandando él, o alguno de los otros que diximos que lo pueden mandar, o la seellen con seello falso, que semeie al del rey. La segunda, que se saca el seello de la cuerda en que fue puesto en la carta del rey, e despues ponel con otra cuerda o con aquella misma en otra carta falsa en nonbre del rey, o sil corta alli ô es la legadura de la carta, dentro del seello del plomo o del de cera, el cose tan maestramiente que a duro parezca. La tercera manera de falsidat es si alguno rae en la carta del rey, despues que gela an dada en la chancelleria, alguna parte sotilmente para camiarla. Todas estas falsidades podrie bien conoscer el que fuese acucioso en catarlas, o catando escriptos verdaderos con que los confieran, o en el tenor de la carta, o en la cuerda, o en el seello, si non es desmentido en alguna cosa, o si paresce el seello que fue movido o traydo con manos o con otra cosa, o que non es en algun logar egual, como suele sallir del seello, o si a alguna raedura muy sotil, que parandola al sol, non puede seer que non parezca. E todo esto que diximos entiendese de las cartas abiertas. Mas en las cartas del rey que van cerradas, non enpeesce raedura, nin sopuntadura, nin sobrescripto.

### LEY XLIX.

*Como de la carta que alguno muestra en juyzio, non deve dar traslado a la parte del dia en que fuese fecha, nin de la era, fueras ende si la parte que pide el traslado dize que la carta es falsa.*

Tantos son los enganos, que los omes malos e falsos se proevan de fazer en las cartas, que si el judgador non fuere muy acucioso en saberlas buscar e escodrinar, que podrien ende venir muy gran-

des daños. Mas para guardar esto dezimos, que quando alguno aduxiere carta en juyzio para provar lo que demanda, o para enbargar lo quel demandan, que la deve leer e mostrar al contendor antel alcalle, e dar le traslado della si lo demandare. Enpero en el traslado quel dieren non deve y poner el dia, nin el era en que fue fecha la carta, fueras ende si aquel que el traslado demandar, dixier que la carta es falsa. Ca si por tal razon la pidiere, estonce todo el traslado le deven dar conplido. E despues que el traslado toviere devel dar el judgador tercer dia de plazo a que venga mostrar alguna defension derecha, si la a contra la carta, asi como de paga o de otra cosa qualquier. E para mostrar que es falsa nol deven dar todo el traslado, asi como desuso dixiemos, a menos que jure primero que es falsa aquella carta, e que non lo faze por alongar el pleito, nin por otra rebuelta, nin por otro engano, e desta guisa le deven dar el traslado conplido, e non dotra.

## LEY L.

*Como puede el juez ser sabudo por qual razon es la carta falsa, e como puede seer recusada de falsedat.*

Buena cosa es para los omes de saber conoscer las falsidades de las cartas, e mayormiente a los judgadores, ca el mal non puede seer esquivado a menos de seer conoscido. E por ende dezimos que el daño que se levanta de la falsidat de las cartas, se puede provar en dos maneras. La primera es si la carta fuere rayda en logar sospechoso, o si ha en ella letra desmentida, o alguna de las otras cosas que dixiemos en la quarta ley e en la tercera ante desta, o si fallaren que desacuerda de las otras cartas que fizo aquel escrivano, en cuyo nonbre es fecha. Eso mismo dezimos si la letra de los testigos se desacuerda con otra que ellos mismos oviesen fecha en otras cartas. Pero esto se entiende si el escrivano fuere muerto, o los testigos que escrivieron y sus nombres, por que non los podrien aver para provar con ellos aquel fecho. Mas si fueren vivos ellos, deven venir antel judgador, e conoscer si escrivieron ellos aquella letra o non. La segunda manera otrosi que dixiemos para provar esta falsedat, es si aquel contra quien aduzen la carta proeva que aquel dia que en ella dize quefizo aquel pleito, que non era en aquella villa, nin en aquel logar ô aquel escripto fezieron, asi como si dixiese la carta, que feziera aquel pleito en una villa o en un logar, e el

otro provase que aquel dia era en otra villa o en otro lugar luene de aquel, de manera que non podiese seer en amos aquellos logares en ese dia. E esto deve provar con mas testigos e meiores, e provandolo desta guisa, muestrase que la carta es falsa e non deve valer.

## LEY LI.

*Quales son las cartas que valen para provar por ellas en juyzio en los pleitos, e en las cosas sobre que son fechas.*

Valer deven las cartas para provar con ellas en los pleitos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas alguna de las falsedades que mostramos fasta aqui en las leys deste titulo, por que puedan seer desechadas. Mas aun porque los omes sepan mas ciertamiente quales son, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que toda carta que sea fecha entre algunos, e fuere seellada con seello de rey o de arzobispo, o de obispo, o de cabdiello, o de abad beneyto, o de maestre, o de los mayores priores dalguna de las ordenes que son de cavalleros, que deve valer para provar aquello que en ella fue escripto, fueras si aquel contra quien fuer la carta la podier desfazer con razon de derecho. Eso mismo dezimos, que deve valer la carta que fuer seellada de seello de conde, o de rico ome, que ayan seña de conceio. E aun dezimos, que toda carta que sea fecha por mano de escrivano de conceio, en que aya escriptos los nonbres de dos testigos con sus manos, e el dia, e el mes, e la era, e el logar ô fue fecha, que vale para provar lo que en ella dixier. Eso mismo dezimos aun, que la carta en que fueren escriptos los nonbres de dos testigos que los escrivan por sus manos, maguer non sea escripta por mano de escrivano de conceio, que deve valer en vida de aquellos que escrivieron en ella sus nonbres, jurando ellos que asi fue el pleito como diz la carta. E dezimos aun, que si alguno faze carta por su mano, o la manda fazer, que sea contra si mismo, e pone en ella su seello, que pueden provar contra él por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, o la mandó fazer, asi como de prestamo quel demanden de pan o de dineros, o de otro mueble que non se pueda mostrar aquello mismo, mas puedese mostrar otro tal como aquello. Mas si la carta fuere sobre cosa señalada, asi como sobre vendida de casa o de vina o de otra cosa, non vale nin puede provar por ella, como quier que faga presuncion, mas deven valer estas otras que dixiemos.

## LEY LII.

*Que galardon deven aver los escrivanos por las escripturas que fezieren.*

Gualardon deven aver los escrivanos, que estas escripturas fezieren que avemos dicho, por el trabaio que lievan en las fazer. E como fablamos primeramiente de los escrivanos que fazen los escriptos de la corte del rey, otrosi queremos aqui dellos dezir primero, e mostrar que galardon deven aver por su trabaio. E como quier que los reyes les fagan bien e merced en otra manera, derecho es que reciban luego algun don, asi como mostraremos en estas leyes, de aquellos a quien fizieren los escriptos, e despues fablaremos de los otros que fazen los escriptos en las cibdades e en las villas. E tan bien los unos escrivanos como los otros queremos que sepan, que es lo que an de tomar, e otrosi que les an a dar los omes por los escriptos que les fezieren, de qual manera quier que sean de las que avemos dicho. Mas estos escrivanos que diximos de la corte del rey, mandamos que el que feziere privillegio que tome por galardon un mri., e por el signo e por el escriptura dél. E por carta plomada en que non aya signo, medio mri.: por carta de cuero abierta e seellada de cera con el seello mayor, medio mri.

## LEY LIII.

*Que cosa es chancellería, e quanto deven tomar por las cartas que y seellaren.*

Chancelleria es cosa de que devemos fablar e mostrar porque es asi dicha, e que es lo que deven y tomar e por que. Onde dezimos, que chancelleria es logar ô deven adozir todas las cartas para seellar, e aquellos que las ovieren de veer deven las catar, e las que non fueren bien fechas deven las ronper e quebrantar, e las que fueren fechas derechamiente deven las mandar seellar. E por esto la llaman chancelleria, por que en ella se deven quebrantar e cancellar las cartas, que fueren mal fechas. E lo que deven guardar es esto, que non tomen cartas de otro ome sinon de escrivano o de portero del rey. E las cartas de poridat que dieren a qualquier de los que estudieren en la chancelleria por mandado del rey, o por mano de alguno de los notarios, dezimos que deve guardar aquel a qui las dieren, que non las muestre sinon a los notarios, a aquellos

que las ovieren de registrar, e otrosi a los que las deven seellar. E an de guardar otrosi, que non seellen las cartas ante que sean registradas, fueras ende aquellas que el rey mandare que non registren. E an otrosi de guardar, que non tarden por su culpa aquellos que ovieren a aver los privillegios e las cartas, e que les non tomen por ellas sinon quanto dize adelante en estas leyes. E lo que deven fazer es esto, que luego que las aduxieren las cartas, que las vean, e las que non fueren bien fechas, que las ronpan e las quebranten, asi como desuso diximos, e las que fueren bien fechas, que las den luego a registrar e las fagan seellar, por que non tarden por ellas aquellos que las ovieren aver. E aquellas que ronpieren deven las dar a los escrivanos que las fizieren, o aquellos que las mandaren fazer, que emienden aquello por que fueron rotas. E lo que deven tomar mostrarlo emos adelante por las otras leyes. E la razon por que lo deven tomar es por el seellar, e por dar galardon a los escrivanos por el trabajo que lievan.

## LEY LIV.

*Quanto deven tomar en la chancelleria por privillegio que y dieren.*

Cobdiciando los omes aver algo, toman a las vezes de las cosas mas que non deven. E por que la chancelleria del rey es fecha por pro de todos comunalmiente, queremos guardar que non venga ende daño a aquellos que la non pueden escusar e la an meester para privillegios, o para cartas de qual manera quier que sean. E por ende mostramos que es lo que los omes an a dar a aquellos que la an de aver e de guardar, e ellos que an otrosi de tomar por razon della. Onde dezimos, que si el rey mandare dar privillegio a alguna villa de fuero nuevo que les dé, que deven dar por el privillegio ciento mrs. E si fezier puebla nueva e que les diere heredamiento de termino poblado, deven dar por el privillegio cinquenta mrs. E si el término non fuere poblado, que den por él veynte mrs. E si alguna cibdat o villa grande diere termino poblado, deve dar por el privillegio ciento mrs. E si el termino fuere yermo, dé por él cinquenta mrs. E si termino poblado diere a otra villa menor, deven dar por él cinquenta mrs. E si fuere por poblar, veynte mrs. Pero si el termino que les diere fuere tan grande, que sea tan a su pro daquella villa, como podrie seer otro que fuese poblado, den otro tanto por el privillegio. E si fuere mas a su pro, den por él quanto el rey toviere por guisado. E si quitare alguna villa de pecho o de

portadgo, an a dar por cada uno destos privillegios ciento mrs. E si quitare algun ome desto mismo, si fuere rico ome dé a la chancelleria cincuenta mrs. E si fuere pobre, dé por él diez mrs. Otrosi dezimos que la cibdat o villa a que diere el rey feria, que dé a la chancelleria por el privillegio ciento mrs. E el logar a que diere mercado que dé treynta mrs. E si diere el rey heredamiento a rico ome que vala de renta cient mrs., dé por el privillegio o por la carta treynta mrs. E si valiere mas o menos, que dé su derecho a esta razon. E si diere heredamiento a obispo o algun ome de orden de los mayorales, asi como maestre o abad beneyto, e gelo dieren por la orden, deve dar por el privillegio, o por la carta ciento mrs. E si lo diere a qualquier dellos para si mismo, si valiere la renta ciento mrs., dé por el privillegio o por la carta treynta mrs. E si lo diere a cavallero de mesnada o a clerigo de su casa, o a su alcalle de aquellos que an a judgar en la corte, o a ome de su criazon, deve dar por el privillegio o por la carta veynte mrs., si el heredamiento valiere de renta ciento mrs. E si valiere mas o menos, que dé su derecho a esta razon. E por el privillegio de confirmacion de termino, o de donadio de heredamiento que ayan dado a muchos comunalmiente, asi como a omes de orden de qual manera quier que sean, o a conceio, que den por él veynte mrs. Otro tanto dezimos que deve dar el rico ome por privillegio de confirmacion de termino o de heredamiento. E por todos los otros privillegios de confirmacion, que den por cada uno diez mrs.

### LEY LV.

*Quanto deven dar los ricos omes, o otros omes qualesquier por las cartas que les dan en la chancelleria, quando el rey les pone tierra.*

Ricos omes quando les pone el rey tierra, o quando faze alferez, o mayordomo, o merino, o alcalle, deven dar tanto por las cartas a la chancelleria, como dize en esta ley. Onde dezimos que quando el rey posiere mri. en tierra de nuevo a algun rico ome, o a otro qualquier que los ponga, que deve dar por la carta de cera de cien mrs. tres mrs. a la chancelleria, una vez a la entrada de la tierra e non mas. E quando feziere alferez o mayordomo, que dé cada uno dozientos mrs. a la chancelleria. E quando fezier chanceller, que dé quinientos mrs. E quando feziere notario mayor o merino mayor en su tierra, o almirante mayor en su tierra, que dé cada uno dozientos mrs. E quando fezier alguazil de su casa, que

dé treynta mrs., ca maguer que grant logar tenga, porque a mayor trabaio e su renta es poca del que bien e lealmiente lo feziere, por eso tenemos por guisado que non dé mas de treynta mrs. E quando feziere alcalle de su corte, dé treynta mrs., ca otrosi si bien e lealmiente lo feziere, mas querrá ganar amor de Dios e del rey, que tomar servicio nin ruego de los omes. E quando feziere mandaderos para tierra de moros, que dé cada uno dozientos mrs. E esto dezimos por que las ganancias dellos son grandes e de muchas maneras. E quando fezier copero mayor, o portero, o repostero, o despensero, que dé cada uno dellos quarenta mrs. E quando fezier cozinero mayor, o zatiquero, o cavallerizo, o posadero, o cevadero, que dé otrosi cada uno destos veynte mrs. E quando el mayordomo mayor metiere otro en su logar, que dé veynte mrs. aquel que posiere. E quando feziere a alguno alcalle, o juez, o merino de alguna villa o de alguna merindat, si merino mayor y non oviere, que dé cada uno destos diez mrs. E quando feziere escrivano de conceio o entregador, que entregua las debdas de los judios, que dé cada uno destos ciento mrs. E quando feziere rabi de alguna grant tierra, deve dar dozientos mrs. E quando feziere almoxarifes en las grandes villas, que dé cada uno dellos ciento mrs. E quando feziere almoxarifes en las menores villas, que dé cada uno cinquenta mrs. E quando fezier viejo mayor, que es segunt los judios e los moros como adelantado, el pusiere sobre alguna tierra para oyr las alzadas, e para librar los pleitos, deve dar atal como este ciento mrs. Mas sil pusiere en alguna aljama senalada, dé veynte mrs. E esto que diximos en esta ley, que deven pagar a la chancelleria los oficiales de casa del rey, se entiende daquellos que levaren ende cartas por aquellos oficios, mas si non las levaren, deven aver dello el mayordomo mayor, e dello los oficiales, asi como departiremos adelante en este libro.

## LEY LVI.

*Quanto deven dar a la chancelleria por la carta de avenencia que algunos fazen entre si.*

Yuntas fazen a las veces un conceio con otro, e un rico ome con otro, o otros omes qualesquier sobre pleitos o contiendas que an entre si, en que facen avenencias por camio o dotra guisa. E por que sea mas firme piden merced al rey que les dé ende sus cartas. Porque dezimos, que si el avenencia fuere entre ricos omes, o obispos, o conceios, o ordenes, que deve dar cada una de las partes

por la carta a la chancelleria veynte mrs. E si fuere el avenencia de un ome con otro, que non sea destos omes sobre dichos, deven dar amas las partes diez mrs. Mas si la contienda o el pleito fuere entre un conceio e otro sobre terminos, e non se avinieren que se libre por juyzio, la parte que venciere e salliere con los terminos dé a la chancelleria por la carta diez mrs.

### LEY LVII.

*Quanto deven dar por la carta quel rey diere a alguno para que saque del regno algunas cosas de las que son vedadas.*

Locura fazen muy grande los que se atreven a sacar del regno alguna de las cosas, que el rey defiende, sin su mandado. Pero si el Rey feziere a alguno gracia quel quiera dar su carta, que saque del regno alguna de las cosas vedadas, dezimos que deve dar a la chancelleria tanto como esta ley dize. Si para sacar oro, o plata, o argent vivo, o grana, o seda, o coneios, o penas, o otra coranbre, o cera, o cordovanes, o alguna de las otras cosas devedadas, deve dar de aquello que costó lo que levare de cada ciento mrs. un mri. a la chancelleria. E si fuere para sacar cavallos, o rocines, o bestias, deve dar por el cavallo dos mrs., e por el rocin un mri., e por mulo e la mula un mri. Mas si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, deve dar por ella ciento mrs. Otrosi si alguno arrendare puertos o salinas, o otro arrendamiento del rey, que de dozientos mrs. dé uno a la chancelleria, la primera vez que feziere el arrendamiento.

### LEY LVIII.

*Quanto deven dar por la carta de la sentencia que dan en casa del rey, e de la carta que dan para entregar alguna cosa judgada.*

Juyzios que se dan acabados muchas vezes en corte del rey, de que an meester cartas los omes, otrosi deven dar cartas a aquellos a que manda entregar de alguna cosa. Onde dezimos, que quando oviere pleito antel rey o ante alguno de aquellos que judgan en su casa, e les diere carta de como fueron tenudas las razones, e del juyzio como fue dado, si non oviere y entrega alguna de las partes, deven dar por tal carta ciento sueldos. E si por aventura oviere y entrega que manden fazer a alguno, daquello quel mandaren entregar, que dé a la chancelleria de cada ciento mrs. uno. E si fuere carta de perdonamiento que faga el rey a alguno, que meresciese

justicia en el cuerpo, dé el rico diez mrs. a la chancelleria, e el pobre cinco mrs. E si fuere el perdonamiento de aver, deve dar de cada ciento mrs. uno. E otrosi, quando alguno diere cuenta al rey de quel dieren carta de pagamiento, si fuere la cuenta fasta mill mrs., dé por la carta un mri. E si fuere de mill mrs. arriba, dé por ella dos mrs. E si el rey le diere carta a alguno de mrs. quel deva, e gelos pusiere en lugar señalado, deve dar a la chancelleria de cada dozientos mrs. un mri. E si una vez pagare la carta, e mas cartas oviere mester para aquellos mrs., que non pague nada por ellas. E si diere carta a algunt conceio, que les atiendan los judios por las debdas, deve dar la villa mayor con sus terminos doze mrs., e la villa mediana seys mrs, e la menor tres mrs. E si alguno levare carta o portero, quel entregue de alguna debda quel deven, quier sea christiano o judio, deve dar a la chancelleria de cada ciento mrs. uno de quantol entregaren. E si el que levare la carta non la podiere pagar luego, el portero que fuere fazer la entrega, sea tenudo de recabdar estos mrs., e darlos quando veniere a la chancelleria.

## LEY LIX.

*Quanto deven dar a la chancelleria por las cartas de sinple justicia, o de otra manera qualquier.*

Cerradas y a otras cartas que son de muchas maneras de que deven otrosi dar algo a la chancelleria. E dezimos, que si carta dier alguno de mrs. que el rey le mande dar, si fuer de diez mrs. arriba fasta ciento, que dé por ella cinco sueldos. E si fuere de ciento mrs. arriba, deve dar de cada ciento un mri. E si fuer de diez en ayuso, non pague nada por ella. E si mas cartas levare por razon destos mrs., non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple justicia, que sea ganada por mandado de algun conceio, deve dar por ella un mri. E por la carta que mande el rey dar a alguno quel atienda por mrs. que deva, que dé por ella un mri. si fuere la debda de ciento mrs. o dende arriba. E por las cartas que levaren e se perdieren, e por merced quel quiera el rey fazer de gelas mandar dar otra vez, que den su derecho como de primero. E todo esto sobredicho que diximos en este titulo, que deve dar a la chancelleria por razon de los privillegios e de las cartas, entiendese de aquellos logares que non dan cosa senalada.

## LEY LX.

*Quanto deven dar á los escrivanos públicos de las villas e de las cibdades por las cartas que fezieren.*

Recebir deven gualardon los escrivanos de las cibdades e de las villas por el trabajo que levaren en fazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos fiziere carta de cosa que vala de mill mrs. arriba, que deve aver de aquel a qui la carta feziere quatro sueldos. E si fuere la carta de mill mrs. en ayuso fasta ciento, quel den por ella dos sueldos. E de ciento mrs. en ayuso, quel den por ella un sueldo. E de las cartas que feziere sobre mandas, o sobre pleitos de casamientos, o de particiones, o de aforramientos, que aya por cada una dellas seys sueldos. E por la carta que fezieren a los judios sobre las debdas que les devieren algunos, tomen de cada una dellas de mill mrs. arriba, o de mill mrs. ayuso la meatad de lo que dixiemos desuso de las cartas de los christianos. Mas si fezieren cartas de vendidas, o de conpras, o de las otras que dixiemos desuso a judios o a moros, den por cada una dellas tanto como los christianos. E lo que dixiemos en este titulo que deven pagar por los privillegios e por todas las otras cartas, dezimos que deve seer de la moneda meior que corriere en la tierra, que non sea de oro nin de plata.

## LEY LXI.

*Como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, e que pena meresce quien los feriere o los desonrare en alguna manera.*

Voluntad avemos que sepan los omes como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, por que tienen logar que es a pro de todos comunalmiente. Ca ya dixiemos en el segundo libro como deven seer guardados e onrados los escrivanos de la corte del rey. E por ende conviene que digamos aqui destos. E dezimos que qui desonrare o feriere a alguno dellos, que peche dos tanto de lo quel avie de pechar, si non toviese aquel lugar, de lo que mandan estas nuestras leyes en el titulo de las penas. E qui matare muera por ello, si non mostrare escusa derecha de las que dixiemos en el titulo de los omezillos.

# TITULO XIII.

## DE LOS SEELLADORES E QUE COSAS DEVEN FAZER E GUARDAR.

Feziemos nos entender lo mas conplidamiente que podiemos en el titulo ante deste, que pro viene de los escrivanos. Mas por que las cartas de casa del rey non podrien aver firmedunbre en este tienpo a menos de seellarlas, nin otrosi algunas de las que feziesen en las cibdades e en las villas, e por ende queremos fablar en este titulo de los seelladores, e mostrar quien los deve poner, e quales deven seer, e quantos, e que deven fazer e guardar, e que galardon deven aver, e como deven seer guardados e onrados.

### LEY I.

*Quien puede poner los seelladores en casa del rey, e en las cibdades, e en las villas, e quales deven seer, e quantos.*

Chanceller o notario, despues que ovieren recebidos los seellos de mano del rey, deven catar a quien los den, que seellen las cartas. Estos son llamados seelladores. E en las cibdades e en las villas develos poner el rey. E dezimos, que deven seer omes buenos e derechos e sabidores, e que sean de buena vida e de buena fama. E deven tomar la jura dellos segunt diremos adelante. E los de la chancelleria del rey deven seer tantos quantos el rey entendiere, que seran meester para guardar las cartas, que vayan derechas e sin yerro. E los de las cibdades e de las villas deven seer dos en cada logar, por que tenga el uno la una tabla, e el otro la otra, por que mas lealmiente seellen las cartas, e mas sin engano.

### LEY II.

*Que es lo que deven fazer e guardar los seelladores de casa del rey, e los de las cibdades e de las villas.*

Verdat e lealtad es cosa que deven guardar mucho los omes en todos sus fechos. Esto tenemos que tañe mucho a los seelladores, e mayormiente a los de casa del rey. Ca pues que ellos tienen los seellos del rey en mano, si esto non guardasen, podrie por y venir grant daño al rey e al regno. E otrosi, los seelladores de las cibdades e de las villas deven esto guardar, ca maguer que non tienen

tan grant logar como estos otros que diximos, nin an tanto de veer, tenudos son de guardar eso mismo. Ca otrosi podrie por y venir daño, si non lo feziesen. E por ende queremos dezir que son las cosas que deven fazer e guardar asi los unos como los otros, para guardar esta verdat e esta lealtad. E dezimos que lo primero que deven fazer los seelladores de la chancelleria del rey, es que deven jurar en mano del rey, que lealmiente seellen las cartas, e que non seellen carta ninguna, si non dixier en ella que la manda fazer el rey, o el chanceller, o notario, o alcalle, e que non descubra poridat ninguna de las que en las cartas fueren. E que por amor, nin por desamor, nin por ruego, nin por don que les den, nin les prometan, que non enbarguen a ninguno su carta, nin gela detarden. E otrosi los seelladores de las cibdades e de las villas deven jurar, que seellen las cartas lealmiente, que les mandare seellar el conceio, o la mayor parte. E que non seellen carta que sea contra el señorio del rey, o de sus derechos, o que sea a daño de aquellos conceios de quien tienen los seellos. E que por vanderia, nin por amor, nin por desamor de ninguno, nin por ruego, nin por don que les den, o les prometan, que non dexen de seellar las cartas, nin las enbarguen a aquellos que las ovieren a aver, nin gelas detarden.

## LEY III.

*Que deven aun guardar los seelladores demas de lo que es dicho en la ley ante desta.*

Tenemos por derecho que los seelladores de la chancelleria del rey guarden, que non seellen privillegio nin carta ninguna abierta, que puede seer desechada por alguna de las razones que diximos en el titulo de los escrivanos en la ley que comienza: *Razones y a muchas.* E otrosi deven guardar que non seellen carta ninguna, a menos de seer registrada, nin la den otrosi del registro sin mandado del rey, o de alguno de los otros que las pueden mandar, asi como diximos en la ley ante desta. E deven guardar en las cartas cerradas, que si letra o alguna parte menguare en ellas, que las fagan emendar porque non vayan menguadas. E deven otrosi guardar que si carta alguna les aduxieren, que sea contra la manera que usan en la corte, que non la seellen, a menos de la mostrar a aquel que la mandó fazer. E deven guardar los registros que non se pierdan, e que fagan registrar las cartas cada una en el registro quel conveniere. E deven guardar en los privillegios de confirmacion que ovieren de

plomar, que acuerden con aquellos de que los trasladaren, que non sean rozados, nin sopuntados, nin aya en ellos ninguna de las cosas porque los pueden desechar, segunt dixiemos en la ley de que feziemos emiente en esta. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven guardar, que quando fuer alguno dellos a otra parte, dexe en su logar algun ome bueno en quien se enfie, con sabedoria de los alcalles, e que seellen las cartas que ovieren meester, porque non se enbargue el fecho del conceio, nin de aquellos que ovieren a aver las cartas. E tanbien ellos, como aquellos que dexaron en su logar, deven guardar en las cartas abiertas que dieren, aquellas cosas que diximos, que deven guardar los seelladores de la chancelleria del rey.

## LEY IV.

*Que galardon deven aver los seelladores, e como deven seer onrados e guardados.*

Recelando que los seelladores tomarien mas que non deven por el seellar de las cartas, queremos mostrar en esta ley, que es el galardon que deven aver por el seellar. E dezimos que los seelladores de la chancelleria del rey, deven aver cada uno dellos tanto como cada uno de los otros escrivanos del rey. E dezimos que deven tomar por los privillegios que plomaren, de cada uno un mri. E por las cartas plomadas, de cada una medio mri. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven tomar cada uno dellos por quantas cartas seellaren, de cada una seys seys dineros de la moneda comunal, segunt dixiemos en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Recebir deven gualardon.* E si mas tomaren de lo que en esta ley manda, que gelo escarmiente el rey, segunt toviere por derecho. E estos seelladores de la chancelleria del rey dezimos que deven aver aquella onra, e aquella guarda que los otros escrivanos del rey. E quien los desonrare, o los feriere o matare, que aya otra tal pena. E los seelladores de las villas, si alguno los desonrare de fecho o de dicho, o los feriese, o los matase, aya doble pena de la que avrie si non toviese el seello, asi como dixiemos en la postrimera ley del titulo de los escrivanos.

# AQUI SE ACABA EL LIBRO CUARTO, E COMIENZA EL QUINTO

## TITULO I.

### DE LOS ENPLAZOS.

Siguiendo la manera de que fablamos en la segunda ley del primer titulo del libro quarto, en que diximes que mostrariemos primeramiente de las personas de los omes que son meester en los pleitos, e despues de los fechos dellos, pues que fasta aqui avemos dicho de las personas, queremos mostrar daqui adelante de los fechos dellos, que son meester en los pleitos sobre que vienen los juyzios, para aver cada uno su derecho. E primeramiente queremos fablar de los enplazamientos qui los deve fazer. E en quantas maneras se fazen. E como se deven provar. E que pena deven aver los que non venieren al enplazamiento. E como deve el judgador yr por el pleito, o pasar contra aquel que non veniere.

### LEY I.

*Quien puede enplazar, e en que manera deve seer fecho el enplazamiento.*

Enplazar non puede otro ome sinon rey o alguno de los otros que an poder de judgar, de que avemos ya dicho en el primer titulo del libro [1]. E otrosi puede enplazar el querelloso a aquel de quien oviere querella, o contra quien oviere demanda. E las maneras de los enplazamientos son estas. El rey puede enplazar por si, o por su portero, o por su carta. E los que an poder de judgar, pueden otrosi enplazar por si, o por su seello, o por su ome conoscido. E el querelloso puede enplazar a aquel contra quien quiere mover pleito, parandol señal por si mismo, o su ome por él. Enpero si algun ome oviere querella o demanda contra otro, el fallare en la corte del rey, bien puede dezir a la justicia de casa del rey que gelo enplaze, e el develo enplazar por si o por su ome. E desa misma

1 *Aqui parece que debe añadirse quarto.*

manera dezimos que deven los juezes enplazar, o los merinos de las cibdades o de las villas, a aquellos que non fueren y raygados, si algunos se les querellaren dellos, diziendo que gelos enplazen. E aun y a otra manera de enplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos, que querellan dellos. Ca estos atales deven enplazar en sus casas, faziendolo saber á aquellos que y fallaren de su conpana. E si casas non ovieren, deven los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes o sus amigos, e gelo fagan saber, que vengan fazer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que respondan por ellos, asi como dize en la onzena ley del titulo de los personeros.

## LEY II.

*Como deve seer fecho el enplazo, e en que manera se deve provar quando fuere negado.*

Baraias e contiendas podrien acaescer entre los omes sobre los enplazamientos, sinon fuesen fechos en manera que se podiesen provar [1]. E por ende a meester que quando alguno enplazare a otro, que lo faga ante testigos, porque si alguna de las [2] lo negare, que se pueda provar. Enpero si el rey enplazare por si algunos, non a mester otros testigos, si él dixiere que los enplazó. Mas si alguno de los porteros mayores enplazare por mandado del rey, e alguna de las partes lo negare, mandamos que tal enplazamiento se pueda provar por el portero con otro testigo. E si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que proeve el enplazamiento por dos testigos. E esto dezimos porque los omes non ayan sospecha contra ellos, nin otrosi ellos non puedan aver razon para fazer engano.

## LEY III.

*Que pena deven aver los que son enplazados antel rey, o para su corte, o para ante otros alcalles, sinon venieren al enplazo, e por quales razones non cae en pena.*

Pena deven aver los que fueren enplazados sobre algun pleito, si non venieren al plazo que les el rey pusiere, por si, o por su portero, o por su carta en esta manera, quando el rey enplazare algunt rico ome, o conceio, o otro ome onrado, asi como arzobispo, o

1 La postremera tit. II. lib. IV deste lib. 2 *Parece que falta partes.*

obispo, o maestre, o comendador, o prior, o como quier que aya nonbre, que sea como mayor de su orden, si non viniere o non enbiare al plazo, o si viniere e non quisier entrar en pleito sobre lo que fuere enplazado, peche ciento mrs. al rey, porque desprezó su mandamiento, e a su contendor las despensas que feziere por razon de aquel enplazamiento, porque nol quiso fazer derecho. E si fuere otro ome pobre, treynta mrs. al rey, e a su contendor las despensas, por aquella razon misma que dixiemos. Mas si por aventura, alguno destos sobredichos dexare de venir por grant enfermedat que aya, o por llenas de nieves, o por grandes rios, o por otro enbargo que pueda mostrar, de guisa que entienda el rey que es derecho, porque non pudo venir nin enbiar, non sea culpado, nin aya pena ninguna. E si alguno enplazare en corte del rey, quier lo enplaze su contendor, o alguno de los otros que lo pueden fazer asi, como diz en la segunda ley deste titulo, quel venga fazer derecho ante alguno de aquellos, que an poder de judgar, si non veniere al enplazamiento, mandamos que peche ciento mrs. a aquel ante quien fue enplazado, e a su contendor las despensas. E el que negare que non fue enplazado, si gelo provare, peche la pena doblada al rey, o a aquel para ante quien es enplazado, e otrosi las despensas dobladas a su contendor. E todo esto que dixiemos de los enplazados, mandamos que sea guardado contra aquellos que los enplazan, sinon venieren o non enbiaren como deven.

## LEY IV.

*Quanto deve pechar aquel que fuere enplazado de su contendor, sinon venier al plazo, e otrosi que pena deve aver el que enplazó al otro, sinon venier al plazo.*

Desden tenemos que faze muy grande aquel que es enplazado sobre querella dotro en alguna de las maneras que dixiemos en la segunda ley deste titulo, si non veniere al plazo quel fue puesto. E por ende dezimos que si non veniere, o non enbiare, o non quisiere razonar, o si se fuere sin mandado del judgador, asi como dixiemos en la ley ante desta, que deve pechar un mri al alcalle e otro a su contendor. Esa misma pena deve aver el que feziere enplazar, si non veniere, o non enbiare al plazo como deve. E si el alcalle non lo quisiere enplazar, ol alongare el plazo por ruego, o por amor, o por ayuda quel quiera fazer, si gelo podiere provar, peche el alcalle de lo suyo las despensas que fizo, e el daño que recebio el demandador, porque non gelo quiso enplazar, o porque gelo alongó

sin derecho, e sea creydo el demandador por su palabra sobre las despensas e estos daños, a bien vista de aquel a quien se querelló del alcalle. E esto mandamos sacado el tienpo en que el alcalle non deve judgar.

### LEY V.

*Como los contendores se pueden alongar el plazo que el alcalle les posiere, e que pena deve aver el que non venier al plazo, e como aquel que va en romeria deve dar personero.*

Avenencia pueden fazer los contendores entre si para alongar el plazo, que les fue puesto por el alcalle. E si lo non fezieren con otorgamiento del judgador que les puso el plazo, el que non veniere aya tal pena como si non veniese al primero plazo, que les puso el judgador. Mas si lo alongare sin su mandado, el que non veniere non aya pena, sinon qual la pusieren ellos entre si. E si algunos pusieren plazo entre si a que vengan antel alcalle, non se parando señal, el que non veniere non aya otra pena, fueras ende aquella que ellos pusieren entre si. Pero si tal enplazamiento fuere fecho con otorgamiento del alcalle, aya tal pena el que non veniere como si fuese enplazado del alcalle, e non veniese. E el que fuere enplazado sobre demanda de rayz o de mueble, e despues quisiere yr en romeria o en otro logar, dexe personero que responda por él. E si non lo fezier, el alcalle del pleito faga contra él, asi como manda la tercera ley despues desta. Pero si alguno enplazare a otro sobre pleito que tanga al rey o al regno por alguna de las razones que dize en el segundo libro o en el tercero, dezimos que tales enplazados como estos non pueden fazer avenencia, nin alongar el pleito por ninguna manera, a menos de mandado del rey, o de aquel a quien él mandare librar el pleito.

### LEY VI.

*En que manera puede un ome enplazar a otro si fuere en la villa, otrosi en que manera lo puede enplazar fuera del termino de la villa.*

Querela aviendo un ome dotro que sea raygado, si el quisiere enplazar por si, puede lo fazer, parandol señal para antel judgador, que venga fazer derecho otro dia, si fuere de la villa aquel a quien enplazan. Mas si del termino fuere, devenle enplazar para tercer dia. E si el que fuere asi enplazado non veniere o non enviare, peche un mri. al alcalle, e otro a su contendor, porque desdeñó de venir a fazer derecho. E si aquel que enplazó non veniere o non enbiare,

peche otrosi un mri. al alcalle e otro a su contendor, porque semeia que lo fizo a mala parte por fazerle daño. Pero si alguno dellos mostrare escusa derecha porque non pudo venir, non aya la pena. Mas si aquel a quien paran la señal non fuere raygado, dé fiador a aquel quel enplaza, quel faga derecho sobre lo quel demandare. E si non gelo diere, venga luego con él antel alcalle a fazerle derecho. E si non quisiere fazerlo, recabdelo luego por si si podiere, e adugalo antel alcalle. E si non se atreviere él por si a recabdarle, digalo al merino o al juez que gelo recabde [1]. E si alguno destos ol que toviere su logar non gelo recabdare, si se fuere, peche al demandador toda la demanda que avie contra aquel que non quiso recabdar.

## LEY VII.

*En que manera e por quales razones deve el alcalle fazer asentamiento, e quanto tienpo [2] de tener la parte la cosa en que fuese asentado por razon de rebeldia.*

Pechar deve la pena que diximos desuso en las leyes deste titulo, el que fuere enplazado sinon venier al plazo quel pusiesen. Enpero el alcalle non deve dexar por eso de yr adelante por el pleito en esta guisa, si al que enplazaren sobre alguna demanda non veniere, o non enbiare personero al plazo, o non pareciere otro que quiera defender aquella voz por el, segunt que diximos en el titulo de los personeros, luego otro dia de aquel enplazamiento por quel mandaron pechar la pena, deve el judgador meter al que demanda en tenencia de aquello que pide, por razon de prenda, si fuer rayz, o de mueble en que lo puedan fazer. E si esta tenencia fuer fecha en rayz, e su señor veniere o enbiare personero para estar a derecho fasta a seys meses, dé buen fiador que lo cunpla, e pague las costas a su contendor del primero plazo a que non vino, e estonce devenle tornar en tenencia de aquella cosa quel tomaron por prenda, e esté luego a derecho. E si la prenda fuese de mueble, e el demandado viniere fasta a tres meses, e diere las despensas e fiador, como sobredicho es, entreguenle su prenda, e esté otrosi luego a derecho. E si fasta estos tres plazos sobredichos non veniere el demandado, o non enbiare, asi como es dicho desuso en esta ley, non aviendo escusa derecha, e despues viniere o enbiare, el tenedor non sea desapoderado de la prenda, e finque por suya la tenencia, asi

1 La II. tit. III. lib. II. Flores. 2 *Parece debe dezir: a de tener.*

que en salvo finque a aquel que ante la tenia, que la pueda demandar por suya fasta xxx años si quisiere, mostrando que a algunt derecho en ella, porque la deva aver, mas non quanto por razon de la tenencia [1]. Otrosi dezimos que si alguno fuer enplazado sobre alguna rayz que tenga, e quando veniere antel alcalle dixiere que non es suya, e que la tenie por otri, deve nonbrar luego el señor de aquella cosa de qui la él tiene, e el alcalle pongal plazo qual viere que es aguisado [2], que lo faga saber al señor de aquella cosa quel demandan, que venga o enbie fazer derecho sobrella. E si non veniere al plazo, meta el alcalle al demandador en tenencia daquella cosa en razon de prenda, e faga segunt dicho es desuso en esta ley, si veniere ante del plazo o despues. Mas si fuere la demanda de tal mueble en que non puedan meter al demandador en tenencia, asi como debda de pan o de vino, o de dineros, o dotra cosa semeiable destas, entregue el que judgare al demandador dotro tanto de mueble, si lo oviere el demandado en razon de prenda, e sinon dé rayz otrosi que vala la demanda. E si fasta a tres meses venier el demandado, o enbiare e diere las despensas e fiador como es sobre dicho, torne la prenda e esté luego a derecho. E si fasta a los tres meses conplidos non veniere o non enbiare, el demandador despues de los tres meses non sea desapoderado de la tenencia de aquella prenda, mas tengala por suya. Enpero si el contendor le diere las despensas, e fiador que esté luego a derecho, devel tornar su prenda, mas non a por quel dar las rentas nin los frutos que levó ende, si non quisiere desque pasaren los tres meses queriendo el que esta entregado provar el debdo que demanda. Esto podrie seer como si alguno demandase a otro debda en alguna manera de las que desuso diximos, e el judgador le metiese en aquella tenencia porque su contendor nol quisiese venir fazer derecho. Ca estonce non gela deve tornar si non quisiere fasta que sea pagado, provando quel devie aquello quel demandava. Otrosi deve provar que el judgador gelo dio por su debda, o que gelo entregó, o que gelo mandó vender. Pero esto dezimos que deven fazer en esta manera, que lo que valiere de mas, que gelo torne a aquel cuya era aquella cosa de quel avien entregado por razon de prenda.

1 La VIII, lib. IV del III lib. 2 Acuerda con la x, del tit. III, III part.

LEY VIII.

*Que es lo que deve fazer el judgador quando el demandado non viene al plazo quel es puesto, siendo los testigos que troxo contra él recebidos, o si non fueren recebidos.*

Comenzado el pleito antel judgador, si aquel que demanda non veniere al plazo quel fuere puesto, e los testigos fueren recebidos, que aduxiere el demandador, o cartas mostradas para provar aquello que demanda, o algunas conoscencias fechas por que aquel pleito se podiese librar, el judgador deve dar juyzio afinado segunt que fallare por aquella proeva [1]. Mas si aun los testigos non fueren recebidos, nin otra proeva ninguna dada por cartas o dotra manera, asi como desuso diximos, si el demandador los aduxiere, o lo quisiere provar en alguna destas maneras sobredichas, deve los recebir el judgador, e librar el pleito por juyzio acabado. Ca non se puede escusar por dezir que el contendor non está delante, pues que non vino nin enbio al plazo quel fue puesto. Otrosi, dezimos que si aquel a qui demandan non veniere o non enbiare al plazo quel pusiere, e el demandador veniere, maguer non traya proevas, o non las quisiere dar, si demandare al judgador quel meta en tenencia de aquello que demanda develo fazer, asi que la tenencia sea suya, e non finque otro derecho a su contendor en ella para demandarla, sinon quanto en mostrar que es suya, mas non por razon de tenencia, maguer la oviese tenida grant tienpo. E esto todo que diximos en esta ley se entiende si la demanda fuer sobre cosa que sea rayz o mueble en que pueda meter en tenencia segunt diximos en la ley ante desta. Mas si acaesciere que aquel a qui demandan veniese o enbiase, e non el demandador, estonce si el demandado quisiere que el judgador enplaze a aquel que demanda, develo fazer. E si non veniere o non enbiare a este plazo quel pusiere, deve el judgador soltar al demandado aquel plazo quel dió, si su contendor non oviese provado primeramiente aquella demanda, e deve otro plazo dar al demandador de seys meses a que venga seguir su pleito, si quisiere. E si fasta este plazo non veniere o non enbiare personero por si, despues oya el alcalle las razones del demandado e sus proevas, e dé el juyzio afinado segunt aquello que fallaron que provare, quier sea el pleito comenzado quier non. Mas si el deman-

1 La IX é la X del tit. XXII, III part.

dador que dixiemos, que deve venir al plazo, non veniese, e oviese ante aducho proevas de qual guisa quier para provar su demanda, el judgador deve judgar en aquel pleito segunt que fallare por aquellas pruevas. Pero si ante de los seys meses venier el demandador, devel oyr el alcalle sobre aquel pleito, pechando ante las despensas a su contendor. Mas si aquel demandador tan porfiado fuer, que despues que esto pechare non quisiere venir al otro plazo quel pusiere, el alcalle o aquel que el pleito ovier de judgar, devel dar por caydo de aquella demanda por toda via, e quitar al demandado.

## LEY IX.

*Que es lo que deve fazer el judgador contra aquellos que son llamados ó citados personalmiente sobre pleitos criminales, e non quieren venir.*

[1] Lamados suelen seer algunos a las vegadas que vengan a los plazos sobre muertes de omes que les demandan, o sobre otras cosas porque deven morir, o recebir otras penas en los cuerpos. E por ende quando aquel que el pleito a de judgar enplaza a alguno sobre tal fecho, o qualquier de los otros que lo pueden fazer, si aquel a quien enplazan fuer en el logar ol quieren fazer la demanda, e ovier y rayz porque lo pueda conprir la pena de aquello quel demandan si fuer vencido, deven le dar plazo de tercer dia a que venga fazer derecho. E si en el termino le fallaren, e fuer y raygado deve aver plazo de nueve dias. Mas si raygado non fuere en ninguno destos logares que dixiemos, devel recabdar el merino o el juez de aquel logar, que faga derecho por si o que dé fiador por que lo faga. E si el enplazado fuere raygado, e non venier al plazo, o non enbiar escusarse, el juez o el merino recabden todos sus bienes por escrito, tanbien mueble como rayz, e enplazenlo de cabo a otro tercer dia, o a nueve dias segunt dicho es desuso, mas por que non vino al primero plazo fazer derecho, peche las costas al querelloso, e por el desprez peche cinco mrs. a los alcalles e cobre sus bienes. E si al plazo segundo non venier, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho de quel acusan segunt mandan las leyes, e enplazenlo la tercera vez en la manera que desuso diximos. E si a ninguno destos enplazos non veniere, denlo por fechor daquelo quel demandan. [2] E maguer que a los dos plazos non

1 Desta manera que fabla esta ley e las dos que se siguen fabla la v, tit. III, lib. II. Flores e la I del VII tit., e la VII, tit. VIII, III partida.

2 Acuerda con la ley que se sigue en fin della.

venga, si veniere al tercero sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non sobre la calopña sobredicha en que cayó por su culpa.

## LEY X.

*Que es lo que el judgador a de fazer contra aquellos que fazen omezillo o otro malfecho, e non los pueden fallar, como deven seer pregonados.*

Algunos y a de los que diximos en la ley ante desta a que demandan que fezieron omezillo porque merezcan muerte o otra pena en los cuerpos, que quando los quieren enplazar los alcalles, o los que an querella dellos, non los pueden fallar porque se asconden o se aluengan de la tierra. Onde si alguno destos tales quier sea raygado quier non, si fallar non lo podieren para enplazarle, faganle pregonar e dezirlo en su casa ô morava, que venga fasta un mes fazer derecho sobre aquello quel demandan. E si non venier sean todos sus bienes recabdados, asi como es dicho en la ley ante desta. E pregonenle de cabo e diganlo en su casa, que venga fasta otro mes fazer derecho. E si veniere a este segundo plazo peche las costas al querelloso, e cinco mrs. a los alcalles por el desprez, e faga derecho sobre aquello quel aponen. E si non veniere, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho quel aponen, e pregonenle de cabo que venga fasta otro mes. [1] E si veniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non sobre la caloña. E si a este tercero plazo non veniere [2] debenlo dar por fechor.

## LEY XI.

*Como el judgador deve oyr a los que fueren enplazados o pregonados si dixieren que non podieron venir por algunt enbargo destos, que son escriptos en la ley, e lo provare.*

Qualquier de los que fueren enplazados tres vezes, segunt que diximos en las leyes ante desta, si quisiere mostrar algunt enbargo derecho porque non pudo venir, asi como de enfermedat luenga, o de prision de su cuerpo, o de otro enbargo derecho de los que dize en la primera ley despues desta, venga ante los judgadores quel enplazaron, e si podiere provar que non pudo venir al primero plazo o al segundo, que sea oydo sobre fiador, e segun aquello que pro-

1 Acuerda con la ley desuso en fin de la. 2 *Parece que deve decir, devenlo dar.*

vare cobre lo que pechó. E si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabdado que esté a derecho, e siga su pleito como de primero, Mas si non lo pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven. E si él por si non veniere de su grado, e dotra guisa lo prisieren, non sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere, enbielo dezir a los que an de judgar, o a los otros que deven fazer la justicia, como quier venir fazer derecho sobre aquella razon quel enplazaron. E veniendo en tal guisa non sea justiciado, mas sea recabdado segunt que sobre dicho es, para fazer derecho.

### LEY XII.

*Quales personas son aquellas que maguer sean enplazadas non son tenudos de venir al enplazamiento, e quales personas son tenudos de venir, o de enbiarse escusar.*

[1] A las vegadas algunos de los que son enplazados, de aquellos que los pueden enplazar, non vienen al plazo que les ponen, non aviendo razon derecha porque deven seer escusados. E esto puede seer en tres maneras. Ca los unos por derecho non lo deven seer, e si lo fueren, non deven venir nin son tenudos de enbiarse por ello escusar. E los otros pueden los enplazar, pero an razon derecha para escusarse de non venir nin enbiar. E aun y a otros a qui pueden enplazar, e estos maguer non puedan venir tenudos son de enbiar se escusar. E nos queremos fablar primero de los que non deven seer emplazados, e despues fablaremos de los otros. E a los que non deven emplazar son estos, como los que an a seer a dia senalado con el rey en batalla, o con sus señores en fazienda o en lid, o los que fincan por guardar villas o castiellos, o fortalezas que tovieren del rey o dotros sus señores, seyendo en tienpo que temiesen peligro, o aquellos que fincan por apaziguar la tierra si la vieren alevantada, o en bolicio, si fueren omes para ello, asi como dize en la quarta ley del XIII titulo del libro segundo, o si fincaren por anparar tierra o regno de su señor en tienpo de guerra, o los que fueren enfermos o feridos de guisa que non puedan venir, o los que fueren presos, o clerigo estando en sus armas [2], nin el dia que cantare misa, o evangelio, o pistula nuevamiente, nin los que fezieren bodas que non deven seer enplazados en aquel dia que las fezieren, nin aquellos que les moriere alguno en su casa que devan

1 Desto fabla la XI, tit. VII, III partida. 2 *Parece debe decir, en sus oras.*

luego soterrar, o los que estudieren a muerte o a soterramiento de su señor, o de pariente, o de amigo conoscido. E eso mismo dezimos de los que non son de edat o que son fuera de su sentido. E los otros que pueden aver razones derechas para escusarse, maguer sean enplazados, son estos, los que non pueden pasar los puertos por grandes nieves, o los rios por llenas daguas, o los que enferman en las carreras, o despues que sallen de sus casas, o los que son enplazados e estan en señalado servicio del rey, o an de fincar por su carta o por su mandado. E los que pueden seer enplazados, e maguer non puedan venir, son tenudos de enbiar se escusar son aquellos, que enferman despues que los enplazan, o los que son desafiados o an enemiztad de manera que non puedan venir a menos de peligro de muerte. Pero esto que desuso diximos en esta ley que non son de edat, o que son fuera de su sentido, dezimos que si algunos ovieren demanda contra ellos, que deven enplazar a aquellos que ovieren en guardar a ellos e a sus cosas. Otrosi dezimos, que los que ovieren luenga enfermedat, o fueren enemigos, que deven aver treynta dias de plazo a que vengan, e si non podieren venir deven enbiar personeros que respondan por ellos.

### LEY XIII.

*Quanto tienpo deven esperar los enplazados a sus contendores en cas del rey.*

Esperar dezimos que deven los que son enplazados para la corte del rey a sus contendores, si alguno dellos viene al dia quel es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones, la una por guardar que en la corte del rey non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo como en los otros logares. Ca este es logar ô se deven fazer las cosas con mayor acuerdo e con mayor conseio, porque se non ayan ligeramiente a desfazer. E por ende a mester mayor tienpo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es por guardar de daño al que veniese, que cuydaria ganar por arrebatamiento de plazo, e despues quando veniese su contendor, si podiese mostrar razon derecha porque non pudo venir donde cuydara aver pro venirle a daño, por que avrie otra vez a tornar al pleito e fazer mas despensas, e aquel sabor que oviera, cuydando que avrie el pleito vencido, tornar sele y ä en desabor si por aventura el otro venciese a él. E por ende tenemos por bien que todos los que fueren enplazados para la corte del rey, si

fueren de aquel regno ô el rey andudiere o morare, que esperen a sus contendores despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros regnos esperen los nueve dias.

## TITULO II.

### DE LAS SOSPECHAS CONTRA LOS JUDGADORES, E COMO LAS PARTES DEVEN RAZONAR CONTRA EL JUDGADOR QUE LOS FIZO APLAZAR PRIMERAMIENTE LA SOSPECHA, SI LA AN CONTRA EL ANTE QUE OTRA RAZON NINGUNA.

Venir deven los omes a los plazos que les pusieren, asi como mostramos en el titulo ante deste para entrar en su pleito e recebir juyzio. E como quier que algunas razones pueden aver para defenderse, la primera que deven mostrar tenemos, que es si an sospechosos por alguna razon derecha a aquellos que los an de judgar. E dezimos tanbien por el demandador como por aquel a qui demandan. Ca si alguno dellos tal sospecha oviese contra el judgador como desuso diximos, devela primeramiente mostrar ante que otra defension. Ca si desta guisa non lo feziese e mostrase otra defension primero, e despues quisiese esta razonar, dezimos que nol valdrie fueras ende en esta manera, si ante que entrase en pleito non la oviese, e despues acaesciese alguna cosa por que con derecho la deviese aver del judgador. Ca por tal razon bien lo podrie despues mostrar. E por ende queremos aqui dezir qual judgador puede seer desechado por sospecha. E en que manera. E fasta que tienpo. E por que cosas.

### LEY I.

*Quales juezes pueden las partes desechar por sospechas en todo, e a quales en dello, e a quales non pueden desechar en todo nin en parte.*

Peligrosa cosa tenemos que es del que se mete a juyzio de aquel, que a sospecha por alguna razon derecha en qual manera quier que aya poder de judgar, quier sea de los que son puestos para judgar todos los pleitos, o de los que da el rey para judgar pleitos senalados, o de los otros que son llamados alcalles de avenencia. E destas tres maneras de judgadores queremos aqui mostrar quales dellos pueden seer desechados por sospecha, e quales non. E a los unos pueden desechar en todo, e a los otros en dello. E los que pueden seer desechados en todo son los que dan para judgar pleitos senala-

dos. E los que en dello son los que an de judgar todos los pleitos. E los que non pueden desechar en todo, nin en dello son los alcalles de avenencia. Ca non es derecho, que pues que los escogen, e se avienen en ellos, que los desechen por sospecha.

### LEY II.

*Como la parte que dize que a sospechoso el juez lo deve provar ante otro judgador, o ante un ome bueno en que se avenga el juez e la parte.*

Aviendo cosa cierta por que alguno aya sospecha al judgador por quel quiera desechar, que non judgue su pleito, puedelo fazer en las maneras que diximos en esta ley. Si el judgador fuere de aquellos que son puestos para judgar todos los pleitos, aquel que oviere sospechoso, deve dezir antel alcalle aquella cosa por quel quiere desechar. E si non fuer alguna de las que dize en la postrimera ley deste titulo, si el judgador lo negare, proevela aquel que la razonó ante qual quisiere de los otros judgadores, si fueren en aquel logar dos o mas. E si por aventura non oviere y mas de aquel judgador a quien quiere desechar, develo provar ante un ome bueno en que se avenga él e el judgador. E si la sospecha fuere provada, o el judgador la conosciere por si, non deve yr de alli adelante por el pleito en su cabo, mas develo judgar con otro de los judgadores de aquel logar, si los y oviere e que non sea sospechoso. E sinon tome consigo un ome bueno, que non pueda sospechar en él ninguna de las partes con quien lo judgue. E desta guisa pierde alguna parte del poder que avie segunt que diximos en la ley ante desta, pero non lo pierde. E si el judgador a quien quiere desechar fuere de los que dan para librar pleitos señalados, deve seer provada la sospecha ante algun ome bueno, en quien se avengan el judgador e aquel quel quiere desechar. E si ellos por si non se podieren avenir o non quisieren, mandamos que el judgador que a poder de judgar en todos los pleitos de aquella tierra, afinque prendandolos fasta que se avengan en alguno. E si la sospecha fuere provada non puede judgar el pleito por si, nin con otro, nin acomendarlo a ninguno. E desta manera pierde todo el poder que avie de judgador en aquel pleito. Mas si el pleito fuere encomendado a dos o a mas, si el uno fuere desechado por sospecha o se moriere, o non podiere seer en librar aquel pleito por otro enbargo derecho, dezimos que los que fincaren, quantos quier que sean uno o mas, que

non pueden judgar aquel pleito, fueras si dixiere en la carta por que recebieron poder de lo judgar, que si amos o todos, si mas fuesen, non podiesen seer a oyr aquel pleito, o a judgarlo, que los otros, o el uno dellos lo pueda librar.

### LEY III.

*En quales tienpos pueden los omes mostrar las sospechas contra los judgadores, e como deven razonar esta exebcion ante que otra cosa ninguna, salvo si despues dixiere que lo sabe nuevamiente.*

Tienpos y a ciertos que diremos en esta ley, en que deven mostrar las razones de sospecha aquellos que las ovieren contra los judgadores, quando los quisieren desechar. Onde dezimos que quando alguno quisiere desechar al judgador, diziendo quel a sospechoso por alguna de las razones que dize en la postrimera ley deste titulo, que lo deve fazer ante que el pleito sea comenzado por respuesta. E deve razonar esta defension ante que otra ninguna, asi como dize en la primera ley deste titulo. Ca si despues le quisiere desechar, dezimos que non serie tienpo para ello nin podrie, fueras si acaesciese nuevamiente alguna de aquellas cosas por que lo puedan fazer, o si jurase que non lo fazie a mala parte por alongar el pleito, mas por que non sabia ante aquella cosa por quel quiere desechar.

### LEY IV.

*Quales son las razones por que pueden seer desechados los juyzios por sospechosos.*

Sospechas diximos en estas otras leyes, que es cosa por que pueden los que an pleitos desechar a los judgadores, que non los judguen. E esta sospecha dezimos que naze de muchas cosas, como si el judgador a parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es enemigo de alguna de las partes, o pariente fasta en aquel grado que dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *En las personas*. E esto que diximos quel pueden desechar por parentesco, entiendese en los pleitos de justicia, que non los pueden judgar en ninguna manera. Mas en los otros pleitos deven tomar alguno con quien los libren, asi como dize en la tercera ley deste titulo. Por estas cosas que diximos, pueden desechar el judgador que es dado para pleitos señalados, como si es pariente o cuñado del demandador fasta en el tercero grado conplido, o si es su yerno o

su suegro, o su padrastro, o annado, o si fue vozero en aquel pleito mismo, o si es su apaniguado, o si es su señor o su vasallo, o si se alzó alguna de las partes dél sobre agraviamiento quel fizo en aquel pleito mismo.

## TITULO III.

### DE LOS ASENTAMIENTOS QUE LOS ALCALLES DEVEN FAZER CONTRA AQUELLOS QUE SON ENPLAZADOS, E NON QUIEREN VENIR.

Con guisa es que pues que diximos en este otro titulo que deven fazer primeramiente los que son enplazados quando vienen, que digamos otrosi en este que deven fazer los judgadores contra aquellos que enplazan, e non vienen o non enbian por si, o si vienen e non quieren entrar en él, o se asconden por non venir fazer derecho, o se van sin mandado del rey, o del otro judgador ante quien an el pleito. Ca todos estos deven aver egual pena, e deven yr los judgadores por el pleito contra ellos, e meter a sus contendores en tenencia por razon de prenda, segunt diximos en la ochava e en la novena ley del titulo de los enplazamientos. Mas porque algunos con atrevemiento e con poder que an non dexan a los demandadores entrar en aquella tenencia que les es judgado, o los fuerzan despues que son metidos en ella, queremos por ende aqui dezir la manera de como se deven fazer los asentamientos. E que deve fazer el judgador contra aquel que los enbargare, o non consentiere que se fagan. E que derecho gana el demandador en aquello en quel mandan asentar, maguer gelo defiendan. E otrosi que pena deve aver el que forzare a alguno de aquello en que fuere asentado. E quien deve labrar e aver los fructos o las rendas de aquello en que el judgador manda asentar a alguno.

#### LEY I.

*Que quier dezir asentamiento, e quantas maneras son dél, e como deven seer fechos, e por cuyo mandado.*

Palabra de asentamiento quier tanto dezir como asesegar a alguno, metiendol en tenencia por mandado del judgador en aquella cosa que demandan, o en otra que vale tanto como ella. E por esto por razon de prenda por que nol venieron fazer derecho, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E por ende queremos aqui mostrar en que manera se deve fazer este asenta-

miento. E dezimos que el rey lo puede fazer en tres maneras, la primera diziendol por su palabra, que asienta metiendo en tenencia a aquel demandador por razon de prenda en aquella cosa que demandan. E este asentamiento dezimos que es mas fuerte que ninguno de los otros. Ca luego que el rey dize estas palabras es asentado el demandador por derecho en tenencia de aquella cosa, e el demandado non gela deve contrastar nin forzarle della. E otrosi, de aquel dia se deven cuntar los tres meses, o los seys de aquel asentamiento. La segunda manera es quando manda a su portero o a otro ome de los que son con él que lo faga. E de tal asentamiento devense comenzar a cuntar los tres meses, o los seys de aquel dia que metieron en la tenencia al demandador. La tercera manera es quando enbia su carta en quel manda que lo faga. E devese cuntar el tienpo deste asentamiento como dixiemos en la segunda manera desuso dicha en esta ley. E de todos los otros judgadores dezimos que deven fazer el asentamiento por el sayon o por otro su ome conoscido. E devese contar el tienpo del asentamiento como desuso dixiemos en la segunda manera. E de todas estas maneras de asentamientos que avemos dichas en esta ley, sacado el que el rey faze por su palabra, dezimos que deve meter al demandador aquel que lo faze diziendo estas palabras. Yo vos asiento en esta cosa por mandado del rey o del otro judgador, que la mandare fazer, que la tengades por razon de prenda. E esto deven fazer ante testigos por que se pueda el fecho provar si fuere mester.

### LEY II.

*Que deve fazer el judgador contra aquel que enbarga el asentamiento, o non consiente que se faga, e si otri lo enbargare diziendo que es suya la cosa como lo deve provar.*

Mandando el rey asentar a alguno en aquella cosa que demanda, o en buena de su contendor en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta, si aquel que es tenedor de aquella cosa en que manda fazer el asentamiento non consentiere que lo faga, deve enbiar el rey al juez o al merino de aquel logar, o a otro ome qualquier quel eche ende. E si gelo anperare peche ciento mrs. al rey, e ciento a aquel que feziere el asentamiento por su mandado, e al contendor las despensas que feziere por razon deste asentamiento. Mas si el asentamiento fuere fecho por mandado de otro judgador, deve el enbiar al que a de fazer la justicia en aquel logar, quel eche

ende a aquel que lo enpara, e asiente al demandador en aquello que el juez le mandó. E si a este lo anperase, mandamos quel peche diez mrs., e al judgador otros tantos, e al contendor las despensas asi como dize desuso. Esta misma pena dezimos, que aya otro qual quier que gelo enbargare, non siendo señor de aquella cosa en que lo manda asentar. Pero si alguno lo enbargase diziendo que aquello en que querie asentar es suyo, si aquel que esto dixiese lo quisiere luego mostrar antel rey, si él mandare fazer el asentamiento, o ante el otro judgador que lo oviese mandado fazer, provandolo por testigos o por carta, asi como mandan las leyes del titulo de los testigos, dezimos que aquel asentamiento non se deve fazer en aquella cosa, maguer sea la demanda sobre aquella cosa misma. Mas si la demanda fuere de debda de pan o de vino, o de otra cosa mueble, asi como dixiemos en la ochava ley del titulo de los enplazos, deven catar otra cosa que sea de aquel demandado en que faga el asentamiento. E si aquel, que dize que es suyo aquello en que quiere asentar, non lo podiere mostrar, asi como sobre dicho es, caya en la pena que dixiemos desuso, que deve aver el que enbarga el asentamiento. E esto mandamos, por que semeia que mas lo fizo por enbargar, que por derecho que y oviese. E los tres meses, o los seys que dize en la ley de que feziemos ya emiente en esta ley, cuentanse del dia que fezieron fazer el asentamiento. Ca non es razon que por la rebuelta que fizo aquel que la quiso enbargar, gane el que fue rebelde en non querer fazer derecho.

## LEY III.

*Que derecho gana el demandador en la cosa en quel mandaron asentar, maguer non se cunpla el asentamiento por algun enbargo de los que dize en la ley ante desta.*

Ganar deve algun derecho el demandador, maguer non se faga el asentamiento, enbargandose por algunas de las maneras que diximos en la ley ante desta. E por ende lo queremos aqui mostrar. Onde dezimos que si el rey o otro judgador mandare asentar a alguno en aquello que demanda, o en buena de su contendor por razon de alguna cosa quel devan, porque nol quiso venir o estar a derecho segunt dize en la primera ley deste titulo, si aquel que toviere la cosa en que mandare el judgador asentar, le defendiere por fuerza, o se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer conprido, si pasaren los seys meses si fuer rayz, o los tres si fuere

mueble, que en este plazo non venga desfazer el asentamiento, asi como muestra en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, mandamos que gane la tenencia de aquella cosa, tan bien como si fuese asentado en ella sin enbargo ninguno. E demas aquel que lo enbargó aya la pena que dize en la ley ante desta.

## LEY IV.

*Que pena deve aver el que forzare o tomare al otro aquello en que fue asentado por mandado del rey o de alguno de los alcalles.*

Osadia muy grande tenemos que fazen aquellos que fuerzan a sus contendores o a otros quales quier, de aquello en que son asentados por mandado del rey, o de alguno de los otros judgadores. E por ende mandamos que si alguno fuere asentado o entregado desta manera en su demanda, o en buena de su contendor, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, si aquel que era tenedor de aquello en que mandaron asentar, lo forzare o lo tomare, o otro qualquier sin mandado de aquel judgador que mandó fazer el asentamiento, o de otro que aya poder de judgar, si lo y oviere a quien se devan alzar del mandamiento o del juyzio de aquel, mandamos que el forzador lo peche doblado a aquel otro que era asentado en ello.

## LEY V.

*Como aquel que fuer asentado en alguna heredat la deve labrar e coger los frutos della, e como non los deve despender sinon por ciertas razones.*

Fructos o rentas que salgan de la heredat en que alguno fuer asentado por mandado del judgador, queremos mostrar en esta ley quien los deve coger e tener fasta el tienpo sobredicho de los seys meses, o de los tres, e otrosi quien deve labrar la heredat. Onde dezimos que aquel que fuer asentado en aquella cosa que demanda, o en buena de su contendor, si fuere rayz, que nol deve echar della fasta los seys meses pasados, o fasta los tres si el asentamiento fuer fecho por razon de debda quel deva. Mas cada una de las partes deve seer tenedor de aquella cosa en que faze el asentamiento. Pero desta guisa el demandado deve labrar aquella heredat, e coger los fructos que ende venieren, e develos dar por cuenta al demandador, que es metido en el asentamiento, mas non los deve despender nin vender, fueras ende si los fructos fuesen tales por si, e en tal sazon,

que se non podiesen guardar. Ca estonce devenlos amos a dos vender, e recebir el precio aquel que es asentado. E si alguno dellos non se quisiese acordar a venderlos, o non fuese en el logar, develos el otro vender con sabeduria del judgador de aquel lugar ô los fructos fueren, e tanbien los fructos, como el precio dellos e las otras rentas, develo todo guardar aquel, que es asentado para tornarlo con la heredat a su contendor, si veniere fasta los seys meses, o fasta los tres a desfazer el asentamiento, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazos. E si pasaren los seys meses o los tres, gana el demandador la tenencia, e aquellos fructos, e aquellas rentas que tenie en guarda, e son suyas, e puede pedir al judgador que eche a su contendor de aquella heredat, e él develo fazer.

### LEY VI.

*Como si alguno fuere asentado en bestias las deve pensar, e non se deve servir dellas, e como gana la tenencia dellas, e non es tenudo de responder sinon sobrel servicio dellas.*

Asentamiento pueden otrosi fazer a alguno en cosas muebles ciertas que demanda, o por razon de debda si la demandare, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E si la demanda es de cosa mueble cierta señaladamiente, asi como de siervo, o de cavallo, o de otra bestia, o de ganado, o de algunas otras cosas semeiantes destas, e aquel a quien las dieren en razon de asentamiento por prenda, develas tener e pensar dellas, mas non deve servirse dellas, mas tenerlas guardadas. E si fasta los tres meses veniere su contendor, e le diere las despensas que feziere tan bien en guardar aquellas cosas que diximos, como en darles a comer, e otrosi las que fizo por razon de aquel pleito, e le diere fiador con pena de aquella demanda, segunt el albidrio del judgador quel esté luego a derecho, devel tornar aquella prenda, seyendo viva. Mas si los tres meses pasaren, e non venier cobrar su prenda, en la manera que dize desuso en esta ley, de alli adelante gana la tenencia, e puedese servir della como de suya, salvo el derecho de su contendor, si la quisiere demandar por suya, asi como diz en la ley de los enplazamientos de que feziemos ya emiente en esta. Eso mismo dezimos de otra cosa mueble cierta, que non sea viva, que la deva guardar aquel a quien la dan en razon de prenda. Mas non deve usar della fasta los tres meses pasados. Mas si a alguno dieren cosa mueble viva o non viva por prenda, en razon de asentamiento, por debda

quel devan, devela tener asi como diz en la fin de la ochava ley del titulo de los enplazos, o puede demandar el judgador que gela mande fazer vender, o que gela dé en prezio de aquella debda, e el judgador develo fazer en tal manera, que lo que valiere de mas de aquello que él deve aver, que lo torne a aquel cuya fue aquella cosa.

### LEY VII.

*Como si sospecha aviniese contra aquel que fue asentado, que malmeteria o desgastaria los fructos que saliesen de los bienes en que fuese asentado, los deve poner en fialdat fasta que el tienpo del asentamiento sea conplido.*

Tomar deve los fructos e las rentas el que fuere asentado, asi como dize en la tercera ley ante desta, mas si fuer tal ome que aya sospecha que los despenderie o los malmeterie, deve los meter en mano de fiel. E si fasta los seys meses non recudiere el demandado a desfazer el asentamiento, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, deve dar aquellos fructos e aquellas rentas a aquel que fuer asentado en la heredat, para fazer dellos lo que quisiere. Otrosi dezimos que si aquel a quien dan alguna cosa mueble por prenda, en razon de asentamiento, es sospechoso que la trasporná o se alzará con ella, que la deven meter en mano de fiel fasta los tres meses. E si fasta aquel plazo non recudiere aquel a quien prendaron despues, devegela entregar el fiel. Eso mismo dezimos si demanda alguno cosa mueble e es sospechoso, que fuyrá con ella, o si es rayz, que la destruyrá, o dañará los fructos que della sallieren.

## TITULO IV.

### DE LAS DEFENSIONES.

Nonbradas avemos ya algunas cosas de las que tanen en los fechos que pertenecen en los pleitos, asi como enplazamientos, e otrosi de las sospechas contra los judgadores, e despues de los asentamientos. E de cada una destas mostramos como se deven fazer. Mas agora queremos fablar en este titulo de otras cosas que avienen en los pleitos. E esto es las defensiones que an omes unos contra otros, tanbien los demandadores como los demandados. Ca por la defension, quando derechamiente se faze, alcanza ome mas ayna su derecho. E enparase del mal quel podrie venir por razon de la deman-

da quel fazen. E es asi como arma con que se defiende ome de sus enemigos. E pues que tan provechosa cosa es, queremos mostrar quantas maneras son de defensiones. E quien las puede razonar. E en qual manera. E quando se deven ayudar dellas.

### LEY I.

*Quantas maneras son de defensiones, e quales son las que aluengan los pleitos, e quales son las que desfazen todo el pleito.*

Defensiones son de muchas guisas, e destas las unas desfazen todo el pleito, e las otras lo aluengan, e cada una dellas viene sobre muchas cosas. Mas las que desfazen todo el pleito, queremos aqui dezir, e son aquellas que se muestran por tales razones, que quando el demandador quiere entrar en pleito con su contendor sobre aquella cosa quel demanda, quel tuelle que non lo puede fazer [1]. E esto serie como si alguno demandase a otri debda, o otra cosa que dixiese quel debie, e el demandado se defendiese, diziendo que aquel demandador le avie fecho tal pleito, que nunca gela demandase, o sil demandase alguna heredat que dixiese que devie aver, e el demandado pusiese defension ante si, que avie tanto tienpo pasado que la tenie, que nol devie responder, segunt mostramos en el titulo del tiempo porque se pierden o se ganan las cosas, o si se defendiese el demandado, diziendo que avie avido pleito con aquel mismo sobre aquella cosa, o con otro, donde el tenie que non avie razon para demandarla, e que fuera vencido por juyzio. Eso mismo dezimos de las otras defensiones que son semejantes destas, que desfazen toda la demanda del pleito en todas las maneras que pueden acaescer.

### LEY II.

*Quales defensiones aluengan los pleitos, e quales los alongan por alguna sazon, e por quantas razones aviene este alongamiento.*

Aluengase el tienpo de los pleitos por dos maneras de defensiones. Ca las unas lo aluengan por grant tienpo, e las otras lo aluengan por alguna sazon. E este enbargamiento puede seer en quatro maneras. La una es por razon de la persona del judgador. La otra por razon de las cosas por que non a poder de judgar. La tercera es por razon del demandador. La quarta por razon de aquel a quien

1 Nota. Estas defensiones son perentorias.

demanda. Mas la primera es que viene por razon del judgador, e si el demandado pone defension contra él, razonando que es siervo o descomulgado concejeramiente, o que a en si alguna de las otras cosas que dize en la quarta ley del primero titulo del quarto libro, o quel a sospechoso por alguna de las razones que diz en el titulo de las sospechas. E la segunda manera que viene por razon de las cosas por que non a el judgador poder de judgar, se parte en tres maneras. La primera es quando el judgador quiere judgar a alguno en la tierra ô non a poder de lo fazer. La segunda quando quiere judgar a algun ome de otro logar que non es de su judgado, maguer sea el judgador alli ô a el poder de judgar. La tercera es quando dan a alguno para judgar pleito senalado, e dize el demandado contra él que non a poder de judgarle en aquel pleito por aquella carta quel dieron por quel judgase. Ca su contendor la ganó encubriendo la verdat, e diziendo mentira, asi como dize en el titulo de las cartas. E la tercera manera, que viene por razon del demandador o de su personero, si el demandado razona contra él, que es descomulgado conceieramiente, o si dize quel forzó de alguna cosa, e quel nol deve responder fasta quel desfuerce. La quarta manera de defension, que viene por razon de aquel a qui demandan, es quando se defiende diziendo a su contendor, que nol deve responder, porque el rey lo enbia en su mandado. Otrosi quando se defiende antel judgador, razonando que non deve venir al plazo que él le puso. Ca el rey le a llamado o enplazado para ante si en aquella sazon misma. Otrosi se puede defender para non razonar, seyendo enfermo, o aviendo alguna de las otras escusas para defenderse, que dize en el titulo de los enplazamientos.

### LEY III.

*Quales son las defensiones que aluengan los pleitos por alguna sazon.*

Defenderse pueden los omes por sus razones en los pleitos por la otra manera de defension, que diximos en el comienzo de la ley ante desta, porque se enbarga el pleito alguna sazon. E esta defension viene mas en razon de las pagas que de otra cosa, asi como quando demanda uno a otro alguna cosa quel deva, e el demandado se defiende razonando que verdat es que gelo deve, mas que non es venido el plazo que puso con él quel pagarie, o si se defiende diziendo que ovieron pleito sobre aquella cosa quel demanda, mas que non es venido el plazo a que mandó el judgador quel pa-

gase. Por tales defensiones como estas que diximos, se enbarga el pleito alguna sazon en razon de las pagas de lo que deven algunos dar o fazer por si o por otri.

## LEY IV.

*Quantas defensiones puede poner el demandado contra el demandador, e otrosi el demandador contra el demandado, e quien las puede poner.*

Razonar dezimos que non puede ninguno defensiones sinon el demandado o el demandador, o otros por ellos, asi como aqui diremos [1]. Primeramiente pertenece la defension al demandado si la oviere tal que la pueda poner con derecho e con razon. E desi el demandador puede razonar otra defension, si la oviere, a la de su contendor. E el demandado de cabo puede poner otra defension contra aquella. E en estas quatro guisas se pueden defender el demandador e el demandado razonando uno contra otro. E queremos aqui mostrar por semeianza como podrie acaescer, porque meior lo entiendan los omes. E esto serie como si demandase uno a otro que avie a dar una quantia de mrs. o de otra cosa, e el demandado se defendiese, diziendo quel nol devie responder, ca él gelo avie quito. E sobresto el demandador razonase, defendiendose que si gelo quitara, que lo feziera por miedo o por fuerza, e su contendor respondiese contra esto, que quando él dize que gelo quitó, que non estaba entonce en tal logar, nin de guisa que por ninguna de aquellas cosas lo deviese fazer. En estas guisas o en otras pueden los demandadores e los demandados razonar defensiones unos contra otros, o otros por ellos, asi como personeros, o vozeros, o sus herederos, o sus fiadores.

## LEY V.

*Quales son las defensiones que se pueden poner ante del pleito contestado, e quales despues que el pleito fuere contestado fasta que den el juyzio.*

Ayudar se pueden los omes en los pleitos de las defensiones, asi como aqui diremos, de las unas ante que el pleito sea comenzado por respuestas, e de las otras despues que es comenzado fasta que den el juyzio, e de las otras despues que el juyzio fuere dado ante

1 La decretal *Pastoralis* lib. II. tit. exceptiones dize que porque los pleitos se alongavan por las exepciones que se proponien, que el juez dé termino perentorio a la parte a que ponga todas las exepciones dilatorias, sean puestas, e despues del plazo que non sean oydas si non acaescieren despues, o jurare que despues del plazo las sopo.

que sea acabado nin conplido. E aun despues que lo fuere, segunt que mostraremos adelante. Pero queremos aqui fazer entender en que manera las deven los omes razonar para aprovecharse dellas. E por ende dezimos que si la defension fuere tal que desfaga el pleito, que si aquel que la quiere razonár sopiere ciertamiente que su contendor podrá provar aquello que demanda en respondiendo a ello, puede poner luego si quisiere aquella defension por que quier desfazer aquel pleito en esta guisa, ca sil demandaren alguna cosa, puede dezir que conosce que gela devie, mas que él gela quitó, o que él mismo fizo al otro pago della, o quel venceó por juyzio, o puede poner otra defension semeiante destas si las oviere. E si dubda que la non podrá provar, bien puede razonar el demandado si quisiere, defendiendose que non cree que es tenudo de fazer aquella cosa quel demanda. E maguer gelo podiese fazer verdat, que por derecho non a poder de lo demandar. Ca él a defension senalada para desfazer aquella demanda, e devela nonbrar. Mas por eso non es tenudo de la provar sinon quisiere, fasta que el demandador proeve lo que pide. E si sabe que su contendor non puede provar lo que dize, non a él porque razonar tal defension. Pero si alguno quisiere razonar tal defension de las que aluengan el pleito, dezimos que oyda la demanda de su contendor, lo deve fazer para ayudarse della, e a la de provar ante que responda a la demanda. E si fuere la defension de las que enbargan el pleito alguna sazon en razon de la paga, devela poner en la manera que mostramos en esta ley de las otras defensiones, que desfazen el pleito.

## LEY VI.

*Quales son las defensiones que si la parte non las posiere en el tienpo que deve, que despues non deve tornar a ellas, nin le son de recebir.*

Sabiduria deve aver para non caer en yerro el que quiere razonar algunas de las defensiones porque se aluengan los pleitos, para poner cada una en el lugar ô deve, o que conviene. Ca si aquel que a alguna destas defensiones non la quisiere razonar ô conviene, e razonare otra dexando aquella, e despues quisiere tornar a la que dexó, dezimos que non lo puede fazer, nin gela deven recebir. E esto podrie seer como si alguno fuese enplazado en tienpo de las ferias, que son para coger el pan e el vino, e él entrase en el pleito con su contendor de su grado, e seyendo el pleito comenzado, quisiere despues dezir que non deve responder porque es tien-

po de ferias, tal como este tenemos que non lo puede fazer, porque parece que a sabiendas dexó de poner su defension en el logar ô se pudiera ayudar della. E eso mismo dezimos que si alguno pusiere defension contra el judgador de las que dize en el primer titulo del libro quarto en la ley que comienza: *Escogidos*, o otra defension alguna, porque non aya de responder, nin de entrar en pleito antel, e non la razonare en el comienzo, e mostrare otra defension razonando, o aduziendo testigos o cartas él o su contendor, o recibiendo mandamiento de aquel judgador, que despues non la puede razonar, nin gela deve recebir, fueras ende si aquella defension acaesciese nuevamiente en el pleito, porque con derecho lo podiese fazer.

### LEY VII.

*En que manera pueden seer puestas las defensiones contra el juyzio que fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o contra las leyes, fasta quanto tienpo.*

Juzgado el pleito ante que sea acabado nin conplido, el que ovier alguna de las defensiones que dizen en esta ley: devela poner en esta manera: si aquel por quien fue dado el juyzio, demandare al rey o a otro judgador, quel faga conprir aquello quel judgó, puede razonar su contendor contra él que non lo deve fazer. Ca fue dado el juyzio por falsos testigos, o por falsas cartas, o puede razonar otrosi que aquel que judgó el pleito, que non avie poder de lo judgar, o que aquel que tovo la voz en su nonbre, que non era su personero nin su vozero, nin lo tovo con su plazer nin por su mandado, o que fue dado aquel juyzio conoscidamiente contra las leyes. E si alguna destas defensiones fuese otra vez razonada ante del juziyo, e aquel que la puso non la pudiese provar, e la quisiese razonar de cabo, dezimos que non lo puede fazer, nin gela deve recebir el judgador. E qualquier destas defensiones sobredichas en esta ley puede poner ante si el que la oviere en estas maneras que diximos, o en otras semeiantes dellas si las y a, que quier que demande su contendor al que judgó el pleito, quel faga conplir aquel juyzio. Mas si el juyzio fuere conplido, e lo quisiere desfazer aquel contra quien lo dieron, puedelo fazer por alguna destas maneras que diximos, e esto que faga a veynte años, mas non dende adelante.

### LEY VIII.

*Quales defensiones pueden poner ante del pleito contestado, e quales despues si nuevamiente acaescieren.*

Desfazense los pleitos e aluenganse por las maneras de las defensiones que diximos en las leyes ante desta. Mas agora queremos aqui dezir quando las deven razonar. E dezimos que defensiones y a que deven seer razonadas ante que el pleito sea comenzado por respuesta, e otras que deven razonar despues que el pleito es comenzado fasta que den el juyzio sobre todo el pleito. E ay otras que pueden razonar despues del juyzio ante que sea acabado o conplido. Mas las que deven razonar ante que el pleito sea comenzado por respuesta son aquellas que aluengan el pleito, asi como diz en la tercera ley deste titulo. Pero estas que lo aluengan non las pueden poner despues que el pleito es comenzado por respuesta, fueras si acaescier nuevamiente alguna razon por que lo deva fazer, asi como diz en la tercera ley ante desta. Eso mismo dezimos de las defensiones que enbargan los pleitos por razon de las pagas. Ca otrosi estas non las pueden despues razonar. Pero bien las pueden despues provar si ante fueren razonadas que el pleito fuere comenzado por respuesta, asi como dize en la quarta ley deste titulo.

### LEY IX.

*Quales defensiones otras pueden poner despues que el pleito es contestado fasta que el juyzio sea dado, e como aquel que se alza puede mejorar en su defension antel juez del alzada, e poner otra de nuevo maguer non la aya primero puesto.*

Departimiento feziemos en la ley ante desta de quando se deven razonar las defensiones. E pues que diximos en ella de las que an de poner ante que el pleito sea comenzado, queremos aqui mostrar de aquellas que se deven razonar despues fasta que el juyzio sea dado. E estas son todas las que desfazen los pleitos, asi como mostrado avemos en la segunda ley deste titulo. Ca estas dezimos, que non se deven razonar sinon desde que es el pleito comenzado fasta que den el juyzio, o despues del juyzio sobre razon de alzada, o puede mejorar su voz aquel que se alzare, razonando alguna defension si la oviere de las que diximos que desfazen el pleito ante aquel judgador a quien se alzó, maguer non la oviese puesta ante

del juyzio finado ante el otro de cuyo juyzio se alzó. E maguer diximos en la ley ante desta, que las defensiones que desfazen los pleitos non las deven razonar sinon despues que el pleito fuere comenzado, enpero dos defensiones y a destas, que pueden poner ante que el pleito se comience e despues. La una es si el demandado razonar contra su contendor, defendiendose que aquel pleito que el demanda fue otra vez librado por juyzio. La otra si dize que fezieron avenencia o postura por que non gelo deve demandar, o que treynta años o mas a que lo tiene en faz e en paz.

## LEY X.

*Quales son las defensiones que pueden poner contra el juyzio despues que es dado e el pleito acabado, e en quales cosas.*

Contienden los omes muchas vegadas por saber quales son las defensiones, que pueden poner despues que el juyzio es dado sobre todo el pleito, por que se puede todo desfazer quanto en aquel pleito fuere razonado, e el juyzio que sobrello dieron. E nos queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que si alguno razonare en defendiendose diziendo, que aquel juyzio que fue dado contra él, que non deve valer, pudiendolo esto mostrar por alguna de las razones que dize en la tercera ley ante desta, aquel juyzio deve seer desfecho e quanto en aquel pleito fezieron. Otrosi dezimos, que si uno da a otro alguna cosa, e le demanda aquel a quien la dió, que gela faga sana del todo, e el judgador le da por juyzio que lo faga, bien puede dezir aquel contra quien el juyzio dieron, que non es tenudo de lo fazer sano, sinon en quanto él podiere, fueras ende se fizo con él tal pleito quando gelo dió, que gela feziese sana, asi como dize en el titulo de las donaciones. E dezimos aun, que si demandan a alguno por razon de fiadura, e le da el judgador por juyzcio, que peche todo aqnello que fió, si otros fueren con él en la fiadura, bien pueden despues del juyzio finado demandar al judgador, quel dé aquel poder que avie su contendor para apremiar a aquel o aquellos que fueron con él en la fiadura, que paguen su parte, asi como dize en el titulo de las fiaduras. E si el judgador mandare a aquel a quien fueron fiadores, que lo faga asi, e él non lo quisiere fazer defendiendose, que juyzio a recebido sobre aquella fiadura, dezimos que non se puede defender por tal razon, que nol dé aquel poder que avie contra los otros fiadores.

### LEY XI.

*Como al descomulgado non deven responder a demanda que faga, e de como el descomulgado deve responder a las demandas quel fazen, e puede poner por si todas las defensiones que oviere, e puede apellar.*

Tardarse puede el pleito por otra defension que queremos mostrar en esta ley. E esto podrie seer tan bien en ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, como despues, quando quier fasta que el juyzio fuese conplido. E esta defension serie quando alguno demandase a otro alguna cosa, e el demandador fuese descomulgado conceieramiente, por que aquel a quien demanda le oviese a dezir que nol devie responder. Ca atal descomulgado nol deve ome aconpanar nin razonar con el, sinon en aquellas maneras que santa eglesia manda, asi como mostraremos en el quinto libro. Pero si alguno oviere demanda contra el descomulgado puedel demandar si quisiere, e non se puede escusar por razon del descomulgamiento, que nol responda. Mas puede poner ante si todas las defensiones que oviere, tan bien como si non fuese descomulgado [1], mas non puede reconvenir contra el actor, por que el remedio de defension non se torne a manera de inpugnacion. E sil acaesciere que se aya de alzar por razon del agraviamiento quel fagan en aquel pleito quel demandan, dezimos que pueda ganar carta e afirmar su voz, e nol deve enbargar la descomulgacion.

## TITULO V.

### DEL TIENPO POR QUE SE GANAN O SE PIERDEN LAS COSAS.

Aprovechosa cosa tenemos que es de fablar en todas las razones que entendemos que pertenescen a los pleitos por toller las contiendas que podrien nascer entre los omes. E por ende dixiemos en el titulo ante deste de las defensiones, e las maneras dellas. Mas agora queremos aqui dezir de otra manera de defension de que reciben los omes daño quando non la saben. Ca muchas vezes acaesce que dexan perder sus cosas desdeñandolas, e despues mueven pleito sobrellas. Esta manera acrece en su daño trabaiando e faziendo despensas sobre aquello, que por derecho non puede cobrar. Esta de-

1 La excepcion de la descomunion se deve provar fasta ocho dias del dia que fuere puesta, e non se cuente y el dia que se puso. Dizelo Pia de exceptionibus, lib. VI.

fension que dezimos es el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende queremos aqui mostrar quantas maneras son de tienpos por que esto aviene. E por quales de aquellos tienpos ganan los omes las cosas o an tenencia dellas. E quales cosas son meester para ganar por tienpo. E quales cosas non se pueden perder por tienpo. E por quantas maneras se enbarga este tienpo. E que pro viene deste tienpo a aquel que se quiere defender por él o ganar alguna cosa.

### LEY I.

*Como el fuero despana antiguamiente fue todo uno en tienpo de los godos, e por qual razon vino el departimiento de los fueros en las tierras.*

Fuero despana antiguamiente en tienpo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros. E despues que los christianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendemiento fuese todo uno, por que los omes non podrian seer ciertos de como lo usaron antiguamiente, lo uno por que avie gran sazon que perdieran los fueros, e lo al por la grant guerra en que fueron sienpre, usavan de los fueros cada uno en el logar ô era segunt su entendemiento e su voluntad. E en lo que mas acaescio este departimiento de non entender como solien seer de primero, era en el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. Onde nos por toller los omes deste desacuerdo, e tornarlos al entendemiento verdadero, e fazerles saber como fue en aquel tienpo, e como debe agora seer, queremoslo mostrar en este titulo. E dezimos que aquellos que usaron tienpo de ciento años por ganar o perder la cosa, que fezieron derecho. Eso mismo dezimos de los que usaron tienpo de quarenta años, e de treynta, e de veynte, e de diez, e de cinco, e de quatro, e de tres, e de año e dia, e de seys meses, e otros de tres e de tercer dia. Mas nos queremos fazer entender cada uno destos tienpos a quales cosas conviene, e como se deve entender, pero primero fablaremos de los tienpos por que se ganan o se pierden las cosas de todo, e despues diremos de los otros tienpos por que se ganan las tenencias.

LEY II.

*Como la eglesia de Roma nin el rey non puede perder sus cosas por menor tienpo de cient años, e las otras eglesias por quarenta.*

Tenencia de ciento años a mester que aya aquel, que quisiere ganar por tienpo alguna de las cosas del rey, asi como tierras llabradas, o por labrar, o viñas, o arboles, o otras heredades, que sean de sus celleros quel pertenescen por razon del regno. Ca por menor tienpo deste non las puede aver ninguno por suyas. Eso mismo dezimos de las cosas e de los derechos que pertenescen senaladamiente a la eglesia de Roma, que non se pueden otrosi perder por menor tienpo de ciento años. E como quier que todas las otras eglesias obedecen a esta, este tienpo non se entiende sinon desta sola nonbradamiente. E esto por dos razones, la una por que el apostoligo tiene logar de nuestro Señor Iesu Christo en tierra, asi como mostramos en el primero e en el quinto libro, la otra por el poder e por la onra quel dieron los enperadores tienpo de quarenta años para ganar alguna cosa por tienpo. [1] Pero esta tenencia se entiende en los heredamientos o en las cosas de todas las otras eglesias, tanbien de los clérigos como de todas las otras ordenes de qualmanera quier que sean. Otrosi dezimos que por este tienpo mismo de quarenta años pueden ganar los omes algunas cosas de las del rey, asi como heredades comunales que son tierras, o viñas, o casas, o molinos, o otras semeiantes destas de aquellas que oviese comprado o heredado de alguno.

LEY III.

*Quales son las cosas que pueden los omes ganar por tienpo de XXX años.*

Vieneles daño e perdida muchas vezes a los omes por su culpa, non queriendo demandar nin afincar en el tienpo que deven las cosas en que an algun derecho. [2] E nos queremos les mostrar en esta ley como se pueda guardar deste daño. E por ende dezimos que si alguno tovier como quier por treynta años cosa que sea agena, asi como siervo, tierras, o viñas, o casas, o otra heredat de qual manera quier que sea, que seguramiente la pueda tener dalli adelante, e defenderse por este tienpo contra todo ome que gela demandare, ma-

1 La decretal Cum nobis lib. II, tit. Prescription. La XXVI, tit. XXIX, III partid.

2 Con la XXI, tit. XX. Prescripciones libro III. Setenario.

guer que non muestre razon por que la ovo; pero esto non se entiende de aquellas cosas que por tienpo non se pueden perder nin ganar segunt diz adelante en este titulo. Eso mismo dezimos si alguno oviere demanda contra otro sobre postura o sobre avenencia que dize que fizo con él, e non gela tovo, que si non gela demandare fasta treynta años, que non es tenudo del responder dende adelante. Pero si el demandador se podiere anparar por alguna de las razones que dize en este titulo, non se le puede enbargar su demanda por este tienpo que dixiemos. Otrosi dezimos que si algun siervo andodiere fuydo treynta años, e non diere trebuto nin otro pecho a ninguno por razon de servidunbre, mas que ande por libre, que dalli adelante nol puede ninguno demandar por siervo.

## LEY IV.

*Quales son las cosas que los omes pueden ganar por uso de treynta años.*

Uso de luengo tienpo faze a los omes ganar algunos derechos en las cosas agenas, ayudando e serviendose dellas, asi como aqui mostraremos. Esto se entiende en esta manera, como si algunos feziesen carreras por heredades ajenas por ô fuesen a las suyas, e en las sazones que las heredades labran o cogen los fructos andudiesen por ellas. E esto usasen de fazer por xxx años, e los señores de aquellas heredades quisiesen demandar o defender que non pasasen despues por aquellos logares sobredichos, dezimos que non lo puede fazer, ca este tienpo que dixiemos gelo tuelle. Otrosi dezimos, que si algunos se sirven de algunas aguas para molinos, o para regar huertas, o mieses, o linares, o otras heredades de qual manera quier que sean, usando esto por tanto tienpo como desuso dixiemos, que gana derecho en ello, por que dalli adelante non gelo pueden toller. Eso mismo dezimos de las luvias que caen de unos tejados en otros, e pasan de unas casas en otras, que se gana por tanto tienpo como desuso dixiemos para non poder despues seer contrallados.

## LEY V.

*Por quales razones e en qual manera e por quanto tienpo pierden los omes las cosas que avien ganado por tienpo de xxx años.*

Sirviendose los omes de las cosas por xxx años, asi como desuso dixiemos en la ley ante desta, ganan derecho en ellas. Pero quere-

mos aqui mostrar otrosi por quanto tienpo lo pueden perder despues que lo ovieren ganado. Estas cosas de que se sirven los omes son en dos maneras, ca las unas son en poblado, e las otras de fuera, asi como diremos. E las del poblado son asi como aquellos que tienen sus casas en lugar que an buena vista, e esto usó treynta años o mas, e despues desto su vezino quisiere alzar sus casas tan altas, de manera que tuelga aquella vista, o quel enbargue la lunbre que suelen aver, o faz aquellas sus casas tan altas por que descubran las suyas veyendo alguna cosa de lo que fazen en ellas. Onde dezimos que aquel que tal señorio avie ganado por este tienpo sobredicho sobre las casas de su vezino, que non lo pierde sinon por dos cosas, la una que crea aquel que faz la lavor, que la puede fazer con derecho, la otra que aquella lavor que asi fuer fecha, que sea tenedor della diez anos conplidos seyendo en la tierra aquel que gela quisiere enbargar, o veynte non seyendo y. Otrosi dezimos, que si alguno a ganado derecho por tienpo en las casas de su vezino, asi como de meter alguna viga en su pared, o de aver feniestra en ella por que entre lunbre a sus casas o que ayan de coger las aguas de los teiados, o de canales, o de albañares, que despues que asi lo ovier ganado non lo pierde sinon por dos cosas, la una que crea aquel que gela enbarga que non avie tal derecho aquel otro que diximos sobre sus casas, la otra que aquel enbargador gelo destorve cerrando aquellos logares que avemos dicho, de manera que non pueda usar de aquella servidunbre, pero que este destorvo que dure diez años, seyendo en la tierra aquel que este derecho avie, e non lo demandando, o veynte años seyendo fuera de la tierra. Mas los otros derechos que an los omes fuera de poblado, asi como de las carreras por que van los omes a sus heredades, o de traer las aguas para sus molinos o para regar segunt que diximos en la ley ante desta, dezimos que por tanto tienpo se pierden como se ganan si non fueren usados.

## LEY VI.

*Del tienpo de los veynte años e de los diez años por que se pueden ganar e perder las cosas por este tienpo.*

Veynte años o diez fazen ganar a los omes derecho en las cosas agenas si las tovieren en algunas de las maneras que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que si alguno oviere heredat de otro por conpra o por otro camio, o por donadio, o por otra manera qualquier que lo pueda aver con derecho, si fuer tenedor della xx años,

que bien se puede defender por este tienpo contra todo ome que gela demandare, maguer diga aquel que gela demanda que non fue en la tierra. Otrosi dezimos que si alguno tovier heredat de otro diez años, que bien se puede defender por este tienpo contra qualquier que gela demandar. Esto se deve entender seyendo en la tierra aquel que la demanda. Pero si en este comedio del tienpo de los diez años andodiere de su voluntad alguna sazon fuera de la tierra, dezimos que gelo deven cuntar doblado. E esto por dos razones, la una por que asi comol cuentan los diez años doblados quando todavia es fuera de la tierra, e gelos tornan en veynte, asi como diximos en el comienzo desta ley, otrosi tenemos quel deven doblar el tienpo que menguare de los diez años que non fue en la tierra, la otra razon por que non tenemos por guisado que asi de ligero pierdan los omes de todo sus cosas por mengua de poco tienpo. Eso mismo dezimos que si algun siervo andudiere por libre veynte años en faz de aquel quel demandare por siervo, que dalli adelante nol puede demandar nin tornar a servidunbre, maguer dixiese el demandador que aquel tienpo nol deve enbargar, ca non sabie que tal derecho avie en él por quel podiese demandar por siervo.

## LEY VII.

*Como si alguno en su vida fizo algunt maleficio e pasaren cinco años despues que fuere muerto, non lo pueden demandar á sus herederos, salvo en cosas senaladas. Otro tal tienpo tuelle a los omes non poder enbargar testamento de otri.*

Cinco años dan a los omes derecho para defenderse de aquellos que les demandan algunas cosas de las que diremos en esta ley. E por ende dezimos que si alguno oviese fecho cosa porque meresciese pena en el cuerpo o en el aver, e non gelo demandasen en su vida, e gelo quisiesen demandar despues a sus herederos por razon del heredamiento, que pechasen aquella pena o aquella calopna que él oviera a pechar, si esto fasta cinco años non lo demandaren, de alli adelante non lo podrien fazer. Ca este tienpo que lo enbarga, fueras ende en tres cosas que pueden demandar quando quisieren despues de su muerte. La una es si oviese fecho traycion contra el rey, o al regno, o contra otro su señor por que deviese perder el aver. La otra si aquel que moriese oviese seydo herege en su vida de manera que moriese en aquella heregia. La tercera si feziese manda de su aver a hereges a su finamiento. Otrosi dezimos, que

si alguno quisiere contrallar testamento, que oviese otro fecho, para desfazer lo que non valiese, por alguna de las razones que dize en el titulo de los testamentos [1] por que se puede desfazer, que si fasta cinco años non lo demandaren depues de la muerte de aquel que lo fizo, de alli adelante non puede.

### LEY VIII.

*Del tienpo de los quatro años por que pueden los omes perder e ganar tenencia de las cosas.*

Pasando tienpo de quatro años podrie ganar derecho el que oviese tenencia en alguna cosa que fuese rayz, por se defender por este tienpo de non responder por ella a qui quier que gela demande. E esto podrie seer sobre tres cosas, la una como si el rey mandase vender heredat a algunt ome de quien non podiesen aver sus pechos, o otros derechos algunos qne oviese a aver dél, e el que lo conprase seyendo tenedor dello tanto tienpo como en esta ley diximos, de alli adelante dezimos, que non es tenudo de responder a ninguno por ello. Pero tal vendida como esta para seer estable, deve seer fecha conceieramiente asi que la aya aquel que mas diere por ella. La otra cosa sobre que viene el tienpo que diximos, es como se muriese alguno que non feziese testamento, nin manda de lo suyo, e non dexase herederos que lo deviesen aver, si aquel que los oviese de recabdar los derechos del rey en aquel lugar fuese sabido de tal cosa, e despues alguno fuese tenedor por quatro años de los bienes de aquel que asi muriese, dezimos que de alli adelante non es tenudo de responder por ellos al rey nin a otro ninguno por él en su razon dél. Enpero si el ome del rey esto dexare de demandar por algunt engano, non lo deve el rey por eso perder, mas develo cobrar, e devel pechar el su ome otro tanto de lo suyo si lo ovier, e sinon sea su cuerpo a merced del rey por que se atreveó a fazer engano en lo suyo [2]. La tercera cosa es si algun renovero fiziere carta de debda sobre alguno e non demandare fasta quatro años aquello que por aquella carta deve aver, dezimos que dalli adelante se puede defender por este tienpo aquel contra quien fuese fecha de non responder por ella nin pagar aquel debdo que en ella fuere escripto.

1 Con la IV, tit. VIII, VI partida.

2 Nota que los renoveros pierden los debdos si non los demandan fasta quatro años.

### LEY IX.

*Del tiempo de los tres años porque se pueden perder e ganar las cosas muebles.*

Menor tienpo de los que diximos en las leyes ante desta abonda para ganar ome de todas las cosas muebles. E este tienpo es de tres años. Onde si alguno toviere cosa mueble en su poder paladinamiente por este tienpo, e ninguno non salier que gela demande o quel afrontare delante el judgador, diziendo e mostrando que a derecho en ella, dezimos que dalli adelante la puede tener por suya, e non es tenudo de responder a ninguno por ella, sol que la non tenga en alguna de las maneras, que dizen las leyes deste titulo, porque la non puede ganar.

### LEY X.

*Del tiempo de los dos años porque se pueden perder e ganar algunas cosas, e quales son aquellas cosas que se pierden por este tiempo.*

Dos años fazen a los omes ganar derecho en cosas senaladas, que aqui diremos, para defenderse por este tienpo de aquellos que gelas quisieren demandar. E esto es sobre dos cosas. La primera es como si alguno feziese demanda contra otro, deziendo quel devia dar o fazer alguna cosa, e aquel a quien demandan se quisiese defender, razonando que non es tenudo de fazer o de conprir aquello quel demandan, o quel piden, porque gelo fezieron fazer con engano. Onde dezimos, que aquel que tal defension ovier de engaño que diga quel ayan fecho, que si fasta dos años non la razonar desque aquel fecho acaescio quel demandan, que dalli adelante non se puede por ella defender. La segunda cosa es como si alguno tovier carta sobre otro, en que conosciese quel deve dar alguna quantia de dineros o de mrs., e aquel a qui demandaren se quisiese defender, diziendo que conoscie que él mandara facer aquella carta, mas que nunca le pagara aquel nin otro por él aquella quantia de dineros o de mrs. que en la carta dize [1]. Onde si tal defension como esta aquel a qui demandan pusiere, valel para defenderse por ella fasta dos años, desde el dia que la carta fue fecha [2]. E devegela recibir el judgador fasta este tienpo que diximos, mas despues non, fueras ende si non moviere pleito sobre alguna destas razones sobredichas ante de dos

1 Esta ley acuerda con la ... ley. lib. IV. Codigo e comienza. *Si algun ome.*

2 Acuerda con la IX ley tit. XII de las conoscencias deste libr. Especulo.

años, porque se pueda este tienpo enbargar, segunt dize en la ley deste titulo que comienza: *Enbargase* [1].

## LEY XI.

*Del tienpo del año e dia, e de los seys meses, e de los tres, e del tercer dia porque se pueden perder e ganar las cosas, quales cosas son que se pierden o se ganan por este tienpo* [2].

Tantas maneras son de tienpos quantas diximos en las leyes deste titulo, que son ante desta, porque los omes ganan de todo las cosas, o algun derecho en ellas. Pero aun y a otras maneras que queremos aqui mostrar, de que feziemos emiente en la segunda ley deste titulo, porque ganan tenencia solamiente en las cosas. E para esto ay tienpo de año, e dia, e de seys meses, e otrosi de tres. E por ende dezimos que si alguno fuere tenedor año e dia de alguna cosa que sea rayz, seyendo en la tierra aquel que gela demanda, que gana la tenencia della por este tienpo, en manera que todavia deve seer tenedor della fasta que otro le venzca della por derecho. Otrosi dezimos que si alguno conosciere por carta que recebio algunas cosas en voz de arras, que se puede defender quando quier que gelas demande fasta un año despues que el casamiento se partio, quier por muerte, quier por vida, razonando que non las recebio. Mas esto se entiende si el casamiento duró dos años, e dende arriba fasta diez. Otrosi dezimos que gana tenencia por seys meses, e por tres, el que toviere alguna cosa en tal manera, como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E puedese defender aun por tres meses en razon de arras, asi como diximos desuso, durando el casamiento de diez años adelante [3]. E como quier que diximos en esta ley que ganan los omes tenencia en las cosas por año e dia, dezimos otrosi que ganan derecho para defenderse por este tienpo mismo, como si alguno oviese demanda contra otro por razon de desonra quel oviese fecha, que si non gela demandase fasta un año, que despues non gelo pueda demandar [4]. Eso mismo dezimos que ganan los omes derecho por tienpo de seys meses para defenderse, como si alguno vendiese a su vezino bestia en que oviese alguna enfermedat o maldat porque gela podiese desechar, que si nol movier pleito para

1 Acuerda con la IX ley. tit. I. V partid. comienza: *Fiuza*.

2 Véal IV ley. Codig. lib. VII. que comienza: *Agora digamos*, declara de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome señorio luego que las recibe e son estas: dineros, e oro, e plata, e vino, e pan, e olio.

3 La XXII. tit. IX. VII partid.

4 La LXVIII. lib. IV. Codigo. e la LXV. tit. V, V. partid.

tornargela fastal tienpo sobredicho, que despues el otro se puede defender por este tienpo de non responderle por razon de aquella enfermedat o maldat [1]. Mas quanto valiere menos de aquello que a él costó por alguna destas cosas, puede gelo demandar fasta un año. Tienpo de tercer dia otrosi faze ganar derecho en los juyzios a aquellos por quien son dados. Ca si aquel contra quien lo dan se agravia de alguna cosa, e non se alza fasta tercer dia, finca el juyzio firme, e non se puede desatar, sinon por alguna de las razones que dize en el titulo de las defensiones en la ley que comienza: *Judgado el pleito.*

## LEY XII.

*En quantas maneras se deve ome afirmar para ganar las cosas por tienpo, e son IV para ganar tenencia en las cosas a buena fe.*

Afirmar se deve en quatro cosas el que quisiere ganar por tienpo aquello quel demandaren. La primera si alguno recebiere alguna cosa dotro por razon de conpra, o de canbio, o de donadio, por alguna de las otras maneras porque se puede aver derechamiente las cosas, que crea que aquel de quien la recebio que es señor de aquella cosa, e que a poder de la enagenar. E devemos asmar que su entencion de aquel que recebio la cosa, tal era, que non sabie que aquel que gela dio, que non era señor de aquella cosa, o que non avie poder de la enagenar, fueras ende si aquel que demanda la cosa pudiere mostrar que era sabidor, o quel fizo saber, que aquel que gela dava non era señor della, nin avie poder de la enagenar, o si podiere mostrar otrosi que la recebio contra defendemiento de las leyes. La segunda cosa que a meester es que deve mostrar en que manera la ovo, si por conpra, o por donadio, o por alguna de las otras maneras, porque pueden los omes aver las cosas con derecho. Ca por seer tenedor de la cosa el tienpo solo non le da ningun derecho en ella, si estas otras cosas nol ayudan, fueras ende si fuese el tienpo de treynta años, o dende arriba. La tercera cosa es que deve mostrar que en aquel tienpo porque quiere ganar la cosa que sienpre fue renedor en paz, e que nunca fue desapoderado della. La quarta es si aquello que demanda es tal cosa que se puede ganar por tienpo. Ca muchas cosas son que se non pueden ganar por tienpo, asi como diximos adelante en este titulo.

1 N. Con la x ley comienza: *Porque a las vegadas.* tit. de las alzadas. Lib III. ff. de f.

## LEY XIII.

*Quales cosas son aquellas que se non pueden ganar nin perder por tienpo, maguer las tengan algunos luengo tienpo.*

Ciertas cosas son aquellas que se non pueden perder por tienpo, maguer sean algunos tenedores dellas luengamiente. E esto serie como si alguno toviese heredat, o otra cosa en peños, o en comienda, o arrendada, o lugada, o forzada. Ca por ninguna destas maneras non la puede ganar por tienpo el que asi la tovier, nin perderla aquel cuya es de derecho. Otrosi dezimos que si algunos ovieren heredat, o otra cosa de so uno que non sea partida, quier la ayan por razon de heredamiento, o de otra manera, maguer que alguno dellos sea tenedor de aquella cosa, por alguno de los tienpos que diximos en las leyes de este titulo, los otros herederos o porcioneros non pierden por ende sus partes, nin se puede defender el tenedor que non dé su derecho a cada uno dellos, quando quier que gelo demande. Eso mismo dezimos que si alguno toviese alguna cosa que fuese furtada, o si toviese algunt siervo que oviese foydo de su señor, que non se puede defender por tienpo, que non responda a su dueño quando quier que gelo demande.

## LEY XIV.

*Como otras cosas y a sin las que son dichas en la ley ante desta, que se non pueden perder por tienpo, nin ganarlas aquellos que las tienen.*

Sin aquellas cosas que diximos en la ley ante desta, otras y a que non avemos dichas que queremos mostrar, que se non pueden por tienpo perder, e son estas: asi como moneda, o marzadga, o martiniega, o pechos, o rendas de qual manera quier que sean, o otras cosas que senaladamiente pertenescen al señorio del rey. Mas quando quier que el rey o otro alguno por el rey demandare alguna de las cosas sobredichas a qui quier que la tenga, que la pueda cobrar. E otrosi dezimos que las cosas de santa eglesia que son sagradas, asi como calices, o vestimientas, o cruces, o alguno de los otros ornamientos que se non pueden por tienpo perder. Mas ô quier que sean fallados, devenlos tornar a los santos logares onde fueron, [1] nin se pueden los omes escusar por tienpo que non den diezmo de

1 N. Ninguno non puede prescrivir sin posesion, e los legos non an posesion en los diezmos porque es cosa spiritual, e asi non pueden prescrivir los diezmos.

sus cosas a santa eglesia, nin aunque dixiesen que nunca lo dieron. Otro tal dezimos que las carreras del rey que son comunales, porque van los omes de unos logares a otros, que non las puede ninguno meter a sus heredades, nin se pierden por tienpo, nin los moiones, nin las lindes que departen los terminos entre las villas o los otros logares, o do parten las heredades entre los omes, non se pueden perder por tienpo, maguer sean desfechos o camiados [1]. Eso mismo dezimos que los exidos, nin las rendas que pertenescen senaladamiente a algunt conçeio o pueblo, non se pierden por tienpo, nin las puede ninguno de aquel conceio nin de aquel pueblo ganar otrosi por tienpo.

## LEY XV.

*Como aquellos que fuesen en presion o echados de la tierra, o fuesen romeros a la tierra de ultramar, o en mesageria de rey, o los que non son de edat, o los que pierden el seso non pueden perder sus cosas por tienpo.*

Fallar deven los omes piadat en los reyes, e mayormiente quando son coytados de alguna premia. E por ende dezimos que qualquier ome que fuese en presion, o echado de tierra, o ydo en romeria a la santa tierra de ultramar, o en mesaieria del rey, o que non fuese de edat, o que oviese perdido el seso, non deve perder su heredat, nin otra cosa ninguna por tienpo [2]. Ca la pena de perder por tienpo non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho, e lo dexan de fazer. Otrosi dezimos que demientre que los omes fezieren hueste, o estudieren en frontera guerreando con los enemigos, que non pueden perder por tienpo sus cosas, nin los otros derechos que ovieren aquellos que en la hueste o en la guerra fueren, nin los otros que fincaren, seyendo en la guerra sus contendores, o aquellos que los ovieren de judgar. E aun dezimos que la mugier non puede perder sus cosas, maguer sea su marido tenedor dellas por tienpo de xxx años o mas, nin el fijo mientre que fuere en poder de su padre, o de su madre, o de otro que lo tenga.

1 La decretal Causa. tit. Prescript. lib II. 2 La III. e la X. tit. XI. lib. II. Flores.

## LEY XVI.

*Quales son las cosas que enbargan a los omes para non poder ganar las cosas por tienpo.*

Enbargaseles a los omes en muchas guisas aquel tienpo, que diximos que es puesto porque pueden ganar las cosas de todo por suyas, o algunos otros derechos. Pero todas estas maneras nacen de dos cosas. E la una destas se faze naturalmiente, e la otra segunt las posturas de los omes. E nos queremos fablar primero de la que se faze por natura, porque semeia que viene mas por voluntad e por poder de Dios. E depues diremos de la otra que viene por posturas, que fezieron los omes. Onde aquella primera que se faze naturalmiente es asi como quando tiene alguno alguna heredat, porque vaya ganando por tienpo, e sobresto vienen avenidas de aguas, quier de mar o de rios, e entran por aquella heredat, e enbarganla de guisa, porque non la puede labrar nin desfructar en el tienpo que devie aquel que era tenedor della. E por ende el enbargo que viene desta manera, faze perder todo el tienpo pasado a aquel que tiene la heredat, porque la pudiera ganar. La segunda, que viene por las posturas de los omes, es asi como quando alguno es tenedor dalguna cosa, quier sea rayz o mueble, e otro se querella dél, e le enplaza por alguna de las maneras que dize en el titulo de los enplazamientos, e le demanda aquella cosa delante el judgador. Onde dezimos que este enplazamiento es enbargo a aquel tenedor, porque pierde todo el tienpo pasado de la tenencia, porque oviera aquella cosa de ganar [1]. Eso mismo dezimos que aviene a aquel que es tenedor de alguna cosa, e ante que el tienpo sea conplido porque la podrie aver, querellase al rey su contendor dél, e gana carta porque enplaze a aquel sobre aquella cosa que tenie, que cuydava ganar por tienpo. Pero si aquel quel fizo enplazar se dexare de yr por el pleito ante que sea comenzado por respuesta, pierdese el tienpo pasado, e deve comenzar dalli adelante, e contar el tienpo de los diez años o de los veynte por que lo puede ganar, segunt dize desuso en la ley que comienza: *Veynte años*. Mas si el pleito fuere comenzado por respuesta, dende adelante non la puede ganar sinon por treynta años, maguer en la primera oviese alguna de las razones que mandan las leyes, porque la pudiera ganar por derecho, teniendola veynte años o diez.

1 La XXXIX. tit. XXXIX. e la VIII. tit. X. III. partid.

## LEY XVII.

*Que es lo que deve ome fazer quando alguno a comenzado algunas cosas por tienpo, non siendo en la tierra.*

Quebrantarse podrie aun de otra manera el tienpo, que diximos porque se ganan las cosas seyendo demandadas, ante que fuese conplido [1]. E pues que diximos en esta otra ley como se quebranta contra los que son en la tierra, queremos mostrar en esta como se puede quebrantar contra aquellos que non y son. Por ende dezimos que si alguno fuer tenedor de alguna cosa que puede ganar por tienpo, e su contendor le buscare para moverle pleito sobrella, diziendo que es suya, o que a algun derecho en ella, e nol pudiere fallar porque non es en la tierra, mandamos quel dé su demanda escripta al judgador. E desi metalo el judgador en tenencia de aquella cosa ante testigos, e sea tenedor della por ocho dias, e non tome della ninguna cosa, nin la enagene. E si por aventura la tomare, que la torne luego doblada, e de los ocho dias en adelante dexela en paz a aquel que la tenie. E desta guisa quebranta la tenencia, e todo aquel tienpo pasado non puede enbargar su demanda. E si non podier fallar alcalle, o al que dexare en su logar, afruentel ante omes, e valal.

## LEY XVIII.

*Como non corre ningunt tienpo contra el menor de edat, salvo si alguno en vida del padre o de la madre del huerfano fuese tenedor de la cosa tanto tienpo porque la avia ganada, dende adelante non la puede demandar.*

Correr non puede tienpo contra aquel que non es de edat, porque deva perder lo suyo, segunt que diximos desuso en este titulo en la ley que comienza. *Fallar deven.* Mas si en vida del padre o de la madre dél, alguno fuer tenedor de alguna cosa suya, e despues que aquel huerfano venier a cunplimiento de edat lo quisiere demandar, e el otro se quisiere defender por tienpo, dezimos que non puede cuntar los años que el huerfano fue sin edat. Pero si en vida del padre o de la madre fue tenedor de aquella cosa tanto tienpo, porque la avie perdida, non la puede el fijo dalli adelante demandar.

1 L. IX. tit. XI. lib. II. Flore

### LEY XIX.

*Como aquel que a ganada alguna cosa por tienpo la puede defender, e si aquel que la forzare que gela puede demandar como forzador.*

Aprovechanse los omes del tienpo porque ganan las cosas, segunt mostraremos por estas leyes, tan bien en demandar como en defender. Ca desque alguno a ganada la cosa por tienpo, puedelo razonar contra todos aquellos que gela demandaren, defendiendo que non es tenudo de responder por ella, nin gela pueden demandar, pues que por tienpo la ganó. E aun demas dezimos, que si despues que la oviese ganada en esta manera que diximos, acaesciese que perdiese la tenencia della por alguna guisa, e fallase que la tenia aquel cuya fuera ante que la él ganase, o otro qualquier, bien gela puede demandar por suya, e non se puede aquel defender que non gela aya a dar, fueras ende si la oviese tenido tanto tienpo como él, porque con derecho la oviese ganada. Mas esto que dize en esta ley, que el que gana la cosa por tienpo, que la puede demandar a aquel cuya fuera ante, si por alguna manera veniese a su poder, non se entiende del tienpo de los treynta años. E esto acaesce porque el que gana por tanto tienpo non es tenudo de mostrar mas de las dos cosas postremeras, que dize en la ley deste titulo que comienza: *Afirmar se deve.* E por ende como quier que se pueda defender contra todo ome que gela demande, con todo esto, si a mano venier de aquel cuya fue, non gela puede demandar, fueras ende si gela oviese tomado o entrado por fuerza. Enpero bien queremos que sepan los omes ciertamiente, que qualquier que fallase a alguno en tenencia de lo suyo, tanbien de mueble como de rayz, que gelo puede demandar e aver por derecho, fueras ende aquel que lo ganó por tienpo al otro que lo ovo con derecho dél. E aun dezimos otra razon, que si aquel cuya fuere la cosa de primero, la perdiera por tienpo, e aquel que la ganara dél por aquel tienpo mismo perdiese la tenencia della, e fallase a otro tenedor, e amos a dos gela quisiesen demandar, tan bien el que la perdió por tienpo como el que la ganó, dezimos que non es tenudo de responder por ella a aquel que fue señor della primeramiente e la perdió por tienpo, mas deve responder a aquel que la ganó. Ca mudase el señorio de las cosas por tienpo, asi como mostraremos en las leyes deste titulo.

LEY XX.

Pro tiene a los omes el tienpo por que se ganan las cosas, segunt diximos en la ley ante desta. Mas aun y a otras maneras que non avemos dicho, que queremos mostrar. E esto serie como si alguno fuese echado de tierra, o metido en presion, o fuese en mandaderia del rey, e veniese despues a demandar alguna cosa de lo suyo, de que fallase a otro tenedor, si aquel que la toviese se quisiese enparar por tienpo, dezimos que bien lo puede fazer si provare que fue tenedor de aquella cosa ante que esto acaesciese, e despues que vino aquel que la demanda. Mas aquel tienpo que fue enbargagado por alguna de las maneras que de desuso diximos, non se puede aprovechar dello, nin deve seer cuntado. E si alguno quiso morar o andarse por otros logares fuera de la tierra, e pudo venir o enbiar a demandar lo suyo, e non lo fizo, si aquel que la cosa tovier fue en tenencia della, tanto tienpo porque la ganó, segunt mandan las leyes, dezimos que non es tenudo del responder por ella a aquel que gela demandare. Enpero si alguno destos moriese, andando fuera de la tierra, aquel que fuese tenedor de la cosa, non puede cuntar del tienpo desde que aquel morió contra los herederos del muerto, sinon desque fueron sabidores de la muerte. Ca estonce comenzó el que era en la tenencia de ganar por tienpo contra ellos, desde que podieron demandar e non quisisieron. Otrosi mandamos del que fuere loco o sandio, que despues que tornare en su acuerdo, si quisiere demandar alguna cosa, o otro por él, que aquel tienpo en que non era en su acuerdo non deve seer cuntado. E demas queremos que sepan todos, que aquel tienpo en que es algun ome tenedor de alguna cosa, que se deve cuntar con el otro tienpo de que fue tenedor aquel de quien la ovo, quier la oviese dél por herencia, o por manda quel feziese alguno en su testamento, o por conpra, asi que el vendedor fuese en tenencia, quando la cosa veniese e la diese al conprador. Eso mismo dezimos de los que recebieren algunas cosas de otros, por camio, o por donadio, o de otra guisa qualquier, porque las puedan aver con derecho. E este ayuntamiento del tienpo se entiende si el que la ovo primero la tenie derechamiente, asi que la podrie ganar si la toviese por todo el tienpo. Ca la tenencia que non es con derecho non se puede ayuntar con la que es con derecho.

LEY XXI.

Pruevase el tienpo de diez años o dende arriba por que se ganan o se pierden las cosas de la guisa que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno fuese en tenencia de alguna cosa que quisiese ganar por tienpo e pudiese provar que fuera tenedor en el comienzo del pleito por que la quiere ganar en la postrimera, entiendese que fue tenedor en el tienpo que es entre medias, fueras si su contendor podiere provar que en el medianedo deste tienpo ovo algunt enbargo e destorvo de los que dize en las leyes deste titulo por que non fue tenedor todo el tienpo conplidamiente.

LEY XXII.

Rayz e mueble avemos nonbrado muchas vezes en este titulo. Mas por que sepan los omes cada uno dellos quales cosas son, e por que an asi nombre, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos que rayzes son casas, tierras, viñas, molinos, rios, fuentes, árboles e todas las otras cosas que son en tierra e estan en manera que se non pueden mover sin recebir ellas daño, o aquellos logares de que las mueven. E an nonbre rayz por que estan raygadas e firmes. Mueble dezimos que es toda cosa viva, e todos fructos cogidos, e paños, e ropas, e armas, e averes, e cada una destas de qual manera quier que sean. E las unas an nonbre muebles por que se mueven por si como las cosas que son vivas, e las otras por que las mueven los omes para su servicio sin daño dellas.

## TITULO VI.

### DE LAS FERIAS E DE LOS PLAZOS FOREROS.

Entrando los omes por los pleitos desque los comienzan a razonar a meester muchas cosas de que se ayuden. E nos avemos ya mostrado algunas dellas, asi como defensiones contra los judgadores, e otrosi contra aquellos con quien an los pleitos por razon de si mismos. E otrosi del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. Mas agora queremos aqui fablar de los plazos, por que de ninguna cosa non se pueden mas ayudar. Ca sin ellos non podrien esto al que diximos mostrar conplidamiente. E estos plazos son de dos guisas, a los unos llaman plazos de ferias, e a los otros plazos de fuero. E nos queremos primeramiente dezir de las ferias, por que

son plazos mas onrados. E mostrar por que an asi nonbre, e en quantas maneras son, e que deven fazer en ellas, e depues diremos de los otros plazos foreros, e en quantas maneras son, e por que les llaman asi, e por que razon los dan, e quando, e a quien, e quantas vezes, e en que manera.

### LEY I.

Ferias tanto quiere dezir como dias contados de fiestas en que los omes non se deven trabar de lavores, nin de pleitos, nin de justicia, nin de otras cosas, sinon daquellas que pertenecen a onra de las fiestas. Otrosi, son llamadas ferias las sazones del tienpo en que coien los omes los fructos, por que deven en ellas a dexar de fazer aquellas cosas, que por fuero podrien fazer. E los dias de las fiestas comienzan desde la viespra ante de la fiesta, e duran fasta otro dia al sol puesto. E quanto para judgar comienzan quando nasce el sol, e acabase al medio dia o a la tercia, segunt dize en el primer titulo del libro quarto en la ley que comienza. *Mas deven aun fazer*. E otrosi para guardar treguas, comienza el dia quando nasce el sol, e acabase quando se pone. E para fazer pagas o para conprir otros pleitos, dura el dia desde la media noche ante del dia, fasta al otra media noche despues.

### LEY II.

Los dias destas ferias que diximos se departen en tres maneras. Ca las unas son por onra de Dios e de la fe, e las otras por onra de los enperadores e de los reyes, e las otras por pro comunal de los omes. Mas nos queremos primero fablar de las que son por onra de Dios e de la fe. E son estas, asi como el dia del domingo. Ca en el tienpo antigo los gentiles, que nonbravan los dias por las siete estrellas que an nonbre planetas por que el sol tenien que era como mayor e señor de las otras, por eso llamavan al su dia domingo, que quiere tanto dezir como dia del señor. E esto fue profecia para la nuestra ley. Ca todas las mayores cosas que Dios fizo tan bien en la vieja ley como en la nueva, fueron fechas en dia de domingo. Ca en tal dia comenzó a fazer el mundo. E en tal dia salvó a Noé e a su conpana del diluvio en el arca por quien se pobló despues la tierra. E otrosi en tal dia salvó los fijos de Israel, que escojeó por su pueblo, e pasólos por la mar en seco, e mató a los de Epigto que yvan en pos ellos. E otrosi, en tal dia dio la ley a Moysen, que fue como prometemiento, que vernie a salvar el mun-

do. E despues quando nuestro señor Iesu Christo, que es verdadero Dios e ome, quiso prender carne de santa Maria, e conprir lo que prometiera por las profetas, en la noche del domingo nascio, e en tal dia fue bautizado, que fue comenzamiento de nuestra ley. E otrosi, el dia del domingo resucitó de muerte a vida por mostrar que avie en si conplidamiente poder de Dios. E otrosi, en tal dia enbió el Spiritu Santo sobre sus decipolos, e fizoles entender e fablar todos los lenguajes, por fazer conoscer al mundo que en él era todo el saber conplidamiente. Onde por todas estas razones que avemos mostradas, es derecho que el dia del domingo sea guardado e onrado.

### LEY III.

Fiestas y a otras que deven seer guardadas e onradas, asi como la fiesta de la nacencia de santa Maria, e la de la encarnacion quando vino el angel a ella, e fue mandadero de la naciencia de nuestro Señor. E otrosi, la fiesta de la navidat en que él nasceó. E otrosi, el dia de la circuncision en que él quiso guardar la ley que diera a Moysen [1]. E otrosi el dia de la epiphania en que caen tres fiestas, la una de comol venieron adorar los tres reyes. La otra que fue bautizado en la fuen iordan por mano de sant Iohan Babtista en tal dia como aquel, quando fue en edat de treynta años. La tercera quando fizo del agua vino, que fue comenzamiento de los sus milagros. La otra fiesta es de santa Maria candelaria, quando ofrecieron nuestro señor Iesu Christo en el tenplo en las manos de Symeon, segunt mandó Moysen en la vieja ley. E otrosi, la fiesta de la pascua mayor de la resurrecion con siete dias ante, que comienza el domingo de ramos fasta este mismo dia, por onra de la pasion de nuestro señor Iesu Christo. E otrosi los siete dias depues fasta el otro domingo que son por onra de la resurrecion. E otrosi, el dia de la asension quando nuestro Señor subió a los cielos vesiblemiente en cuerpo e en alma. E el dia de la cinquesma quando enbió el Spiritu Santo sobre los decipolos con los dos dias depues. E otrosi, la fiesta de la Trenidat que viene despues, e la fiesta de la asunpcion de santa Maria de mediado Agosto, que quiere tanto dezir, como quando fue llevada a los cielos [2].

1 Desto fabla la xxxiv, tit. II, III partid.

2 Santa Maria fue fija de Ioachin e de Anna fija de Acar.

LEY IV.

Apostoles e otros santos y a que an sus fiestas apartadas, segunt mostraremos en esta ley, que deven seer guardadas, asi como la fiesta de la nacencia de sant Iohan Babtista, e la fiesta de sant Pedro, que fue mayor de los apostoles, e de sant Pablo. E el dia de Sant Iago e de sant Iohan evangelista, e de sant Andres, e de sant Bartolomé, e de sant Matheos, e de sant Simon, e de sant Iudas, e de sant Felipe, e de Sant Iago el menor, e de santo Tomé, e de sant Mathia, e de los mártires sant Estevan, que fue el primero de todos, e es su fiesta otro dia de navidat, e la fiesta de los inocentes que fueron muertos por nuestro señor, seyendo niños de dos años en ayuso. E otrosi el dia de sant Lorente, e la fiesta de sant Miguell arcangel, e otrosi la fiesta de todos santos. E non tan solamiente deven ser guardadas estas fiestas sobre dichas, mas aun las fiestas de los otros santos que mandan guardar los obispos, cada uno en su obispado por que son y sus cuerpos de aquellos santos, o por que son mas onrados sus logares por ellos.

LEY V.

Enperadores e reyes pueden establescer ferias en dias señalados, que sean como fiestas. E deven las guardar todos los de su señorio por onra dellos. E estas son asi como los dias en que ellos nascieron, o en que comenzaron a regnar, o en que nascieron los primeros fijos, que an de fincar en sus logares, e otrosi aquellos dias en que vencieron sus enemigos, o que ganaron dellos las tierras, o los logares señalados donde ellos se llamavan rey. E tales ferias como estas non las puede otro ninguno establescer por onra nin por poder que aya, sinon enperador o rey. E si alguno se atreviese de lo fazer, non deven seer guardadas por ferias, nin deven aver aquel nonbre.

LEY VI.

Cogiendo los omes pan e vino, por que son los fructos de que la tierra mas se aprovechan, e en que mas fazendados son en los cojer, an meester plazo a aquella sazon para fazerlo. E por ende llaman a aquellos dias ferias. E el tienpo del pan coger en las tierras comunales, ô non viene muy tenprano nin muy tarde, tenemos por bien que sea desde primero dia de Jullio fasta mediado Agosto. E como quier que en los otros fueros era este plazo de un mes, nos

queremos que sea de seys semanas, por que tenemos que el otro plazo era pequeno, e los omes non podien aver cogidos sus panes, e recibrien por y daños, si oviesen a entrar en pleitos. E otrosi, el tienpo para coger el vino tenemos que es asaz de un mes, e queremos que comience ocho dias ante de sant Miguell, e dure treynta dias. Enpero estas ferias que diximos, tan bien las que son para coger el pan como las del vino, por que en una tierra son mas tenpranas que en otras, mandamos que los judgadores de las tierras con los pueblos acuerden cada unos en sus logares para poner estas ferias ante destos tienpos, o despues segunt que vieren que es mester, faziendolo saber primeramiente al rey, e ganando del su carta por que sea firme para todavia.

### LEY VII.

Quedar deven los omes en los tienpos de todas estas ferias que avemos dichas de non yr a pleitos, e otrosi los judgadores non los deven fazer enplazar, nin deven dar juyzio en estos dias sobredichos. E sil dieren non deve valer, maguer que amas las partes fuesen avenidas a recebir el juyzio. Enpero en las que son para cojer el pan e el vino, si las partes se avenieren a recebir juyzio, puedenlo facer. E estas ferias mismas, non tan solamiente deven valer a aquellos que an a cojer sus fructos, mas a todos comunalmiente. E como quier que diximos que non deven seer llamados los omes a pleito en los tienpos de todas estas maneras de ferias, nin los deven judgar, dezimos que cosas y a por que los pueden enplazar, e non se pueden escusar de non entrar en pleito por razon de ferias, e valdrá el juyzio que fuese dado en ellas. E esto serie si alguno moviese pleito con otro sobre cosa que se podiese perder, si en las ferias non se librase, asi como sobre fructos cogidos que non se pueden guardar, o sobre otras cosas que non se deven alongar, asi como en dar quien guarde a los huerfanos e a sus cosas, e mandar quanto les den para despender de lo suyo, asi como dize en el septimo libro en el titulo de la guarda de los huerfanos, o por soltar los presos que non deven aver pena. Otrosi, dezimos que los fijos non se pueden escusar en ningunt tienpo de ferias que non respondan a su padre, o a su madre, o a los otros que son de la liña derecha donde ellos descenden, si los demandaren antel judgador que les den onde se goviernen, aviendolo meester por pobreza. Nin otrosi, non se pueden escusar los que fueron aforrados que non respondan a sus señores en esta razon misma, si cayesen en po-

bredat. Otro tal dezimos, que non se pueden escusar los padres que non respondan a sus fijos en otra tal razon. E aun mas dezimos, que pleito de ome de fuera de la comarca, o del termino de la cibdat, o de la villa de aquel judgador a quien se querella, non se deve enbargar por ferias. Eso mismo dezimos de aquellos que demandaren soldada, o jornal que ayan merescido por llavor de sus manos [1]. Otro tal dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio quel dieren, que bien se puede alzar en tienpo de ferias, mas non es tenudo de seguir el alzada fasta que pasen. Eso mismo dezimos si se alzare ante de las ferias, e fuer el plazo en el tienpo de las ferias.

## LEY VIII.

Judgar non deven algunos pleitos, que aqui diremos en tiempo de ferias. Enpero bien pueden enplazar sobrellas. E esto serie como sobre tal demandanza, que se podrie perder por tienpo si non fues demandada o comenzada por respuesta en aquellas ferias, asi como muestra en el titulo ante deste. E otrosi, pueden fazer algunas cosas de las que pertenescen a los pleitos, como si alguno oviese mester testigos para su pleito, e oviese miedo de los perder por alguna destas maneras, o por ser muy viejos, o mal enfermos, o por que se oviesen de yr de la tierra. Otrosi, pleitos y a que se pueden librar en tienpo de las ferias de las mieses e de las vendimias, asi como de sus cilleros del rey, e de sus rendas, e de sus caloñas, e de los otros derechos quel pertenescen señaladamiente. Eso mismo dezimos del pleito, que oviese algun conceio contra alguno que fuese vezino por razon de sus rendas, o por daño que oviese fecho en alguna de las cosas que fuesen comunales de todo el pueblo. Non se puede otrosi ninguno escusar de non fazer derecho en estas ferias a los que se querellaren dél por razon de pan que sea cocho, o de vino, o de carne, o de pescados, o de fructas, o de otras cosas que sean para comer luego.

## LEY IX.

Seyendo los pleitos comenzados ante de ferias de qualmanera quier que sean, non se deven enbargar por ellas que non se libren, fueras ende si aquel a quien demandan diere fiador so pena cierta segunt fuere la demanda, que otro dia de las ferias venga entrar

1 Con la xxxv, tit. II, III partid.

en pleito en aquel lugar en que fincó quando comenzaron las ferias. Otrosi, los que andodieren escondiendose ante de las ferias por que non fagan derecho, e depues aparescieren en ellas, cuydando que se pueden escusar de non responder, dezimos que atales como estos non les deven valer las ferias, fueras ende si dieren ende fiadores que fagan derecho depues que pasaren, segunt que dixiemos desuso en esta ley.

LEY X.

Foreros y a otros plazos de que feziemos emiente en la primera ley deste titulo, que dan los judgadores en los pleitos por que los omes mas conplidamiente alcancen su derecho. E estos son de muchas maneras, ca los unos dan por seer los omes llamados a los pleitos, e los otros por aver conseio si querrañ seguir el pleito, o si se dexaran del. Otros y a para aver vozeros. Otros para adozir testigos o cartas. E aun a y otros, que son para alzarse quando se agraviaren en los pleitos e para seguir las alzadas, e otros para conprir los juyzios. E todas estas maneras de plazos an nonbre foreros por que los deven dar los judgadores segunt manda el fuero. Ca non los deven dar segunt su voluntad, mas quando acaescier razon derecha por que lo devan fazer. E deven los dar si mester fuere tanbien al demandador como al demandado, e tanbien al que fuere acusado como al quel acusa.

LEY XI.

Quantas vezes deven dar plazos a los que los pedieren aviendolos meester en los pleitos, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que en todas las demandanzas que fueren sobre cosa que sea rayz, o mueble, o de querella en que non quepa justicia de muerte o de lision, si el demandador o el demandado pidieren alguno de los plazos que dize en la ley ante desta, devenlo aver. E aun si depues acaesciere tal enbargo a aquel que pedio el plazo por que non pudo conprir aquello por quel fue dado, devenle dar aun otro, mas deve jurar quel acaescio aquel enbargo por que lo demanda, e que non lo faze por otro alongamiento del pleito mas para adozir testigos, an de aver tres plazos desta guisa, el primero le deven dar de llano sin contienda ninguna, mas el segundo non gelo deven dar sinon si provare luego, o jurare que fue enbargado de manera, por que non pudo adozir las cartas, o los testigos, o que non los pudo aver. Eso mismo dezimos del tercero plazo, que dixiemos del segundo. E si

mester fuere, an le de dar el quarto plazo para esto mismo, jurando segunt que diz en el titulo de los testigos. Pero en los pleitos que son de justicia, si el acusador o el acusado ovier de provar alguna cosa, deven dar tres plazos a cada uno dellos, non les demandando si fueron enbargados por que non los podiesen adozir. E el quarto plazo les deven dar segunt que diximos desuso en esta ley. E para estos plazos deven dar tanto tienpo como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza. *Los plazos.*

### LEY XII.

Judgador ninguno non deve dar plazo a la una de las partes, a menos de seer amas delante, oyendo sus razones para catar si gelo deve dar o non. E esto deve fazer seyendo, non andando nin estando en pie, segunt que dize en el titulo de los juyzios alli ô muestra en que manera se deven dar. E desque diere el plazo, non se deve entremeter del pleito nin fazer ninguna cosa en él, fasta que el plazo sea conplido. Ca si ante lo feziese, develo desatar quando gelo mostraren a aquel a quien se pueden alzar de su juyzio de aquel judgador que diximos, levando la querella por alzada antél aquel que se toviese por agraviado en tal manera como es dicho. E si en el tienpo de alguno destos plazos acaescieren ferias de qual manera quier que sean, deven seer cuntadas en los plazos tan bien como los otros dias [1]. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del rey contra alguno, para alguno o algunos, que judguen en pleito señalado, e demandare plazo para aver conseio, como fará su demanda, non gelo deven dar. Ca pues que él ganó carta sobre algunt pleito apareiado, deve venir para fazer su demanda al plazo que pusieren a su contendor, a quel venga fazer derecho. E si el dia del plazo non quisiere razonar, deve aver tal pena como el que faze enplazar a otro e non viene.

## TITULO VII.

### DE LAS DEMANDANZAS E DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE COMIENZAN LOS PLEITOS.

Olvidar non devemos lo que diximos en la segunda ley del libro quarto de como todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras,

1 Con la decretal *Præterea* del tit. de los testigos.

la una en las personas de los omes que son meester para ellos de que avemos ya dicho, e la otra de los fechos dellos, de que avemos mostrado alguna partida, asi como enplazamientos, e asentamientos, e defensiones. Mas agora queremos aqui dezir de uno de los mas senalados fechos, que an meester en los pleitos. E esto es de las demandanzas, e de las respuestas porque se comienzan los pleitos. E como quier que en el titulo de los demandadores mostramos que deven catar para fazer sus demandas, enpero porque non dixiemos y como se comienza el pleito por respuesta, queremoslo aqui dezir e mostrar como deven fazer las demandas, e quien deve responder a ellas, e como para seer el pleito comenzado. E que preguntas pueden fazer los judgadores, o los contendores, ante del pleito comenzado o despues. E que cosas les avienen ende a amas las partes por seer el pleito comenzado. E si muchas demandanzas acaescieren en un pleito, qual dellas deve ser oyda primero.

## LEY I.

Demandanza de las cosas es en dos maneras. Ca la una se faze en razon del señorio de aquella cosa misma que demandan, e la otra en razon de la tenencia della. E cada una destas se departe en muchas guisas, segunt que dize en el titulo que demuestra de como se gana el señorio e tenencia de las cosas. E para fazer demanda en qualquier destas maneras, deve ser nonbrado el judgador, e el demandador, e el demandado, e la cosa que demanda. E si es rayz, devela sinalar, asi como dize en la segunda ley del titulo de los demandadores. E desque asi ovier el demandador nonbrado estas cosas, e cuntado todo el fecho, si el pleito fuere antel rey, o ante otro su señor, devel pedir merced quel faga dar aquela heredat con los fructos que ende recebio aquel que la tenie, nonbrando el tienpo de un año, o de dos, o de mas si los ovier, en que la deviera aver por derecho. E si el pleito fuere ante otro judgador, devel rogar quel faga conprir estas cosas, asi como es sobredicho. E si la demanda fuere de mueble, deve demandar la cosa, e demandar que parezca si fuer tal que se pueda mostrar. E si non se podier mostrar, deve dezir porque razon la demanda, segunt dize en la v ley del titulo sobredicho, e pedir que gelo faga dar. E si fuere llavor que deviera fazer fasta dia senalado, e non la fizo, puede pedir la pena que puso de pechar si la non feziese, o puede demandar el menoscabo quel vino porque non fue fecha, e nonbrar la valia de quanto puede ser aquel menoscabo.

LEY II.

Fuerzan a las vegadas a algunos omes de algunas cosas de que son tenedores, porque se an de querellar sobre que son desapoderados de la tenencia. Onde qui tal demanda oviere a fazer antel judgador, deve nonbrar todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E demas dezir el fecho como acaescio, sil echaron ende por fuerza, o si gela entraron non seyendo y él, e quando tornó non lo acogieron en la posesion. E deve pedir quel tornen en la tenencia, e quel fagan dar todos los fructos, que ende recebio aquel que la tenie, o pudiera recebir aquel que la demanda. E demas pechel la pena que dize en el titulo de las fuerzas. Otrosi dezimos que puede alguno demandar tenencia de alguna cosa de que nunca fue tenedor, asi como por razon de heredamiento, o de manda quel fezieron. E en tal demandanza deve dezir las cosas que diximos en la ley ante desta, e deve pedir al judgador quel meta en tenencia de aquella cosa, e quel apodiere en ella. E si por aventura acaesciere que seyendo alguno tenedor de alguna cosa, gela enbargare otro, de manera que non gela dexe tener en paz, o se metiere con él en ella, puede demandar antel judgador en esta manera, querellandol comol enbarga la tenencia de tal cosa, que non gela dexa tener en paz: e pedir quel defienda que non gela enbargue.

LEY III.

Malfetrias a de muchas maneras, de que pueden acusar a los omes, segunt dize en el titulo de las acusaciones. Mas aquel que lo quisiere fazer, develo dar por escripto, porque la acusacion sea cierta, e non la pueda depues negar, nin camiar, desque el pleito fuere comenzado. E deve nonbrar en la carta al judgador, e a si mismo, e aquel a quien acusa, e el malfecho de quel acusa, e a quien lo fizo, e con quien, e el lugar en que fue fecho, e el año, e el mes en que acaescio. E demas deve y dezir el mes, e el dia, e el era en que fue fecha la carta del acusamiento, e pedir al judgador quel ponga la pena que manda la ley a aquel que fizo aquel daño, e devela nonbrar. E deve dezir sobre todo esto, que si él non pudier provar aquello de quel acusa, que se ata a aquella pena que el otro avrie sil fuese provado. E si asi non lo fezier, non es el otro tenudo del responder.

LEY IV.

Parescer deve la cosa que demanda uno a otro, si es mueble, asi como dize en la quarta ley ante desta. Ca muchas vezes acaeszrie que non podrie el demandador fazer su demanda, si non viese la cosa que demanda. E por ende dezimos que gela deven mostrar, quier la demande porque dize que es suya, quier porque a algun derecho en ella. E esto serie como si dixiese el demandador, que aquella cosa que demandava fuera de su debdor, o de otro quel devie dar renta por su heredat que labrava, o si dize que siervo de alguno o otro ome de su conpana, quel fizo daño, e non sabe el nonbre dél, nin le puede conoscer a menos de verle. E quiere quel muestre toda su conpana por saber sil podrá conoscer, o si dize quel dexó alguno por manda que escogiese de dos siervos, o de bestias, o de otras cosas, de qual manera quier que sean, e que pide que gelas demuestre para escoger en ellas. E en estas cosas, e en todas las otras que se non pueden provar, si non parescieren, deve seer fecha esta muestra, asi como piedra preciosa de alguno que es engastonada en oro ageno, o tabla que mete alguno en su nave o en su puerta, o otras cosas agenas que mete entre las suyas, asi como viga agena en su casa, o rueda de carro ageno en el suyo, o algunas otras cosas semeiantes destas. O si demanda quel muestren testamento de alguno, porque dize que es su heredero, o quel mandó alguna cosa en él.

LEY V.

Conpran los omes unos de otros heredades, e depues acaesce que los conpradores demandan a aquellos que gelas vendieron, que les muestren las cartas que tienen dellas, para provar los terminos, o para saber donde las ovieron. E tales cartas dezimos que deven aparescer. Eso mismo dezimos en todos los otros pleitos, que son fechos por cartas, asi como entre conpaneros, sobre conpania que oviesen fecho entre si, o entre huerfanos, e aquellos que tovieren sus cosas en guarda, o entre aquellos que tovieron algunas cosas para aliñar o recabar por su mandado, o en condesijo, asi como mayordomos, o despenseros, o camiadores, o pastores, o entre otros omes, de qual manera quier que sean, o si alguno de los herederos demanda a los otros o alguno dellos las cartas de los heredamientos, para provar alguna cosa de aquello quel copo en su parte. E otrosi los escrivanos deven mostrar los registros, si fueren mees-

ter, asi como dize en la setena e en la novena ley del titulo de los escrivanos.

LEY VI.

Demandando uno a otro quel demuestre aquella cosa sobre quel mueve pleito, deve dezir algunas señales della. Pero si dixier que lo non sabe, nol deve apremiar el judgador que las diga. Ca podrie seer que con cueyta del afincamiento del judgador avrie de dezir alguna cosa que non serie, porque perderie despues su demanda. Mas tanto deve fazer, si aquella cosa que demanda dixier que es suya, deve jurar que non pide que gela demuestre por fazer al otro daño, mas porque tiene que podrá provar que es suya, o que a derecho en ella. E esta muestra se deve fazer conceieramiente antel judgador, e ante aquel que la demanda, o en otro lugar ô es la cosa, si la quisiere yr veer el demandador, e de guisa que la puedan veer e menear por conoscerla meior. E si fuer carta que aduga alguno contra él, e pedier el traslado, devengelo dar, asi como dize en el titulo de los escrivanos, en la ley que comienza: *Tantos son los enganos*. Pero si la carta o el escripto fuer tal que sea fecho sobre muchas cosas, non gelo deven mostrar conceieramiente, porque algunos y podrien fallar algunas razones sobre que les moverien pleito. Mas devengela mostrar antel judgador, e quatro omes bonos que sean testigos de aquella muestra. E estos que sean jurados, que non descubran ninguna cosa de lo que alli vieren, nin aperciban a ninguno dello, e devenle dar el traslado tan solamiente daquello que es la contienda, o en que dize quel yaze pro, e nol deven dar mas, nin mostrar daquello. E esta demanda, que es para mostrar esto que dixiemos, tanbien la pueden fazer a quien quier que tenga la cosa, que la pueda mostrar como aquel que tiene que es suya, quier la tenga uno o muchos, asi como cabillo, o conceio, o confraderia, o otro ayuntamiento de omes, de qual manera quier que sean.

LEY VII.

Tenedor podrie alguno seer de la cosa quel demandasen, pero non avrie poder de la mostrar, nin serie tenudo de lo fazer sinon quisiese. E esto serie como si demandasen a alguno siervo que se le fuese foydo, o a quien oviese dado poder que fuese por ô quisiese, o quel oviese enbiado a algun logar, que nol podiese luego aver para mostrarle. Enpero quando asi acaesciese, como quier que non es tenudo de mostrarle luego, deve dar fiador quel demuestre, quando

quier quel pueda aver. Mas si nol puede mostrar, nin es en tenencia dél, porquel prisó otri despues que sele fuyó, o non perdió la tenencia por su culpa, nin por engano que feziese, non es tenudo de dar fiador quel demuestre, segunt dize desuso.

### LEY VIII.

Sotilezas y a en las demandanzas, que son por razon de las muestras, en que podrie acaescer, que queremos nos fazer entender por esta ley. Ca segunt las razones que aqui mostraremos, aquel a qui demandan la cosa, maguer la tenga en su poder, nol pueden dezir senaladamiente tenedor della, porque aquella cosa es ayuntada con otras cosas, e pierde aquel nonbre señalado que avie, por razon que es ayuntada a otra cosa, que es mayor o meior que ella de que gana el nonbre, e pierde el que ante avie. E esto serie, como si alguno metiese cendal ageno en su manto. Ca despues quel y oviese metido, nol dizen cendal sinon manto. Eso mismo dezimos, si alguno diese su vaso con oro ageno, que nol derie tenedor del oro mas del vaso. Otro tal dezimos, si alguno metiese tabla ajena en su huebra, asi como en armario, o en arca, o en las otras cosas que diximos en la quinta ley ante desta. Pero como quier que por estas razones que diximos, nol digan tenedor al que tales cosas como estas oviere en su poder, con todo aquesto tenudo es de las mostrar al que gelas demandare, porque conosca si son suyas o non. Eso mismo dezimos de la piedra preciosa, que fuese engastonada en oro ageno.

### LEY IX.

Ayuntadas seyendo dos cosas en uno, asi como piedra preciosa en oro ageno, o un cendal con otro o con paño, si alguno demandare quel muestre el una dellas, deve catar el judgador qual de aquellas cosas fue puesta por onra de las otras. Ca daquella cosa tan solamiente es dicho tenedor, por cuya onra es puesta la otra, como quier que amas son en poder de aquel a qui las demandan. Pero si el judgador dubdare qual de las cosas fue puesta por ser la otra mas onrada por ella, bien puede dezir que es tenedor de amas aquel que las a en su poder. [1]. Enpero si la piedra preciosa fuere engastonada en el oro porque se traya meior, bien deve entender que aquel engastonamiento fue por razon de las piedras preciosas e non del oro [2].

1 La XIV del tit. VIII. deste V. libr. 2 La XVI. tit II. III. partid.

Mas las vigas, o otra madera, o piedra que metiere alguno en lavor de su casa, non tenemos por bien que las saque para mostrarlas. Mas desque aquel que la demanda la feziere suya, devele dar por ella dos tanto de quanto asmaren que valie, si non sabie aquel que la meteó en su llavor que era agena. Mas si lo sabia, deve dar tanto por ella por quanto quisiere jurar, que non la queria aver menos aquel que la demanda. Pero si cayese la lavor en que fuese metida la viga, o alguna de la otras cosas que diximos, bien puede pedir quel dé aquella cosa misma que demanda, pues que non está en su logar, que faga daño para sacarla dende. E esto dezimos si non oviese tomado el precio della.

LEY X.

Catado deve seer el tienpo en que fuer dado el juyzio, si aquel a qui demandan la cosa es tenedor della, o si la puede mostrar o non, asi como dize en la quinta ley ante desta. E si en el tienpo que fue el pleito comenzado por respuesta, non la podie mostrar, e al tienpo de dar el juyzio puede, tenudo es de lo fazer. Eso mismo dezimos que deve fazer para mostrar la cosa, si al tienpo que fue comenzado por respuesta la podie mostrar, e quando fue dado el juyzio non era tenedor della, porque semeia que a culpa, porque non la mostró ante que comenzase pleito sobrella. Mas para sallir desta culpa, deve provar que non acaescio por engaño que él feziese. Pero si él fiziere engaño porque enbargue la muestra, asi es tenudo de la mostrar como si la toviese.

LEY XI.

Engano se faze de muchas guisas para non se poder mostrar la cosa. E esto es como si alguno la vende o la enagena de otra manera, camiandola, o dandola, o la mata, si es cosa viva, o la funde, si es metal, o la quebranta, o la desata, faziendo de una cosa otra, asi como de escudiella vaso, o de vaso cuchares, o otras cosas algunas que sean desta manera. E el que tal engaño como este feziere, porque se non pueda mostrar la cosa, deve pasar el judgador contra él, asi como dize en la quarta ley depues desta. Pero podrie seer que non serie la cosa mudada de todo, e serie enpeorada, asi como a ome siervo quel feziese perder algun mienbro, o a bestia o ave quel feziese alguna cosa porque fuese desconoscida o enpeorada, o si era vaso, e lo demostro machucado, o dotra guisa enpeorado. Pero si aquel que la cosa a de enseñar, la demostrare en la manera

que dize en la ley deste titulo que comienza *Demandado*, dezimos que cunple maguer la muestre enpeorada. Mas si fuere vencido della, tenudo es de refazer el menoscabo o el daño a aquel que la demanda, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños.

### LEY XII.

Entendudo deve seer el judgador, que quando alguno demandare a otro alguna cosa que parezca, e dixiere a su contendor que la aduga ante aquel mismo que oye el pleito, deve estonce aquel judgador mandar que si algunt peligro acaesciere en la carrera en trayendola, que sea sobrel demandador, e él deve dar las despensas para traerla, fueras ende que nol dará que vista nin que coma si siervo fuere o bestia, ca esto el demandado lo deve dar. Mas si el siervo fuer tal que se govierne de su mester, estonce el demandador lo deve governar por quel tuelle de su llavor, o le enbarga de lo que podrie ganar. Enpero si el demandado oviese traspuesta la cosa en algun logar apartado para encobrirla, él deve dar todas estas despensas, e pararse al peligro que acaescier en la carrera en traerla.

### LEY XIII.

Deteniéndose el demandado en fazer la muestra de la cosa mueble quel demandan, podrie acaescer que pasarie tanto tienpo por que la ganarie alguno, segunt que diximos en el titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende tenemos por bien que este a qui la demanda que la muestre, en tal estado como era quando fue comenzado el pleito, por que el demandador pueda demandar aquello que comenzó sin ningun menoscabo de su demandanza. E esto se deve entender desta guisa, que si aquel quel pide quel demuestre la cosa, non la avie perdida por tienpo en esta sazon que diximos, que aquel a qui la demandan que la a de mostrar, non se puede enparar diziendo que la a ganada por tienpo. Otrosi dezimos, que si era ya perduda por tienpo en aquella sazon que fue comenzado el pleito sobrella, que puede razonar, que non es tenudo de la mostrar por que la avia ya perduda en aquella sazon, que la comenzó a demandar. E por esta razon dezimos que la deve mostrar en tal estado como desuso diximos, por que si despues que el pleito fue comenzado sobre que paresciese la cosa, la mostrase el demandado en sazon que la avie perdida su contendor por tienpo, nin semeiarie que la mostrava. Ca tanto serie como si non gela mostrase, pues quel oviese fecho ya perder su demanda.

E por ende non deve quitar el judgador al demandado, por razon que el otro aya perduda la cosa por tienpo, por su alongamiento dél, mas ante deve pasar contra él segunt que dize en la primera ley despues desta, fueras si quisiere responder sobre aquella cosa en tal manera, como si fuesen él e su contendor en aquel dia que el pleito fue comenzado por respuesta sobre que pertenesce la cosa.

### LEY XIV.

En qual guisa deve responder sobre la cosa mueble el que se detoviere en mostrarla, dixiemoslo ya en la ley ante desta. Mas agora queremos aqui dezir como deve responder por razon de los fijos de las mugieres siervas, e de los fijos de los ganados, e de los otros esquilmos que an de las cosas vivas, asi como llana, e leche, e las cosas que fazen dellas. Ca de todo esto deven dar cuenta desde el dia que fue comenzado el pleito sobre que paresciese aquella cosa, fasta el dia que gela den, si la venciere. E deve responder, e fazer derecho tan bien sobre los fijos de las mugieres siervas, e de los ganados, e de los esquilmos que venieren dellos, como por aquella cosa misma sobre que fue el pleito comenzado. E otrosi, deve dar cuenta al demandador el que avie de mostrar la cosa de quanto perdió, por que non gela mostró, o por que gela mostró tarde. E esto deve apreciar el judgador para mandar gelo pechar, asi como dize en la tercera ley despues desta.

### LEY XV.

Tal demandanza podrie acaescer sobre que paresciese la cosa mueble, que serie mayor la perdida que recebrie el demandador por ella si non gela mostrasen, que non valdrie aquella cosa misma, que él demandava que paresciese. E esto serie como si alguno demandase a otro quel mostrase algunt siervo, por que quisiese ganar heredat que fuera de su padre de aquel siervo, o de otro que gela oviese mandado. Onde si aquel siervo non paresciese para entrar aquella heredat, o para mostrar aquel derecho que en ella avie, fasta a la sazon que dize en el VII libro alli ô fabla de los heredamientos, podrie seer que perderie la heredat aquel que la demandava, e desta guisa serie mayor la perdida, que non valdrie el siervo mismo. E qui asi non lo feziese, deve pecharlo, asi como diximos en la ley ante desta. Eso mismo dezimos de las otras demandas que acaescerien, que sean semeiantes destas. Otrosi dezimos, que si alguno mandase a otro en su testamento uno de sus siervos,

qual él mas quisiese, fasta tienpo cierto, e demandase, que querie veer todos los siervos de aquel que gelo mandara, para escoger dellos el que mas quisiese, e aquel que gelos podrie mostrar, non lo quisiese fazer, si pasase el plazo en que aquel demandador devie, peche á aquel que gelos deviera mostrar, e non quiso, todo el menoscabo que recebio por que non gelos mostró, asi como dize en la ley despues desta, pues que la muestra non fue fecha en el tienpo quel toviese pro. E esto non a logar en este caso tan solamiente mas aun en todos los otros semeiantes.

LEY XVI.

Pasar puede el judgador contra aquel a qui mandare que muestre la cosa si fuer tenedor della, e non lo quisiere fazer en esta manera que aqui diremos, puede mandar al merino, o al otro que a de fazer la justicia por huebra que gela tuelga, asi como quando manda a alguno entregar dalguna cosa de quel vencieron en juyzio e non lo quiere fazer, e despues enbia que gelo tomen por fuerza, o puede mandar que peche quanto la feziere el demandador que vale por su jura, o quanto menoscabol vino por que non parescio aquella cosa, o quel peche quanto vale, qualquier destos juyzios puede dar el judgador segunt que toviere por bien. Mas si aquel a qui demandan que demuestre aquella cosa quel piden por verla si non fuere tenedor della, e esto acaesciese por engano que oviese fecho aquel mismo que la tenie, segunt que diximos en la ley deste titulo que comienza: *Engano se faze*, puede dar destos quatro juyzios sobredichos qual quisiere, fueras ende el primero. Ca non gela pueda mandar toller, pues que non es tenedor della. Mas si aveniere que aya perdida la tenencia della por su culpa, e non por engano que feziese, poder a el judgador de mandar, quel peche el menoscabo que recebio, a aquel que la demanda por que non aparescio aquella cosa, o quanto asmaren que vale. E si acaesciere que la pierda, non por su culpa nin por engaño que él oviese fecho, deve el judgador quitarle por juyzio daquella demanda. Enpero si depues..... fallaren que la tiene, o que la puede mostrar, non se puede defender el demandado por decir, que ya quito fue daquella demanda por juyzio, ca otra semeia que es ya la cosa pues que se mudó el pleito, ca el demandado non fue quito en la primera demanda, sinon por que non la podie mostrar, mas si depues la cobró en qual manera quier que fuese, tenudo es de la mostrar como de primero, ca bien deve todo ome entender, que el quitamiento non

fue fecho sinon por razon que la non tenie. Mas si el judgador oviese quito por juyzio al demandado, por que non avie derecho ninguno en la cosa aquel que la demandava, sienpre se puede defender contra él por razon daquel juyzio, que non la deve mostrar, nin responder por ella.

LEY XVII.

Fechas las demandas, como diximos en las leyes deste titulo, e esto devie seer por palabra o por escripto, segunt que mostramos en la II ley del titulo de los demandadores, queremos aqui dezir quien deve responder a ellas. Ca non es derecho, que quando alguno faze su demanda a otro, quel responda a ella sinon aquel a quien conviene. E por ende dezimos, que deve responder el demandado por si o por su personero a la demanda quel feziere su contendor, e non otro ninguno, fueras ende si el demandado fuese tan desentendudo, que non sopiese por si responder. Ca estonce deve el judgador mandar al vozero que responda por él si el demandado lo troxiere. Otrosi, dezimos del que fuer sin edat que puede responder por él aquél quel oviere en guarda, o su personero, o su vozero, asi como dicho avemos. Eso mismo dezimos en pleito de conceio, o de cabillo, o de otro ayuntamiento de omes, qualquier nonbre que ayan, seyendo fecha derechamiente que su personero deve responder por ellos, o los que son mayorales de conceio o del cabillo. Otro tal dezimos en las preguntas que faze el judgador sobre aquella cosa que viene antel, que deve responder el dueño de la voz o su personero.

LEY XVIII.

Responder deve el demandado antel judgador a aquel quel demandare, asi como diremos en esta ley, que quando la demandal feziere quel deve responder, sin entredicho ninguno, si o non. E esto dezimos, que se entiende en todas las demandanzas, fueras si mostrare alguna razon porque se defienda de las que dize en la dozena ley del titulo de las defensiones por que non deve responder. Enpero sil demandaren por razon, que es heredero de alguno, o sobre fecho de otro ome por quien es tenudo de responder, abonda para seer el pleito comenzado si dixiere, que lo non sabe nin gelo dixo aquel por quil demandan, o que non lo cree. E si muchas demandanzas fiziere el demandador en uno por palabra o por escripto, responder deve el demandado a cada una dellas apartadamiente, fueras si las quisiere negar o conoscer todas en uno.

## LEY XIX.

Preguntas y a algunas, que puede fazer el judgador senaladamiente ante que el pleito sea comenzado por respuesta, a que deve responder aquel a quien las fezieren. E esto serie como si alguno demandase a otro heredat en voz de ome muerto, e preguntase el judgador al demandado si es heredero de aquel muerto, o quanto hereda de su buena. E por eso deve el judgador fazer esta pregunta de comienzo, por que sepan si es el demandado tenedor de aquella cosa quel demandan o non, o si perdio la tenencia por engano qne él feziese, asi como dize en la dezena ley deste titulo. E si responde el demandado que es heredero, devel mas preguntar por que razon lo es, si por razon que gelo mandó en su testamento, o por que lo avie a heredar por parentesco, o por razon de algun su siervo. E devel aun mas preguntar si fne tenedor o apoderado de aquella heredat, ca de otra manera non podrie el demandador fazer en salvo su demanda, asi como a heredero. E si demandan a alguno por razon de algun siervo que fizo daño, o de alguna bestia de qual manera quier que sea, puede preguntar si es suyo aquel siervo, o aquella bestia, o si es en su poder, ca si en su poder non fuese, non serie tenudo de fazer emienda por ellos, fueras ende si enganosamiente los oviese traspuestos. Otrosi dezimos, que si fijo de alguno, o siervo, o cabdelero, o mayordomo fiziere pleito o mercadura con otro ome, o tomare enprestido, e demandare al padre o al señor por razon de la buena, o del cabdal de alguno destos, bien puede otrosi demandar él a este demandado, si es tenedor de aquella buena. Eso mismo dezimos, que si alguno se temiere de daño quel podrie venir de casas de su vezino, que quieren caer, el aduxiere antel jndgador por quel guarde de aquel daño, que bien puede el judgador preguntar al demandado, si son aquellas casas suyas que quieren caer, o quanto dellas. Otrosi, puede preguntar el judgador a aquel a qui demandan, si es de edat, si dubdan quantos años a, para saber si puede entrar en pleito, o si vale aquello que fizo, o si deve aver pena por ello. E aun dezimos, que maguer pueda preguntar el judgador a aquel a qui demandan alguna cosa, si es tenedor de toda o de quanto della segunt que dixiemos desuso, por todo esto nol deven preguntar por que razon la tiene o si es suya, nin él non es tenudo de responder a ello, fueras ende si dixiere que es heredero. Ca estonce devel preguntar como ovo aquella herencia, segunt que diximos desuso. Otra pregunta y a comu-

nal, que puede fazer el judgador quando quier que dubdare en el pleito. E por eso le dizen asi, por que se pueda fazer tanbien ante que el pleito sea comenzado como despues, fasta que el juyzio sea dado, fallando el judgador razon por que deva preguntar a alguna de las partes para saber verdat.

### LEY XX.

Faziendo el judgador algunas de las preguntas que diximos en la ley ante desta, si aquel a qui la faze respondiere a ella diziendo, que la cosa es suya, o que es tenedor della, o que es heredero, o alguna otra respuesta semeiante destas, asi es tenudo de conprir derecho sobrella, segunt la demandanza quel demandaren como si fuese suya misma, o la toviese, o fuese heredero della. Eso mismo dezimos de las otras preguntas que feziere el judgador a qualquier de los que contendieren antel, que si respondieren a ellas que son tenudos de conprir de derecho, segunt las respuestas que fezieren. Otro tal dezimos de la conoscencia que fuere fecha delante el judgador sobre alguna destas preguntas que diximos, que non se puede desfazer, fueras ende si aquel que lo fizo mostrare razon derecha, por que non deva valer segunt dize en el titulo de las conoscencias. Enpero si la conoscencia es tal que por seer desfecha non recibrie daño nin menoscabo el demandador, dezimos que bien se puede defender segunt mostraremos en el titulo de que feziemos emiente en esta ley. E como quier que el judgador deve fazer estas preguntas, enpero si el un contendor preguntar al otro, estando antel judgador en pleito el respondiere, tanto val como sil preguntase el judgador mismo. E non deve fazer el judgador pregunta sobre una cosa mas de una vez, desque respondiere a ella aquel a quien la feziere. E si acaesciere que alguno non quiera responder a la pregunta quel feziere el judgador, tanto vale como si la conosciese. Eso mismo dezimos si respondiere dubdosamiente, e non lo quisiere espaladinar por su mandado. Ca de guisa deve responder, que cierto finque el judgador por su respuesta de si o de non. Pero si el judgador preguntare a alguna de las partes, si tiene aquella cosa quel demandan, e respondiere que non, bien le puede preguntar otra vez si tiene algo della, o sil pregunta si deve diez mrs. a su contendor, e respondiere que non, puedel aun preguntar sil deve nueve o ocho, o dende en ayuso fasta uno. Eso mismo dezimos si fuere la quantia de sueldos, o de dineros, o de otra cosa qualquier. Mas si negare en la primera pregunta, que non tiene o non deve

ninguna cosa de aquello quel demandan, nol deve mas preguntare sobre aquella razon, ca dicho a ya quanto pudo dezir en negando. Eso mismo dezimos quando otorgare desque dixiere si o otra palabra que la semeie. Demas dezimos aun, que quando el judgador preguntare a alguno de los contendores sobre aquello por que viene antel, que nol deve consentir a aquel a quien preguntare, que se conseie con su vozero como respondrá. Ca non puede ninguno seer mas cierto de su fecho que él mismo, fueras ende si fuese tan sin entendemiento, que non sopiese responder por si segunt dize en la quarta ley ante desta.

### LEY XXI.

Comenzar el pleito por respuesta faze muchas cosas de que viene pro, segunt que aqui diremos. Primeramiente por que deva el judgador fazer jurar a amas las partes, segunt que dize en el titulo de las juras, que es carrera para saber mas ayna la verdat, e para librar mas ciertamiente el pleito. E otrosi faze, que despues que es comenzado puede recebir testigos e dar juyzio finado sobrel pleito, maguer que alguna de las partes fuese rebelde que non quisiese venir. Pero esto non deve seer fecho ante que el pleito sea comenzado sinon en cosas sinaladas, asi como dize en la dezima ley del titulo de los testigos. Otrosi, por comenzamiento del pleito se quebranta el tienpo por que se pueden ganar las cosas. E demas, que ninguna de las partes non puede desechar el judgador, nin poner las defensiones que aluengan los pleitos, fueras si acaescieren de nuevo. Otrosi faze, que el personero puede dar otro, asi como si él mismo fuese señor del pleito.

### LEY XXII.

Acaescer podrie dubda sobre las demandas que se fazen los omes unos a otros en una sazon. E esto mismo podrie seer en muchas guisas, ca o serien las demandas que se farien uno a otro de señas cosas, o de señas maneras, o las farien dos omes o mas contra uno sobre una cosa, o avrie uno muchas demandanzas contra uno solo, o contra muchos. E nos queremos aqui mostrar quando esto aviniere, qual demandanza deve venir antel otra. E dezimos, que si amos los contendores movieren señas demandas, o mas uno contra otro, que sean por razon de sus personas, asi como sobre debdas o posturas, o sobre enderezos de tuertos, o de daños que se oviesen fecho, en que non copiese justicia de muerte o de lision, o sobre algunas

otras cosas que fuesen mueble o rayz, amas las deve oyr el judgador, e librar en uno, asi que la voz de aquel que enplazó primero vaya adelante, e sea primero judgada, maguer que la demanda de aquel que fue primero enplazado sea mayor. E esto se entiende quando cada una de las partes razona, que aquella cosa que demanda es suya, o que a derecho en ella, o quando es la demanda por razon de sus personas de alguno dellos, segunt que diximos de suso. Mas si las demandas fueren de acusamiento en que quepa pena de cuerpo, o de aver, la que fuer mayor deve seer primero oyda, e librada. Otrosi dezimos, que si la una demanda fuere de pleito de justicia, e la otra fuere de aquelas cosas que nonbramos en el comienzo desta ley, la que fuere fecha en razon de justicia, deve oyr e librar primero el judgador. E como quier que diximos que la demanda del que enplazare primero al otro, deve yr adelante e seer librada primeramiente, enpero pleitos y a en que la voz del que fuere enplazado, deve seer oyda e librada primero que la de aquel que fizo enplazar, segunt dize en la ley despues desta.

## LEY XXIII.

Moviendo pleito uno contra otro, la demanda de aquel que lo moveo, deve oyr primero el juez, e la de su contendor despues, asi como diximos en la ley ante desta. Enpero por que ay razones, que desfazen a las primeras demandas, que puede poner el demandador quando ge las movieren, que deven seer primero oydas, queremoslas aqui mostrar. E dezimos, que a las vezes acaesce, que el demandado quiere acusar al quel acusa, o demandar a aquel quel demanda, o quiere fazer otra demanda que non es de acusamiento contra aquel quel acusa, o demandandol aquel quel moveó el pleito alguna cosa, muevel él otra demanda de acusacion. E de cada una destas demandas queremos dezir como puede seer. E por ende dezimos, que si el demandado quiere acusar de mayor maleficio a aquel quel acusa, que primero deve seer oydo, faziendolo ante que el pleito sea comenzado por respuesta sobre aquello de quel acusa el otro a él. E aquella malfetria dezimos, que es mayor, en que las leyes ponen mayor pena. Mas si el demandado quisiere acusar al otro de egual malfecho o de menor, dezimos que non lo puede fazer, fueras ende si la demanda fuer tal que caya en si mismo, o en alguno de sus omes. Enpero si el malfecho quisiere este razonar, non para acusarle mas en manera de defension para desecharle que nol pueda acusar, puedelo fazer, quier sea la malfetria egual o me-

nor. E desque oviere provado el malfecho en la manera que dize en la sesta ley del titulo de las defensiones, non es tenudo de responder aquel quel acusa, fueras ende si el acusamiento fuese tal que tanxiese al rey o al regno.

### LEY XXIV.

[1] Contece muchas vegadas, que alguno mueve demanda contra su çontendor sobre alguna cosa que dize quel deve, o sobre otra cosa qualquier. E si acaesciere, que el demandado razonare que aquel quel demanda es siervo, dezimos que el judgador primero deve librar esta razon de aquel que dize que es siervo, para saber si lo es: e despues oyr e librar la demanda del otro quel fizo enplazar, maguer que primero fuese razonada. Otrosi dezimos, que si alguno demandare a otro por razon de daño o de malfetria, que diga que aya fecho, e pusiere en su demanda, quel deve poner pena por ello como a siervo, si el otro negare que non lo es, primero deve el judgador conoscer si es siervo, que judgue sobre el pleito de la malfetria, e esto por que se fuer vencido de la malfetria, sepa si deve aver pena de libre o de siervo. Eso mismo dezimos, que si alguno demandare a otro quantia de aver o de otra cosa, e el demandado razonare contra él quel fizo daño o malfetria, que primero deve seer librada la voz del demandado, que la del demandador. Otro tal dezimos, que si alguno demandare a otro alguna heredat o otra cosa, e el demandado dixiere contra él por defension quel despoió de alguna cosa, e que por eso nol deve responder, que primero a de seer librada la voz del despoiamiento. En todas estas maneras que diximos, deve seer primero oyda e librada la voz del demandado, que la del demandador.

### LEY XXV.

Despoiamiento quiere tanto dezir, como toller a ome por fuerza alguna cosa de que es tenedor. E nos diximos en la ley ante desta, que quando tal voz fuere razonada, ante la deve librar el judgador que la de aquel quel enplazó primero. Mas por que pleito de despoiamiento se puede razonar de muchas maneras, queremos aqui mostrar quanto enbarga a la razon del otro contendor, e quando non. E dezimos, que quando alguno fiziere a otro demanda sobre alguna cosa, que dize quel forzó o despoió, si su contendor

1 Todas las exepciones que pone en esta ley, dizen en latin perjudiciales.

le quisiere a él fazer otra tal demanda que el judgador las deve oyr e librar en aquella manera que dize en la quarta ley ante desta. Mas si la razonare en manera de defension, que sienpre enbarga a la demanda de su contendor en qual manera quier que gela faga, asi que non es tenudo del responder desque provare aquella defension fasta quel entregue de aquello que razona, que es forzado o despoiado [1]. Otrosi dezimos, que si alguno fezier demanda contra otro sobre alguna cosa que dize que es suya, o en que a derecho, o sobre postura, o pleito que fizo con él, ol acusare de alguna malfetria, e su contendor le feziere demanda en razon que dize quel forzó o despoió dalguna cosa, que primero deve oyr el pleito del forzado, quier este mueva el pleito ante, quier despues. Ca non es derecho, que el forzado entre en pleito con el quel forzare, ante que el pleito de la fuerza sea librado. Otro tal dezimos, que si alguno acusare a otro, e el acusado razonare por defension, que otro qualquier le a forzado de todos sus bienes, o de la mayor partida dellos, que bien se puede defender de non responder al acusamiento, a menos de cobrar lo suyo [2]. E esto dezimos, que se deve entender si el acusamiento non fuer fecho sobre cosa en que quepa riepto de traycion. E por que algunos enganosamiente dexarien de demandar a los que los forzasen por que se podiesen escusar de non responder al acusamiento, tenemos por bien que el judgador les ponga plazo a que demanden a los que los forzaron. E si fasta aquel tienpo non fincando por ellos non se librare el pleito, dalli adelante non se pueda defender de non responder a la acusacion.

### LEY XXVI.

Podrie avenir que dos omes avrien demandanza contra uno. E esta demanda serie a las vegadas sobre una cosa, e a las vezes sobre mas, e a las vezes sobre pleito de acusamiento. E si la demanda de los dos contral tercero es sobre una cosa, a aquel quel enplazare primero, es tenudo de responder en antes, e de si al otro. Enpero

1 Esta proeva se deve fazer en xv dias, e non se cuente en ellos el dia que se puso la defension. E dizelo Arrequens capítulo *Preterea de restitutione spoliatorum* en el vi libro de los Decretales.

2 E esto se entiende allegando el reo la fuerza sinplemiente por defension diziendo: *non devo responder, ca estó forzado.* Ca si pediere quel sea fecho reusamiento ante que responda, nunca tal defension enbarga la demanda, ca tornase como en otra demanda. Asi que en este caso una demanda non enbarga a otra, mas develas el juez oyr e librar en uno. E por ende para enbargar la demanda, deve dezir el reo por defension tan solamiente que non deve responder a ella por tal fuerza quel fizo el actor. E esto se proeva por la decretal *cum dilectus del tit. de ordine cognitionum lib.* II.

si el primero el venciere, devel dar recabdo quel defienda del segundo sobre aquella cosa de quel vence, e deve gela dar. Mas si amos venieren en uno a demandarle una cosa, el judgador puede escoger dellos qual quisiere que demande primero. Pero si la demanda fuese sobre debda, o postura que oviese fecha con amos en senos tienpos, a aquel es tenudo de responder primero con quien fizo primeramiente la debda o la postura, fueras ende si aquel a quien demandan oviese valia de conprir a amos a dos, ca estonce deve responder a cada uno en su demanda, maguer que amos le enplazasen en uno. Mas si dos enplazaren a uno sobre pleito de acusamiento, sil quieren acusar sobre una malfetria, el judgador deve escoger qual dellos es mas guisado para demandarlo. Mas si el acusamiento fuere sobre senas malfetrias, o sobre una de quel pueden nascer dos acusamientos, a cada uno dellos deve responder, asi como sil demandasen otras senas cosas. Enpero demiente que con el uno andudiere en pleito, nol deve apremiar que responda al otro.

LEY XXVII.

Mover puede alguno muchas demandas contra su contendor, e si fueren tales como dize en la quinta ley ante desta, bien gelas puede demandar todas en uno razonandolas una en pos otra. Pero si la una fuese contralla de la otra, non la puede fazer. E esto serie como si mayordomo o siervo dalguno diese quantia de aver de su senor a otro quel conprase alguna heredat, o otra cosa, e aquel lo despendiese en al, ca estonce el senor del aver a dos demandanzas contra aquel que lo despendió, una que gelo puede demandar como de furto por que lo despuso sin su plazer, la otra quel puede demandar aquel aver, e el menoscabo que ovo, por que non la conpró tan bien como si el mismo gelo oviese mandado. E por eso dezimos que son contrarias, por que demandando el aver e el menoscabo, segunt dicho es de suso, otorga el fecho de su mayordomo o de su siervo, e demandando el aver como de furto, non lo otorga. E asi estas dos demandanzas son contrarias, onde non las puede demandar todas en uno. Eso mismo dezimos, si alguno conprase cosa agena sin plazer de su dueño, que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la conpra, e si la quisiere aver por firme, puede demandar el precio, que fue por ella prometido, si non gelo oviere pagado. Mas non gelas puede amas demandar por que son contrarias segunt diximos de suso. Otro tal dezimos de todas las otras demandas que fueren en esta manera.

LEY XXVIII.

Aviendo alguno dos demandanzas contra otro, si fuesen tales que el una descendiese del otra, dezimos que non las puede en uno demandar. E esto serie como si uno pidiese a otro debdo dalguno por razon que dize, que es su heredero, e depues quiere que sepa el judgador si es heredero o non, qui desta guisa fiziese tales demandanzas non deve ser oydo, por que demanda primero lo que devie demandar postremero. Otro tal dezimos si alguno pide tierra, o viña, o otra heredat, e ante que proeve si es suya, demanda los fructos e las rentas de aquella heredat, como si fuese suya. E esto non deve seer, ca primero deve seer sabido si es aquella heredat suya, e depues demandar las otras cosas quel pertenecen. Aun y a otra razon, por que non pueden seer dos demandanzas fechas en uno por que el una es tal que desfaze al otra. E esto serie como si demandase uno a otro alguna heredat, razonando que era suya, e el otro negase, e ante que la primera demanda fuese librada, demandase quel dexase yr por otra su heredat, que se toviese con esta a aquella quel demandava primero. E esto non deve seer otrosi, ca primero deve librar el judgador el primer pleito que es sobre la demanda de la heredat, e depues si fallare que es suya daquel que la demanda, deve oyr el pleito, que es sobre quel dé carrera por ô vaya a aquella, o si demandase alguna parte en alguna heredat, e ante que provase si avie en ella derecho o non, pidiese que la fuese su contendor partir con él, dezimos que qui tal demandanza faze, non deve seer oydo, ca primero deven seer ciertos si es aquella heredat comunal, e depues pedir que la partan.

LEY XXIX.

Fasciendo alguno dos demandanzas de un fecho, non se pueden demandar en uno. E esto serie como si cavallo de alguno o otra bestia firiese a otra, o la matase o a algunt ome, e esto acaesciese por que algunt ome otro la enridase o aguijase, por que feziese aquel daño. Ca estonce el que recebio el daño a dos demandanzas, una contra el señor de la bestia, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños, e otra contra aquel que la moveo a fazerlo. Eso mismo dezimos si siervo de alguno mercase con otro ome, que aquel con quien mercó puede aver dos demandanzas contra su señor, una que puede demandar a su señor por razon de aquella merca como si por su mandado la oviese fecha, el otra quel puede de-

mandar que aquella merca que fue metida en su pro, e qui estas dos demandanzas, o otras semeiantes oviere, deve asmar primero de qual dellas se podrá ayudar meior, e sobre aquella comience pleito. Ca desque el una comenzare, e fuere dado el juyzio finado, quier venzca o sea vencido el demandador, non puede tomar el otra. Ca non es derecho que por razon de un daño tenga ninguno dos vozes. E esta es la razon por que non las puede amas demandar. Enpero si sobre una cosa nascieren dos demandas por razon de senos fechos, bien se pueden demandar en uno. E esto serie como si alguno furtase siervo ajeno e despues le matase, ca estonce el señor del siervo puede demandar al quel furtó quel peche la pena del furto o la pena de la muerte.

## TITULO VIII.

### DE LAS RAZONES E DE LAS MANERAS POR QUE SE GANA SEÑORIO E TENENCIA DE LAS COSAS.

Demandas e respuestas como las deven fazer los omes unos a otros, avemos lo mostrado en las leyes del titulo ante deste. Mas por que sepan demandar las cosas, e lo fagan mas con recabdo, quier sean muebles, quier rayz, o otros derechos que ayan en ellas qualesquier que sean, queremos primeramiente fazer departimiento entrellas, quales son comunales e quales apartadamiente de cada uno. E de si mostraremos que cosa es señorio. E que cosa es tenencia. E por que razones pueden ganar señorio en las cosas o demandarlo. E quantas demandas pueden fazer en razon de tenencia. E qual demanda de tenencia puede venir con la del señorio, e qual non. E si alguno fuere forzado o despoiado de alguna cosa quien la puede demandar. E quando deve seer fecha el entrega de la cosa, e quando non, e en que manera la deven fazer.

### LEY I.

Comunaleza de las cosas es en muchas maneras, ca las unas son comunales tan bien a las otras cosas vivas como a los omes, e las otras son comunales a todos los omes apartadamiente, e otras y a que son comunales a logares senalados, asi como a cibdades e a villas, e a castiellos, o aldeas, o otros logares poblados. E sin estas y a otras cosas que son de cada un ome apartadamiente, que ganan de muchas guisas. E a y otras aun que non son de ninguno. E las

que son comunales a todas las cosas que viven, dezimos que son estas. El ayre e las aguas de las luvias, e la mar, e la ribera de la mar, e son llamadas ribera en este logar todo aquello que cubren las ondas al mas que se pueden estender. E destas cosas se pueden servir todas las cosas que viven lavandose en las aguas, o bebiendo dellas, e andando los omes con sus navios por la mar, e pescando, e dando sus derechos en los puertos, e sacar sus redes e paños. E pueden fazer en la mar e en la ribera lavores, e serán daquellos que las fezieren. Mas si aquellas lavores feziesen enbargo a los de aquel logar, non las deve y fazer. Enpero los que tales lavores feziesen, deven seer del señorio daquel cuya es la otra tierra que lliega a la ribera.

LEY II.

A todos los omes dezimos que son comunales los rios e los puertos, ca todos deven bever de las aguas, e banarse en ellas, e llavar sus cosas, e secarlas en las riberas, e traer barcos por los rios, e arrivar a las orielas e atarlos con sus cuerdas, e pescar con anzuelo e con redes pequeñas, asi como espaver, o buytron, o otras tamañas, o menores, que se puedan ayudar los pobres, e ganar con que vivan, de manera que los señores de los rios non reciban grant menoscabo en las rendas de los pescados [1]. Otrosi comunales dezimos, que son a todos los omes las piedras preciosas que fallan de fuera en las riberas de la mar e de los rios, ca serán daquellos que las fallaren. Eso mismo dezimos de las bestias bravas e de las aves que non estan encerradas, nin en poder de ninguno. Las otras cosas comunales de cada cibdat, o de cada villa, son asi como el logar ô fazen el conceio, por que se ayuntan y los omes para tomar sus conseios e aver sus pleitos, e las plazas, e los exidos, e los montes, e los terminos. Ca estas son cosas en que a todo el pueblo señorio, e de que pueden todos usar, segunt aquella postura que pusieren, non seyendo a daño del rey o de su tierra. Otras cosas y a que son comunales otrosi del pueblo quanto al señorio. Mas que cada uno non puede usar dellas sinon comunalmiente, asi como heredades, mesones o siervos, o otras cosas que son de comun de que an rentas. E por eso son dichas comunales por que non puede ninguno dezir apartadamiente, que son suyas mas que dotro.

1 La III e la IV, tit. XXVIII, III partid.

LEY III.

Reliquias, o cosas sagradas, o religiosas, o santas en la guisa que aqui mostraremos, dezimos que non son en poder de ningun ome para poderlas vender, sinon en la manera que dize en el sesto libro en tal titulo, ca son patrimonio de Dios por postura de los padres santos, e de los principes que establescieron las leyes e los derechos. E aquellas cosas dezimos que son sagradas, que consagran los obispos, asi como las eglesias o las otras cosas que son para servicio de la eglesia, asi como cruzes o ascensarios, e las vestimientas. Logar religioso dezimos, que es aquel ô es soterrado algunt ome, quier sea libre o siervo, fueras sil soterrasen en el lugar ô el rey le oviese mandado estar desterrado por justicia, o oviese recebido muerte justiciado, o sil sopiesen despues que fuese muerto, que se trabaiava en traycion por que se perdiese su tierra. E esto que diximos del lugar religioso entiendese si fuere y soterrado todo el cuerpo, o al menos la cabeza, e si fuere y soterrado por todavia non para levarle a otro logar. Santas cosas dezimos que son los muros e las puertas de las cibdades. E los muros dizen asi por que son guarda e defendemiento de los que son dentro, e las puertas por que por ellas entra governio, e todas las cosas que son mester a los que viven en aquel logar. E por estas razones son llamadas santas cosas tan bien los muros como las puertas de las cibdades e de las villas. Onde ninguno non deve entrar nin sallir sobre los muros con escaleras nin dotra manera, nin so ellos, nin quebrantar las puertas, nin entrar sobrellas nin so ellas. Ca qual quier que lo feziese seyendo de edat, e en su seso, deve morir por ello. E esto se entiende de aquellos, que lo feziesen a mala parte por fazer algunt daño o algunt mal, ca si dotra guisa lo feziese alguno por nesciedat, deve seer metido en presion e castigado, segunt el alvidrio de los judgadores de aquel lugar. Otras cosas y a que por natura non son en poder de ninguno, asi como las que desanparan sus dueños de su voluntad por todavia, e otrosi las bestias de los montes, e las aves bravas, e los pescados de la mar, e de los rios. Ca estas cosas son de aquel que primero las puede tomar. Otrosi los omes por natura non son en poder de ninguno, onde los que son libres non los puede ninguno vender. Mas las posturas de los omes fezieron, que se podiesen unos a otros cativar, e vender, e tener en servidunbre. E aun y a otras cosas que podrien acaescer que non serien de ninguno. E esto serie como si alguno moriese e fincase su heredat des-

anparada, por que non la veniese a entrar aquel cuya deviese seer. Enpero non la deve ninguno entrar por que deve asmar que vernán sus herederos a entrarla, o sus debdores si los oviere, o sinon el rey. Ay otras cosas que non son de ninguno, asi como los tesoros que yazen ascondidos, e por antiguedat de tienpo non saben cuyos son, e el que los fallare, deve aver en ellos parte asi como dize la ley deste titulo que comienza. *Fallando ome tesoro en algun logar.* E las cosas que son de cada uno dezimos, que son aquellas que ganan por alguna de las razones que dize en este titulo, por que se gana el señorio para fazer dellas lo que quisiere.

### LEY IV.

Señorio de las cosas diximos en la primera ley deste titulo, que mostraremos que era, e por ende queremos lo aqui fazer entender. Onde dezimos, que señorio es aquel poder, que ganan los omes en las cosas por el derecho de las leyes, o de las posturas que fezieron los enperadores e los reyes para fazer dello lo que quisieren, que non sea contra el derecho de las leyes deste nuestro libro. E tenencia es apoderamiento de voluntad, e de fecho en aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal manera, que aquel que las demanda por esta razon aya voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que sea este fecho segunt las leyes deste titulo.

### LEY V.

Ganar se puede el señorio de las cosas, e esto non por natura, mas por posturas de los omes, que comenzaron a usar desque fueron fechas las cibdades e las villas, e puestos en ellas mayorales por quien se guardase la justicia. E puedese guardar este señorio en muchas guisas, tan bien en las cosas que non son vivas, como en las que lo son, de que diremos primero. E esto serie como si alguno tomare algunas de las aves bravas, que diximos en la tercera ley ante desta, que deven ser del primero que las tomare, quier en su heredat, quier en agena, maguer el señor de la heredat pudiese defender que non entrase ninguno a cazar en su heredat, nin a tomar aves en ninguna manera. E si non lo quisiere dexar, por su defendimiento deve aver tal pena como dize en el titulo que fabla de los tuertos e de los daños. E bien, asi como el señorio destas cosas se gana por la prision desque son en poder del que las toma, otrosi se pierde desque fuyen e son en su salvo, maguer que las vean aquellos que las ante tenien en su poder, si despues las ovieren en tal ma-

nera que tan a duro las pudiesen prender como de primero. E esto dezimos de las aves que non son cazadores, ca despues que aquellos las pierden gananlas los otros que las ante podien perder, si las non perdieren en tal manera como diximos destos otros del primero [1]. Eso mismo dezimos si algunos otros omes moviesen algun venado grande o pequeño, o otra caza de bestia, o de ave de qualmanera quier que fuese, que deve seer del primero, que lo podiere aver desque fuere aquella cosa que cazan en su salvo, maguer que el otro lo oviese ferido, o oviese echado ave de pus él, o soltado can, o otra cosa con que la quisiese tomar, o sil oviese armado alguna cosa en que la matase o la prisiese, de que oviese escapado aquella caza, ca muchas vezes suele acaescer que pierde la caza aquel que la mueve por non la querer seguir. Mas yendo a pos ella, non la deve ninguno tomar, e el que lo feziese deve aver tal pena como si gela furtase.

### LEY VI.

Cazadores y a aves que son de muchas maneras, e a las unas les viene mas por natura que a las otras. E por eso lo fazen de dia e osadamiente. E estas son las aguilas, e los azores, e los falcones, e los gavilanes, e los esmerijones, e los alcotanes, e los cernigolos. E á las otras a quien non cabe cazar derechamiente por natura, por que lo fazen ascondidamente, e como a miedo son estas, los bueytres, e los franehuesos, e los alforres, e los milanos, e los buhos, e las lechuzas, e las otras aves que cazan de noche. Onde dezimos, que estas aves de que fablamos primeramiente, a que conviene mas cazar que a las otras, e si alguno las fallare en yermo con alguna caza de aves o de bestias bravas, que non gela deve toller. Ca pues que ellas son bravas, e lo que cazan es bravo, e non es de ninguno, ganan señorio en ello. E las otras aves que diximos que cazan ascondidamiente, e aviendo la caza que les fallaren, deven gela tomar, ca non ganan señorio derechamiente en ello, lo uno por que les non conviene, lo al por que lo fazen como en manera de ladronicio. E qualquier que con alguna destas aves cazase e la perdiese, deve seer daquel que primero la pudiere prender, ca non la puede demandar aquel que la perdió como ave cazador, nin como duenda. E por eso gana señorio en ella el que la prisiere. Mas qui perdiese alguna destas otras aves que diximos que son cazado-

1 La xx del tit. XXVIII, III partid.

res con echôs, o con cascavel, o con alguna otra señal, non pierde el señorio della, nin lo puede ganar con derecho aquel que la prisiere, maguer que faga en ella algun engaño para desemeiarla. Mas si alguno criando en su casa alguna destas aves a que conviene cazar desque fuese ramiega, si se salliese de casa, e yendo en pos ella, desque la perdiese de vista pierde el señorio della, non levando alguna señal de las que dixiemos de suso, e ganalo aquel que la prisiere non la llamando, nin la señalando para prenderla enganosamiente.

### LEY VII.

Prender aves, o bestias, o pescados se faze de muchas maneras, ca las unas cazan con canes, e las otras con aves, e las otras con redes o con otras armadijas, o encerradas, o en cuevas, o en forados, o dotra manera qualquier. E de las otras cosas mostramos ya en las leyes deste titulo como gana el señorio dellas el que las prende. Mas agora queremos aqui fablar de las abeias, que non son aves por que non an penolas, enpero vuelan e son bravas por natura. E mostraremos en que manera se puede ganar el señorio dellas. Onde dezimos, que si abejas posando en arbol dalguno, non a mayor derecho en ellas que en las aves bravas que fazen y nido. E por ende el que las encerrare es señor dellas, non gelo defendiendo el señor del arbol, asi como dixiemos en la ley ante desta, ante que las oviese comenzado a cojer, ca desque las oviere comenzado a coger non gelo puede defender con razon. Enpero si los fijos de las abeias a que llaman enxanbre sallieren de la colmena dalguno, non las deve otro ninguno tomar mientre que fuere o enbiare en pos ellas aquel cuya es la colmena onde sallieron, o de mientre que las viere. Ca si las prisiere e non para dargelas, develas pechar como si las furtase. Mas si el dueño de la colmena non fuere en pos ellas, gana el señorio dellas el que primero las tomare.

### LEY VIII.

Aves o bestias bravas que non tenga alguno encerradas, dixiemos en la tercera ley deste titulo, que deven ser del que primero las prisiere. Mas por que y a algunas que son tan mansas que ellas se van e andan con las otras bravas, e despues tornan a poder daquel que las cria, dezimos que maguer non las tengan encerradas sus dueños, non las deve ningnno tomar demientre que usan de yr e de tornar. E esto que dixiemos se entiende de las aves que son pre-

sas e bravas, e amansadas en casa. Mas las que y fueren nascidas o criadas, maguer que se fuyan o se espanten, ninguno non las deve prender para tenerselas. Ca si non pueden gelas demandar de furto. E aun mas dezimos, que si alguno oviere soto o defesa de coneios, o heredat conoscida, o losas, que ninguno non deve entrar y a cazargelos, e si y entrare e los cazare, pueden gelos demandar de furto, fueras ende si en las losas o en la defesa oviere carrera usada por ô fuesen los omes de un logar a otro, ca estonce si en pasando algun ome por y matase algun coneio en qualmanera quier, non entrando alli por razon de cazar en aquel logar, non gelo puede demandar el señor daquella heredat, nin deve aver pena por ello. Otrosi dezimos, que las cosas que prenden los omes de sus enemigos, asi como diximos en el tercero libro, que son suyas, asi que los omes libres desque fueren presos son siervos. Enpero si fuyen e se tornan para sus logares sallen de servidunbre. E aquel mismo señorio, que ganan los omes en las cosas que dize en esta ley, de que las an presas ese mismo an en los fijos que nascen dellas.

### LEY IX.

Los rios tuellen e fazen ganar a los omes señorio en las heredades, que son de la una parte e de la otra. E esto es si el rio se va acostando poco a poco al un cabo, e dexa la madre por ô solia correr. Ca estonce pierden los dueños de las heredades en que entra el rio, e ganan señorio los otros que son de la otra parte, cada uno tanto quantol finca en derecho de la su heredat fasta el rio [1]. Enpero si el rio se tornare a tienpo a aquel lugar por ô solie ante correr, aquella heredat por ô pasava, deve fincar a aquellos cuya fuera de primero. Mas si por aventura por fuerza de nieves o de luvias tanto creciere el rio que cubra algunas tierras o partida dellas, aquellas heredades deven fincar por suyas de aquellos que las avien ante. E como quier que cobiertas sean de aguas, aquellos cuyas eran deven fincar por señores dellas, e pueden las vender, o dar, o enagenar dotra guisa, tan bien como si ante entrase por y el agua, maguer que por esta razon ayan perdida la tenencia. Ca non les tuelle el señorio, pues que non usan pasar por y. Eso mismo dezimos, que si fuerza del rio moviese alguna partida de heredat de alguno e la legase a la dotro, que deve seer daquel cuya fue de primero. Enpero si algunos arboles troxiere consigo e fincaren en aquel logar,

1 La XIII, lib. VII codigo, e la XXXVI del XXVIII, tit. III partid.

e aquellos arboles raygaren en aquella heredat a que se allegó aquella partida del otra, ganalas el señor de la heredat a que se allegaron. Ca dezimos, que pues que aquel arbol rayzes nuevas fizo en otro lugar, camiado es de aquello que era primero. E por ende pierde el señorio aquel que lo avie ante, e ganalo el otro en cuya tierra raygó despues. Enpero bien puede demandar a aquel que lo ganó quel dé por él tanto quanto apreciaren que vale. E como quier que los de la una parte, e de la otra ganan o pierden, aquel cuyo es el rio para pescar, o para fazer acenias, o molinos, sienpre finca por señor del agua para fazer y estas cosas sobredichas, tan bien como si nunca camiase el agua daquel lugar por ô solie correr.

LEY X.

Islas se fazen muchas vezes en los rios sobre que nascen contiendas entre aquellos que an las heredades del un cabo e del otro. E por ende dezimos, que si la ysla se feziere en medio del rio, que la deven aver por medio los de la una parte e de la otra, e tanto a de aver cada uno dellos en ella quanto daquella ysla yoguiere en derecho de la su heredat. E si mas cerca fuere a la una parte que a la otra, aquellos que ovieren las heredades daquella parte ô se mas acostare, la deven aver segunt que alliegan sus tierras a la ribera del rio. E para saber quanto yaze mas al un cabo que al otro, deven medir desde la una ribera a la otra, e poner una senal en medio de aquella medida, e si fallaren que la ysla yoguiere en medio, que non aya mas a la una parte que a la otra, deve ser partida segunt diximos desuso. E si toda yoguiere al un cabo, deve seer daquel a cuya parte se acuesta mas. E si yoguiere en la senal, tanto deven aver los que an aquellas heredades en las riberas, quanto les copier desde la senal contral su cabo. Enpero si la ysla se feziere en el rio de guisa que los de la una parte non ayan y nada, e depues se fiziere otra en derecho de aquella, non deven medir desde las riberas, mas desde el cabo de la ysla, que ganaron los herederos que eran daquella parte. Mas si por aventura el rio se partiere e cercare heredat dalguno, esto non se deve judgar por ysla, ca daquel se finca cuya era dantes. Pero las yslas que se fazen en la mar dezimos, que aquellos las deven aver, que a primas las poblaren.

LEY XI.

Huebra e poder de Dios da a los omes señorio en las cosas que se ayuntan a las suyas, asi como mostramos en la tercera ley ante

desta. Mas por que a y aun otros ayuntamientos, que se fazen por acucia de los omes de que gana a las vezes señorio aquel que ayunta lo ageno a lo suyo, e a las vezes el otro a cuya cosa lo ayuntan, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que esto aviene por fondir dos metales en uno, e a las vezes por soldarlos. Onde si en qualquier destas maneras alguno ayuntare a su metal por labrar metal dotro, quier labrado, quier por labrar, aquel metal ageno sienpre finca del señor primero, e este que lo ayuntó a lo suyo non gana señorio ninguno en ello [1]. Mas si ayuntare mienbro dalguna cosa labrada a otra, asi como pie de vaso o asa de serviella a su vaso o a su sirviella, o a otra cosa qualquier que sea desta manera, o por soldadura, o fundiendola, aquello que ende fuere fecho todo es del que lo fizo ayuntar. Enpero si el ayuntamiento fue fecho por soldadura, e aquel que lo ayuntó o lo mandó ayuntar non sabie que aquella cosa era ajena, el otro cuya era non pierde el señorio della, mas puedel demandar que la demuestre, e desque la oviere fecha suya, deve el judgador mandarla apartar de la otra a que es ayuntada e dargela tan bien como si sopiese o creyese que era agena. Mas si el ayuntamiento fuer fecho fundiendolas en uno, non cuydando el que lo faze que es la cosa agena, gana el señorio daquella cosa para sienpre. Pero el otro cuya fue, puedel demandar quanto valie. E si sabiendo que era agena lo fizo, non gana señorio ninguno en aquella cosa, ante puede demandar aquel cuya fue que la funda de cabo el den lo suyo.

## LEY XII.

[2] Ayuntando alguno a sabiendas el su metal por labrar a metal ageno que fuese llabrado, el señor de lo labrado gana el señorio en aquello que fue ayuntado a lo suyo, e el otro que lo ayuntó non lo puede demandar, nin precio por ello. Mas si non lo sabie que era ageno aquello labrado, bien puede demandar al señor daquella cosa quel dé el precio, que valie aquello que ayuntó a lo suyo. Enpero si ayuntare alguna cosa fecha a otra, si el ayuntamiento fuere fecho por soldadura, el señor de la mayor cosa gana el señorio de la menor. E si son eguales, el señor de la que vale mas gana señorio en la otra, que non vale tanto. Mas si el una dellas non es meior que la otra, ninguno dellos non gana señorio en la agena, ante deve aver cada uno la suya. E en esto que diximos, que el señor

1 La xxxiv e la xxxv del tit. xxviii, iii partid.

2 La xxxv, tit. xxviii, iii partid.

de la mayor o de la meior cosa gana señorio en la otra, entiendese asi, que el judgador deve catar si fue fecho el ayuntamiento sabiendo el que lo fizo, que era la cosa agena. E si en esta manera fuese fecho, develo perder aquel que fizo el ayuntamiento. Mas si non lo sabie devel mandar dar el precio por ello de quanto valie, asi como dize de suso en esta ley. Eso mismo dezimos si el ayuntamiento fuere fecho fundiendo dos metales en uno. Otrosi dezimos, que si alguno feziere de una cosa otra, que sea tal que non pueda tornar a lo que fue primero, asi como de uvas vino, o de olivas olio o dotras cosas semeiantes destas, aquel que lo feziere o lo mandare fazer a el señorio daquella cosa, maguer que aquel cuya fue gela pueda demandar como furto, si lo fizo sabiendo que era agena. E si lo fiziere non lo sabiendo, deve pechar por ella quanto valie.

### LEY XIII.

Labrando alguno en su heredat casas o otras lavores con madera o con piedra agena, o con otras cosas de que se fazen tales obras, dezimos que gana señorio en aquello de que lo labra [1]. Enpero aquel o aquellos cuyas eran las cosas non pierden el señorio dellas, quanto para poder demandar que les den dos tanto de lo que valieren si las meteó en su obra non cuydando que eran agenas, o si lo sabie que les peche tanto por quanto ellos juraren, asi como dize en el titulo de las juras [2]. Otrosi dezimos, que si alguno fezier llavor en heredat agena a sabiendas, que el señor de la heredat gana señorio en aquella huebra, e non es tenudo de dar ninguna cosa al que lo labró y. Mas si non cuydando que era agena la heredat feziese alguno casas o otra lavor en ella, maguer que aquello que y fuere fecho sea del señor daquella heredat, enpero non es tenudo de sallir della el que lo labró, nin del apoderar dello fasta que el señor de la heredat le dé el precio de lo quel costó aquella lavor, él dé las despensas que y fizo. E esto se entiende non seyendo aquella lavor tal, que se pueda mudar de un logar a otro a menos de seer desfecha, asi como orrio o xafariz de madera o otra cosa semejante destas.

### LEY XIV.

[3] Pintando alguno o entallando brison darmas, o tabla, o fuste

1 Con la x del tit. VII deste 5.° libro.
2 La XLII, tit. XXVIII, III partid.
3 La XXXVII, tit. XXVIII, III partid.

aieno, o piedra, o a otra cosa qualquier gana señorio daquella cosa que pinta, mas non de todo, e por esta razon, ca si alguno ge la furtase, o la toviese dotra manera, non gela aviendo vendida o enagenada aquel que la pintó, tan bien gela puede demandar aquel cuya fue ante que la pintase como aquel mismo que la pintó, fueras ende si veniesen amos a dos en uno a demandarla, ca estonce el que la tiene non deve responder al que fue señor daquella cosa. Empero si desque fuere pintada el uno dellos fuere tenedor della, e el otro gela demandare, si la toviere el señor de la tabla, puedese defender contra el pintor de non dargela fasta quel dé quanto valie ante que fuese pintada. E si la toviere el que la pintó, e gela demandare el que fue señor della ante que la pintase, puede otrosi defenderse de non gela dar fasta quel dé el precio de la pintura. E esto se entiende si el pintor non cuedava que era agena quando la pintava. Mas si lo sopiese, non deve aver nada por la pintura. Empero como quier que dixiemos, que el pintor gana la tabla por razon de la pintura, si acaesciere que aquel cuya fue ante que la pintase, fuere tenedor della e gela furtase el pintor, tan bien gela puede demandar de furto como a otro qualquier que la oviese furtada. Eso mismo dezimos si el señor de la tabla la furtase al pintor despues que fuese pintada. Mas si otro estrano la oviese furtada a qualquier destos, puede gela demandar por furto. E maguer que dixiemos, que el pintor gana la cosa qne pintó, non se entiende esto en los escrivanos. Ca guardar se deven de non escrivir en libros, nin en cartas agenas, ca si lo fezieren, pierden la escriptura e gananla aquellos cuyos eran los libros o las cartas. Mas si lo fezieren por yerro, non cuydando que eran agenas, bien las pueden retener fasta que los paguen de su escriptura. E si el señor daquellos libros, o daquellas cartas non se pagare de aquella escritura, el que la escrivio o la fizo escrevir, le deve pechar por ellos quanto valien ante que fuesen escriptos. Mas si sabiendo que eran agenos los escriviere alguno, o los feziere escrivir, en escogencia es daquel cuyos eran de tomarselos sin precio ninguno, o de demandar quel peche quanto valien los libros.

### LEY XV.

Acucia de los omes con poder de Dios faze ganar señorio en las cosas que nonbraremos en esta ley [1]. E esto es, en las cosas lanta-

1 La XLIV del tit. XXVIII, III partid.

das o enxeridas o senbradas. E por ende dezimos, que si alguno llantare arbol ageno en su heredat, que gana señorio en él. E si lantare el su arbol en heredat agena, gana el senorio aquel cuya es la heredat en que lo llantó. E esto se entiende desque el arbol feziere rayzes. Eso mismo dezimos de los enxiertos que fueren presos. Otrosi dezimos, que si alguno sienbra en heredat agena su trigo, o su cevada, o otra semiente qualquier, o semiente agena en su heredat, que el señor de la heredat gana señorio en aquello que es senbrado. Enpero el que llanta, o enxiere, o sienbra en heredat agena, non sabiendo que es agena, non deve seer desapoderado de aquello que y fizo fasta que el señor de la heredat le dé la mision, e las despensas quel costó. Mas si sopiese que era agena, non puede demandar ninguna cosa al señor de la heredat, nin es tenudo de la gelo dar. E aun dezimos, que si alguno llantare arbol en su heredat, e feziere rayzes en heredat de sus vezinos de uno, o de mas, si fueren tales que se secarien tajandogelas aquel o aquellos en cuya heredat o heredades raygó, gana señorio en el arbol en tal manera, que tanto a en él como el señor daquella heredat en que fue llantado. Mas si las rayzes fueren tales que si las cortasen non se secarie el arbol, non gana ningun señorio en él aquel en cuya heredat raygó. Enpero non las deve cortar a menos de lo fazer saber al dueño del arbol que las taje, o sinon que las fará el cortar. Otro tal dezimos de los ramos del arbol que colgaren sobre la casa, o sobre pared, o sobre heredat de otro [1]. Enpero mientre que el señor de la casa o de la pared, o de la heredat sobre que cuelgan los ramos del arbol ageno nol demandare, que las corte, si algun fructo cayere en su casa o en su tierra, el señor del arbol lo deve cojer aquel dia que cayere, non faziendo daño al señor daquel lugar en que caye. Eso mismo dezimos si cayere de noche, que lo pueda coger otro dia, e sinon dende adelante ganalo el señor daquella heredat en que caye.

## LEY XVI.

Mezclando alguno dos cosas agenas o mas, en manera que ninguna dellas non finque en aquel estado en que era primero, nin lo pueda tornar a él, asi como miel o vino faziendo letuario de muchas especias o otras cosas semeiantes, gana señorio en aquello que se faze dellas, asi que nunca el señor o los señores cuyas fueron

1 La XVIII del tit. XXVIII, III partid.

aquellas cosas gelo pueden demandar. Enpero si el que las mezcló lo fizo non cuydando que eran agenas, tenudo es de dar a los señores daquellas cosas quanto valian, mas si lo fizo sabiendolo, develes tanto pechar por ellas como si las furtase. E aun dezimos, que si algunas cosas se bolviesen por ocasion o por aventura, non por plazenteria de los señores dellas, siendo amas a dos de una manera, asi como oro con oro, o plata con plata, o otros metales, que fuesen de una natura asi como estos, ninguno dellos non gana el señorio en lo del otro, mas deve cada uno aver en aquello que se bolvio quanto prouare que era lo suyo. Eso mismo dezimos si fueren los metales de sendas maneras, asi como oro con plata, o plata con cobre, o con fierro, o con otro metal, que maguer sean bueltos, ninguno dellos non gana señorio en lo del otro, nin puede dezir que aquelo que dende se fizo es comunal de amos, mas qualquier dellos puede demandar al que lo toviese, que lo faga fondir si los metales fueren de natura que se puedan apartar uno dotro sin perderse el uno dellos. Mas si los metales fueren de tal natura que se non puedan partir, asi como plomo con estaño, qualquier dellos puede pedir a qui lo fallare su parte de aquella masa, segunt el peso de aquello que se y bolveó. Enpero el judgador deve catar como el señor de la cosa de mayor precio lieve mas que el otro. Mas si plaziendo a los señores de las cosas fueren mezcladas, asi como un metal con otro daquella manera misma, o trigo con trigo [1], aquello que asi fuere ayuntado es comunal damos los señores, e cada uno dellos puede demandar su parte daquel ayuntamiento, segunt la mesura o el peso de lo que fue suyo, e el judgador deve asmar si fuere metal qual es mas fino, e si fuere trigo o otra cosa, qual era lo meior, para mandar le dar ende mas a aquel cuyo era. E por que los trigos maguer se buelven en uno, non se camia ninguno dellos de lo que era primero, pero si alguno quisiere estremar el su trigo que mezclase con lo del otro, e lo quisiese escoger teniendo que era mejor lo suyo, por que esto non se podrie fazer sin grant trabaio, e que se tornarie mas en daño que en pro, tenemos que non se deve partir desta manera, mas tomar cada uno su parte de lo quel aveniere segunt que dixiemos de suso. Mas en las greyes de los ganados non aviene desta manera. Ca maguer se buelven unas con otras non es tan comunal como el trigo o otra cosa semejante, nin es tan grave de apartar por que los ganados son mas granadas co-

1 La xxxiv tit. xxviii, iii partid.

sas, e puedense meior estremar [1]. Eso mismo dezimos de otras bestias o aves de qual natura quier que sean. E como quier que de suso avemos dicho, que si alguno buelve cosa agena con la suya que se semejen, que bien la puede demandar aquel cuya fue, enpero esto non se entiende en los dineros. Ca si alguno pagare a su debdor de dineros agenos por cobrar su carta, o por ser quito de aquel pleito que sobrel avie, e el que los recebio los bolviere con otros suyos dezimos, que por este bolvemiento gana señorio en ellos, e non es tenudo de responder por ellos a aquel cuyos fueron.

### LEY XVII.

Fallando algun ome tesoro en algun logar, dezimos, que gana señorio en ello. E como quier, que segunt costunbre antigua despaña, todos los tesoros fallados tomavan los reyes, e non davan ende parte a los que lo fallavan, esto non tenemos nos por guisado. Ca como quier que los reyes sean señores de todo, non es derecho que aquellos que viven en su poder, si Dios les quiere fazer merced para sacarlos de cueyta e de lazeria, que ellos les tornen a ella tomandoles lo que fallavan, e non les dando nada, mas es derecho que ayan dello galardon, asi como diremos en esta ley, aquellos que de su grado dixieren que lo fallaron, e lo demostraron por que descubren lo que era ascondido, e fazian al rey ganar lo que ante non avie. E por ende dezimos, que el que fallare tesoro en su heredat, si fuere el tesoro muy grande, e aquel que lo fallare fuere ome bueno tal, que parezca que lo merece, e que sabrie bien usar dello, aya la meatad, e el rey la otra meatad. E si fuere otro ome aya el quarto. Pero si fuere el tesoro de los menores, quien quier que lo falle, aya la meatad. Mas si fuere fallado en eglesia, o en cimiterio, o en otro santuario, o en lugar en que sean soterrados omes de orden, o dotra manera, o en castiellos, o en los muros, o en las torres de las cibdades, e de las villas, deve aver el quarto aquel que lo fallare, e lo al el rey. E si en heredamiento de eglesias, o de ordenes, o de ricos omes fuer fallado, aya el rey la meatad, e la otra meatad partala el señor de la heredat con aquel que lo fallare en la manera que diximos de suso, que lo avie a partir con el rey el que lo fallase en su heredat regalenga.

1 La XVIII del tit. XXVIII, III partid.

LEY XVIII.

Tesoros fallan los omes muchas vegadas en heredades agenas, e por ende dezimos, que el que lo fallar, que parta lo que a él copiere por medio con el señor de la heredat, en la manera que dize en la ley ante desta, aviendo el rey primeramiente su derecho. E si fuere fallado en heredat, que sea quitamiente del rey, ayalo todo el rey, e dé a aquel que lo fallare lo que toviere por bien, segunt qual fuere el ome e el tesoro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere soldadado para labrar en heredat agena e fallare y tesoro, que deve aver el quarto, e el señor de la heredat el otro quarto, e el rey la meatad. E esto que asi oviere el que lo fallare, nol deve seer cuntado en aquello, que devie aver por razon del enpenamiento. Mas si otro ome lo fallare en heredat, que alguno tenga enpenada o á renda, deve aver el quarto el que lo fallare, e el señor de la heredat el otro quarto, e el rey la meatad, e aquel que la toviere arrendada o a peños non deve aver ende nada. Ca pues que él arrendó la heredat por razon de los fructos, non puede contar el tesoro por fructo, ca non viene por natura de la tierra, nin por llavor que en ella fagan. Mas si muchos ovieren un siervo, e labrando en heredat de uno de sus señores fallare y tesoro, la meatad será daquel en cuya heredat lo fallare, e la otra meatad del rey. Mas si tal siervo como este lo fallare en heredat agena ayan los señores el quarto, e el dueño de la heredat el otro quarto, e el rey la meatad. Todos estos gualardones, que avemos dicho que deven aver los que tesoro fallaren, entiendese de aquellos que de su grado lo descobrieren, segunt que dixiemos en la ley ante desta. Mas los que lo fallaren e lo negaren, non lo queriendo mostrar por que el rey pierda su derecho, e los otros que lo devien aver, mandamos, que quanto ende les fallaren, que gelo tomen todo, e que non ayan ende ningun gualardon. E si el tesoro nol fallaren, pierda otro tanto de lo suyo quanto sopieren en verdat, que ovo de aquel tesoro. E si non sopieren quanto ovo de aquel tesoro, e fuere provado que lo falló, tomenle la meatad de lo que oviere. Et si non oviere nada, adugal la justicia de aquella tierra al rey, que lo escarmiente como toviere por bien.

LEY XIX.

Desanparando alguno su heredat, o otra cosa de su grado, asi como dize en la quarta ley deste titulo, el primero que la puede tomar gana el señorio en ella, fueras ende si desanparare siervo o sier-

va, que fuesen suyos seyendo sanos, o los echase de su casa seyendo enfermos. Ca estonce quien los tomase non ganarie señorio en ellos, por que los pudiese aver por siervos, por que luego que el otro los desanparó, cuyos siervos eran, fincaron libres, e otro ninguno non los puede aver por siervos. E dezimos, que servidunbre non se puede ganar sinon por alguna de aquellas maneras, que dize en el titulo que fabla de los siervos. Otras cosas y a que desanparan los omes de su voluntad, pero con cueyta en que non ganan señorio aquellos, que las fallan. E esto serie como si algunos andando sobre mar les acaesciesen peligros, por que oviesen a echar en el agua algunas cosas de las que troxiesen en la nave, para aliviarla, aquellos que las fallaren dezimos, que son tenudos de las pregonar, o de las tener manifiestas para darlas a aquellos cuyas fueren. E si non lo fezieren asi, pueden gelas demandar de furto. Mas con todo aquesto, si en aquellas que fueren echadas en la mar parescieren señales por que semeien que las echaron sus señores para non se aprovechar dellas dende adelante, asi como si echasen y libro abierto, o pieza de pano taiada, o especias derramadas, o otras cosas semeiantes destas, aquellos que las primero tomaren, ganan señorio en ellas por que non son tenudos de las dar a los que las echaron. Otro tal dezimos de los que desanparan sus cosas por premia, asi como quien viese venir en pus si sus enemigos, o otros quel quisiesen mal fazer, o alguna otra cosa brava, o otra cosa de que oviesen tan grant miedo, por que oviesen a desanparar bestias, o panos, o otras cosas que troxiesen, que aquel que las fallase, non gana señorio en ellas. E aun y a otras cosas que pierden los omes por ocasion, que non pueden ganar señorio en ellas aquellos que las fallaren, asi como las cosas que caen a los omes de carros, o de bestias, o dotra guisa non lo sabiendo nin las veyendo ellos, e son tenudos de las pregonar aquellos que las fallaren, o de las tener manifiestas, asi como diximos de suso.

LEY XX.

[1] Dando alguno tenencia de la su cosa a otro por conpra, o por donacion, o por camio, o por casamieuto aquel que la recebiere gana señorio en ella, segunt que dize en cada uno de los titulos que fablan destas cosas. Enpero la conpra, maguer dé señal el conprador, ol faga carta el que vende, non gana ningun señorio aquel a

1 La xvii del tit. xxviii, iii partida.

quien vende la cosa ante que pague el precio al vendedor, o le dé fiador por ello, ol prometa de gelo pagar a plazo senalado. E esto se entiende non vendiendo la cosa mayordomo o ome del rey, o personero, o mayordomo de conceio por el rey, o por conceio, ca estonce non gana el conprador señorio en aquello que conpró ante que pague el precio, maguer dé fiador, o faga recabdo qualquier para pagar. E esto es por onra e por el señorio del rey. Otrosi, el ayuntamiento e la muchedunbre del conceio por que deve seer guardado. Mas con todo esto, si el vendedor diere la cosa al comprador ante que pague el precio, e non paresciere quel dio recabdo por ello, si viniere a pleito antel judgador, e el vendedor pudiere provar que ovo dia señalado para fazer aquella paga, o gelo conosciere el conprador, asi deve judgar como si provase el vendedor quel prometiera de gelo pagar. Enpero si el vendedor diere la cosa al conprador diziendo que vaya luego con él, e quel pagará, non gana señorio el conprador de la cosa fasta que lo aya pagado. Mas el que da la cosa a otro en razon de conpra, de guisa gela deve dar, que non sea tenedor della otro ninguno. Otrosi dezimos, que ganan señorio los omes en las cosas por tienpo, e por heredamiento, e porfijamiento o por manda, segunt mostramos en cada uno de los titulos que fablan destas razones. Enpero los que cuydan ganar señorio de las cosas por conpra, an meester de seer metudos en tenencia dellas para ganarlo, fueras ende si alguno les vendiese cosa que ellos mismos toviesen enpeñada o en condesijo, ca estonce non a mester de los meter otra guisa en tenencia, pues que ellos se las avian de ante, o si les dan las laves de la casa en que yazie el pan o el vino, o la cosa que les venden, o si está la cosa delante e dizen, nos vos la damos, o si les dan los vendedores las cartas de los derechos que an en las cosas que les venden, o si desque an vendida la cosa la toman a luguer de aquellos a quien las venden, o si alguno demandava, quier sea la cosa delante quier gane la tenencia della el demandado con plazer daquel que gela demandava. Ca en todas estas maneras, tanto vale consentimiento del vendedor para ganar el conprador señorio de la cosa enteramiente, como sil metiesen en tenencia della.

LEY XXI.

Monesterios e ordenes ganan señorio en las cosas de aquellos que ȳ entran, en tal manera que si el varon o la mugier, que se mete en la orden non oviere fijos o fijas dende adelante, non a poder

en quanto ante avie de fazer ninguna cosa dello. Enpero si los oviere e entrare ante que ninguna cosa ordene de sus bienes, bien puede despues partirllo entrellos, e fazer meioria a aquel que quisiere, asi como si non oviese entrado en la orden, salvo el quinto que deve seer del monesterio. Mas si lo quisiere todo partir entrellos, non puede a menos de fazer tamaña parte, asimismo como al uno de sus fijos, e esta deve seer del monesterio. E si por aventura muriere ante que faga la particion entrellos, las quatro partes deven seer de los fijos, e el quinto del monesterio. Otrosi dezimos, que si ante que entrase en el monesterio diere y todos sus bienes, e non dexare ninguna cosa para los fijos, o les dexare menos de lo que avien aver por derecho, si feziese su testamento a su muerte, que non vale tal donacion sinon quanto en el quinto. E esto puede el monesterio demandar, fueras ende si oviese mandado dello a otras partes. Ca estonce non puede mas pedir de quanto les dexó. Demas aun dezimos, que si fijo o fija dalguno entra en orden, que gana el monesterio señorio en la parte de aquel, seyendo vivo depues que muriere su padre o su madre, e non lo pueden ellos desheredar, nin los otros hermanos, maguer que oviese fecho alguna cosa por que non deviese heredar si fincase al sieglo. E esto se entiende de los que entran en orden que pueden aver heredades, mas de los otros dezimos, que non lo deven aver. Ca pues que ellos dexaron lo que avien por Dios, e entraron en orden, que non a propio por que lo defiende su regla, non an ninguna razon por que ellos nin los de su orden lo puedan demandar.

## LEY XXII.

Tenencia de las cosas se gana en muchas maneras. E nos queremos comenzar en la mas antigua e la primera de todas. E esta es si alguno toma cosa que non es de ninguno, asi como ave o bestia brava, o piedra preciosa, o otra cosa qualquier. Ca esta tenencia es de tal natura, que nunca puede ninguno ganar señorio daquella cosa a menos de la tener [1]. Ca maguer que aquel que la ovo primeramiente pierda la tenencia della, furtando gela alguno, o forzando gela, sienpre finca por señor della para poderla demandar, e ganan los omes esta tenencia tan bien por si como por otri, que la tome por ellos. E tenencia gana el ladron en la cosa que furta, de que es llegado a su salvo con ella, en tal guisa que si alguno le fuerza

1 La XXVII del lib. IX, codigo e la VI, tit. III, V partid.

della, o si la da a alguno en condesijo, que gela puede demandar, fueras....... si veniese el señor de la cosa a demandarla con él. Ca estonce al señor la deven dar desque la oviere fecha suya e non a él, o si gela toma alguno daquellos, que an de fazer la justicia para recabdarla para aquel cuya es. Ca en pleito de tenencia non deve catar el judgador si la ovo con derecho, o non, aquel que la demanda. E aun dezimos, que gana tenencia al que la dan en razon de prenda, por que non viene su contendor a fazer derecho, si pasa el tienpo de los seis meses o de los tres, segunt dize en el titulo de los asentamientos o de los enplazamientos, o si alguno faze pleito de vender o de camiar, o de enagenar alguna cosa a otro, e aquel con quien lo faze, se entra en ella e faze en ella como si fuese señor, sabiendolo aquel que fizo el pleito con él e consentiendo gelo.

LEY XXIII.

Fijo seyendo en poder del padre, gana tenencia para él, e non para si mismo en aquellas cosas que aliña por su trabaio. E mas dezimos aun, que si alguno toviese fijo ageno como por siervo, non lo seyendo en verdat, que en aquello que ganase o aliñase ganarie tenencia en ello aquel que se toviese por señor, e non el que es su padre. E esto dezimos tan bien de los fijos de ganancia, que son dichos naturales, como de los otros a quien porfijan. E como quier que gana el señor tenencia en las cosas que aliñare aquel que él conprare por siervo, e fuere libre non lo sabiendo él, enpero non la gana en las cosas que ganare aquel que porfijó, non lo pudiendo fazer por que erró contra el fuero. Otrosi dezimos, que gana el señor tenencia en las cosas que aprovechare o ganare su siervo, e non las puede perder por tienpo, non sabiendo que las tenie otro, fueras si son aquellas que él le dio en pegujar. Aun ay mas, que si el siervo fuye e allá ô va gana alguna cosa, que su señor gana la tenencia en ella, fueras ende si aquel estudo tanto tienpo por libre allá ô fue, como dize en la quarta ley del titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas, e quisiere luego entrar en pleito sobrello con aquel que se llama su señor. Mas si alguno enpeña su siervo, non puede él ganar tenencia en aquello que el siervo ganare, nin aquel a quien lo enpeña. E esto es por que el enpeñador se desapodera del, mas non de todo. E otrosi, el que lo recebio apoderase dél e non de todo. E por eso non gana ninguno dellos la tenencia. E con todo aquesto que diximos, que el señor gana

tenencia por el siervo en las maneras sobredichas, si alguno muriere e dexare siervos o otro heredamiento, e alguno daquellos siervos entrare alguna daquellas heredades por nonbre del heredero de aquel muerto, que a de seer su señor, dezimos, que non gana por eso tenencia por él en aquella cosa que entró aquel su siervo. Ca pues que el siervo es una de las herencias, non semeia guisado, que gane el señor por él tenencia en las otras.

## LEY XXIV.

Mayordomo, o personero, o guardador de huerfano, o de ome sin seso, qualquier destos gana tenencia para aquel cuyas cosas recabda. Otrosi, los mayorales de las cibdades o de las villas, asi como los que an a fazer la justicia por mandamiento o por obra, o los otros que son puestos para recabdar los derechos de su comun ganan tenencia para sus conceios en aquellas cosas que ovieren de veer por ellos, e que pertenecieren a su comun. E esto que dixiemos de los mayordomos, e de los personeros, e de los otros guardadores entiendese tan bien de los que son puestos para aliñar o recabdar todas las cosas destos sobredichos, como de los que son dados para fazerlo en algunas cosas señaladas. E como quier que diximos ya en este titulo como se gana señorio o tenencia de la cosa, bien queremos que sepan todos que el señorio es rayz de la tenencia, e por razon del señorio la pueden demandar por suya. E desque lo ovieren provado deven seer entregados della [1]. Enpero a las vezes la tenencia es rayz del señorio, asi como en las vendidas, o en los donadios, o en los camios, o en las otras cosas, o maneras por que se pueden enagenar las cosas, en que a mester que la tenencia vaya adelante, e sea fecha primero a aquel a qui la cosa enagena, para ganar el señorio en qualquier destas maneras.

## LEY XXV.

Comienzo o rayz para ganar señorio en las cosas diximos en la ley ante desta que era tenencia, quanto en las vendidas, e en las otras maneras por que las cosas se pueden enagenar. E las maneras de como se ganan estas tenencias diximos las ya en la ley deste titulo que comienza. *Dando alguno tenencia.* Mas agora queremos dezir en esta ley como se gana el señorio por aquellas maneras, maguer non sea ome metudo en tenencia de la cosa corporalmiente.

1 La XLIV, tit. XIV, V partid. e la XXXVI, tit. XXVIII, III partid.

E esto serie como si alguno vendiese a otro alguna cosa, e la mandase poner delante del conprador, o la mandase dar al mayordomo, o algunt ome daquel que la conprase. Ca por tal tenencia como esta gana el señorio de aquella cosa. Eso mismo dezimos si alguno dexase a otro que guardase aquella cosa paral conprador, o si alguno vendiese a otro vino, o pan, o otras mercaduras que soviesen encerradas en alguna casa o en alguna arca, e viniese a aquel lugar ô soviesen aquellas cosas, el diese la lave dellas, o si alguno se desapodera dalguna cosa de que es tenedor, e apodera a otro en ella por palabra, e aquel que se desapodera de aquella cosa finca en ella en nonbre del otro, e promete del dar por ella renta cierta. Ca ya este non finca tenedor de la cosa, mas aquel por cuyo nonbre la tiene, es tenedor e señor della. E si alguno faze donadio a otro de alguna cosa, dandol la carta daquel donadio, gana por ella la tenencia e el señorio en aquella cosa quel da. Otrosi, quando alguno vende o faze donadio de alguna heredat a otro, en tal manera que aya él mismo los fructos o las rendas daquella heredat en su vida, o fasta tienpo cierto, maguer el se finque en ella, tantol cunple para ganar tenencia della para ser señor aquel a qui la vende, o la da, como si luegol apoderase della. Ca desque veniere el plazo fasta que él la ovo a desfructar, dende adelante el que la conpró o aquel a qui la él dio o sus herederos, la pueden entrar por si, pues que él reconosceo señorio en ella, reteniendo para si los fructos o las rendas della, fasta a tienpo cierto. Ca desfructar la heredat e aver el señorio della, son dos cosas que non pueden ser en uno, por que llamandose desfructador, demuestrase que non a otro derecho en ella, nin es della señor.

### LEY XXVI.

Avenidas de aguas fazen perder a los omes, asi como dize en la ley deste titulo que comienza. *Rios tuellen e dan.* E otras maneras y a muchas por que pierden los omes tenencia. E esto serie como si cayese alguna cosa mueble en la mar o en algun rio, ca pierde otrosi la tenencia della aquel cuya era, mas non el señorio, asi como dize la ochava ley ante desta, o si alguno sotierra algun muerto en su heredat. Otrosi, se pierde por tienpo asi como dixiemos en el titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E aun se pierde la tenencia dotra manera. Ca si alguno es asentado en heredat de su contendor por que nol quiso venir fazer derecho depues que pasen los tres meses o los seys, asi como dize en

el titulo de los enplazos, pierde la tenencia otrosi. E en perder esta tenencia ay departimiento entre las cosas que son muebles, e las que son rayz [1]. Ca de las cosas muebles cada que alguno las furta, e las toma sin voluntad dáquel cuyas son, luego pierde la tenencia dellas aquel cuyas eran primero, maguer non sepa que otro gelas furtó o las tomó. Mas en las cosas que son rayz non pierde el señor la tenencia dellas sinon sel echasen dellas por fuerza, non estando en ellas, o si le entran en ellas non estando delante, e quando viene nol quieren y recebir, o si alguno oyó que le entró alguno la cosa que tenie, e non osa venir a ella desque lo sabe, teniendo quel faran algun mal o que nol querrán en ella recebir. Pero segunt dize el codigo en la ley XXIX del VII libro en este tercero caso non faze ome fuerza. Enpero si alguno pierde alguna cosa mueble que sea en guarda del mismo, non pierde la tenencia della demientre que la anda buscando. Mas si alguno la guarda por su mandado quando el otro la pierde, luego a él perdida la tenencia della, fueras ende si fuere siervo. Ca maguer el siervo non sea en guarda del señor, non pierde por eso la tenencia dél fasta que otro alguno sea tenedor dél, o si andodiese el siervo tanto tienpo por libre, por que se podiese defender contra su señor, segunt que dize en la setena ley en el titulo por que se ganan o se pierden las cosas que comienza. *Veynte años*. Otrosi, tenencia de las aves e de las bestias se pierde en aquella manera, que diximos en la sesta ley deste titulo por que se pierde el señorio dellas.

### LEY XXVII.

Teniendo vasallo de alguno o otro por él cosa mueble o rayz en guarda, si le echaren della, o otro alguno la entrare, pierde la tenencia della el señor de quien la tenie, maguer non sepa quando la perdio aquel que la tenie por él. Eso mismo dezimos si aquel que la toviere por él la diere a otri. Mas si este que la tenie para aquel cuya era salliere della con voluntad de la desanparar, o por que otro la entrase, non pierde el señor la tenencia. E esto es porque aquel lo fizo a mala parte e con engano. E asi paresce por estas dos leys, que pierde ome tenencia de la cosa desanparandola por si, salliendo della, o por flaqueza de corazon non osando venir a ella. Otrosi dezimos, que a ome tenencia en las cosas, seyendo tenedor en ellas él mismo o otri por él, o non siendo él nin otri por él en

1 La III deste libr. V, tit. VII dize como deve ome formar la demanda quando se querella de fuerza.

ellas, enpero en esta manera aviendo voluntad de las retener, e non las desanparando, asi como quando alguno dexa su casa o su heredat, e va a alguna otra parte. Ca si alguno otro gela tomase o la entrase poder le y e demandar la tenencia della, e aquel que gela entrara o la tomara, serie tenudo de fazer derecho sobrella como a tenedor.

### LEY XXVIII.

Contender pueden los omes en los pleitos unos con otros en muchas maneras sobre razon de tenencia, asi como quando alguno quiere ganar tenencia dalguna heredat o otra cosa de que non fue tenedor diziendo contra aquel que la tiene que él que es heredero de alguno quel mandó aquella heredat, o aquella cosa en su testamento o dotra manera, e pide quel metan en tenencia della [1]. Onde aquel que quiere ganar la tenencia desta manera, deve mostrar que a derecho en ella, e provar que a él pertenesce [2]. E si asi non lo feziere non la deve aver, maguer que aquel que la tiene non muestre por que razon la ovo. E demas dezimos, que si aquel a quien demandan alguna cosa en esta manera quisiere luego provar, que aquello quel demandan es suyo, quel deven recebir sus testigos ante que los de su contendor, e si lo provare non deve seer fecha la entrega al otro que la demandó, nin deven seer recebidos sus testigos sobre la tenencia. E si non lo provare, deven seer recebidas las testimonias del otro en la manera que dize en el titulo de los testigos. En otra manera contienden aun los omes en razon de tenencia, como si alguno dize que es tenedor de alguna cosa, e otro gela enbarga por alguna manera, asi como que non gela dexa tener en paz, o se mete con él en ella, e este que la tiene non se quiere desanparar della por que por aventura si dende salliese non podrie despues provar que era suya. E tal tenencia como esta es de tal natura, que el que meior provare que era tenedor en el tienpo que fue comenzado el pleito por respuesta, o que fue ante tenedor que el otro, que deve vencer quanto en la tenencia. E esta tenencia se deve asi mostrar que non la tenie por fuerza, nin la avie entrado encobiertamiente, nin la tenie de mano dotri. Aun y a otra manera de pleito para demandar tenencia. E esto es quando alguno se querella quel forzaron de lo que tenie, echandol ende, o gelo entraron non seyendo él y, e quando vino nol quisieron en ello recebir, asi

1 Acuerda con la ley II del XIV tit. VI lib. de las part.

2 Con la XXVII, tit. II, III partid.

como dize en la tercera ley ante desta. E como se deven fazer estas demandas por razon de tenencia, dicho es en la tercera ley del titulo de las demandanzas e de las respuestas.

LEY XXIX.

Dubdar podrien los omes sobre demanda de tenencia, e de señorio que fuese sobre una cosa misma, si se pueden demandar en uno, o si se deve cada una dellas demandar apartadamiente. E nos diximos, que se pueden amas demandar en uno, e cada una por si. En uno se pueden demandar, como si alguno oviese demanda contra otro sobre razon que diga quel forzó dalguna cosa. Ca este bien puede demandar la tenencia e el señorio en uno, diziendo quel forzaron o tomaron tal cosa que era suya. Eso mismo dezimos en pleito que demande dotra manera, que non sea por razon de fuerza, como si demandase tenencia e señorio dalguna cosa quel fuese mandado en testamento dalguno o dotra manera, segunt que diximos en la ley ante desta. Mas si alguno demandare a otro sobre razon de tenencia, que él es tenedor dalguna cosa, e que gela enbarga aquel contra quien mueve el pleito, e que non gela dexa tener en paz, en tal demanda como esta non puede demandar la tenencia con el señorio en ello [1]. Ca el es tenedor e non puede demandar a otro quel dé el señorio daquella cosa que él mismo tiene por si e non por otri.

LEY XXX.

Apartar se puede la demanda del señorio de la otra de la tenencia para poder ome demandar qualquier dellos en la manera que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno oviese comenzado a fazer demanda por razon del señorio de la cosa, que bien puede dexarse daquella voz, asi que finque en aquel estado en que la dexó, e comenzar a demandar de cabo la tenencia daquella cosa misma. Eso mismo dezimos de la tenencia. E esto...... puede fazer fasta que las razones de amas las partes sean encerradas, o que digan que non quieren mas razonar sobre aquel pleito, e que non finque al, fueras dar el juyzio [2]. Mas si las razones fueren encerradas o que digan que non quieren mas razonar, asi que el pleito del señorio o de la tenencia sea aducho a....... estado cierto, por que se pueda li-

1 El tit. *Examinata de judiciis.*

2 N. e esto es por dos razones, la una porque pleito non se buelva con pleito, la otra porque carrera non sea abierta a los enganos, los quales el derecho devieda.

brar por juyzio el una dellas, non se puede tornar a fazer demanda sobre la otra, fasta que aquella sea librada que comenzó primero. Enpero si el judgador fallare proevas contra el demandado, que enbargue por alguna manera al demandador que non pudo provar el señorio de la cosa, por engaño que su contendor le fizo, o por ocasion que contecio a aquel demandador, asi como sil ardiese la casa en que tenie las cartas, ol cayese sobrellas e gelas dañase, o las perdiese en agua, o gelas furtasen, o por otra manera qualquier semeiante desta, que aya en si tal egualdat, bien puede tornar a demandar la tenencia, maguer que las vozes fuesen encerradas, e non fincase sinon el juyzio por dar, segunt que desuso dixiemos [1]. Otro tal dezimos si comenzare primero a demandar la tenencia.

LEY XXXI.

Comienzan los omes muchas vegadas en sus pleitos a demandar sobre una cosa señorio e tenencia en uno [2]. Onde dezimos, que quien asi lo feziere, si fuere vencido en razon del señorio, vencido será en todo, maguer proeve la tenencia en manera que deviese vencer, si non oviese comenzado el pleito del señorio con ella. Enpero el judgador deve dar a su contendor por vencido por juyzio, e apoderarle [3] una vez en la tenencia. Mas non le deve tener pro este apoderamiento, sinon quanto a los fructos o a las rentas que deve aver. E desque fuer despoiado en la manera que dize en la postremera ley deste titulo, o si se quisiere defender contra aquel que venceo el señorio de aquella cosa, diziendo, que la a perdida por que el mismo le forzó della o otro por su mandado, e ovolo él por firme. Ca tanto vale aver por firme, o otorgar lo que alguno faze por otro, como si el mismo lo mandase, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

LEY XXXII.

[4] Forzado seyendo alguno o despoiado dalguna cosa, que era suya de que era tenedor, si pidiere quel entreguen della, puede fazer

1 Desta manera fabla la decretal *Pastoralis* del II lib.

2 Lib. II *Cum dilectus*. Dize esta decretal, que si pleito es movido sobre la posesion en uno, debe seer delibrado, e por una sentencia, maguer ante se deva dar sobre la posesion. Ca la propiedat deve en la esecucion sobrepujar, e trae a si la posesion.

Este apoderamiento deve seer de dicho e non de fecho, e dizelo, *cum tanta sub trina de causa possessionis* por semejante, e tiene pro para ganar los fructos, e para se defender contra el que venceó el señorio, sil venceó dello.

3 Acaso falta aqui en el original alguna ó algunas palabras.

4 N. que el que es despoiado puede fazer su demanda en quatro maneras.

esta demanda en quatro maneras. La primera es si él mismo la dio por miedo que ovo, que la puede demandar a aquel por cuyo miedo la dio, o a qualquier otro que la tenga, e abonda que proeve el miedo, mas non es tenudo de provar quien fue aquel que gelo fizo. Ca el que sufre el miedo razon derecha a por que se escuse de non provar quien gelo fizo, mayormiente si acaescio de noche, o si eran muchos aquellos que venien fazer el mal, por que ovo a desanparar aquella cosa que tenie. La segunda cosa es que la puede demandar a aquel quel fizo algunt engano por que la fizo pidiese quel entreguen della [1]..... Mas si él muriese, non puede mas demandar a sus herederos sinon quanto ellos ovieron daquella cosa. E sobresto deve el judgador dar el juyzio primero. E si los herederos daquel non lo podieren entregar, por non lo tener segunt el mandamiento del judgador, develes mandar de cabo, que den tanto de lo suyo al que la demanda quanto la feziere por su jura. Enpero si el judgador fuere cierto en la primeria, que aquel que fizo el engano, non gela podrie entregar, deve judgar, que peche al demandador quanto dano e quanto menoscabo le vino por aquel engano quel fizo. La tercera manera es que la puede demandar a aquel quel fizo fuerza, ol despoió de la cosa quel demanda, o lo mandó fazer, o si lo fizieron otros en su nonbre e lo otorga él. La quarta que la puede demandar tan bien a aquel que la ovo daquel que gela forzó, si la recebio sabiendolo que era forzada, como al forzador mismo. Ca catando la verdat, non a grant departimiento entrel que fuerza la cosa, o el que la tiene sin derecho, como quier que non la aya de tornar con aquella pena que el forzador, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

## LEY XXXIII.

Entregado deve seer el que fuere tenedor dalguna cosa, si fuere forzado o despoiado della, provando dos cosas, la una que era tenedor quandol forzaron, la otra que fue forzado o despoiado sin derecho, segunt dize en la ochava ley ante desta, e non le deve nozir para non seer entregado, maguer quel pongan malfetria, como sil dixiesen que era ladron o encartado. E otrosi dezimos, que nol deve enbargar que non sea entregado ninguna razon que digan contra él, maguer sea del señorio para enbargar la tenencia que él demandava de que quiere quel entreguen. Enpero muchas razones pueden

1 No hace sentido, pero asi está en el original.

acaescer, por que maguer alguno se querelle, que es despoiado e pida quel entreguen, por que nol deven entregar. Esto serie como si alguno se querellase del judgador quel despoiara dalguna cosa sobre que avie pleito antel. Ca estonce primero deve aquel a quien se querellare del judgador, saber verdat llamando a amas las partes ante si, si gela tomó con derecho o non. E si fallare que con derecho lo fizo, develo confirmar, e si non, devele entregar della. Otrosi dezimos, que si aquel que se querella que es forzado o despoiado dalguna cosa, forzara o despoiara a aquel de quien se querellava daquella cosa misma, e este que primeramiente fuera despoiado le echó luego que lo sopo della, o quanto mas ayna pudo llegar sus parientes e sus amigos para echarle della, non deve el que se querella de él seer entregado querellando desta manera. Otrosi dezimos, que si alguno demanda quel entreguen dalguna cosa que es forzado, e su contendor se quisiere defender, diziendo que nol deve responder fasta que aquel a qui demanda entregue a él dotras cosas de quel forzó ol despoió, que non deve ser entregado. O si dize quel venceó por juyzio sobre aquello quel demanda, o que lo tenie mientre que a él ploguiese, o si la tenie dél enprestada, o alogada, o que la tenie del por que era su vasallo o su ome, que gela avie de guardar. Ca en ninguna destas razones non deve fazer entrega a aquel que se querella por forzado.

### LEY XXXIV.

Baraiando marido e muguier en uno, o aviendo desacuerdo por que se despartan uno dotro, e esto non por mandamiento de santa eglesia, mas por su voluntad, si el marido demandare antel judgador quel entregue de su mugier, devel entregar della, fueras ende si dixiere la mugier que se teme que la matará o la lisiará. Ca estonce non lo deve fazer a menos de tomar tal seguranza del marido por que la mugier sea bien segura del marido, que non le fará ningun mal, o si dixiere que es su pariente fasta en el quarto grado, e jurare que non lo dize por sabor que a de partirse dél, e que lo quiere luego provar, o si provare que depues que su marido se quitó della fizo adulterio, o que por fuerza gela dieron sus parientes o otros, e que nuncal plogo mas, que ante luego que pudo se quitó dél: o si siendo amos marido e mugier de ley de moros o de judios, e fueron partidos segunt su ley, e depues fezieronse amos christianos o el uno dellos. Ca tales como estos non deven seer entregados el uno del otro maguer se demandasen, fueras ende si des-

pues que fueron partidos por la ley en que ante eran, e fuesen despues ayuntados por casamiento ante que recibiesen la otra ley. Otro tal dezimos, que si el uno dellos se tornare christiano e convidare al otro que finque con él en el casamiento en que ante estavan, e el otro dixiere ante testigos que non quiere, dalli adelante nol deve fazer entrega del, maguer le demande. Otrosi dezimos, que si el marido e la mugier fueren de señas leys, e seyendo en uno denostare el de la otra ley al que fuere christiano, ol conseiase cosa por que pierda su alma, si el christiano se quisier partir del que fuer dotra ley, non deve el otro seer entregado del, maguer le demande. E esto dezimos, por que el marido e la mugier pueden morar en uno, maguer sean de senas leyes, non aviendo entrellos alguno destos enbargos, que diximos por que se deven partir. E estas mismas razones por que diximos que se puede defender la mugier contra el marido, puede razonar el marido contra la mugier si ella demandare quel entreguen dél.

## LEY XXXV.

Dubdas acaescerie en las leys si non fuesen despaladinas, de que podrien nascer muchas rebueltas e departimientos entre los omes, e por esta razon se levantarie contiendas porque se avrien de alongar los pleitos. Onde nos por desviar estos daños, queremos que estas nuestras leyes sean mas lanas e paladinas, porque los omes entiendan lo que dizen, e porque lo dizen. E maguer ayan palabras que semejen sobeianas non enpeesce, ca non son puestas sinon para fazer entender a los omes mas conplidamiente las cosas. E por ende dezimos, que aquello que dize en la ley ante desta, que pueden morar en uno marido e mugier maguer sean de senas leyes, que esto se entiende de los moros e de los gentiles, mas non de los judios. Ca los moros e los gentiles, como quier que ayan sus creencias apartadas de nos, non an firmedunbre de ley, que se pueda provar por profetas nin por santos. E por ende quando la mugier o el marido fuese de una destas sectas, e el otro christiano non deven ante aver sospecha, que los tornasen a las sus creencias que ante avien, pues que non an razones tan firmes por que lo pueden fazer. E por ende non los deven partir sinon en la manera que diximos en esta otra ley. Mas los judios que an la vieja ley, que creemos que dio Dios a Moysen, e es probado por muchas profetas e por muchos santos, e es la su ley comienzo e testimonio de la nuestra, por este ayuntamiento, que a la su ley con la nuestra serie sospecha que

los que se convertiesen a la nuestra ley, e quisiesen fincar en el casamiento primero con los de la suya, que puñarien de los engañar, e de los tornar a la su creencia, e sacarlos de la nuestra. E demas dezimos aun, que si el que fuese de nuestra ley quisiese convertir al judio, que non lo podrie fazer tan ayna como al moro o al gentil. E por ende si alguno de la ley de los judios, varon o mugier, se tornare a la nuestra fé e fuer casado, tenemos por bien que el perlado daquel lugar amoneste al que fincare en la ley de los judios, que se torne christiano, e si non lo quisiere fazer, que dalli adelante que los departa.

### LEY XXXVI.

Entrega de la cosa deve seer fecha conplidamiente al que la demanda de todo quantol fuere tomado, e en aquel lugar ô fuere fecha la fuerza, si quisiere aquel que fue forzado o despoiado, e con despensas del forzador, e todo el pro, e los fructos, e las rentas que provare el forzado que recebio ende aquel quel forzó, e los que él podiere aver ende si nol forzasen, e esto a bien vista del judgador, e devel pechar quanto dañol vino por aquella fuerza, por su jura otrosi a bien vista del judgador, catando que ome es o si podrie tanto aver como dize que perdio. E estas cosas deven ser asmadas ante que jure. E lo que dixiemos de los fructos e de las rentas quel deven dar quanto él podiera aver, entiendese labrando él aquella heredat, o recabdando aquellas otras cosas de quel forzaron. Mas si los fructos fueren de los que se vienen ellos por natura, e non por llavor nin por alliño de los omes, asi como landes, o castañas, o otras semejantes, non deven tornar sinon quanto provare que ende ovo.

## TITULO IX.

### DE COMO NON SE DEVEN MUDAR DEL ESTADO EN QUE FUEREN LAS COSAS SOBRE QUE AN LOS OMES CONTIENDA.

Pequeña pro tiene en los pleitos las razones, que mostramos en los titulos ante deste, en saber los omes como deven demandar e responder, nin conoscer quales cosas se pueden demandar por señorio, e por tenencia, si desque el pleito fuere movido, e la cosa puesta en contienda para seer judgada, la pudiese vender o enagenar dotra manera qualquier aquel a qui la demandasen. Ca quien desta guisa lo feziese, farie tuerto a su contendor, enbargandol sin razon por que

non podiese aver derecho dél. E por aventura los que asi lo feziesen a mala parte, querien mostrar para escusarse diziendo, que bien asi como quando uno demanda a otro alguna cosa en pleito, si nol viene estar a derecho el demandado, que meten en tenencia daquella cosa al demandador, e asi seyendo pleito movido sobre la cosa, mudanla de uno en otro, que asi lo podrie él fazer de la cosa quel demandan, que bien la podrie vender o enagenar a quien quisiese, maguer pleito fuese movido sobrella. Onde nos por sacarlos deste entendemiento malo, queremos en este titulo mostrar, desde qual sazon pueden dezir a la cosa que es puesta en contienda, para non poder ser vendida nin enagenada, e qual pena deve aver el que lo feziese. E otrosi, el que la conprase o por otra guisa la recebiese a sabiendas. E en quales pleitos se deven poner en manos de fiel las cosas que son puestas en contienda.

### LEY I.

Mueble o rayz de qual manera quier que sea la cosa dello sobre que mueven pleito los omes unos contra otros, desdentonce dezimos, que es aquella cosa puesta en contienda desque faze su demanda delantel judgador contra aquel que la tiene, o desque gana carta del rey sobre alguna cosa, e comienza a demandarla delante el judgador por aquella carta. Mas si alguno a pleito contra otro sobre alguna heredat que el ovo enpeñada por debda, non dezimos que es aquella heredat puesta en contienda, nin daquel que faze a otro afruenta por su palabra sobre alguna cosa quel defienda que non faga, ol apercibe de manera que se guarde de non la recebir, ol afruenta en alguna de las maneras que dize en el titulo de las afruentas. Ca por tal afrontamiento non es puesta la cosa en contienda, si pleito non es movido sobrella segunt que dixiemos de suso.

### LEY II.

Vendiendo alguno a otro cosa que sea metida en contienda de pleito, dezimos, que deve aver pena tan bien el conprador como el vendedor desta guisa, si alguno conprase a sabiendas tal cosa daquel a qui la demandan, deve gela tornar al que gela vendeo porque gela den por suya, mas que esté como antes estava fasta que el pleito sea acabado, e deve perder el precio que dio por ella, e a lo de aver el rey por estas razones, la una porque va contral fuero destas nuestras leyes, que defienden, que tales cosas non sean enagenadas. La otra porque es desanparada. Ca el que la vendeo, pues

que gela tornan, non a razon porque deva aver el precio della. Otrosi, el conprador pues que la cosa pierde por su culpa, non deve demandar lo que dio por ella. E por esta razon non es del conprador nin del que la vendio, mas deve seer del rey. E otrosi, el que vendio la cosa deve pechar al rey de lo suyo otro tanto como aquello por quanto la vendiera. Ca pues que la cosa es metuda en contienda de juyzio, non deve seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar ô es a otro para encobrirla en ninguna manera, fasta que sea librado aquel pleito por juyzio o por otra guisa. Eso mismo dezimos del que la diere o la enagenare como quier, e del que la recebiere sabiendolo. Mas si aquel que la recebio non sabie que era aquela cosa en contienda, deve la tornar e cobrar el precio que dio por ella. E devel pechar demas el vendedor la tercia parte de quanto él por ella diera por aquel engano, que nol fizo saber que aquella cosa era en contienda, e las otras dos partes deve dar al rey.

LEY III.

Enagenar puede alguno la cosa que fuere puesta en contienda por las razones que diremos en esta ley, asi como por arras que da el marido a la mugier. E otrosi, pueda dar a otro por adobo que feziese con él sobre pleito dalguna cosa quel oviese demandado por juyzio. E esto non como de su voluntad, mas por ruego, o por mandado de amigos o de judgador, que non quisiesen que aquel pleito se acabase por juyzio, non sabiendo qual dellos venzrie, mas veniese por avenencia. Otrosi, si algunos fuesen herederos dotro en particion, puedela el uno dellos recebir en su parte, o si alguno feziere testamento, puedala mandar a otro en él, e el heredero daquel que la mandó, deve traer el pleito con sabeduria de aquel a quien fue mandada, e si la venciere dargela. E si non la podiere vencer, devel dar quanto valie la cosa. E esta razon del testamento non departiemos qual de los contendores faze la demanda. Ca tan bien la puede mandar en su testamento aquel que la demandava como el otro contra quien era movido el pleito sobrella. Otrosi dezimos, que si aquel que la cosa demanda en pleito, la diere, o la vendiere, o la enagenare de qualmanera quier que sea, sinon como en esta ley dize, que deve tornar la cosa en aquel estado en que era ante que la enagenase, e por seguir el pleito sobrella, e a de aver aquella misma pena, que avrie el demandado que la tenie quando la enagenó.

LEY IV.

Mientre que el pleito durare sobre alguna cosa que demanden delante del judgador, non deve toller la tenencia della al que la tiene, nin meterla en mano de fiel. Empero algunas razones y a por que lo pueden fazer, asi como si meten a alguno en tenencia dalguna cosa, por que sus contendores non quieren venir al enplazamiento, o estar a derecho, ò si es sospechoso que desgastará los fructos, o quando alguno se alza de aquel a qui mandaron conprir algun juyzio, que deve otrosi meter aquella cosa en mano de fiel sobre que contiende, quier sea mueble o rayz de que esperen fructos o rentas, e temen que los desgastará, ò si alguno contiende con otro sobre alguna cosa mueble, o es sospechoso que se yrá con ella, o que la trasporná que non parezca, ò la despendrá, o la dañará. O si tiene a alguno en servedumbre, e él razona que es libre, e el judgador manda que aquel quel tiene sea en tenencia dél, si algunas cosas toviere este que se llama por libre, de que dubdan si son suyas, o de aquel que dize que es su señor, deven las meter en mano de fiel. O quando algunt labrador tiene alguna heredat arrendada, e non la quiere dar al que gela demanda, porque dize que non era señor della el que gela dio, estonce deven la meter en mano de fiel. Otrosi, quando alguno desgasta lo suyo, e lo echa a mal, deven la buena de su mugier poner en mano de fiel por que non la desgaste. O si algunos contienden sobre alguna cosa, e las partes quieren la yr entrar, o tomar, o contienden de enpararla los unos a los otros, por que non acaescan y muertes o otros daños, devela otrosi el judgador meter en mano de fiel. O si demanda a alguno cosa cierta, asi como bestia, o manto, o otra cosa semeiante, e el judgador dize que dé fiador, que la demuestre quando mester fuere. E si dar non lo quisiere, deven la poner en mano de fiel, asi como dize en la dozena ley del primero titulo del quarto libro que comienza. *Estos mismos* [1].

LEY V.

Metiendo alguna cosa en mano de fiel, como diximos en la ley ante desta, devese fazer con consentemiento de las partes. E mientre que asi está en fialdat, non es tenedor della el que la demanda, nin el que la anpara, fueras ende si lo ponen quando la

1 N. Otro caso ay demas destos ocho en la III partida en el IX tit. por que la cosa deve seer metida en mano de fiel.

meten en mano de fiel, que aquel en cuya mano lo ponen, que la tenga tan solamiente para guardarla, e estonce finca por tenedor aquel que la ante tenie, e la dió al fiel. E si alguno a demandanza contra otro por razon de mrs., o de dineros, o de otra cosa que dize quel deve, non es tenudo de lo meter en mano de fiel. Mas aquel que demanda deve primeramiente provar que es su debdor, e estonce deve el judgador fazer pagar. Ca ninguno non deve asmar, que esta fialdat se deve fazer sinon sobre aquellas cosas que mandan estas nuestras leyes.

## TITULO X.

### DE LAS PROEVAS.

Acaece muchas vegadas sobre pleitos e contiendas que an los omes entre si, que se fazen demandas de muchas maneras, segunt que mostramos en el titulo de las demandanzas e de las respuestas. Mas por que algunos niegan lo que les demandan o razonan sus contendores, a mester que sea provado aquello que dizen tan bien los demandadores como los demandados, cada uno en su logar, asi como diremos adelante. E por ende queremos fablar en este titulo de las proevas. E mostrar que cosa es proeva. E quien deve provar. E a quien. E que deve provar. E quando. E quantas maneras son de proevas.

### LEY I.

Prometiemos en la ley ante desta demostrar que cosa es proeva. Onde queremos, que sepan los omes, que proeva es averiguamiento que se faze por testigos, o por cartas, o por endicios, o por sospecha de aquella cosa, que es en dubda por que la niegan. Enpero en pleitos de justicia non abonda para judgar a ninguno a pena de muerte nin de lision por endicios nin por sospechas, fueras si fuesen muy ciertos e muy conoscidos. Mas en los otros pleitos reciben las proevas e pueden por ellas dar juyzio, si fueren tales como diximos adelante en este titulo.

### LEY II.

Ordenamiento de los pleitos es fecho en algunas cosas, segunt razon natural. Ca bien asi, como lo que non es, non se puede provar segunt natura, otrosi en los pleitos las cosas que son negadas non las pueden provar aquellos que las niegan, sinon como dire-

mos adelante en este titulo. E por ende queremos que sepan todos que son tres maneras de niego. La una es de fecho de aquella cosa que les demandan o que les acusan. La otra es sobre razon del derecho. E la tercera es sobre la mingua, o el cunplimiento de la cosa. Onde dezimos, que la primera que es del fecho, se departe en dos maneras. La una es sola por que non a en si otro entendemiento sinon de niego. E la otra es doblada, ca como quier que las palabras sean de niego, el entendemiento dellas es de conoscencias. Onde aquella que es sola, non la puede provar el que niega. E esto serie como si alguno negase de llano, que non fuera enplazado, o que non devie aquello quel demandavan, o que non feziera aquello de quel acusavan, ca atal niego como este non lo puede provar aquel que niega por la razon que dixiemos de suso, que lo que non es non se puede provar. Mas la otra que es doblada, deve la provar el que la negare, por que a en si entendemiento de conoscencia. E esto serie como si demandasen a alguno que feziera pleito o otra cosa, e él respondiese negando que non lo feziera de su grado, ca atal niego como este a entendemiento de conoscencia, que lo fizo amidos, e por ende es tenudo de lo provar.

### LEY III.

Niego y a otro que viene del derecho, que es en la segunda manera que diximos en la ley ante desta. E esto serie como si alguno demandase a otro alguna cosa que otro oviese fecho, o él mismo, o dixiese que querie alguna fazer, e aquel su contendor a quien lo dixiese, respondiese que non era derecho lo que el otro feziera, o lo que él querie fazer, o que non se devie asi fazer. E por ende dezimos, que quien tal niego faze, es él tenudo de lo provar mostrando aquella ley o aquel derecho que vieda que non se deve fazer, pues que dize que non es derecho. De la tercera manera que es sobrel cunplimiento o la mingua de la cosa, dezimos que aquel que niega deve provar. E esto serie como si alguno aduxiese a otro para seer vozero o personero, e su contendor le respondiese que non lo deve seer, ca non era convenible para ello, por que era de mala fama, o por otra razon derecha, o sil aduxiese para seer fiador, e el otro dixiese que non lo devie coger por que non era valioso. Onde qui tales razones como estas dixiese él, es tenudo de las provar. E eso mismo dezimos, que si alguno demandar heredamiento, e su contendor le respondiere, que non lo deve aver por que non nasceo de casamiento derecho.

LEY IV.

Ementado avemos en las leyes ante desta, quando deve provar el que demanda, e quando el que niega. Mas agora queremos aqui mostrar en que razones deve provar aquel a quien demandan. E dezimos que todas las razones que el demandado posiere ante si, afirmando para defenderse él, es tenudo de lo provar, e esto en la manera que dize en la sesta ley del titulo de las defensiones. Mas si razonare la defension, negando non la deve provar ante el que demanda, es tenudo de provar la razon que desfaga aquella defension. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver, e lo provase por testigos, o por cartas, que lo conosciera el demandado, e él defendiendose que non gelo pagara, en tal pleito como este el demandado non deve provar este niego, ca serie contra razon. Mas el su contendor deve provar quel fizo la paga demas de la proeva de la conoscencia, si esta defension de la paga fuere razonada fasta a dos años desque fue fecha la conoscencia, asi como dize en el titulo del tienpo porque se ganan o se pierden las cosas en la ley que comienza. *Dos años*.

LEY V.

Aun y a otros pleitos en que el demandado deve provar e non el demandador, maguer que diga aquel a qui demandan, que non vino por su culpa, nin por su engaño, que él feziese la perdida o el menoscabo de aquello que demandan. E esto serie como si demandase alguno a su mayordomo, o a su cabdero, o a su pastor quel diese aquello quel dexara en guarda. E estos se quisiesen defender diziendo, que non lo podien dar, que se moriera, o gelo furtaran, o gelo forzaron, o se perdiera de otra guisa, maguer el demandador diga que por su culpa o por su engano que ellos fezieron, acaescio aquella perdida, o aquel menoscabo, e segunt uso de los otros pleitos el que tal razon dize, él es tenudo de lo provar, enpero por que aquellos son tenudos de lo guardar por el logar que tienen, e por la soldada, o el pro que ende esperan aver ellos, deven provar tal razon para escusarse, que entienda el judgador que non vino por su culpa, nin por su engaño, como si provasen que gelo forzaran, o gelo robaran, o otra cosa semeiante [1]. Mas si desque esto oviesen provado, el señor de la cosa quisiere aun provar, que por engaño o

1 Con la xv tit. vii, v partida.

por su culpa dellos acaescio la perdida o el menoscabo, deven rescebir su proeva. Otro tal dezimos, que si alguno enpenare alguna cosa a otro, e gela demandare delante el judgador, que la quiere quitar, e aquel que la recibio dixiere que la perdio por ocasion, por que cayó la casa ô la tenie, o se quemó, o gela robaron, o le forzaron de noche la casa e gela furtaran, o pasando por la mar, ó por rio perecio la nave o la barca en que la trayë, si el que demanda negare que non es perdida, el demandado deve provar aquella razon que dize por que se perdio para non seer tenudo de responder por ella, fueras si el demandador quisier provar que por su culpa o por engaño que él fizo se perdio. Eso mismo dezimos de los orebzes, que toman oro o plata para labrar.

## LEY VI.

Dar puede el judgador la proeva al demandado, e a las vezes al demandador por razon de asmamiento de sospecha. E esto serie como si alguno demandase a su hermano parte en alguna cosa, quier mueble o rayz que oviese seyda de su padre de amos a dos, e el demandado respondiese que non la devie aver, ca a él la mandara o la diera su padre de aquella parte que lo podrie fazer, segunt dize en el titulo de los heredamientos. Onde esto deve provar el demandado. Ca bien deve sospechar el judgador que el padre non querrie desheredar al un fijo por darlo al otro, fueras ende si oviese fecho por que. E por ende lo deve el demandado que niega provar que el otro non lo deve aver, ca si non lo provase deven dar su parte al que es heredero con él. Otro tal dezimos de otros herederos que heredasen buena dalguno, e feziesen demanda unos contra otros desta manera. Eso mismo dezimos si algunos toviesen castiello, o tierras, o otras heredades en el regno, e les demandasen algunos derechos dellas para el rey, e ellos respondiesen que non las devien dar, o si algunos dixiesen que avien poder de fazer algunas cosas en el regno, o en la tierra del rey, o que el rey non podie fazer algunas cosas sin ellos, por que todas estas cosas que diximos deven los omes sospechar que pertenescen al rey, e son de su derecho, pues que son en su tierra e de su señorio, aquellos que niegan que non es asi, lo deven provar. Otrosi, si el marido demanda a su mugier alguna cosa que dize que ganó con lo suyo dél, e ella lo negase, tenuda es de provar donde lo gano por sallir de sospecha que podrie aver contra ella, que lo ganara faziendo nemiga con alguno. O si demandasen alguna cosa a herederos de obispo, o de otro per-

lado, o a otros a quien la el oviese mandado, diziendo que la ganara con los bienes de la eglesia, o que gela dieran por razon de la eglesia e non de su persona, tenudos son de lo provar. E aun dezimos, que si dixieren que lo ganaron por razon de sus personas, que ellos lo deven otrosi provar. Ca sospecha es, que mas ganan los perlados por razon de sus eglesias, que por razon de sus personas. E por ende deven ellos provar o sus herederos. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro debda por carta, e el demandado dixiese que pagada fuera, e esto se mostrava por que al pagamiento lo sopuntaron, o lo testaron, o lo ronpieron, o la tajaron. Onde el demandador deve provar razon derecha por que acaescio aquello en la carta, como si el debdor o otro gelo oviese fecho a mala parte, por que perdiese su derecho. Ca sospecha es contra él que pagado fue aquel debdo, pues que la carta asi fue dañada, e desta manera por razon de tal sospecha deve provar el demandador.

## LEY VII.

Sospechosas y a otras razones en que deve provar aquel a qui demandan, sin las que diximos en la ley ante desta. E esto serie como si demandase uno a otro, que recebiera dineros dél o otra cosa que ovo o avie a aver por derecho, e el demandado negase que non recebiera nada. Onde si el demandador gelo provase, el demandado es tenudo dende adelante de provar, que con derecho los recebiera por el yerro que fizo en la primeria, negando que los non avie recebido. Mas si de primero conosciera que los recebiera por que los devie aver el demandador, deve provar que non los devie aver por derecho, maguer que razone tal defension como esta, negando por que es sospecha, que non es ninguno tan sin recabdo, que quiera dar lo suyo en perdecion, mayormiente si es ome que sabe alinar sus cosas, e que vive por si. Mas si mugier o ome sin edat, o labrador que non sopiese nada de pleito, feziese a alguno paga de dineros o de otra cosa, e dixiese que non gela devie dar aquel que la recebio, deve provar que la devie aver, e que lo tomó con derecho. Enpero si alguno destos que nonbramos en esta ley pagase mas que non devie por yerro, como si deviese ciento, e pagase ciento e diez, o oviese pagado por él alguna cosa, e él la pagase de cabo, él deve provar quanto es lo que pagó demas, e non su contendor, maguer quiera provar que con derecho los recebio.

### LEY VIII.

Senalados son los pleitos en que amas las partes deven provar, maguer que diximos en las leyes ante desta quando deve provar el demandador, e quando el demandado. E por ende lo queremos aqui mostrar [1]. E dezimos, que esto es todo pleito que sea sobre particion de terminos o de heredamientos entre hermanos, o de conpaneros en aquella cosa sobre que vienen ante el judgador, o que es entre algunos, que contienden sobre alguna cosa de que amos dizen que son tenedores. Ca en tales pleitos cada uno dellos es demandador, e demandado, maguer que el que primero enplaza al otro sea dicho demandador. Otrosi dezimos, que si acusaren a alguno de traycion o de alevosia, que fizo contra el rey, o al regno, o contra su señor, o que fuyó de batalla en qualquier destas maneras que dize en el quinto titulo del tercero libro, ol acusaren de falsidat, que tan bien el acusado si dixiere razon quel deva seer cabuda para salvarse, como el acusador para fazerle caer en la pena que mandan las leyes, pueden adozir proevas, e aquel deve vencer que meior provare, asi como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *Si desacuerdo.*

### LEY IX.

Acusado podrie alguno seer dotra manera en que non tan solamiente el acusador, mas aun el acusado pueden traer testigos en un pleito para provar, segunt que diximos en la ley ante desta. E esto serie quando acusasen a alguno, que furtara o encobriera las rentas del rey o del comun de la cibdat o de la villa, en que era puesto por uno de los mayorales, a quien el rey diera poder que judgase e guardase aquel lugar. O si tenie en condesijo oro o plata destos sobredichos, o de eglesia, o de ornamientos de sepultura que avie de fazer, e mezcló fierro o otro metal con ello para fazer engaño. O sil acusasen que aguisara que otro alguno feziese alguno destos engaños, o si lo feziere otro non lo aguisando él, e lo tomó él, e lo meteó en su pro sabiendo aquel engano. O sil arrendó a otro algunas cosas de las del rey o de la villa, o lo vendeó él podiendolo fazer, e fizo poner en las cartas de las rentas o de las vendidas, menor precio de quanto las ovo arrendadas o vendidas. O si desató o mudó en el libro del fuero alguna cosa, e fizo y escrivir otra, o de las

1 La decretal *Ex literis* del tit. XVIII, II lib. *de probationibus*, e la primera decretal de *restitutione spoliatorum.*

cartas que tenia del rey, o de su conceio en guarda. O si furadase el muro de la villa, o si tomase a furto de alguna de las cosas que oviesen ganadas en hueste o en cavalgada, qualquier que fuese acusado por alguna destas cosas, o otras que las semeiasen, pueden adozir proevas en aquel pleito tanbien como el acusador.

### LEY X.

Traer deven sus proevas a las vezes el demandador, e a las vezes el demandado segunt diximos en las leys ante desta. Enpero si acaesciese en algun pleito, que el demandado dixiese alguna razon, afirmando quel podiese aprovechar en aquello quel demandan, e quisiere encargarse para provarla, deve recebir las proevas el judgador. Mas con todo esto, si el demandador quisiere provar aquello que demanda, primero deve seer recebida su proeva, que la de su contendor. Pero si alguno quisiere dar proevas en su pleito sobre alguna cosa, que maguer fuese provada nol ternie pro, non gelas deve recebir el judgador. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver quel deviese dar á plazo señalado, e su contendor dixiese que querie provar, que aquel dia estudiera él presto para pagar, mas non fallara a quien, e que por eso nol querie responder, e que esto querie provar el judgador, nol deve recebir tal proeva como esta. Ca maguer lo provase nol ternie pro. Ca por seer el plazo pasado non pierde ome su demandanza. Eso mismo dezimos de las otras proevas, que acaesciesen en tal razon.

### LEY XI.

Dar puede la proeva el judgador al que a de provar, e non a aquel con quien a el pleito, pero deven le llamar que sea delante quando aduxieren testigos contra él por conoscerlos, e que los vea jurar, mas aquella proeva non la deve recebir el judgador ante que el pleito sea comenzado por respuesta, fueras en aquellas razones que dize en el titulo de los testigos, que deve otrosi recebir sus proevas sinon sobre aquello sobre que es el pleito, e que manda provar. Ca si fuese fecha dotra guisa non deve valer, sinon en aquella misma sobre que fue trayda, nin el judgador non deve judgar por ella, quanto en las otras cosas que non son en pleito. Pero si alguno aduze testigos, e provando aquello sobre que los aduzen, dixiesen de si mismos alguna cosa que tanxiese a aquel fecho vale, e deve dar el judgador juyzio contra ellos en aquello, tan bien como

en el pleito sobre que fueron aduchos. E esto serie como si acusasen a alguno de mal que oviese fecho, e los testigos que aduxiesen provando aquel fecho, dixiesen que ellos se acertaran con él en fazerlo, o faziendo pesquisa general dixiesen alguna cosa de si mismos. Otrosi dezimos, que si los testigos que aduxiese alguno en pleito de adulterio de que acusase a su mugier, e provando el adulterio dixiese, que el marido que gelo feziera fazer, maguer que sobre aquello non fuesen aduchos, deven valer para ponerle aquella pena que dize en el titulo de los adulterios, tan bien como si los testigos fuesen aduchos para provarlo.

LEY XII.

Maneras de proevas para averiguar los fechos sobre que los omes an pleitos, son quatro, por que pueden los judgadores dar los juyzios ciertamiente. La primera es de testigos, la segunda de cartas, la tercera por sospecha, la quarta por jura. De la primera proeva, e de la segunda que se faze por testigos e por cartas, mostramoslo ya en el titulo de los testigos e de los escrivanos. De la tercera proeva, que es por sospecha, queremos aqui fablar. Ca de la quarta que es por jura, diremos adelante en su titulo. E dezimos que esta tercera nace de muchas cosas. Ca a las vezes viene por razon de la persona de alguno, e a las vezes por razon del lugar, o de tienpo, o de edat. E por razon de la persona serie, como si alguno de los mayorales de algun logar razonase en su pleito que oviese con alguno de los menores, que aquello que demandava, o quel demandavan, que por miedo lo pagara o lo prometiera. E esta manera es sospecha contra él, que aquello que razona non es verdat, fueras si lo provase con muy buenos testigos. Ca non semeia cosa guisada, que el grant ome e poderoso en el lugar pueda seer apremiado del menor, porque aya de fazer ninguna cosa con su miedo. Por razon del lugar podrie acaescer, como si el rey feziese algunas posturas en su corte, e las guardasen por toda su tierra, e despues aquellos del lugar ô fuesen fechas non las guardasen, diziendo que nunca lo sopieran para escusarse. Ca tal escusa non valdrie, pues que en aquel lugar fuera fecho e dalli lo sopieron en los otros logares. Por razon de tienpo es como si alguno casase con mugier, que non oviese edat de doze años, e la toviese en su poder fasta que pasase aquel tienpo, si luego que fue de aquella edat non contradixiese, sospecha es contra ella quel plogo aquel casamiento. En razon de edat es sospecha por alguno, que desque en su

mancebia fue bueno, devemos asmar que es bueno en su veies, si nol provaren que fizo de otra manera.

LEY XIII.

Nascen las sospechas por las razones, que diximos en la ley ante desta, e por otras muchas segunt que cada uno podrá entender por las leyes deste titulo. E por ende queremos aqui mostrar qual sospecha cunple para seer el fecho provado por ella, e qual non. E dezimos, que tres maneras son de sospechas. La una es quando la ley sospecha en algun fecho, e manda y como fagan en él quando acaesciere, e contra tal como esta non deve el judgador recebir proeva ninguna. E esto serie como si alguno toviese huerfano en su guarda, e fiziese carta en que conosciese que recibiera sus bienes, si despues quisiere provar que los non recebio, non deve seer recebida su proeva, o si alguna mugier aviendo fijos feziese testamento, en que mandase que sus fijos partiesen su buena por cabezas, e acaesciese despues que moriese de parto, aquel fijo de cuyo parto murio, que acaescio despues, sospecha es que tan bien le mandó parte en el tercio de aquellos bienes, de que ella podiera fazer gracia a aquel fijo si quisiese como a los otros. Otrosi dezimos, que si alguno manda a uno de sus fijos el tercio de su aver de meioria, e sobresto manda tomar de su buena alguna quantia de aver que conosciese quel prestara, o que tomara de lo suyo, non deve valer tal conoscencia contra los otros, fueras si lo jurase. Ca sospecha es que por eso fizo tal conoscencia por sabor que avie del fazer maior meioria. Enpero que por esta jura deve seer creydo lo que conosceó contra sus fijos, nol deven creer a daño de aquellos a quien deve algo.

LEY XIV.

Abonda para provar la segunda manera de sospecha lo que diremos en esta ley. E esta es quando la ley sospecha alguna cosa en algun fecho, mas non manda como fagan en él, e cunple para mandar al acusado, que se salve como manda la ley de las juras o de las salvas que deven fazer. Enpero si aquel contra quien quisiere pasar por proeva de tal sospecha, pudiere provar alguna razon derecha por que la desfizo, bien gela deven rescebir. Mas por la tercera manera de sospecha non proeva ninguno por que devan dar juyzio contra otro, nin para salvarse della, ca esta es sin razon, e levantase de omes livianos e de viles. E esto serie como si alguno fablase con

alguna mugier en plaza, e sospechasen por aquello, que a mala parte fabla con ella. Pero como quier que diximos destas otras maneras de sospechas, bien queremos que sepan todos que si alguno faze mal fecho, asi como si matase ome o otra cosa semeiante, que los judgadores deven asmar que a tuerto lo fizo, para ponerle pena por ello, fueras ende si podiese provar por razon derecha de las que mandan las leys, por que se pueden salvar.

## TITULO XI.

### DE LAS JURAS.

Averiguan los omes sus pleitos por testigos, e por cartas, e a las vezes por sospechas, segunt que mostramos en el titulo ante deste. Mas por que acaesce algunas vegadas, que se non pueden librar por ninguna de aquellas maneras, ovo y meester otra cosa que fuese en lugar de proeva, por que se podiesen los pleitos acabar. E esta es la jura. E por ende queremos aqui fablar della, e mostrar que cosa es. E quantas maneras son de jura. E quien puede dar la jura. E a quien la deve dar. E sobre que cosas. E ô deven jurar. E en que manera. E que pro viene de la jura. E que pena deve aver el que jura mentira.

### LEY I.

Jura es averiguamiento que se faze nonbrando a Dios, o alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es asi, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdat. E por eso fue asacada, por que las cosas que los omes non quieren creer porque se non podien provar, que la jura los moviese, e los abondase para creerlas. E lo que diximos que deven jurar por alguna cosa santa, non se entiende por el cielo nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea viva o non, mas por Dios primeramiente, e desi por santa Maria su madre, o por alguno de los otros santos, e esto por razon de la santidat que recebieron de Dios, o por los evangelios en que se encierran las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fue puesto, o por el altar por que es consagrado e consagran en él el cuerpo de Iesu Christo, e otrosi por la eglesia, por que alaban y a Dios, el adoran.

LEY II.

Departese la jura en tres maneras. Ca o es jura de voluntad, o de premia, o de juyzio. De voluntad es aquella que da un contendor a otro non estando en aquel pleito, convidandol que jure, que aquello sobre que an la contienda, que es asi, e que él gelo cunplirá. E tal jura como esta non es tenudo de la recebir aquel a quien la dan, si non quisiere, nin otrosi el su contendor que gela da, si él gela tornare, diziendol que jure e que él fincare por lo quel jurare, ante dezimos que cada uno dellos la puede refusar. E por ende le dizen jura de voluntad, por que en su querer es daquel a quien la dan, de la recebir o non. Ca si la recebiere otorgandol quel plaze, e jurare, valdrá. La segunda manera de jura, que a nonbre de premia es la que da el judgador a alguna de las partes seyendo en pleito, mandandol que jure, e esto quando non se puede provar conplidamiente la demanda. E tal jura como esta non la puede refusar aquel a quien la manda fazer el judgador, non la puede él mismo dar a su contendor. Ca si non quisiere jurar, puedel dar por vencido, fueras ende si mostrase razon derecha por que non devie jurar [1]. E esto serie como si el pleito fuese de su padre, o de otro, cuyo heredero era, de que pudiese dezir, que non era cierto si era asi o non aquello sobre quel davan la jura, o si oviese algunt huerfano en guarda aquel a quien dan la jura, cuyo fuese el pleito, o si la diesen a madre de algunt huerfano, o a ome que non fuese de edat. Ca ninguno destos non deve darla maguer la quisiese recebir, por que podrie acaescer que caerie en perjuro, faziendoles jurar desta guisa por premia, aquello de que non fuesen ciertos. Ca non es sin guisa de dubdar ome en fecho ageno. E por eso le dizen a tal como esta jura de premia, por que el que la non quiere fazer, devenle dar por caydo del pleito, segunt que diximos desuso [2]. La tercera manera de jura que es de juyzio, es quando seyendo los contendores en el pleito antel judgador, da el uno dellos la jura al otro, diziendol que jure, e que él estará por lo que jurare. E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, o tornargela al que gela dá. Mas aquel a quien la torna non la puede refusar por esta razon, ca pues que él quiso que el pleito se librase por jura dandola a su contendor, si el otro la tornare a él, non la puede refusar, ca non

1 La VI, tit. XX, lib. III. Flores.

2 La primera tit. XII, lib. II. Flores dize mas sobre esto, e pone en que manera deven jurar algunas destas personas, asi que por fuerza conviene que juren, maguer dize en esta ley que non deven jurar.

es guisado, que aquello que él escoió por que se librase el pleito, que lo él pueda desechar, e si non jurare, devel el judgador dar por caydo. E a esta llaman jura de juyzio, por que seyendo el pleito delante del judgador se la dan los contendores uno a otro.

LEY III.

Dar pueden la jura tan bien el contendor como el judgador segunt mostramos en la ley ante desta. Pero quando el contendor la diere deve seer de edat de quinze años, e si non lo fuere, non la deve dar, e si la diere non vale, por que lo farie mengua de seso, e non es derecho que pierda por ende. Otrosi a meester, que viva por si, e ande por señor e por aliñador de sus cosas, ca si otrol oviere en guarda, maguer aya edat de quinze años o mas fasta veynte, si diere la jura a su contendor, seyendo a su daño non vale, por que semeia a liviandat, pues que lo fizo sin conseio de su guardador. Enpero el judgador non se deve rebatar por desfazer el juyzio, que fue dado por tal jura, a menos de llamar a amas las partes ante si, e oyr sus razones para saber si aquel que dio la jura non avie edat de veynte años, e si la dió sin conseio de su guardador. Otro tal dezimos, que el que la jura diere a su contendor a meester, que sea en su acuerdo. Ca jura que dé o que reciba, o otro fecho que faga el que non fuere en su memoria, maguer sea a su pro o a su daño, non deve valer.

LEY IV.

Edat aviendo fijo alguno, asi como diximos en la ley ante desta, o si oviere pleito sobre alguna cosa que su padre le oviese dado apartadamiente por suya, o que él se oviese ganado de otra parte, si diere la jura a su contendor, non vale, fueras ende si su padre le oviese dado libre poder que feziese de aquello lo que quisiese. Pero si alguno oviere derecho en aquellas cosas, bien las puede demandar al padre. Otrosi dezimos, que si el señor da algunas cosas a su siervo por suyas, e le moviere otro pleito sobre alguna dellas, que si el siervo le diere la jura, non enpeesce al señor para poderle demandar ninguna de aquellas cosas, por razon de la jura, que dio su siervo al otro. Mas la jura que feziere el fijo o el siervo en qual pleito quier que les demanden en nonbre de su padre o de su señor, seyendo a pro dellos vale, e deven ganar por ella tan bien como si ellos mismos la feziesen. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus bienes o de sus cosas, e las despendiere en ma-

los usos, e el judgador le defendiere por esto, que las non enagene nin las malmeta, si despues alguno moviere pleito sobre alguna dellas, e le él diere la jura, non vale, nin el que asi jurare non ganarie por tal jura, fueras ende si aquella jura fuese dada con otorgamiento de su guardador.

### LEY V.

Pertenecer deven las cosas sobre que alguno a de jurar a aquel otro quel da la jura, por que se pueda meior ayudar della el que jurare. E desta guisa a meester, que pertenesca al que da la jura al otro, que sean suyas quitamiente, o que aya derecho en ellas como señor. Ca si desta guisa nol pertenescien e fuese de otro, non valdrie nada la jura a aquel que la feziese, nin ganarie derecho por ella en aquella cosa sobre que jurase. Pero si pertenesciesen las cosas a este que da la jura al otro, por razon de huerfano que aya en guarda, o de ome sin seso, o por que es governador de las cosas de algun comun, qualquier destos bien puede dar la jura al otro, non aviendo con quien lo proeve, o seyendo la cosa dubdosa. Mas si fuere cierta o oviere proevas, non la puede dar, e si la diere, non vale nin deve aprovecharse della el que jurare. Ca bien semeja que el que asi dió la jura, que fizo engaño a aquel de quien lo tenie en guarda, pues que meteó en su jura del otro lo que él podiera provar. Otrosi, dezimos que el personero non puede dar la jura a su contendor sinon en tres maneras. La una es si dize en la carta de la personeria señaladamiente que lo pueda fazer. La otra si fuese dado por personero en su cosa misma. E esto serie como si alguno enprestase a otro bestia o otra cosa, e gela furtasen, e feziese personero al que gela prestara para demandarla, atal como este es personero en su cosa misma. La tercera es sil da libre e llenero poder conplidamiente en la personeria para poder fazer todas las cosas que el señor de la cosa fiziere en aquel pleito. Ca dotra manera, si non fuere destas tres que diximos, non caerie el señor del pleito por la jura que dixiese su personero, nin ternie pro a su contendor la jura que feziese. Ca gelo puede aun demandar el señor del pleito si quisiere, nin se aprovecha el demandado por dezir que el personero puso con él del pechar alguna cosa, si non oviese el señor del pleito aquella jura por firme.

### LEY VI.

Demandar puede el que juró segun diximos en la ley ante des-

ta, al personero de su contendor la pena que puso con él, desque el señor del pleito dixiere, que non a por firme aquello que fizo su personero. E esto puede seer, maguer que non sea comenzado de cabo el pleito sobrello, nin los ayan judgado. Enpero si despues dixiere quel plaze lo que fizo su personero, nol puede demandar la pena. E aun dezimos mas, que era personero, mas non para dar la jura, que quando el señor dixo que non avie por firme lo que él fizo, que luego le puede demandar la pena, maguer aquel quel oviese fecho personero, non oviese él mismo comenzado a demandar el pleito. E aun queremos dezir otra razon, que si aquel que juró, viniese despues conoscido que jurara mentira, que non se puede escusar el personero de pechar la pena. Ca su culpa fue de lo meter en mano del otro, e por ende non puede razonar contra él quel juró mentira. Enpero si jurado oviere verdat, non puede demandar al personero alquel quel juró, mas de las despensas que feziere, andando en pleito con el señor de la voz. Mas si mentira juró, bien le puede demandar la pena, maguer el señor de la voz nol demande, pues que a sospecha esta de dar o de fazer aquello quel demandavan.

## LEY VII.

A quien deve seer dada la jura, queremoslo aqui mostrar, para seguir la razon que diximos en la primera ley deste titulo. E como quier que ayamos dicho en la quarta e en la quinta ley ante desta, que el que non es de edat, o es en poder ageno, o es siervo, que nol enpeesce si diere la jura a otro, con todo eso dezimos, que si algunos de los que la pueden dar, la dieren a ome que non sea de edat, o al que sea en poder ageno, o siervo, quier varon, quier mugier, que valer deve la jura que estos fezieren contra aquellos que gela dieren. Ca la jura quier sea verdadera, quier mentirosa, guardada deve seer contra aquel que se tovo por pagado con ella, quando gela dava su contendor. Enpero si non es de edat conplida aquel a quien dan la jura, como quier que faga pecado, non es por eso perjuro, maguer jure mentira, para ponerle pena por ella, nin para seer enfamado. Ca mas devemos asmar, que lo fizo por non saber que a mala parte, pues que non avie edat conplida. Mas de la jura que dize de premia, segunt mostramos en la tercera ley deste titulo, e es bien que digamos como la deve dar el judgador, e a quien. Onde dezimos, que si aquel, que avie de provar en alguna de las maneras que diximos en el titulo ante deste, non provare ninguna

cosa de lo que se alaba, aquel contra quien avie de provar deve seer quito de aquello que su contendor le demanda, o que querie ganar dél si lo oviese provado, jurando despues que non es asi como su contendor dixo. Mas si este, que diximos que avie de provar, provare con un testigo, o por escripto que fallasen en casa de su contendor, o por otro escripto que se toviese el que...... con su contendor, e que esto querian provar por otros escriptos, que aquel mismo feziera, que era de letra, que se semeiava con aquella que él tenie, o por otras senales semeiantes de que oviesen a aver sospecha, o si toviera oficio aquel su contendor de que deviera responder, e fazer derecho a los que oviesen querella dél, e se foyó en cabo del tienpo que lo deviera fazer, e deve dar el judgador la jura a aquel que deviera provar, e non lo pudo conprir.

LEY VIII.

Querellandose alguno de otro delante del judgador, quel forzara de algunas cosas de que provare la fuerza, el judgador deve dar la jura al que demanda sobre las cosas que dixiere quel tomó aquel forzador, que gelo peche, asi que el judgador cate que ome es el querelloso, e que cosas son aquellas que dize que perdio, e se podrie aver tales e tantas cosas, e segunt esto ponga precio a las cosas perdidas. E por quanto jurare el querelloso, faga a su contendor quel peche tanto, maguer non pueda provar cada una daquellas cosas que perdio, o quel tomaron. Otrosi dezimos, que si alguno fuere metido en tenencia dalguna cosa de su contendor, por quel nol quiso fazer derecho, que el judgador deve a este mandar, que jure quantas despensas fizo sobre aquella razon, e fazer a su contendor, que gelas peche quando quisiere cobrar aquella cosa en que su contendor fue metudo en tenencia, segunt dize en el titulo de los enplazamientos. Empero si el demandador non sopiere ciertamiente la verdat, o la quantia daquelas cosas quel tomaron, e el demandado fuer tan buen ome, o tan onrado como el demandador, bien puede el judgador dar la jura, e quitarle de aquella demandanza, segunt que el judgador le mandase jurar.

LEY IX.

Contendiendo algun ome con otro sobre qualquier pleito de mueble, o de rayz, o de otra demanda qualquier, puede el judgardor dar la jura al uno dellos en la manera que mostramos en las primeras dos leys ante desta, para seer la contienda de aquel pleito

acabada, enpero cosas y a en que non se libra de todo por la jura. E esto serie como si alguna mugier demandase, que la metiesen en tenencia de los bienes de algun muerto, de que dezie que fincara prenada, sil dieren la jura en logar de proeva que fincó prenada dél, si jurare, deve seer metida en tenencia en nonbre de aquella criatura, que non es aun nacida. Mas con todo esto desque nasciere, non se puede aprovechar de la jura de su madre por seer aquel pleito vencido, ca aun finca que an de aver pleito con él si fue fijo del muerto o non, nin otrosi non enpeesce al fijo si ella diere la jura a su contendor, e el jurare que non es prenada de aquel muerto, como quier que enpeezca a ella para non seer metida en aquellos bienes segunt diximos de suso. Ca la jura non tiene pro nin daño a otro, fueras si aquel que la da o la recibe es guardador de huerfano o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leys deste titulo que comienza la una: *Pertenecer*: la otra: *A quien deven dar*, o si la dan al demandado o a su fiador segunt mostraremos adelante en este titulo. Enpero como quier que non tenga pro quanto a conplimiento de proeva, nasce ende sospecha para non creer las proevas de aquel, que juró mas del su contendor. E esto serie como si dos fuesen señores de alguno, e el uno demandandol que fuera su siervo el aforrara, e el siervo jurase que non era su señor, desi si el otro señor le demandase que era su siervo, e el siervo quisiese provar por testigos contra el otro, que primero le demandara, que avie en él la meatad, e que mentira jurara al que primero le demandara, jurandol que non era su señor. E dezimos, que mas deven seer creydas las proevas deste quel demanda todo por suyo, que las suyas del que quiere provar que el otro es su señor, pues que juró que non era su señor el otro quel dio la jura.

LEY X.

Sabudos son e senalados los fechos, que pertenescen al conceio, o al pueblo de algunt lugar, segunt dize en el titulo de las acusaciones, en que cada uno de los de aquel logar puede demandar al demandado [1]. Pero si en tal pleito da la jura el demandador al demandado, a todos los otros enpeece para nol poder demandar mas, nin acusar de aquella cosa, fueras ende si alguno dellos pudiese provar, que gela diera con maestria de engano por amor de librarle de los otros. Otrosi dezimos, que en pleito de malfetria bien puede el

1 La XII, tit. VII, lib. IV fabla desto.

un contendor dar la jura al otro, maguer non pueda fazer avenencia con él sin mandado del judgador, desque fuere comenzado el pleito. E esto es por que el que faze avenencia en tal pleito semeia que viene ende conoscido. Mas el que jura non semeia que viene ende conoscido, mas que niega. Enpero en tal pleito non deve el judgador dar la jura si non oviere otras proevas, ante deve dar por quito al demandado. Otrosi dezimos, que si el pleito es sobre casamiento, o sobre que entró alguno en orden, que bien puede dar el judgador la jura a qualquier de los contendores entre si, el uno al otro, asi como en los otros pleitos. E puedese dar la jura sobre fecho, como si dize a alguno, que jure que fizo tal cosa, o que non la fizo, o que dio tal cosa, o que non la dio, o sobre el derecho, como sil dizen que jure que asi lo manda fuero o ley.

LEY XI.

Unos a otros se pueden dar la jura los contendores, segunt dize en la tercera ley deste titulo. Enpero aquel a quien la dan puede demandar a su contendor, que jure primero que non gela da a mala parte, fueras ende si fuere de aquellos a qui non deve ninguno tal jura tomar, asi como a señor o a señora, o a padre, o a madre, o a vuello, o a vuella, o a los otros de la liña derecha onde descenden. E como quier que el que da la jura a de jurar a su contendor, que non gela da a mala parte, si aquel a qui la da gela tornare a él, non puede él demandar que jure que non gela torna a mala parte. E en el dar de la jura, quier la dé el judgador, quier el contendor, deven catar las personas que an de jurar. Ca si fuere ome noble e onrado, que non quiera por si venir al pleito, mas por personero, o si fuere otro ome que non salle de casa por enfermedat que aya, qualquier destos quando oviere de jurar, a sus casas le deven yr tomar la jura, o al lugar ô estudieren. Mas si fuere contienda entre aquellos que ovieren el pleito, si son aquellos que deven jurar tales a qui devan yr a sus casas, o a los logares do estudieren, a tomarles la jura, o non, en escogencia sea del judgador de les fazer venir, o de enbiar quien les tome la jura.

LEY XII.

Lugares señalados queremos mostrar en esta ley ô deven tomar la jura a aquellos que ovieren de jurar, si non fueren tan nobles que gela ayan a yr tomar a sus casas, o si fueren enfermos que non puedan venir, segunt diximos en la ley ante desta. E son los lu-

gares estos: en eglesia, o sobre el altar, o sobre la cruz, o sobre los evangelios, o fuera de la eglesia, asi como a la puerta, o en otro logar, que sea guisado para jurar, ô el judgador toviere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en comienzo del pleito, o en medio, o mas adelante, fasta que den el juyzio, ô el judgador viere que mas cunple.

LEY XIII.

[1] Dada la jura a la una de las partes, bien se puede repentir el que gela da, ante que la reciba su contendor ol jure, mas de que una vez se repentiere, non gela puede dar depues, ca desaguisada cosa semeia de tornarse a aquello, que una vez tovo por mal. Mas el que torna la jura al otro, en aquella manera misma la deve tornar que fuer dada, fueras ende si por el departimiento de las cosas o de las personas oviese el judgador a mandar otra cosa. E esto serie como si alguno demandase a otro quel feziera engaño en conpania, o en otra cosa, e el demandado tornase a él la jura, diziendo que jurase él que gelo feziera el engano, en cosa que valie mas de dos mrs. E si algun siervo, que fuese ya forro, demandase a aquel quel aforrara quel feziera tuerto, e el dixiese que jurase que non lo feziera, e el señor le tornase la jura a él, diziendo quel jurase él quel feziera tan grant tuerto, quel podie demandar segunt las leyes que fablan de los tuertos e de los daños, que pueden demandar los siervos a sus señores.

LEY XIV.

En qual manera fuere dada la jura, en tal deve jurar aquel a qui la dan, ca sil dixiere su contendor que jure por Dios, e él dixiere, que jura por otro santo, o por la cabeza de si mismo, o otra jura, que non sea tal como la quel dan, non vale, ante dezimos que deve jurar de cabo. E si aquel que da la jura dixiere, que jure por alguna cosa vedada, non vale la jura, maguer la dé. Mas si algunol dixiere, juradme por vuestra palabra llana, e el otro dixiere a él; sepades que asi es, o credme que asi es, o alguna de las juras que juran los omes de orden, bien vale tal jura, pues que él gela dio e se pagó ende. Mas si aquel a quien es dada la jura desque la recebio, e estava apareiado para jurar, gela quitare aquel que gela diera, o non quisiese que jurase, tanto vale como si oviese jurado, pues que por el

1 La VI, lib. IV, codigo, la VIII, tit. XI, III partida.

otro fincó e non por el. Pero si luego que fue dada non gela recebio el contendor, mas querie despues jurar non queriendo el que gela diera, o recebiola, mas non quiso luego jurar, maguer que depues quiera jurar, non gelo deven recebir sinon quisiere aquel que gela dava.

### LEY XV.

### *Como deven jurar los christianos.*

Quitar devemos a los omes quanto podieremos de contiendas, e por que muchas vezes acaesce sobre las juras, queremos mostrar ciertamiente manera en esta ley como deven jurar los christianos. E depues mostraremos como deven jurar los judios e los moros. E dezimos, que los christianos deven jurar asi: poner las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la segunda ley deste titulo, aquel que tomare la jura del que oviere de jurar, al de conjurar diziendol desta guisa: vos me jurades por Dios padre que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que en ella son, e por Iesu Christo su fijo, que nasceó de la gloriosa virgen santa Maria, e por el Spiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios, que cuentan las palabras e los fechos de nuestro señor Iesu Christo. E si toviere las manos en la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semeianza de aquella en que prisó muerte nuestro señor Iesu Christo por los pecadores salvar. E si las toviere sobre el altar diga, que jura por aquella altar sobre que fue sagrado el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que aquello que demanda que non es asi como su contendor dize, o que es asi como él mismo dize. E esto segunt la razon sobre que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la jura al otro que gela toma, asi lo juro como vos lo avedes dicho. E despues desto al de dezir aquel que toma la jura dél, que asil ayude Dios, e aquellas palabras que él le dixo, e los evangelios, o la cruz, o el altar sobre que jura, como dize verdat, e aqnel que jura deve responder, amen, sin refierta ninguna. Ca non es guisado que aquel que toma la jura, sea maltrecho por su derecho que demanda.

### LEY XVI.

### *Como deven jurar los judios.*

Judios aviendo de jurar devenlo fazer desta manera: aquel que demanda la jura al judio, deve yr a la signoga con él, e el judio

que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fazen la oracion, e deven seer delante christianos e judios, por que vean como jura. E aquel que a de tomar la jura al judio devel conjurar desta manera: jurasme tu fulan judio por aquel Dios, que es poderoso sobre todo, e crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dixo: no jures por el mi nonbre en vano, e por aquel Dios que fizo Adan el primero ome, que él puso en parayso, el mandó que non comiese daquella fructa que él le vedó, e por que comeó della echol de parayso, e por aquel Dios que recebió el sacreficio de Abel, e desechó el de Cayn, e salvó a Noé en el arca en el tienpo del deluvio, e a su mugier e a sus fijos con sus mugieres, e con todas las otras cosas vivas que y meteó, por que se poblase la tierra despues, e por aquel Dios que salvó a Loth e a sus fijos de la destruycion de Sodoma e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abrahan, que en su linage serien bendichas todas las gientes, escogeó a él, e a Isaac su fijo, e a Jacob por patriarcas, e mandó que se circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos, que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereciese su linage en el tienpo de la fanbre, e guardó a Moysen seyendo niño, que non moriese quando lo echaron en el rio, e despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e dio las diez llagas en Egipto, por que Faraon non dexava yr a los fijos de Israel, e fizoles carreras en la mar por ô pasasen en seco, e mató a Faraon e a su hueste, que yva en pus ellos en aquella mar, e dio la ley a Moysen en el monte Sinay, e la escrivio con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destroyó a sus fijos, por que fazian sacreficio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorbiese vivos a Datan e Abiron, e a los otros sus conpaneros, e dio a comer a los judios en el disierto maná quarenta años, e fizo sallir de la piedra seca agua dulce que beviesen, e governó a los judios en el disierto quarenta años, que sus vestiduras non envejecieron nin se ronpieron, e fizo que quando lidiavan los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzava Moysen las manos arriba, que venciesen, e vencieron, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto, e otrosi non quiso que ninguno de los que sallieron de Egipto entrasen en la tierra de promesion, por que nol eran obedientes nil conoscian conplidamiente el bien que les fazie, fueras Calef e Josue, a quien fizo que pasasen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de la cibdat de Iericó, por que Josué la prisiese mas

ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia, fasta que Josue vencio sus enemigos, e escojeó a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a David regnar, e metio en él spiritu de profecia, e en todos los otros profetas, e guardól de muchos peligros, e dixo por él que fallara ome segun su corazon, e subio a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas vertudes e muchas maravillas en el pueblo de los judios. E juras otrosi, por los dies mandamientos de la ley, que Dios dio á Moysen. Todas estas cosas dichas, deve responder una vez, juro. E desy devel dezir aquel que toma la jura, que si verdat sabe e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon por que jura, que venga sobrél todas las lagas que venieron sobre los de Egipto, e todas las maldeciones de la ley, que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deve responder una vez, amen, sin refierta ninguna, asi como dixiemos en la ley ante desta.

### LEY XVII.

*Como deven jurar los moros.*

Moros an su jura apartada, que deven fazer en esta guisa, deve yr tan bien el que a de jurar como el que a de recebir la jura a la puerta de la mezquita, si la y oviere, e sinon en el logar ol mandare el judgador. E el moro que oviere de jurar deve estar en pie, e tornarse de cara e alzar las manos contra el mediodia a que llaman ellos alquibla. E aquel que oviere de tomar la jura deve dezir estas palabras, jurasme tu fulan moro por aquel Dios, que non a otro sinon él, aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor, e alcanzador de todas las cosas, que crió aquesta parte de alquibla contra que tu fazes oracion. E otrosi, jurasme por lo que recebio Jacob de la fe de Dios para si e para sus fijos, e por el omenaje quel fizo del guardar, e por la verdat que tu tienes, que puso Dios en boca de Mahomad, fijo de Abdalla, quandol fizo su profeta e su mandadero, segunt que tu crees, que esto que yo digo que non es verdat, o que es asi como tu dizes. E se mentira jurares, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomad, aquel que tu dizes que fue su profeta e su mandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dize en el alcoran que dará Dios a los que non creen en la tu ley, vengan sobre ti. E todo esto sobre dicho, deve responder el moro que jura, asi lo juro: diziendo todas estas pala-

bras él mismo, asi como las dixiere aquel quel toma la jura desde en comienzo fasta en cabo, e sobre todo deve dezir, amen.

LEY XVIII.

Luego que el pleito es comenzado, deve jurar tanbien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que venga mas ayna a la verdat. E esta jura es de premia, ca si el demandador non la quiere dar, devel el judgador dar por caydo de la demanda, e si el demandado non la quisiere fazer, devel dar por vencido tan bien como si conosciese lo quel demanda su contendor. E tan bien deve esta jura seer dada en pleito de justicia de muerte o de lision, como en otro pleito qualquier de mueble o de rayz, o de otra cosa que a de fazer, o de conprir el demandado. E esta jura es llamada en algunos logares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven jurar tanbien el demandador como el demandado, e son estas, la primera que deve jurar el demandador sobre aquellas cosas que diximos en la tercera ley ante desta. La segunda que creie que en aquel pleito que gela dirá segunt aquello quel creiere. La tercera que por ruego, nin por don, nin por otra cosa ninguna non se trabajaria de adozir proevas falsas. La quarta que nunca pidrá plazo para alongar el pleito, asil ayude Dios, e aquello sobre que jura. El demandado deve otrosi jurar otras quatro cosas tales, la primera que como él creey, que derecho pleito defiende. La segunda que quandol demandare el judgador la verdat, que la dirá segunt aquello que creiere. La tercera que en ninguna guisa non adurá falsas proevas. La quarta que non demandará plazo para refoyr, que se non libre ayna el pleito. E desy dirá, que asi lo ayude Dios, e aquello sobre que jura.

LEY XIX.

Señor aviendo pleito con vasallo, o padre con fijo, quier sean demandadores, quier demandados, non deven ellos mismos fazer esta jura que diximos, nin otros por ellos. Ca bien devemos asmar, que nin el señor, nin el padre, non demandarien nin defenderien ningun pleito a tuerto contra sus vasallos, nin contra sus fijos. Mas todos los otros, que pleito ovieren, deven jurar en la manera que diximos en la ley ante desta por si mismos, e non por sus personeros. Enpero si algunos an huerfanos en guarda, o omes sin seso, ellos deven fazer esta jura, o si conceio de cibdat o de villa an pleito, deven jurar los mayorales delos o sus personeros, si sopie-

ren bien la verdat de aquel pleito, que demandan o que defienden. E otrosi los manposteros de las ordenes e de las eglesias catedrales, e los mayordomos de los obispos. Enpero si los obispos por si quisieren razonar sus pleitos, ellos mismos deven jurar seyendo los evangelios delante, mas non los deven taner, asi como quando los aduzen por testigos. Ca el obispo non deve meter las manos en los evangelios en ninguna jura que faga, sinon quando es sospechoso de heregia o de traycion, quel mandan que se salve por su jura, por que non an otras proevas contra él. E lo que diximos, que por si deven jurar los señores del pleito, e non sus personeros, esto non se entiende de aquel personero, que es dado en su pleito mismo, asi como dize en la ley deste titulo que comienza: *Pertenescer*. Ca este bien puede fazer tal jura como esta, pues que él es señor del pleito, e él a de aver el pro, o de sofrir el daño que ende veniese [1]. E como quier que ante que el pleito sea comenzado por respuesta, o despues deva jurar el uno de los contendores, que quando quier que el otrol demandare, que jure que aquello que razona, non lo faze a mala parte, nin por fazer trabaiar a su contendor, nin por alongar el pleito, o por rebolverlo, e tal jura como esta deve fazer quantas vezes gela demandare, e sin alongamiento ninguno. Enpero esta otra jura de que fablamos en estas otras dos leyes, non se deve dar mas de una vez, e luego que el pleito sea comenzado por respuesta. Mas si el pleito acaesciere entre conceios, o ordenes, o ricos omes sobre terminos, o entre herederos sobre particion de su heredamiento, o entre conpaneros sobre conpania, o entre otros omes sobre alguna cosa, por que ayan de contender, diziendo cada uno dellos que es tenedor della, amas las partes deven jurar cada una dellas como si demandase o defendiese, como quier que aquel que enplazó al otro deve jurar primero.

### LEY XX.

[2] Premia de los judgadores faze a los omes fazer otra jura en los pleitos, e esta es para apreciar aquello que es demandado, por quanto non lo querie aver menos el demandador aquello que demanda, e non la puede dar otro esta jura sinon el judgador, ca si el contendor la diere, o él mismo jurare, non gela demandando ninguno, non vale nada tal jura para judgar por ella. Mas quando el judga-

1 *Attende quod juramentum malitiæ non patitur dilationem.*
N. que el juramento de malicia se deve fazer quantas vegadas fuere demandado.

2 La v, tit. xi, v partida.

dor la oviere a dar, primeramiente deve apreciar la cosa e poner fasta quanto jure, por non dar carrera a los omes de jurar por mas de lo que vale aquella cosa. E deve el demandador fazerla en esta manera, que jura por Dios o por las otras cosas que diximos en la sesta ley ante desta, que non querrie aver menos aquello que demanda, por tanto fasta aquella quantia quel pusiere el judgador, asil ayude Dios al cuerpo e al alma. E demas dezimos, que a otro non deve seer dada esta jura sinon al señor mismo de la cosa. Enpero si el pleito fuere de huerfano, bien la puede dar a aquellos que an en guarda, mas ellos non son tenudos de jurar amidos. Ca semeia grave cosa de jurar el ome por el pro ajeno en la cosa de que non es cierto. Mas con todo esto, si jurar quisieren, por quanto non querien aquellos huerfanos aver menos aquella cosa, fasta en la quantia que pusiere el judgador segunt diximos de suso, bien lo puede fazer, e deve el judgador librar el pleito por aquella jura que ellos dieren. E como quier que en esta jura non deven ser apremiados los que ovieren huerfanos en guarda, enpero en todas las otras juras que acaescieren en el pleito, les puede fazer premia el judgador que las fagan.

### LEY XXI.

Menoscaban muchas vegadas las cosas de los huerfanos, aquellos que las an en guarda, o fazenles engano en ellas, por que an de mover pleito aquellos mismos huerfanos contra ellos desque son de edat. E esto serie non mostrandoles aquello que tienen en guarda, o las cartas dello. E en tales razones como estas, develes el judgador mandar, que juren a estos que demandan, por quanto non querrien que les oviese fecho aquel daño o aquel menoscabo, que ellos dizen que recebieron en sus cosas. Pero contra los fijos de los guardadores non an ninguna demandanza por razon del engaño, o de la culpa que de suso diximos, que sus padres fezieron, fueras ende si ellos mismos lo feziesen, o fuesen fallados en la culpa, ca estonce bien puede el judgador dar esta jura a los contendores contra ellos, por que sienpre en todos los pleitos en que acaesce culpa o daño, la puede el judgador dar contra el demandado.

### LEY XXII.

Contar queremos en esta ley en quales demandas puede el judgador dar la jura por razon de engaño, segunt diximos en la ley

ante desta. E estas son diez e siete, asi como muestra esta ley. La una es como si demandan a alguno cosa que sea rayz, o mueble, o que demuestre bestia, o siervo, o otra cosa de las que dize en el titulo de las demandanzas, o en demanda que sea fecha por razon de vendida, o de conpra, o que tomó alogada, o la dio a alueguer, o si demanda a otro que se metió por aliñador de lo suyo, ol mandó fiar o fazer al, ol dexó algo en condesijo, ol demanda por razon de conpania, o por razon que fue governador de huerfanos, o por razon de enprestito, o de enpenamiento, o por demanda que a alguno de los herederos contra aquel o aquellos que heredan con el por razon de heredamiento, o si an dos alguna cosa de comun, e demanda el uno dellos al otro particion della, o si dize quel dio algo por quel diese otra cosa, o gela feziese, ol fizo alguna cosa señalada por quel feziese otra, o gela diese, ol dio alguna cosa que vendiese por quantia cierta, sinon que gela tornase ol diese aquel precio, o si es demanda en razon de camio, o de buena que tomó alguno con su mugier, e ella es finada. En todas estas demandas, si acaesciere que alguno diga a su contendor quel fizo engaño, desque lo oviere provado, deve el judgador mandar a aquel que demanda, que jure, por quanto non querie quel oviese fecho aquel engaño, segunt dize en cada uno destos titulos, que fablan destas cosas sobre dichas.

## LEY XXIII.

Ciertos queremos que sean los que venieren a pleito, que si el alcalle da la jura a alguno de los contendores, e fuere librado el pleito por ella, que nol pueda ninguno dellos remover despues, fueras si fallase proevas de nuevo. Mas si el un contendor diere la jura al otro, por ningunas cartas nin proevas que despues sean falladas, nunca se puede jamas remover, fueras ende en un pleito solo. E esto serie como si demandase a heredero dotro alguna cosa quel diese quel dexara en su testamento, e aquel heredero, ante que fuese abierto el testamento, dixiese a aquel quel demandava, que jurase que gela avie mandada, e que gela darie, si despues que el testamento fuese abierto, fallasen que non yazie y aquella cosa, non la deve aver el que la demandare, maguer oviese jurado por ella. E aun si gela oviese dada, puede gela demandar. E esto es por que ante que el testamento se abra, non deve demandar la verdat de las cosas que son en él, nin fazer adobo ninguno sobrellas, fasta que caten e entiendan las palabras que son puestas en él.

LEY XXIV.

Jurando qualquier de las partes por que su contendor le oviese dado la jura, o por mandado del judgador, por qualquier destas maneras que jure, vienel ende tal pro que puede fazer demanda sobre aquella cosa, por que juró contra aquel que la toviese. E esto serie si jurase quel deve algo, non diziendo por que, o que aquella cosa que demanda que es suya. Mas si en la jura dixiere razon por que gela deve a él demandar, por aquella razon que dixo contra su contendor, e otrosi su contendor contra él. E esto serie como si alguno jurase que conprara siervo, o otra cosa de alguno por cierta quantia de aver, qui tal jura faze a demandanza contra su contendor por razon de la vendida, e otrosi su contendor contra él, por razon del precio de aquella cosa que juró quel vendiera, si el otro nol podiere provar que gelo pagó, o si juró quel enpenara alguna cosa, por aver quel enprestara, puedel demandar aquella cosa que juró quel enpenara, e es tenudo de responder a su contendor, por aquello que dize quel prestó sobrella. Eso mismo si jurare quel dieron alguna heredat en casamiento con su mugier, que la puede demandar por aquella razon. E si el casamiento se desfeziere, quier por muerte, quier en vida, tenudo es de responder e de fazer derecho sobrella, por aquella misma razon que juró que la oviera.

LEY XXV.

Contra aquel tan solamiente que dio la jura nace esta pro al otro quel juró, que puede demandar aquella cosa como suya, sobre quel fue dada la jura. E esto serie por que gana ya señorio en ella por razon de la jura que fizo. Pero esto dezimos si pusiere en su demandanza quel fue dada la jura, e juró. Mas si desque oviere jurado, ganó la tenencia de la cosa, e despues la perdio en alguna manera, que non fuese por fuerza, estonce la puede demandar, non tan solamiente a aquel que dio la jura, mas a otro qualquier que la oviere, fueras ende si viese aquella cosa en poder de alguno, que la podiese verdaderamiente fazer suya. Enpero si aquel a quien es dada la jura, tenie la cosa sobre que gela dieron, e juró que non era suya de aquel que gela demandava, puedese defender por razon de la jura contra él, quando quier que gela demande. Mas si la perdiere en alguna guisa, este que juró sobrella non a demandanza ninguna por razon de la jura contra otro qualquier a quien la falle, maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntat fizo esta jura. E

en esta manera son eguales la jura e el juyzio afinado, tan bien asi como por la jura que fuer fecha en esta guisa se puede defender el que la fizo contra aquel que gela dio, mas nol puede demandar, segunt dixiemos de suso. Otrosi, por el juyzio finado a defension sobre aquella cosa por quel fue dado, mas non por que podiese fazer demanda sobrella desque la oviese perdida.

LEY XXVI.

Eguales diximos en la ley ante desta, que eran juyzio finado e la jura, e diximos en que. Mas agora queremos en esta mostrar en que cosas non son eguales. E desi mostraremos en que vale mas o menos el una destas. E dezimos, que la jura e el juyzio afinado en esto non son eguales, ca si contra la jura primera fue dada otra jura despues en aquel mismo pleito, non vale la primera. Mas non es asi en el juyzio afinado, ca si depues que diere un juyzio afinado en la cosa, dieren otro en aquella misma razon despues contra aquel, non se aviendo alguna de las partes alzado del primer juyzio, non vale el segundo. E si jurare alguno que aforró a otro, como quier que dende adelante sea tenudo por su señor, enpero non lo es quanto para demandar los bienes de aquel contra el testamento que feziere. Mas si fuese judgado que era su senor, puedelo fazer. Otrosi, desque el judgador dé la jura a alguno, si su contendor falla proevas de nuevo, puede remover el pleito, segunt diximos en la ley deste titulo que comienza: *Ciertos*. Mas si juyzio fuere dado, non lo puede fazer por ninguna proeva que despues falle, fueras ende si fuese pleito del rey, o del regno, o de la eglesia, o del conceio, e estonce si el que fuere personero del pleito tenie las cartas, e non quiso, o non ovo cuydado de las mostrar, o non oviere de que pechar aquel daño, que veniere por él al rey, o al regno, o a la eglesia, o al conceio.

LEY XXVII.

Vale el juyzio mas que la jura en cosas y a, segunt que mostraremos en esta otra ley, mas otrosi a y otras en que mayor fuerza a la jura, que el juyzio. Ca si alguno que non fuese de edat, jurase en algunt pleito de lo guardar, non puede despues demandar quel tornen en aquel pleito de cabo, por razon que juró non seyendo de edat. E esto se entiende del que es mayor de XIV años, e menor de XX. Mas si fuese vencido por juyzio seyendo menor, bien lo puede demandar. Otrosi, la jura quita al debdor que la faze de todo

aquello quel demandan, vale tanto como paga, mas el juyzio non, ca si alguno es debdor de otro, maguer le quiten en alguna cosa por juyzio, enpero verdaderamiente finca por debdor, fasta que pague aquello que devie, maguer que sea suelto por razon del juyzio. E aun dezimos, que si deudor jura de pagar a uno lo que devie a otro, o aquel mismo que lo devie primero, que tanto vale esta jura primero, como si renovase el pleito por cartas o dotra manera. Ca nacel ende demandanza nueva, e aun vale tanto como comenzar pleito por respuesta. Ca si alguno jura a su contendor, que tenudo es de desfazer la merca que fizo con él de alguna bestia, o dotra cosa viva de que se tiene por enganado, por que a en ella alguna maldat, tan bien le tiene pro la jura que sobresto feziese, para poder sienpre demandar esta razon, como si el pleito fuese comenzado por respuesta ante de un año, o de seys meses, segunt dize en el titulo del tienpo por que se ganan, o se pierden las cosas.

### LEY XXVIII.

[1] Fuerza grande a la jura en muchas cosas, e senaladamiente en estas, ca tan bien an pro della los herederos de aquellos que juraron como ellos mismos, quier hereden todos sus bienes, quier alguna parte dellos. E como se aprovechan estos della, otrosi enpeesce a los que la dan, e a sus herederos, sacado ende lo que dixiemos en la ley deste titulo, que comienza: *Edat aviendo*: del guardador del huerfano, o de ome sin seso, o del siervo, o del fijo que aprovecha al señor o al padre. E aun en esto se entiende que a grant fuerza [2]. Ca si alguno jura al rey, o a otro señor por razon de alguna cosa quel aya de guardar e de conprir, que él e sus herederos son tenudos de lo fazer tan bien a los herederos de aquel señor, a qui jura como a él mismo. Otrosi, si dos son conpanones de cosa que les an a dar, o que ellos devan, la jura del uno aprovecha e enpeece al otro, e la jura del debdor aprovecha al fiador, e la del fiador al debdor si jurare que pagó, mas nol tiene pro al debdor si jurare el que dize que es fiador, que nol fió, o que non fue enprestado aquel aver que demanda. Enpero como quier que dixiemos en la primera ley deste titulo, que la jura es en logar de proeva, en cosas y a que non vale tanto como la proeva [3]. Ca si a alguno demandan, que mató siervo o bestia de otro, como quier que lo avrie a pechar, si

1 La XVII, tit. XI, III partida.
2 Buena cláusula. Aqui con la XI, tit. XIV, III partida por semejante, e la decretal *veritatis lib. II, tit. de jurejurando.*
3 Aqui con la XVI, tit. XV, VII partida.

gelo provasen con aquella pena que dize en el titulo de los tuertos e de los daños, si el judgador o el demandador diere la jura, e jurare, nol deve pechar el demandado mas de aquella cosa solamiente.

## LEY XXIX.

Jurador quando oviere de jurar, deve catar tres cosas para non errar en la jura que feziere, nin caer en perjuro. La primera que sepa bien ciertamiente, o cree que asi es lo que jura, o non es asy. E este saber dezimos que deva seer veyendolo o acertandose en ello. E el creer otrosi deve seer, aviendo ende tales senales, o seyendo lo cosa que oyere tan con razon, por que aya de creer, maguer non la vea. La segunda, que non jure aun la verdat sinon por alguna razon por que lo aya de fazer, asi como quandol diese la jura su contendor, o el judgador le mandase jurar, o oviese a salvarse por su jura, o a ser testigo, o toviese algunt logar señalado por señor, por que oviese de jurar, que lo feziese derechamiente, o si oviese de jurar por alguna cosa que dixiese, e non gela quisiesen creer. La tercera, que lo que jurase que sea cosa convenible, e guisada para dezir e para fazer, ca si tal non fuere, puede caer en perjuro [1]. E esto serie como si jurase de fazer traycion, o otro malfecho, o otra cosa de que fuese cierto, que lo non podrie conprir. E guardando estas tres cosas, deve venir a la jura el que la oviere de fazer, ca non por sabor que aya de jurar por antoiamiento, nin por liviandat.

## LEY XXX.

Mentira jurando alguno en pleito, dandol su contendor la jura, o el judgador, nol podemos poner otra pena sinon aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dio la jura, o el judgador, diziendol que serien pagados por lo que él jurase, nol pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuere aducho por testigo, e despues que oviere jurado le podieren provar que firmó mentira, deve pechar a aquel contra quien firmó todo quanto perdió por su testimonio, e demas devenle fazer senal en la cara, en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro caliente, que sea fecho en la manera que dize en el titulo de las penas. E si por su testimonio fuere alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare a otro, ol feziere pleito e omenaje, en que non ponga pena sobre si, de traycion, o

1 La II, tit. VI, VII partida, dize que ninguno non puede caer en caso de traydor o de alevoso, si non feziere por que, maguer se obligue, que lo sea, si non cunple lo que promete.

de aleve, o de aver que sea mueble o rayz, mas para conprirle alguna cosa, que aya puesto con él, que tal como este si lo fallesciere, es por ende perjuro, e a por pena, que deve seer dado por malo, e non seer creydo en ningun testimonio, nin seer par de otro. Mas si pusiere pena sobre si de aver, develo pechar, e si de traycion o de aleve, deve aver aquella pena misma, e esto demas de la pena del perjuro.

LEY XXXI.

Escusar se pueden los omes de non caer en perjuro por la jura que fezieron, pudiendo provar alguna razon derecha por que fincara de lo non conprir. E esto serie como si dixiese alguno, que non podiera conprir lo que jurara, ca veniendolo a conprir, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas o por nieves, o si avie algo de dar, e lo enbió con tal ome que creyë que era leal mensaiero, e él fizo como desleal, o gelo tomaron a él, o aquel su mensagero, o lo perdio por ocasion, o si jura de yr a algun logar, e non quiso el rey, o otro su señor, que fuese allá. Ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor, o de mayoral a quien deva obedescer. E esto por que mas son en poder destos sobredichos, que en el suyo. Otrosi dezimos, que si alguno jurase de dezir, o de fazer algun mal, que bien se puede escusar de lo non conprir, como si jurase de dexar nuestra ley, e se tornar dotra, o de fazer traycion o aleve, o de quebrantar eglesias, o lugares sagrados, o de matar ome sin derecho, o de forzar mugieres, o jurase de fazer otros males semeiantes destos, que fuesen pecados mortales. Ca la jura que es cosa santa non fue establecida para mal fazer, mas para las cosas derechas fazer e guardar.

LEY XXXII.

Grave cosa es en caer en perjuro, onde a mucho mester que se guarden los omes dello. E por ende mostramos en la ley ante desta las maneras por que se pueden los omes escusar de non caer en ello. Mas aun y a otras, que queremos aqui mostrar demas de aquellas. E dezimos, que si alguno sobre demanda o pleito que aya con otro, metiere su pleito en mano dotro o de aquel mismo, e jurare de fazer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleito metido mandare cosa desaguisada, asi como que non vaya mas en servicio de su señor, o que nol ayude, o que non entre en corte del rey, o que dexe su mugier, o desherede sus fijos, o otra

cosa desaguisada semeiante destas, non es tenudo de lo conprir, ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguisado quel mandaron. Eso mismo dezimos, sil mandaren fazer cosa que non podiese conprir. E esto serie como sil dixiese, que pechase a su contendor diez mill mrs., e él non fuese valioso de mill, o que diese todo quanto avie, e fincase él pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello, o sil mandase tal cosa, que sil fuese nonbrada, e fecha ante entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare de dar o de fazer alguna cosa a plazo senalado, si aquel a qui lo a de conprir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Otrosi, demandando alguno enprestado a otro alguna cosa, si jurare ante que lo reciba, que lo pagará a fiuza que gelo dará aquel a qui lo demanda, si non gelo diere, non es tenudo de lo conprir. Ca bien asi devemos entender, que fue su entencion del que juró, que lo pagarie a aquel plazo si gelo diesen. Eso mismo dezimos si alguno diese en condesijo armas de qual manera quier que fuesen, el feziese jurar, que quando quier que gelas demandase que gelas tornase, que non es tenudo aquel que juró de gelas tornar, si vee que las quiere para yr contra el rey, o el regno, o si es sallido de seso, e vee que faria con ellas daño.

LEY XXXIII.

Acrecer deven los reyes que derecho fezieren, en el señorio de sus regnos, e non minguar. E por esta razon, si el rey jurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del regno, non es tenudo de guardar tal jura. Eso mismo dezimos de los obispos e de los otros perlados, que si jurasen tal cosa que fuese a daño de sus eglesias, o de aquellos logares en que son puestos por perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleito con otro por jura, que si aquel con quien la puso lo quebrantare primero que él, escusado es de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleito nin jura a aquel que lo quebrantó. Enpero bien queremos que sepan todos que cosas y a, en que maguer el uno non las guarde, e jure, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede escusar si veniere contra ello. E la una destas es el casamiento. Ca pues que el marido e la mugier son jurados, maguer el uno tenga tuerto al otro faziendo adulterio, non a el otro por eso a vengarse dél en aquella manera, ante es tenudo del guardar aquello quel prometeó. La otra es en tregua. Ca

si uno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro en su aver mueble o rayz, que non sea en cuerpo de omes o de mugieres, guardar gela deve por eso el otro por non quebrantar su jura, fueras ende si quando la posieron en uno, fue dicho si alguno dellos la quebrantase en alguna manera, que el otro non fuese tenudo de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno feziere a otro traycion o aleve, que el otro se vengue dél en aquella manera misma.

### LEY XXXIV.

Desenganando a los omes que juran, queremos los apercebir de algunas cosas que diremos en esta ley, por que non cayan en perjuro contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E por ende dezimos que si el que da la jura, o el que la faze metiere y palabra engañosa o de dubda, que non se deve entender, fueras de la manera que lo entendió aquel, que non fizo el engano. E de tal jura como esta dezimos, que si el engano se podiere provar, que non deve valer, nin aprovecharse della aquel que fizo o dixo el engaño, nin se puede escusar, que non sea por ende perjuro. E aun demas dezimos, que el que jura cosa guisada, non se puede escusar de la non guardar, maguer diga que lo fizo por fuerza, fueras ende en estas cosas, sil fezieren jurar amidos, que entrase en orden, o que casase con alguna mugier, ol prometiese arras, ol tomaron alguna cosa del rey o de la eglesia, ol fezieron jurar que non la demandase, o que non dixiese quien gela tomara, ca tal jura como esta non serie tenudo de la guardar si non quisiere.

## TITULO XII.

### DE LAS CONOSCENCIAS.

Muevense a las vegadas los judgadores a fazer preguntas a los que an pleito delante dellos, asi como dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. E esto fazen por saber meior la verdat daquello sobre que contienden, e por toller enbargo de adozir testigos al que a de provar, por que avrie por aventura de fazer costas e misiones, e por que aquellos a quien fazen las preguntas, conoscen a las vegadas aquello que les preguntan. Por ende queremos aqui dezir de las conoscencias, e mostrar que conoscencia deve valer o qual non,

e que cosas a mester por que la conoscencia vala, e quando se puede de la conoscencia desfazer.

LEY I.

Conoscencias se pueden fazer en dos maneras, ca las unas se fazen en juyzio, e las otras fuera de juyzio. E por ende dezimos, que todo ome que feziere a otro demanda en juyzio, e aquel a qui demandaren, o su personero, o su vozero, conosciere lo quel demandan, que non es tenudo el demandador de dar otra proeva en aquello que conosceó su contendor, mas su conoscencia vala tanto como sil fuese provado por testigos o por carta, pues que en juyzio fue fecha. Pero si conosciese alguna cosa que fuese pro de si mismo, dezimos que non deve valer a pro dél, segunt dixiemos de las defensiones, que si alguno pusiere alguna defension para defenderse en juyzio, e su contendor gela conosciere, que non aya mester otra proeva sobre aquella conoscencia.

LEY II.

*Quantas cosas a de aver en la conoscencia.*

Onze cosas a de aver la conoscencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño al que la faze, e pro a su contendor, e son estas, que sea de edat el que la faze, e que la faga de su grado, e a sabiendas, e contra si, e delante su judgador, e estando y su contendor, e que conosca cosa cierta, e que non sea contra natura, nin sobre cosa en que las leyes fagan meioria, e que sea de aquello sobre que án pleito, e otrosi aquella cosa de que fezieren la conoscencia, que sea tal que la pueda por derecho aver su contendor. E de cada una destas cosas diremos como se entiende.

LEY III.

Adeliñar non puede ome sus cosas conplidamiente, nin meterlas a juyzio, fasta que aya edat de veynte años, o dende arriba. E por ende dezimos, que la conoscencia que alguno feziere deste tienpo arriba vale, mas..... dende ayuso nol enbargarie, fueras ende si alguno aviendo edat de quinze años, aliñase él mismo sus cosas, e non oviese guardador. Ca estonce conoscencia que tal como este feziese, dezimos que deve valer. Enpero sil veniese daño o grant menoscabo por ella, si pidiere merced al rey, puedel fazer gracia que nol enpezca aquello que conosceó, e esta merced puede deman-

dar fasta que aya edat de veynte años. E por eso dixiemos, que el que feziere conoscencia, que la puede fazer de su grado, por que si alguno la feziese por fuerza o por premia, non deve valer.

### LEY IV.

Errando alguno en conoscencia que feziese de algun fecho, si despues podiese provar, que errara, diziendo que aquel fecho que el conosceó non fue asi, bien se puede tal conoscencia desfazer que nol enpeezca. E esto puede provar quando quier, ante que den el juyzio afinado sobre aquel pleito. E por tal razon como esta, dixiemos en la tercera ley deste titulo, que la conoscencia deve seer fecha a sabiendas, e non por yerro. Otrosi dezimos, que si alguno feziere conoscencia a pro de si mismo, que non deve valer a menos de la provar, segunt que en la quarta ley ante desta dixiemos. Mas si la feziere contra si, enbargal por que non semeia guisado, que ninguno quisiese dezir mentira contra si mismo, de quel veniese aquel daño, e por ende deve seer creydo. Pero si acusaren a alguno de malfecho, e lo conosciere, e metiere a otros consigo, non deve seer creydo en fecho de los otros, sacando ende si conosciese trayzion o aleve, que fuese fecha, o quisiesen fazer contra el rey o contra el regno, o en fecho de heregia. Ca en qualquier destas cosas deve seer creydo por un testigo. E aun dezimos, que la conoscencia por que vala, deve seer fecha delante su judgador de aquel que la faze, e en juyzio. Ca si fuera de juyzio feziere alguna conoscencia, non vale, fueras si la feziese como mandan las leyes deste libro, nin si la feziese delante el judgador, que nol oviese poder de judgar. E demas dezimos, que para valer la conoscencia deve seer fecha seyendo y el contendor o su personero. Ca si alguno destos non fuese delante, non enbargarie tal conoscencia al que la feziese. E aun dezimos, que si alguno conosceó que fizo cosa, que en verdat non la podrie fazer, que tal conoscencia nol enpeesce. E esto serie como si algun mozo conosciese que feziera adulterio, e non fuese de edat para fazerlo, o si lo conosciese ome de edat, e non oviese naturalmiente cosa con que lo pudiese fazer.

### LEY V.

Quantia de aver, que alguno conusca, o otra cosa que non sea cierta, dezimos que tal conoscencia nol enpeesce. Ca la respuesta o la conoscencia cierta deve seer e de cierta cosa para valer, segunt dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. Otrosi, la co-

noscencia para valer devese acordar con las cosas que sean guisadas, e non contra natura, ca dotra guisa non valdrie. E esto serie como si alguno conosciese que otro era su fijo, que fuese de mayor edat, que tal conoscencia non valdrie, por que de mas dias deve seer el padre que el fijo, al menos de aquella edat, que sea para fazer fijos. Eso mismo dezimos, si alguno fiziese conoscencia delante judgador, que matara a algunt ome que fuese vivo, o que se moriera de su enfermedat, sin ferida ninguna, o si conoscio que ferió a algun ome que non era ferido. Pero si algun ome fuese ferido, e veniese otro conoscido delante del judgador que el le feriera, tal conoscencia como esta enpeesce al que la faze, e puedel demandar la calopna de la ferida por razon de su conoscencia. Otrosi dezimos, que si algunos oviesen pleitos sobre alguna cosa, e alguna de las partes feziese conoscencia sobre otra que non fuese en aquel pleito, tal conoscemiento como este, non enpeesce al que lo faze. Ca la conoscencia para valer, deve seer fecha de aquella cosa sobre que contienden e non dotra.

## LEY VI.

Conosciendo alguno cosa que fuese contra las leyes, dezimos, que nol enpeesce. E esto serie como si alguno conosciese que era su siervo aquel que es libre en verdat. E si demandan a algun christiano malfetria quel pusiesen que feziera, e veniese algun judio delante el judgador, e conosciese que aquel christiano era su siervo, tal conoscencia como esta nol enpeesce, ca non consienten las leyes, nin el derecho, que el christiano sea siervo del judio. E si el christiano conosciese que casara con alguna judia, tal conoscencia nol enpeece para fazerle casar con ella, ca non sufren las leyes que aya casamiento entre los de nuestra ley e de la de los judios, teniendo cada uno su creencia. Otrosi dezimos, que si algun ome o alguna mugier que fueren libres los demandaren por siervos, e conoscieren delante el judgador, que eran siervos, tal conoscencia non les enpeesce, si pudieren despues provar por buenas cartas e por derechos testigos que son libres. E esto es por que las leyes quieren que la franqueza aya meioria [1]. O si alguno casare con alguna mugier concejeramiente, e despues conosciese qualquier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento, dezimos otrosi, que tal conoscencia non enpeesce si la non provase, ca en esto otrosi dan las leyes meioria al casamiento.

1 N. que la conoscencia que es fecha en perjuyzio del matrimonio non vale.

LEY VII.

Desfazer puede la conoscencia aquel que la feziere, segunt aqui mostraremos. Onde dezimos, que si el que es señor del pleito feziere alguna conoscencia delante del judgador, que bien la puede desfazer si quisiere en aquel dia, maguer non muestre razon por que, si despues que fizo la conoscencia, non fuese mas adelante por el pleito. Mas si fue adelante por el pleito, e quisiere mostrar razon derecha que erró, e provare que non es asi como él conosceó, non le enpece. E esto puede fazer fasta que den el juyzio, quier sea fecha la conoscencia ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, o despues. Ca el que yerra non faze conoscencia. Otrosi dezimos, que la conoscencia, que el personero o el vozero feziere en el pleito vala, fueras si el señor de la voz seyendo delante la contradixiere en aquel dia, ca estonce la puede desfazer que non le enpeesca, maguer que non muestre razon ninguna por que, si despues non fuere por el pleito adelante como dixiemos de suso. Mas si en aquel dia non lo feziere, dende en adelante non puede, fueras si dixiere, que erró, e provare el yerro segunt que dixiemos de suso. Otrosi dezimos, que si algunos tovieren huerfanos en guarda, o su buena, e fizieren en juyzio conoscencia, que sea a daño dellos, que la puede desfazer aquel que la fizo fasta que den el juyzio, mas despues non. E esto dezimos si provare, que erraron en aquella conoscencia que fezieron. Pero como quier que esta conoscencia se pueda desfazer desque el juyzio sea dado, bien pueden pedir merced al rey aquellos huerfanos fasta que ayan edat de veynte años, que la mande desfazer e tornar el pleito de cabo. E esta meioria fazergela a el rey si quisiere, por que son huerfanos, segunt que viere que es el daño que ende recebieron.

LEY VIII.

Nuze la conoscencia del personero al señor del pleito, segunt que mostramos en la ley ante desta. E dezimos aun, que maguer el dueño de la voz quisiere venir contra la conoscencia, que su personero fiziera, despues del tienpo que avemos dicho fasta que lo pueden fazer, diziendo que su personero non metiera mientes, asi como deviera, en aquella personeria que avie fecha, dezimos que por tal razon como esta non la puede desfazer. Ca a si mismo deve poner culpa por que tal personero escoyeó. Ca bien asi como levarie la pro del pleito, como quier que su personero venciese, otrosi razon

es que sufra el menoscabo, que por él le vino. Pero si el personero por engano feziese o conosciese alguna cosa por que el pleito se perdiese o se menoscabase, puedel demandar que gelo peche si oviere de que. E esto se entiende de los pleitos de cada un ome. Mas si alguno fuese personero en pleito del rey o del regno, e feziese conoscencia enganosamiente por que se menoscabase o se perdiese el pleito, en escogencia es del rey del fazer pechar aquel daño, o el menoscabo si oviere de que lo dar, o de desfazer aquella conoscencia que non vala. Eso mismo dezimos en pleito, que fuese de alguna eglesia, o de conceio, que lo deve pechar el personero, o puede pedir merced al rey, que desfaga el engaño por que se menoscabó aquel pleito.

### LEY IX.

Delante el judgador fazen a las vegadas los omes conoscencias en los pleitos, segunt que diximos en las leyes ante desta. E a las vezes las fazen fuera de juyzio, segunt que aqui mostraremos. Onde dezimos, que si alguno faze conoscencia sobre alguna cosa, que deve dar, o llamar omes que sean testigos dello, o non. E si los llama, e non dize razon por que deve dar aquello que conosce, quier sea la conoscencia fecha, o el prometemiento por carta, quier por palabra, tal conoscemiento non enpeesce al que lo faze, nin es tenudo de pagar aquella debda, fueras si aquel a aquien fizo la conoscencia provare razon que gela deve dar. Mas si conosciere la quantia de aquella debda, e la razon por que la deve, tal conoscencia vale, e tenudo es de lo pagar el que lo conoscéo, fueras si provare por carta derecha, que lo non deve, en que dixiese, que avie fecho pago dello por alguna guisa, o por testigos, contra la conoscencia que fue fecha por palabra. Ca por qual guisa se fizo al comienzo, por tal se puede desfazer. O si alguno faze conoscencia por cartas, que deve dar a otro alguna quantia de aver, por razon de enprestido, tenudo es de lo dar, pues que lo conosceó. Enpero non le enpeesce aquella conoscencia fasta a dos años, si nol dieron aquella quantia de aver, que conosceó que devie pagar [1]. E bien puede poner esta defension fasta aquel tienpo, diziendo, que nol dieron aquello que co-

1 Esta ley acuerda con la I ley, lib. IV, codigo e comienza: *Si algunt ome.*

Acuerda con la IX ley, tit. I, V partida, e comienza: *Fiuza.*

Acuerda con la XV ley, tit. V, lib. V, Especulo, del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas, e comienza: *Dos años.*

Ve al IV lib. codig. ley VII, que comienza: *Agora digamos de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome el señorio, luego que las recibe, e son dineros, e oro, e plata, e vino, o pan, o olio.*

nosceó, que deve, e que feziera la conoscencia por fiuza que gelo darien. Otrosi, fincal demandanza fasta a dos años de aquel aver contra aquel a quien conosció que lo devie dar, fueras si provase el otro con testigos que gelo vieran recebir: mas de dos años adelante non puede poner esta defension, segunt dize en la ley xi del titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E maguer quisiese provar, que nol dieron aquello que conosceó que devie, nol deven recebir sus proevas. Otrosi dezimos, que si aquel que oviese fecho conoscencia de alguna debda por carta, pagase ante de dos años alguna partida de aquella debda, que conosceó que deve dar, dende adelante non puede dezir, que nol dieron lo que conosceó que devie. Ca por la partida de la paga que fizo, se da a entender que recebio aquel aver.

## LEY X.

Debda o otra cosa de que alguno faze carta con recabdo en que conosce que es pagado della, luegol enbarga, ca non puede mas demandar aquello de que conosceó que era pagado. E esto serie como si aquel que coge las rentas del rey diese carta en que conosciese que era pagado dellas. O si vendiese algunas cosas, e feziese carta en que era pagado del precio. O si el marido de alguna mugier, despues que la primera conoscencia oviese fecha que recebiera aquello quel davan con ella, conosciese otra vegada que lo recebio, dalli adelante non lo puede negar, ca su conoscencia le enbarga, por que la segunda conoscencia afirma lo que conosceó en la primera. Eso mismo dezimos que qui recibe alguna cosa dotro en comienda, e la conosce por carta que sea fecha con testigos e con recabdo, que dende adelante non puede negar lo que recebio, mas su conoscencia deve seer creyda. En todas las otras cosas que conoscencia feziere por carta, que es pagado de aquello quel avie a dar su debdor, non le enpeesce tal conoscencia fasta treynta dias, mostrandolo o querellandolo. Mas si fasta este plazo non lo querellare, o non feziera afruenta, que nol pagó aquello que el conosciera, dende adelante non lo puede dezir, ante dezimos, que la su conoscencia vale contra si mismo. E si por aventura el que fizo la conoscencia negare en estos treynta dias, que nol fue aquella paga fecha asi como él conosceó, el debdor es tenudo de provar que la fizo. Eso mismo dezimos si alguna mugier fiziere conoscencia por carta, que recebio sus arras o su buena, que tenie su marido della, si el casamiento se desfeziere por alguna razon derecha.

LEY XI.

Vezinos o otros omes buenos si fueren llamados para seer testigos de conoscencia que alguno faze, que deve dar a otro alguna cosa, o fazer, o conprir, o conosce que es pagado de lo quel deven, dezimos, que la conoscencia que asi fuere fecha, maguer non sea en juyzio, vale tan bien como si la feziese delante el judgador. Mas conoscencia que alguno fiziese, non delante judgador en pleito, nin delante testigos llamados para aquello, mas pasando omes por aquel lugar ô estavan algunos fablando, o veniendo por recabdar, o otras cosas, oyesen a alguno dezir, que deve dar a otro alguna cosa, tal conoscencia non enpeesce al que la fizo, nin pueden por ella demandar. Eso mismo dezimos si alguno conosciese delante omes que non fuesen llamados por testigos, que alguna tierra, o casa, o heredat otra non era suya, tal conoscencia otrosi non enpeece, nin puede ninguno perder señorio de su casa por tal razon. Mas si conosciese que tenie algunas cosas destas por otri, pierde la tenencia. Ca esto puede ome perder solamiente por su voluntad, diziendo que la tiene por otro, maguer non la pueda asi ganar. Ca el que es tenedor de alguna cosa por su nonbre, bien la puede otrosi tener por nonbre dotro.

LEY XII.

A su finamiento podrie alguno fazer conoscencia que valdrie [1]. E esto serie como si alguno oviese debdores quel deviesen dar alguna cosa, e él conosciese que era pagado dellos. Ca atal conoscencia como esta enbarga a los herederos de aquel que la fizo, despues de su muerte, por que non les pueden demandar aquella debda, fueras si provase que errara en aquella conoscencia, o que non era en su acuerdo quando la fizo, o las palabras que dixo, non eran tales por que se entiende que eran quitos. E esto serie como si alguno conosciese a su muerte las cosas que avie en su buena, e oviese mas, que non quisiese conoscer, non queriendo por aventura que lo sopiesen sus herederos, nin las oviesen, en esta conoscencia non es creydo el que la faze, fueras si la feziere con jura. Mas si por aventura conosciese, que el devie dar a otro alguna cosa, tal conoscencia enbarga a sus herederos, e son tenudos de la conprir. E maguer que non lo oviesen de aver aquellos de debda, deven gelo dar por razon de manda.

1 La II, tit. VII, lib. II, Flores.

# TITULO XIII.

## DE LOS JUYZIOS E DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES.

Encerramiento de todas las cosas que avemos dichas fasta aqui en el quarto e en este quinto libro, tan bien de las personas que son mester en los pleitos, como de los fechos dellos, es el juyzio. Ca todas las otras cosas son como carreras para venir a ello. E por ende a meester que mostremos, que cosa es juyzio. E quantas maneras son dél. E que departimiento a entrellas. E quando se deve dar. E en que manera deve ser dado para valer. E qual juyzio non vale. E en qual logar se deve dar. E que fuerza a despues que es dado. E que pena deve aver el judgador que mal judgare. E el otro quel diere alguna cosa para averlo de su parte. E despues mostraremos, que conseio puede aver aquel contra quien fuere dado el juyzio para desfazerle con derecho. E en cima de todo como se deve conprir.

### LEY I.

Juyzio es todo mandamiento que faze el judgador quando judga, non siendo contra natura, o contra las leyes, o contra buenas costumbres. E este juyzio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman de avenencia, e esto es quando meten amas las partes el pleito de su voluntad en mano de alguno. Ca pues que an a quedar por lo que aquel mandare, maguer le digan avenencia, juyzio es lo que asi fuere mandado. Otrosi dizen juyzio al enplazamiento, que faze o manda fazer el judgador, e a los otros mandamientos que faze ante del juyzio afinado, asi como dar plazo a alguna de las partes para adozir testigos, o para alguna otra cosa fazer. E aun dezimos, que juyzio es, maguer non sea mandamiento, quando dize el judgador a alguna de las partes, non mandando mas por su palabra llana, que deve provar aquello que razonava, o que non lo deve provar. Mas si el juyzio afinado es aquel mandamiento, que faze el judgador por que se acaba toda la contienda, dando a alguno por quito, o por vencido de la mayor demanda sobre que es todo el pleito.

### LEY II.

Acuerdo deven aver los judgadores en si, e meter mientes en los pleitos que ovieren de judgar, de guisa que los juyzios que die-

ren, non sean contra natura, nin contra las leyes, nin contra buenas costunbres, segunt dixiemos en la ley ante desta. Ca si por aventura errasen judgando contra alguna destas maneras, non serie contado aquello que judgasen por juyzio, nin valdrie en ninguna cosa. E por que los judgadores se pueden meior guardar de tales yerros, pusiemos aqui semeianza en esta ley por que los entiendan ellos, e los otros que los oyeren. Onde dezimos, que contra natura serie quando el judgador dixiese: tu posiste con fulan de darle un monte de oro, e mandote que gelo des, o posiste con él que andodieses en un dia cient leguas, o que volases, sinon quel pechases mill mrs., e mandote que lo fagas, e sinon quel peches la pena. Eso mismo dezimos de las otras cosas que semeiasen a estas. Contra las leyes serie como si mandase el judgador diziendo asi: maguer que la ley dize, que el niño que non oviere diez años, que non pueda fazer testamento, o que nol reciban por testigo, o que non pueda casar, mando yo judgando que lo faga. E atal serie de las otras cosas que a estas semeiasen. Contra las leyes e contra buenas costunbres serie como si mandase a alguno que non fuese leal, o que fuese ladron, o que diese su mugier a otro, o si mandase a alguna mugier que feziese maldat de su cuerpo para pagar lo que devie, o por otra razon qualquier. Ca estas cosas serien contra bondat, o otras qualesquier que las semeiasen.

## LEY III.

Libranse los pleitos entre los omes por dos maneras de juyzio, que nonbramos en la tercera ley ante desta, la una por los mandamientos que faze el judgador contra las partes, demientre que corre el pleito, e la otra por el juyzio afinado. Pero nos queremos mostrar, que departimiento a entre estas dos maneras de juyzio. Onde dezimos, que todo mandamiento que feziere el judgador, mientre que el pleito corre, maguer que sea llamado juyzio, que bien lo puede emendar fasta tercer dia si entendiere que erró [1]. E aun despues del tercer dia si alguna de las partes se alzó por que entendie quel agraviava. E esto puede fazer ante que el pleito venga ante aquel que a de judgar el alzada, o ante que aquel que se alzó se aya guisado para seguir el alzada, o fechas sus despensas, ca despues non puede. Enpero si el judgador quisiere refazer aquel que se alzó

1 N. que fasta el tercer dia non pasa la interlocutoria en cosa judgada contra la parte, mas despues, si non apelló, e aun contra el judgador, proevase por la XII ley, tit. de las alzadas deste libro, e el tit. *cum dilectus*, *de election*.

lo que avie menoscabado en guisarse para seguir el alzada, dende adelante non la puede seguir, pero emendado el juyzio, asi como diximos de suso. E esto dezimos, que puede fazer qualquier de los judgadores, tan bien los que son puestos para judgar todos los pleitos como los que son dados para pleitos sabudos. Mas ningun judgador non puede desfazer nin emendar el juyzio afinado, depues quel diere, sinon en alguna de las maneras que dize adelante en este titulo.

### LEY IV.

Otros departimientos y a sin el que diximos en la ley ante desta, entrel juyzio afinado e los mandamientos de los judgadores, que queremos aun mostrar en esta ley, e en la depues della, e son estos, que aquel que se alza del juyzio afinado, non es tenudo de dezir por que. Mas el que se alza de alguno de los mandamientos de los judgadores que diximos, mostrar deve la razon del agraviamiento por que lo fizo. Otrosi, el que se alza del juyzio afinado, si por aventura quando se alzare dixiere alguna razon, por que non es derecho, e que por eso se alza, bien la puede despues camiar, mostrando otra si la oviese. Ca el judgador de la alzada non deve catar la razon que se camia, mas deve querer que cada uno aya su derecho. E esto non es en los otros mandamientos [1]. Ca si alguno se alza del mandamiento del judgador, non puede camiar la razon por que lo fizo ante el judgador del alzada, nin desfazer el mandamiento, sinon por aquella razon misma sobre que fue el alzada. Otrosi, el que dize alguna razon por que se alza del juyzio finado, tenudo es de provar que es verdadera, maguer en la primeria dixiese que la querie provar, e non fuese recebida su proeva. Mas el que razona alguna cosa por que se alza del mandamiento, non es tenudo de provar que es verdat aquello que razonó, si en la primeria lo querie provar, e non quisieron recebir su proeva.

### LEY V.

Mayores departimientos y a aun entre los juyzios afinados, e los mandamientos de los judgadores. Ca si alguno se alza de juyzio afinado, deve recebir su alzada el judgador, e non pasar a ninguna cosa, nin yr mas adelante por el pleito fasta que sea librado. E si mas pasare, todo deve seer desfecho ante que comience a librar el

1 N. Aqui se entiende que en la alzada, que es sobre interlocutoria, non deven razonar las partes otra cosa, sinon por aquella razon por que fue el alzada.

pleito del alzada. E deve demas pechar ciento mrs. al rey, e al querelloso las despensas que feziere sobresta razon. Mas si en pleito de justicia non diere el alzada sobre el juyzio afinado, deve recebir el judgador otra tal pena qual dieren al acusado, fueras ende en aquellos pleitos señalados en que non se deve alzar, asi como dize en el titulo de las alzadas. Mas si el alzada fuere fecha sobre alguna cosa que mande el judgador, non es tenudo de la rescebir si non quisiere, fueras si lo feziere por onra de aquel a quien se alzan, nin lo que feziere despues pasando adelante por el pleito, non deve seer desfecho fasta que aquel que a de oyr el alzada falle, que fue fecha con derecho e dé juyzio sobrella [1]. Enpero con todo esto dezimos, que todavia el judgador de qui se alzan, maguer non quiera otorgar el alzada, que deve dar su carta para el otro, que la a de judgar, en que diga la razon por que non la quiso otorgar. E aun y a al, que en el alzada que es fecha sobrel juyzio afinado, qualquier de las partes que sea vencida, deve pechar las costas a la otra, mas en la que es fecha sobre otro mandamiento, non deve pechar las costas, sinon aquel que se alza, si fallaren, que non se alzó con derecho. Otrosi, el juyzio que diere el judgador del alzada confirmando el juyzio finado, que dio aquel de quien se alzaron a él, o emendandolo, deve seer dado en escripto, e sinon non valdrie, mas si él fuere dado en alzada de mandamiento, non lo a por que dar en escripto si non quisiere.

LEY VI.

Tenudas las razones e escodrinado el pleito, estonce deve el judgador dar el juyzio afinado, e non ante. Enpero primero deve demandar a las partes si quisieren aun razonar mas, o añadir en sus razones. Pero si el pleito fuere provado por cartas e por testigos, e despues quisieren amos los contendores, o alguno dellos razonar mas, o añadir sobre lo que dixieron, develes el judgador poner plazo de tercer dia a que razonen quanto ovieren de razonar, o al mas de seys, si viere que es tal el pleito que lo aya mester. E en aquel plazo dé el juyzio si fueren amas las partes delante, o alguna delas,

1 N. E a esta carta dizen en latin apostolos refutatorios. E a la otra carta que enbia el menor juez al mayor quando otorga el alzada, e le da logar, dizen otrosi en latin, apostolos dimisorios. E aun y a otros que dizen dilactorios, e estos se dan quando da el juez alguna sentencia interlocutoria, e apellan della, e le da logar mas por onra de aquel a qui se alzan, que por otra razon que derecha sea. Pero en este caso es en escogencia del juez mayor de enbiar el proceso al juez menor, o retenerlo en si, e yr por el adelante. E esto es por que el juez dio logar a mala apellacion.

non queriendo la otra venir. Mas con todo esto, si aquello que razonaren oviere meester de se provar, non deve dar juyzio sobre aquello que es el pleito, fasta que reciba las proevas, e libre las razones sobre que fueron aduchos, segunt fallare por derecho. E quando el juyzio oviere a dar, desta guisa lo deve fazer e non dotra.

## LEY VII.

Yerran a las vegadas los judgadores en dar los juyzios, bien asi como los fisicos en dar las melezinas. Ca a las vezes dan menos o mas de lo que deven, e cuydan dar una cosa, e dan otra. E esto otrosi fazen los judgadores en sus juyzios. Ca vegadas y a que añaden o minguan en ellos, o judgan dotra manera, que non pertenesce al pleito. E por ende queremos dezir en quantas maneras non vale el juyzio por razon del judgador, sil da como non deve. Onde dezimos, que quando el judgador diere juyzio, que lo deve dar seyendo e non estando en pie, nin andando, nin cavalgando, mas develo dar seyendo asesigadamiente para judgar. Ca dotra guisa non valdrie. E otrosi, devel dar en escripto, leyendolo él, o otro por su mandado, si él non sopiere leer. E esto deve fazer por que non venga en dubda el juyzio, e se pueda provar si mester fuere. E despues que el juyzio asi fuer dado, nol puede emendar, nin camiar, nin desfazer, asi como dixiemos en la quarta ley ante desta. Pero esto non se entiende del rey, ca él puede dar el juyzio como quisiere, e comol acaesciere, quier andando, o estando, o cavalgando.

## LEY VIII.

Camiar nin emendar non puede el judgador el juyzio despues que lo oviere dado, nin deve judgar aquel mismo pleito de cabo. Ca pues que una vez lo judga bien o mal, acabado es su oficio e todo lo que deve fazer, fueras ende quanto a fazerlo conprir. Mas en lo que dixiemos, que el judgador non puede judgar el pleito de que una vez lo oviere judgado, entiendese de aquellos que dan para pleitos señalados, e non de los que pueden librar todos los pleitos. Ca estos, si el primero juyzio que dieren non valiere por alguna de las razones que dize en este titulo, bien pueden dar de cabo otro juyzio sobre aquella misma cosa. Eso mismo dezimos de qualquier judgador, que si dixiese por yerro al uno de los contendores, dóte por quito, aviendo de dezir, dóte por vencido, que bien puede emendar su juyzio de cabo.

### LEY IX.

Emendar puede o conplir el judgador lo que fallesciere en el juyzio afinado aquel mismo dia que lo diere, si fuere sobre aquellas cosas que pertenescen a aquello sobre que es el pleito, asi como sobre los fructos o las rentas que avien ende levado, si las puso en su voz el demandador, o él non judgó sobrellas, e judgó sobre lo al. Eso mismo puede fazer sobre las despensas, que fizo el que venceó si fueren demandadas, o si avie enplazado a amas las partes, que veniesen a dia senalado, segunt dize en el titulo de los enplazamientos, e non veniendo el una dellas nin su personero, esperó fasta la ora que devie judgar, segunt dize en la XVIII ley del titulo primero del quarto libro, e despues dio el juyzio. Ca estonce si ante que se levantare dalli ô judga, o despues veniere aquel su personero, derecho es quel oya por que non pudo venir. E si fallare razon derecha, deve desfazer el juyzio que dio, para darle de cabo sin enpiezo ninguno. Enpero quando el judgador diere el juyzio, non siendo amas las partes delante, non le deven tan ayna conprir como si amos y fuesen, por esta razon que de suso diximos, que avrie a desfazer el juyzio si mostrase razon derecha por que non pudo venir aquel que non se azertó y.

### LEY X.

Yerros fazen los judgadores en judgando por que non valen sus juyzios, asi como dize en la quarta ley ante desta. Mas aun y a otras maneras por que el juyzio non valdrie, que avienen por razon de las personas de los judgadores. E esto serie como si fuese siervo el que diese el juyzio, o ome que fuese dado por malo, o si fuese alguno daquellos, que dize en el primer titulo del quarto libro, que non lo pueden seer, en la ley que comienza: *Escogidos.* Enpero si el siervo andodiese por libre, e ante que en aquella tierra do vivie sopiesen que era siervo, diese juyzio, valdrie. Otrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra ome que non oviese edat de veynte años, si entrase en el pleito sin otorgamiento de su guardador. Pero si el juyzio diesen a pro dél, valdrie, fueras ende sil diesen contra otro que non fuese de edat, segunt diximos de suso. Otro tal dezimos, que non vale..... el juyzio si alguno de los contendores fuere siervo, por que el siervo non puede meter ninguna cosa a pleito. Enpero cosas y a que puede demandar sin su grado el que non oviere edat de veynte años, e quel deven judgar.

E esto serie si oviese quinze años, e demandase quel mostrasen algun ome, que tenie su contendor por siervo, para provar que era libre, o si demandase pleito que tanxiese en fecho de tenencia, segunt dize en el titulo de las razones e de las maneras por que se gana el señorio o la tenencia de las cosas. Pero pleito de señorio de la cosa non puede demandar, fueras si gelo otorgase el rey, que lo podiese fazer desque oviese quinze años, conosciendo que era tan entendudo, que podrie recabdar sus cosas sin conseio de su guardador. Eso mismo dezimos, que si algunt siervo toviese alguna cosa por su señor el echasen della, que bien puede demandar sin mandado del señor, quel tornen en aquella tenencia de que fue echado.

### LEY XI.

Tañidas avemos algunas de las cosas que non pertenecen a otro ninguno a judgar, sinon al rey o aquellos a qui lo él mandare en su corte, o por los otros logares de la tierra. Onde dezimos, que si ninguno otro se trabaiase de librar estas cosas o otras que pertenescan señaladamiente a estos judgadores sobredichos, que non valdrie su juyzio. Eso mismo dezimos, que si alguno judgase pleito que pertenesciese a santa eglesia, sinon aquellos que lo deven fazer, segunt dize en el sesto libro, que non valdrie su juyzio. Otrosi dezimos, que el juyzio que fuese dado en alguna de las fiestas que guardan por onra de Dios e de los santos, e por onra de los reyes, asi como dize en el titulo de las ferias, que non valdrie. E aun dezimos, que si juyzio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, e despues moviesen aquellas mismas partes otra vez pleito sobre aquella cosa misma, e en aquella manera, e diesen otro juyzio contra el primero, que non valdrie el segundo. Pero esto non se entiende si fuere negado el primero juyzio. Ca si la una de las partes lo negase por que su contendor non lo puede provar, e si judgare aquel ante quien contienden, que non provó que fue juyzio dado sobre aquella cosa, vale el segundo juyzio que fuer dado contra el primero, maguer que ninguna de las partes non se oviese alzado del primero. Enpero pleitos y a en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero, e esto es en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, e despues podiere provar que ovo y algun yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero.

## LEY XII.

Vencen algunos el pleito por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsidat qualquier que fagan. E acaesce, que de tal juyzio como este non se alza ninguna de las partes, e finca como por firme. Onde dezimos, que si tal juyzio fuere dado, e alguna de las partes moviere pleito sobrello, queriendo mostrar aquella falsedat para desfazerle, fasta el tienpo que dize en el titulo de las defensiones, en la ley que comienza: *Judgado*, e sobre eso fuere dado juyzio contra el primero, vale el segundo, e non el primero. E esto se entiende quando del segundo juyzio non se alzan, o si se alzan non se revoca por el juez del alzada. Vale otrosi el segundo juyzio si aquel por quien fue dado el primero, a sabiendas e para fazer engano a su contendor, non quiere razonar como fue judgado aquel pleito, e encubrelo fasta que den el otro juyzio. Mas si por non saber non razonó tal defension, non vale el segundo juyzio. Otrosi dezimos, que si el judgador manda jurar a alguna de las partes en algunt pleito por mengua de proevas, e da juyzio contra el otra por razon de aquella jura, que si aquel que fue dado por vencido, fallare proevas para provar aquello que fue negado en el primer pleito, asi como dize en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Ciertos*, el judgador deve dar juyzio contra el primero e vale, e non deve seer guardado aquel que fue dado primero por mintirosa jura.

## LEY XIII.

Conplidamiente deven dezir los judgadores las palabras quando dieren los juyzios afinados sobre que fuere la demanda. Ca si desta guisa non lo feziesen, non serien ciertos nin valdrien. E por ende dezimos, que si alguno demandase a algunt siervo, non nonbrando qual, e el judgador judgase que diese a fulan, nonbrandolo senaladamiente, que tal juyzio non valdrie, pues que el judgava quel diesen de otra guisa que non fuera la demanda. Otrosi dezimos, que si alguno demanda a otro buena de alguno, non nonbrando cosas senaladas, que non deve dezir el judgador: dalde tal viña o tal casa senaladamiente, mas deve dezir quel den aquella buena, segunt que la él demanda, o que non gela den. O si demanda quel den cuenta en razon de conpania o de mayordomo, non deve mandar el judgador, que gela den del pan, o del vino, o de otra cosa señalada, mas deve dezir quel den cuenta, asi como lo él puso en su

razon. Eso mismo dezimos, que si demanda a alguno que su siervo o su bestia, de qual manera quier que sea, o a su ave fizo daño, e gelo provare por que ayan a dar juyzio sobrello, que non deve el judgador señalar nonbradamiente qual destos le den, mas deve mandar al demandado quel dé el dañador, o que peche el daño, qual mas quisiere. E en esto deve meter mucho mientes el judgador, que quando el juyzio diere, que ponga las palabras ciertas, diziendo al demandado quel da por quito, o por vencido de aquello quel demandan. Ca estas palabras deven seer dichas en todos los juyzios finados, o otras que las semejen, asi como si dixiese al otra parte: non vos lo deve dar, o non tengo por derecho que vos la dé, o algunas otras palabras semeiantes destas. Onde si el judgador errase en alguna destas cosas, que diximos en esta ley, non valdrie su juyzio.

### LEY XIV.

Firmedunbre nin valor non avrien los juyzios, si fuesen dados contra las leyes deste nuestro libro, a menos de mandado del rey. Ca todo ome deve entender, que pues que el rey lo mandase, non lo farie sin grant conseio, e entendiendo que serie lo meior e vernie ende pro. E esto por muchas razones, lo uno por que como quier que cada uno quiere su pro apartadamiente, él es tenudo de querer e de guardar la de todos. Lo al por que a la corte del rey vienen a menudo los mas onrados e los mas sabios de la tierra, con quien a el rey sus conseios e sus acuerdos sobre los pleitos e los juyzios que vienen antel. E aun y a al, que aquellos que cutianamiente estan en casa del rey, usan mas los pleitos, e entienden mas las cosas de que se agravian los de la tierra. Onde por todas estas razones, todo ome deve sospechar, que lo que el rey judgare, derecho es, e los juyzios que diere nuevamiente, deven valer e seer guardados como ley. E aun sin estas a y otra razon, segunt los fueros e las costunbres que sienpre se usaron en la mayor partida del mundo, e señaladamiente en España, e los reyes podieron crecer e minguar en las leyes, e en los fueros escriptos, e en los otros usos, segunt que los tienpos se camiaron e vieron que fue mester.

### LEY XV.

Valedero non deve seer el juyzio que fuere dado contra el ordenamiento destas leyes. E esto serie como si diesen el juyzio primero, e recebiesen despues las proevas, o sil diese aquel que non

oviese ningun poder de judgar, maguer ploguiese a amas las partes, e lo consentiesen. Ca consentimiento de algunos non puede fazer judgador a aquel que non a ningunt poder de judgar, fueras ende sil tomasen por judgador de avenencia, asi como dize en el primer titulo del quarto libro, nin otrosi non vale el juyzio que da el judgador ante quien van las partes por yerro, cuydando que él los podrie judgar. Otrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra el que levase por fuerza antel judgador de cuyo judgado non fuese, o si es dado alguno por judgador en pleito senalado, e judga sobre otras cosas que non mandó aquel quel dio el poder. Pero quanto pertenesce a los fructos o a las rentas de aquella cosa, que se a de librar por juyzio, o de daño quel fezieron en ella, bien lo puede judgar, segunt dize en el titulo del quarto libro, en la ley que comienza: *Los que dan.* E otrosi non vale el juyzio que da el que es puesto para pleito señalado, sil mandó el quel podrie dar, que lo librase fasta tienpo cierto, e él dio el juyzio despues de aquel dia, fueras ende si fuese con consentimiento de las partes. Otro tal dezimos del juyzio, que es dado por razon de enplazamiento, que dizen que fezieron, que nunca fue fecho, nin mostrado a aquel a quil dieron, o si pasan contra alguno, poniendol mayor pena que non manda la ley, o si podiere alguno provar, que el juyzio que fue dado contra él, fue dado por aver o por don, o si el juyzio es tal quel non pueda conprir aquel contra quien lo dan en ninguna manera. Nin otrosi el juyzio, que es dado contra alguno despues que veniere, non vale, nin el poder que oviese dado a qualquier que judgase pleito del que fuese muerto.

LEY XVI.

Natural cosa es de venir ayna desacuerdo alli ô muchos omes fueren ayuntados, e señaladamiente quando an a dar sentencia sobre alguna cosa. E por ende queremos aqui mostrar, quando muchos judgadores oyeren algunt pleito en uno, e desacordaren entre si en dar el juyzio, qual deve valer e qual non. Onde dezimos, que si muchos judgadores, que sean de dos arriba, oyeren algun pleito en uno, e seyendo todos delante, dieren dos juyzios de señas guisas, el juyzio que dieren los mas vale, e non el que dieren los menos. E esto se entiende de qualesquier judgadores, tan bien de los que son puestos para todos los pleitos librar, como para pleitos senalados. E otrosi de los de avenencia. Mas si dos judgadores, o mas de los que son puestos para todos los pleitos judgar, oyeren algunt pleito

en uno, e dieren dos juyzios de señas guisas, si fueren tantos de la una parte como de la otra, vale el juyzio de aquelos quel dieren a pro de aquel a qui demandan. E esto dezimos por que los judgadores deven aver en si dos cosas, piadat o castigo para vedar el mal. Pero mas los deve mover piadat para dar a los omes por quitos en las cosas que non fueren desaguisadas, que por vencidos. Mas esto que de suso diximos, que el juyzio que fuere dado a pro del demandado, deve valer, entiendese non se alzando la otra parte, porque el judgador de la alzada oviese a desfazer el juyzio. Mas algunos pleitos y a en que non vale el juyzio que fuere dado por el demandado, maguer sean tales judgadores del un cabo como del otro, asi como en pleito que fuese de cosas del rey mismo, o que pertenesciesen a su señorio, e esto por onra del rey e de su señorio. Otrosi en pleito de arras por que non finquen las mugieres pobres e desaconseiadas. Eso mismo dezimos en pleito que sea sobre manda de muerto. Ca menbrandose los judgadores como an de morir, piadat los deve mover para fazer conprir las mandas de los muertos, quanto ellos mas podieren con derecho. E aun eso mismo dezimos, quando alguno moviese pleito en que demandase por si o por otro, que eran libres, e lo devien seer. Ca naturalmiente se deven mas mover los que dan los juyzios a querer que los omes sean libres que siervos [1]. Onde en estos quatro pleitos el juyzio que fuese dado a pro de alguna destas cosas, deve valer, e non el que fuere contra ellas. Pero si mas fuesen los que condepnasen al demandado que los quel quitasen, deve valer el juyzio de los mas, asi como de suso diximos.

## LEY XVII.

Envia el rey muchas vegadas sus cartas a algunos sobre pleitos senalados que los judguen, e ellos desacuerdan en dar el juyzio, judgando el uno de una guisa, e el otro dotra. Onde dezimos, que quando desta guisa acaesciere que den los juyzios, que non acuerde el uno con el otro, que los deven mostrar a aquel que les dio el poder de judgar, e aquel que él toviere por mas derecho, e mandare que vala, aquel deve valer e non el otro. Ca pues que ellos asi deven judgar en aquel pleito, como judgarie aquel que les dio el poder, con guisa semeja que el desacuerdo que entrellos veniere, que él lo enderece. Pero esto se entiende seyendo tantos los judgadores de la una parte como de la otra. E si este desacuerdo que dixie-

1 Desta manera fabla la decretal *Duobus* del II libro.

mos, acaesciere en el pleito que ayan de librar algunos judgadores por avenencia, judgando de señas guisas, non vale ninguno de sus juyzios, seyendo eguales las partes de los judgadores, como diximos de suso, salvo si se acordasen en condepnar al demandado, é fuere desacuerdo en la quantia, ca entonce deve valer el juyzio de la menor quantia. E aun sin esto dezimos al, que si muchos judgadores de qual manera quier que sean, ovieren de judgar un pleito, é el uno dellos non se acertando y, dieren los otros el juyzio, non vale, fueras si aquel que puso los judgadores para todos los pleitos librar, o los dio en pleito señalado, les oviese mandado en su carta, o por palabra, que si todos non se podiesen y acertar a judgar el pleito, que lo que feziese el uno o los dos dellos, que valiese. Eso mismo dezimos de los judgadores que toman las partes por avenencia, si fuere puesto quando los tomaren, que vala el juyzio que los otros dieren, si alguno dellos non se podiere y acertar.

## LEY XVIII.

Lugar señalado deven aver los judgadores ô judguen, asi como mostraremos en esta ley. Onde dezimos, que aquellos que el rey pusiere que oyan las alzadas de los judgadores de su corte, que las deven oyr en casa del rey, por que esten mas acerca dél para aver con él su acuerdo. Pero si el rey les mandare, que las oyan en otro lugar, o en sus posadas mismas, puedenlo fazer, aviendo consigo algunos omes sabidores con quien se acuerden. Mas si fueren de los que judgan los pleitos cutianamiente en casa del rey, e a qui vienen las alzadas de los juyzios de aquellos, que judgan en las cibdades, e en las villas, e en los otros logares, asi como diximos en el primer titulo del quarto libro, deve el rey mandarles dar lugar senalado ô judguen, si fuere en la villa o en otro logar que lo puedan fallar. Però si tal logar non podieren aver, bien pueden judgar en sus posadas, non lo faziendo ascondidamiente, todavia siendo y omes buenos delante, los que ellos podieren aver. E los otros judgadores, que son en las cibdades, e en las villas, e por las otras comarcas de las tierras, deven aver casas conoscidas en cada lugar ô judguen, e aviendolas, non deven judgar en otro lugar. Onde qualquier destos judgadores, que en otro lugar judgase sinon en estos que diximos, non valdrie su juyzio, fueras ende si lo feziesen como por fuerza, è con plazer damas las partes. Mas los judgadores de avenencia, ò los que son dados para pleitos senalados, porque non an logares ciertos para judgar, deven catar lugar guisado e convenible en que oyan

e judguen aquellos pleitos, que les fueren dados, e las partes pueden meior venir, e mas seguramiente antellos.

LEY XIX.

Mandamiento de judgar, o juyzio finado de lo que diximos que vale, an esta fuerza, que si non se alzare dél la una de las partes fastal tienpo que dize en el titulo de las alzadas, dende adelante tenudos son de estar por él. Eso mismo dezimos, si se alzare e fuer el juyzio confirmado por aquel que lo deve fazer. Pero si acaesciere despues tal cosa porque se oviese a desatar el juyzio, non son tenudos de estar por él. Esto serie como si alguno prestase a otro bestia, o otra cosa, o diese a qualquier maestro alguna cosa de quel feziese labor, o que gela adobase, e él la perdiese por su culpa, porque el judgador oviese a dar juyzio que la pechase. Onde si despues tornase aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien lo puede despues demandar el otro quel torne aquello que recebio dél por ella. E en esta manera se desfaze el juyzio. E aun dezimos, que se non avie pagado aquello que judgaron que pechase por aquella cosa perdida, que bien se puede escusar de lo non pagar, pues que la cosa por cuya razon fue condepnado, es venida a poder de su dueño. Otra fuerza dezimos que a el juyzio finado que non pueden desfazer por razon de cuenta errada, si veniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual parte quier que sean. Mas si esto veniese de parte del judgador, mandandol dar menos o mas de lo que fallasen en la cuenta, valdrie.

LEY XX.

Desfecho non deve seer el juyzio desque fuere dado, por proevas, que sean falladas despues. E en esto a grant fuerza, fueras ende si se alzaren en aquella manera que dize en la ley deste titulo, que comienza: *Vencen algunos*. Pero en los pleitos del Rey, o de la eglesia, o de conceio, si proevas valederas fueren falladas de nuevo, bien pueden usar dellas para desfazer el juyzio, fasta a tres años, e despues fasta cunplimiento de treinta años si podieren provar que su personero fizo engaño ayudando a la otra parte, por que dieron el juyzio contra ellos. E a otrosi fuerza el juyzio que tan bien se aprovecha dél el heredero daquel por quien fue dado, como él mismo. E desa misma manera tiene daño a los herederos daquel contra quien fue dado, tan bien como a él. E otra fuerza a aun este juyzio, que non se puede desfazer, maguer muera aquel que lo dio. Ca tanbien

es tenudo de lo guardar el otro judgador que veniere en su logar, como aquel mismo que lo judgó. Eso mismo dezimos, que es tenudo de guardar en todas las otras cosas que fueren fechas con derecho ante del juyzio finado. En al a aun grant fuerza el juyzio, que naze dél demanda a aquel por quil dieron, que puede demandar aquella cosa fasta a treynta años sobre que fue dado el juyzio. En otra manera a aun mayor fuerza, que el que fuer dado por quito en juyzio sienpre se puede defender él e sus herederos sobre aquella cosa por razon daquel juyzio, tan bien contra aquel quel demandava, como contra aquellos que lo suyo heredaren.

LEY XXI.

Daño puede tener el juyzio a otros sin aquellos contra quien es dado, pero non en pleito de justicia, que sea en cuerpo de ome. E en esto a otrosi muy grant fuerza. Ca si aquel a qui pertenesce primeramiente la cosa que a otro para demandarla, o para defenderla, vee que la mete otro a juyzio, e lo consiente, vale aquel juyzio contra él. E esto serie como si el que toviese alguna cosa enpenada, viese al que gela enpenara entrar en pleito sobrel señorio della, e non lo contradixiese. Ca estonce, si el enpenador fuese vencido, él lo serie otrosi, e non la podie despues tener, ante es tenudo de la entregar al vencedor maguer non quiera. Eso mismo dezimos si fuese vencido della el que la enpenó, ante que la oviese enpenada. Mas si despues que fuese enpenada la cosa, non sopo quando entró en pleito sobrella aquel que gela enpeñó, non lo sabiendo aquel que la tenie a peños, non le enpeeze el juyzio que dieron contra el mismo que la enpenó. E otrosi, quando alguno veye, que su suegro, o su suegra, o su mugier entra en pleito con otri sobre defender alguna de las cosas quel fueron dadas en casamiento con ella, e non la contradize, que el juyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas, que enpeece al marido. E eso mismo serie si el conprador que tiene la cosa vee entrar en pleito sobrello al vendedor, e non lo contralla, porque semeja que desque lo sopo, e lo podie defender, e non lo quiso, que por su voluntad fue judgado.

LEY XXII.

Aduze muchas vegadas daño a algunos el juyzio que es dado contra otros en otras maneras, que non contenimos en la ley ante destas. Ca si alguno faze testamento a su muerte, e manda todos sus

bienes a alguno, e su fijo, o su nieto, o otros de los que descenden de la liña derecha, quiere desfazerle por que dizen que fue fecho contra las leyes, el juyzio que fuere dado contra aquel quel defende, enpeeze a todos los otros a qui él mandava algo en él. Otrosi, demandando alguna mugier algun ome, que conosciese por su fijo a aquel que ella dezie que oviera dél, o que él avie conoscido que lo era, si fuer dado juyzio contra ella, que non es fijo daquel, tal juyzio enbarga al fijo, que non puede demandar a aquel por padre. Otrosi dezimos, que si algunt ome demandase a otro por siervo, o aquel que fuese tenudo por atal, troxiese a pleito al que tenie por siervo, diziendo que querie provar que era libre, enbarga a todos los otros quel quisiesen despues demandar por siervo. Onde en estas tres maneras que diximos se entiende aun, que grant fuerza a el juyzio. Pero en esta manera non les enbargarie si podiese provar, que aquel que demandava conosciera o feziera alguna cosa en el juyzio enganosamiente, por quel diesen a él por vencido, e al otro por libre. E aun dezimos, que otra manera y a en que el juyzio que fuere dado contra uno, non enbarga a otros. E esto serie como si alguno demandase a otro algunos derechos, ol fiziese algunos servicios señalados por razon que fuera fijo de su siervo, que él aforrara, o su padre, o alguno de su linage por que el lo podie demandar [1]. Onde el juyzio que fuese dado por este, que fincase por quito de aquello quel demandava, non enbarga a otro ninguno. Eso mismo dezimos, si aquel que fazie estos servicios moviese pleito contra aquel que los recebrie dél, diziendo que querie provar que era libre, e por ende non los devie fazer.

### LEY XXIII.

Acusan a algunos de malfetrias, e dan por vencidos a los acusadores por que non lo pueden provar. Onde tal juyzio como este enbarga a todos los otros, que despues le quisiesen acusar por razon daquellas malfetrias mismas. Ca non es derecho que un ome sea acusado muchas vezes de una malfetria, pues que una vez fuere dado por quito en juyzio, fueras ende si pudiesen despues provar, que aquel que acusava, o su personero, se dexara vencer a sabiendas e enganosamiente. Eso mismo dezimos en todos los pleitos que puede demandar cada uno del pueblo, asi como dize en el titulo de las acusaciones, que si aquel que primero le demandare fuere venci-

1 La v de las alzadas deste libro.

do, nol puede despues ninguno de los otros demandar, fueras ende si fuera fecho engano en el pleito, asi como dixiemos de suso. Mas en todos los otros pleitos non a dubda ninguna, que el juyzio que es entre unos, non enbarga a otros nin en aquel pleito mismo quel demandan, o de que es demandador, nin en otro quel semeiase, quier aquellos entre quien fuese dado, contendiesen por si mismos, o otros qualesquier por ellos a aquien lo non oviesen mandado, nin les ploguiese despues con lo que oviesen fecho, nin lo oviesen por firme [1]. E aun mas dezimos, que maguer fuesen daquellas personas, que dize en el titulo de los personeros, que pueden demandar o responder por otros, que non enpeeszrie a otros ningunos lo que ellos feziesen en el pleito, por que despues non podiesen demandar su derecho. Onde en todos estos pleitos a muy grant fuerza el juyzio en que dixiemos, que despues que es dado contra unos enbarga a otros, que non pueden demandar aquella cosa sobre quel dieren.

## LEY XXIV.

Guisado tenemos que es, que pues que dixiemos que fuerza a el juyzio para enbargar a otros sin aquellos contra quien es dado, que contemos otrosi los pleitos en que a fuerza, e aun para tener pro a otros, fueras ende aquellos por quien lo dieron. Onde dezimos, que si acusaren a alguno de adulterio, e fuere dado en juyzio por quito, que si despues quisieren acusar aquella con quien dizen que lo feziera, por aquella misma razon bien se puede aprovechar daquel juyzio, e defenderse con él. Otro tal dezimos, que si dos o tres se alzan en un pleito, e el uno dellos sigue el alzada e vence, que el juyzio que fuere dado por aquel, tiene pro a los otros que la non seguieron, asi como dize en el titulo de las alzadas. E si dos o mas an alguna heredat, que aya servidumbre en otra, e demandandola alguno dellos vence por juyzio, tan bien se aprovecha el otro su conpanon dello, como él mismo. E aun dezimos, que si algun estrano demandare que non vala testamento dalguno por que dexó de mandar su buena a aquellos que derechamiente descenden dél, e fizo a otros herederos, o les mandó mas que non devia, e non se defendieron contra este, que demandava por tal razon como esta, diziendo que non avie por que lo demandar, por que era estrano, si el testamento mandare el judgador que non vala, tal juyzio tan bien tiene pro a los que son herederos por derecho, como si ellos

1 La ratificacion vale si el juyzio fuere inpugnado, esto ante de la inpugnacion fecha.

lo oviesen demandado. Otra manera y a en que el juyzio tiene pro o daño a otri, asi como aquel por quil dieron, o contra quien fue dado. E esto se entiende daquellos que heredan alguna cosa, porque son tenudos por una persona con aquel de quien heredan todos los bienes dalguno o dalguna partida dellos, quanto en demandar, o responder por razon daquella buena.

### LEY XXV.

Enbargo faze a algunos la fuerza del juyzio despues que es dado, e pro a las vezes, asi como mostramos en las leyes ante desta. Mas aun queremos dezir quando non tiene pro o daño a aquellos mismos contra quien es dado. E esto serie quando alguno demandase a otro alguna cosa delante su judgador el diese por juyzio, que si non gelo conpliese aquello, o non gelo diese fasta a dia señalado, que gelo doblase, o quel pechase demas alguna quantia de aver por ello. Onde dezimos, que quando juyzio desta guisa fuese dado, non enpeesce a aquellos contra quien lo dan, en quanto es doblo, o la quantia quel mandaron pechar demas de quanto era lo que demandavan. Ca tales palabras como estas non las deve dezir el judgador, porque semejan mas de menaza que de juyzio, e por eso non an fuerza, nin deven valer. Pero tal menaza como esta vale, e a fuerza de juyzio quando es fecha en pleito de huerfano contra aquel que oviese tenudo sus cosas en guarda, e non las quisiese dar al plazo quel oviese el judgador mandado. Ca derecho es, que el que tal desmesura feziere contra el huerfano de quien fue guardador, que la menaza que contra él fuere fecha en esta manera, tanto vala como juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno se querella al judgador, diziendo quel deve otro alguna cosa, que si el judgador o su voz le da carta para aquel de qui querella que gela dé, que tal mandamiento otrosi non vale, nin a fuerza de juyzio.

### LEY XXVI.

Contado avemos en estas otras leyes en quales pleitos el juyzio que es dado entre unos enbarga a otros, e en quales non. Mas aun sin esto queremos fazer entender que las otras cosas que se fazen entre algunos, que son fechas fuera de juyzio, quando non enbargan. E dezimos, que sabuda cosa es, que los pleitos o los fechos que unos fazen entre si, non enbargan a otri. E esto serie quando algunos herederos pagan su parte del debdo, que dezien que devie aquel de quien heredava, que por eso non son tenudos los otros he-

rederos de pagar, a menos de la debda seer provada: otrosi algunos dellos fazen particion, non lo sabiendo los otros. Eso mismo dezimos en las juras, que la jura del uno non enbarga nin aprovecha a otri, asi como dize en el titulo de las juras, en la ley que comienza: *Contendiendo.* Enpero cosas y a que lo que faze uno enpeece a otro. E esto serie como si vendiese el rey alguna cosa agena que cuedava, que era suya, o la vendiese toda por parte que oviese en ella. Ca tal fecho enpeeze aquel cuya era, para nunca poderla demandar a aquel que la conpró. Mas con todo esto, este cuya era puede pedir merced al rey quel dé quil judgue con él, e personero con quien lo razone, esto ante de quatro años. E sil venciere, devel dar a aquel que toviere las rentas del rey en aquella tierra, tanto quanto vale aquello que vendio.

LEY XXVII.

Enbargamiento diximos en la ley ante desta, que aviene a unos por el fecho dotros. Mas agora queremos en esta mostrar en quales cosas del fecho de unos nace pro a otros. E por ende dezimos, que si dos o mas an demandanza de alguna cosa, que sea comunal entrellos, contra otro, e dan al que judga su demanda en escripto, e el contendor non responde fuera al uno dellos, aquella respuesta tiene pro a los otros sus conpanones si él vence, mas si non vence non les tiene daño. E esto dezimos por que todas las cosas de que nace pro a los omes, deven seer crezudas e alongadas, e las otras de que les viene daño, deven seer minguadas e acortadas. E aun y a otras cosas que son desta manera misma que diximos. Ca si alguno gana carta del rey, él mismo o otro por él, que sea de merced, en que manda a aquellos a quien deve algo, quel atiendan por ello fasta algun plazo señalado, tal carta de gracia como esta se entiende a tener pro a los que son debdores daquel, maguer non la demandara para nol recodir con aquello quel deven, fasta el plazo que él ganó contra aquellos a qui algo devie. Pero si tal carta como esta diese el rey de su voluntad a alguno, non gela demandando él, nin otre por él, non se aprovecharie della ninguno daquellos que algo deviesen a él. E eso mismo dezimos, que acaesce en los pleitos. Ca si el demandado ganare plazo, tan bien se aprovecha dél el demandador como el mismo que lo ganó. Otro tal aviene quando alguno da la jura a otro en pleito, diziendo quel jure quel vendio aquella cosa quel demandan por tanta quantia, si el otro jurare, tiene pro esta jura al que la fizo para poder demandar aquella cosa

como de conpra, e al otro para poder demandar aquella quantia por razon de la vendida. E esto es por que non puede seer el una destas cosas a menos del otra. Eso mismo dezimos en todas las otras cosas semeiantes destas. E aun dezimos mas en esta razon, que si dos an alguna heredat de comun que a servidunbre en otra, maguer que la pueda perder non usando della, segunt dize en el titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas, en la ley que comienza: *Servidumbre*: enpero si el uno dellos pudiere provar, que el tienpo por que lo podie perder non era conplido contra él, por alguna de las razones que dize en este mismo titulo, tanbien se aprovecha su conpanon como él mismo para non perder aquella servidunbre.

LEY XXVIII.

Malamiente yerra el judgador que judga mal a sabiendas, e otrosi el quel da ol promete por que lo faga. E por ende queremos dezir, que pena deve aver cada uno dellos. E primeramiente dezimos del judgador que judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor daquel, por quel faga perder su aver mueble o rayz, tenemos por derecho que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio el juyzio quantol fizo perder, e demas todas las despensas que fizo, e el daño que jurare quel vino por razon daquel juyzio. Mas si lo feziere por alguna cosa quel ayan dado o prometido, sin la pena sobredicha, deve dar al rey tras doblado quanto oviere recebido. E otrosi, lo quel prometieran, si non lo avie recebido, develo dar doblado al rey. E sobre todo esto deve perder el judgado, e fincar por de mala fama. E aun demas desto dezimos, que si aquel contra quien fue dado el juyzio, pudiere provar quel dieron por precio, que non vale, e devese comenzar el pleito como de cabo. Esto dezimos de qualquier judgador, quier sea de los mas onrados de la corte del rey, o de los otros de las cibdades, o de las villas, o de los otros logares.

LEY XXIX.

Justicia porque alguno reciba daño en su cuerpo, deve seer muy catada daquellos que la an de judgar, mayormiente si es de muerte. Ca esta es cosa que despues que es fecha, non se puede cobrar nin emendar conplidamiente en ninguna manera. E por ende queremos dezir, que pena deve aver el judgador, que a sabiendas judga-

re tuerto en pleito de justicia. E dezimos, que el que asi lo feziere, que mandare alguno justiciar torticieramiente non mereciendo por qué, debe recebir otra tal pena en su cuerpo, qual mandó dar al otro, quier sea de muerte, o de lision, o dotra manera. Pero si esto feziese alguno de los mayorales, asi como adelantado mayor, o otro rico ome a qui mandase el rey judgar, mandando justiciar a rico ome, o a infanzon, o a cavallero onrado que sea fijo dalgo derechamiente de padre o de madre, reciba otra tal pena. Mas si lo feziere a otro, que sea de menor guisa que estos que diximos, sea echado de la tierra, e pierda merced del rey, e la meatad de lo que oviere ayalo el rey. E destos ayan los herederos del muerto cient mrs. E sil mandare dar otra pena de que reciba lision en su cuerpo en alguno de sus mienbros, pierda merced del rey, e sea echado de tierra, e pierda otrosi el tercio de lo que oviere, e ayalo el rey. E desto aya aquel que recebio la lision mill sueldos. Mas si la justicia fuere de estemamiento de algun mienbro, aya tal pena como sil mandase matar. E qualquier de los judgadores tan bien de los mayores, como de los otros que tal justicia feziere por precio, sin todas estas penas sobredichas, tenemos por bien que peche al rey tres doblo lo que recebio, e lo quel fue prometido que non avie aun recebido que lo peche doblado, asi como diximos en la ley ante desta.

### LEY XXX.

Padecer deven mal asi como en esta ley diremos los contendores, que dieren algo a los que les an de judgar, por que judguen tuerto. E por ende dezimos, que si el acusador diere alguna cosa al que a de judgar por que den juyzio contra aquel a quien acusa, que deve perder la demanda. E si el acusado lo feziere, tanto vale como si veniese conoscido de aquello de quel acusan, e deve aver tal pena, como mandan las leyes en tal fecho como aquel de que es acusado si provadol fuese. E esto por que semeia que non avie otro derecho para enparar su pleito, sinon por dar algo al judgador porque judgase tuerto por amor dél. Mas si esto feziese alguno de los contendores en pleito dotra demanda, que no fuese de justicia, deve pechar al rey tres tanto de quanto prometeó al judgador por que judgase por él, e dos tanto de lo quel dio. Enpero si aquel que dio alguna cosa al judgador, asi como sobre dicho es, veniere conoscido de su grado, o le podiere provar, non aya pena ninguna, mas pechelo el judgador, asi como diximos en la tercera ley ante desta. Ca mas mesura deven fazer a los que lo conoscen de su grado, que

a los que son vencidos por juyzio. Mas si non podiere provar aquello que dio o prometio al judgador, porque semeia que lo fizo a mala parte por meterle en culpa, deve pechar al rey otro tanto quanto es aquello sobre que es la demanda, e desi yr adelante por su pleito. Pero si esto acaesciese en pleito de justicia, que el que descobriese al rey que diera al judgador alguna cosa, por que judgase por él, e non lo podiere provar, deve perder lo que oviere, e seer de la camara del rey, e el judgador a quien dixo que lo diera, salvese por su jura, e sea quito.

## LEY XXXI.

Doblado diximos en las leyes ante desta, que deve pechar al rey el judgador que alguna cosa recebiese o esperase recebir por razon de su juyzio, e el otro que gelo diese, o en otros logares trasdoblado. Mas porque non diximos si aquel que lo da lo puede demandar al judgador, queremoslo aqui mostrar, e por quales razones lo deve fazer. E dezimos, que si gelo dio porque judgase mal a su contendor, o porque non judgase ninguna cosa por ninguna destas maneras, que gelo puede demandar, porque la maldat e la nemiga fue de parte del judgador, que lo recebio, tomando precio por lo que él era tenudo de fazer por derecho e por jura. Mas si lo dio non diziendo que judgasen bien, o que nol judgasen mal, mas tan solamiente quel judguen, non lo puede despues demandar, por que quiso meter al judgador en codicia enganosamiente, nin deve otrosi fincar en el que lo tomó, porque fizo contra bondat e contra las leyes e contra lo que juró, mas develo tomar aquel que oviere de recabdar las rentas del rey en aquella tierra, como aver que non es de ninguno. E lo que dezimos en estas leyes, se entiende quando el judgador judga segunt el derecho e el fuero. Mas si judga mal por non saber, non a otra pena sinon quel puede demandar aquel que fuere vencido, quel peche el daño quel vino por su juyzio, segunt que tovieren por bien en la corte del rey. Ca pues que él le puso, non es derecho que otrol castigue, nil dé pena por el daño que veniere a alguno por su desentendemiento, e por la nescidat judgando, sinon el rey mismo.

# TITULO XIV.

## DE LAS ALZADAS.

Semejante deven poner los omes a las cosas unas dotras porque meior las puedan entender los que las oyeren. Onde por esto dezimos, que bien asi como los que peligran sobre mar, an muy grant conorte quando fallan alguna cosa en que se travar, e logar a que arriben por cuydar estorcer daquel peligro, e otrosi los que van vencidos de sus enemigos quando legan a logar en que asmen seer defendidos daquellos, que los siguen para prenderlos o matarlos, bien otrosi an conorte e grant folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados, quando fallan carrera por que cuydan estorcer, o enpararse daquello de que se agravia. E este enparamiento es en quatro maneras, ca o es por alzada, o por pedir merced, o por demandar quel tornen en aquel estado en que era ante quel diesen el juyzio, ó por querella que faga, que el juyzio fue dado por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en este otro titulo fablamos de los juyzios que son asi como fin e acabamiento de los pleitos porque los contendores vencen o son vencidos, e legan a peligro de sofrir daños o penas, segun dicho avemos, bien es que fablemos en este titulo de las quatro maneras de acorro que diximos, e primero de las alzadas, por que son mas comunales a todos. E queremos ante que sepan los omes porque fueron falladas. E despues diremos que cosa es alzada. E quien se puede alzar. E de qual juyzio lo puede fazer. E de quales judgadores. E de quien. E quando. E en que manera. E fasta quanto tienpo se puede alzar. E fasta quando deve seguir el alzada. E quantas vezes se pueden alzar sobre una cosa. E que deve fazer el que se alza. E otrosi, el judgador de quien se alza. E el otro a quien se alza. E qué pro viene del alzada. E quales alzadas valen. E quales non.

### LEY I.

Sabios omes e entendudos en derecho fallaron las alzadas en los juyzios para emendar los tuertos que feziesen los judgadores, quier los feziesen por enbargar los derechos de algunos, o por non entender las leyes como devien. E por esta razon fueron falladas. E dezimos, que alzada es manera de querella, que alguno faze del

menor judgador al mayor, teniendose por agraviado del juyzio, o del mandamiento quel feziese. E dizenle alzada por dos razones, la una porque a las vegadas, ya que es como derribado e caydo por juyzio, levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emendando el juyzio. La otra porque va el pleito a mayor e a mas onrado lugar daquel en que antes estava.

LEY II.

Alzar se puede si quisiere, todo ome que oviere pleito con otro sobre cosa que sea mueble o rayz, si dieren juyzio contra él. Pero esto se entiende del ome que fuere libre, ca el siervo non lo puede fazer, por que él e todo lo que a es de su señor, e por ende su señor a de fazer derecho por él. Mas si el siervo fuere acusado de malfetria, que merezca pena de muerte o de lision, bien se puede alzar por él su señor, o otro por nonbre del señor. E si ninguno destos non se quisiere alzar por él, puedelo él mismo fazer por sí. Pero si juyzio fuese dado contra el señor en pleito de justicia de quel acusan, como quier que otro qualquier se puede alzar por él, segunt dize en la quinta ley deste titulo, non lo puede fazer el siervo. Mas padre por fijo, o fijo por padre, se pueden alzar el uno por el otro en todo pleito, tan bien en justicia como de otra cosa. Eso mismo dezimos, que se puede alzar la madre por el fijo, maguer de comienzo non podiese razonar el pleito por él, nin tener su voz. Pero si el fijo fuere enfermo, e tan pobre por que non pueda otro aver, bien puede la madre tener su voz por él, asi como diz en el titulo de los vozeros. Otrosi dezimos, que se pueden alzar aquellos que ovieren en guarda buena de huerfanos, o de omes sallidos de seso, o de los que desgastan lo suyo sin recabdo, e otrosi los personeros se pueden alzar en los pleitos que les fueren acomendados.

LEY III.

Alzada pueden fazer, non tan solamiente los que son señores de los pleitos, o sus personeros quando dan juyzio contra ellos, mas aun los otros contra quien non es dado el juyzio, si algun derecho an en aquella cosa en que lo dan, o an razon por que lo puedan fazer segunt las leyes. E esto serie como si fuese dado juyzio contra alguno sobre cosa que oviese conprado dotro, e non se alzase daquello quel judgasen, dezimos que el vendedor se puede alzar. Eso mismo dezimos si diesen juyzio contral vendedor sobre aquella cosa que vendeó, que se puede alzar el conprador. E demas, que si el

vendedor contra quien dieron juyzio se alzase, e fuese sospecha contra él, que non defenderie aquel pleito derechamiente, el judgador deve dar la defension daquel pleito al conprador si quisiere demandar, asi como si él mismo se alzase. Otro tal dezimos, si fuere dado juyzio contra algun debdor sobre aquellas cosas que avie enpeñadas a otro, e se alzase, que aquel a qui las enpenara puede defender aquel pleito, sabiendo que dieron juyzio contral debdor suyo sobre aquellas cosas, mas si non lo sopiese, non le enpeece lo que su debdor oviese fecho en el pleito. Otros y a que se pueden alzar por enbargo, que temerien que les vernie, e temiendo que les darien otro tal juyzio. E esto serie como si alguno consentiese que diesen juyzio contra él, porque veniese daño a los otros que eran con él herederos. E puedese alzar el fiador del juyzio que fuese dado contra aquel que fió sobre la fiadura que feziera. E aun dezimos, que si alguno fuese vencido por juyzio de alguna cosa que oviese conprada de quel oviese dado fiador el que gela vendiera, este que fió se puede alzar, maguer que el conprador e el vendedor otorgasen el juyzio.

## LEY IV.

Pariente de aquel contra quien es dado el juyzio en pleito de justicia se puede alzar por él, si quisiere, por razon del parentesco. Eso mismo dezimos, que puede fazer otro estrano qualquier por amor, o por piadat que aya dél. E aun dezimos, que tan grant fuerza a tal alzada como esta, por que es de fecho sobre pleito de justicia de cuerpo de ome, que maguer...... aquel por quien se quisiese alzar alguno de los sobredichos, dixiese antel judgador, que non querie que se alzase ninguno por él, nin que siguiese el alzada, que aquel que el pleito judgó, nol deve poner pena nin conprir el juyzio, fasta que el alzada se libre por aquel a quien se alzaron. Otrosi dezimos, que bien se pueden alzar aquellos a qui alguno mandase en su testamento algunas cosas de sus bienes, e en aquel mismo testamento oviese fecho herederos a otros, si despues fuese dado juyzio contra aquellos a qui heredara, que non devie valer aquella manda porque fuera fecha contral derecho de las leyes. E por esta razon se pueden alzar, porque si el testamento fuese desfecho contra aquellos herederos, perdudo avien ellos otrosi lo que les mandara. Pero esta alzada non pueden fazer estos que dixiemos, sinon de una manera si razonaren ante aquel que da el juyzio, que fue dado por algun engano que fezieron las partes entre sí por avenencia, o dotra ma-

nera qualquier. E aun mas dezimos, que si aquel que comenzó a defender el pleito del testamento fuere sospechado de los otros a qui fue mandado algo en él, que nol defienda lealmiente, que bien lo pueden ellos defender. E entre tanto non deve aquel trabaiarse del pleito nin seguirlo. E estos que diximos que pueden el pleito defender, si el judgador non les quisiere caber para esto, bien se pueden alzar dél.

## LEY V.

Alzase del juycio aquel contra quien lo dan, segunt que diximos en las leyes ante desta. Mas aun queremos aqui dezir, como se puede otrosi alzar dél el otro por quil dieren, teniendo que non gelo davan tan conplidamiente como devien. E esto serie como si alguno demandase a otro heredat, que le oviese alguno dexado a su fin, con todo apartamiento de las cosas que oviese meester, e el judgador mandase judgando quel diesen aquella heredat, e non ementando en el juyzio de las otras cosas. Onde este bien se puede alzar de tal juyzio, maguer quel diesen por él, pues que non fue dado conplido segunt su demanda. Eso mismo dezimos de las otras cosas que acaesciesen semeiantes destas. Pero si este que diximos por quien fue dado tal juyzio, non quisiese venir a oyrlo al dia que el judgador le pusiese, e despues quando sopiese que era asi dado, se quisiese él alzar dél, non podria. Eso mismo dezimos del demandado que non se puede alzar del juyzio que fuese dado contra él, si non quisiese venir al plazo que el judgador le oviese puesto para dar el juyzio. E por esta razon non se puede ninguno destos alzar, porque fueron rebeldes e non quisieron venir a oyr el juyzio al plazo que les posiera el judgador.

## LEY VI.

Rebellia es cosa de que nacen muchos males, lo uno porque el que la a en si, es desmandado a aquel por quien se devie mandar, e lo al por que aquellos que son rebelles menoscaban su derecho, non los podiendo afincar, como farien si lo non fuesen, asi como diximos en la ley ante desta, daquellos que se non pueden alzar, porque non vienen al plazo que les pone el judgador. E por esol llaman los omes rebellia, que quiere tanto dezir como desmandamiento con desden o con sobervia. Pero razon y a en quel demandado se puede alzar, maguer sea rebelle. E esto serie como si aquel a qui

demandan alguna cosa en pleito, rebellase non la queriendo demostrar o dar por mandado del judgador, estonce diese por juyzio que el demandador jurase por aquella cosa quanto valie, e que gela diese aquel que non la quiso mostrar nin dar, segunt dize en el titulo de las juras en la ley que comienza: *Premia.*

LEY VII.

Escoger manda el rey muchas vegadas en las cibdades e en las villas omes senalados, que tengan los portiellos. Onde aquellos que nombrare el conceio para esto, si se agraviare alguno dellos, bien se puede alzar al rey para mostrar la razon guisada si la oviere, porque lo non deve seer o non puede. E si entre tanto quel alzada durare, algunt menoscabo veniere en las cosas que pertenesciesen a guarda daquel que se alzó por razon daquel portiello a que fuera nonbrado, él es tenudo de lo pechar si el rey fallare, que sus escusaciones non son derechas, o si él non las podiere provar. E si fallare que se alzó con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar a bien vista del rey quel escogieron, si él podiere saber que lo fezieron maliciosamiente. Otrosi dezimos, que aquellos a qui el judgador mandare, que guarden buena de algunos huerfanos, o dotros omes que an aver guardadores en sus cosas, asi como los que son sallidos de seso, o los que desgastan lo suyo, segunt dize en el titulo de los guardadores de los huerfanos, que non se pueden alzar de tal mandamiento. Pero si estos atales ovieren escusa derecha porque non devan recebir aquella guarda, deven la mostrar antel judgador fasta a treynta dias. E si por aventura non gela recibiere, bien se pueden entonce alzar.

LEY VIII.

Agravianse muchas vezes los contendores de los juyzios, que les dan aquellos, que los an poder de judgar, por que se an de alzar dellos. Onde dezimos, que quando desta guisa se agraviare, que bien lo puede fazer tan bien del juyzio finado como dotro mandamiento, que el judgador feziese sobre cosas que acaesciesen en el pleito, asi como diximos en el titulo ante deste, e en este mismo diremos adelante. E otrosi se puede alzar aquel contra quien dieren el juyzio, si el judgador le fiziere tuerto e mandandol conprir lo que judgó ante del plazo a que lo devia fazer, segunt dize en el titulo ante deste. E demas dezimos aun, que se puede alzar de todo el juyzio enteramiente, o de alguna parte. E de todo el juyzio se entiende

quando lo diesen conplidamiente contra él, segunt que la demanda fuere fecha. E lo al que diximos, que se puede alzar de alguna parte, se deve entender quando la demanda fuere fecha sobre muchas cosas, e el judgador le diese en alguna dellas por quito, e en las otras por vencido, bien se puede alzar, e valdrie el juyzio quanto en las otras de que non se alzara. Otrosi dezimos, que si alguno fuese acusado de muchas malfetrias, que fueren de muchas guisas, e el judgador diese contra él juyzio sobre todas, que bien se puede alzar. Eso mismo dezimos, que podrie fazer si gelo diese sobre algunas dellas. Enpero desta guisa, si se alzó del juyzio que fue dado sobre las mayores, e non del que fuere dado sobre las otras, deven recebir su alzada, e nol deven poner pena sobre las menores fasta que el pleito sea librado sobre que se alzó. Mas si se alzare sobre las menores malfetrias, non le deven recebir su alzada, nin dexar de ponerle la pena que fuere judgada contra el segunt mandan las leyes.

## LEY IX.

Contece algunas vegadas que los judgadores dubdan en los pleitos de como darán los juyzios, e sobreso quieren saber del rey como les mandará que fagan, e anle a enviar ende sus cartas. E sobre fazerlas agraviase alguna de las partes, diziendo que enbian las razones minguadas, o que acrecen en ellas, o que las ponen dotra guisa que non fueron tenidas. Onde por tal razon bien se puede alzar, mas si entonce non se alzare, quando oyere aquella carta leer, el dieren el traslado della si lo quisiere, despues non lo puede fazer, ca pues que lo oyó e non lo contradixo nin se alzó estonce, bien semeia que lo tovo por verdat. Eso mismo es en razon de las alzadas. Pero quando tomare alzada del juyzio de que se alzó, si gela dieren minguadas las razones, o acrecentando cosa en ella que non oviese pasado, e la tomare agraviada protestando de lo querellar al rey o al judgador mayor, si lo querellare, estonce sea oydo tan bien sobre las menguas o el acrecentamiento del proceso, como sobre el fecho principal, e provandolo sea enderezado el pleito ante que el judgador conosca del fecho de la demanda. Mas si lo callare estonce, non sea oydo de las menguas nin del acrecentamiento, por que es ya avido a consentir, e conosca el judgador de lo principal. E esto mismo dezimos si acaesciere duda entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuese dado entrellos, si tomase cada uno dellos entendemiento contrario el uno del otro de señas guisas; e lo pidiesen al judgador, que gelo declarase, si el judgador les dixiese su

entencion declarando como lo entendio dar, si alguna de las partes se toviere por agraviada del declaramiento que el juez feziere, bien puede tomar alzada para ante el rey, o al otro judgador mayor de aquel que lo declaró. E en tal alzada non an porqué razonar las partes otra cosa, fueras ende si aquel entendemiento que el judgador dio en declaramiento de aquellas palabras escuras, si es derecho o non.

### LEY X.

Primero deve el judgador saber si podran seer las partes delantél que dé el juyzio. E algunas vezes acaesce como quier que non parescen antel judgador, non con entencion de seer rebelles, mas por negocios e enbargos que an, porque y non pueden seer, asi como quando van en hueste o en mandaderia del rey, o por pro comunal de conceio, e dexan personeros en sus logares, que anparan sus derechos e a la sazon que dan juyzio contra ellos, non estan delante nin pueden venir, maguer los enplazan. E por ende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non los enparó derechamiente, o non se alzó del juyzio que dieron contra alguno dellos, si el pleito fuere comenzado ante que él salliese para yr a su camino, desde el dia que tornare en su casa fasta tercer dia puede fazer alzada, pero si ya era sabidor del pleito, deve saber si fue judgado o non. E si el pleito non era comenzado, puede fazer alzada desde el dia que fuere tornado fasta a diez dias. E estos an esto apartadamiente por onra del rey e por guarda de su conceio, que ninguno non se escuse de servir, nin deven seer enplazados entre tanto que durare en el servicio. E si en estos diez dias, el personero non gelo feziere saber, porque el señor del pleito pueda fazer su alzada, emiendel el pleito e los daños, seyendo el juyzio de emendar. E si por aventura fezier alzada, fincal que se querelle al judgador mayor del rey, e quel pida que lo emiende. Mas si a la sazon que alguno destos se fue de la tierra, non dexó personero que enparase su derecho, estonce juyzio que diesen contra él, non le enpeesce e puedelo desatar por manera de restitucion, segunt diremos adelante en este titulo. E otrosi dezimos, que yendo algunos en romeria por razon de servicio de Dios, o a escuelas por aprender alguna ciencia, si los enplazan para conprir de derecho ante los judgadores, ante que vayan en la romeria, o a escuelas, dezimos que si acaesciese que el judgador diese juyzio contra alguno dellos, si él ovo personero por sí que dexó en el pleito, o otro ome que anparase derechamiente

su pleito, este atal non puede fazer alzada del juyzio que fuese dado contra él, maguer se tenga por agraviado dél. E si non dexó personero que lo anparase, puede el judgador yr por el pleito contra él como contra rebelde. Mas si personero dexase, e si moriese ante que el pleito fuese acabado, si despues de su muerte diesen el juyzio contra aquel que lo avia dexado en su logar a su venida, puede fazer alzada antel judgador, e desde el dia que legare al logar, e lo sopiere fasta a diez dias, e puede pedir al judgador mayor quel torne el pleito en el estado en que era ante que fuese en la romeria o a las escuelas, e el judgador develo fazer desta manera, como diremos adelante en este titulo do fabla de las restituciones. E esto que diximos en esta ley, que puede el judgador yr contra él como contra rebelle, serie faziendo primeramiente en su casa las tres denunciaciones por enplazamientos como manda la ley deste libro en el titulo de los enplazamientos do fabla en esta razon. Otrosi dezimos, que esto mismo deve seer guardado estando algun vasallo en servicio de su señor en frontera, que bien se puede alzar su señor por él, e él despues pedir restitucion. Eso mismo qualquier del logar, de juyzio que fuese dado contra su conceio, maguer non toviese personeria, puede fazer alzada. E otrosi dezimos, que si alguno fuese vencido por juyzio de la cosa que oviese conprada, de que el que gela avie vendido le oviese dado fiador, este que fió se puede alzar, maguer que el conprador e el vendedor otorgase el juyzio.

LEY XI.

Judgadores son de muchas maneras, segunt que mostramos en el quarto libro en el titulo que fabla dellos. E porque non dubden los omes de quales se pueden fazer alzadas, e de quales non, queremos lo mostrar en esta ley. E dezimos, que de todos los judgadores pueden fazer alzadas, tan bien de los que son puestos para librar los pleitos todos, como de los otros que son puestos para librar pleitos senalados, fueras ende en cosas senaladas que diremos en esta ley, de que non puede fazer alzada. Mas si el enperador o el rey diesen juyzio, ninguno non se puede dél alzar, e esto por dos razones, la una porque ellos non an mayorales sobre sí quanto en las cosas tenporales, la otra porque ellos son amadores de justicia e de verdat, e quieren e aman a todas sus cosas, tan bien a los unos como a los otros, a cada uno como deven, e an consigo sienpre sabidores de fuero e de derecho en su corte, porque todo ome deve sospechar, que sus juyzios son derechos e conplidos. Pero bien pue-

den pedirles merced, que vea si ay alguna cosa de enderezar o de meiorar en aquello que judgó, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el emperador o el rey puedele caber tal ruego, sil quisiere fazer merced en la manera que adelante mostraremos en este titulo, en las leyes que fablan en esta razon. Eso mismo dezimos del tutor, seyendo menor de edat el rey, que non se puede alzar dél, e esto por la mayoria que a sobre todos los oficiales de casa del enperador, e de todo su enperio, o de casa del rey, e de todo su regno. Otrosi porque todos deven creer, que ome puesto en tan grant onra, es entendido e verdadero, e que a consigo sienpre omes sabidores de fuero e de derecho, e entendudos, de buen seso natural. Otrosi dezimos, que quando los juezes de avenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleito en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se toviere por agraviada. E esto es porque los avenidores non an poder de judgar, asi como los otros judgadores, sinon por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedescer, nin de guardar su juyzio aquellos que andan en el pleito antellos, fueras ende por miedo de la pena que posieron entre si. Pero si acaesciese que despues que el pleito es metido en mano de los avenidores, alguno dellos se mostrase manifiestamiente por enemigo del demandador o del demandado, e la parte que esto entendiese, afrontase al judgador de avenencia su contrario, que non diese juyzio nin andodiese mas por aquel pleito, si despues judgase, bien puede desfazer aquel juyzio la parte, si primeramiente asi lo oviese afrontado. Otrosi por razon deste afrontamiento se puede anparar de la pena que le demandase la otra parte porque non obedesciese el juyzio de los judgadores de avenencia, asi como avemos mostrado en el IV libro en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que de sentencia interlocutoria que sea dada sobre razon de dilatoria, ninguno non puede tomar alzada, como quier que puede fazer alzada de tal mandamiento, que sea fecho sobre delatoria, porque aunque pase en cosa judgada a las partes, non pasa al judgador, e puedelo emendar el judgador ante del juyzio afinado, si la parte oviere fecho alzada de tal mandamiento [1]. Eso mismo dezimos de otro mandamiento o juyzio que feziese el judgador, andando por el pleito cabo adelante, que non fuese juyzio afinado

1 El tit. *Cum cessante, extra de appellationibus*, tiene eso mismo, que pasa en cosa judgada. El tit. *Cum dilectus, de election.* tiene, que pasa en cosa judgada.
Eso mismo la IV l., tit. de los juyzios deste lib. Especulo.

dado sobre lo principal, bien puede fazer alzada, mas non la puede tomar, fueras ende quando el judgador mandase a alguno dar tormento a tuerto, por saber verdat por razon de algun pleito que fuese movido antel de algunt yerro, o si mandase fazer alguna otra cosa torticeramiente, que fuese de tal natura, que si fuese a cabo non se podrie despues ligeramiente emendar, a menos de grant daño o de grant verguenza de aquel que se toviese por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta puede fazer alzada e tomarla, e el judgador deve gela dar, maguer aun non oviese dado juyzio afinado sobre la principal demandanza. Mas dotro mandamiento o juyzio que el judgador feziese, es vedado por los sabios antigos, que establescieron los derechos e ordenaron las leyes, que ninguno non se podiese alzar, maguer que se toviese por agraviado dél, e pudiese fazer alzada, como quier que de todo juyzio afinado se puede alzar e tomar alzada qualquier que se toviese por agraviado. E lo que sobre dicho es, en que non diese alzada el judgador, pusieron por dos razones, la una porque los pleitos principales non se alongasen, nin se enbargasen por achaque de alzadas, que fuesen tomadas en razon de tales atrevemientos. La otra porque en el tienpo, que se oviere a dar el juyzio afinado, la parte que se toviere por agraviada del judgador, se pueda alzar e pueda tomar alzada sobre todo. E fincal en salvo para poder mostrar antel judgador del alzada todos los agraviamientos, que recibio en el tienpo del primer judgador. E por ende non deve tomar alzada, sinon de los juyzios afinados e de los otros que diximos de suso, en que el judgador la deve dar, como quier que segunt el derecho de las Decretales usan agora en algunas tierras lo contrario, alzandose de qualquier agraviamiento que el judgador le faga. Otrosi dezimos, que si el demandador e el demandado fizieren postura en el pleito o fuera del pleito, que non tomen alzada del juyzio afinado, que diese el judgador contra alguno dellos, que despues non lo puede fazer alzada aquel, que se toviere por agraviado dél, e maguer la faga, non vale porque por la conpusicion renuncia ome su derecho. Eso mismo dezimos, que si alguno fuese vencido en juyzio, que deviese dar algo al rey, e fuese condepnado en ello por razon de cuenta, o de pechos, o de otra debda qualquier, que del juyzio que fue dado contra él una vez, non podrie despues fazer alzada, antes deve seer apremiado, que lo pague luego. E aun dezimos, que quando el rey manda a algunos omes, que libren pleitos señalados de manera que ninguna de las partes non se puede alzar del juyzio que ellos dieren, non puede

despues fazer alzada la parte que se toviere por agraviada del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer otro ningun judgador, que mandase oyr pleitos señalados a otri, sinon el rey tan solamiente en su regno, e el enperador en su inperio. Otrosi, que ladrones conoscidos, e rebolvedores publicos de los pueblos, e los cabdiellos o mayorales dellos en aquellos bollicios malos, e los que se alzan al rey con su señorio, nin los que usan de su poder sin su mandado contra su voluntad, nin los forzadores manifiestos de las virgines e de las vibdas, o de las otras, o de las mugieres religiosas, e los falsarios de oro, o de plata, o de moneda, o de seello de rey, o de otro principe, e los traydores o alevosos encartados, e los que matan a yervas o a traycion o aleve, qualquier destos sobredichos, a quien sea provado por buenos testigos o por conoscencia fecha en juyzio sin premia, que le feziese alguno de los yerros sobredichos, luego que le fuere provado e non se defendiere por buena razon, mandamos que sea fecha dél la justicia, que mandan las leys deste nuestro libro, e maguer quiera fazer alzá del juyzio que fuer dado contra él, defendemos que le non sea recebida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen yerran mucho contra Dios, e contra el rey, e contra pro comunal de los pueblos. Otrosi dezimos, que sobre todo el pleito que generalmiente podria seer movido contra alguno, non se podria alzar, porque el alzada non fue fallada que ayude a ninguno a su maldat. Eso mismo dezimos, que en las cosas manifiestas, o notorias, o publicas, o confiesas derechamiente, non deve ninguno aver alzada. E nin el que es robador conoscido, nin el que tiene la cosa agena por fuerza manifiestamiente, non vale el alzada que faga sobrel robo, nin sobre la fuerza. Mas si esto non fuere notorio, bien se puede alzar e val tal alzada. E otrosi dezimos, que quando dos an pleito delante de un judgador, e del juyzio afinado que diere, el uno se alzare para antel rey, e el otro para antel adelantado, e levare su alzada antél, e non dixo como su aversario se alzó para antel rey, si fue él enplazado por el adelantado, e non vino, nin enbió personero, nin quiso obedescer el enplazamiento del adelantado, e por su rebeldia fuer vencido por juyzio del adelantado, por esta contumacia vale tal juyzio, si el adelantado non sopo como se alzó al rey, e maguer se alza de tal juyzio, non deve aver alzada. E otrosi dezimos, que si algunos legos se alzan del judgador seglar para antel obispo, maguer sea de su juredicion tenporal, si el logar onde son ellos e el judgador es de nuestros regnos segunt forma de derecho,

non tenemos por bien, que vala tal alzada en los pleitos tenporales, para que pueda conoscer el obispo de tal alzada, maguer vala segunt costumbre de la eglesia. E esto porque non somos exeptos, e deve seer enbiada tal alzada al rey, cuya es la juredicion tenporal. Mas si los pleitos fueren sobre cosas espirituales, que sean demandadas antel judgador de sancta eglesia, vale el alzada segunt dixiemos en el sesto libro, en las leyes que fablan de quales pleitos deven judgar los judgadores de santa eglesia, e quales los judgadores seglares.

LEY XII.

Meiorias a el adelantado mayor de la corte del rey sobre todos los de su casa, que ninguno non se puede alzar dél. E esto es por la meioria que a sobre todos los oficiales del regno. Otrosi porque todos deven creer, que ome que es puesto sobre tan grant oficio es entendudo e verdadero, e que a consigo omes sabidores de fuero e de derecho, e entendudos, e de buen seso natural, e los trae sienpre. E por esto bien asi como non se puede ninguno alzar de los juyzios del rey segunt dixiemos en la ley ante desta, otrosi non se puede alzar del juyzio del adelantado mayor de su corte, e maguer faga alzada, non vale, ca todo ome deve sospechar que sus juyzios son derechos, e buenos, e conplidos. Pero bien pueden pedir merced al rey o al enperador, que vea si a alguna cosa de endereszar o de meiorar en aquello que judgó el adelantado mayor de su corte, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el enperador o el rey puedelo fazer caber tal ruego sil quisiere fazer merced, mas non deve dar logar a otro que lo faga, porque es grant gracia, e otro non se deve entremeter de tal razon, porque qualquier otro que lo feziese, errarie en se fazer par e egual de su señor el rey, e caydrie por ello en desgradescemiento. E lo al ome de menor guisa quel adelantado mayor, non serie razon que emendase lo quel oviese fecho. Otrosi dezimos, que si el rey non oviese edad de XIV años, que pueden pedir a su tutor, que les faga esta merced, el tutor puedela fazer si quisiere. E sil tutor del rey non la quisiere fazer, dezimos que aun le finca logar de la pedir al rey del dia que fuere de la edat de XIV años en adelante fasta dos años. E si el rey tal merced le feziere, e si el juyzio del adelantado mayor de su corte emendare, valdrá la emienda que feziere el rey, e el juyzio del adelantado fincará quebrantado en aquello que fuere emendado, e si esecucion fue fecha por él, deve seer desfecha e non vale.

## LEY XIII.

Agraviandose alguno del juyzio quel diere su judgador, puedese alzar dél al otro que sea su mayoral. Pero el alzada deve seer fecha en esta manera, subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entremedias. Onde si alguno se agraviare del juyzio quel diere aquel que a de judgar todos los pleitos de alguna villa, e oviere alzada a otro judgador, o a otro logar, alli deve yr primeramiente. E si se sentiere por agraviado de lo que alli mandaren, puedese alzar a otro mayoral si lo y oviere, que la aya poder de judgar, e despues al rey. Pero si quisiere luego tomar alzada para el rey ante que pasase por los otros judgadores, dezimos que bien lo puede fazer. E esto es porque el rey a señorio sobre todos los otros judgadores, ca son puestos por su mano, e puede judgar a ellos, quanto mas puede judgar aquella alzada. E eso mismo es segunt el fuero de los clerigos en los pleitos de santa eglesia, que pueden alzarse al papa, dexando enmedio los otros judgadores. Mas si alguno se alzare por yerro a otro, que sea mayoral judgador, que aquel a qui se deviera alzar, o que fuese egual de aquel que le oviese judgado, vale el alzada, non porque él le deva judgar el pleito, mas deve enbiar el alzada al otro judgador que a derecho de la judgar. E si se alzare a otro judgador, que sea menor de aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase. Eso mismo dezimos del que feziere alzada a otro, de cuyo señorio non fuese aquel que a poderio de judgar, asi como el judgador de santa eglesia en los pleitos quel pertenescen a judgar, alzandose para ante el judgador seglar a quien defienden las leyes, que non conosca de pleitos espirituales, o de judgador seglar alzandose a otro de santa eglesia en pleitos temporales, o en otra manera seyendo legos, que non oviese poderio aquel a quien se alzava sobre el otro de quien se alzase. Ca por tal yerro non se escusa, maguer semeje que non fincó por él de seguir su pleito.

## LEY XIV.

Alzadas que los omes fezieren al rey de los otros judgadores de quien se pueden alzar, deven las oyr e librar aquellos que continuadamiente judgan en su corte. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyeren los pleitos cada dia en casa del rey, o los otros mayorales que an de oyr las alzadas, puedelo fazer. Otrosi dezimos, que si alguno se alza del juyzio del adelantado que el rey oviese pues-

to en alguna su tierra, que judgase las alzadas de aquella comarca, para antel rey, o para antel adelantado mayor de su corte, eso mismo puedelo fazer, e el adelantado mayor de aquella comarca devel dar el alzada, si fuere cosa que la deva aver, para el rey o para el adelantado mayor. E esto es porque reconoscen lo que deven, pues que por su mano a el poderio. E si lo non faze, yerra de mala manera, ca es desgradescido e da presuncion de sí que judgó tuerto. Pero si alguno se agraviare del juyzio del adelantado en aquella comarca do oviere juredicion de judgar, e el pleito oviere venido primeramiente antél por alzada, e an estado dadas en aquel pleito tres sentencias acabadas por la una parte, dadas acordadamiente de tres judgadores, cada judgador por sí, dando el judgador menor la una, e despues su mayoral confirmandola por alzada, e despues otro mayoral que es segundo fallando que avie bien judgado, en tal caso non deve el adelantado de aquella tierra dar alzada para ante el adelantado mayor de la corte, nin para antel rey, fueras enbiandolo mandar el rey, faziendo merced al que se agravió, porque es presuncion, que en boca de tales tres judgadores avrie todo derecho, e por esto non puede fazer alzada. Otrosi dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor de la corte, como quier que non pueda tomar alzada dél, segunt dixiemos en este titulo en la ley que comienza: *Meiorias a el adelantado mayor*, bien puede pedir merced al rey que lo libre, o que mande al adelantado que lo enderece o meiore aquel juyzio, e el rey puedelo fazer si quisiere.

LEY XV.

Viudas o huerfanos si ovieren alzadas, o otros pleitos porque ayan de fazer venir a la corte del rey, él los deve judgar e non otro ninguno. E esto es porque maguer el rey es tenudo de guardar todos los de su tierra, señaladamiente lo debe fazer a estos, porque son omes desenparentados, e mas sin conseio que los otros, e por ende los deve luego oyr e judgar. Eso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non an valia de veynte mrs., e de los que fueren ricos e onrados, e despues venieren a pobreza en manera que el rey entienda, que son muy decaydos del estado en que solian estar o seer, o daquellos que fuesen muy viejos e vienen por sí a librar sus pleitos. Ca por tales como estos quando se alzaren a él, piadat le deve mover para librarlos él mismo luego. Otrosi dezimos, que si a querella de alguno mandare el rey a otro por su carta, que oya

aquel pleito de que se querellaron a él, e que lo judgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento o de su juyzio, non se deve alzar nin puede tomar alzada a otro ninguno, fueras al rey que lo mandó judgar. Eso mismo dezimos, que quando el judgador delegado oviese de judgar algunt pleito, o de lo librar por mandado de enperador o de rey, e lo comendase a otro, si este a quien despues fue encomendado diese juyzio sobre aquel pleito, la parte que se sentiese agraviada dél bien puede fazer alzada daquel judgador al delegado que gelo mandó oyr. Mas si él mismo lo oyese e lo librase, non lo encomendando a otro, entonce la parte que se agraviare deve tomar alzada dél al enperador o al rey, asi como diximos de suso en esta ley. E si tal judgador como este toviese mandamiento de alguno de los judgadores que dizen ordenarios, para librar algun pleito senalado, si despues que sea comenzado por respuesta delante él, lo comendase a otro, e este a quien es asi encomendado diese juyzio sobrel pleito, estonce dezimos, que la parte que se toviere por agraviada dél, que se deve alzar al judgador ordenario, e non a aquel que gelo mandó oyr.

### LEY XVI.

Cunple mucho a los omes de saber quando e en que manera se deven alzar de los juyzios que fueren dados contra ellos si se sintieren por agraviados. E por ende lo queremos aqui mostrar. E dezimos, que luego que fuere dado juyzio contra alguno, se puede alzar deziendo por palabra, *álzome*, e abondal maguer non diga a quien se alza nin porqué razon, ca entiendese que se alza para ante los judgadores mayorales que la an poder de judgar. Mas si estonce luego que fue dado el juyzio non se alzase, non lo podrie fazer despues por palabra, ante lo deve fazer por escripto del dia que fuere dada la sentencia fasta tercer dia. E si en el tercer dia non se alzare, dende en adelante finca consentido el juyzio, ca por [1]..... de derecho semeja que lo [2]....... fueras ende si el que s [3]........ fuese en pleito de enperador o de rey, o de eglesia, o de concejo, o de loco, o de forioso desmemoriado, o de algunt desgastador de sus bienes, o de menor de xx años, o de otra persona que deva seer restituyda entregamiente, o de cavallero, o de labrador, o de viuda, o de ome viejo de sesenta años su edat, o dende arriba. Ca estos atales si quisieren cobrar emienda por alzada, pueda fazer desde el dia que

1. 2. 3. Aqui está el original maltratado.

fue dado el juyzio fasta diez dias por escripto, maguer en el tercer dia non feziese alzada por escripto, e si fasta diez dias non fezier alzada, dende en adelante non se puede alzar. E tal escripto como este deve seer fecho en esta manera: Yo Bernaldo, sentiendome agraviado del juyzio, que diestes vos don Agostin Peres, judgador contra mí, en que mandastes esto por Berenguel mi contendor sobre tal cosa, nonbrandola senaladamiente, álzome al rey o a los judgadores que an poder de oyr las alzadas por su mandado, temiendome de seer mas agraviado de vos don Agostin Peres. E pido carta de todo el pleito en como pasó, que me lo dedes que faga fe antel rey, pido la primera e la segunda vegada, e la tercera vez la pido con grant afincamiento. E pongo a mí e a los que me conseian en publico o en escondido, e a todos mis bienes e a los suyos, so defendemiento del dicho señor. E pido que me dedes el traslado del juyzio e de los actos del pleito en como pasaron ante vos. E quandol diere el escripto, develo leer antel judgador de que se alza, si lo quisiere oyr, o lo fallare en logar en que lo pueda fazer. E si nol fallare, o se recelare dél temiendose quel quiera fazer algunt mal o desonra porque se alza de su juyzio, develo leer publicamiente ante dos notarios publicos, o ante tres omes buenos ydones, faziendo dellos testigos e afruenta como se alza daquel juyzio paral rey o para los otros sus judgadores, que an poder de lo oyr e librar.

## LEY XVII.

Seguir deve el alzada la parte que la tomare al plazo quel posiere el judgador. E si por aventura el judgador non le posiere plazo a que la seguiese, mandamos que sea tenudo el que se alzó de seguir el alzada, que es fecha para el rey, fasta treynta dias, seyendo el rey alende los puertos, e si fuere aquende los puertos, fasta quinze dias. E si fuere en la villa do fue fecha la alzada, a tercer dia. E si fuere de los alcalles del rey que dan las alzadas, a tercer dia. E si fuere de los alcalles de la villa para otro judgador mayor que sea, que aya poder de oyr sus alzadas, a tercer dia. E si fuere el alzada del termino para los judgadores de la villa, a nueve dias del dia quel dieren el alzada. E estos mismos plazos aya para querellarse del judgador, si non le quisiere dar el alzada. E si en este tienpo non la seguiere, finque el juyzio de que se agravió por firme. Otrosi dezimos, que si la parte que se alzó non paresciere antel judgador del alzada al plazo quel fue puesto por el judgador de quien se alzó o por

esta ley, nin seguiese el alzada por sí nin por su personero, el juyzio de que se alzó vala, e pague las costas a la otra parte que parescio antel judgador del alzada. E si la parte que tomó el alzada, la seguiere e la otra parte non, el judgador del alzada vea las cartas e oya las razones del agraviamiento, e judgue aquello que entendiere que es derecho, e non lo dexe de judgar, maguer la otra parte non fuese y, si ovo plazo a que paresciese. E si por aventura non lo oviese avido, develo enplazar que venga a seguir el alzada e oyr el juyzio. E si non veniere, e el juyzio fuer por él, deve seer absuelto de las costas su contendor, maguer el judgador del alzada confirme el juyzio, por el desprez que fizo. E lo que diximos, que deve seer absuelto de las costas, se entiende de las de ante aquel judgador del alzada, mas non de las de antel otro judgador de quien se alzó, si la sentencia non fuese revocada. E si acaesciese que ninguna de las partes non seguiese el alzada a los plazos sobredichos, mandamos, que sea valedero el juyzio que fue dado sobre que fue tomada el alzada, e que non peche las costas de antel judgador mayor la una parte a la otra. Pero si la non seguio por non poder de sí o del judgador, fasta el plazo establecido, mandamos que non aya daño la parte mostrandolo como deve.

LEY XVIII.

Contendores muchos aviendo pleito en uno, siendo muchos los demandadores e muchos los demandados, deven escoger cada uno dellos uno de sí, e darle poder que ande en el pleito, los demandodores para demandar, e los demandados para defenderse, segunt lo mostramos en el quarto libro. E si el judgador diere juyzio afinado contra alguno dellos, maguer el personero non se oviese agraviado, qualquier de aquellos contra quien fuer dado el juyzio bien se puede alzar por sí e por los otros sus conpaneros, en el tienpo que dize en la tercera ley ante desta, maguer non le oviese otorgado poder para ello, dando tal cabcion como si demandase, fueras ende si algunos dellos oviesen otorgado el juyzio e lo oviesen recebido por bueno. Ca en tal razon nin ellos nin otro por ellos non pueden fazer alzada. Eso mismo dezimos, que aviendo pleito conceio o comun, o cabildo, o universidat alguna, seyendo dado juyzio afinado contra ellos de que su personero non se alzase, qualquier dellos se puede alzar, e vale el alzada tanbien a los otros del conceio, o del comun, o del cabildo, o de la universidat, o del convento como aquel que se alzó.

## LEY XIX.

Muchos siendo aquellos contra quien diesen juyzio sobre alguna cosa que fuese mueble o rayz, que pertenesciese a todos comunalmiente, si alguno delos se alzó de aquel juyzio, e seguio el alzada en manera que venceó, non tan solamiente faze pro a él, mas aun a sus conpaneros, bien asi como si todos oviesen tomado el alzada e seguido el pleito. Mas si fuese tal sentencia desatada por manera de alzada, pidiendolo el uno que dixiese que era menor de edad, e persona que non podie estar en juyzio, e que pediese restitucion, estonce non les ternie pro a ellos el juyzio, que tal menor como este oviese vencido, mas finca la sentencia firme contra aquellos que non se alzaron. Otrosi dezimos, que si el juyzio fuese dado sobre servidunbre que oviese una cosa en otra, o un canpo en otro, e alguno de aquellos a quien pertenesce comunalmiente aquella servidunbre tomase alzada dél, aprovecharse y an della los otros, bien asi como si se oviesen alzado, fueras ende si aquella servidunbre era usofructo dalguna cosa, que muchos devian aver en todos sus dias, o a tienpo cierto. Ca si juyzio fuese dado sobre alzada que tomase el uno, nin ternia pro a los otros que non se alzasen. E aun dezimos, que quando son muchos guardadores de un huerfano, que mueven algunt pleito por él, que el alzada que tomare el uno faze pro al otro, bien asi como si se oviese alzado. Esto se entiende quando se entremeten en demandar e procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non se trabaiase desto, del juyzio que fue dado contra su conpanero, que se trabaiava dello, non se podrie él alzar, e maguer se alzase, non ternie pro al otro, que non oviese tomado el alzada. E otrosi dezimos, que seyendo alguno judgado a muerte o a pena de sangre, que maguer consienta el juyzio que sobrél fuere dado, si otro se alzare aviendo dél piadat, vale el alzada e aprovecharle a, bien asi como si él mismo se alzase.

## LEY XX.

Tienpo cierto an los omes para alzarse e para seguir sus alzadas, en este tienpo deve y seer contados tan bien los dias feriados como los otros. E si alguno se alzase en tienpo que lo non deve fazer, o siguiese el alzada despues que fuese pasado el tienpo a que la deve seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alzada, puede dezir contra él que non deve seer oydo, e devese conprir el juyzio del primero judgador. E si la parte non estudiere de-

lante del judgador de su oficio, puede dezir eso mismo si sopiere ciertamente, que se alzó en el tienpo que non devie, o que quiere seguir el alzada despues que es pasado el tienpo en que la deviera seguir. Enpero si el tienpo en que devie seguir el alzada pasase, porque el judgador non lo podiese oyr, o non quisiese, o el escrivano non diese la carta del alzada, estonce nol enpesce al que se alzó, ca deve el judgador oyrle, e puede seguir su alzada tan bien como si non fuese el tienpo pasado.

## LEY XXI.

Por aventura podrie acaescer que alguno que se oviese alzado de juyzio que diese contra él algunt judgador, non pedio plazo para tomar su alzada, nin para seguirla, nin otrosi el judgador non gelo puso como la ley manda, dezimos, que si el judgador non les diere plazo, sean tenudas amas las partes de se presentar antel judgador del alzada fasta quarenta dias con ella. E si fasta este plazo non la tomare, pierdela, e sea el juyzio firme. E si el judgador non le quisiere el plazo poner, seyendole pedido de las partes, o nol quisiere dar el alzada, mandamos que dé al rey por el desprez, si para antel fuere el alzada, doze mrs. en pena, e si para antel adelantado, diez mrs., e si para ante otro judgador, cinco mrs., non mostrando razon derecha porque lo fizo, e emendar a la par [1]...... daños e los menoscabos, e de [2]...... biar el alzada a aquel que la a [3]...... ca non serie razon que la culpa del judgador enpeesciese a la parte seguiendo su derecho. E si por aventura el pleito fuese de los que judgan los judgadores de santa eglesia, si la parte non a termino para seguir la alzada segunt el fuero canonigo, mandamos que la siga fasta un año, o fasta dos si non podiere en el primero, provando que ovo enbargo legitimo porque lo non pudo seguir.

## LEY XXII.

Seguir deve su alzada, segunt dixiemos en la sesta ley ante desta, aquel que la feziere al plazo quel fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, devela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys, e en el año o en los dos años, segunt el fuero de santa eglesia, como la natura de los pleitos lo demandare como dixiemos en la ley ante desta. E si fasta el dia establescido del judgador, o al que la ley manda si dia nol fuer establescido,

1 2 3 Aqui está roto el original.

la non seguiere, el judgador lo deve costrenir dende adelante, que obedesca a su juyzio sin alzada. Enpero dezimos, que si non seguió su alzada fastal plazo por non poder de sí mismo, o del judgador, mostrandolo non deve aver daño [1]..... cobrar su alzada. Otrosi [2]..... que moriendo el judgador ante [3]..... te tome el alzada aviendo otro judgador en el logar, egual daquel que dio el juyzio, devel pedir que enbie por el pleito, e quel dé el escripto del alzada. E si la parte lo pediere, el judgador develo fazer. E si non lo pidiere, e pasaren quarenta dias despues que el judgador murio e non la ovier pedido, dende adelante non deve aver el alzada, e el juycio fincó firme e consentido. Pero si otro judgador y non oviere, estonce es desde el dia que el rey enbiare comenzar oyr los pleitos en aquel logar, o fasta quarenta dias, e eso mismo al otro plazo dicho, si el pleito fuere del fuero de santa eglesia, ca como quier que aquel judgador non pudo esto fazer porque murió, y es otro que puede fazer derecho en su logar.

## LEY XXIII.

Firme deve seer el juyzio desque fuere pasado el pleito por tres sentencias dadas de tres judgadores, segunt dixiemos en este titulo en la ley que comienza: *Alzadas que los omes*, por que dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa o de algunt fecho. Mas si despues fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dado el juyzio. E esto es porque tenemos que el pleito que es judgado e examinado por tres juyzios acordados en uno, que es y fecho derecho, e grave cosa serie aver ome a esperar sobre una misma cosa el quarto juyzio. Mas si por aventura el judgador del alzada revocase los dos juyzios primeros, diziendo que non fueron dados derechamiente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juyzios.

1 2 3 Aqui corresponde á espaldas de la misma hoja la citada rotura del original.

Este es el libro del fuero que fizo el rey don Alfon, fijo del muy noble rey don Fernando, e de la muy noble reyna doña Beatris, el qual es llamado Especulo, que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos.

## AQUI COMIENZA EL PRIMER LIBRO.



## AQUI SE ACABA EL LIBRO PRIMERO E COMIENZA EL SEGUNDO.

# AQUI SE ACABA EL LIBRO SEGUNDO E COMIENZA EL TERCERO.

# AQUI ACABA EL LIBRO TERCERO E COMIENZA EL QUARTO.

## AQUI SE ACABA EL LIBRO QUARTO E COMIENZA EL QUINTO.

